

150 ANIVERSARIO
Semnario Judicial
de la Federacin



GACETA

del SEMANARIO JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870 UNDÉCIMA ÉPOCA

**LIBRO 5
TOMO IV**

Septiembre de 2021

Tribunales Colegiados de Circuito (2)
y Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

La compilación y formación editorial de esta Gaceta
estuvieron a cargo de la Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación



GACETA

del SEMANARIO JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870

UNDÉCIMA ÉPOCA

LIBRO 5
TOMO IV

Septiembre de 2021

Tribunales Colegiados de Circuito (2)
y Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros

DIRECTORIO

Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis

Dr. Ricardo Jesús Sepúlveda Iguíniz
Director General

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministro Arturo Zaldívar
Presidente

PRIMERA SALA

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat
Presidenta

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá
Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo
Ministra Norma Lucía Piña Hernández

SEGUNDA SALA

Ministra Yasmín Esquivel Mossa
Presidenta

Ministro Luis María Aguilar Morales
Ministro José Fernando Franco González Salas
Ministro Javier Laynez Potisek
Ministro Alberto Pérez Dayán

Sección Segunda
SENTENCIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA



A



ACCIÓN PAULIANA. CUANDO EXISTA UN DEUDOR SOLIDARIO NO DEBE LLAMÁRSELE A INTEGRAR LA LITIS, SINO SÓLO PROBARSE SU INSOLVENCIA, LO QUE IMPLICA UNA CARGA DE LA PRUEBA PARA EL DEMANDADO Y NO DA LUGAR A LA INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO.

Hechos: En un juicio ordinario civil sobre acción pauliana el tribunal de apelación revocó la sentencia de primer grado al estimar que la actora no justificó el tercer elemento de la acción, por no acreditar que la deudora principal fuera igualmente insolvente que los avalistas (parte demandada). Añadió que por esa razón era necesario llamar a juicio a aquélla, a fin de que justificara que carece de bienes; contra dicha resolución la actora promovió juicio de amparo directo y como acto reclamado señaló la sentencia definitiva que resolvió los recursos de apelación interpuestos tanto por ésta (adhesiva), como por la demandada (principal).

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en los casos de la acción pauliana en que exista un deudor solidario no debe llamársele a integrar la litis, sino únicamente probarse su insolvencia, lo que implica una carga de la prueba para el demandado y no da lugar a la integración del litisconsorcio pasivo necesario.

Justificación: Del análisis de la tesis de jurisprudencia 1a./J. 127/2012 (10a.), de rubro: "ACCIÓN PAULIANA. CUANDO EXISTE GARANTÍA PERSONAL A FAVOR DEL ACREEDOR (ACTOR) LA INSOLVENCIA DEL DEUDOR SOLIDARIO DEBERÁ PROBARSE EN EL JUICIO DE ACUERDO CON LAS REGLAS SOBRE LA DIS-



TRIBUCIÓN DE LA CARGA PROBATORIA.", sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que no tiene el alcance de establecer que en los casos de la acción pauliana en que exista un deudor solidario tenga que llamársele a integrar la litis, pues lo que se pretende es lograr la nulidad de los actos jurídicos celebrados en fraude de acreedores en los cuales, por regla general, ninguna intervención tiene el deudor o aval solidario a quien por consecuencia no le podría generar perjuicio alguno la sentencia que decida sobre la nulidad. En efecto, de la ejecutoria que dio origen al criterio invocado, se advierte que la Primera Sala del Máximo Tribunal del País estableció que en el caso de que existan deudores solidarios, el detrimento en el patrimonio del obligado principal no necesariamente se traduce en la imposibilidad material para el acreedor de recuperar el adeudo consignado en un documento, toda vez que aun en el supuesto de que fuera la única garantía de pago con la que cuenta, el aval como deudor solidario está obligado a responder con los bienes que conforman su patrimonio, de manera que es necesario acreditar que tanto el deudor directo como el deudor solidario son insolventes para cubrir el importe del crédito a favor del tenedor del título, para que en caso de ser procedente se decrete la nulidad del acto celebrado y ordenar la restitución mutua de las partes contratantes, por lo que no se actualizan los supuestos para la integración del litisconsorcio pasivo necesario; aspecto que se traduce en una carga probatoria que conforme al criterio establecido en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 116/2011 (9a.), de la Primera Sala del Alto Tribunal, de rubro: "ACCIÓN PAULIANA. CORRESPONDE AL DEMANDADO DEMOSTRAR QUE CUENTA CON BIENES SUFICIENTES PARA RESPONDER DE SUS DEUDAS, A FIN DE QUE SE DESESTIME LA PRETENSIÓN DEL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).", corre a cargo del demandado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.
IV.3o.C.24 C (10a.)

Amparo directo 510/2019. 26 de febrero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Eduardo Flores Sánchez. Secretaria: Martha Laura Pérez Sustaita.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 127/2012 (10a.) y 1a./J. 116/2011 (9a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libros XVII, Tomo 1, febrero de 2013, página 373 y



III, Tomo 3, diciembre de 2011, página 2153, con números de registro digital: 2002690 y 160623, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de septiembre de 2021 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO LO CONSTITUYE LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA QUE ORDENA AL JUEZ LA REGULARIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA IMPUESTA AL QUEJOSO –NO PRIVADO DE SU LIBERTAD– POR NO HABERSE SUSTANCIADO EL INCIDENTE RESPECTIVO CONFORME AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 64/2016 (10a.)].

Hechos: Un Juez de proceso penal mixto, con fundamento en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) abrogado, determinó procedente el incidente no especificado de revisión y sustitución de la medida cautelar de prisión preventiva impuesta al quejoso, por lo que la modificó y, en su lugar, decretó otras, que dieron lugar a su excarcelación. Contra dicha determinación se interpuso recurso de apelación y la Sala, al advertir que el incidente que se sustanció no fue el adecuado, al haberse utilizado el código adjetivo local y no el Código Nacional de Procedimientos Penales, le devolvió al Juez el cuadernillo respectivo para que regularizara el procedimiento, realizara las diligencias necesarias conforme a este último ordenamiento y, en un nuevo estudio, se pronunciara sobre la solicitud del quejoso. Inconforme con lo anterior, éste promovió juicio de amparo indirecto; sin embargo, el Juez de Distrito lo sobreseyó, al considerar actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo, en relación con el diverso 107, fracción III, inciso b), de la Constitución General, por reclamarse una resolución que sólo tiene efectos formales o intraprocesales; en su contra, interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la resolución del Tribunal de Alzada que ordena la regularización del procedimiento de revisión



sión de la medida cautelar de prisión preventiva impuesta al quejoso –no privado de su libertad–, por no haberse sustanciado el incidente respectivo conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales, no constituye un acto de imposible reparación para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto, al no afectar derechos sustantivos.

Justificación: Lo anterior, porque con la emisión del acto reclamado no existe una afectación de derechos sustantivos contra el quejoso, ya que las consecuencias de la referida regularización del procedimiento son que el Juez responsable se pronuncie en relación con la solicitud de revisión de la medida cautelar de prisión preventiva impuesta al quejoso, de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales, realice las diligencias necesarias conforme al ordenamiento legal aplicable al caso, y emita un nuevo pronunciamiento sobre la solicitud del justiciable; actuar que, se reitera, no es de imposible reparación por tratarse de cuestiones meramente procesales. Aunado a lo anterior, en la regularización reclamada no se le priva de la oportunidad de defensa al quejoso sino, por el contrario, se le permite realizar una nueva exposición sobre la solicitud de revisión y/o modificación de la medida cautelar con mayores elementos de prueba y argumentación; además, no debe perderse de vista que tal determinación, por sí, no genera afectación alguna a sus derechos fundamentales, ni deja huella en su esfera jurídica, porque esa violación, en su caso, podrá reclamarse a través del medio de defensa adecuado para ello. Ahora bien, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la tesis de jurisprudencia 1a./J. 64/2016 (10a.), de título y subtítulo: "REPOSICIÓN DEL PROCESO PENAL. LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA QUE LA ORDENA OFICIOSAMENTE RESPECTO DE UN IMPUTADO QUE SE ENCUENTRA EN RECLUSIÓN PREVENTIVA, CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, CONTRA EL CUAL PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)". Criterio que en el caso resulta inaplicable, toda vez que, en primer lugar, el recurrente se encuentra a disposición del Juez del proceso, pero ya no privado de su libertad; de ahí que no pueda estimarse que se encuentra en prisión preventiva y, como tal, que con la decisión del Tribunal de Alzada se prolongue su reclusión y, en segundo, no se advierte que la vulneración de derechos fundamentales que aduce el quejoso, aquí recurrente, esté relacionada con el hecho de que, a partir de la reposición del procedimiento, se esté posponiendo la deci-



sión final, sino que, por el contrario, se trata de una determinación incidental que ordenó la regularización del procedimiento. Por tanto, no es dable considerar que el acto reclamado ante la instancia de origen deba considerarse de imposible reparación para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.P.1 P (11a.)

Amparo en revisión 49/2021. 6 de mayo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretario: Miguel Ángel Sánchez Acuña.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 64/2016 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de diciembre de 2016 a las 10:21 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 37, Tomo I, diciembre de 2016, página 356, con número de registro digital: 2013282.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de septiembre de 2021 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AGRAVIOS INFUNDADOS EN EL RECURSO DE QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO SON AQUELLOS QUE PLANTEAN LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE LA MATERIA, POR EL SOLO HECHO DE NO EXISTIR NINGUNA JUSTIFICACIÓN PARA DAR UN TRATO DIFERENCIADO EN EL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA CONTRA LOS ATAQUES A LA LIBERTAD PERSONAL DENTRO DE PROCEDIMIENTO, RESPECTO DE LOS OCURRIDOS FUERA DE ÉSTE.

Hechos: Al impugnar mediante el recurso de queja el desechamiento de plano de la demanda de amparo indirecto, debido a su presentación fuera del plazo de quince días, el quejoso reclamó en sus agravios la inconstitucionalidad de la fracción IV del artículo 17 de la Ley de Amparo, por vulnerar el derecho humano a la igualdad jurídica contenido en el artículo 1o. de la Constitución General, al no existir ninguna justificación para dar un trato diferenciado en el plazo para la presentación de la demanda contra los ataques a la libertad personal dentro de procedimiento, respecto de los ocurridos fuera de éste, por lo que estimó



inconstitucional que a los primeros la ley les conceda sólo quince días y, a los segundos, les permita reclamarse en cualquier tiempo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que dichos agravios son infundados, pues del examen de compatibilidad del artículo 17, fracción IV, de la Ley de Amparo, frente a los artículos 1o., 103 y 107 constitucionales, así como a los diversos 8, numeral 1 y 25, numerales 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no se advierte que la fracción IV del artículo 17 mencionado desatienda disposiciones contenidas tanto en la Constitución General como en los estándares internacionales que pretenden proteger los derechos humanos establecidos en la Constitución y en la Convención citada, por el solo hecho de estar prevista la temporalidad en que debe promoverse el juicio de amparo. Además, la propia Constitución, lejos de prohibir, permite la aplicación de la fracción IV del artículo 17 de la Ley de Amparo, al establecer que los procedimientos que se sigan en las controversias a que se refiere el artículo 103, entre las que se encuentra el juicio de amparo, deben sujetarse a la ley reglamentaria, siendo ésta la Ley de Amparo vigente.

Justificación: La porción normativa cuestionada no es incompatible con los estándares establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, específicamente en la parte relativa a que el juicio de amparo, al prever la temporalidad en que debe promoverse, contravenga preceptos de la Constitución. Así, el establecimiento del plazo de quince días para la promoción de la demanda contra actos que ataquen la libertad personal dentro de procedimiento busca equilibrar los derechos humanos del sentenciado y los de las víctimas, sin generar al afectado un obstáculo desproporcionado que le impida ejercer su derecho de acceso efectivo a la justicia para tutelar el diverso a la libertad deambulatoria, pues la circunstancia de que en la ley anterior no se contemplara plazo para la promoción del juicio de amparo tratándose de ataques a la libertad personal dentro de procedimiento, no solamente afectaba la esfera de las víctimas sino, incluso, la de terceros que entablaran vínculos jurídicos con éstas, relacionados con las prerrogativas fundamentales a la verdad y a la justicia, por lo que la circunstancia de que en la actual ley se establezca el término de quince días para la promoción del juicio obedece a una finalidad legítima, además de que delimita en forma razonable el derecho de acceso efectivo a la justicia, con lo que se logra un mejor equilibrio entre la prerrogativa fundamental y los derechos



de las víctimas de una conducta delictiva, además de que con la regulación del plazo para acudir al juicio de amparo se rige el principio de progresividad, ya que para el ejercicio del derecho humano de acceso efectivo a la justicia reconocido en el artículo 17 constitucional, resulta determinante contar con un plazo que de manera razonable permita ejercer la principal garantía para la protección de los derechos humanos. Aunado a que uno de los fines principales de establecer el plazo de quince días para promover el juicio de amparo contra actos que impliquen ataques a la libertad dentro de procedimiento, es brindar seguridad jurídica en las víctimas del delito, ya que la indefinición sobre la pervivencia jurídica de no establecerse tiempo para su promoción, en la abrogada Ley de Amparo, implicaba una afectación al derecho a la seguridad jurídica para algunas de las partes involucradas en el proceso penal.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.P.3 K (11a.)

Queja 102/2021. 5 de agosto de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretaria: María del Carmen Campos Bedolla.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de septiembre de 2021 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ALIMENTOS. SU PROPORCIONALIDAD EN CASO DE DIFERENCIA DE INGRESOS ENTRE LOS DEUDORES.

Hechos: En una controversia familiar se declaró procedente el aumento de la pensión alimenticia para dos menores de edad, a cargo de su progenitor, estimándose que los ingresos mensuales de éste resultaban suficientes para solventar ese incremento, ya que el remanente le bastaba tanto para afrontar sus gastos personales, como la obligación alimentaria en favor de diversa acreedora. Inconforme, el progenitor pidió amparo aduciendo, entre otros argumentos, que la madre contaba con un ingreso muy superior al suyo (poco más del doble), por lo que la pensión a su cargo no resultaba proporcional.

Criterio jurídico: Para establecer los alimentos que los ascendientes deben proporcionar a sus menores hijos de edad, debe atenderse a los principios de



justicia y proporcionalidad, y siendo los dos padres en quienes recae la obligación de proporcionarlos, hay que tomar en cuenta las reales posibilidades de cada uno, ponderando la diferencia de ingresos.

Justificación: Ante la diferencia de ingresos que exista entre los deudores alimentarios (madre y padre), y conforme a los principios a que se refiere el artículo 311 del Código Civil para la Ciudad de México, la pensión que se establezca debe atender, incluso, al sacrificio que represente para cada uno de ellos el cumplimiento de la obligación alimentaria, esto es, debe considerarse que el deudor con mayores ingresos está en posibilidad de soportar mejor la carga alimentaria, frente al que percibe menos, lo cual, a su vez, debe repercutir en el monto que a cada uno corresponda (progresividad de la carga, según el nivel de ingreso), ya que la obligación no debe traducirse en imponerla a ambos en idéntica o similar magnitud, bajo el pretexto de igualdad formal o de derechos entre ellos, pues ante la disparidad de situaciones económicas el juzgador está obligado a buscar una igualdad en cuanto al sacrificio que para cada uno de los deudores represente el pago de la pensión, a fin de compensar las asimetrías en que se encuentren.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.8o.C.4 C (11a.)

Amparo en revisión 99/2021. 8 de julio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Alejandra Flores Ramos.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de septiembre de 2021 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ARRESTO ADMINISTRATIVO POR CONDUCIR EN ESTADO DE EBRIEDAD. SI EL PROBABLE INFRACTOR NO DESIGNA DEFENSOR O ÉSTE NO SE PRESENTA, EL JUEZ CALIFICADOR DEBE NOMBRARLO DE OFICIO Y NO PERMITIRLE DEFENDERSE POR SÍ MISMO (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto contra el arresto administrativo ejecutado en su contra por conducir un vehículo "rebasando el límite



de alcohol en aire espirado permitido por el Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México" en el que, entre otras cosas, reclamó la violación a su derecho humano a una defensa adecuada; el Juez de Distrito desestimó ese argumento, al considerar que el Juez Cívico actuó conforme al procedimiento previsto en el artículo 74 de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México, al haberle otorgado la posibilidad de defenderse por sí misma, una vez que el médico a quien ordenó su revisión psicofísica, concluyó que no se encontraba en estado de ebriedad. Inconforme con esa determinación la quejosa interpuso recurso de revisión, en donde argumentó que debió habersele nombrado oficiosamente un defensor público.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que tratándose de un arresto administrativo por conducir en estado de ebriedad, si el probable infractor no designa un defensor o éste no se presenta, el Juez calificador debe nombrarle uno de oficio y no permitirle defenderse por sí mismo.

Justificación: Conforme a los criterios establecidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para garantizar la defensa adecuada del probable infractor es necesario que esté representado por un licenciado en derecho (abogado particular o defensor de oficio), por tratarse de la persona que cuenta con la capacidad técnica para asesorar y apreciar lo que jurídicamente le conviene, a fin de otorgarle una real y efectiva asistencia jurídica letrada, la cual se contrapone con la posibilidad de que la defensa recaiga en una persona diferente de una especialista en dicha materia; por otra parte, si el motivo de la detención de la quejosa fue que ingirió bebidas alcohólicas en una cantidad superior a la permitida en el Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, no resulta apegado a derecho que se defienda por sí misma, pues existe un indicio de que no puede hacerlo, salvo prueba en contrario; sin que obste a ello que en la valoración médica se concluyera que si bien presentaba aliento etílico, no estaba en "estado de ebriedad" pues, por una parte, es un hecho notorio que la ingesta de alcohol puede ocasionar, entre otros síntomas, disminución de la habilidad para tomar decisiones racionales y de buen juicio y, por otra, que el "estado de ebriedad" que prohíbe el reglamento mencionado se actualiza cuando los conductores de vehículos motorizados rebasan las cantidades de alcohol permitidas en éste. Por tal razón, el supuesto contenido en el artículo 74



de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México, que permite a las personas defenderse por sí mismas, es inaplicable cuando sean detenidas por encontrarse con aliento alcohólico –con independencia de la cantidad ingerida–, pues en ese supuesto, ante la negativa de nombrar defensor o si el nombrado no se presenta, tendrá que designárseles uno de oficio con el título de licenciado en derecho, a fin de brindarles una defensa adecuada.

VIGÉSIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.21o.A.7 A (10a.)

Amparo en revisión 76/2020. 13 de julio de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Hermes Godínez Salas, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos de los artículos 26, párrafo segundo y 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales. Secretaria: Helena Cariño Mellin.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destacan las diversas jurisprudencia 1a./J. 12/2012 (9a.), de rubro: "DEFENSA ADECUADA. FORMA EN QUE EL JUEZ DE LA CAUSA GARANTIZA SU VIGENCIA." y aislada 1a. C/2019 (10a.), de título y subtítulo: "DEFENSA ADECUADA EN SU VERTIENTE MATERIAL. NO SE SATISFACE ESTE DERECHO, CON EL SOLO NOMBRAMIENTO DE UN LICENCIADO EN DERECHO PARA LA DEFENSA DEL IMPUTADO, SINO QUE DEBEN IMPLEMENTARSE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA GARANTIZAR QUE TIENE LA ASISTENCIA DE UNA PERSONA CAPACITADA PARA DEFENDERLO [ABANDONO PARCIAL DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 12/2012 (9a.)].", publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro X, Tomo 1, julio de 2012, página 433; en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de noviembre de 2019 a las 10:33 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 72, Tomo I, noviembre de 2019, página 366, con números de registro digital: 160044 y 2021099, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de septiembre de 2021 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



AUTO DE FORMAL PRISIÓN. SU FALTA DE NOTIFICACIÓN A LA AUTORIDAD ENCARGADA DEL ESTABLECIMIENTO DONDE SE ENCUENTRA RECLUIDO EL INDICIADO, DENTRO DEL PLAZO DE SETENTA Y DOS HORAS, DE SU PRÓRROGA, DE LAS TRES HORAS SIGUIENTES, O SU NOTIFICACIÓN POSTERIOR, PRODUCE SU ILEGALIDAD, AL NO ESTAR JUSTIFICADA LA PROLONGACIÓN DE LA DETENCIÓN CON EL AUTO RELATIVO Y SÓLO GENERA EL DERECHO DE RECLAMARLA COMO ACTO AUTÓNOMO.

La inconstitucionalidad de un auto de formal prisión sólo es factible de determinarse y declararse porque no cumplió con los requisitos que todo acto de autoridad debe contener, como son: constar por escrito, ser emitido por autoridad judicial competente y estar fundado y motivado, como lo establece el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o bien, por no ajustarse a las exigencias del artículo 19, párrafo primero, constitucional, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, o del artículo 161 del Código Federal de Procedimientos Penales (abrogado); de ahí que la falta de notificación del auto de formal prisión a la autoridad encargada del establecimiento donde se encuentre recluido el indiciado, dentro del plazo de setenta y dos horas, de su prórroga, de las tres horas siguientes, o su notificación posterior, sólo implica que la prolongación de la detención del indiciado sea ilegal, al no estar justificada por no existir un mandato judicial que la autorice y genera el derecho para reclamarla en sede constitucional como acto autónomo, sin que tenga vinculación alguna con los motivos y fundamentos que sustentan el acto restrictivo de libertad que, en su caso, se le haya decretado, pero no se haya notificado a la autoridad del establecimiento de su reclusión.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO.
IV.2o.P.6 P (10a.)

Amparo en revisión 216/2019. 29 de octubre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Felisa Díaz Ordaz Vera. Secretario: Carlos Hugo de León Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de septiembre de 2021 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. DEBE EMITIRSE DENTRO DEL PLAZO DE SETENTA Y DOS HORAS O SU DUPLICIDAD QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO



LO 19 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL IMPUTADO SE ENCUENTRE O NO PRIVADO DE SU LIBERTAD, NO OBSTANTE, EN CASO DE NO DICTARSE EN ESE LAPSO POR JUSTIFICACIONES INDEBIDAS, A NADA PRÁCTICO CONDUCIRÍA CONCEDER EL AMPARO QUE EN SU CONTRA SE PROMUEVA, AL CONSTITUIR UN ACTO CONSUMADO DE MODO IRREPARABLE.

Hechos: El quejoso reclamó en el juicio de amparo indirecto el auto de vinculación a proceso dictado por un Juez de Garantía que suspendió la audiencia relativa, con la justificación de que no había obligación de resolver su situación jurídica dentro de las setenta y dos horas o ciento cuarenta y cuatro horas, pues al no encontrarse detenido no se contravenía el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El Juez de Distrito negó la protección constitucional y en su contra se interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el auto de vinculación a proceso debe emitirse dentro del plazo de setenta y dos horas o su duplicidad que establece el artículo 19 de la Constitución General, con independencia de que el imputado se encuentre o no privado de su libertad; no obstante, en caso de que se dicte fuera del plazo constitucional por justificaciones indebidas, a nada práctico conduciría conceder el amparo que en su contra se promueva, al constituir un acto consumado de modo irreparable.

Justificación: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 87/2016, determinó que los requisitos de forma contenidos en el artículo 19 constitucional se circunscriben a que el auto de vinculación a proceso debe dictarse a más tardar a las setenta y dos horas o a las ciento cuarenta y cuatro horas, si se solicita la duplicidad, contadas a partir de que el imputado fue puesto a disposición de la autoridad judicial, y en él deben expresarse el delito que se le imputa, así como las circunstancias de su ejecución. Ahora bien, la aludida disposición no debe interpretarse de manera literal, pues con independencia de que el imputado se encuentre privado o no de su libertad, no debe soslayarse ese requisito formal; máxime que a quien previamente se le comunicó que está sujeto a investigación a través de la formulación de la imputación y, posteriormente, se enteró de la solicitud de vinculación a proceso realizada por el agente del Ministerio Público, queda a su elección



acogerse o no al plazo de setenta y dos horas que como límite alude el precepto citado, o bien, a su ampliación de ciento cuarenta y cuatro horas, pues dentro de ese lapso el imputado busca que se resuelva su situación jurídica sin dilaciones indebidas. Lo anterior, además, guarda congruencia, por ejemplo, con el párrafo tercero del artículo 282 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua (abrogado), respecto a que la audiencia que habrá de resolver la vinculación a proceso deberá celebrarse dentro de las setenta y dos o ciento cuarenta y cuatro horas siguientes a que el imputado detenido fue puesto a su disposición o que compareció a la audiencia de formulación de la imputación, pues el legislador estatal previó que en ambos supuestos –detenido o no– se determine la situación a la que deberá permanecer el imputado dentro del término señalado. No obstante lo anterior, a nada práctico conduciría conceder la protección constitucional al quejoso, a efecto de que el Juez de Garantía subsane el vicio formal incurrido, toda vez que quedó consumado de modo irreparable al dictarse la vinculación a proceso; además, de considerar la nulidad de dicha resolución, su consecuencia sería la emisión de un nuevo auto de vinculación, que de suyo también conlleva el vicio de haberse emitido fuera del término constitucional, pero aun dictándose un nuevo mandamiento, no existe posibilidad de retrotraer el tiempo dentro del cual debió haberse emitido; por ende, se considera que dicha formalidad, por ser sólo un vicio de forma por no decretarse dentro del tiempo ordenado por la Constitución, quedó subsanada desde el momento en que se dictó.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XVII.2o.1 P (11a.)

Amparo en revisión 124/2020. 30 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Martínez Carbajal. Secretario: Víctor Alfonso Sandoval Franco.

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 87/2016 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de agosto de 2017 a las 10:12 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 45, Tomo I, agosto de 2017, página 325, con número de registro digital: 27257.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de septiembre de 2021 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE) TIENE ESA CALIDAD CUANDO EL ACTO RECLAMADO ES LA NEGATIVA A OTORGAR UNA LICENCIA O PERMISO PARA NO ACUDIR PRESENCIALMENTE A LABORAR A UN TRABAJADOR DE LA SALUD QUE DEMOSTRÓ PADECER COMORBILIDADES, EN EL CONTEXTO DE LA PANDEMIA POR EL COVID-19.

Hechos: Un trabajador adscrito a un hospital perteneciente al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) solicitó licencia y/o permiso para no acudir a laborar presencialmente y permanecer en resguardo domiciliario durante la emergencia sanitaria generada por el COVID-19. Lo anterior, pues acreditó padecer diabetes mellitus e hipertensión arterial sistémica; solicitud que fue negada por su patrón (el hospital de su adscripción). Contra esa determinación el trabajador promovió juicio de amparo indirecto, en el que el ISSSTE hizo valer la causa de improcedencia prevista en la fracción XXIII del artículo 61, en relación con el diverso 5o., fracción II, ambos de la Ley de Amparo pues, según afirmó, el acto que se le atribuyó no reviste las características que debe tener uno de autoridad y no tiene la calidad de autoridad para efectos del juicio de amparo. El Juez de Distrito desestimó esa causa de improcedencia al considerar que emitió el acto reclamado de manera unilateral, imperativa y obligatoria o coercitiva y ello, dijo, se traduce en la posibilidad de que el órgano o ente actúe sin el consentimiento de los particulares e imponga su determinación, aun sin el uso de la fuerza pública pero en contra de su voluntad, por lo que concedió el amparo y protección de la Justicia Federal.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la negativa del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado a otorgar una licencia o permiso para resguardo domiciliario a un trabajador de la salud que demostró tener comorbilidades, constituye un acto de autoridad, porque como ente público está autorizado a actuar con la capacidad estatal que la Ley General de Salud le faculta y se ubica en la posición de responsabilidad de emitir actos directamente imputables al Estado, lo cual es suficiente para que, en el contexto de la emergencia sanitaria generada por el COVID-19, dicho organismo sea considerado como autoridad responsable para efectos del juicio de amparo.



Justificación: Ello es así, porque de conformidad con el artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo, se advierte que un particular tiene la calidad de autoridad para efectos del juicio de amparo bajo dos hipótesis: 1. Cuando dicta, ordena ejecuta o trata de ejecutar actos que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; y, 2. Cuando omita el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas. Además, de actualizarse cualquiera de esas hipótesis, para considerar que el particular actúa como autoridad responsable, su actuar debe causar una afectación de derechos en la esfera jurídica de la persona a quien se dirige el acto y, finalmente, las funciones deben estar determinadas por una norma general. Bajo este marco, la negativa de dicho instituto a otorgar una licencia o permiso para no acudir presencialmente al centro de trabajo y mantenerse en resguardo domiciliario, modifica y afecta la situación y esfera jurídicas del quejoso y es violatoria de su derecho fundamental a la salud consagrado en el artículo 4o. constitucional. Además, la negativa señalada es una determinación unilateral, ya que no requirió del consentimiento, consenso o voluntad del quejoso, porque no se puso a su consideración, ni tampoco requirió de acudir a los órganos judiciales para emitirla, esto es, existió una limitación a su actuar por una decisión que se tomó de manera directa por el instituto; fue obligatoria, porque implica una obligación de hacer, en tanto que el no conceder el resguardo domiciliario implica el deber del quejoso de acudir presencialmente a su centro de trabajo a desempeñar sus actividades laborales. Finalmente, las funciones del ISSSTE, entendiéndose éstas como las facultades para emitir la negativa de resguardo domiciliario, tienen como sustento una norma general, como lo es la Ley General de Salud, cuyas disposiciones son de orden público e interés social porque, además de definir las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud, en términos de su artículo 5o., determina el marco normativo bajo el cual se regula el actuar de las instituciones de salud pública, como lo es el propio instituto.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.16o.T.75 L (10a.)

Amparo en revisión 1/2021. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 9 de abril de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Armando I. Maitret Hernández. Secretario: Gersain Lima Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de septiembre de 2021 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



CADUCIDAD EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE JALISCO. LA ADMISIÓN DEL INCIDENTE DE INADMISIBILIDAD POR DEMANDA FRÍVOLA E IMPROCEDENTE, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 139 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, INTERRUMPE EL PLAZO PARA QUE OPERE.

Hechos: En un juicio laboral seguido ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco se suspendió el procedimiento principal con motivo de la promoción del incidente de inadmisibilidad por demanda frívola e improcedente, previsto en el artículo 139 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Previo a su resolución, no se efectuó acto procesal ni promoción alguna durante un plazo mayor a seis meses. Ante tal circunstancia, el demandado promovió juicio de amparo directo en el que impugnó, como violación a las leyes del procedimiento, la omisión del tribunal de pronunciarse oficiosamente respecto de la actualización de la caducidad, conforme al artículo 138 de la citada ley.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la suspensión del juicio laboral burocrático en el Estado de Jalisco, con motivo de la admisión del incidente de inadmisibilidad por demanda frívola e improcedente, impide que opere la caducidad de la instancia, ya que el legislador estableció expresamente que dicho incidente, de previo y especial pronunciamiento, suspende todo el procedimiento; así, al no poderse actuar en el principal, no corren los plazos, incluido el de caducidad.

Justificación: Lo anterior es así, pues del artículo 138 de la referida ley, en relación con las tesis de jurisprudencia 2a./J. 156/2012 (10a.) y 2a./J. 18/2020 (10a.), de la



Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CADUCIDAD EN EL PROCESO LABORAL. SE ACTUALIZA AUN CUANDO EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN RESPONSABLE SE RESERVE LA FACULTAD DE RESOLVER SOBRE LA ADMISIÓN O DESECHAMIENTO DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS Y HAYA TRANSCURRIDO UN PLAZO MAYOR DE 6 MESES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)." y de título y subtítulo: "INCIDENTES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO. SU PROMOCIÓN Y TRÁMITE NO SUSPENDEN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.", se advierte que, por regla general, la caducidad operará cualquiera que sea el estado en que se encuentre el juicio (hasta que se declare concluido el procedimiento), si en un plazo mayor a seis meses no se efectúa algún acto procesal o promoción, salvo cuando esté pendiente el desahogo de diligencias que deban practicarse fuera del local del tribunal, o la recepción de informes o copias certificadas solicitadas. Por consiguiente, no impide que opere la caducidad el trámite de los incidentes de previo y especial pronunciamiento previstos en el artículo 762 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a dicha ley, en términos del artículo 10o. de la ley burocrática aludida, ya que las partes conservan la obligación de impulsar el procedimiento; incluso, en el supuesto en el que la autoridad laboral haya decretado la suspensión del juicio, pues ésta únicamente podrá ser entendida en el sentido de que mientras no sea resuelta la incidencia no será posible emitir el laudo en el principal, pero el curso del procedimiento debe continuarse, ya que el legislador no estableció en la Ley Federal del Trabajo que el trámite de una incidencia deba suspender el procedimiento en lo general. Sin embargo, conforme al artículo 139 citado, no opera la caducidad cuando se admite a trámite el incidente de inadmisibilidad por demanda frívola e improcedente porque, a diferencia de aquellos incidentes, el legislador local estableció expresamente que dicha incidencia suspende todo el procedimiento –no sólo el dictado de la resolución del juicio– lo que hace inexigible el impulso procesal.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

III.5o.T.10 L (10a.)

Amparo directo 398/2020. 25 de marzo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Pilar Juana Monroy Guevara, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos de los artículos 26, párrafo segundo



y 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales. Secretario: Ricardo Tapia Vargas.

Amparo directo 475/2020. 7 de abril de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Griselda Guadalupe Guzmán López. Secretario: Edgar Alan Parada Villarreal.

Amparo directo 413/2020. 14 de abril de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Griselda Guadalupe Guzmán López. Secretario: Jorge Armando Soto Luna.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 156/2012 (10a.) y 2a./J. 18/2020 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 822; en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de marzo de 2020 a las 10:16 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 76, Tomo I, marzo de 2020, página 554, con números de registro digital: 2002463 y 2021790, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de septiembre de 2021 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CHEQUE. LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA RECLAMAR SU FALTA DE PAGO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 192 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO SE INTERRUMPE CUANDO EL ÚLTIMO DÍA PARA QUE OPERE SEA INHÁBIL, POR CORRESPONDER AL PERIODO VACACIONAL DEL JUZGADO COMPETENTE PARA CONOCER DE LA DEMANDA, POR LO QUE ÉSTA PODRÁ PRESENTARSE EL PRIMER DÍA HÁBIL EN QUE REINICIE ACTIVIDADES.

Hechos: Un particular presentó demanda mercantil con el propósito de hacer efectivo el cobro de un título de crédito (cheque); al contestar el escrito inicial su contraparte se excepcionó, alegando que el documento fundatorio había prescrito. En el desahogo de la vista respectiva el actor señaló que si bien presentó la demanda después de concluido el plazo prescriptivo, ello se debió a que el periodo vacacional del juzgado al que fue turnada su demanda se empató con el diverso de seis meses contenido en el artículo 192 de la Ley General de Títu-



los y Operaciones de Crédito; de ahí que si las vacaciones son consideradas días inhábiles, le era permitido presentar su escrito inicial el primer día hábil siguiente, es decir, aquel en que el Poder Judicial reanudó sus labores. Al respecto, la Juez consideró infundada la excepción de prescripción. Inconforme, la contraparte promovió amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la prescripción de la acción para reclamar la falta de pago de un cheque, prevista en el artículo 192 citado, se interrumpe cuando el último día para que opere sea inhábil, por corresponder al periodo vacacional del juzgado competente para conocer de la demanda, por lo que ésta podrá presentarse el primer día hábil en que reinicie actividades.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 192 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que las acciones a que se refiere el diverso 191 de la citada ley prescribirán en seis meses contados: I. Desde que concluye el plazo de presentación, las del último tenedor del documento; y, II. Desde el día siguiente a aquel en que paguen el cheque, las de los endosantes y las de los avalistas. Ahora bien, en los supuestos en que el último día para que opere dicha prescripción sea inhábil, por corresponder al periodo vacacional de los juzgados mercantiles competentes para conocer de la falta de pago de un cheque, conforme a los preceptos 1076 del Código de Comercio y 1177 a 1180 del Código Civil Federal (supletorios a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito), y en observancia al derecho humano de tutela judicial efectiva, el particular podrá presentar su demanda al día hábil siguiente, es decir, el primer día de actividades del juzgado, una vez concluido dicho periodo; por consiguiente, se interrumpirá la prescripción de la acción prevista en el artículo 192 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XVII.2o.1 C (11a.)

Amparo directo 120/2020. Municipio de Ahumada, Chihuahua. 2 de junio de 2021.
Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Martínez Carbajal. Secretario: Luis Manuel Ávalos Sepúlveda.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de septiembre de 2021 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



COMPENSACIÓN ÚNICA POR ANTIGÜEDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 36 DEL MANUAL DE SEGURIDAD SOCIAL DEL CUERPO DE GUARDIAS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL, BANCARIA Y COMERCIAL DEL VALLE DE CUAUTITLÁN-TEXCOCO. PARA DETERMINAR SU MONTO DEBE CONSIDERARSE EL ÚLTIMO "HABER" PERCIBIDO POR EL ELEMENTO POLICIACO, SIN QUE PUEDA APLICARSE SUPLETORIAMENTE DIVERSO ORDENAMIENTO O QUE DICHA PRESTACIÓN PUEDA TENER INCREMENTOS.

Hechos: Un pensionado que laboró para el Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco, promovió juicio contencioso administrativo contra la resolución negativa ficta respecto a su solicitud de pago de la compensación única por antigüedad prevista en el artículo 36 del Manual de Seguridad Social del referido cuerpo de guardias; ante la resolución adversa interpuso recurso de revisión, en el que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México declaró la invalidez de la resolución impugnada y determinó que procedía el pago de dicho beneficio, tomando como base su último haber percibido. Inconforme, promovió juicio de amparo directo al estimar que, en aplicación del principio de mayor beneficio, el monto debe actualizarse conforme a lo que percibe un elemento en activo con el mismo nivel y rango.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para cuantificar el monto de la compensación única por antigüedad prevista en el artículo 36 del Manual de Seguridad Social del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle de Cuautitlán-Texcoco, debe considerarse el último "haber" percibido por el elemento policiaco, sin que de esa norma se advierta la posibilidad de aplicar supletoriamente diverso ordenamiento o que dicha prestación pueda tener incrementos.

Justificación: Lo anterior, porque conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los beneficios de seguridad social de los elementos policiales no provienen necesariamente de actos formal y materialmente legislativos, sino que las autoridades administrativas están facultadas para instrumentar sistemas complementarios de seguridad social. En ese contexto, el artículo 36 citado establece que la compensación única por antigüedad se liquidará a sus miembros en razón de seis meses



de haberes por cada cinco años de servicio efectivamente computados, y que para su pago deberá considerarse el último "haber" percibido; de ahí que dicho beneficio constituye una prestación que se otorga de forma única como reconocimiento a los elementos policiales por su permanencia y dedicación laboral en la corporación, sin que deba actualizarse conforme a lo que perciben los elementos en activo, tratándose de un elemento pensionado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.1o.A.1 A (11a.)

Amparo directo 218/2020. Bertoldo García García. 14 de mayo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretaria: Jessica Alejandra Terrón González.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial PC.II.A. J/7 A (10a.), de título y subtítulo: "COMPENSACIÓN ÚNICA POR ANTIGÜEDAD DEL CUERPO DE GUARDIAS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL, BANCARIA Y COMERCIAL DEL VALLE CUAUTITLÁN TEXCOCO. LOS 5 PRIMEROS AÑOS DE SERVICIO SON COMPUTABLES PARA EL CÁLCULO DE SU LIQUIDACIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 36 DE SU MANUAL DE SEGURIDAD SOCIAL.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de julio de 2016 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 32, Tomo II, julio de 2016, página 1009, con número de registro digital: 2012067.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de septiembre de 2021 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA OBJETIVA, FORMAL O MATERIAL DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. ES LA ANALIZABLE EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO Y NO LA SUBJETIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE DONDE PROVIENE EL ACTO RECLAMADO.

Hechos: En el juicio de amparo directo, el quejoso planteó como concepto de violación la falta de capacitación del personal del tribunal laboral que desechó su demanda, y no propiamente el acuerdo relativo, lo que repercute en su derecho al acceso a la justicia y en el retraso de los procedimientos laborales.



Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la competencia objetiva, formal o material de la autoridad responsable es la analizable en el juicio de amparo directo, y no la subjetiva de los servidores públicos de donde proviene el acto reclamado.

Justificación: Lo anterior es así, pues el derecho a la de seguridad jurídica que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en cuanto a que el acto de molestia debe ser por escrito y emitido por autoridad competente, tutela el aspecto de competencia objetiva, en cuanto a las facultades previstas en una norma que comprenda materia, territorio y fuero, pero no respecto de si la persona que ejerce el cargo reúne los requisitos legales o profesionales para ello, lo cual podrá ser materia de impugnación o queja en las vías ordinarias o de responsabilidad administrativa. En este sentido, las cuestiones que atañen a la idoneidad y competencia o habilidades profesionales o académicas y de capacitación de las personas que imparten la justicia laboral, no quedan comprendidas en el derecho a la seguridad jurídica y, por ende, no son objeto de impugnación en el juicio de amparo, ya que lo que puede ser materia de pronunciamiento de fondo es la resolución judicial y la competencia formal y material de la autoridad, pero no si la persona que desempeña el cargo reúne los requisitos legales y profesionales, así como la idoneidad para hacerlo; de ahí que se trate de un argumento inoperante, porque no guarda relación con la forma y contenido jurídico de la resolución judicial que se reclama.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

(IV Región)1o.1 K (11a.)

Amparo directo 178/2021 (cuaderno auxiliar 285/2021) del índice del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. 30 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Diana Ivonne Suárez Arias.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de septiembre de 2021 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE AMPARO EN LA QUE SE RECLAMA LA NEGATIVA DE LA OFICIALÍA DE PARTES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO A RECIBIR UN ESCRITO DE DEMANDA DEL ORDEN CIVIL. CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL.

Hechos: La parte quejosa demandó el amparo y protección de la Justicia Federal contra la negativa a recibir una demanda de carácter civil por parte de la Oficialía de Partes del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México. El Juez de Distrito en Materia Civil, a quien primeramente correspondió el conocimiento del asunto, sostuvo que la omisión de recibir una demanda por parte de la directora de la Oficialía de Partes del Tribunal Superior de Justicia, constituía un acto administrativo, ya que esa dirección debía considerarse como un ente administrativo, y porque al margen de la circunstancia que llevó a la parte solicitante del amparo a plantear la demanda ante un Juzgado de Distrito en Materia Civil, dado que como antecedente narraba que pretendía iniciar una controversia de arrendamiento, ello sólo tenía que ver con un contexto de la situación que no describía la verdadera problemática del planteamiento jurídico, que era el hecho de que administrativamente se le negaba la recepción de su escrito por la Oficialía de Partes Común del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, para que ésta, a su vez, lo turnara al juzgador correspondiente; de ahí que era el Juez Federal en materia administrativa quien debía analizar el acto reclamado, que se traducía en la negativa del acceso a la justicia (o su operatividad), y no directamente una cuestión relativa a un tópico de naturaleza específicamente civil. Por su parte, el Juez de Distrito en Materia Administrativa declinó la competencia por considerar que el acto reclamado constituía un acto civil, pues la demanda se regía por las leyes y reglamentos de la materia civil.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado determina que la competencia para conocer de la demanda de amparo en la que se reclama la negativa a recibir una demanda del orden civil por parte de la Oficialía de Partes del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, corresponde a un Juez de Distrito en Materia Civil.

Justificación: Lo anterior es así, toda vez que si bien la Oficialía de Partes del Tribunal Superior de Justicia podría considerarse como ente administrativo, y la



negativa a recibir un escrito de demanda no constituye un acto del orden jurisdiccional propiamente dicho, debe tenerse en cuenta que esa oficialía funciona como extensión en relación con los juzgados civiles del orden común, porque tiene encomendado recibir las demandas dirigidas a tales órganos, y conforme a lo previsto en el artículo 258 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México los efectos de la presentación de la demanda son: interrumpir la prescripción si no lo está por otros medios, señalar el principio de la instancia y determinar el valor de las prestaciones exigidas, cuando no pueda referirse a otro tiempo, esto es, la función de la dirección citada, tanto al recibir una demanda, como al rehusarse a hacerlo, produce indudablemente efectos civiles, además de que si la presentación de una demanda marca el comienzo del juicio, tanto ésta como la negativa a recibirla, tienen claramente vinculación con la función jurisdiccional.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.8o.C.3 C (11a.)

Conflicto competencial 3/2021. Suscitado entre el Juzgado Décimo Primero de Distrito en Materia Civil y el Juzgado Décimo Cuarto de Distrito en Materia Administrativa, ambos en la Ciudad de México. 20 de mayo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Rosa Elena Rojas Soto.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de septiembre de 2021 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONCILIACIÓN EN MATERIA LABORAL. ES UNA ETAPA PREJUDICIAL PARA EJERCER LA ACCIÓN LABORAL, AUN EN EL CONTEXTO GENERADO POR LA PANDEMIA POR EL COVID-19, SALVO EN LOS CASOS DE EXCEPCIÓN PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 685 TER DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 2 DE MAYO DE 2019.

Hechos: El quejoso presentó demanda en la vía ordinaria ante un Juzgado Laboral en el Estado de Campeche; en los puntos petitorios solicitó, con fundamento en la fracción I del artículo 521 de la Ley Federal del Trabajo, que se remitiera la demanda por conducto de ese órgano jurisdiccional al Centro de



Conciliación Laboral local para agotar el procedimiento prejudicial de conciliación, ya que se le negó el acceso a presentar su solicitud de audiencia prejudicial. El juzgado no admitió la demanda porque el actor no agotó el procedimiento de conciliación prejudicial establecido en el artículo 684-B de la Ley Federal del Trabajo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que, por regla general, la conciliación es una etapa prejudicial para ejercer la acción laboral, aun en el contexto generado por la pandemia por el COVID-19, salvo en los casos de excepción previstos en el artículo 685 Ter de la Ley Federal del Trabajo, vigente a partir del 2 de mayo de 2019.

Justificación: Lo anterior es así, pues la asistencia al Centro de Conciliación es una condición necesaria que las partes deben cumplir para que se admita la demanda, porque deben exhibir el acta correspondiente a ese trámite, conforme al artículo 872, apartado B, fracción I, de la citada ley, salvo en los casos de excepción previstos en el artículo 685 Ter (discriminación en el empleo y ocupación por embarazo, razones de sexo, orientación sexual, raza, religión, origen étnico, condición social, acoso u hostigamiento sexual; designación de beneficiarios por muerte; prestaciones de seguridad social por riesgos de trabajo, maternidad, enfermedades, invalidez, vida, guarderías y prestaciones en especie, así como accidentes de trabajo, entre otras). En ese contexto, al no haberse cumplido previamente con el procedimiento prejudicial de conciliación no podía admitirse la demanda, porque aun cuando es un hecho notorio que ante la pandemia por el COVID-19 que afecta al país las instituciones han restringido sus actividades ordinarias, también han implementado medidas que permiten el desahogo de sus funciones, por lo que el actor tenía la obligación de agotar esa fase previa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

(IV Región)1o.6 L (11a.)

Amparo directo 178/2021 (cuaderno auxiliar 285/2021) del índice del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa,



Veracruz. 30 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Diana Ivonne Suárez Arias.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de septiembre de 2021 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONFLICTO COMPETENCIAL POR RAZÓN DE FUERO SUSCITADO ENTRE UNA OFICINA ESTATAL DEL CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL Y UN CENTRO LOCAL DE CONCILIACIÓN. CORRESPONDE RESOLVERLO A LA COORDINACIÓN GENERAL DE CONCILIACIÓN INDIVIDUAL DEL CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL.

Hechos: Una oficina estatal del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral y un Centro de Conciliación de una entidad federativa, declararon carecer de competencia por razón de fuero para conocer de una solicitud de conciliación individual presentada por un trabajador. Ante tal situación, la autoridad local remitió el conflicto al Tribunal Colegiado de Circuito y solicitó que decidiera quién era competente pues, a su parecer, existe una omisión legislativa sobre cómo deben tramitarse esos conflictos y qué autoridad debe resolverlos.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que corresponde a la Coordinación General de Conciliación Individual del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, resolver los conflictos competenciales por razón de fuero respecto de una solicitud de conciliación individual, suscitados entre una oficina estatal de ese Centro Federal y un Centro Local de Conciliación.

Justificación: Lo anterior es así, pues de la reforma constitucional en materia laboral de 24 de febrero de 2017 y legal de 1 de mayo de 2019, no se advierte disposición alguna que faculte a los Tribunales Colegiados de Circuito para resolver los conflictos competenciales por razón de fuero como el señalado. No obstante, el artículo 21, fracción XII, del Estatuto Orgánico del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, establece que la Coordinación General de Conciliación Individual es competente para resolver quién debe conocer de una solicitud de conciliación individual, en los casos en que un Centro de Conciliación de las entidades federativas o de la Ciudad de México estime carecer



de competencia por estar frente a una rama industrial, de servicios, empresarial o materia exclusiva de la Federación, pues si bien es cierto que el sistema normativo derivado de las aludidas reformas no contiene el procedimiento a seguir en caso de que se suscite un conflicto competencial entre esos centros, de una interpretación sistemática del referido artículo 21, fracciones XI y XII, en relación con el diverso 684-E, fracción V, segundo párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, se colige un procedimiento que es acorde con el principio de eficacia, como pilar de la reforma constitucional, que evita involucrar a la Coordinación General antes de cualquier conflicto, y asegura que sólo en aquellos casos en los que no haya acuerdo entre los centros, dicha autoridad resuelva lo conducente. El procedimiento consiste en lo siguiente: 1) si se presenta una solicitud ante alguna oficina estatal del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral o de algún Centro de Conciliación de las entidades federativas o de la Ciudad de México, y éste considera carecer de competencia: i) emitirá un acuerdo –fundado y motivado–; ii) remitirá la solicitud al Centro de Conciliación que estime competente vía electrónica, dentro de las veinticuatro horas siguientes de recibida la solicitud; y, iii) notificará esa determinación a la o el solicitante para que acuda ante esa autoridad a continuar el procedimiento; y, 2) una vez recibida la solicitud, y sólo en caso de que el Centro de Conciliación que la reciba considere de igual manera carecer de competencia por razón de fuero, si se trata de un organismo de las entidades federativas o de la Ciudad de México o, en su caso, cualquier oficina estatal del Centro Federal externará sus razones y elevará el conflicto a la Coordinación General de Conciliación Individual del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, para que resuelva lo conducente. Lo anterior a manera ejemplificativa y con el único fin de dar directrices operativas respecto del conflicto planteado, al no estar regulado en la ley el procedimiento a seguir, y sin desconocer que serán los organismos descentralizados y sus oficinas quienes resolverán lo conducente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

X.1o.T.3 L (11a.)

Conflicto competencial 1/2021. Suscitado entre la Oficina Estatal en Tabasco del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral y el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Tabasco. 3 de junio de 2021. Unanimidad de votos.



Ponente: Alejandro Andraca Carrera. Secretario: Gregorio Alfonso Vargas Carballo.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de septiembre de 2021 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONFLICTO COMPETENCIAL POR RAZÓN DE LA VÍA. LO RESUELTO EN ÉSTE CONSTITUYE UNA DETERMINACIÓN FIRME QUE NO PUEDE SER INOBSERVADA POR LA AUTORIDAD QUE CONOZCA DEL ASUNTO, INCLUSO, POR LA QUE NO FUE PARTE EN EL MISMO, AL TENER EFICACIA REFLEJA.

Conforme al artículo 17 de la Constitución General, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes; dentro de las garantías judiciales que contempla se encuentra el derecho a la sentencia, el cual tiene correspondencia con el de recurso efectivo y sencillo, dado que sólo mediante mecanismos jurídicos accesibles para los gobernados es que existe la posibilidad de que las partes ejerciten acciones o defensas. Por otro lado, a través del conflicto competencial, se busca determinar la autoridad que debe conocer de un asunto, por razón de grado, de territorio o de materia; en el entendido de que el término "asunto", se refiere al tema jurisdiccional. Así las cosas, si en un determinado asunto surgió la controversia sobre la vía en que debía tramitarse, ya sea contenciosa administrativa u ordinaria civil y la autoridad que conoce del respectivo conflicto competencial resuelve que debe tramitarse conforme a esta última (vía ordinaria civil), ello constituye una determinación firme que no puede ser inobservada por la autoridad civil que conozca del asunto, incluso, si ésta no fue parte en el aludido conflicto competencial. En efecto, si por error, el accionante plantea su pretensión ante un Juez civil distinto al en que originalmente lo planteó –y que fue el que participó en el conflicto competencial– ello no implica que el nuevo Juez al que se haya turnado el asunto pueda desconocer lo resuelto en el conflicto competencial y se declare como legalmente incompetente, pues dicha resolución tiene eficacia refleja por cuanto hace a establecer la vía en que debe tramitarse el asunto, ya que sobre tal tema existe un pronunciamiento firme consistente en que es susceptible de dilucidarse a través de la vía ordinaria civil; sin que sea óbice a lo anterior el hecho de que en el conflicto competencial se haya designado que determinada autoridad debía conocer del asunto, pues tal consideración atendió a los órganos que habían contendido en el citado conflicto,



pero no implica que únicamente dicha autoridad deba conocer del mismo, pues lo importante es el pronunciamiento sobre la vía en que debe tramitarse la controversia; considerarlo de otra manera, implicaría una restricción injustificada al derecho a la jurisdicción, así como al principio de acceso a la justicia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

(IV Región)2o.26 C (10a.)

Amparo directo 873/2019 (cuaderno auxiliar 149/2020) del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. JRY Construcciones, S.A. de C.V. 6 de marzo de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: José de Jesús Gómez Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de septiembre de 2021 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO EXIGE QUE LAS COPIAS RELATIVAS Y DE LOS DOCUMENTOS QUE ACOMPAÑE LA AUTORIDAD DEMANDADA DEBAN SER CERTIFICADAS. El artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que cuando el demandante en el juicio contencioso administrativo federal manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, existe la obligación de la autoridad demandada de que al dar contestación, acompañe las constancias de la resolución y de su notificación, las cuales se podrán controvertir mediante la ampliación; empero, dicho precepto no obliga a la autoridad demandada a exhibir copia certificada de la resolución para el traslado a la parte actora, porque el diverso artículo 21, fracción I, de la ley citada dispone que aquélla, al dar contestación, debe adjuntar copias de ésta y de los documentos que acompañe para el demandante y para el tercero señalado en la demanda, pero no que sean certificadas, lo que es acorde con los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues se hace efectivo



el derecho de audiencia del demandado y el de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, porque dicha porción normativa cumple con el objetivo primordial de dar a conocer a los particulares los documentos efectivamente aportados por la demandada, para que se encuentren en condiciones de preparar adecuadamente su defensa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.3o.A.3 A (11a.)

Amparo directo 103/2021. Pearson Estate, S.A. de C.V. 8 de julio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Núñez Loyo. Secretario: Daniel Mejía García.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de septiembre de 2021 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONVENIO DE PRESTACIÓN DE SERVICIO SOCIAL EDUCATIVO. EL CELEBRADO POR EL CONSEJO NACIONAL DE FOMENTO EDUCATIVO (CONAFE), DERIVADO DEL REGLAMENTO PARA LA EDUCACIÓN COMUNITARIA, ES IDÓNEO PARA ACREDITAR UNA RELACIÓN DISTINTA A LA LABORAL.

Hechos: En un juicio laboral una persona demandó del Consejo Nacional de Fomento Educativo (CONAFE), el pago de la indemnización constitucional y diversas prestaciones, derivado del despido injustificado del que dijo fue objeto. Por su parte, el organismo demandado negó la relación laboral y argumentó que conforme al Reglamento para la Educación Comunitaria, celebró con el actor un convenio de prestación de servicio social educativo, el cual no exhibió. La Junta declaró procedente la acción y condenó al pago de las prestaciones reclamadas; determinación contra la cual el demandado promovió juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el convenio de prestación de servicio social educativo celebrado entre el Consejo Nacional de Fomento Educativo y un prestador de servicio social, con base en el Reglamento para la Educación Comunitaria, es idóneo para acreditar una relación distinta a la laboral.



Justificación: Lo anterior es así, pues el convenio referido, elaborado conforme al Reglamento para la Educación Comunitaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de agosto de 1981, al ser un documento que contiene datos respecto de los que no hay duda ni discusión porque se suscribe con voluntarios (jóvenes interesados en continuar con sus estudios) para que presten un servicio social en comunidades rurales e indígenas marginadas y con rezago social, en el marco de programas para el desarrollo de la educación del país en esas zonas, y a pesar de que por dicho servicio se les entregue una contraprestación monetaria, es idóneo para acreditar que la relación con aquéllos es distinta a la laboral.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

(IV Región) 1o.2 L (11a.)

Amparo directo 316/2020 (cuaderno auxiliar 171/2021) del índice del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Consejo Nacional de Fomento Educativo (CONAFE). 31 de mayo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Ingrid Jessica García Barrientos, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos de los artículos 26, párrafo segundo y 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales. Secretaria: Karen Yunis Escobar.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de septiembre de 2021 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



DAÑO MORAL. LA PRESENTACIÓN DE UNA DENUNCIA O SU CULMINACIÓN CON UNA SENTENCIA ABSOLUTORIA QUE DEMUESTRE LA INOCENCIA DEL AFECTADO NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMA, UNA CONDUCTA CAUSA-EFECTO PARA ACREDITARLO.

La presentación de la denuncia o su culminación con una sentencia absolutoria no constituye, en sí misma, una conducta ilícita susceptible de ocasionar un daño moral; por tanto, no basta que se demuestre la inocencia del afectado a través de una sentencia absolutoria, sino que es fundamental que sea evidente la falsedad de los hechos delictuosos que se formularon en la denuncia o que ésta se realizó de manera dolosa, a sabiendas de que el imputado es inocente o que la infracción no fue cometida, evidenciando así el hecho ilícito que se actualiza por la conducta del denunciante para acreditar el nexo causal entre la conducta y el daño moral que pudiera ocasionar.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

(IV Región) 1o.5 P (11a.)

Amparo directo 468/2020 (cuaderno auxiliar 222/2021) del índice del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Pedro Antonio Herrera Ake. 23 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Riveros Caraza. Secretaria: Karen Yunis Escobar.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de septiembre de 2021 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS DERIVADA DE UN INCIDENTE DE SUSTITUCIÓN PROCESAL PROMOVIDO EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DEL LAUDO. EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.

Hechos: Un trabajador obtuvo una indemnización con motivo de un juicio en el que se dictó laudo favorable a sus pretensiones. Con motivo de su fallecimiento durante la etapa de ejecución, su hijo promovió incidente de sustitución procesal y de designación de beneficiarios, a fin de ser declarado con ese carácter y continuar con la etapa de ejecución. La Junta de Conciliación y Arbitraje siguió las etapas que integran ese procedimiento, lo identificó como incidente, lo tramitó dentro del expediente principal y lo resolvió a través de una sentencia interlocutoria. Contra dicha resolución el presunto beneficiario promovió juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la naturaleza de juicio del procedimiento especial de declaración de beneficiarios deriva de las características sustantivas que persigue, y no del nombre o de la tramitación incidental que le pueda ser atribuida por las partes o por la autoridad laboral. Por tanto, la resolución que decide un procedimiento de declaración de beneficiarios tramitado en la vía incidental en la etapa de ejecución del laudo, tiene la naturaleza de este último y, en su contra, procede el juicio de amparo directo.

Justificación: Ello es así, pues la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 237/2016, de la que derivó la tesis de jurisprudencia 2a./J. 1/2017 (10a.), de título y subtítulo: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS. LA RESOLUCIÓN QUE LO DIRIME TIENE LA NATURALEZA DE LAUDO, POR LO QUE, EN SU CONTRA, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.", estableció: i) que el procedimiento especial de declaración de beneficiarios es aplicable tanto para el caso en que fallece la o el empleado por un riesgo de trabajo, como para aquellos en los que se encuentran pendientes de cubrir prestaciones, indemnizaciones, ejercitar acciones o continuar juicios en nombre del trabajador fallecido; y, ii) que las características de ese procedimiento, aun cuando sólo comparezca una persona, lo hacen un auténtico juicio y la resolución que lo decide tiene la naturaleza de laudo, por lo cual en su contra procede el juicio de amparo directo. Asimismo, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 126/2005, de rubro: "TER-



CERÍAS EXCLUYENTES DE DOMINIO O DE PREFERENCIA DE CRÉDITO EN MATERIA LABORAL. TIENEN NATURALEZA DE JUICIO Y NO DE INCIDENTE, POR LO QUE LA SENTENCIA QUE LAS RESUELVE ES IMPUGNABLE EN AMPARO DIRECTO.", determinó que si bien la legislación laboral prevé un trámite incidental para las tercerías excluyentes de dominio o de preferencia, eso sólo se refiere a su forma procesal, ya que en éstas se decide un aspecto sustantivo que materialmente les da la calidad de juicio con naturaleza propia, cuyas resoluciones son impugnables en amparo directo. Sobre esa base, con independencia de cuestiones formales o accesorias como son: a) el nombre de incidente y/o "incidente de declaración de beneficiarios y sustitución procesal" –en lugar de procedimiento especial de declaración de beneficiarios– que le dé la autoridad laboral o las y los interesados; b) la tramitación incidental dentro de los autos del juicio principal en donde es parte el trabajador fallecido –y no como juicio autónomo–; y, c) la denominación de la resolución como sentencia interlocutoria –y no como laudo–, si el tribunal laboral desarrolló las etapas y siguió los objetivos sustanciales que persigue el procedimiento de designación de beneficiarios, la resolución que lo decide no constituye una actuación dictada dentro de juicio, fuera de juicio o después de concluido, sino que tiene la naturaleza de laudo y, por tanto, en su contra procede el juicio de amparo directo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

X.1o.T.4 L (11a.)

Amparo directo 133/2021. 24 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Andraca Carrera. Secretario: Gregorio Alfonso Vargas Carballo.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 237/2016 y las tesis de jurisprudencia 2a./J. 1/2017 (10a.) y 2a./J. 126/2005 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 3 de febrero de 2017 a las 10:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 39, Tomo I, febrero de 2017, páginas 492 y 530, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, octubre de 2005, página 952, con números de registro digital: 26923, 2013592 y 176797, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de septiembre de 2021 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. NO SE ACTUALIZA LA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVIII, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA (INTERPRETACIÓN ADICIONAL O FUNDAMENTO INSUFICIENTE), EN EL CASO DE LOS RECURSOS DE RECLAMACIÓN Y DE REVISIÓN PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 90 Y 94, FRACCIÓN I, RESPECTIVAMENTE, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 24 DE MARZO DE 2021.

Hechos: La quejosa y recurrente promovió juicio de amparo indirecto contra la suspensión definitiva otorgada por la autoridad jurisdiccional responsable en favor de la actora en el juicio de nulidad. El Juez de Distrito desechó la demanda de amparo, porque la quejosa incumplió con el principio de definitividad, pues no agotó el medio ordinario de defensa previsto en el artículo 90 o, en su caso, el del 94, fracción I, ambos de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, en su texto anterior a la reforma publicada en el Periódico Oficial local el 24 de marzo de 2021, antes de acudir al juicio de amparo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los artículos 90 y 94, fracción I, citados, que prevén los recursos de reclamación y de revisión, respectivamente, no requieren de una interpretación adicional ni su fundamento es insuficiente para establecer la procedencia del recurso idóneo, por lo que no se actualiza la excepción al principio de definitividad en el juicio de amparo, en términos del precepto 61, fracción XVIII, último párrafo, de la ley de la materia.

Justificación: Lo anterior, porque el recurso de reclamación previsto en el artículo 90 indicado procede contra las resoluciones que concedan o nieguen la suspensión provisional o definitiva del acto impugnado en el juicio contencioso administrativo salvo que, tratándose de la definitiva, la materia del asunto se refiera a alguna de las señaladas en el artículo 94, fracción I, de ese ordenamiento, en cuyo caso el recurso idóneo es el de revisión. Entonces, la regla de procedencia de uno y otro recursos está perfectamente delimitada: el de reclamación procede contra el auto que conceda o niegue la suspensión provisional, con independencia de la materia y contra las resoluciones que concedan o nieguen la sus-



pensión definitiva, salvo que se refieran a la materia de transporte público, salud, menores o incapaces; el funcionamiento de centros de vicio o de lenocinio, así como de establecimientos de juegos con apuestas o sorteos y en materia ambiental, pues en estos supuestos el recurso idóneo será el de revisión. En consecuencia, la circunstancia de que el legislador haya establecido dos recursos distintos para impugnar las resoluciones que concedan o nieguen la suspensión definitiva, no implica la necesidad de una interpretación adicional ni un fundamento insuficiente, dado que está claro que la idoneidad del medio ordinario de defensa dependerá de la materia sobre la que versó la medida cautelar. Por ello, no es opción para el quejoso agotar el recurso o acudir directamente al juicio de amparo.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

XV.5o.1 A (11a.)

Queja 62/2021. Retos y Logros Cumplidos, A.C. 6 de mayo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Guillermo Maldonado Maldonado. Secretario: Ciro Alonso Rabanales Sevilla.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de septiembre de 2021 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEMANDA LABORAL. LA DETERMINACIÓN DEL JUZGADO QUE LA DESECHA POR NO HABERSE AGOTADO EL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN ES ILEGAL, PUES SIN FIJAR COMPETENCIA SOBRE EL ASUNTO, LA DEBE REMITIR A LA AUTORIDAD CONCILIADORA COMPETENTE PARA QUE LO INICIE.

Hechos: En el juicio de amparo directo el quejoso reclamó la resolución por la que un Juez Laboral en el Estado de Campeche desechó su demanda, dejó a salvo sus derechos y puso a su disposición los documentos presentados con ésta, por no haber agotado la fase conciliatoria, a pesar de que aquél expresamente solicitó su remisión al Centro de Conciliación local.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la resolución del Juzgado Laboral que desecha la demanda es ilegal, si quien promueve



omitió agotar el procedimiento de conciliación no estando eximido de hacerlo, pues sin fijar competencia sobre el asunto, la debe remitir a la autoridad conciliadora competente para que lo inicie.

Justificación: Ello es así, pues la fracción I del artículo 521 de la Ley Federal del Trabajo, vigente a partir del 2 de mayo de 2019, señala que si el promovente del juicio omitió agotar el procedimiento conciliatorio al que estaba obligado, el tribunal, en este caso el Juzgado Laboral, sin fijar competencia sobre el asunto, debe remitirlo a la autoridad conciliadora competente para que inicie dicho procedimiento, lo que implica que solamente debe proveer sobre la remisión, sin admitir ni desechar la demanda. En consecuencia, es ilegal que se haya desechado la demanda y que no se ordenara la remisión del asunto al Centro de Conciliación respectivo, como expresamente lo solicitó el actor en su demanda.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.
(IV Región) 1o.7 L (11a.)

Amparo directo 178/2021 (cuaderno auxiliar 285/2021) del índice del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. 30 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Diana Ivonne Suárez Arias.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de septiembre de 2021 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA ACCIÓN Y DE LA DEMANDA EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO. OPERA AUN CUANDO LA AUTORIDAD OMITA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO DE ACLARACIÓN DE LA DEMANDA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE).

Hechos: Un trabajador que se dijo despedido injustificadamente presentó demanda ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche en la que reclamó diversas prestaciones. Al existir imprecisiones en aquélla, dicho órgano jurisdiccional lo requirió para que aclarara y precisara diversos hechos, apercibiéndolo que de no dar cumplimiento en el término concedido no se se-



ñalaría fecha y hora para la audiencia de conciliación, con las consecuencias inherentes a ese acto procesal. Posteriormente, el tribunal decretó el desistimiento tácito de la acción y de la demanda, al transcurrir más de 5 años desde su presentación hasta la fecha en que dicho acto se emitió. Contra esa determinación el inconforme promovió juicio de amparo directo en el que expresó que el aludido tribunal omitió notificarle el proveído por el cual se le previno para aclarar su demanda, y que ello actualizaba una excepción para decretar el desistimiento.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el desistimiento tácito de la acción y de la demanda previsto en el artículo ciento cuarenta y tres de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche, opera a pesar de la omisión de notificar el auto por el que se requirió aclarar la demanda; esto, ante la inexcusable obligación del actor de velar por la prosecución del juicio en defensa de sus derechos, por lo que no se interrumpe el plazo para que aquél opere.

Justificación: Lo anterior es así, pues el desistimiento tácito se asemeja al concepto de caducidad, porque ambas se constituyen como figuras jurídicas de orden público cuyo propósito es dar estabilidad y firmeza a los actos, disipar incertidumbres del pasado y poner fin a la indecisión de los derechos. En este sentido, en el artículo citado el legislador estableció la carga procesal para las partes de no abandonar la instancia durante el lapso de seis meses, con el fin de lograr que el procedimiento laboral burocrático llegue a su culminación, y previó el desistimiento tácito de la acción y de la demanda instaurada en caso de incumplimiento de la carga aludida. Así, tratándose de la excepción consistente en que se encuentre pendiente la "práctica de alguna diligencia", como lo es la notificación del auto de prevención para aclarar la demanda, esa omisión no exenta al actor de impulsar la prosecución del juicio, ya que sin la integración de su demanda no puede admitirse y, en consecuencia, no puede ordenarse el emplazamiento a juicio, presupuesto procesal sin el cual no se podrá resolver el fondo de la controversia. En ese sentido, y en atención a que sea la diligencia de notificación del auto de requerimiento lo que se encuentre pendiente, es necesario que el actor mantenga su interés y le dé impulso para que se admita a trámite su demanda, pues la prevención supone que ésta fue



deficiente, oscura o irregular y, por ende, implica que no aportó al tribunal todos los elementos necesarios para que la admitiera y ordenara el emplazamiento del demandado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.
(IV Región)1o.3 L (11a.)

Amparo directo 13/2021 (cuaderno auxiliar 183/2021) del índice del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Ricardo Raúl Poot Montejo. 31 de mayo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Ingrid Jessica García Barrientos, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos de los artículos 26, párrafo segundo y 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales. Secretario: Roberto Ortiz Gómez.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de septiembre de 2021 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

E



EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO. EL REALIZADO CONFORME AL ARTÍCULO 819 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN DEBE PROPORCIONAR CERTEZA DE QUE SE UTILIZA UN PERIÓDICO QUE POR SU TIRAJE Y DISTRIBUCIÓN EN DETERMINADO TERRITORIO, ES EFICAZ Y PERMITE, AL MENOS FORMALMENTE, ESTABLECER QUE LLEGARÁ A SU DESTINATARIO.

Hechos: En el auto de inicio del juicio sucesorio intestamentario se ordenó convocar a todas las personas que se estimaran con derecho a la masa hereditaria, a fin de que acudieran a deducirlo en el local del juzgado dentro del plazo de treinta días contados a partir del siguiente a la publicación del edicto, por una sola vez, tanto en el Periódico Oficial del Estado y en el Boletín Judicial, como en un periódico de los de mayor circulación que se editan en la capital de la entidad. Posterior a ello, uno de los interesados promovió juicio de amparo indirecto en el que señaló la falta de notificación y exclusión como heredero, en el cual se determinó no concederle la protección de la Justicia Federal; inconforme, promovió recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el emplazamiento por edictos conforme al artículo 819 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, en un juicio sucesorio intestamentario, debe proporcionar certeza de que se utiliza un periódico que, por su tiraje y distribución en determinado territorio, es eficaz y permite, al menos formalmente, establecer que llegará a su destinatario.



Justificación: Lo anterior, porque el Juez que conoce del juicio sucesorio intestamentario, al citar a los presuntos herederos a través de un edicto conforme al precepto citado que establece: "Hecha la denuncia por las personas a que se refiere el artículo anterior, o por el Ministerio Público, el Juez tendrá por radicado el juicio de intestado, y mandará publicar un edicto por una sola vez tanto en el Boletín Judicial y en el Periódico Oficial donde aquél no se publique, como en un periódico de los de mayor circulación en el Estado, a juicio del Juez, convocando a los que se crean con derecho a la herencia para que comparezcan a deducirlo dentro de treinta días, contados desde la fecha de la publicación del edicto.", debe tener en cuenta que el emplazamiento por edictos, por su propia naturaleza, no garantiza suficientemente que el interesado tendrá conocimiento efectivo del juicio de que se trate, de suerte que si bien la ley permite acudir a ese medio con el propósito de no paralizar el procedimiento judicial, lo cierto es que debe entenderse como excepcional, justificado solamente ante la razonable imposibilidad de lograr la comparecencia de los interesados de otra manera. Ahora, si bien es cierto que esta porción normativa otorga facultad potestativa al juzgador para efectuar la convocatoria "en un periódico de los de mayor publicación en el Estado", también lo es que al permitir que esta decisión sea "a su juicio" debe estar antecedida de un examen fundado y motivado de donde se advierta que el periódico en el que ordenó la publicación del edicto efectivamente es el de mayor circulación en el ámbito geográfico donde interesa que el contenido de la publicación tenga un alto impacto de conocimiento de los posibles interesados, es decir, en el específico territorio del Estado donde presuntamente se encuentren las personas con derecho a la herencia, como lo es el lugar donde los *de cujus* nacieron, vivieron y fallecieron, o donde se ubican los bienes que puedan ser materia de la sucesión.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.
IV.3o.C.23 C (10a.)

Amparo en revisión 111/2020. 15 de enero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Eduardo Flores Sánchez. Secretaria: Norma Ayala Montemayor.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de septiembre de 2021 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



EXCLUSIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA EN LA ETAPA INTERMEDIA DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. AL AFECTAR EL DERECHO A LA PRUEBA Y CAUSAR UNA EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

NOTIFICACIONES A LA AUTORIDAD RECONOCIDA COMO TERCERO INTERESADA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL (MINISTERIO PÚBLICO). SE PRACTICAN MEDIANTE OFICIO Y SURTEN EFECTOS EL MISMO DÍA EN QUE HAYAN QUEDADO LEGALMENTE HECHAS.

PRUEBAS DOCUMENTALES PRIVADAS QUE CONTIENEN DATOS SOBRE EL ESTADO DE SALUD DE LA VÍCTIMA DEL DELITO DE LESIONES. PUEDEN INCORPORARSE A JUICIO MEDIANTE INTERROGATORIO A UN MÉDICO LEGISTA DIVERSO DEL QUE LAS ELABORÓ, PARA QUE INFORME SOBRE SU CONTENIDO Y QUEDEN ACREDITADAS, PREVIA EXHIBICIÓN AL IMPUTADO.

VÍCTIMA DEL DELITO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA EXCLUSIÓN DE PRUEBAS EN LA ETAPA INTERMEDIA, AUN CUANDO NO HAYA INTERPUESTO EL RECURSO DE APELACIÓN CORRESPONDIENTE.

AMPARO EN REVISIÓN 24/2021 (CUADERNO AUXILIAR 205/2021) DEL ÍNDICE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO, CON APOYO DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ. 23 DE JUNIO DE 2021. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: LUIS VEGA RAMÍREZ. PONENTE Y ENCARGADO DEL ENGROSE: NEÓFITO LÓPEZ RAMOS. SECRETARIA: HILCE LIZETH VILLA JAIMES.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—Las notificaciones a la autoridad reconocida como tercera interesada se hacen mediante oficio y le surten el mismo día en que se tengan por hechas.



La autoridad puede ser reconocida como tercera interesada, siempre que no tenga la calidad de autoridad responsable en el juicio de amparo respectivo, en términos del artículo 5o., fracción III, inciso e), de la Ley de Amparo, por lo que las notificaciones se le practican mediante oficio y surten efectos ese mismo día en que se hacen, conforme a lo dispuesto en los artículos 28 y 31, fracción I, de la Ley de Amparo.

En el caso, la autoridad, agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía del Estado de Campeche, con sede en la ciudad de San Francisco de Campeche, fue reconocida con la calidad de tercero interesada en el juicio de garantías, en términos del artículo 5o., fracción III, inciso e), de la Ley de Amparo, porque intervino en el procedimiento penal del cual deriva el acto reclamado, en su etapa de investigación e integración de la carpeta respectiva, sin que a la vez reúna la calidad de autoridad responsable, porque el acto reclamado es una resolución jurisdiccional.

Por tanto, es una autoridad a la que se le reconoció la calidad de tercero interesada, por lo que las notificaciones que se le practiquen surten efectos desde el momento en que hayan quedado legalmente hechas, mediante el oficio respectivo, conforme lo disponen los artículos 28 y 31, fracción I, de la Ley de Amparo.

La sentencia dictada en la audiencia constitucional se le notificó a la agente del Ministerio Público, tercero interesada, mediante oficio, el cuatro de agosto de dos mil veinte y surtió sus efectos ese mismo día, por lo que el plazo de diez días hábiles que prevé el artículo 86 de la Ley de Amparo transcurrió del cinco al dieciocho de agosto de dos mil veinte, sin contar los días ocho, nueve, quince y dieciséis de agosto del mismo año, por ser inhábiles de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19 de la ley de la materia; por tanto, si el recurso fue interpuesto el diecinueve de agosto de dos mil veinte, fue interpuesto fuera de ese lapso legal, lo que motiva declarar su extemporaneidad.

El estudio de la procedencia y oportunidad legal en la presentación del recurso de revisión es de estudio oficioso, porque se trata de condiciones sin las cuales no puede abrirse la segunda instancia y, por ende, el auto de presidencia del Tribunal Colegiado que lo admite a trámite no puede vincular al tribunal en Pleno, por cuanto es un acto viciado por error.



En consecuencia, se desecha el recurso de revisión interpuesto por la autoridad tercero interesada.

SÉPTIMO.—Exclusión de prueba en la etapa intermedia del procedimiento penal acusatorio, afecta el derecho a la prueba y causa una ejecución de imposible reparación, porque queda consumada irreparablemente en esa etapa, porque no será analizable en el juicio de amparo directo contra la sentencia definitiva. Procedencia del juicio de amparo indirecto contra la resolución que excluye la prueba ofrecida en esa etapa.

La procedencia del juicio de amparo en la vía indirecta está regulada en el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo que establece lo siguiente:

"Artículo 107. El amparo indirecto procede:

"...

"V. Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte."

Conforme al sentido literal del texto legal transcrito, el amparo indirecto procede contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendidos éstos como los que afectan materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Entonces, para la procedencia se requiere de dos condiciones: la primera, que se trate de actos que afecten materialmente derechos sustantivos, lo que implica que la ejecución o consecuencias directas e inmediatas del acto restrinjan o impidan de manera actual o inminente un derecho y que el acto se dicte dentro de un procedimiento judicial en alguna etapa anterior a la sentencia definitiva o resolución que ponga fin al juicio o al laudo; la segunda, que la afectación material se produzca sobre derechos sustantivos, lo que excluye la afectación a derechos de naturaleza formal o adjetiva, en tanto que la afectación a estos



últimos puede impugnarse en la vía directa, si se afectan las defensas del quejoso y trasciende al resultado de la sentencia definitiva.

El artículo 20 de la Constitución General de la República regula como garantía de seguridad jurídica que el proceso penal será acusatorio y oral, así como que se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal, y las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente.

El derecho a la prueba de toda persona imputada está regulado en el apartado B, fracción IV, del artículo 20 constitucional, porque establece que se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca y se le deben facilitar todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

En el apartado C del artículo 20 constitucional se regula para la víctima un derecho constitucional sustantivo a coadyuvar con el Ministerio Público y un derecho a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, incluso, el derecho a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Correlativamente a ese derecho a la prueba de la víctima, el Ministerio Público deberá fundar y motivar su negativa a desahogar una diligencia solicitada por ella.

De ahí que, si ese derecho a la prueba resulta restringido o menoscabado en alguna de las etapas previas a la de juicio oral, en relación con el imputado o a la víctima, se configurará una afectación material a ese derecho sustantivo constitucional de modo irreparable, porque la vía directa no podrá ocuparse de la infracción a ese derecho cuando eventualmente se pueda impugnar la sentencia definitiva respectiva.

La afectación material directa e inmediata de manera irreparable a ese derecho constitucional a la prueba por parte de la víctima se produce cuando



se trata de actos dentro del proceso o procedimiento penal acusatorio, porque debe tenerse en cuenta su especial configuración actual en la que cada etapa se cierra y es independiente de la otra; en esa medida, la exclusión de una prueba ofrecida en la etapa intermedia o en la de investigación, que son anteriores a la de juicio oral, afecta de manera directa el derecho a la prueba, porque queda irreparablemente consumada si no se impugna oportunamente en el momento en que se produce, ya que no podrá estudiarse en el amparo directo que proceda contra la sentencia definitiva; por tanto, no se trataría de una simple afectación a las defensas de la parte oferente respecto de una violación procesal a un derecho adjetivo, sino de una ejecución a ese derecho sustantivo a la prueba que encuentra sustento constitucional.

Orienta en ese sentido el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 74/2018 (10a.),¹ que es del tenor siguiente:

- Conforme al texto de la jurisprudencia transcrita, el procedimiento penal acusatorio y oral, como todo proceso, se rige por un principio de preclusión, conforme al cual sus fases o etapas se cierran y dan origen a la siguiente, sin que exista la posibilidad de volver a la anterior, reabirla o renovarla.

¹ "VIOLACIONES A DERECHOS FUNDAMENTALES COMETIDAS EN UN PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. NO SON SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO OCURREN EN ETAPAS PREVIAS AL JUICIO ORAL. De acuerdo con el inciso a) de la fracción III del artículo 107 de la Constitución y la fracción I del artículo 170 de la Ley de Amparo, el juicio de amparo directo procede en contra de sentencias definitivas dictadas por autoridades judiciales en dos supuestos: (i) cuando la violación se cometa en sentencia definitiva; y (ii) cuando la violación se cometa durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso y trascienda al resultado del fallo. Con todo, esta Primera Sala estima que tratándose de una sentencia definitiva derivada de un proceso penal acusatorio, en el juicio de amparo directo no es posible analizar violaciones a derechos fundamentales cometidas en etapas previas al inicio del juicio oral que tengan como consecuencia la eventual exclusión de determinado material probatorio. Si bien es cierto que de una interpretación literal y aislada del apartado B del artículo 173 de la Ley de Amparo pudiera desprenderse que sí es posible analizar en el juicio de amparo directo las violaciones a las leyes del procedimiento que hayan trascendido a las defensas del quejoso cometidas durante cualquiera de las etapas del procedimiento penal acusatorio, toda vez que la Ley de Amparo en ningún momento limita el examen de dichas violaciones a las que hayan ocurrido en una etapa determinada, esta Primera Sala estima que una interpretación conforme con la Constitución de la citada disposición permite concluir que el análisis de las violaciones procesales en el juicio de amparo directo debe limitarse exclusivamente



- Los derechos que la ley otorga a las partes deben ejercerse en cada etapa, y si alguna resolución les causa agravio, tienen la obligación de impugnarla mediante los recursos ordinarios, a fin de que se obtenga el remedio, porque si no lo hacen, la transgresión a sus derechos quedará consumada irreparablemente.

- La etapa preliminar –a partir de la intervención judicial– y la intermedia, tienen la finalidad de ejercer un control sobre la investigación y depurar el material probatorio.

La víctima y el acusado tienen por igual derecho a la prueba, pero durante la etapa intermedia el Juez puede excluir las pruebas no idóneas o impertinentes, las ilícitas y sobreabundantes o las que no se ofrezcan conforme a su naturaleza y requisitos legales establecidos expresamente para su ofrecimiento e incorporación a juicio, a fin de que sean tomadas en cuenta en la etapa de juicio oral.

- La defensa puede plantear argumentos que cuestionen el valor de las pruebas que se desahogan durante la audiencia de juicio oral, en las que la

a aquellas cometidas durante la audiencia de juicio oral. En primer lugar, porque sólo con dicha interpretación adquiere plena operatividad el principio de continuidad previsto en el artículo 20 constitucional, que disciplina el proceso penal acusatorio en una lógica de cierre de etapas y oportunidad de alegar. Este principio constitucional ordena que el procedimiento se desarrolle de manera continua, de tal forma que cada una de las etapas en las que se divide –investigación, intermedia y juicio– cumpla su función a cabalidad y, una vez que se hayan agotado, se avance a la siguiente sin que sea posible regresar a la anterior. Por esta razón, se considera que las partes en el procedimiento se encuentran obligadas a hacer valer sus planteamientos en el momento o etapa correspondiente, pues de lo contrario se entiende por regla general que se ha agotado su derecho a inconformarse. En segundo lugar, porque dicha interpretación también es consistente con la fracción IV del apartado A del artículo 20 constitucional. De acuerdo con dicha porción normativa, el juez o tribunal de enjuiciamiento no debe conocer de lo sucedido en etapas previas a juicio a fin de garantizar la objetividad e imparcialidad de sus decisiones. En consecuencia, si el acto reclamado en el amparo directo es la sentencia definitiva que se ocupó exclusivamente de lo ocurrido en la etapa de juicio oral, el tribunal de amparo debe circunscribirse a analizar la constitucionalidad de dicho acto sin ocuparse de violaciones ocurridas en etapas previas. Esta interpretación además es consistente con el artículo 75 de la Ley de Amparo, que dispone que en las sentencias que se dicten en los juicios de amparo el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable."



acusación pretende basar la condena; sin embargo, en la audiencia de juicio oral no es posible excluir una prueba admitida previamente por el Juez de Control, porque ese aspecto de la incorporación de la prueba queda cerrado al concluir la etapa intermedia.

- En ese contexto, el juicio de amparo en las vías indirecta y directa debe adaptarse a la especial estructura y naturaleza del procedimiento penal acusatorio y oral, regulado en el artículo 20 constitucional, de manera que las violaciones al procedimiento anteriores a la sentencia definitiva, que ordinariamente en otro tipo de juicios deberán ser objeto de impugnación cuando se impugne esa propia sentencia definitiva, no será posible en el caso del juicio penal acusatorio y oral.

De este modo, el texto del artículo 173, apartado B, de la Ley de Amparo, en una interpretación conforme con el artículo 20 de la Constitución, lleva a concluir que procede la vía de amparo indirecto para reclamar la afectación al derecho a la prueba, tanto para la víctima como para el indiciado o procesado en las etapas previas a la de juicio oral, porque tal derecho también tiene rango constitucional, y de no admitirse esa vía de impugnación, se dejaría a los gobernados sin la posibilidad de acceso a un recurso sencillo y eficaz para obtener la reparación de esa violación a ese derecho, porque a la vez esa misma transgresión al derecho a la prueba (por exclusión o negativa a admitir una prueba en etapas previas a la de juicio oral) no será impugnable en la vía de amparo directo contra la sentencia definitiva, donde solamente se analizarán las violaciones al procedimiento que ocurran en la etapa de juicio oral, esto es, en amparo directo no será analizable la afectación al derecho a la prueba ocurrida durante las etapas preliminar o intermedia del procedimiento penal.

Por tanto, el derecho a la prueba adquiere una naturaleza sustantiva, por su raíz constitucional directa, y la exclusión de una prueba implica ejecución material irreparable.

Además, es en la audiencia intermedia donde el Juez de Control se pronuncia sobre la incorporación o exclusión de medios de prueba, por lo que a fin de que no quede irreparablemente consumada la afectación al derecho a la prueba, debe proceder el amparo en la vía indirecta.



OCTAVO.—Legitimación o interés jurídico de la víctima para promover el juicio de amparo contra la resolución de segunda instancia que confirma la exclusión de una prueba, aunque no haya interpuesto el recurso de apelación contra la resolución de primera instancia.

En el caso, la víctima reclamó la resolución de veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, pronunciada en el toca penal ***** , que confirmó la exclusión de las documentales consistentes en el estudio médico de otorrinolaringología y neuro-otología de once de mayo de dos mil dieciocho, una receta médica, una nota que señala la clínica ***** , un diverso estudio médico de otorrinolaringología neuro-otología de tres de agosto de ese año, expedida por ***** , así como un resumen médico expedido por el doctor ***** de ocho de agosto de dos mil dieciocho, que pretendió incorporar a través de interrogatorio que se hiciera a un médico legista, especialista, diverso a los profesionistas que elaboraron las documentales.

Tal medio de prueba fue ofrecido por la agente del Ministerio Público en su escrito de imputación, que denominó de acusación, en la etapa intermedia del juicio penal acusatorio y oral.

La víctima tiene interés jurídico para reclamar esa resolución, porque se afecta la posibilidad de obtener la reparación del daño con motivo del hecho delictuoso y no estaba obligada a interponer previamente el recurso respectivo, porque la resolución que le causa agravio es la que, en definitiva, excluye el recurso, por afectar sus derechos a la prueba y a la reparación del daño, consagrados en el artículo 20, apartado C, fracciones II y IV, de la Constitución General de la República.

En ese contexto, la exclusión de esa prueba en la etapa intermedia constituye un acto de imposible reparación, impugnabile a través del juicio de amparo indirecto y no así en el amparo directo, ya que éste no procede contra la violación al derecho a la prueba ocurrida en etapas previas a la del juicio oral.

Las razones anteriores son producto de una nueva reflexión que lleva a apartarse del criterio sostenido por mayoría de votos de los Magistrados Luis Vega Ramírez y Héctor Riveros Caraza, al resolver la revisión ***** (cuaderno



auxiliar *****), en el que se sostuvieron que el juicio de amparo indirecto era improcedente contra la determinación del Ministerio Público que declaró improcedente la petición del imputado de admitir el acto de investigación, consistente en la inspección ocular en carácter de reconstrucción de hechos ofrecida durante entrevista ministerial, y conforme a tal criterio, en ese asunto se consideró actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el artículo 107, fracción VII, interpretado a contrario sensu, ambos de la Ley de Amparo, porque se trataba de un acto que no tenía una ejecución de imposible reparación.

En consecuencia, el derecho a la prueba que resulta afectado en cualquiera de las etapas (de investigación o intermedia) previas a la de juicio oral, en el actual sistema procesal penal acusatorio y oral, constituye un acto de imposible reparación impugnabile a través del juicio de amparo indirecto.

NOVENO.—El proceso penal acusatorio y oral se regula en etapas de investigación, intermedia y de juicio oral.

- La etapa de investigación está dividida en inicial y complementaria. Dentro de esta primera etapa el Ministerio Público o fiscal cumple con su función constitucional de investigar y perseguir los delitos, como se lo ordena el artículo 21 constitucional.

- La etapa intermedia o de preparación a juicio está regulada en el artículo 334 del Código Nacional de Procedimientos Penales y tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio.

La etapa intermedia se compone de dos fases, una escrita y otra oral. La escrita iniciará con el escrito de acusación que formule el Ministerio Público, en el cual debe precisar con claridad los hechos y el delito que se imputa al procesado, así como las pruebas que pretende se incorporen al juicio, indicando su naturaleza, contenido y el sujeto o persona con la calidad respectiva (testigo, intérprete o perito o cualquier persona que tenga relación con la prueba de que se trate), al que debe interrogarse para que haga referencia a su contenido y previa exhibición al procesado para que la pueda conocer, controvertir, confrontar,



objetar u oponerse a su recepción, pueda tenerse acreditada e incorporarse formalmente al juicio para que en la etapa de juicio se reciba, desahogue y valore en la sentencia respectiva.

Oficiosamente, el Juez de Control en la etapa intermedia debe restringir la admisión de pruebas y puede excluir las que no sean idóneas y pertinentes; hacer la reducción prudente de las pruebas que tiendan al mismo objeto, como cuando haya sobreabundancia de documentos o testigos en relación al mismo hecho, así como excluir las pruebas que conforme a su naturaleza y finalidad no reúnan los requisitos formales y materiales previstos expresa o implícitamente en el Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, el oferente debe ceñirse a los requisitos y condiciones establecidos en la norma para que la prueba pueda incorporarse; también deberá desechar las pruebas ilícitas, como sería la que se obtuvo sin cumplir con un requisito previo indispensable a través de la intervención judicial.

La segunda fase dará inicio con la celebración de la audiencia intermedia, que tiene por finalidad analizar la licitud o ilicitud por haberse obtenido en infracción a derechos humanos y fundamentales del interesado, la pertinencia o impertinencia, la idoneidad, su necesidad o sobreabundancia, así como si se cumple con la forma y requisitos regulados para configurar los medios de prueba ofrecidos por las partes para su desahogo en juicio.

La etapa de que se trata culminará con la resolución que admita o excluya los medios de prueba para ser recibidos en la etapa de juicio.

Por su parte, el artículo 335 del Código Nacional de Procedimientos Penales precisa que la acusación del Ministerio Público deberá contener en forma clara y precisa lo siguiente:

"...

"I. La individualización del o los acusados y de su defensor;

"II. La identificación de la víctima u ofendido y su asesor jurídico;



"III. La relación clara, precisa, circunstanciada y específica de los hechos atribuidos en modo, tiempo y lugar, así como su clasificación jurídica;

"IV. La relación de las modalidades del delito que concurren;

"V. La autoría o participación concreta que se atribuye al acusado;

"VI. La expresión de los preceptos legales aplicables;

"VII. El señalamiento de los medios de prueba que pretenda ofrecer, así como la prueba anticipada que se hubiere desahogado en la etapa de investigación;

"VIII. El monto de la reparación del daño y los medios de prueba que ofrece para probarlo;

"IX. La pena o medida de seguridad cuya aplicación se solicita incluyendo en su caso la correspondiente al concurso de delitos;

"X. Los medios de prueba que el Ministerio Público pretenda presentar para la individualización de la pena y en su caso, para la procedencia de sustitutos de la pena de prisión o suspensión de la misma;

"XI. La solicitud de decomiso de los bienes asegurados;

"XII. La propuesta de acuerdos probatorios, en su caso, y

"XIII. La solicitud de que se aplique alguna forma de terminación anticipada del proceso cuando ésta proceda."

Hay una clara denominación legal de dato de prueba para designar a los elementos recabados en la etapa de investigación que integran la carpeta y la de medio de prueba para los elementos que se ofrecen en la etapa intermedia en el escrito de acusación.

El concepto de descubrimiento probatorio se describe en el artículo 337 del Código Nacional de Procedimientos Penales y consiste en la obligación de



las partes de darse a conocer entre ellas en el proceso, los medios de prueba que pretendan ofrecer en la audiencia de juicio.

En el descubrimiento de la prueba el Ministerio Público tiene la obligación de respetar el derecho del acusado a tener acceso y copia de todos los registros de la investigación, así como a los lugares y objetos relacionados con ella, incluso, de aquellos elementos que no pretenda ofrecer como medio de prueba en el juicio.

La víctima u ofendido, el asesor jurídico y el acusado o su defensor, deberán descubrir los medios de prueba que pretendan ofrecer en la audiencia del juicio, en los plazos establecidos en los artículos 338 y 340 del Código Nacional de Procedimientos Penales, respectivamente, para lo cual deberán entregar materialmente copia de los registros y tener acceso a los medios de prueba, con costo a cargo del Ministerio Público.

Para el ofrecimiento e incorporación de la prueba pericial, se deberá entregar el informe respectivo al momento de descubrir los medios de prueba a cargo de cada una de las partes, salvo que se justifique que aún no cuentan con ellos, caso en el cual, deberán descubrirlos a más tardar tres días antes del inicio de la audiencia intermedia.

Por su parte, el artículo 344 del citado código precisa que al inicio de la audiencia el Ministerio Público realizará una exposición resumida de su acusación, seguida de las exposiciones de la víctima u ofendido y el acusado, por sí o por conducto de su defensor; acto seguido, las partes podrán deducir cualquier incidencia que consideren relevante presentar. Asimismo, la defensa promoverá las excepciones que procedan conforme a lo que se establece en el código.

Desahogados los puntos anteriores y posterior al establecimiento, en su caso, de acuerdos probatorios, el Juez se cerciorará de que se ha cumplido con el descubrimiento probatorio a cargo de las partes y, en caso de controversia, abrirá debate entre las mismas y resolverá lo procedente. Si es el caso que el Ministerio Público o la víctima u ofendido ocultaron una prueba favorable a la defensa, el Juez, en el caso del Ministerio Público, procederá a dar vista a su superior para los efectos conducentes. De igual forma, impondrá una corrección disciplinaria a la víctima u ofendido.



El objetivo principal de la audiencia en la etapa intermedia es el ofrecimiento y admisión o determinar la debida incorporación de los medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio oral.

El propósito del Juez de Control en esta audiencia intermedia es impedir que se le filtre algún medio de prueba que se descubra ilícito en la audiencia de juicio. Por eso, interesa conocer la calidad de los medios probatorios, su coherencia con los datos de prueba que se han sustentado hasta ese momento procesal. Todas las decisiones serán para determinar la posibilidad de dar continuidad de los datos de prueba que puedan, en lo posible, recibirse como medios de prueba.

En ese sentido, el artículo 346 del Código Nacional de Procedimientos Penales dispone que los medios de prueba para la audiencia del debate, una vez examinados los medios de prueba ofrecidos y de haber escuchado a las partes, el Juez de Control ordenará fundadamente que se excluyan de ser rendidos en la audiencia de juicio, aquellos medios de prueba que no se refieran directa o indirectamente al objeto de la investigación y no sean útiles para el esclarecimiento de los hechos, así como aquellos en los que se actualice alguno de los siguientes supuestos:

"...

"I. Cuando el medio de prueba se ofrezca para generar efectos dilatorios, en virtud de ser:

"a) Sobreabundante: por referirse a diversos medios de prueba del mismo tipo, testimonial o documental, que acrediten lo mismo, ya superado, en reiteradas ocasiones;

"b) Impertinentes: por no referirse a los hechos controvertidos, o

"c) Innecesarias: por referirse a hechos públicos, notorios o incontrovertidos;

"II. Por haberse obtenido con violación a derechos fundamentales;



"III. Por haber sido declaradas nulas, o

"IV. Por ser aquellas que contravengan las disposiciones señaladas en este código para su desahogo."

Para la selección y exclusión es necesario conocer todos los medios de prueba ofrecidos.

La selección, la abundancia o carencia, la pertinencia o impertinencia, así como la idoneidad dependen de los hechos que se exigen probar. Es pertinente, desde el concepto de prueba, que los medios de prueba guarden relación con el objetivo del proceso.

Para ser admisibles los medios de prueba deberán ser pertinentes, es decir, referirse directa o indirectamente al objeto de la investigación y ser útiles para el esclarecimiento de los hechos.

Antes de finalizar la audiencia, el Juez de Control dictará el auto de apertura de juicio.

En la etapa de juicio el Tribunal de Enjuiciamiento valorará la prueba de manera libre y lógica, deberá hacer referencia en la motivación que realice, de todas las pruebas desahogadas, incluso, de aquellas que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo.

DÉCIMO.—Incorporación de la prueba.

El artículo 383 del Código Nacional de Procedimientos Penales dispone que los documentos, objetos y otros elementos de convicción, previa su incorporación a juicio, deberán ser exhibidos al imputado, a los testigos o intérpretes y a los peritos, para que los reconozcan o informen sobre ellos. Sólo se podrá incorporar a juicio como prueba material o documental aquella que haya sido previamente acreditada.

El precepto de que se trata regula de manera concreta los principios de contradicción y de igualdad procesal que rigen el procedimiento penal acusatorio



y oral, porque garantizan que los medios de prueba, documentos, objetos y otros elementos de convicción, antes de ser incorporados a juicio, deberán ser exhibidos al imputado, esto es, descubrirse para que los conozca y pueda acceder a su contenido, para estar en aptitud de contradecirlos, confrontarlos u oponerse a su admisión y, en su caso, objetarlos.

Para que los medios de prueba puedan ser incorporados a juicio, es necesario que se cumpla con la condición de que hayan sido previamente acreditados ante el Juez de Control en la etapa intermedia, lo que significa que se debe constatar su existencia formal y material, así como su idoneidad, necesidad o pertinencia y licitud, así como los requisitos formales para su ofrecimiento y configuración que establezca el código procesal aplicable.

Los documentos, objetos o elementos de convicción también deberán ser exhibidos, en su caso, a los testigos, intérpretes y peritos, para que los reconozcan o informen sobre ellos, lo que implica que, en su oportunidad, tendrán que indicarse de manera oral el contenido de los elementos de convicción y reconocidos por su autor o por quien elaboró el dictamen pericial o por examen directo del perito sobre el objeto o documento de que se trate; desde luego, en audiencia pública con la intervención del procesado o imputado.

DÉCIMO PRIMERO.—En el caso, del escrito de acusación de ocho de noviembre de dos mil dieciocho, formulado por la agente del Ministerio Público Angelita de Dios Canche Ortega, se constata que ofreció el medio de prueba siguiente:

"23. Un estudio médico de otorrinolaringología neuro-otología de fecha 11 de mayo de 2018, una receta médica de fecha 11 de mayo de 2018, una nota donde señala la clínica *****, así como un estudio médico de otorrinolaringología neuro-otología de fecha 3 de agosto de 2018, todos ellos expedidos por el doctor *****, y un resumen médico expedido por el Dr. ***** de fecha 8 de agosto de 2018, y los cuales serán incorporados al juicio oral mediante (sic) al momento de ser interrogado el Dr. *****, o de cualquier otro testigo, perito o imputado que reconozca e informe sobre este documento de acuerdo a lo establecido en los artículos 383 y 387 del Código Nacional de Procedimientos Penales, con la finalidad de acreditar las consecuencias sufridas por la víctima derivado de las lesiones que le infirió el acusado."



En la audiencia intermedia de veinticinco de julio de dos mil diecinueve se excluyó ese medio de prueba.

Inconforme con la anterior determinación, el Ministerio Público adscrito a la Dirección de Litigación "A" de la Fiscalía General del Estado de Campeche interpuso apelación, a la cual se adhirió la víctima.

Mediante resolución de veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, con residencia en San Francisco de Campeche, resolvió el recurso de apelación en el sentido de confirmar la exclusión del medio de prueba ofrecido por la agente del Ministerio Público en la continuación de la audiencia intermedia de veinticinco de julio de ese año.

Inconforme con esa resolución ***** promovió juicio de amparo indirecto, del cual conoció el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Campeche, con residencia en San Francisco de Campeche, quien lo registró con el número ***** y el trece de marzo de dos mil veinte, el Juez Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, con residencia en Acapulco, Guerrero, determinó negar el amparo y protección a la quejosa, bajo las consideraciones siguientes:

1. Que eran infundados los conceptos de violación que expresó la parte quejosa contra la resolución reclamada, ya que los medios de prueba que fueron excluidos contravienen las disposiciones señaladas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en términos de lo preceptuado en la fracción IV del artículo 346 de ese mismo ordenamiento legal.

2. Que los documentos que se pretendían incorporar a través del médico ***** no fueron expedidos por éste, sino por especialistas diversos, como lo son *****, que son quienes deben comparecer a juicio para ser examinados al respecto, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 272, 368, 383 y 387 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

3. Que sólo pueden incorporarse documentos previamente exhibidos y reconocidos por quien los realizó o elaboró, a fin de que sean agregados como



pruebas y tomados en consideración por el órgano jurisdiccional, lo que en el caso no ocurrió, dado que éstos pretenden incorporarse no a través de quienes los elaboraron, sino mediante un especialista diverso, que lo es *****.

4. Que era correcta la exclusión de dichos medios de convicción, dado que al ser opiniones dadas por expertos en la ciencia que ejercen, es indudable que éstas sólo pueden introducirse a juicio por quien las emitió y no por uno diverso.

5. Que el principio de contradicción se encuentra previsto en el artículo 20, apartado A, fracciones V y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 6o. del Código Nacional de Procedimientos Penales, de los que se desprendía que en toda contienda judicial penal se debe respetar el derecho a la defensa contradictoria, por lo que la defensa y la parte acusadora tienen la facultad de contradecir el alegato expuesto o la prueba aportada en igualdad de condiciones.

6. El principio de igualdad procesal se encuentra contemplado en los artículos 10 y 11 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y consiste en reconocer a todos los ciudadanos en idéntica situación los mismos derechos, es decir, igualdad de trato para todos los sujetos procesales que intervienen en una causa penal. Este principio reconoce que las partes procesales tengan los mismos derechos para aportar pruebas, controlarse entre sí sobre la introducción de éstas, debatir y contradecir, para que un tribunal imparcial decida sobre las teorías opuestas.

7. Que resultaban ineficaces los conceptos de violación en los que se aduce que se violan en su perjuicio su derecho humano al esclarecimiento de los hechos y a que se le reciban los medios de prueba; se sostiene lo anterior, ya que para la admisión de los medios de prueba no pueden soslayarse las formalidades de ley, ni someterlo a consideración en cada caso concreto, ya que la insatisfacción de los presupuestos procesales en las cargas del oferente, tratándose de medios de prueba, trastocaría los principios de marras.

8. El hecho de que la Sala haya confirmado la referida exclusión de pruebas no implica denegación de justicia, ni que se afecte su derecho a ofrecer



pruebas, ni tampoco que no se llegue a conocer la verdad de lo ocurrido, pues si bien le es desfavorable a la quejosa el fallo impugnado, ello no significa que la deje en estado de indefensión, puesto que deben seguirse las formalidades del procedimiento, entre las cuales el legislador estableció los requisitos mínimos para el ofrecimiento de pruebas, cuya revisión sobre su incorporación debe ser puntual y estricta, esto es, debe sujetarse a los presupuestos procesales que rigen la función jurisdiccional, dentro de los cuales está la forma de ofrecimiento y desahogo.

DÉCIMO SEGUNDO.—La documental privada, como medio de prueba que contiene datos sobre la alteración a la salud o estado de salud de la víctima puede ser incorporada a juicio, previa exhibición al imputado y al perito designado, para que éste informe sobre su contenido, quede acreditada y se incorpore a juicio, aunque el documento o estudio de salud se haya elaborado por una persona distinta, porque no existe norma que prohíba ese tipo de ofrecimiento de medio de prueba.

El hecho calificado por la ley como delito consiste en que una mujer de 75 años fue golpeada por la espalda con una piedra, lo que, en un principio, se describió como traumatismo craneoencefálico, mientras que el Ministerio Público lo ubicó como tentativa de homicidio calificado.

En el punto 23 del ofrecimiento de medios de prueba el Ministerio Público describió documentales que fueron elaboradas por determinadas personas (que, incluso, fueron ofrecidas en otro apartado para ser incorporadas por sus autores) y precisó que se incorporarían a partir del interrogatorio a un médico legista que no es el autor de la receta y de los estudios de salud practicados a la víctima que, incluso, fue designado como perito en otro apartado del mismo escrito de ofrecimiento de medios de prueba.

Esa prueba fue excluida en primera instancia y confirmada en el acto reclamado, porque se trató de medios de prueba documentales que se pretenden incorporar por un tercero, distinto de quienes la elaboraron y solamente pueden ser incorporadas por su autor.

El medio de prueba de que se trata no debió excluirse, porque no es una pura documental que solamente pueda ser reconocida por quien la elabora,



sino que es el objeto sensible que será motivo de opinión por el perito que la va a incorporar a partir del interrogatorio que se le formule sobre esos contenidos.

Se trata de medios de prueba que consisten en: el estudio médico de otorrinolaringología neuro-otología de fecha once de mayo de dos mil dieciocho, una receta médica de fecha once de mayo de dos mil dieciocho, una nota donde señala la clínica *****, así como un estudio médico de otorrinolaringología neuro-otología de tres de agosto de dos mil dieciocho, y un resumen médico de ocho de agosto de dos mil dieciocho que, en sí mismos, tienen un contenido que no fue elaborado por la persona a través de la cual se pretenden incorporar, pero son medios de prueba que de ser informados por el experto en establecer (sic) la afectación a la salud de una persona y clasificar si se trata de lesiones y sus secuelas, para informar si por ese contenido da lugar a lesiones o si por su gravedad pusieron en peligro la vida de la víctima, es evidente, sin que se requiera reflexión profunda, que no es un medio de prueba que se limite a documental (sic) que únicamente tuviera que incorporarse por su autor, o sea la persona que lo elaboró, sino que en realidad es más acorde con la naturaleza de una opinión de un experto en determinada ciencia que va a emitir su opinión e informar sobre determinados objetos y contenidos que son, precisamente, el contenido de esos documentos.

Por tanto, tal como fue ofrecido por el Ministerio Público, es un medio de prueba híbrido, porque aparentemente participa solamente de medio de prueba documental, que para ser incorporada y quedar acreditada y hacer prueba plena en la sentencia respectiva, requiere ser reconocida o informada por sus autores y no por un tercero, pero del texto íntegro de la descripción de la prueba y su finalidad, participa en mayor grado de una opinión pericial sobre el contenido de esas documentales, que es un objeto sensible, susceptible de ser analizado por un experto en la ciencia respectiva, aunque no lo haya elaborado previamente, dado que la función del experto es, precisamente, ilustrar al órgano jurisdiccional sobre un tema del cual carece del conocimiento especializado en la ciencia, técnica, industria o arte de que se trate; así como que si la finalidad de tal medio de prueba es determinar las consecuencias o secuelas en la salud de la víctima a partir del hecho de recibir un golpe que inicialmente se calificó como traumatismo craneoencefálico; resulta manifiesto que el medio de



prueba de que se trata tiene relación directa con el objeto de la etapa de juicio, porque de medio de prueba pasará a ser una prueba útil para el esclarecimiento de las consecuencias en la salud de la víctima, para determinar en su momento procesal el tipo penal respectivo que es motivo de la acusación.

Por otra parte, ese medio de prueba híbrido, en tanto aparece descrito como documental, sobre el cual se pide la opinión de un experto, es admisible porque no hay una norma que lo prohíba ni lo restrinja, ya que el artículo 383 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al establecer los requisitos y las condiciones para la incorporación de la prueba establece, de manera genérica, que los documentos, objetos y demás elementos de convicción, previamente deben ser exhibidos al imputado, testigos, intérpretes o peritos, para que los reconozcan o informen sobre ellos, sin que establezca limitación a que un perito no pueda opinar sobre el contenido de documentos que no haya elaborado, en tanto es razonable que exista una distinción entre lo que asiente un médico tratante o al cuidado de la salud, público o privado que elabore una receta y estudios de salud de una persona, y que no contenga una clasificación legal, y la opinión de un experto en salud y con conocimientos en medicina legal que le permita clasificar el estado de salud de una persona en algún supuesto legal de lesiones, cuánto tardan en sanar y si hay o no riesgo de muerte y cuánto tardó en recuperar la salud, que es a cargo de un médico legista, para efecto de ilustrar al órgano jurisdiccional al respecto.

Asimismo, el medio de prueba que fue excluido no genera efectos dilatorios, pues en la audiencia de juicio se pretende que el médico legista emita su opinión sobre el contenido de documentos que ya describen un estado de salud y una receta a la víctima, pero que no contienen, en sí mismos, una opinión de un experto en medicina legal sobre la clasificación de ese estado de salud de la víctima en un tipo penal determinado.

Tampoco se advierte que el medio de prueba marcado con el número veintitrés del escrito de la agente del Ministerio Público sea sobreabundante, puesto que en diverso apartado se va a incorporar a cargo de quienes los elaboraron como documento privado puro y simple, pero no dará luz al órgano jurisdiccional sobre la clasificación del estado de salud en un tipo penal determinado, lo que sí podrá lograrse con la exhibición al perito de esos documentos para que, en su calidad de médico legista, emita su opinión en relación con esos contenidos y establezca las consecuencias sufridas por la víctima en su salud.



Tampoco el medio de prueba es impertinente, ya que está directamente relacionado con los hechos de la investigación y será útil para determinar las consecuencias sufridas por la víctima en su salud.

El medio de prueba que fue excluido no podría ser innecesario, pues no se refiere a hechos públicos, notorios o incontrovertidos.

Tampoco es un medio de prueba que se obtiene con violación a los derechos fundamentales del imputado, ni fue declarado nulo previamente.

En conclusión, se reúnen los requisitos formales para que no se excluya el medio de prueba consistente en el estudio médico de otorrinolaringología neuro-otología de once de mayo de dos mil dieciocho, una receta médica, una nota que señala la clínica *****, un diverso estudio médico de otorrinolaringología neuro-otología de tres de agosto de ese año, expedido por *****, así como un resumen médico expedido por el doctor ***** de ocho de agosto de dos mil dieciocho, porque deberán ser exhibidos o dados a conocer al imputado y serán incorporados al juicio oral al momento de ser interrogado el médico legista designado en ese mismo apartado 23, Dr. *****, por lo que su admisión no contraviene una disposición concreta que prohíba absoluta y abiertamente su incorporación, regulada en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

En efecto, ese medio de prueba fue ofrecido por la agente del Ministerio Público, quien pretende que se incorpore con el fin de que en la audiencia de juicio el médico legista ***** emita su opinión sobre las consecuencias sufridas por la víctima; profesionista que es el idóneo para analizar esas documentales y dar razones sobre su contenido, aun cuando no sea el profesional que las emitió, pues cuenta con los conocimientos técnicos para emitir una opinión sobre el estado de salud, las recetas y estudios descritos.

Atento a lo anterior, en el desahogo de la prueba el perito o médico legista debe tener conocimiento del documento que se va a incorporar y sobre el cual va a pronunciarse, de modo que el Juez adquiera confianza de que el perito y/o médico legista y el documento forman una unidad de prueba y, por ende, un solo modo de comprobar determinados hechos y se le ilustre sobre los contenidos de esos documentos.



Entonces, el medio de prueba marcado con el número 23 en el escrito de acusación de ocho de noviembre de dos mil dieciocho, no tenía que excluirse, pues no está en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 346 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En consecuencia, está demostrado que el acto reclamado no aplicó debidamente la disposición ordinaria analizada y, por ende, las garantías de fundamentación y motivación, así como el derecho a la prueba de la víctima que regulan los artículos 16 y 20 constitucionales, por lo que procede conceder la protección constitucional a la quejosa.

DÉCIMO TERCERO.—Conclusión y efectos de la concesión del amparo.

Con fundamento en los artículos 77 y 192 de la Ley de Amparo procede conceder el amparo a la quejosa ***** , para el efecto de que:

1. En el término de veinticuatro horas la Sala responsable deje insubsistente la sentencia reclamada.

2. Dentro del plazo de ocho días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación que se le haga de esta ejecutoria, pronuncie una nueva resolución en la que conforme a los lineamientos de esta ejecutoria considere que es ilegal la resolución de primera instancia que excluyó el medio de prueba marcado con el número veintitrés en el escrito de acusación de ocho de noviembre de dos mil dieciocho, formulado por la agente del Ministerio Público respectiva y, como consecuencia, resuelva lo que proceda en forma fundada y motivada.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en los artículos 76, 77, 183, 81, fracción I, inciso e), 84 y 93 de la Ley de Amparo y 35 y 37, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.—Se desecha el recurso de revisión interpuesto por la autoridad tercero interesada, agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía del Estado de Campeche, con sede en la ciudad de San Francisco de Campeche, en términos del considerando sexto.



SEGUNDO.—Se revoca la sentencia sujeta a revisión.

TERCERO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a la quejosa ***** , en contra del acto y por la autoridad citados en el resultando primero. El amparo se concede para el efecto precisado en la parte final del último considerando de esta ejecutoria.

CUARTO.—Se requiere a la autoridad responsable dé cabal cumplimiento a esta ejecutoria de amparo y lo informe al Juzgado de Distrito del conocimiento.

Una vez firmada, imprímase el texto original de la presente resolución y agréguese a los autos y remítase en versión pública para su notificación a las partes y al Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito a través de cualquier medio de almacenamiento electrónico; háganse todas las anotaciones pertinentes en el expediente electrónico de registro, protegiendo los datos considerados sensibles, confidenciales o reservados, el que a su vez debe estar cuidadosamente vinculado y relacionado con el NEUN correspondiente para la consulta de las partes y cumplir en lo administrativo con las reglas técnicas establecidas y, en su oportunidad, agréguese la constancia de captura de sentencia en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE).

Así, por mayoría de votos de los Magistrados, ponente Neófito López Ramos y Héctor Riveros Caraza en contra del voto particular del Magistrado presidente Luis Vega Ramírez, lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región.

En términos de lo previsto en el artículo 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 74/2018 (10a.) citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial*



de la Federación, Décima Época, Libro 61, Tomo I, diciembre de 2018, página 175, con número de registro digital: 2018868.

Esta sentencia se publicó el viernes 17 de septiembre de 2021 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del Magistrado Luis Vega Ramírez: Disiento del respetable parecer de la mayoría pues, desde mi perspectiva, considero que los medios de prueba que fueron excluidos son los señalados en el punto 23 del escrito de acusación de la agente del Ministerio Público Angelita de Dios Canche Ortega, de ocho de noviembre de dos mil dieciocho y que obran en el anexo II, consistente en la carpeta judicial *****, del índice del Juzgado de Control del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral del Estado de Campeche (foja 48 del anexo 2 de pruebas): "23. Un estudio médico de otorrinolaringología neuro-otología de fecha 11 de mayo de 2018, una receta médica de fecha 11 de mayo de 2018, una nota donde señala la clínica *****, así como un estudio médico de otorrinolaringología neuro-otología de fecha 3 de agosto de 2018, todos ellos expedidos por el doctor *****, y un resumen médico expedido por el Dr. ***** de fecha 8 de agosto de 2018, y los cuales serán incorporados al juicio oral mediante (sic) al momento de ser interrogado el Dr. *****, o de cualquier otro testigo, perito o imputado que reconozca e informe sobre este documento de acuerdo a lo establecido en los artículos 383 y 387 del Código Nacional de Procedimientos Penales, con la finalidad de acreditar las consecuencias sufridas por la víctima derivado de las lesiones que le infirió el acusado."—De la transcripción anterior se advierte que la agente del Ministerio Público Angelita de Dios Canche Ortega, a través de su escrito de acusación de ocho de noviembre de dos mil dieciocho, pretende incorporar al juicio oral dicha prueba documental a través del interrogatorio que en su momento se realice al médico *****, quien no expidió ni elaboró las pruebas transcritas, porque no se encargó del desarrollo de los estudios y experimentos metodológicos requeridos para su emisión; por ello, dicho profesional no es el idóneo para incorporar la documental en cuestión, sino los diversos doctores ***** y *****, quienes, en todo caso, resultan ser los expertos responsables del contenido de los documentos especializados emitidos, y quienes están legitimados para incorporar a través de su declaración en el juicio oral respecto (sic) de las mencionadas documentales, conforme se desprende de la interpretación de los preceptos señalados.—Por tanto, el perito ***** carece de la idoneidad requerida por el artículo 383 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para que a través de él sea incorporado el medio de prueba que se pretende, pues en el caso son ***** y ***** los profesionales idóneos para que sea a



través de ellos que se puedan incorporar y admitir los documentos en mención, porque fueron precisamente ellos quienes tuvieron contacto directo e inmediato con la lesionada y realizaron los estudios clínicos y la exploración respectiva, con cuya información expidieron las pruebas que se intentan incorporar.—Asimismo, tal como lo mencionó la recurrente en la foja cinco al final del quinto párrafo de su escrito de agravios, se advierte que le fue aceptada la prueba pericial, lo que se desprende del escrito de acusación en el apartado de pruebas de "periciales", concretamente el punto B) número dos y del auto de apertura a juicio oral: "B). Periciales: ... —2. Testimonial a cargo del médico dr. ***** , calidad profesional que se acredita con las constancias que obran en la carpeta de investigación, con domicilio... testimonial que versará sobre lo siguiente: • Respecto a su ocupación y experiencia laboral y académica.—• Respecto al certificado médico realizado a la víctima ***** de fecha 25 de abril de 2018.—• Respecto de las lesiones que observó que presentaba la víctima.—• Respecto a la revaloración médica que realizó en la persona de la víctima con fecha 28 de agosto de 2018.—• Respecto a la metodología que empleó para la elaboración de dichos certificados.—• Respecto a las observaciones que estableció en dichos certificados.—• Respecto a la documentación (expediente clínico y notas médicas) que tomó en consideración para la valoración de la víctima.—• Respecto a la conclusión a la que llegó en dichos certificados.—Este testimonio se incorporará a juicio a través del interrogatorio directo que se formule y cuya finalidad es acreditar las lesiones que presentaba la víctima en su cuerpo, al haberle sido inferidas por el acusado, así como el tipo de dichas lesiones, posibles secuelas, el tiempo de sanidad de las mismas."—Dicha prueba pericial fue admitida en sus términos, pues del acta mínima (sic) no se advierte ningún debate al respecto y del auto de apertura a juicio de veinticinco de julio de dos mil diecinueve, se advierte que esa admitió (sic) sin restricciones (foja 114 vuelta, anexo II).—Pero, además, del escrito de acusación se advierte en el apartado de pruebas documentales, la marcada con el número 18, que es del siguiente contenido: (foja 47 vuelta, anexo II).—"Copias certificadas del expediente clínico, a nombre de ***** , correspondiente al Hospital General de Zona No. 01 del IMSS, remitido por la Lic. ***** , jefa del Departamento Contencioso del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante oficio 049001/1410100/1341_OJC-P/2018, de fecha 15 de mayo de 2018, con motivo del ingreso de dicha víctima al IMSS centro, el día 21 de abril de 2018, mismas que serán incorporadas al juicio oral al momento de ser interrogado el médico legista ***** , o por cualquier otro testigo, perito o imputado que reconozca e informe sobre este documento de acuerdo con lo establecido en los artículos 383 y 387 del Código Nacional de Procedimientos Penales, con la finalidad de acreditar la alteración en la salud que le fue ocasionada a la



víctima con motivo de las lesiones que le infirió el acusado el 21 de abril de 2018."—Tal prueba fue admitida con el carácter de documental, lo que se advierte del acta y de la resolución mínima (sic) de audiencia intermedia, toda vez que no existió debate sobre la misma y del auto de apertura a juicio de veinticinco de julio de dos mil diecinueve, se observa que en el apartado quinto se admitió: (fojas 10 y 11 del anexo I).—"Los medios de prueba admitidos por este órgano jurisdiccional autoriza (sic) se desahoguen y lleven a la audiencia de juicio, son los siguientes."—Los documentos (23) que obran de foja 18 a la foja 24, del escrito de acusación (mismo que se anexa).—Haciendo la aclaración que la documental marcada con el número 17, es igual que la número 19, es decir, se repitieron, ante ello, queda la documental número 17 y se quita la documental número 19.—Por otro lado, se excluyó la documental marcada con el número 23.—De lo anterior, se determina: Tipo de documento.—Quién o quiénes incorporan el documento.—El objeto y finalidad del documento." (foja 14).—De esta transcripción se desprende que todas las pruebas documentales ofrecidas por la Ministerio Público fueron admitidas, incluido el expediente clínico a nombre de ***** , correspondiente al Hospital General de Zona No. 01 del IMSS, con excepción de la prueba marcada con el número 23, pero con independencia de la exclusión de esa prueba, el ***** elaboró sus propias valoraciones médicas a la víctima, el veinticinco de abril de dos mil dieciocho –fecha en que expidió un certificado médico– y, posteriormente, en la revaloración de veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, aspectos sobre los que versará su peritaje, que fue ofrecido con la finalidad de acreditar las lesiones que presentaba la víctima en su cuerpo, al haberle sido inferidas por el acusado, así como el tipo de dichas lesiones, posibles secuelas y el tiempo de sanidad de las mismas.—Por lo anterior, resulta contrario a lo que afirma la recurrente en relación que la exclusión de que se trata vulnera su derecho de aportar pruebas, lo cual resulta inexacto, puesto que como se puede observar, le fueron admitidas las periciales mencionadas, además de diversas pruebas testimoniales, documentales, evidencia material y otros medios de prueba; por tanto, estimo que no se deja a la quejosa, aquí recurrente, en estado de indefensión.—En ese sentido, resulta pertinente destacar que son los diversos doctores ***** y ***** los idóneos, para que sea a través de ellos que se incorporen al juicio las pruebas que se excluyeron en la audiencia intermedia, pues son ellos quienes elaboraron las documentales que se mencionan en el punto 23 del escrito de acusación.—En consecuencia, es correcto que el a quo excluyera los citados medios de prueba, por contravenir lo previsto en el artículo 346, fracción IV, en relación con los diversos 272 y 357 de ese ordenamiento, bajo la consideración de que los documentos que se pretenden incorporar a través de la revaloración del médico ***** no fueron expedidos por éste, sino por



diversos especialistas, que son ***** y ***** , por lo que le corresponde a ellos comparecer a juicio para que los documentos sean examinados y reconocidos por sus autores, quienes los expedieron.—En el caso, tal exigencia no se cumplió, pues la quejosa pretende incorporar los documentos a través de una diversa persona, es decir, por ***** y no por las personas idóneas, que son quienes los elaboraron, que son ***** y ***** , sino por otro especialista diverso que es ***** , quien si bien puede ostentar todas las credenciales y méritos que aduce la recurrente, no es la persona que los elaboró ni quien los emitió, ni el responsable autoral de su contenido, por ello se estima que ***** no es la persona idónea para que a través de él se incorpore la documental técnica de que se trata, pues desconoce el proceso técnico y fáctico de elaboración pues, se insiste, no fue quien practicó la valoración de otorrinolaringología neuro-otología, lo que le impide, en su caso, declarar en la audiencia de juicio, respecto de su contenido, siendo que ***** y ***** , son los profesionales idóneos para que comparezcan a juicio, por ser ellos quienes emitieron los documentos consistentes en el estudio médico de otorrinolaringología neuro-otología de once de mayo de dos mil dieciocho, una receta médica, una nota que señala la clínica ***** , un diverso estudio médico de otorrinolaringología neuro-otología de tres de agosto de ese año, expedido por ***** , así como un resumen médico expedido por el doctor ***** de ocho de agosto de dos mil dieciocho.— Por ese motivo, considero correcta la decisión de la responsable, quien determinó que la exclusión de los medios de prueba no resulta violatoria de derechos, porque las opiniones de los expertos en la ciencia de su materia (el área de medicina), sólo podrán incorporarse a juicio por quienes las emitieron y no por uno diverso, por más que sea un especialista en la materia, pero no es quien las elaboró ni quien las expidió y, por tanto, no tiene el deber de acudir a declarar en la audiencia de juicio, como lo dispone el artículo 272 del Código Nacional de Procedimientos Penales.—En tales condiciones, considero acertado que el Juez de Distrito precisara que el principio de contradicción previsto en el artículo 20,¹ apartado A, fracciones V y VI, de la

¹ "Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

"A. De los principios generales:

"...

"V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;

"VI. Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución."



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso artículo 6o.² del Código Nacional de Procedimientos Penales, que consiste sustancialmente en que en toda contienda judicial penal se debe respetar el derecho a la defensa contradictoria, por lo que las partes tienen la facultad de contradecir el alegato expuesto o la prueba aportada en igualdad de condiciones, no se ve afectado, ya que en el caso, esencialmente por el principio de contradicción las partes tienen la posibilidad de rebatir o contradecir la postura de la contraria para restar eficacia y valor probatorio a los medios de prueba, para generar convicción en el juzgador al momento de analizar las posturas de las partes y valorar las pruebas para resolver en definitiva a favor de quien le asista la razón y el derecho, por lo que tomando en cuenta tales finalidades y la naturaleza de la etapa intermedia en el caso, no puede ser admitida una prueba que se ofrezca en contravención a lo que establece el Código Nacional de Procedimientos Penales.—De la misma forma, se sostiene que es correcto que el Juez de Distrito valorara el principio de igualdad procesal entre las partes, establecido en los artículos 10³ y 11⁴ del Código Nacional de Procedimientos Penales.—Esto es así, pues dicho principio consiste en reconocer a todos los ciudadanos en idéntica situación los mismos derechos, en igualdad de trato ante la ley; en el caso, es frente a los sujetos procesales que intervienen en la causa penal, como lo son la víctima aquí quejosa y la tercero interesada, ya que dicho principio garantiza que las partes procesales tengan los mismos derechos de aportar pruebas, de controlarse entre sí sobre la introducción de éstas, debatir y contradecir, con el fin

² *Artículo 6o. Principio de contradicción.

"Las partes podrán conocer, controvertir o confrontar los medios de prueba, así como oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte, salvo lo previsto en este código."

³ *Artículo 10. Principio de igualdad ante la ley.

"Todas las personas que intervengan en el procedimiento penal recibirán el mismo trato y tendrán las mismas oportunidades para sostener la acusación o la defensa. No se admitirá discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, religión, opinión, preferencia sexual, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.

"Las autoridades velarán por que las personas en las condiciones o circunstancias señaladas en el párrafo anterior, sean atendidas a fin de garantizar la igualdad sobre la base de la equidad en el ejercicio de sus derechos. En el caso de las personas con discapacidad, deberán preverse ajustes razonables al procedimiento cuando se requiera."

⁴ *Artículo 11. Principio de igualdad entre las partes.

"Se garantiza a las partes, en condiciones de igualdad, el pleno e irrestricto ejercicio de los derechos previstos en la Constitución, los tratados y las leyes que de ellos emanen."



de que el tribunal, de forma imparcial, decida sobre el proceso y el litigio sometido a su jurisdicción; este principio se desenvuelve en la aplicación de la ley y garantiza certeza en la aplicación del derecho, lo que no se practicaría en el caso si se admitiera una prueba que fue ofrecida ilegalmente en los términos pretendidos por el ofertante.—Por las anteriores consideraciones, estimo que son infundados los agravios hechos valer por la quejosa aquí recurrente pues, se insiste, los medios de prueba deben cumplir las formalidades establecidas en la ley para observar los presupuestos procesales en las cargas del oferente, tratándose de medios de prueba, observando los principios establecidos, entre ellos, el de autoría y correspondencia del emisor de los documentos.—Además, la exclusión de las pruebas ofrecidas no viola el derecho de la recurrente para ofrecer pruebas, ni impide que se conozca la verdad de lo ocurrido en el caso, pues a pesar de que le resulta desfavorable dicha determinación, esto no significa que se le deje en estado de indefensión, pues es indispensable que para un debido proceso se sigan las formalidades del procedimiento que establece el Código Nacional de Procedimientos Penales, observando los requisitos que el legislador estableció, los requisitos mínimos para el ofrecimiento de pruebas, los cuales son sometidos a revisión para ser incorporados, es decir, se debe garantizar que se sujeten a los presupuestos procesales que rigen la función jurisdiccional, entre los que se encuentra la forma de ofrecimiento y su desahogo.—En conclusión, la prueba que se pretende incorporar no puede ser admitida, pues generaría un desbalance entre las partes, ya que como se precisó, el Código Nacional de Procedimientos Penales establece estrictamente la forma en que las pruebas deberán ofrecerse y ser admitidas; por ello, los medios de convicción probatorios que se pretenden incorporar, por tratarse de una valoración médica, corresponde presentarlos y, en su caso, comparecer en el momento procesal oportuno los profesionales que las elaboraron, que son ***** y ***** , y no así el diverso profesionalista ***** , por no ser este último quien se encargó de realizarlos.—Asimismo, se reitera que a la parte quejosa le fueron admitidas las diversas pruebas, entre ellas, las ofrecidas en el apartado de "periciales" del escrito de acusación y que fueron transcritas en párrafos anteriores, mismas que fueron elaboradas por el médico legista ***** y que versan sobre otros medios de prueba.—En consecuencia, contrario a lo que alega la recurrente en sus agravios, la sentencia recurrida no viola en su perjuicio ningún principio de derecho, dado que en el procedimiento penal las partes gozaron de igualdad de condiciones de los plazos, formas y oportunidad para ofrecer pruebas, de conformidad como lo señala la ley aplicable a la materia.—Sirve para sustentar todo lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 98/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de*



la Federación, Décima Época, Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, página 909 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de octubre de 2014 a las 9:30 horas», con registro digital: 2007621, de título, subtítulo y texto siguientes: "DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL. Si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia –acceso a una tutela judicial efectiva–, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio."—En ese orden de ideas, a mi consideración, lo que procedía era confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo.—Hasta aquí mi voto particular.

En términos de lo previsto en el artículo 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.

Este voto se publicó el viernes 17 de septiembre de 2021 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EXCLUSIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA EN LA ETAPA INTERMEDIA DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. AL AFECTAR EL DERECHO A LA PRUEBA Y CAUSAR UNA EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

Hechos: En la audiencia intermedia el Juez de Control excluyó las documentales ofrecidas por el agente del Ministerio Público en su escrito de acusación; inconforme con esa determinación, interpuso recurso de apelación; sin embargo, la Sala la confirmó, por lo que la víctima del delito promovió juicio de amparo indirecto y, en virtud de que el Juez de Distrito negó la protección constitucional, interpuso recurso de revisión.



Criterio jurídico: En atención a que el derecho a la prueba en el proceso penal acusatorio y oral adquiere una naturaleza sustantiva por su raíz constitucional, y que la exclusión de una prueba implica una ejecución material irreparable, porque el amparo en la vía directa no podrá ocuparse de la infracción a ese derecho cuando eventualmente se pueda impugnar la sentencia definitiva respectiva, este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando en la etapa intermedia el Juez de Control excluye medios de prueba, a fin de que no quede irreparablemente consumada la afectación al derecho a la prueba, procede el juicio de amparo indirecto.

Justificación: El artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos regula como garantía de seguridad jurídica que el proceso penal será acusatorio y oral, así como que se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. En su apartado B, fracción IV, prevé el derecho a la prueba de toda persona imputada, pues establece que se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca y se le deben facilitar todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso, y en su apartado C regula para la víctima un derecho constitucional sustantivo a coadyuvar con el Ministerio Público y un derecho a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso; incluso, el derecho a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley. De ahí que si ese derecho a la prueba resulta restringido o menoscabado en alguna de las etapas previas a la de juicio oral, en relación con el imputado o la víctima, se configurará una afectación material a ese derecho sustantivo constitucional de modo irreparable, porque el juicio de amparo en la vía directa no podrá ocuparse de la infracción a ese derecho cuando eventualmente se pueda impugnar la sentencia definitiva respectiva. Por tanto, el artículo 173, apartado B, de la Ley de Amparo, en una interpretación conforme con el artículo 20 de la Constitución General, lleva a concluir que procede la vía de amparo indirecta para reclamar la afectación al derecho a la prueba, tanto para la víctima como para el indiciado o procesado en las etapas previas a la de juicio oral, porque ese derecho también tiene rango constitucional y, de no admitirse esa vía de impugnación, se dejaría a las personas sin la posibilidad



de acceso a un recurso sencillo y eficaz para obtener la reparación de la violación a ese derecho.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.
(IV Región) 1o.3 P (11a.)

Amparo en revisión 24/2021 (cuaderno auxiliar 205/2021) del índice del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. 23 de junio de 2021. Mayoría de votos. Disidente: Luis Vega Ramírez, quien está de acuerdo con el criterio contenido en esta tesis. Ponente y encargado del engrose: Neófito López Ramos. Secretaria: Hilce Lizeth Villa Jaimes.

Nota: La presente tesis aborda el mismo tema que la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Circuito, al resolver el recurso de queja 113/2018, que es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 6/2021, resuelta por la Primera Sala el 8 de septiembre de 2021.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de septiembre de 2021 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

NOTIFICACIONES A LA AUTORIDAD RECONOCIDA COMO TERCERO INTERESADA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL (MINISTERIO PÚBLICO). SE PRACTICAN MEDIANTE OFICIO Y SURTEN EFECTOS EL MISMO DÍA EN QUE HAYAN QUEDADO LEGALMENTE HECHAS.

Hechos: A la autoridad, agente del Ministerio Público, le fue reconocida la calidad de tercero interesada en el juicio de amparo indirecto y la sentencia recurrida se le notificó mediante oficio.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las notificaciones a la autoridad reconocida como tercero interesada en el juicio de amparo indirecto en materia penal (Ministerio Público), se practican mediante oficio y surten efectos el mismo día en que hayan quedado legalmente hechas.



Justificación: Lo anterior, porque el Ministerio Público que haya intervenido en el procedimiento penal del cual derive el acto reclamado puede ser reconocido con la calidad de tercero interesado en el juicio de amparo, en términos del artículo 5o., fracción III, inciso e), de la Ley de Amparo, siempre que no tenga la calidad de autoridad responsable, en cuyo caso, las notificaciones que se le practiquen surten efectos desde el momento en que hayan quedado legalmente hechas, mediante el oficio respectivo, conforme a los artículos 28 y 31, fracción I, del ordenamiento mencionado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

(IV Región)1o.4 P (11a.)

Amparo en revisión 24/2021 (cuaderno auxiliar 205/2021) del índice del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. 23 de junio de 2021. Mayoría de votos. Disidente: Luis Vega Ramírez. Ponente y encargado del engrose: Neófito López Ramos. Secretaria: Hilce Lizeth Villa Jaimes.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de septiembre de 2021 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBAS DOCUMENTALES PRIVADAS QUE CONTIENEN DATOS SOBRE EL ESTADO DE SALUD DE LA VÍCTIMA DEL DELITO DE LESIONES. PUEDEN INCORPORARSE A JUICIO MEDIANTE INTERROGATORIO A UN MÉDICO LEGISTA DIVERSO DEL QUE LAS ELABORÓ, PARA QUE INFORME SOBRE SU CONTENIDO Y QUEDEN ACREDITADAS, PREVIA EXHIBICIÓN AL IMPUTADO.

Hechos: En la audiencia intermedia el Juez de Control excluyó las documentales privadas ofrecidas por el agente del Ministerio Público en su escrito de acusación (recetas, notas, resúmenes y estudios médicos que contienen datos sobre el estado de salud de la víctima del delito de lesiones), las cuales pretendía incorporar a juicio mediante interrogatorio que se hiciera a un médico legista, especialista, diverso a los profesionistas que las elaboraron; inconforme con esa determinación, aquél interpuso



recurso de apelación; sin embargo, la Sala la confirmó, por lo que la víctima del delito promovió juicio de amparo indirecto y, en virtud de que el Juez de Distrito negó la protección constitucional, se interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que esos medios de prueba no debieron excluirse, porque pueden incorporarse a juicio mediante interrogatorio a un médico legista diverso del que las elaboró, para que informe sobre su contenido y queden acreditados, previa exhibición al imputado.

Justificación: El artículo 383 del Código Nacional de Procedimientos Penales dispone que los documentos, objetos y otros elementos de convicción, previa incorporación a juicio, deberán ser exhibidos al imputado, a los testigos o intérpretes y a los peritos, para que los reconozcan o informen sobre ellos, y que sólo se podrá incorporar a juicio como prueba material o documental aquella que haya sido previamente acreditada. Por su parte, el diverso 346 de dicho código establece que los medios de prueba para la audiencia del debate, una vez examinados los ofrecidos y de haber escuchado a las partes, el Juez de Control ordenará fundadamente que se excluyan de ser rendidos en la audiencia de juicio, aquellos que no se refieran directa o indirectamente al objeto de la investigación ni sean útiles para el esclarecimiento de los hechos, así como cuando se ofrezcan para generar efectos dilatorios (sobreabundantes, impertinentes e innecesarios), por haberse obtenido con violación a derechos fundamentales, haber sido declarados nulos, o por contravenir las disposiciones señaladas en este código para su desahogo. Sin embargo, el medio de prueba de que se trata no debió excluirse, porque no es una documental que solamente pueda ser reconocida por quien la elabora, sino que es el objeto sensible que será motivo de opinión por el perito que la va a incorporar a partir del interrogatorio que se le formule sobre esos contenidos. Además, es un medio de prueba híbrido, que aparece descrito como documental sobre el cual se pide la opinión de un experto; es admisible porque no hay una norma que lo prohíba ni lo restrinja, ya que el artículo 383 mencionado, al establecer los requisitos y las condiciones para la incorporación de las pruebas, establece de manera genérica que los documentos, objetos y demás elemen-



tos de convicción previamente deben ser exhibidos al imputado, testigos, intérpretes o peritos, para que los reconozcan o informen sobre ellos, sin que establezca limitación para que un perito no pueda opinar sobre el contenido de documentos que no haya elaborado, ya que es razonable que exista una distinción entre lo que asiente un médico tratante o al cuidado de la salud, público o privado que elabore una receta y estudios de la salud de una persona y que no contenga una clasificación legal, y la opinión de un experto en salud y conocimientos en medicina legal que le permitan clasificar el estado de salud de una persona en algún supuesto legal de lesiones, cuánto tardan en sanar y si hay o no riesgo de muerte y cuánto tardó en recuperar la salud, que es a cargo de un médico legista, para ilustrar al órgano jurisdiccional al respecto; de ahí que no deba excluirse.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

(IV Región)1o.2 P (11a.)

Amparo en revisión 24/2021 (cuaderno auxiliar 205/2021) del índice del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. 23 de junio de 2021. Mayoría de votos. Disidente: Luis Vega Ramírez. Ponente y encargado del engrose: Neófito López Ramos. Secretaria: Hilce Lizeth Villa Jaimes.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de septiembre de 2021 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VÍCTIMA DEL DELITO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA EXCLUSIÓN DE PRUEBAS EN LA ETAPA INTERMEDIA, AUN CUANDO NO HAYA INTERPUESTO EL RECURSO DE APELACIÓN CORRESPONDIENTE.

Hechos: En la audiencia intermedia el Juez de Control excluyó las documentales ofrecidas por el agente del Ministerio Público en su escrito de



acusación; inconforme con esa determinación, interpuso recurso de apelación; sin embargo, la Sala la confirmó, por lo que la víctima del delito promovió juicio de amparo indirecto y, en virtud de que el Juez de Distrito negó la protección constitucional, interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en el procedimiento penal acusatorio y oral la víctima del delito tiene interés jurídico para promover el juicio de amparo indirecto contra la resolución de segunda instancia que confirma la exclusión de pruebas en la etapa intermedia, aun cuando no haya interpuesto el recurso de apelación correspondiente.

Justificación: Lo anterior, porque la víctima del delito tiene derecho a la prueba y a la reparación del daño, conforme al artículo 20, apartado C, fracciones II y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de ahí su interés jurídico en el juicio de amparo indirecto para reclamar el fallo de segunda instancia que confirma la exclusión de las documentales ofrecidas por el agente del Ministerio Público en su escrito de acusación, aun cuando sólo éste haya interpuesto el recurso de apelación contra la resolución de primera instancia, porque la que le causa agravio es la que en definitiva excluye la prueba, al ser de imposible reparación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

(IV Región)1o.1 P (11a.)

Amparo en revisión 24/2021 (cuaderno auxiliar 205/2021) del índice del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. 23 de junio de 2021. Mayoría de votos. Disidente: Luis Vega Ramírez, quien está de acuerdo con el criterio contenido en esta tesis. Ponente y encargado del engrose: Neófito López Ramos. Secretaria: Hilce Lizeth Villa Jaimes.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de septiembre de 2021 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



HOSTIGAMIENTO Y ACOSO SEXUAL EN EL TRABAJO. FORMA EN LA QUE DEBEN ACTUAR LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE Y LOS TRIBUNALES LABORALES, CON BASE EN LA PERSPECTIVA DE GÉNERO, EN LOS JUICIOS EN LOS QUE EXISTAN INDICIOS DE ALGUNA DE ESAS CONDUCTAS COMETIDAS CONTRA MUJERES.

Hechos: Un trabajador fue denunciado y, posteriormente, despedido por su empleador, al actualizarse como causas de rescisión, entre otras, las de hostigamiento y acoso sexual relacionadas con un grupo de mujeres. Contra esa determinación promovió juicio ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, que declaró la nulidad de la rescisión y ordenó su reinstalación, en atención a que el empleador, por una parte, omitió ofrecer como prueba la ratificación de quienes intervinieron en las actas administrativas en donde constaban los hechos, entre los que se encontraban las mujeres denunciantes y, por otra, no allegó los anexos que obraban en éstas.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en los juicios en los que existan indicios de acoso u hostigamiento sexual en el trabajo contra mujeres, las Juntas de Conciliación y Arbitraje y los Tribunales Laborales adquieren un papel proactivo en virtud de la perspectiva de género y, por tanto, deben allegarse, de oficio, las actas administrativas donde consten los hechos y sus anexos, así como ordenar su ratificación por las y los intervinientes, con citación a la parte trabajadora, y desahogar cualquier otra prueba a fin de contar con los medios necesarios para visualizar la posible situación de violencia de género.



Justificación: Ello es así, ya que los elementos para juzgar con perspectiva de género exigen, entre otras acciones: i) el análisis del contexto objetivo y subjetivo; ii) la necesidad de desahogar pruebas para visibilizar posibles escenarios de violencia de género; y, iii) cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y, en su caso, recaracterizarlo para adecuarlo al caso concreto, pues el hostigamiento y el acoso sexual en el trabajo, constituyen un escenario general de violencia de género que necesariamente debe tomarse en cuenta en los casos particulares que se inserten en ese contexto. En ese sentido, de existir indicios de esas conductas en un juicio, la obligación impuesta por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia de rubro: "ACTAS ADMINISTRATIVAS, EN INVESTIGACIÓN DE FALTAS DE LOS TRABAJADORES. DEBEN SER RATIFICADAS." y 2a./J. 65/2012 (10a.), de la Segunda Sala, de rubro: "ACTA ADMINISTRATIVA RELATIVA A LA CAUSA DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO. SU PERFECCIONAMIENTO EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.", respectivamente, en el sentido de que el oferente de las actas administrativas debe solicitar la ratificación de los intervinientes con citación del trabajador y señalar su domicilio para ser notificados, a fin de que tengan validez formal en el juicio, no resulta neutral, sino que debe adecuarse, de modo que las Juntas de Conciliación y Arbitraje y los Tribunales Laborales adquieran un papel proactivo, de conformidad con los artículos 782 y 886 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que deben allegarse de los originales de las actas, sus anexos, requerir su ratificación y citar al trabajador o, en su caso, ordenar el desahogo de cualquier otra prueba que sea necesaria para esclarecer la verdad de los hechos, aun cuando las mujeres denunciantes y/o víctimas de esos hechos no sean parte en el proceso, pues de otro modo se podría invisibilizar una posible situación de violencia y convalidar la discriminación de trato por razones de género.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

X.1o.T.2 L (11a.)

Amparo directo 49/2021. Pemex Exploración y Producción. 20 de mayo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Andraca Carrera. Secretario: Gregorio Alfonso Vargas Carballo.

Nota: Las tesis de jurisprudencia citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 181 a 186, Quinta Parte,



página 67 y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro X, Tomo 2, julio de 2012, página 856, con números de registro digital: 815167 y 2001057, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de septiembre de 2021 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

HOSTIGAMIENTO Y ACOSO SEXUAL EN EL TRABAJO. LOS JUICIOS QUE INVOLUCREN ALGUNA DE ESAS CONDUCTAS DEBEN JUZGARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, AUN CUANDO LAS MUJERES DENUNCIANTES Y/O VÍCTIMAS NO SEAN PARTE PROCESAL.

Hechos: Un trabajador fue denunciado y, posteriormente, despedido por su empleador, al actualizarse como causas de rescisión, entre otras, las de hostigamiento y acoso sexual relacionadas con un grupo de mujeres. Contra esa determinación promovió juicio ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, que declaró la nulidad de la rescisión y ordenó su reinstalación, en atención a que el empleador, por una parte, omitió ofrecer como prueba la ratificación de quienes intervinieron en las actas administrativas en donde constaban los hechos, entre los que se encontraban las mujeres denunciantes y, por otra, no allegó los anexos que obraban en éstas.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en los casos en donde existan indicios de acoso u hostigamiento sexual en el trabajo, cometidos contra mujeres, las Juntas de Conciliación y Arbitraje deben juzgar con perspectiva de género y hacer uso de los elementos precisados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el protocolo respectivo, aun cuando las denunciadas y/o víctimas no sean parte procesal en el juicio laboral.

Justificación: Lo anterior es así, ya que la inclusión del género en la apreciación de los hechos permite identificar situaciones que, de otra forma, pasarían desapercibidas a pesar de ser claves para entender íntegramente la controversia. Así, el hostigamiento y el acoso sexual en el trabajo, constituyen prohibiciones asociadas a garantizar el trabajo digno y el derecho a una vida libre de violencia de las mujeres y, a partir de su incorporación en el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, conducen a leer las causas de rescisión de manera distinta, pues tratándose



de personas morales empleadoras no sólo existen causas verticales y/o de afectación directa a su esfera jurídica, sino también causas horizontales y/o de afectación indirecta, como son aquellas conductas que si bien no inciden propiamente en el empleador, sí lo hacen respecto de la integridad de las y los compañeros de trabajo. En ese sentido, no hay excusa para obviar los hechos vinculados a esas prohibiciones, aun cuando las denunciantes y/o víctimas no sean parte procesal en el juicio laboral donde se reclama la nulidad de una rescisión fundada en esas conductas, ya que juzgar con perspectiva de género tiene como fin que la concepción formal del derecho deje de invisibilizar y, por el contrario, se transforme y se ocupe de nivelar la situación de grupos históricamente desaventajados, como las mujeres; de lo contrario, se propiciaría un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general, que acentúa un sentimiento y sensación de inseguridad de las mujeres, así como una persistente desconfianza en el sistema de administración de justicia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

X.1o.T.1 L (11a.)

Amparo directo 49/2021. Pemex Exploración y Producción. 20 de mayo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Andraca Carrera. Secretario: Gregorio Alfonso Vargas Carballo.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de septiembre de 2021 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. SE ACTUALIZA LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO EL QUEJOSO (VÍCTIMA DEL DELITO) LO PROMUEVE CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDO GRADO QUE CONFIRMA LA DE PRIMERA INSTANCIA, RESPECTO DE LA CUAL NO INTERPUSO RECURSO ALGUNO, AL CONSTITUIR UN ACTO DERIVADO DE OTRO CONSENTIDO.

Hechos: El quejoso (víctima del delito) promovió juicio de amparo directo contra la resolución emitida en el recurso de apelación interpuesto únicamente por la representación social, que confirmó la sentencia de primera instancia.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si el quejoso (víctima del delito) promueve el juicio de amparo directo en materia penal contra la sentencia de segundo grado que confirma la de primera instancia, y ésta fue recurrida sólo por el Ministerio Público, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIII, de la Ley de Amparo, pues si no interpuso recurso alguno contra la resolución de primera instancia, ello constituyó un acto consentido; por tanto, la de segundo grado, contra la que pretende promover el juicio de amparo directo, resulta ser un acto derivado de otro consentido, en razón de que no modifica la situación jurídica del sentenciado.

Justificación: Lo anterior, porque conforme a los artículos 467, fracción VII y 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la parte ofendida estaba legitimada para interponer el recurso de apelación contra la sentencia de primer grado, razón por la que si sólo lo hizo la representación social, la resolución de



segunda instancia impugnada por la víctima u ofendido del delito en el juicio de amparo directo constituye un acto derivado de otro consentido; de ahí que se actualiza la mencionada causal de improcedencia del juicio constitucional.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.2o.P.A.3 P (11a.)

Amparo directo 13/2020. 28 de mayo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Segura Pérez, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: María Cecilia Enríquez Castro.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de septiembre de 2021 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CONTRA LA EMISIÓN DE LA CONSTANCIA DE ANTECEDENTES PENALES SE ACTUALIZA LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XX, DE LA LEY DE LA MATERIA, PUES EL QUEJOSO DEBIÓ AGOTAR EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 116 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL.

Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo indirecto contra la emisión de la constancia de antecedentes penales por el titular de la Unidad Estatal de Antecedentes Penales de la Fiscalía General de Chihuahua. El Juez de Distrito negó la protección federal y, en su contra, interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, relativa al principio de definitividad, pues previamente a la promoción del juicio de amparo indirecto contra la emisión de la constancia de antecedentes penales, el quejoso debió agotar el medio de impugnación previsto en el artículo 116 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Justificación: El artículo 116 de la Ley Nacional de Ejecución Penal establece la figura de la controversia ante el Juez de Ejecución Penal, por medio de la cual



se establece su competencia para conocer, entre otros supuestos, de las controversias relacionadas con la duración, modificación y extinción de la pena y de sus efectos; por tanto, al constituir la constancia reclamada uno de los efectos de la extinción de la pena, es evidente que previamente a instar el juicio de amparo indirecto el quejoso debió agotar dicho medio de impugnación, pues éste puede modificar, revocar o nulificar el acto reclamado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.2o.P.A.4 P (11a.)

Amparo en revisión 608/2019. 4 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente:
Refugio Noel Montoya Moreno. Secretaria: Isabel Dueñas Prieto.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de septiembre de 2021 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CONTRA EL AUTO QUE NIEGA LA SOLICITUD DE AUMENTO DEL MONTO DE LA GARANTÍA FIJADO EN SU TRÁMITE, PROCEDE EL RECURSO DE QUEJA.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto la Jueza de Distrito concedió parcialmente la suspensión definitiva de los actos reclamados, para ello fijó cierta cantidad a fin de garantizar los posibles daños y perjuicios que pudieran ocasionarse al tercero interesado, que calculó en una temporalidad de diez meses. Luego, el tercero interesado solicitó aumentar el monto de la garantía establecida para que siguiera surtiendo efectos la suspensión definitiva, dado que había transcurrido en exceso el plazo de diez meses que la Jueza Federal consideró como tiempo aproximado que tardaría en resolverse el juicio de amparo. En respuesta, se negó tal petición, pues a la fecha de la solicitud aún no transcurría el plazo en virtud de que los términos procesales estuvieron suspendidos con base en los Acuerdos Generales 4/2020, 6/2020, 8/2020, 11/2020, 13/2020, 15/2020 y 18/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal. Inconforme con dicha resolución el tercero interesado interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que contra el auto que niega la solicitud de aumento del monto de la garantía fijado en el trámite del



incidente de suspensión en el juicio de amparo indirecto, procede el recurso de queja y no el de revisión.

Justificación: Lo anterior, porque el texto integral del artículo 81, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo dispone que el recurso de revisión procede en contra de las resoluciones que modifiquen o revoquen el acuerdo en que se conceda o niegue la suspensión definitiva, o las que nieguen la revocación o modificación de esos autos, o de los acuerdos pronunciados en la audiencia correspondiente, hipótesis dentro de las cuales no cabe el auto que niega dar trámite a la modificación de la garantía por hecho superveniente pues, por regla general, "el hecho superveniente" debe ser materia de prueba y resolución a través del trámite incidental, de conformidad con el artículo 154 de la propia ley. En tal virtud, el auto que niega de plano la solicitud de modificación de la garantía cabe en el supuesto del diverso artículo 97, fracción I, inciso e), de la misma ley, el cual dispone que procede el recurso de queja contra las resoluciones que se dicten durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.
IV.3o.C.8 K (10a.)

Incidente de suspensión (revisión) 177/2020. Joel Guajardo Guajardo. 26 de febrero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Eduardo Flores Sánchez. Secretaria: Martha Laura Pérez Sustaita.

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, 4/2020, relativo a las medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19; 6/2020, que lo reforma y adiciona; 8/2020, relativo al esquema de trabajo y medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19; 11/2020, que reforma el similar 5/2020, relativo a las medidas de contingencia en las áreas administrativas del propio Consejo por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19, en relación con el periodo de vigencia; 13/2020, relativo al esquema de trabajo y medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19; 15/2020 y 18/2020, que lo reforman en relación con el periodo de vigencia citados, aparecen publica-



dos en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 77, Tomo VII, agosto de 2020, páginas 6489, 6502, 6516, 6555, 6630, 6671 y 6704, con números de registro digital: 5483, 5485, 5487, 5472, 5474, 5476 y 5479, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de septiembre de 2021 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INTERÉS JURÍDICO O LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA ACREDITARLO CONTRA EL "DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACIÓN Y DE EXPORTACIÓN", PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 19 DE FEBRERO DE 2020, EL QUEJOSO DEBE DEMOSTRAR QUE REALIZA LA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE LOS PRODUCTOS UTILIZADOS PARA EL "VAPEO", QUE EN ESA DISPOSICIÓN SE PROHÍBE, SIN QUE SEA SUFICIENTE MANIFESTAR SU CALIDAD DE USUARIO O CONSUMIDOR DE ESOS PRODUCTOS.

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto en contra del "Decreto por el que se modifica la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de febrero de 2020, en su carácter de autoaplicativo, con base en el interés legítimo que adujo tener y, para acreditarlo manifestó, bajo protesta de decir verdad, que la prohibición de importar o exportar productos relacionados con el "vapeo" afectaba su esfera jurídica; el Juez de Distrito sobreseyó en el juicio, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, ya que no acreditó tener interés legítimo. Inconforme, interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para la procedencia del juicio de amparo indirecto en contra del "Decreto por el que se modifica la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de febrero de 2020, el quejoso debe acreditar la afectación a su esfera jurídica, derivada de la prohibición contenida en la norma; esto es, que realiza actividades de importación y exportación de los productos a que se refiere el decreto.



Justificación: Lo anterior, en razón de que el citado decreto regula aspectos en materia de comercio exterior, respecto de las modificaciones a las normas arancelarias sobre los productos utilizados como medio alternativo para el consumo de tabaco y similares, como son: los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN), los Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN) y los Sistemas Alternativos de Consumo de Nicotina (SACN), así como las soluciones y mezclas empleadas para ello; concretamente, en su artículo primero crea fracciones arancelarias que prohíben la importación o exportación de ese tipo de productos. Consecuentemente, no existen elementos para considerar que, derivado de la calidad de usuario o consumidor de los productos utilizados para el "vapeo", regulados en el decreto reclamado, se afecte la esfera jurídica del quejoso por razones de salud, en virtud de que no se impide o restringe su consumo en territorio nacional, sino que se prohíbe su importación o exportación a quienes realizan estas últimas actividades.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.1o.A.4 A (11a.)

Amparo en revisión 193/2020. Daniel Romano Jacob. 28 de mayo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador González Baltierra. Secretaria: María Diana Maya Laga.

Amparo en revisión 189/2020. David Mishkin Bistre. 4 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Nelson Daniel Hernández Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de septiembre de 2021 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA SOLA MANIFESTACIÓN DE LOS HECHOS EN LA DEMANDA, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, ES INSUFICIENTE PARA ACREDITARLO.

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto en contra del "Decreto por el que se modifica la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de



febrero de 2020, en su carácter de autoaplicativo, con base en el interés legítimo que adujo tener al manifestar, bajo protesta de decir verdad, que la prohibición de importar o exportar productos relacionados con el "vapeo" afectaba su esfera jurídica; el Juez de Distrito sobreescribió en el juicio, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, ya que no acreditó dicho interés legítimo. Inconforme, interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la sola manifestación de los hechos en la demanda de amparo indirecto, bajo protesta de decir verdad, es insuficiente para acreditar el interés legítimo en el juicio, pues sólo constituye un requisito que debe contener, conforme al artículo 108, fracción V, de la ley de la materia.

Justificación: Lo anterior, porque el interés legítimo se define como el interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que pueda traducirse, si llegara a concederse el amparo, en un beneficio jurídico a favor del quejoso. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que para probarlo se debe acreditar que existe una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; que el acto reclamado lo transgreda, ya sea de manera individual o colectiva, y que quien solicita el amparo pertenezca a esa colectividad. Asimismo, ha aclarado que la apreciación del órgano competente, en cuanto al interés legítimo, no depende de la sola afirmación de la parte interesada, en el sentido de que cuenta con éste, pues el hecho de que implique un nivel de afectación menor al exigido en el interés jurídico no significa que no deba probarse. Ahora bien, el decreto indicado regula aspectos en materia de comercio exterior, respecto de las modificaciones a las normas arancelarias sobre los productos utilizados como medio alternativo para el consumo de tabaco y similares, concretamente, en su artículo primero crea fracciones arancelarias que prohíben la importación o exportación de ese tipo de productos, por lo que si el quejoso se ostenta como consumidor de los productos, y dice que ha tenido dificultad para encontrar y adquirir los necesarios para seguir "vapeando", a consecuencia de las prohibiciones que el Gobierno Federal ha decretado en relación con la importación y exportación de vaporizadores, sus accesorios, esencias y líquidos, es evidente que la afectación que, en su caso, esa disposición genera en su esfera jurídica es indirecta, por lo que le corresponde acreditar su



interés legítimo en el juicio de amparo, demostrando la existencia de un interés cualificado respecto de determinado acto, que produce una afectación a su esfera jurídica, derivada de su situación particular respecto del orden jurídico, del que deriva el agravio correspondiente. En ese contexto, los hechos manifestados bajo protesta de decir verdad en el escrito de demanda de amparo, por sí solos, son insuficientes para tener por demostrado el interés legítimo para la procedencia del juicio constitucional, en razón de que ello únicamente constituye un requisito que debe contener toda demanda, de conformidad con el artículo 108, fracción V, de la Ley de Amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.1o.A.1 K (11a.)

Amparo en revisión 193/2020. Daniel Romano Jacob. 28 de mayo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador González Baltierra. Secretaria: María Diana Maya Laga.

Amparo en revisión 189/2020. David Mishkin Bistre. 4 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Nelson Daniel Hernández Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de septiembre de 2021 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE CONFIRMA EL SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA PENAL. ES IMPROCEDENTE EL PROMOVIDO POR LA VÍCTIMA DEL DELITO, SI SÓLO EL MINISTERIO PÚBLICO APELÓ EL FALLO PRIMIGENIO, AUN CUANDO AQUÉLLA HAYA INTERPUESTO APELACIÓN ADHESIVA, PUES ÉSTA NO CONSTITUYE UN RECURSO AUTÓNOMO.

Hechos: En un proceso penal el Juez de la causa decretó el sobreseimiento con efectos de sentencia absolutoria en favor del imputado; el Ministerio Público apeló la resolución y la víctima se adhirió a la misma; resolución que fue confirmada en segunda instancia, contra la cual la víctima del delito presentó demanda de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el juicio de amparo directo promovido por la víctima del delito contra la resolución de segunda instancia que confirma el sobreseimiento en la causa penal es improcedente, si sólo el Ministerio Público apeló el fallo primigenio, aun cuando aquélla haya interpuesto apelación adhesiva, pues ésta no constituye un recurso autónomo.

Justificación: El artículo 459, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales prevé la posibilidad de que la víctima u ofendido impugne las determinaciones que versen sobre la reparación del daño causado por el delito, con independencia de que se haya o no constituido en coadyuvante del Ministerio Público. Precepto que lo legitima para apelar la sentencia de primer grado, a fin de que el órgano de segunda instancia estudie su legalidad, con el propósito de



que la confirme, revoque o modifique, lo que favorece a sus derechos fundamentales, porque se le posibilita reclamar la correcta aplicación de la ley a través del citado medio de defensa. Por tanto, el recurso de apelación debió ser agotado previamente a la interposición del juicio de amparo, atento al principio de definitividad que, entre otros, rige en el juicio constitucional; omisión que, irremediablemente, actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo y conduce al sobreseimiento, en términos del diverso 63, fracción V, de la propia ley; sin que constituya obstáculo que la víctima u ofendido interpusiera el recurso de apelación adhesiva, porque éste no es un medio de defensa autónomo, sino secundario o derivado, pues el derecho a adherirse sólo surge cuando alguna de las otras partes ha interpuesto previamente el recurso de apelación ordinario, como lo prevé el artículo 473 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.2o.P.A.5 P (11a.)

Amparo directo 230/2020. 30 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente:
Refugio Noel Montoya Moreno. Secretario: Jesús Armando Aguirre Lares.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de septiembre de 2021 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE NACIÓN. SU INOBSERVANCIA CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN EVIDENTE DE LA LEY EN PERJUICIO DEL JUSTICIABLE AL DEJARLO SIN DEFENSA, LO QUE OBLIGA A SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. El artículo 217 de la Ley de Amparo prevé la obligatoriedad de la jurisprudencia establecida por el Más Alto Tribunal del País, lo cual implica que todos los juzgadores deben acatarla, en los casos en que resulte aplicable, a partir del lunes hábil siguiente al día en que la tesis respectiva sea publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, en la inteligencia de que si el lunes respectivo es inhábil, será de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente. Acorde con lo anterior, la inobservancia de criterios obligatorios del Máximo Órgano Jurisdiccional que resulten conducentes al caso concreto, porque



definan o resuelvan el punto medular sometido a la competencia de los tribunales, entraña una violación evidente de la ley cuando se comete en perjuicio del justiciable, pues resulta obvio, innegable e indiscutible que se vulnera sustancialmente su derecho de defensa. Por tanto, cuando los tribunales de amparo adviertan dicha omisión están obligados a suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, acorde con lo establecido por el artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo, puesto que se afectan los derechos del quejoso previstos en el artículo 1o. del propio ordenamiento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

(IV Región)2o.18 K (10a.)

Amparo en revisión 546/2019 (cuaderno auxiliar 1093/2019) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Sonia Guerrero Ruiz. 27 de febrero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Quiñones Rodríguez. Secretario: Víctor Manuel Contreras Lugo.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de septiembre de 2021 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



NULIDAD DE PLENO DERECHO DE LOS CONTRATOS DE MUTUO CON INTERÉS. EL JUEZ DE ORIGEN ESTÁ FACULTADO PARA APLICAR DE OFICIO EL ARTÍCULO 2380 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE HIDALGO, Y REDUCIR LOS INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS PACTADOS EN EL CONTRATO BASAL HASTA EL MÁXIMO SEÑALADO PERMITIDO POR LA NORMA, SIN QUE SEA NECESARIO QUE EL DEMANDADO OPONGA LA EXCEPCIÓN CORRESPONDIENTE.

El referido precepto legal establece la nulidad de pleno derecho para los contratos de mutuo con interés, respecto de los excedentes a los intereses máximos permitidos, es decir, instituye una prohibición expresa de pactar intereses mayores a los máximos ahí establecidos, que acarrea por disposición expresa del último párrafo del propio artículo, la nulidad a esa estipulación de excedentes. De ahí que no resulta necesario que el demandado oponga la excepción correspondiente, ya que si la ley que regula el acto jurídico de mutuo, prohíbe expresamente, en el artículo 2380, fracción IV, del Código Civil para el Estado de Hidalgo, fijar un interés superior al 9% (nueve por ciento) anual en los créditos superiores a \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 moneda nacional), el juzgador de origen, está facultado para aplicarlo de oficio y reducir los intereses ordinarios y moratorios pactados en el contrato basal hasta el máximo señalado permitido por la norma.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

(IV Región)2o.24 C (10a.)

Amparo directo 870/2019 (cuaderno auxiliar 147/2020) del índice el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal



Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Ofelia Hernández Hernández. 27 de febrero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Quiñones Rodríguez. Secretario: Germán Nájera Paredes.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de septiembre de 2021 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



OBJECCIÓN DE DOCUMENTO. ES INDEBIDO SU DESECHAMIENTO CUANDO SE OSTENTA BAJO UN ARGUMENTO QUE IMPLIQUE LA INEFICACIA DEMOSTRATIVA DE LA PRUEBA OBJETADA.

Es incorrecto que el juzgador de amparo desestime la idoneidad del incidente de falsedad bajo un argumento que implique la ineficacia de la prueba objetada, porque esto atañe a la valoración propia de la sentencia, y hacerlo durante el procedimiento equivale a prejuzgar el sentido del fallo, lo cual no es técnica ni jurídicamente válido, ya que tal proceder genera un desequilibrio procesal entre las partes, dando a la oferente de la prueba la oportunidad de enmendarla o robustecerla para acreditar su pretensión, y deja a la objetante sin la posibilidad de destruir cualquier eficacia que pudiera otorgarse a la prueba en cuestión. En consecuencia, cuando en un juicio de amparo se impugna la autenticidad de un contrato privado y su certificación, exhibido por la quejosa como prueba de propiedad del inmueble cuya desposesión reclama, y se desecha la objeción bajo la premisa de que resultaría ocioso su análisis porque consta que el documento cuestionado adquirió fecha cierta con posterioridad a que fuera fincado el embargo en el juicio de origen, tal proceder del juzgador es incorrecto dado que este argumento, al anticipar la ineficacia demostrativa del documento, no participa de los principios de idoneidad y pertinencia de las pruebas, que impone que las mismas tengan relación inmediata con los hechos controvertidos, y que sean el medio apropiado y adecuado para probar el hecho que se pretende demostrar, como criterio útil para que el proceso sea eficiente y no se sature de pruebas inútiles, sino que es adelantar el pronóstico sobre la valoración de la prueba objetada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.
IV.2o.C.17 C (10a.)



Queja 222/2019. Elsa Samantha Ponce Castro. 31 de octubre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: José Jorge López Campos. Secretaria: Elvia Laura García Badillo.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de septiembre de 2021 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

P



PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. NO ES JURÍDICAMENTE VÁLIDO DICTAR UNA MEDIDA DIVERSA EN LA QUE SE RESUELVA SOBRE ESE CONCEPTO, AUN CUANDO EL DEUDOR ALIMENTARIO HAYA PROPUESTO UNA MÁS BENÉFICA, SI LA ACREEDORA ALIMENTARIA LA ACEPTÓ PARCIALMENTE E IMPUGNÓ LA PROVIDENCIA CAUTELAR, PUES IMPLICARÍA CONDENARLO A UN DOBLE PAGO, EN CONTRAVENCIÓN AL PRINCIPIO DE INTERDEPENDENCIA DE LOS DERECHOS HUMANOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).

Hechos: Se promovió juicio de amparo indirecto contra la resolución que resolvió el recurso de revocación, en el cual se cuestionó la determinación adoptada por el Juez de lo familiar, de considerar jurídicamente imposible modificar la pensión provisional de alimentos decretada en la providencia cautelar en la que se analizó dicho tema, a pesar de ser menor a la ofrecida por el deudor al contestar la demanda del juicio de origen, al estimar que implicaría imponer a éste una doble medida por el mismo concepto. El Juez Federal negó el amparo solicitado, por lo que la quejosa promovió recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es correcta la decisión del Juez de Distrito, pues si en la providencia cautelar –recurrible– se resolvió lo inherente al pago de la pensión provisional de alimentos a favor de los acreedores, no es jurídicamente válido dictar una medida diversa en la que se resuelva sobre ese concepto. Lo anterior, porque si bien es cierto que el deudor alimentario propuso una pensión alimenticia más benéfica que la decretada, también lo es que la acreedora alimentaria la aceptó sólo de manera parcial e, incluso, impugnó a través del recurso de apelación la resolución inherente a la



providencia cautelar de alimentos, lo cual implicaría condenar al deudor a un doble pago, en contravención al principio de interdependencia de los derechos humanos.

Justificación: Lo anterior, porque aun cuando de conformidad con el artículo 553 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, el juzgador dispondrá de las más amplias facultades para la determinación de la verdad material, sin que quede vinculado a las reglas de la prueba legal para lograr dicho resultado, en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores, de alimentos y de cuestiones relacionadas con violencia intrafamiliar; facultad que es acorde con el principio del interés superior del menor de edad; sin embargo, ello no llega al extremo de desconocer los derechos procesales de otros, pues en atención al principio de interdependencia de los derechos humanos, no sería jurídicamente válido tutelar el derecho de uno para desconocer o incurrir en atropello de otro, ya que si bien, al fijar una pensión alimenticia a favor de un menor de edad, el juzgador debe velar siempre por el interés superior de éste, ello no impide adecuar las necesidades alimentarias a la posibilidad de quien o quienes deben satisfacerlas, pues en el otro extremo se encuentran los derechos del deudor alimentario, los cuales, aunque ciertamente están por debajo de los que corresponden a los infantes, no por ello la facultad del juzgador puede ser arbitraria o desmedida bajo la justificación del interés superior del menor, menos aún cuando el tema de alimentos provisionales se encuentra impugnado por uno de los contendientes procesales.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO.

V.3o.C.T.27 C (10a.)

Amparo en revisión 72/2020. 29 de julio de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Federico Rodríguez Celis. Secretaria: Ana Kyndira Ortiz Flores.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de septiembre de 2021 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIÓN COMPENSATORIA. ELEMENTOS QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE EVALUAR PARA SU OTORGAMIENTO, ADEMÁS DE LA "DOBLE JORNADA" (TAREAS DOMÉSTICAS Y TRABAJO REMUNERADO)



FUERA DE CASA) REALIZADA POR EL SOLICITANTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE).

Hechos: La Sala responsable confirmó la sentencia interlocutoria derivada de un incidente de decreto y compensación de medida alimentaria en un juicio de divorcio incausado en el que el Juez de origen otorgó una pensión compensatoria a la actora con base en que se había acreditado que realizó "doble jornada" (tareas domésticas y trabajo remunerado fuera de casa), por lo que no reconocer tal circunstancia implicaba invisibilizar el valor del trabajo doméstico, al pasar por alto el esfuerzo dedicado a estas actividades no remuneradas; sin embargo, dejó de atender las pruebas del demandado sobre su situación económica inferior a la de su excónyuge.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que aun cuando la legislación del Estado de Campeche no regula expresamente la figura de la pensión compensatoria, al sustentarse ésta en la obligación entre los cónyuges de darse alimentos y su subsistencia después de decretado el divorcio, en términos de los artículos 319, 324 y 327 del Código Civil de la entidad, para su otorgamiento el órgano jurisdiccional debe analizar, entre otros elementos, si por haberse dedicado el solicitante en mayor proporción que su excónyuge a las actividades domésticas y, en su caso, al cuidado de los hijos, le generó algún costo de oportunidad que lo imposibilitó para adquirir un patrimonio propio, o que éste es notoriamente inferior al de su contraparte y no únicamente tomar en cuenta que realizó "doble jornada".

Justificación: Lo anterior es así, pues la compensación tiene como finalidad resarcir el costo de oportunidad que asumió el excónyuge que destinó parte de su tiempo al cuidado del hogar, porque no estuvo en igualdad de condiciones que su pareja para desarrollarse profesionalmente, lo cual presuntamente impactó en su patrimonio. Por consiguiente, puede accederse al mecanismo compensatorio cuando el solicitante acredite que se dedicó al trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos, aun cuando haya invertido alguna proporción de su tiempo al trabajo remunerado fuera de casa; por lo que sólo tiene que probar que: a) Durante algún tiempo se dedicó a las tareas domésticas; y, b) Esa circunstancia le generó algún costo de oportunidad, como lo es la imposibilidad de adquirir un patrimonio propio, o que éste sea notoriamente inferior



al de su contraparte, con independencia de que haya realizado otro tipo de labores fuera del hogar. Por tanto, para determinar que la realización de las tareas del hogar fueron la causa que originó la nula o inferior adquisición de un patrimonio propio respecto de la otra persona, el juzgador debe evaluar tanto la modalidad del trabajo del hogar (ejecución material de las tareas o a través de diversas funciones de dirección y gestión), como el periodo empleado (dedicación exclusiva, doble jornada o si ambos cónyuges compartieron el trabajo doméstico en la misma intensidad); es decir, evaluar si el solicitante se dedicó en mayor proporción que el demandado al cuidado de los hijos y del hogar, no obstante que hubiera llevado a cabo también actividades profesionales, y si ello le generó algún costo de oportunidad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

(IV Región)1o.5 C (11a.)

Amparo directo 385/2020 (cuaderno auxiliar 175/2021) del índice del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. 31 de mayo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Ana Livia Sánchez Campos.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa aislada 1a. CCXXVIII/2018 (10a.), de título y subtítulo: "COMPENSACIÓN. SU RELACIÓN CON EL RECONOCIMIENTO DE LA DOBLE JORNADA LABORAL.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 61, Tomo I, diciembre de 2018, página 277, con número de registro digital: 2018581.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de septiembre de 2021 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. LA CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP), INCORPORADA EN UN DOCUMENTO PÚBLICO, ES IDÓNEA PARA ACREDITAR LA EDAD REQUERIDA PARA SU OTORGAMIENTO.



Hechos: En un juicio laboral se demandó el otorgamiento de una pensión por cesantía en edad avanzada y demás prestaciones accesorias; el actor ofreció como prueba una copia certificada de su acta de matrimonio, en la cual se encuentra incorporada la Clave Única de Registro de Población (CURP); en el laudo, la Junta absolvió a la demandada, al considerar que aquél no agregó prueba alguna para demostrar la edad legalmente requerida para otorgarse la pensión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la Clave Única de Registro de Población (CURP), incorporada en un documento público, como lo es la copia certificada del acta de matrimonio, es idónea para acreditar la edad requerida para el otorgamiento de la pensión por cesantía en edad avanzada.

Justificación: Lo anterior es así, porque en términos de los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, 1o. a 6o. del Acuerdo para la adopción y uso por la administración pública federal de la Clave Única de Registro de Población, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de octubre de 1996, y tercero del Instructivo normativo para la asignación de la Clave Única de Registro de Población, publicado en el mismo medio de difusión el 18 de junio de 2018, la CURP es la clave que se asigna a todas las personas físicas domiciliadas en el territorio nacional, así como a los nacionales domiciliados en el extranjero y sirve para identificarlos individualmente. Se construye de 18 posiciones alfanuméricas, las cuales se derivan de los datos básicos de la persona (nombre, apellidos, sexo, fecha y lugar de nacimiento), los primeros cuatro son alfabéticos y se obtienen del nombre y apellidos de la persona; y las siguientes seis posiciones son numéricas e indican la fecha de nacimiento en el orden de año, mes y día (2 últimos dígitos del año, 2 del mes y 2 del día de nacimiento); información que puede ser corroborada mediante la consulta efectuada a la página oficial del Gobierno de México, la cual constituye un hecho notorio. Por tanto, si dicha clave figura en el acta de matrimonio ofrecida por el actor en el juicio laboral, es idónea para demostrar su edad, al contener datos que la identifican individualmente, entre ellos, los relativos a la fecha de su nacimiento y, con ello, acreditar el requisito para el otorgamiento de una pensión por cesantía en edad avanzada.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA DE ZARAGOZA.
(X Región)4o.1 L (10a.)



Amparo directo 600/2020 (cuaderno auxiliar 584/2020) del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza. 3 de diciembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio Enrique Pedroza Montes. Secretario: Francisco Arnoldo Alvarado Flores.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de septiembre de 2021 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PERSONALIDAD DEL APODERADO DEL QUEJOSO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA LABORAL. NO DEBE DESCONOCERSE AL RESOLVER, AUN CUANDO NO SE LE HAYA RECONOCIDO EN EL JUICIO DE ORIGEN, SI EN AUTO DE PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO SE LE RECONOCIÓ.

Hechos: En un juicio de amparo directo el suscriptor de la demanda se ostentó como apoderado del quejoso, carácter que no le fue reconocido en el juicio laboral de origen, porque la autoridad responsable consideró que su firma no coincidía con la de la carta poder exhibida para acreditar su personalidad; sin embargo, ésta le fue reconocida en auto de presidencia del Tribunal Colegiado de Circuito con el mismo documento.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la personalidad del apoderado del quejoso, reconocida en auto de presidencia del Tribunal Colegiado de Circuito, no debe desconocerse al resolver, porque se dejaría en estado de indefensión al quejoso que es representado y que obtuvo una situación favorable con ese proveído.

Justificación: Lo anterior es así, pues aun cuando la firma de la demanda laboral y la de amparo, así como de la carta poder exhibida en el juicio de origen para acreditar la personalidad del apoderado del actor resulten discrepantes, es necesario que aquélla sea objetada y desacreditada a través de la prueba pericial para establecer fehacientemente su falsedad. En consecuencia, si no hay prueba idónea que desvirtúe la autenticidad de la firma del suscriptor de la demanda, ni el Tribunal Colegiado de Circuito tiene facultades para ordenar el desahogo de la prueba pericial para ese fin, debe quedar firme el auto de



presidencia que reconoció la personalidad a quien se ostentó como apoderado de la actora.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

(IV Región) 1o.4 L (11a.)

Amparo directo 178/2021 (cuaderno auxiliar 285/2021) del índice del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. 30 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Diana Ivonne Suárez Arias.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de septiembre de 2021 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRINCIPIO DE LEALTAD. SE VIOLA SI EL MINISTERIO PÚBLICO EN LA AUDIENCIA DE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL PROCESO A PRUEBA Y LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES PIDE AL JUEZ LA RESTITUCIÓN PROVISIONAL DEL INMUEBLE OBJETO DEL DELITO DE DESPOJO A FAVOR DE LA VÍCTIMA, SIN QUE EL IMPUTADO Y SU DEFENSA ESTÉN PREPARADOS PARA ELLO.

Hechos: En la audiencia de solicitud de suspensión del proceso a prueba y la imposición de medidas cautelares, el Ministerio Público pidió al Juez de Control la restitución provisional del inmueble objeto del delito de despojo a favor de la víctima, sin que el quejoso y su defensa estuvieran preparados para ello.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que esa actuación del Ministerio Público viola el principio de lealtad, pues el imputado y su defensor necesitan estar debidamente preparados en esa audiencia para dar respuesta a esa solicitud de la representación social y, al no ser así, se les colocó en una situación de desventaja, por lo que debe ordenarse la reposición del procedimiento, al violarse sus formalidades esenciales.

Justificación: Lo anterior, pues el Ministerio Público, al solicitar la restitución provisional del inmueble objeto del delito de despojo a favor de la víctima, puso



en desventaja al quejoso y a su defensa, al no darles oportunidad de prepararse con mayores datos de investigación y argumentos para sostener su postura, por no anunciar su pretensión antes de la audiencia; máxime si la citación a ésta tuvo un fin distinto, lo que lleva a una estrategia para desequilibrar a la contraria, rompiendo con el esquema de igualdad, que trae como consecuencia que se violen las formalidades esenciales del procedimiento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.2o.P.A.6 P (11a.)

Amparo en revisión 134/2021. 25 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente:
Refugio Noel Montoya Moreno. Secretario: Julio César Montes García.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de septiembre de 2021 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

R



RECURSO DE APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EL INTERPUESTO POR EL MINISTERIO PÚBLICO DEBE TENERSE POR FORMULADO EN REPRESENTACIÓN DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, AUN CUANDO NO LO MANIFIESTE EXPRESAMENTE, NI LO FUNDAMENTE EN EL ARTÍCULO 459 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

El precepto mencionado reconoce el derecho de la víctima u ofendido a recurrir mediante el recurso de apelación, por sí o a través del Ministerio Público, aquellas resoluciones que versen, entre otros aspectos, sobre la reparación del daño causado por el delito. Por tanto, aun cuando en su curso de agravios el Ministerio Público no manifieste expresamente que lo interpone en su representación, ni lo fundamente en ese precepto, debe concluirse que sí lo hace valer en su nombre. Es así, porque aun cuando los artículos 105 y 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales reconocen a la víctima u ofendido como un sujeto procesal diverso del Ministerio Público, con derechos propios como parte del proceso, independientes de las obligaciones que se atribuyen al fiscal como representante social, previstas en el artículo 131 de dicho código, que además tiene derecho a un asesor jurídico, esas prerrogativas no pueden limitar ni suprimir los derechos que ya tenía reconocidos a su favor, cuya tutela está a cargo del Ministerio Público, por lo que si en cumplimiento de esas obligaciones éste interpone el recurso de apelación, debe entenderse que también lo formula en representación de la víctima u ofendido en términos del referido artículo 459. En la inteligencia de que lo dispuesto en el último párrafo de este precepto no implica la obligación de la víctima u ofendido de pedir al Ministerio Público de manera expresa y por escrito la interposición del recurso de apelación para su consecuente representación, sino que signi-



fica que sólo en caso de que el Ministerio Público se niegue a hacerlo valer tendrá el deber de informar a la víctima u ofendido, mediante escrito, por qué es así.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

(IV Región)1o.8 P (11a.)

Amparo en revisión 38/2021 (cuaderno auxiliar 256/2021) del índice del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. 30 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Vega Ramírez. Secretaria: Lucero Edith Fernández Beltrani.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de septiembre de 2021 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. SI LO INTERPUSO EL QUEJOSO POR ESTAR INCONFORME CON LOS ALCANCES DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL OTORGADA RESPECTO DE UNA VIOLACIÓN PROCESAL Y EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, AL ANALIZAR LOS AGRAVIOS ADVIERTE QUE ÉSTA ES INEXISTENTE, DEBE REVOCAR LA SENTENCIA RECURRIDA Y ANALIZAR EL FONDO DEL ASUNTO, AUN CUANDO ELLO PUDIERA AFECTAR AL RECURRENTE, SIN PERJUICIO DEL PRINCIPIO *NON REFORMATIO IN PEIUS*.

AMPARO EN REVISIÓN 130/2020. 21 DE ENERO DE 2021. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: GABRIEL ALEJANDRO ZÚÑIGA ROMERO. PONENTE: LÁZARO FRANCO ROBLES ESPINOZA. SECRETARIO: CHRISTIAN BONILLA LORANCA.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Son fundados los agravios de la parte quejosa, aunque para así considerarlo deba suplirse su deficiencia en términos del artículo 79, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo.

Así es, en la sentencia reclamada el Juez de Distrito, totalmente, consideró que existió una violación formal al procedimiento para resolver el recurso innomi-



nado previsto en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales,¹⁰ que trascendió al resultado del fallo, pues el fiscal no demostró contar con previa autorización del procurador o de la persona en quien se delegue esa facultad, para decretar el no ejercicio de la acción penal cuando, en su caso, concluya que se actualiza una causal de sobreseimiento.

Lo anterior, afirmó el Juez Federal, porque el agente del Ministerio Público en funciones de la Unidad de Investigación de Hechos de Corrupción "A" de la Fiscalía Especializada de Combate a la Corrupción de la Fiscalía General del Estado de Puebla, determinó el no ejercicio de la acción penal dentro de la carpeta de investigación *****, con base en la causa de sobreseimiento establecida en la fracción II del artículo 327 del citado ordenamiento legal;¹¹ de ahí que resultaba necesario que dicha resolución fuera autorizada por el fiscal general del Estado de Puebla o por la persona en quien se delegara esa facultad, para determinar en ese sentido.

Continuó razonando la autoridad federal que ni de la copia autorizada de los registros de audio y video, ni de las constancias que remitió la Jueza de Control, en apoyo a su informe justificado, advertía que la decisión del fiscal, consistente en el no ejercicio de la acción penal, hubiere sido autorizada por el fiscal general del Estado o la persona delegada; motivo por el cual otorgó la protección constitucional, a fin de que se verificara la existencia de tal autorización.

Sin embargo, este Tribunal Colegiado considera que la existencia de dicha autorización no trascendió al resultado del fallo, pues dicho aspecto sí fue refe-

¹⁰ "Artículo 258. Notificaciones y control judicial. Las determinaciones del Ministerio Público sobre la abstención de investigar, el archivo temporal, la aplicación de un criterio de oportunidad y el no ejercicio de la acción penal deberán ser notificadas a la víctima u ofendido quienes las podrán impugnar ante el Juez de Control dentro de los diez días posteriores a que sean notificadas de dicha resolución. En estos casos, el Juez de Control convocará a una audiencia para decidir en definitiva, citando al efecto a la víctima u ofendido, al Ministerio Público y, en su caso, al imputado y a su defensor. En caso de que la víctima, el ofendido o sus representantes legales no comparezcan a la audiencia a pesar de haber sido debidamente citados, el Juez de Control declarará sin materia la impugnación.— La resolución que el Juez de Control dicte en estos casos no admitirá recurso alguno."

¹¹ "Artículo 327. Sobreseimiento. El Ministerio Público, el imputado o su defensor podrán solicitar al órgano jurisdiccional el sobreseimiento de una causa; recibida la solicitud, el órgano jurisdiccional la notificará a las partes y citará, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a una audiencia donde se resolverá lo conducente. La incomparecencia de la víctima u ofendido debidamente citados no impedirá que el órgano jurisdiccional se pronuncie al respecto.—El sobreseimiento procederá cuando: ... II. El hecho cometido no constituye delito."



rído por el fiscal actuante en la resolución de no ejercicio de la acción penal que motivó el control judicial donde se emitió la determinación ahora reclamada, sin que la inexistencia o falta de esa autorización fuera motivo de debate por quien pudiera verse afectado con ello; lo anterior, porque la Jueza responsable se encontraba impedida para verificar el contenido de la carpeta de investigación y su determinación debía basarse únicamente en las exposiciones orales que en la audiencia respectiva se realizaron.

En efecto, en la contradicción de tesis 252/2018, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el Juez de Control, al resolver la impugnación respecto de la determinación del no ejercicio de la acción penal, por regla general, debe hacerlo sin consultar la carpeta de investigación y únicamente con base en las alegaciones expuestas en la audiencia respectiva.

Lo anterior, conforme a los principios de oralidad y de contradicción que rigen el sistema acusatorio, pues corresponde al Juez decidir a partir de los elementos argumentativos y probatorios que aporten las partes situadas en un plano de igualdad para hacer valer sus pretensiones, ya que el sistema es predominantemente oral y sólo por excepción se aceptan actuaciones escritas. Además, porque conforme al artículo 20, fracción X, de la Constitución Federal, los principios de publicidad, oralidad y contradicción, entre otros, son aplicables a las audiencias previas a la etapa de juicio, como a la que se refiere el artículo 258 citado.

Dichas premisas quedaron plasmadas en la siguiente jurisprudencia:

"Registro digital: 2019954

"Jurisprudencia

"Materias(s): Penal

"Décima Época

"Instancia: Primera Sala

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

"Libro 66, mayo de 2019, Tomo II

"Tesis: 1a./J. 23/2019 (10a.)

"Página: 1112

"NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. CUANDO SE IMPUGNA ESA DETERMINACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, LA VÍCTIMA U OFENDIDO O SU ASESOR



JURÍDICO DEBE EXPONER ORALMENTE SUS AGRAVIOS EN LA AUDIENCIA Y EL JUEZ DE CONTROL, POR REGLA GENERAL, DEBE RESOLVER SIN CONSULTAR LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. Con base en los principios de publicidad, oralidad y contradicción que rigen el sistema acusatorio previstos en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Juez de Control, al evaluar la legalidad de la determinación del Ministerio Público sobre el no ejercicio de la acción penal en la audiencia a que se refiere el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no debe consultar la carpeta de investigación, sino resolver con base en las argumentaciones que formulen las partes en dicha audiencia, aunque excepcionalmente pueda consultar registros de la carpeta si su contenido o existencia es materia de controversia entre las partes, pues de otra manera no contará con elementos para corroborar si efectivamente el registro de la investigación existe y contiene la información que las partes aseveran, en la inteligencia de que la consulta debe limitarse al registro controvertido y no a la totalidad de la carpeta. Asimismo, la víctima u ofendido o su asesor jurídico debe exponer oralmente sus agravios en la audiencia, sin que sea factible que lo hagan por escrito. Lo anterior, porque en el sistema penal acusatorio corresponde al Juez decidir a partir de los elementos argumentativos y probatorios que aporten las partes situadas en un plano de igualdad para hacer valer sus pretensiones. Porque este sistema es predominantemente oral y sólo por excepción se aceptan actuaciones escritas. Y porque conforme al artículo 20, fracción X, de la Constitución Federal, los principios de publicidad, oralidad y contradicción, entre otros, son aplicables a las audiencias previas a la etapa de juicio, y la audiencia a que se refiere el artículo 258 citado precede al juicio. Lo que se robustece con la regla prevista en dicho precepto que establece que la impugnación debe quedar sin materia si la víctima u ofendido, sin justificación, no asisten a la audiencia, lo que evidencia la plena aplicación de esos principios, pues sin la asistencia de la parte a quien corresponde justificar oralmente los méritos de la impugnación al exponer sus agravios, el juzgador carecería de materia sobre la cual pronunciarse."

"Contradicción de tesis 252/2018. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 13 de febrero de 2019. Cinco votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Alejandro González Piña."



"Criterios contendientes: El emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito al resolver el amparo en revisión penal 152/2018, en el que sostuvo, esencialmente, que el Juez de Control sí está facultado para examinar directamente el contenido de la carpeta de investigación a fin de verificar si la determinación sobre el no ejercicio de la acción penal, por una parte, satisface los requisitos de fundamentación y motivación exigidos por el artículo 16 constitucional y, por otra, si respeta derechos fundamentales de la víctima u ofendido del delito, tutelados por el artículo 20 constitucional; lo anterior, sin dejar de atender las cuestiones que se susciten en la audiencia a que se refiere el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Es decir, a juicio de ese Tribunal Colegiado, es válido que el Juez de Control se imponga del contenido de la carpeta de investigación, porque de ese modo tendrá más y mejores elementos para resolver lo que en derecho corresponda sobre el ejercicio de la acción penal.

"El emitido por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 230/2016, en el que determinó que el Juez de Control no estaba facultado para imponerse *motu proprio* de la información que integra la carpeta de investigación cuando analiza la legalidad de la determinación sobre el no ejercicio de la acción penal, puesto que hacerlo implicaría desconocer uno de los principios rectores del nuevo sistema de enjuiciamiento penal, a saber, el de contradicción, conforme al cual, el Juez debe limitarse a resolver la cuestión debatida únicamente con los elementos que aporten al debate las partes asistentes a la audiencia a que se refiere el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

"Tesis de jurisprudencia 23/2019 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de siete de marzo de dos mil diecinueve.

"Esta tesis se publicó el viernes 31 de mayo de 2019 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 3 de junio de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

Ahora, en el caso, de las copias auténticas de la carpeta judicial de control previo *****, acompañadas como justificante del informe de la Jueza de Oralidad Penal y Ejecución de la Región Judicial Centro, con sede en Puebla, Puebla, actuando como Jueza de Control, se advierte la diversa copia auténtica



de la resolución de no ejercicio de la acción penal, de veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, emitida por el agente del Ministerio Público en funciones de la Unidad de Investigación de Hechos de Corrupción "A", de la Fiscalía Especializada de Combate a la Corrupción, de la Fiscalía General del Estado de Puebla; en ella, en lo de interés, se expuso:

"...II. Esta determinación se encuentra autorizada por la ciudadana maestra en derecho María Eugenia Calderón Olimán, fiscal especializada de Combate a la Corrupción, servidor público en quien se le delegó esa facultad, en atención al acuerdo de fecha 15 de mayo de 2017 y publicado el 13 de junio de 2017, emitido por el licenciado Víctor Antonio Carranca Bourget, ex fiscal general del Estado de Puebla, mediante el cual se delega a los fiscales la atribución de autorizar el no ejercicio de la acción penal."¹²

Entonces, si el fiscal actuante estableció en la resolución sujeta a control que su actuación sí estaba autorizada por quien se delegó tal función, mientras que en la audiencia de su revisión no fue sustentado debate alguno respecto de su inexistencia, resulta inconcuso que, además de innecesario, la Jueza de Control estaba impedida para verificarlo pues, se insiste, conforme al criterio acabado de transcribir, su determinación estaba limitada a la exposición de los argumentos en la audiencia de control, sin que le estuviera permitido consultar la carpeta de investigación.

Aunado a lo anterior, conforme al artículo 128 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la fiscalía tiene el deber de lealtad,¹³ esto es, no puede ocultar ningún dato que pudiera resultar favorable para la posición de alguna parte; en otras palabras, existe la constancia del representante social donde hizo alusión a que sí cuenta con la multicitada autorización, mientras que el afectado con la posible ausencia o inexistencia convalidó ese hecho, al no ser motivo

¹² Foja 69 del juicio de amparo.

¹³ "Artículo 128. Deber de lealtad. El Ministerio Público deberá actuar durante todas las etapas del procedimiento en las que intervenga con absoluto apego a lo previsto en la Constitución, en este código y en la demás legislación aplicable.—El Ministerio Público deberá proporcionar información veraz sobre los hechos, sobre los hallazgos en la investigación y tendrá el deber de no ocultar a los intervinientes elemento alguno que pudiera resultar favorable para la posición que ellos asumen, sobre todo cuando resuelva no incorporar alguno de esos elementos al procedimiento, salvo la reserva que en determinados casos la ley autorice en las investigaciones."



de debate, por lo que no existe motivo alguno para dudar de la existencia de la misma.

De lo anterior se colige que, al no ser una cuestión debatida, no formó parte de la determinación reclamada, ya que la Jueza de Control debía limitar su revisión a los datos y argumentos enunciados por el recurrente, sin que tuviera permitida la revisión oficiosa de la carpeta de investigación; con ello, es evidente que no existió la advertida violación procesal ni trascendió al sentido del fallo.

Por tanto, al resultar fundados, aunque suplidos en su deficiencia, los agravios del recurrente, con fundamento en el artículo 93, fracción V, de la Ley de Amparo,¹⁴ se revoca la sentencia sujeta a revisión y se dicta la resolución que corresponde; para ello, se analizarán los conceptos de violación que, con motivo de la concesión del amparo para efectos, se dejaron de estudiar por el a quo.

Se cita en apoyo de lo considerado la jurisprudencia siguiente:

"Registro digital: 1003135

"Jurisprudencia

"Materias(s): Común

"Novena Época

"Instancia: Segunda Sala

"Fuente: *Apéndice* de 2011

"Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte-SCJN Décima Sección-Recursos

"Tesis: 1256

"Página: 1415

"REVISIÓN EN AMPARO. CUANDO EL ÓRGANO REVISOR CONSIDERA FUNDADOS LOS AGRAVIOS Y REVOCA LA SENTENCIA QUE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, DEBE ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN CUYO ESTUDIO OMITIÓ EL JUEZ DE DISTRITO, SIN IMPORTAR QUIÉN INTERPONGA EL RECURSO. El artículo 91, fracción I, de la Ley de

¹⁴ "Artículo 93. Al conocer de los asuntos en revisión, el órgano jurisdiccional observará las reglas siguientes: ... V. Si quien recurre es el quejoso, examinará los demás agravios; si estima que son fundados, revocará la sentencia recurrida y dictará la que corresponda."



Amparo no contiene distinción en el sentido de que la procedencia del análisis de los conceptos de violación de cuyo estudio no se hizo cargo el Juez Federal al dictar la sentencia, sólo se realice dependiendo de quién sea el recurrente. Lejos de ello, el numeral en comento contiene la regla general de que cuando los agravios se estimen fundados, el órgano revisor deberá considerar los conceptos de violación no examinados, hipótesis que puede actualizarse sin importar quién interponga el recurso; la parte quejosa cuando se le niega el amparo y se inconforma con la sentencia del a quo porque habiendo propuesto varios conceptos contra los actos reclamados, no todos son estudiados; y las partes restantes, esto es, las autoridades responsables o la parte tercero perjudicada, cuando al combatir la sentencia de amparo, los motivos de inconformidad se consideren fundados, pero existen conceptos de violación no examinados, de manera que, en una y otra hipótesis subsiste la obligación del órgano revisor de examinar esos conceptos cuyo estudio no realizó el juzgador, de donde se puede concluir válidamente que el fin de la norma citada sea que se dirima la litis constitucional. Esto último es así porque la falta de examen de los conceptos de violación en revisión implica dejar abierta la litis y también dejar en estado de indefensión al quejoso que ejerció la acción constitucional en contra de diversas autoridades por distintos actos específicos, ya sea de naturaleza legislativa o bien, actos de aplicación, toda vez que en estos casos debe subsanarse oficiosamente la omisión del órgano de primera instancia, que deriva de la circunstancia de que se estimaron fundados los agravios de la recurrente contra las consideraciones que se ocuparon únicamente de algún concepto de violación y no se hizo pronunciamiento expreso sobre otros. Por tanto, en casos como éste, cuando el tribunal revisor estima fundados los agravios hechos valer contra la sentencia recurrida, asume toda la jurisdicción del a quo y por ello está obligado a resolver el planteamiento tomando en consideración los conceptos de violación omitidos por el inferior.

"Contradicción de tesis 104/2007-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 30 de mayo de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

"Tesis de jurisprudencia 113/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de junio de dos mil siete.



"*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, julio de 2007, página 344, Segunda Sala, tesis 2a./J. 113/2007; véase ejecutoria en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, julio de 2007, página 345."

Ahora bien, el criterio acabado de reproducir no dilucida, ni se ocupó en relación a si existe posibilidad de analizar los conceptos de violación del quejoso, cuando al resultar fundados los agravios se revocó la sentencia de primer grado y aquél es el único recurrente, quien ya obtuvo sentencia favorable, en observancia del principio *non reformatio in peius*, pues dicho criterio realizó un análisis de forma general, sin someter a análisis si es posible que el Tribunal Colegiado, al advertir que la razón por la que se otorgaba el amparo era inexistente, revoque la sentencia protectora y analice el acto reclamado, incluso, si ese análisis llega a resultarle perjudicial al propio quejoso.

Empero, es posible, como en el caso, realizar ese análisis del acto reclamado a la luz de los conceptos de violación, al resultar fundados los agravios del quejoso, lo que implica revocar la sentencia de primer grado.

Como punto de partida debe tenerse presente que el artículo 93, fracción V, de la Ley de Amparo,¹⁵ no realiza distinción respecto de que la sentencia recurrida por el quejoso sea contraria a sus intereses, esto es, que se le haya negado la protección constitucional, tampoco establece limitación alguna para que el propio quejoso recurra alguna que ya le otorgó la protección constitucional, de manera que no hay razón jurídica que conduzca a estimar que exista alguna limitante para revocar una sentencia que otorgó la protección constitucional.

Incluso, así lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversos criterios,¹⁶ donde ha reconocido la posibilidad de que el quejoso que

¹⁵ "Artículo 93. Al conocer de los asuntos en revisión, el órgano jurisdiccional observará las reglas siguientes: ... V. Si quien recurre es el quejoso, examinará los demás agravios; si estima que son fundados, revocará la sentencia recurrida y dictará la que corresponda."

¹⁶ Pueden citarse, como ejemplos, la tesis P. XCIX/98, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "AMPARO CONTRA LEYES. EN LA REVISIÓN, EL QUEJOSO CONSERVA INTERÉS JURÍDICO PARA OBTENER UN PRONUNCIAMIENTO EN CUANTO A SU INCONSTITUCIONA-



ya obtuvo sentencia favorable pueda recurrirla cuando a través del recurso pretende obtener mayores beneficios que los que derivan de aquella concesión.

Por su parte, dentro de la teoría general recursiva existen diversos principios que deben ser observados, entre ellos, el denominado *non reformatio in peius* que, en el caso del juicio de amparo indirecto en revisión, se traduce en que a los Tribunales Colegiados de Circuito les está vedado agravar la situación del quejoso cuando únicamente éste recurre la sentencia de amparo.

Esa figura procesal también ha sido motivo de análisis en diversos criterios del Más Alto Tribunal del País, de entre ellos debe destacarse el siguiente:

"Registro digital: 190912

"Jurisprudencia

"Materias(s): Penal

"Novena Época

"Instancia: Primera Sala

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo XII, noviembre de 2000

"Tesis: 1a./J. 15/2000

"Página: 264

"ORDEN DE APREHENSIÓN. TRATÁNDOSE DEL AMPARO CONCEDIDO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. PRINCIPIO DE *NON REFORMATIO IN PEIUS* EN EL RECURSO DE REVISIÓN. La revisión en el juicio de amparo, en tanto recurso, se rige por principios o reglas, entre ellos el de *non reformatio in peius*, conforme al cual no está permitido a los Tribunales Colegiados

LIDAD, AUNQUE SE LE HAYA OTORGADO EL AMPARO POR LOS ACTOS DE APLICACIÓN, DADO QUE LOS EFECTOS QUE PRETENDE PUEDEN BENEFICIARLO EN MAYOR GRADO.", así como la diversa 2a. CXVIII/2002, de la Segunda Sala de la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "AMPARO DIRECTO. CUANDO SE CONCEDE LA PROTECCIÓN FEDERAL POR MOTIVOS DE LEGALIDAD, PERO NO EN RELACIÓN CON LOS ARGUMENTOS DE INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA, EL QUEJOSO CONSERVA INTERÉS JURÍDICO PARA INSISTIR, EN LA REVISIÓN, SOBRE SU ANÁLISIS, PUES CON ELLO PODRÍA OBTENER MAYORES BENEFICIOS."



de Circuito agravar la situación del quejoso cuando únicamente éste recurre la sentencia de amparo; lo antes afirmado se patentiza si se toma en cuenta que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, en todo caso autoriza la *reformatio in beneficio*, al prever la figura jurídica de la suplencia tanto de los conceptos de violación como de los agravios, en los casos en que específicamente lo establece el artículo 76 bis del citado ordenamiento legal. Así, es claro que en los recursos de revisión derivados de juicios de amparo en materia penal, en que se concedió el amparo al quejoso porque la orden de aprehensión carece de fundamentación y motivación, y sólo recurre el propio quejoso, no es legalmente válido analizar los agravios expresados en cuanto al fondo del asunto, en virtud de que es incierta la futura existencia del acto impugnado, en razón del cumplimiento que a la sentencia respectiva le dé la autoridad responsable, pues hacerlo implicaría el grave riesgo de emitir un pronunciamiento que realmente le perjudique, trastocando con ello el principio que se comenta. Además, de que precisamente por ese sentido concesorio, la resolución recurrida ha causado estado o firmeza para el quejoso recurrente.

"Contradicción de tesis 71/98. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito y Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. 14 de junio de 2000. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Ismael Mancera Patiño.

"Tesis de jurisprudencia 15/2000. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintisiete de septiembre de dos mil, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas."

Ahora bien, el anterior criterio ilustra que el principio *non reformatio in peius* se invoca con referencia a aspectos de fondo de los planteamientos, de donde, en acatamiento a ese principio, resulta inadmisibles que en la alzada el tribunal revisor agrave la situación del recurrente en lo que atañe a cuestiones de fondo que no hizo valer la parte a quien causaba perjuicio, por requerirse agravio del interesado; sin embargo, esa regla procesal no opera de forma absoluta, verbigracia, con las causas de improcedencia del juicio constitucional, por constituir un presupuesto básico para emprender el análisis de las cuestiones



de fondo pues, al respecto, debe entenderse que continúa rigiendo el diverso principio de orden público que exige a los órganos jurisdiccionales el análisis previo de las causas de improcedencia del amparo.

Así lo ha considerado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente jurisprudencia:

"Registro digital: 181325

"Jurisprudencia

"Materias(s): Común

"Novena Época

"Instancia: Segunda Sala

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo XIX, junio de 2004

"Tesis: 2a./J. 76/2004

"Página: 262

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SU EXAMEN EN LA REVISIÓN ES OFICIOSO, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL RECURRENTE SEA EL QUEJOSO QUE YA OBTUVO RESOLUCIÓN FAVORABLE. Conforme al último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo, el examen de las causales de improcedencia del juicio de garantías es oficioso, esto es, deben ser estudiadas por el juzgador aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto. Ahora bien, como esta regla es aplicable en cualquier estado del juicio mientras no se dicte sentencia ejecutoria, es indudable que el tribunal revisor debe examinar la procedencia del juicio, con independencia de que el recurso lo hubiera interpuesto el quejoso que ya obtuvo parte de sus pretensiones, y pese a que pudiera resultar adverso a sus intereses si se advierte la existencia de una causal de improcedencia; sin que ello contravenga el principio de *non reformatio in peius*, que implica la prohibición para dicho órgano de agravar la situación del quejoso cuando éste recurre la sentencia para obtener mayores beneficios, toda vez que el citado principio cobra aplicación una vez superadas las cuestiones de procedencia del juicio constitucional, sin que obste la inexistencia de petición de la parte interesada en que se decrete su sobreseimiento.



"Contradicción de tesis 49/2004-SS. Entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. 19 de mayo de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz.

"Tesis de jurisprudencia 76/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de mayo de dos mil cuatro."

Luego, es evidente que el principio *non reformatio in peius* no resulta absoluto, sino que encuentra matices en casos como el expuesto en la tesis acabada de transcribir; similares consideraciones que deben imperar en el caso particular, pues con motivo de los agravios expuestos se advirtió que la causa que motivó la protección constitucional en primera instancia por una cuestión formal –y no de fondo– resultó inexistente, lo que implica que el Tribunal Colegiado reasuma jurisdicción y dicte la sentencia que corresponda, incluso, en perjuicio del quejoso.

Corroborra lo expuesto la regla derivada del ya citado artículo 93, fracción V, de la Ley de Amparo, en la que claramente se dispone que si resultan fundados los agravios del recurrente, debe revocarse la sentencia revisada y dictar la que corresponda.

Al respecto, cabe agregar que de considerar lo contrario, se haría nugatorio el derecho de recurrir del quejoso, quedando el Tribunal Colegiado impedido para pronunciarse en cualquier caso en el que se haya concedido el amparo, inclusive, si sólo se advirtieron violaciones procesales; por citar un ejemplo, en el supuesto en el que el Juez de Distrito concediera el amparo porque advirtió que la resolución recurrida no estaba firmada por la autoridad responsable obligada a hacerlo y, en el recurso interpuesto por el propio quejoso que ya obtuvo sentencia favorable, el Tribunal Colegiado advierte inexistente esa afirmación –porque la firma sí obra en la determinación reclamada– y, sin importar tal evidencia, el Tribunal Colegiado estuviera impedido para revocar la sentencia concesoria por la sola existencia del principio de no reformatio; lo cual, no resulta jurídicamente admisible.

Con independencia de las razones lógicas que fundamentan lo anterior, lo cierto es que, en el caso, fue el propio quejoso quien sometió el asunto a la



jurisdicción de este tribunal, siendo que su pretensión era que se estudiaran sus conceptos de violación, con ello lleva implícito que asumió las consecuencias que esta resolución involucre el análisis del fondo del asunto, incluso, existiendo ya un fallo en su favor; lo cual, además, es congruente con el derecho de pronta impartición de justicia, consagrado en el artículo 17 constitucional, pues a nada práctico conduciría el confirmar la sentencia sujeta a revisión si, como se explicó, la violación procesal advertida por el Juez de Distrito es inexistente.

Luego, este tribunal no pasa inadvertido que cuando el quejoso recurre una resolución que le concedió el amparo, su pretensión es mejorar su situación, pero eso no es bastante para soslayar otros principios que rigen la teoría recursiva, como la jurisdicción originaria que tiene este tribunal para decidir el fondo del asunto, tal como lo establece el multicitado artículo 93, fracción V, de la Ley de Amparo.

SEXTO.—Los conceptos de violación que se esgrimieron en la demanda inicial son del tenor siguiente:

"VII. Conceptos de violación. No obstante que considero que formule unos adecuados conceptos de violación, así como manifiesto en qué forma constituye el acto reclamado un acto de ejecución de imposible reparación que afecta mis derechos humanos de legalidad, seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia, para el indebido caso de que se pretendiera considerar lo contrario, solicito respetuosamente a esta autoridad federal, con fundamento en el artículo 79 de la Ley de Amparo, fracción III, inciso b), la suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación que expondré a continuación, en virtud de que el suscrito es víctima dentro de la carpeta de investigación *****, de la que conoce el tercero interesado en su calidad de agente del Ministerio Público en funciones de la Unidad de Investigación de Hechos de Corrupción "A", de la Fiscalía Especializada de Combate a la Corrupción, de la Fiscalía General del Estado de Puebla.—Primero.—Conforme al artículo 21 constitucional, el Ministerio Público ostenta el monopolio constitucional, excepción hecha de la acción penal por particulares, para realizar las diligencias necesarias, a fin de allegarse de las pruebas que estime pertinentes para la comprobación del delito y de la probable responsabilidad del indiciado, para lo cual, debe hacer uso de todos los medios legales disponibles.—Además, en sede internacional, la Corte Interamericana



de Derechos Humanos, en los casos González y otras ('campo algodnero') Vs. México, Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Albán Cornejo y otros Vs. Ecuador, Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú, entre otros, ha señalado que el deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa.—En específico, la autoridad ministerial ejerce su obligación constitucional de manera general frente a la comunidad, y la asume en cada caso concreto frente a las víctimas, en protección de sus intereses, la cual debe cumplirse diligentemente pues, considerar lo contrario, conllevaría consentir la impunidad y la repetición de actos transgresores de derechos, al restringir la persecución de los delitos y tolerar que los particulares o grupos de ellos actúen libre o impunemente en menoscabo de esos derechos. En esa tesitura, la facultad ministerial apuntada no justifica la negativa de integrar la indagatoria derivada de una simple apreciación extraída de la simple lectura del escrito de denuncia de las víctimas, pues la obligación investigadora no está sujeta a apreciaciones subjetivas de los agentes del Ministerio Público, si no (sic) al resultado que arroje la indagatoria, los cuales (sic) podrán sustentar la continuación de la misma o su cese.—Por ello, si la representación social determinó el no ejercicio de la acción penal por supuestamente no constituir delito los hechos denunciados por el suscrito, con el único argumento entendible de que de la lectura de la denuncia no se desprendía el dolo de los imputados en los hechos narrados (puesto que realizó otros diversos que no fueron tomados en cuenta por la responsable), deviene transgresor de mis derechos fundamentales, con meridiana claridad, ya que omite su deber de investigar los hechos denunciados, bajo una mera apreciación subjetiva (que de la lectura de la denuncia no se desprendía el dolo con el que actuaron los imputados), sin la realización de ningún acto de investigación para esclarecer, precisamente, si los activos actuaron o no con dolo; máxime que les reprocho, en mi escrito de denuncia, haber realizado de manera consiente (sic) el dictado de una resolución de fondo contraria a las actuaciones seguidas en juicio, sin motivo justificado, resolución que sabían habían dictado, porque lo hicieron conscientemente, incluso firmando la referida resolución, y que tomaron con base en la experiencia que tenían como integrantes de la autoridad laboral.—Determinación de no ejercicio de la acción penal que la responsable confirmó en la resolución que se impugna, con lo cual se consintió la vulneración de mis derechos fundamentales al esclarecimiento de los hechos y a la impartición de justicia,



debiendo esta potestad federal ordenar a la responsable dejar sin efecto la resolución recurrida y emitir otra en la que instruya a la autoridad ministerial integrar debidamente la carpeta de investigación y, una vez hecho eso, resolver lo que en derecho proceda.—Segundo.—De la interpretación de los artículos 21 constitucional, 212 y 213 del Código Nacional de Procedimientos Penales se desprende la obligación constitucional y legal del Ministerio Público de realizar una investigación cuando tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, investigación que no podrá suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en la ley; investigación que deberá, además, estar orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión.—En ese orden de ideas, al haber resuelto la representación social tercero interesada el no ejercicio de la acción penal, única y exclusivamente con la lectura del escrito de denuncia, sin realizar ningún acto de investigación, incluso, sin pronunciarse sobre los actos propuestos por el suscrito en el referido libelo, deviene incuestionable que dicha autoridad ministerial fue omisa en cumplir con la obligación impuesta por la Constitución y por el código adjetivo de la materia, resultando inconcuso, con esto, la inconstitucionalidad e ilegalidad de la determinación que hoy se ataca, pues la Jueza de Control responsable consiente la total y completa omisión del agente del Ministerio Público, C. Manuel Santamaría Sánchez, al respecto de cumplir con su obligación de investigar los hechos denunciados por el suscrito dentro de la carpeta de investigación ***** , pues confirma su determinación de no ejercicio de la acción penal, aceptando en la resolución materia del presente juicio de derechos fundamentales, que no se realizó ningún acto de investigación por parte de la representación social y, que, incluso faltó, como mínimo, el recabar mi entrevista como denunciante; sin embargo, en un increíble desacierto de lógica jurídica, arrojar la carga de la actividad investigadora al suscrito y a mi asesor jurídico, señalando que fuimos omisos en acompañar a la denuncia, elementos suficientes de los que se desprendera el dolo con el que se condujeron los imputados, y que al no haberlo hecho así, era correcta la determinación tomada por la representación social, al no desprenderse de los datos aportados en el escrito inicial de demanda, un elemento subjetivo del tipo penal atribuido por el suscrito a los imputados, elemento subjetivo (dolo) que, incluso, ni si quiera (sic) es necesario para una vinculación a proceso, pero que la Jueza



responsable lo estimó necesario para proseguir con la investigación, y al no desprenderse de la denuncia, confirmo (sic) el no ejercicio de la acción penal que hoy se impugna, por la ausencia de elementos en la denuncia de los que se desprendera el dolo con el que actuaron los imputados.—Es decir, la Juez responsable, en un desmedido acto de arbitrariedad, desconoció que el deber de investigar los hechos presuntamente constitutivos de delito le corresponde al agente del Ministerio Público, y que como derecho reconocido en la Carta Magna, así como en la legislación procesal, también el suscrito, en mi carácter de víctima, puedo ofrecer datos o elementos de prueba, confirmando el no ejercicio de la acción penal decretado por la representación social, por no acompañar a mi escrito inicial de demanda, elementos suficientes de los que se desprendera el dolo con el que actuaron los imputados, solicitando, con esto, un estándar probatorio mayor al requerido para dictar un auto de vinculación sólo para proseguir con la investigación de los hechos denunciados, transgrediendo mi derecho fundamental al esclarecimiento de los hechos, así como de impartición de justicia, por lo que es procedente que esta autoridad federal revoque la determinación de la responsable y ordene realizar actos de investigación tendientes a esclarecer los hechos.—Considerar lo contrario, sería llegar al ilógico de exigir a las víctimas, como en este caso lo hizo la Jueza responsable, de integrar todos los datos y elementos necesarios para configurar el tipo penal que se denuncie, para que el Ministerio Público pueda iniciar una investigación.—Tercero.—El artículo 223 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece los requisitos que debe contener la denuncia, siendo necesario resaltar que, entre otras cosas, únicamente exige la narración circunstanciada del hecho, la indicación de quién o quiénes lo habrían cometido y de las personas que lo hayan presenciado o que tengan noticia de él y todo cuanto le constare al denunciante, siendo que en ningún momento exige que se aporten pruebas o elementos tendientes a acreditar los hechos narrados pues, precisamente, dichos elementos serán recabados por el Ministerio Público a través de su obligación de investigar los hechos puestos a su consideración, por lo que si la Juez de Control responsable resolvió confirmar la determinación de no ejercicio de la acción penal decretada por la representación social, basada en que no se desprenden de la denuncia los elementos necesarios para configurar el delito, deviene incuestionable que impone mayores requisitos que los establecidos por la ley para la presentación de denuncia penal, por lo que es procedente se conceda la protección constitucional y se ordene a la responsable revocar la determinación



atacada y ordenar a la representación social integrar adecuadamente la investigación de los hechos denunciados para, en su momento, resolver lo que en derecho corresponda.—Cuarto.—En la resolución que hoy se ataca, emitida por la Jueza de Control responsable, no hay congruencia pues, por una parte, al inicio de su resolución, tiempo de grabación 1:13:16, establece que falta la realización de actos de investigación, tal como la entrevista del suscrito, como víctima del delito, especificando la responsable, en el tiempo de grabación 1:15:37, que la determinación de la representación social se basó en los acompañado (sic) por el suscrito al escrito de denuncia, lo cual, obviamente, impedía determinar si había un hecho ilícito o no, para luego, en un inexplicable vuelco, al tiempo de grabación 1:17:30, determinar que, aunque no contaba con los elementos necesarios para determinar un no ejercicio de la acción penal, era correcta su determinación por no desprenderse de los elementos con los que contaba, que no existía dolo de los imputados. Razonamiento que vulnera mi derecho fundamental de seguridad jurídica, al contar con una determinación indebidamente fundada y motivada pues, como se dijo, la Jueza responsable comienza su exposición orientada a la ausencia de información suficiente para que el agente del Ministerio Público determinara un no ejercicio de la acción penal, para resolver, al final, y en un evidente desaseo de lógica jurídica, que fue correcta la determinación de la representación social, por lo que resulta procedente que su Usía revoque la determinación de la responsable y ordene que dicte otra en la que, en concordancia con su determinación de que el Ministerio Público no contaba con elementos suficientes para determinar un no ejercicio de la acción penal, instruya a la representación social integrar la carpeta de investigación a fin de allegarse de actos de investigación para el debido esclarecimiento de los hechos."

SÉPTIMO.—Son infundados en parte y fundados, pero inoperantes, el resto de los conceptos de violación del quejoso, sin que se advierta motivo para suplir su deficiencia, en términos del artículo 79, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo.

Antes de explicarlo, conviene recordar que el acto reclamado consiste en la resolución emitida en la audiencia de control judicial de trece de febrero de dos mil veinte, en la carpeta judicial *****, en la que la Jueza de Oralidad Penal y Ejecución de la Región Judicial Centro, con sede en Puebla, Puebla, actuando como Jueza de Control, determinó correcta la resolución de no ejercicio



de la acción penal emitida por el agente del Ministerio Público en funciones de la Unidad de Investigación de Hechos de Corrupción "A", de la Fiscalía Especializada de Combate a la Corrupción, de la Fiscalía General del Estado de Puebla, en la carpeta de investigación *****, que se seguía contra *****, ***** y *****, por el hecho con la apariencia del delito cometido en la procuración y administración de justicia y en otros ramos del poder público, previsto y sancionado por el artículo 421, fracción VI, del Código Penal para el Estado de Puebla.

Ahora bien, la resolución reclamada es del tenor siguiente:¹⁷

"- La Jueza: Bien, habiendo escuchado a los intervinientes, procedo a resolver la solicitud planteada por el solicitante ***** a través de su asesor jurídico, aquí presente, en los siguientes términos: El artículo 212 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece cómo debe hacerse la investigación de un hecho de carácter ilícito y dice que tan pronto el agente del Ministerio Público tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito dirigirá la investigación penal, sin que pueda suspenderse, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en la misma; también establece que la investigación deberá realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento de hechos que la ley señale como delito, así como la identificación de quién lo cometió o participó en su comisión. Por su parte, el artículo 213 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que la investigación tiene por objeto que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño. De lo establecido en la legislación, específicamente, el Código Nacional de Procedimientos Penales, se establece que si bien es cierto que los juicios son de carácter oral, la investigación es de carácter escrita, tan es así que el artículo 260 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que en la carpeta de investigación constarán todos y cada uno de los

¹⁷ A partir de las 11:39:36 del trece de febrero de dos mil veinte, horario corrido de la audiencia 01:08.



registros de la investigación, de lo que se desprende, al hacer una interpretación sistemática, que debe ser, en el caso de la investigación de manera escrita, sustentada en estos registros, que se van incorporando a la carpeta de investigación para que sirvan como sustento en todas y cada una de las etapas de este procedimiento penal. De igual forma, se ha establecido, además, que la investigación es de carácter escrita en este sistema, también lo es que no solamente el agente del Ministerio Público es el encargado de la investigación, si bien es cierto que el artículo 21 constitucional, así como el 127 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establecen una obligación para el Ministerio Público de realizar una investigación, lo cierto es que en el sistema acusatorio se le ha quitado la fe pública, siendo ello la razón para permitir que tanto defensa como asesor jurídico puedan aportar los datos de prueba correspondientes, esto es, incorporar a esta carpeta de investigación todos aquellos antecedentes que resulten necesarios, tan es así, que se ha establecido en el artículo 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente, en su fracción décimo cuarta, que a la víctima se le pueden recibir todos los datos o elementos de prueba pertinentes, dando con eso la certeza de que ahora el asesor jurídico o la propia víctima pueden incorporar todos aquellos datos que sean necesarios e indispensables y solamente aquellos que no puedan por sí mismos conseguir, requerirá el apoyo del agente del Ministerio Público, que lo hará a través de lo establecido en el artículo 129, párrafo segundo, del Código Nacional de Procedimientos Penales. En el caso que nos ocupa, las únicas pruebas que fueron aportadas fueron documentales, únicamente documentales, consistentes en la demanda laboral y en la copia de lo resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Sexto Circuito, dentro de lo que es el expediente ***** , nada más eso es en lo que consistió ese aporte. En el caso que nos ocupa, se advierte que si bien es cierto, también (sic) tenemos que tener todo este sustento escrito, también es necesario pensar en su momento cuando se llegue a juicio oral quién va a exponer dichas documentales, no solamente es tenerlas en las primeras etapas o audiencias preliminares o audiencias previas a juicio, como han sido llamadas, pueden en ese caso las partes hacer referencia a cada uno de estos elementos; sin embargo, para el efecto de llevar a cabo ya el juicio oral, se requiere que sea a través de testimonios como se incorporen dichos documentos, en la especie, solamente hay una denuncia, pero no escuché que hubiera la entrevista del señor ***** , que en su momento refiriera



respecto a los hechos que han sido materia de la presente audiencia. En ese sentido, falta esa entrevista para que se pueda determinar con relación a todas y cada una de estas preguntas, probablemente haya la ratificación de la denuncia, pero la ratificación no es una entrevista donde se le pregunta todo aquello necesario, no solamente con relación al hecho de carácter ilícito que está denunciando, sino respecto a la forma en que se ha cometido el hecho, nadie mejor que la propia persona que lo ha vivido para que exista la entrevista correspondiente. En ese sentido, bueno, se advierte que nada más había lo que es la ratificación, seguramente la ratificación de la denuncia correspondiente, faltando aún lo que es la entrevista, a efecto de conocer, sobre todo, estos hechos, bien, de lo anterior, se advierte que nada más con lo que resolvió el agente del Ministerio Público fue con la denuncia, con copias, por lo que escucho, copias parciales de la demanda laboral ***** de la Junta Especial Número Tres de la Junta (sic) Local de Conciliación y Arbitraje, nada más son parciales y, además, copias bajadas, según me dicen, de Internet, respecto a lo que es la resolución dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Sexto Circuito, eso es lo único que hay, este material, obviamente, impide, en su caso, determinar si hay o no hay un hecho de carácter ilícito, sobre todo, tomando en consideración cuáles son los elementos del tipo penal a que se refiere el 421, fracción I, (sic) que es dictar a sabiendas una resolución de fondo que es contraria, bueno, se me dijo que era contraria a las actuaciones seguidas en juicio, en un principio, después se me dijo que eran contrarias a algún precepto legal, ésas fueron las dos situaciones que me fueron señaladas, bien, en ese sentido, hay que tomar en consideración que los elementos de un tipo penal son, no solamente las del tipo objetivo, sino que también tenemos elementos del tipo subjetivo, en el caso específico, del tipo penal que se está sometiendo a estudio, establece el elemento subjetivo 'a sabiendas', esto es, que estas personas quisieran cometer el hecho ilícito, no solamente es un dolo de carácter general, algo que se comete con intención, como dijo el asesor jurídico, no es un dolo genérico, como se da en todos los demás delitos de este carácter, sino que este hecho es de carácter subjetivo, es un 'a sabiendas' y ese elemento debe ser acreditado, esto es, que ellos sabían que lo que estaban actuando estaba mal y, por ejemplo, me ha sido señalado por parte del asesor jurídico, que los elementos de la Junta, dado que existe en la Junta este convenio de finiquito, esto es, el convenio fuera de juicio *****, celebrado entre ***** y el señor *****, ellos fueron los que en ese sentido hicieron agregaron, (sic)



ni siquiera lo agregaron, fue a través de lo que se exhibió en dicho convenio que fueron noventa mil pesos, de acuerdo con lo que me fue señalado por el asesor jurídico, que efectivamente los cobró el señor, o sea, eso fue en ese sentido. Sin embargo, hasta este momento, sin entrar a las cuestiones de carácter laboral, pero que resultan indispensables para saber si hay un 'a sabiendas', no se me estableció, de acuerdo a la Ley Federal de Trabajo, dónde está la prohibición o de acuerdo a la legislación que utiliza la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, en qué parte está prohibida esa situación, o bien, de qué manera es que se actúa de manera ilícita, no me fue señalado en este caso. De ahí que esta juzgadora coincida con lo establecido por el fiscal, en el sentido de que el material probatorio que él tenía en el momento en que tomó la determinación, lo llevó a concluir que no había los elementos del tipo penal del 421, fracción VI, en cuanto a dictar 'a sabiendas' una resolución de fondo y que haya sido ilícita por violar algún precepto terminante de la ley, ésa fue la determinación del Ministerio Público; posteriormente, la asesoría me dijo que era contraria a las actuaciones y, en ese sentido, esta juzgadora advierte que, ciertamente, el fiscal tiene razón, lo que tenía en su momento era insuficiente para poder determinar que habían los elementos, por qué estamos pidiendo los elementos del tipo penal, pudiera decirse no es el momento procesal para solicitar los elementos del tipo penal; sin embargo, la Constitución en su artículo 20, apartado A, señala para el agente del Ministerio Público, la obligación de justificar los elementos del tipo, específicamente, el artículo 130 (sic) del Código Nacional de Procedimientos Penales establece la obligación para el Ministerio Público de demostrar el hecho, pero no solamente demostrarlo, de cualquier forma en la misma ley, el artículo 130 en comento señala que será a través, será mediante el tipo penal, o sea, tienen que establecerse los elementos del tipo penal, me queda claro que en este caso los elementos que tenía el fiscal al momento de dictar su determinación, no tenía que le permitiera llegar a la conclusión (sic) que el actuar de estas personas ***** , ***** y ***** , haya sido con el conocimiento previo, conocimiento que su actuar era contrario a lo que determinaba determinado precepto legal, es decir, que era contrario a lo que determinada ley estaba diciendo, en ese sentido, esta juzgadora puede advertir que si bien hay una resolución desacertada por parte de estos elementos de la Junta Especial Número Tres, también es que hasta el momento no se ha probado ese elemento específico, que es con conocimiento previo y, a pesar de saber que era antijurídico su actuar, decidieron realizarlo, ése es el elemento esencial que en este



momento esta juzgadora considera de acuerdo a lo que se ha señalado, no está probado y, por ello, es que en este momento se considera que el agente del Ministerio Público actuó conforme a derecho, al establecer en su determinación el no ejercicio de la acción penal por el ilícito del 421, fracción IV, que se atribuyó a ***** y *****, así como a *****, realizándose, en este momento, esta juzgadora considera que es correcto el actuar del agente del Ministerio Público, tomando en consideración que están presentes en esta audiencia, les doy por notificados de la resolución pronunciada, alguna otra solicitud."

Respecto de dichos razonamientos el quejoso, en síntesis, aduce que:

1. Conforme a los artículos 21 constitucional, 212 y 213 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el deber de investigar los delitos, en realidad, es una obligación del Estado, por conducto del Ministerio Público, lo cual constituye no una mera formalidad, sino como una obligación; por tanto, afirma el quejoso, no le correspondía la carga de demostrar el delito denunciado.

2. Por lo anterior, considera ilegal que en la resolución reclamada se afirmara que el quejoso, como víctima del delito, no realizó ningún acto de investigación, incluso, se destacó que el Ministerio Público dejó de recabar, como mínimo, su entrevista como denunciante, arrojando la carga de la actividad investigadora al quejoso y a su asesor jurídico; por tanto, afirma, considerar lo contrario sería tanto como afirmar que en todos los casos las víctimas tienen que acreditar los delitos, integrando los datos y elementos necesarios para ello, lo cual considera ilógico.

3. Fue incorrecto el actuar de la autoridad responsable al confirmar la determinación del no ejercicio de la acción penal, bajo el único argumento de que de la lectura de la denuncia no se advertía el "dolo" de los imputados en los hechos narrados, pues en esa denuncia se realizaron otras afirmaciones que no fueron tomadas en cuenta; en aquella manifestó que el dolo sí estaba acreditado porque, de manera consciente, sin motivo justificado, dictaron una resolución de fondo que fue contraria a las actuaciones del juicio, tan es así que firmaron dicha resolución como integrantes de la autoridad laboral que emitió la resolución.



4. Conforme al artículo 223 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se exige únicamente que en la denuncia se narren circunstanciada (sic) del hecho, la indicación de quién o quiénes lo habrían cometido y de las personas que lo hayan presenciado o que tengan noticia de él, sin que exija que se aporten pruebas y elementos tendientes a acreditar los hechos narrados pues, precisamente, dichos elementos serán recabados por el Ministerio Público, a través de su obligación de investigar.

5. En tres ocasiones la autoridad responsable realizó afirmaciones incorrectas, primero indicó que el quejoso no realizó actos de investigación (1:13:16), luego señaló que tampoco lo acompañó a su denuncia (1:15:37), para finalmente establecer que no contaba con elementos necesarios para determinar si el hecho es delictivo (1:17:30).

6. Es innecesario acreditar el elemento subjetivo del dolo para el dictado de un auto de vinculación a proceso, por lo que también es innecesario para continuar con una investigación, por lo que fue ilegal la resolución reclamada cuando se afirmó que no se desprendía de la denuncia el dolo con el que actuaron los imputados; lo anterior, continúa aduciendo el quejoso, porque con ello se solicitó un estándar probatorio mayor para la emisión de un auto de vinculación a proceso, para proseguir con la investigación de los hechos.

Como se anticipó, algunos de esos argumentos son infundados y, el resto, fundados, pero inoperantes.

Con relación a los últimos, en los conceptos de violación del quejoso, sintetizados como 1, 2 y 4, atinadamente se expone que, por regla general, la obligación de investigar los delitos es del Ministerio Público conforme a los artículos 21 constitucional, 212 y 213 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por ello fue incorrecto que en la resolución combatida se afirmara que el quejoso, como víctima, dejó de aportar medios probatorios para acreditar el elemento subjetivo necesario para acreditar el delito, incluso, pues la obligación de investigar y procurar que el hecho no quede impune es del Estado.

En similar aspecto, es cierto que, como requisito para presentar una denuncia, no es necesario que se acompañen pruebas o datos de prueba.



También asiste la razón al quejoso cuando afirmó que la Jueza de Control afirmó hacían falta elementos probatorios, entre otros, que se dejó de recabar su entrevista, cuando ésa era una obligación del fiscal investigador y no de parte del agraviado.

Con todo, dichas afirmaciones resultan inoperantes, porque este Tribunal Colegiado converge, sustancialmente, con la determinación de la Jueza de Control responsable, al considerar legal el actuar del fiscal investigador de pronunciar una resolución de no ejercicio de la acción penal, dado que el hecho no constituye un delito, lo que hace que el resto de sus alegaciones, sintetizadas como 3, 5 y 6, sean infundadas, como enseguida se expone.

Como preámbulo, debe establecerse que del citado registro de audio y video de la audiencia control judicial de trece de febrero de dos mil veinte, se advierten como argumentos y contra argumentos de las partes, lo siguiente:

Se inició con los alegatos contra la determinación del no ejercicio de la acción penal formulados por el licenciado *****, asesor de la víctima, ahora quejoso *****, aquél, en síntesis, expuso:

Que de los datos obrantes en la carpeta de investigación, se advierte que ***** fue despedido injustificadamente el once de marzo de dos mil trece del *****, conocido como *****, por lo que demandó tal despido ante la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, cuyos integrantes el catorce de marzo de dos mil trece, radicaron el expediente laboral ***** donde, después de siete diferimientos de la audiencia inicial, *****, auxiliar, *****, representante de trabajadores y *****, representante de los patrones, por sí mismos y contrario a las actuaciones del expediente, ordenaron el archivo definitivo del asunto, pues en ese momento únicamente existían en el expediente la demanda y el acuerdo de radicación; por lo anterior, considera, emitieron una resolución de fondo, porque dieron por concluido el asunto turnándolo al archivo, sustentándose en un convenio fuera de juicio número *****, que fue celebrado dos años antes de iniciado el juicio, entre ***** y *****, pero ese convenio hacía alusión a una relación de trabajo que tenían el catorce de noviembre de dos mil once, es decir, continuó afirmando el asesor, los integrantes de la Junta dieron por concluido un



juicio por un despido del dos mil trece, relacionándolo con un convenio judicial celebrado dos años antes. Ante la ilegalidad de tal determinación, se optó por tramitar un juicio de amparo directo, el cual correspondió conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Sexto Circuito, donde se radicó el expediente ***** , el cual determinó que la resolución de la Junta era contraria a derecho; además, insistió, la determinación adoptada por el tribunal laboral fue de fondo, pues ordenó la conclusión del procedimiento; mientras que fue contraria a las actuaciones del juicio, pues en el expediente sólo obran la demanda y la radicación, pero no se había notificado a las partes, por lo que no estaba justificado que las partes presentaran un convenio para que se diera por concluida dicha litis; además, es contrario a las actuaciones, porque dieron por concluido el juicio por un convenio del dos mil once, cuando en el juicio se reclamaba un despido del dos mil trece; por ello, no existió un motivo legal para archivar el asunto, tan es así, reiteró, porque el Tribunal Colegiado Laboral determinó la ilegalidad de dicha determinación. Así, el agraviado decidió presentar una denuncia por el hecho delictivo señalado en el artículo 421, fracción VI, del Código Penal de Puebla, el cual, adujo el asesor jurídico, señala que es delito contra la procuración de justicia dictar, a sabiendas, una resolución de fondo que sea ilícita o contraria a las actuaciones del juicio sin motivo justificado; hechos que, afirmó, fueron narrados en la denuncia respectiva, pues ahí se especificó el dictado de la resolución de fondo, esto es, dar por concluido el juicio de forma ilegal, porque así lo señaló el Tribunal Colegiado y contrario a las constancias de autos, pues ni siquiera había actuaciones en el juicio, tan es así, porque el Tribunal Colegiado determinó conceder la protección constitucional. Continuó razonando el asesor jurídico que, sin importar tales hechos, el Ministerio Público determinó el no ejercicio de la acción penal, basándose en cuatro hechos, tres de los cuales no tienen relación con el delito y el que la tiene es insuficiente.

El asesor de la víctima señaló que el Ministerio Público afirmó que la resolución que dictó la autoridad laboral puso fin al procedimiento, pero no al proceso, tan es así que el Tribunal Colegiado ordenó la reposición del procedimiento; en contravención a ello, la resolución, afirmó, sí puso fin al procedimiento, tan es así que ordenó su archivo y se tuvo que acudir a un recurso extraordinario, como el juicio de amparo; por lo que esa razón no forma parte de los elementos



requeridos para integrar el delito establecido en el artículo 421, fracción IV, del Código Penal del Estado de Puebla.

El asesor afirmó que, contrario a lo expuesto por el fiscal, cuando afirmó que no se le causaba perjuicio al denunciante, en primer lugar, era una apreciación subjetiva y, en segundo, porque el perjuicio tampoco es una cuestión exigida en el artículo 421, fracción IV, del Código Penal.

Continuó indicando que, en tercer lugar, a juicio de la fiscalía, no había datos suficientes para determinar que las personas denunciadas habían participado en el hecho; sin embargo, afirmó el asesor jurídico, se acompañaron copias del juicio laboral y de la sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito donde, afirma el asesor jurídico, el Tribunal Colegiado señaló que esas tres personas emitieron la resolución de fondo, contraria a las actuaciones, suscribiéndola; por tanto, no puede decirse que lo hicieron de forma involuntaria, porque al emitirla y suscribirla era evidente que estaban conscientes, y voluntariamente determinaron dar por concluido el juicio, sin que hubiera constancias en ese juicio, que apenas estaba naciendo e integrándose la litis.

Finalmente, concluyó el asesor, que contrario a lo que señaló el fiscal, relacionado a que no estaba acreditado el dolo, era equivocado; para ello, señaló que el artículo 136 del Código Penal del Estado de Puebla, donde se indica, sin caber mayor interpretación, que la conducta es dolosa si se ejecuta con intención; por ello, resulta ilógico afirmar que si los representantes del tribunal laboral firmaron la resolución, no se pueda afirmar que lo hicieron conscientemente, la cual, insiste el asesor de la víctima, como afirmó el Tribunal Colegiado, es contraria a las actuaciones del juicio; por tanto, solicitó el asesor a la Jueza de Control, ordenara al fiscal concluir con la investigación y determinar el ejercicio de la acción penal; insistió el asesor, porque el artículo 421, fracción IV, sólo requiere de tres situaciones: una, que una persona o personas dicten una resolución, lo cual ha quedado corroborado con lo que narró; dos, que esa resolución sea de fondo, a sabiendas, lo cual, afirmó, los representantes de la Junta sabían que estaban dictando una resolución de fondo, tan es así que ordenaron el archivo y, además, que esa resolución sea contraria a las actuaciones seguidas en juicio, sin motivo justificado, lo que también se demostró, porque no había actuaciones que lo justificaran.



En ese momento,¹⁸ la Jueza de Control interrogó al asesor, cuestionándolo específicamente de su narración, de dónde había salido el convenio que "tomaron" para emitir la resolución.

El asesor jurídico contestó que nadie presentó el convenio, sino que la Junta refirió que lo tuvo a la vista y, por tanto, ordenó dar por concluido el expediente y archivarlo.

Luego, la Jueza volvió a preguntar, si dentro del expediente se encontraba el convenio.

A lo que el asesor señaló que no, que había una constancia en el expediente donde ***** había recibido cierta cantidad de dinero, pero ese convenio no estaba en actuaciones.

La Jueza preguntó entonces si el convenio era real, el asesor contestó que sí era real, pero que se refería a una relación laboral del dos mil once, luego volvió a tener una relación laboral y lo despidieron en dos mil trece, por lo que, considera el asesor, ese convenio no era razón suficiente para dar por concluido el expediente futuro; la Jueza volvió a reiterar preguntando si el convenio era real, siendo que sólo no obraba en el juicio, a lo que el defensor contestó afirmativamente, el convenio es real, pero no obra en el expediente, ni tampoco nadie lo presentó, incluso, que no se había entablado la litis, porque las siete veces que se difirió la audiencia inicial correspondió a la falta de notificación.

La Jueza preguntó al defensor si con motivo de la terminación de la relación de trabajo en dos mil once, existía el nuevo contrato, a lo que el defensor contestó que sí, que de hecho en la continuación del procedimiento, con motivo de la reposición del procedimiento del Colegiado, ***** reconoció que la relación laboral terminó en dos mil trece; la Jueza preguntó entonces si había nuevo contrato, era de dos mil once o dos mil trece, a lo que el defensor literalmente expuso:

¹⁸ A las 10:50 horas, 00:19 horario corrido de la audiencia.



"en la versión de *****", dice que fue en el mismo... eh... no recuerdo muy bien, pero dice que fue inmediato, después de que lo despidieron, en la versión de *****", en la versión de mi representado, es un... eh... lo volvieron a contratar reconociéndole la antigüedad... del año dos mil... bueno, la antigüedad que tenía."

La Jueza preguntó si existió una primera relación laboral, luego existió una nueva, se dio un finiquito por la primera y luego lo recontrataron, a lo que el asesor jurídico indicó que así era, que primero lo despidieron y luego lo volvieron a contratar, que incluso así lo confesó ***** en el juicio.

La fiscalía interrumpe para indicar que esa información no obraba en la carpeta de investigación, que en realidad en la denuncia narró una serie de circunstancias, pero que tenía dudas respecto del estado procesal del expediente, si ya se dictó un laudo y si existen más actuaciones en el juicio, porque las copias que le exhibió (el denunciante) son hasta el trece de octubre de dos mil diecisiete.

El asesor jurídico interrumpe para indicar que, bajo la técnica del nuevo sistema, el fiscal debería abocarse únicamente a sus argumentaciones; la Jueza de Control le indica al asesor que necesita escuchar al Ministerio Público, porque ella no cuenta con la carpeta, por lo que su resolución va encaminada a la argumentación que le proporcionan, incluso, por ello, justifica, es por lo que le realizó ciertas preguntas.

Así, el asesor jurídico confirmó que efectivamente no se presentaron más copias, pero que era obligación del Ministerio Público recabarlas, además, consideró que entonces eso justifica que no era posible que determinara el no ejercicio de la acción penal, si faltaban datos de prueba por recabar; además, consideró, esas copias son intrascendentes.

El fiscal aclara que las copias certificadas del juicio laboral concluyen en octubre de dos mil diecisiete, con lo que, afirma, desconoce qué se actuó durante aproximadamente cuatro años, y que la resolución del Tribunal Colegiado es una copia electrónica "bajada de los Tribunales Colegiados". Continuando en uso de la voz, refirió que ni de su denuncia ni de lo anexo al expediente, se



advierde que el convenio se refirió a otro asunto, como afirmó el asesor, sino únicamente que era un convenio fuera de juicio, pero sí está corroborado en su demanda laboral, porque ahí no mencionó que primero lo hayan contratado, luego corrido y después vuelto a contratar, pues de acuerdo con lo que narró en su demanda laboral, fue contratado en ***** , por ello no se advierde que, como lo que dijo "el defensor", (el agraviado) inició relación laboral en dos mil once; en otro punto, dijo el fiscal, que era cierto, como dijo el asesor, que el juicio se dio por concluido, pero continuó afirmando, sin ser laboralista, que existen los recursos, que es sabido que en materia laboral los recursos son el juicio de amparo, principalmente cuando hay retardo; que él (agraviado) nunca señaló que el juicio laboral fuera una segunda reinstalación, que en el anexo que presentó "la defensa" el tribunal (de amparo) dijo que la resolución era "desapegada a derecho", pero no ilícita, porque cuando los tribunales federales advierten delitos, son ellos quienes dan parte al Ministerio Público, tan es así que se "volvió a activar el expediente", esto es, concluye, no existe ninguna afectación, ni la advertía; entonces, el hecho de que determinada autoridad resuelva de cierta manera, no quiere decir que sea ilícito, pues para ello existen los recursos, como el amparo o las apelaciones, pues de lo contrario todas las resoluciones serían delito, lo que no resulta correcto. Por su parte, aduce que el asesor indicó que la resolución fue contraria a las actuaciones, pero no había nada contrario a derecho, incluso, considera que la dilación del expediente fue consecuencia de no interponer los recursos a tiempo.

La Jueza lo interrumpe y lo interroga si el convenio laboral, luego, obraba o no en el expediente; el fiscal refiere que no está el convenio, sino que corresponde a un acuerdo que dice:¹⁹

"Convenio fuera de juicio *****/2011, ***** y el ***** , siendo las once horas con quince minutos del día quince de junio del año dos mil catorce, ante la Junta Especial Número Tres... eh... dice: comparece el trabajador ***** –la víctima– quien se identifica con licencia para conducir... eh... consta su nombre, su fotografía, da fe la secretaria de Acuerdos y... dice: que vengo a solicitar que se me haga entrega del cheque que exhibió la parte patronal

¹⁹ A las 11:11 horas, 00:40 de horario corrido de la audiencia.



***** por la cantidad de ***** mil pesos, cero centavos... señoría, reitero, veinte de junio del año dos mil catorce, y dicen: Acuerdo, téngase por hecha la comparecencia del trabajador ***** , quien se identifica con la documental que deja indicada en esta acta, como lo solicita, se efectúa la entrega del cheque por noventa mil pesos."

Enseguida, el Ministerio Público indica que el trabajador reconoció la entrega del cheque y fue en el año dos mil catorce; por tanto, continuó arguyendo, si conforme "al 421", en cuanto a dictar una resolución de fondo o una sentencia definitiva que sean ilícitas, por un precepto terminante en la ley; entonces, afirma, no existe la ilicitud que refirió el asesor. En otro punto, señaló la fiscalía, que el amparo (otorgado por el Tribunal Colegiado) fue para efectos, por lo que, concluye, el expediente laboral no se ha concluido. Asimismo, con esa información el fiscal señaló no advertir cómo es que fue contrario a las constancias.

Continuó señalando el fiscal, que el único dato de prueba solicitado por el asesor fueron los informes relativos a si los tres trabajadores siguen formando parte de la Junta, lo cual, considera, es incongruente e innecesario, además de que ello no justifica el hecho; por tanto, considera que al seguir en trámite el expediente, no hay resolución definitiva, al haber sido atacada con un recurso. Señaló que no advierte un perjuicio, porque de resultar ciertas sus afirmaciones, "le van a pagar en el juicio laboral"; que, ante el recurso, el juicio laboral se sigue tramitando, por lo que no advierte perjuicio.

Luego, considera que existen ciertas omisiones en el juicio laboral y la única pretensión del defensor es que con la denuncia sean "la vía" (sic) para corregir, modificar o para que la autoridad que primero archivo, (sic) pero que ahora sigue trabajando, se resuelva su situación, pero esa cuestión es administrativa, competencia de la propia Junta laboral; concluyendo, entonces, que como lo dijo en su resolución, no hay dolo por parte de las autoridades laborales, además, el Tribunal (Colegiado) laboral no refirió que fuera ilícita la resolución o una violación de derechos.

La juzgadora preguntó, enseguida, en qué consistió esa resolución que se indicó como "no apegada a derecho", a lo que contestó el fiscal:



"Únicamente aquí el federal indicó... aquí está su señoría: Porque aunque en el referido convenio existe identidad de las partes, esto es, trabajador y el demandado; sin embargo, en ese convenio únicamente se hizo constar que el actor se presentó y recibió un cheque, sin que se advierta que esa cantidad entregada al trabajador, corresponda a los salarios de las prestaciones reclamadas, así como los hechos que sustentaron tales reclamaciones en el juicio laboral, pues en dicho convenio no se advierten datos referentes a tales afectos, a fin de tener plena certeza de que el patrón y el trabajador efectivamente celebraron ese convenio, para poner fin al referido juicio laboral y que, por tanto, ambas partes se encuentran obligadas a lo pactado en el mismo, como si se tratase de cosa juzgada. Razón por la cual, el acuerdo reclamado de veintisiete de octubre del año dos mil dieciséis resulta desapegado a derecho... y únicamente se basa en ese aspecto.

"– La Juez. Que no se determinó que los noventa mil pesos correspondían a las prestaciones exigidas con motivo de la demanda laboral.

"– Ajá, exactamente su señoría, esto es, no dijo: 'ya puso fin', no, no dijo que había alguna otra circunstancia y, por ese motivo, a ver, que se siga tramitando."

Entonces, el Ministerio Público continuó explicando que las demás constancias no se señalaron ni se acompañaron a la denuncia; además, indicó el fiscal, con ello no se advierte que la actuación "haya violado garantías, derechos humanos o se haya dejado en estado de indefensión a la víctima", sino que sólo se ordenó "para efectos" volver a tramitar el juicio, sin que se conozca el estado actual del expediente.

Por ello, la Jueza solicitó una aclaración:

"– La Juez. La constancia que me leyó, donde comparece el señor ***** a recibir los noventa mil pesos que le había dejado la empresa...

"– Interrumpe el Ministerio Público. Así es, su señoría...



"– Sin dejar de hablar la Juez continúa: ...entiendo, ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje y lo que determinó el juzgado federal es que no se precisó que los noventa mil pesos cubrían todas las prestaciones demandadas...

"– Interrumpe el Ministerio Público. Así es, así es...

"–Sin dejar de hablar la Juez continúa: ...y ordenó la reposición del procedimiento para que se precise esa situación.

–Interrumpe el Ministerio Público. ...sacar del archivo el expediente, nomás... es que acá no dice.

"–Interrumpe el asesor jurídico. Señoría, sólo como aclaración, el Tribunal Colegiado indicó que ese cheque no contenía las características de un convenio, como yo se lo mencioné, ese convenio no está en el expediente.

"–La Juez. Pero exhibieron noventa mil pesos, y los recibió su cliente.

"– Asesor jurídico. Así es su señoría, en el dos mil catorce, pero respecto de un convenio del año dos mil once.

"– La Juez. ¿Pero en la denuncia de dos mil trece?

"– Asesor jurídico. En la denuncia... no... eh... no, la denuncia... fue de...

"– La Juez. Digo, en la demanda laboral de dos mil trece.

"– Asesor jurídico. La demanda laboral de dos mil trece, de un despido del año dos mil trece.

"– La Juez. Pero, en ese mismo expediente laboral se dio (sic) los noventa mil pesos.

"– Asesor jurídico. No. No su señoría, ese acuerdo tiene como identificación, precisamente, los datos que leyó la representación social, esto es, corresponde al convenio fuera de juicio, pero sólo agregan ese acuerdo de haber



recibido, no agregan el convenio fuera de juicio, ¿me explico?, o sea, ese acuerdo corresponde a un expediente de convenio fuera de juicio y solamente parece agregado al nuevo juicio, que en ese convenio recibió esa cantidad la víctima.

"– La Juez. Bien, hay una demanda en dos mil once, una primera rescisión de contrato en dos mil once, con motivo de esa rescisión de contrato en dos mil catorce le dan noventa mil pesos.

"– Asesor jurídico. Exactamente, con motivo de ese expediente del dos mil once, él recibe, en el dos mil catorce, noventa mil pesos.

"– La Juez. ¿Pero hay un expediente de dos mil once, hubo demanda en dos mil once?

"– Asesor jurídico. No hubo demanda.

"– La Juez. ¿Hasta dos mil trece?

"– Asesor jurídico. No hubo demanda, porque fue un expediente de rescisión laboral, por eso se abrió el convenio.

"– La Juez. Entonces, usted considera, o dice, que esos noventa mil pesos, aunque se dieron en el expediente o se agregaron al expediente de dos mil trece, corresponden al de dos mil once...

"– Asesor jurídico interrumpe. Sí su señoría...

"– La Juez, sin dejar de hablar. ...no corresponden al de dos mil trece...

"– Asesor jurídico. No sólo es mi dicho su señoría, en el propio acuerdo dice que corresponde al asunto de dos mil once."

Así, la Jueza solicitó que se le explicara cómo consta, qué dice o cómo es que está agregado ese auto que tuvo a la vista el convenio. El asesor jurídico leyó:



"- Asesor jurídico. Dice: toda vez que como se desprende de las copias certificadas que a la vista se tiene, de las cuales se advierte que se tiene a la vista (sic) un convenio número *****/2011, ***** Rivera Márquez contra *****, donde consta que el actor ***** compareció y recibió la cantidad de ***** mil pesos, cero centavos, moneda nacional, por la parte patronal *****, en este acto se ordena agregar las presentes copias certificadas para constancia."

El asesor jurídico explicó enseguida que la Junta buscó el convenio y lo agregó al expediente, violando con ello el principio de igualdad de partes, y agregó en el expediente de dos mil trece y lo cierra. (sic) Entonces la Jueza concluyó que tenían el convenio en la propia Junta, por lo que preguntó al asesor si existía alguna prohibición en ese sentido; el asesor respondió que no, que incluso pudieron haberlo hecho como un hecho notorio, pero que era ilegal, porque los derechos de los trabajadores son irrenunciables; luego, afirmó el defensor, ***** exhibió el convenio en dos mil once y su cliente lo recibió hasta dos mil catorce. Entonces la juzgadora concluyó que existía un expediente que no obraba en la carpeta de investigación, lo cual fue corroborado por el asesor jurídico.

El fiscal, en uso de la voz, refirió que esa información anunciada por el asesor jurídico era nueva, que no se desprendía ni de la demanda laboral ni de su denuncia, en ellas, afirmó el Ministerio Público, nunca habló de ningún despido en dos mil once, tampoco que haya habido una nueva reinstalación, sino que de ahí se desprendía que su relación laboral era de *****, por lo que considera que el asesor, lo que pretendía era subsanar omisiones nuevas, pero lo que él reclamaba era el archivo, por desapegado a derecho y "el federal" le dio la razón, pero únicamente para efectos de que se precisaran las cantidades y eso, consideraba, que se tramitaba en una vía laboral y, aunque siguiera investigando, advertiría otras cuestiones no narradas por el asesor, lo que considera una deslealtad.

Para poder resolver, refirió la Jueza de Control, requería entonces que se le precisara conforme a su última intervención del fiscal, que entonces ni en la denuncia ni en la demanda laboral se hablaba de dos relaciones laborales, una en dos mil once y otra de dos mil trece, que tampoco aludió que en dos mil once



hubiera algún tipo de convenio, sino que, conforme a su dicho, la relación laboral se dio desde los ***** y hasta el dos mil trece, pero que sí existía en el expediente una constancia de que el agraviado había comparecido a recoger noventa mil pesos, pero el Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Sexto Circuito, en el amparo *****, lo otorgó, porque no se precisó qué prestaciones abarcaba y, por eso, "lo regresó" para el efecto de que se precisara qué prestaciones abarcaba; a lo que el Ministerio Público indicó que todo era correcto.

En uso de la voz el asesor jurídico indicó que, contrario a lo afirmado por el fiscal, específicamente en la foja cinco, primer párrafo, línea doce, se indicó que ese convenio correspondía a la relación laboral que el quejoso tuvo hasta el doce de noviembre de dos mil once. Además, señaló el Tribunal Colegiado, dijo, que era ilegal, porque no puede darse por terminado un asunto con una constancia de recepción de dinero, por un convenio, cuando no estaba ese convenio; a lo que la Jueza preguntó si el Tribunal Colegiado señaló como ilícita esa acción, y el asesor jurídico dijo que las palabras concretas fueron "desapegada a derecho".

Señalado el anterior preámbulo de antecedentes, este Tribunal Colegiado converge, en lo sustancial, con la determinación reclamada, en la cual se calificó como legal la resolución de no ejercicio de la acción penal pues, como se anticipó, el hecho no es delictivo.

Para explicarlo, es necesario resaltar de los antecedentes narrados por las partes en la audiencia de control judicial, lo siguiente:

El hecho denunciado, considerado ilícito por el quejoso, consiste en que ***** auxiliar, ***** representante de los trabajadores y ***** representante de los patrones, como integrantes de la Junta Local Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje en Puebla, por acuerdo de "veintisiete de octubre del año dos mil dieciséis", ordenaron dar por concluido el juicio laboral ***** enviándolo al archivo; lo anterior se sustentó en que el veinte de junio de dos mil catorce, ***** se presentó ante la citada Junta Local y, conforme al convenio fuera de juicio identificado como "*****/2011", recibió un cheque por noventa mil pesos, cero centavos, moneda nacional, de la parte demandada, el ***** (*****).



Al respecto, si bien la Jueza de Control sustentó su determinación ante la insuficiencia de datos de prueba que acreditaran el ilícito, y porque el agraviado dejó de aportarlos, lo cierto es que resulta ocioso otorgar la protección constitucional para el solo hecho de que se omitan tales razonamientos si, en lo sustancial, este tribunal comulga con la determinación de confirmar el no ejercicio de la acción penal, porque el hecho no es ilícito.

Así es, la Jueza de Control, en general, estableció que la conducta no encuadraba en el hecho descrito en el artículo 421, fracción IV, del Código Penal del Estado de Puebla,²⁰ lo cual se estima acertado y no violatorio de derechos humanos.

Para ello, es necesario señalar que dicho artículo dispone:

"Artículo 421. Son delitos que afectan la procuración y administración de justicia:

"...

"VI. Dictar, a sabiendas una resolución de fondo o una sentencia definitiva que sean ilícitas por violar algún precepto terminante de la ley, o ser contrarias a las actuaciones seguidas en juicio sin motivo justificado; u omitir dictar una resolución de trámite, de fondo o una sentencia definitiva lícita, dentro de los términos dispuestos en la ley."

De la lectura de dicho dispositivo se advierte que, adecuadamente, la Jueza de Control expuso que la conducta descrita no encuadraba en esa descripción delictiva, primero, expresando que no advirtió, ni se le hizo ver, que la determinación adoptada por los integrantes de la Junta laboral fuera contraria a algún dispositivo legal y, posteriormente, porque no advertía que fuera contraria a las constancias del expediente.

Así es, de la narrativa realizada en esta resolución se advierte, con meridian claridad, que sí existió un convenio fuera de juicio celebrado entre el tra-

²⁰ Última reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el cuatro de enero de dos mil doce.



bajador demandante ***** , ahora quejoso, y la parte patronal el ***** , pues se hizo constar que el quince de junio de dos mil catorce, el referido trabajador compareció ante la Junta, se identificó y recibió de conformidad un cheque por la cantidad de noventa mil pesos, cero centavos, moneda nacional.

Luego, el que la Junta laboral haya resuelto archivar el asunto no es ilícito, al no contrariar dispositivo legal alguno; contrario a lo argumentado por el quejoso, el artículo 987 de la Ley Federal del Trabajo²¹ dispone que los patrones y trabajadores pueden llegar a un convenio o liquidación de un trabajador, para lo cual, ocurrirán ante la Junta de Conciliación y Arbitraje y las Especiales, solicitando su aprobación y ratificación y, una vez hecho, tendrá efectos definitivos y se elevará a la categoría de laudo ejecutoriado; de ahí que, como atinadamente lo dijo la juzgadora de control responsable, la resolución que determinó la conclusión y el archivo del asunto laboral de origen, se basó en un convenio extrajudicial y a la recepción de cierta cantidad de dinero; por tanto, la actuación no fue ilícita, al no contrariar disposiciones legales, pues es la norma especial (Ley Federal del Trabajo) la que específicamente otorga facultades a las Juntas laborales para dar por concluidos los juicios cuando existe convenio entre las partes.

En similar aspecto, de ningún modo fue contrario a las constancias del juicio natural pues, se insiste, sí existe ese convenio judicial y, con fundamento en él, fue que se determinó dar por concluido el juicio y archivarlo.

²¹ Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil doce, vigente en la época del procedimiento natural, que dispone:

"Artículo 987. Cuando trabajadores y patrones lleguen a un convenio o liquidación de un trabajador, fuera de juicio, podrán concurrir ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje y las Especiales, solicitando su aprobación y ratificación, en los términos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 33 de esta ley, para cuyo efecto se identificarán a satisfacción de aquella.—En los convenios en que se dé por terminada la relación de trabajo deberá desglosarse la cantidad que se entregue al trabajador por concepto de salario, de prestaciones devengadas y de participación de utilidades. En caso de que la Comisión Mixta para la Participación de las Utilidades en la empresa o establecimiento aún no haya determinado la participación individual de los trabajadores, se dejarán a salvo sus derechos, hasta en tanto se formule el proyecto del reparto individual.—Los convenios celebrados en los términos de este artículo serán aprobados por la Junta de Conciliación y Arbitraje competente, cuando no afecten derechos de los trabajadores, y tendrán efectos definitivos, por lo que se elevarán a la categoría de laudo ejecutoriado."



Ahora bien, el quejoso insistentemente señaló que ese convenio, en realidad, corresponde a una relación laboral distinta (o juicio diverso, incluso, acaecidos dos años antes del despido demandado en el juicio laboral) y que, por tanto, no podía ser la base para archivar el asunto, por lo que concluye:

Primero, fue indebido el actuar de la Junta en agregarlo en un expediente que no correspondía y, segundo, porque con ello violó el equilibrio procesal, sobre todo porque "los derechos de los trabajadores son irrenunciables" y, para robustecerlo, constantemente indicó que así lo señaló el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito (sic), en el juicio de amparo directo que se interpuso contra la determinación de archivo del asunto.

Sin embargo, contrario a sus afirmaciones, esas circunstancias no impactan en el hecho considerado delictivo, por el contrario, corresponden a cuestiones que debieron (o deberán) ventilarse en el juicio laboral de origen; cierto, de lo antes narrado se ha establecido que la Junta laboral tuvo por presente al trabajador demandante y que éste recibió cierta cantidad de dinero por cuanto hace a un convenio y, con base en esas situaciones, la Junta determinó archivar el asunto. De ahí que si la intención del ahora quejoso es demostrar que ese convenio es o corresponde a una relación laboral distinta, o bien, a otro expediente, no constituye una cuestión relacionada con la conducta ilícita descrita, sino que, en su caso, corresponde a derechos o acciones de índole procesal que deberán ser ventiladas en el juicio laboral natural.

Además, de lo relatado por el fiscal actuante en la audiencia respectiva se advierte que, contrario a lo afirmado por el quejoso, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Sexto Circuito, al conocer del juicio de amparo directo *****, no determinó la ilicitud del convenio *****/2011, sino que ordenó a la Junta laboral verificar si el citado convenio correspondía o no a las prestaciones reclamadas en el expediente de origen *****, de donde se advierte que la actuación de los integrantes de la Junta laboral no es ilícita, por contrariar algún dispositivo legal o por obrar contrario a las constancias del juicio; adversamente, se advierte que el tribunal federal consideró insuficiente su actuar, susceptible de ser perfeccionado y, por ello, otorgó la protección constitucional.

Por todo lo anterior, se advierte acertada la intervención del referido agente del Ministerio Público, cuando afirmó que, con motivo de esa "reposición del



procedimiento", se ha dejado de afectar la esfera jurídica del agraviado; lo que si bien no fue motivo de pronunciamiento por parte de la juzgadora de control responsable, se estima acertada, pues al haberse otorgado la protección constitucional solicitada por ***** , la determinación de la Junta laboral, que archivaba el expediente, considerada ilícita por el quejoso, dejó de surtir efectos legales.

De ese modo, no asiste la razón al quejoso cuando afirma que la determinación de la Jueza de Control responsable se basó, en exclusiva, en la no acreditación del dolo requerido, pues en realidad se estimó que no encuadraba en la descripción señalada en el artículo 421, fracción VI, del código punitivo estatal.

Tampoco es cierto, como afirmó el quejoso, que al no ser necesaria la acreditación de los elementos del cuerpo del delito para la emisión de un auto de vinculación a proceso, menos lo es para realizar una investigación formalizada; contrario a ello, como bien lo estimó la Jueza responsable, en términos del artículo 213 del Código Nacional de Procedimientos Penales,²² la investigación tiene por objeto que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, ejercer la acción penal; empero, si es evidente que el hecho cometido no constituye delito, conforme a los diversos 255 y 327, fracción II, de la misma codificación procesal nacional,²³ es posible determinar el no ejercicio de la acción penal.

Luego, al ser fundados, pero inoperantes, e infundados los conceptos de violación del quejoso, sin advertir motivo para suplir su deficiencia, lo procedente es negar la protección constitucional solicitada.

Por lo antes expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO.—Se revoca la sentencia que se revisa.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** , respecto del acto reclamado a la Jueza de Oralidad Penal y Ejecución Región Ju-

²² Artículo 213. Objeto de la investigación. La investigación tiene por objeto que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño."

²³ Artículo 255. No ejercicio de la acción. Antes de la audiencia inicial, el Ministerio Público previa autorización del procurador o del servidor público en quien se delegue la facultad, podrá decretar



dicial Centro, actuando como Jueza de Control, consistente en la resolución adoptada el trece de febrero de dos mil veinte, dentro de la carpeta judicial ***** , en la que calificó como correcto el no ejercicio de la acción penal, contenido en la resolución de veintiocho de febrero del año dos mil diecinueve, dictada en la carpeta de investigación ***** .

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así lo resolvieron y firman, por mayoría de votos, los señores Magistrados Lázaro Franco Robles Espinoza, ponente, y José Manuel Torres Pérez, en contra del voto particular del Magistrado Gabriel Alejandro Zúñiga Romero, presidente, integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis aisladas P. XCIX/98 y 2a. CXVIII/2002 citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos VIII, diciembre de 1998, página 221 y XVI, octubre de 2002, página 394, con números de registro digital: 194944 y 185838, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 3 de septiembre de 2021 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del Magistrado Gabriel Alejandro Zúñiga Romero: En el presente asunto, con todo respeto, me permito disentir del criterio mayoritario.—Previo estudio del concepto de violación relacionado con un vicio de carácter formal en el acto reclamado (determinación dictada en términos del artículo 258 del

el no ejercicio de la acción penal cuando de los antecedentes del caso le permitan concluir que en el caso concreto se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento previstas en este código." "Artículo 327. Sobreseimiento. El Ministerio Público, el imputado o su defensor podrán solicitar al órgano jurisdiccional el sobreseimiento de una causa; recibida la solicitud, el órgano jurisdiccional la notificará a las partes y citará, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a una audiencia donde se resolverá lo conducente. La incomparecencia de la víctima u ofendido debidamente citados no impedirá que el órgano jurisdiccional se pronuncie al respecto. ... II. El hecho cometido no constituye delito."



Código Nacional de Procedimientos Penales), el quejoso obtuvo el amparo y protección de la Justicia Federal para efecto de que la autoridad responsable –Jueza de Control del Juzgado de Oralidad Penal y de Ejecución de la Región Judicial Centro, actuando como Jueza de Control– deje insubsistente la resolución reclamada, requiera al Ministerio Público para que acredite que contaba con la autorización a la que se refiere el artículo 255 del Código Nacional de Procedimientos Penales,²⁴ convoque a la audiencia respectiva y, posteriormente, emita la resolución que en derecho corresponda.— Luego, inconforme con los alcances del fallo protector, el quejoso acudió al recurso de revisión, pretendiendo en sus agravios una concesión de fondo, instancia en la cual, a criterio jurídico propio, considero no es correcto que se revoque el fallo y se niegue la protección constitucional solicitada.—Si bien, al estimarse en el criterio mayoritario que los agravios expuestos por el recurrente resultaron fundados, y que este órgano colegiado se encuentra facultado para revocar el fallo y analizar los conceptos de violación no estudiados por el Juez de Distrito, el sentido que adopte este tribunal al asumir jurisdicción y dictar la sentencia que corresponda, también lo es que debe sujetarse al principio "no reformar en perjuicio", pues ante la concesión de amparo en instancia previa, al advertirse un vicio de carácter formal en el acto reclamado, no es jurídicamente admisible que en el recurso de revisión –interpuesto por el propio quejoso– se actúe en su perjuicio, al privarlo del beneficio otorgado mediante la resolución que se revisa.—Por tanto, si bien es cierto que el principio citado (*non reformatio in peius*) surge en la materia penal, como aquella garantía en favor de los procesados, relativa a que la instancia revisora no emitirá un fallo que perjudique aún más su condición jurídica cuando sólo ellos acudan a la revisión, en la actualidad, más allá de relacionarse con un campo de aplicación de la ciencia jurídica, se constituye como una máxima del ámbito procesal recursivo²⁵ y que, en el caso que nos ocupa, referente

²⁴ "Artículo 255. No ejercicio de la acción. Antes de la audiencia inicial, el Ministerio Público previa autorización del procurador o del servidor público en quien se delegue la facultad, podrá decretar el no ejercicio de la acción penal cuando de los antecedentes del caso le permitan concluir que en el caso concreto se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento previstas en este código."

²⁵ De la búsqueda y estudio de los criterios jurisprudenciales emitidos en el sistema jurídico mexicano, se nota una progresividad en cuanto la concepción de este principio y su aplicación en materias distintas a la penal, como la civil o administrativa, pues más allá de pertenecer exclusivamente a un área determinada, se le relaciona al ámbito procesal recursivo. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante la jurisprudencia 1a./J. 13/2013 (10a.), de título y subtítulo: "PRESUPUESTOS PROCESALES. SU ESTUDIO OFICIOSO POR EL TRIBUNAL DE ALZADA, CONFORME AL ARTÍCULO 87 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, NO LO LIMITA EL PRINCIPIO DE *NON REFORMATIO IN PEUS*.", reconoció el principio in cita, como un principio del derecho procesal que opera cuando los presupuestos han quedado satisfechos, estudio



al juicio de amparo, tiene como finalidad brindarle al quejoso inconforme la seguridad de que en la revisión no se dictará una resolución más gravosa a la que se revisa y, con ello, se atente contra la protección del derecho que obtuvo mediante el sumario constitucional.—Entonces, la prohibición para agravar la situación jurídica del recurrente mediante el fallo que se dicte en la instancia revisora, hace patente un conflicto entre legalidad, sustentada en las reglas previstas en el artículo 93 de la Ley de Amparo, y seguridad jurídica, en el cual, tiene más valía dotar a los justiciables de certeza y confianza para acudir ante una instancia superior bajo la convicción de que su situación jurídica no empeorará y no se frustrarán las expectativas que se generan al acudir al juicio de amparo y, en su momento, al órgano revisor.—De esta forma, en el asunto que nos ocupa, no es adecuado que se revoque la sentencia recurrida para negar el amparo solicitado, pues la protección constitucional otorgada fue el resultado del análisis que realizó el Juez de Distrito en cuanto el concepto de violación referente a la existencia y, en su caso, validez de la autorización precisada en el artículo 255 del código adjetivo en la materia –violación formal–, lo cual produce un beneficio al quejoso que se debe mantener en estricto apego al principio recursivo y procesal aludido, ya que la finalidad del recurso de revisión, como cualquier otro recurso previsto en diversas materias, es otorgarle al justiciable una instancia que mejore la pretensión jurídica y no que la agrave, lo cual abate todo carácter ilusorio referente a los alcances jurídicos que se logran al acudir a la alzada e, incluso, motiva a las partes a solicitar en instancias de mayor jerarquía la protección efectiva de sus derechos.—Ahora, si la sentencia mayoritaria de la cual difiero establece que la concesión de amparo no beneficia al quejoso inconforme, porque sí se cuenta con la autorización respectiva para emitir una propuesta de no ejercicio de la acción penal, lo correcto, estimo, era otorgar la vista a la que se refiere el artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo²⁶

que realiza en el contexto de un asunto de índole civil; asimismo, el Pleno del Tercer Circuito, a través de la jurisprudencia administrativa PC.III.A J/43 A (10a.), de título y subtítulo: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. EL PLENO DEL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO NO ESTÁ FACULTADO PARA REALIZAR OFICIOSAMENTE EL ANÁLISIS DE DICHA FIGURA PROCESAL, AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN, PUES ESTÁ CONDICIONADO A QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS, Y LIMITADO POR EL PRINCIPIO DE *NON REFORMATIO IN PEIUS*.", determinó que el Pleno del Tribunal Administrativo del Poder Judicial del Estado de Jalisco, al resolver un recurso de apelación por falta de reenvío, está obligado a subsanar las omisiones en que haya incurrido la Sala de primera instancia; sin embargo, dicha actuación está sujeta a los agravios expresados por las partes y el principio de *non reformatio in peius*.²⁶ "Artículo 64. ... Cuando un órgano jurisdiccional de amparo advierta de oficio una causal de improcedencia no alegada por alguna de las partes ni analizada por un órgano jurisdiccional inferior, dará vista al quejoso para que en el plazo de tres días, manifieste lo que a su derecho convenga."



y, en su caso, proponer revocar la sentencia sujeta a revisión y sobreseer en el juicio, al tenor del siguiente criterio: "Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 197245. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: P./J. 90/97. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VI, diciembre de 1997, página 9. Tipo: Jurisprudencia. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA CUANDO EXISTE LA IMPOSIBILIDAD JURÍDICA DE QUE SE PRODUZCAN LOS EFECTOS RESTITUTORIOS DE LA SENTENCIA CONCESORIA QUE, EN SU CASO, SE DICTE. De acuerdo con lo establecido en el artículo 80 de la Ley de Amparo y en la tesis de jurisprudencia número 174, publicada en la página 297 de la Octava Parte del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* de 1975, con el texto siguiente: 'SENTENCIAS DE AMPARO. El efecto jurídico de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio constitucional, concediendo el amparo, es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, nulificando el acto reclamado y los subsecuentes que de él se deriven.'; y en virtud de que el juicio de garantías debe tener siempre una finalidad práctica y no ser medio para realizar una actividad meramente especulativa, para la procedencia del mismo es menester que la sentencia que en él se dicte, en el supuesto de que sea favorable a la parte quejosa, pueda producir la restitución al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, de manera que se restablezcan las cosas al estado que guardaban antes de la violación cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, o cuando sea de carácter negativo (o constituya una abstención), se obligue a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.—Amparo en revisión 1717/96. Texlamex, S.A. de C.V. 19 de junio de 1997. Mayoría de nueve votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: José Pablo Pérez Villalba.—Amparo en revisión 2339/96. Filtros Mann, S.A de C.V. 19 de junio de 1997. Mayoría de nueve votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Alejandro Sánchez López.—Amparo en revisión 2512/96. Popul-Auto de Mazatlán, S.A. de C.V. 19 de junio de 1997. Mayoría de nueve votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: José Pablo Pérez Villalba.—Amparo en revisión 356/97. Televimex, S.A. de C.V. 19 de junio de 1997. Mayoría de nueve votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.—Amparo en revisión 2871/96. Grupo Televisa, S.A. de C.V. 19 de junio de 1997. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.—El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el once de noviembre en curso, aprobó, con el número



90/1997, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a once de noviembre de mil novecientos noventa y siete."—Por las ideas jurídicas y razonamientos expresados, emito el presente voto particular.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 13/2013 (10a.) y PC.III.A. J/43 A (10a.) citadas en este voto, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, página 337 y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de abril de 2018 a las 10:10 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 53, Tomo II, abril de 2018, página 1039, con números de registro digital: 2003697 y 2016529, respectivamente.

Este voto se publicó el viernes 3 de septiembre de 2021 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. SI LO INTERPUSO EL QUEJOSO POR ESTAR INCONFORME CON LOS ALCANCES DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL OTORGADA RESPECTO DE UNA VIOLACIÓN PROCESAL Y EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, AL ANALIZAR LOS AGRAVIOS ADVIERTE QUE ÉSTA ES INEXISTENTE, DEBE REVOCAR LA SENTENCIA RECURRIDA Y ANALIZAR EL FONDO DEL ASUNTO, AUN CUANDO ELLO PUDIERA AFECTAR AL RECURRENTE, SIN PERJUICIO DEL PRINCIPIO *NON REFORMATIO IN PEIUS*.

Hechos: El Juez de Distrito concedió la protección constitucional al advertir una violación procesal; inconforme con los alcances de la sentencia, el quejoso interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito, al analizar los agravios del quejoso, quien interpuso el recurso de revisión en amparo indirecto por estar inconforme con los alcances de la protección constitucional otorgada respecto de una violación procesal, advierte que ésta es inexistente, por lo que determina revocar la sentencia recurrida y analizar el fondo del asunto, aun cuando ello pudiera afectar al recurrente, sin perjuicio del principio *non reformatio in peius*.

Justificación: El artículo 93, fracción V, de la Ley de Amparo, no distingue respecto de que la sentencia recurrida por el quejoso sea contraria a sus intereses, tampoco establece prohibición para que éste recurra alguna que



ya le otorgó la protección constitucional solicitada, de manera que no hay razón jurídica que conduzca a estimar que exista alguna limitante para revocar una sentencia que otorgó el amparo. Ahora bien, dentro de la teoría general recursiva existen diversos principios que deben ser observados, entre ellos, el denominado *non reformatio in peius*, el cual no es absoluto, incluso, así lo ha considerado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 49/2004-SS, de la que derivó la tesis de jurisprudencia 2a./J. 76/2004, donde estableció que la improcedencia del juicio de amparo es de estudio oficioso, con independencia de que el recurrente sea el quejoso que ya obtuvo resolución favorable. Considerar lo contrario, haría nugatorio el derecho de recurrir del quejoso, quedando el Tribunal Colegiado de Circuito impedido para pronunciarse en cualquier caso en el que se haya concedido el amparo; entonces, si se otorgó la protección constitucional por una violación al procedimiento y ésta es inexistente, el tribunal revisor debe considerar fundados los agravios, revocar la sentencia y analizar la constitucionalidad del acto a la luz de los conceptos de violación, ello, incluso, si resulta perjudicial para el quejoso, pues al optar por el recurso de revisión, el recurrente se somete voluntariamente a lo que en el se resuelva, pudiendo, incluso, ser adverso a sus intereses; lo cual, además, es congruente con el derecho de pronta impartición de justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.1o.P.16 K (10a.)

Amparo en revisión 130/2020. 21 de enero de 2021. Mayoría de votos. Disidente: Gabriel Alejandro Zúñiga Romero. Ponente: Lázaro Franco Robles Espinoza. Secretario: Christian Bonilla Loranca.

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 49/2004-SS y la tesis de jurisprudencia 2a./J. 76/2004, de rubro: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SU EXAMEN EN LA REVISIÓN ES OFICIOSO, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL RECURRENTE SEA EL QUEJOSO QUE YA OBTUVO RESOLUCIÓN FAVORABLE." citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XX, agosto de 2004, página 576 y XIX, junio de 2004, página 262, con números de registro digital: 18279 y 181325, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de septiembre de 2021 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



REPARACIÓN DEL DAÑO. EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA SUSTANTIVA, VINCULADA AL CONCEPTO "CUOTA" PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN RESPECTIVA, ESTÁ SUPEDITADO A QUE LAS CONDICIONES DE SU APLICACIÓN SE HAYAN SOMETIDO A DEBATE, CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE CONTRADICCIÓN E INMEDIACIÓN QUE RIGEN EN EL JUICIO ORAL PENAL ACUSATORIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

El ejercicio del control convencional tiene como propósito que prevalezcan los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, frente a las normas ordinarias que los contravengan, lo que generaría, en su caso, que se desapliquen en favor del particular. Por ello, si en la audiencia de juicio oral el Ministerio Público, conforme al artículo 141 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, solicita que la condena a la reparación del daño se finque con base en el salario mínimo vigente en la época de la comisión del delito y, en torno a ello, el asesor jurídico de la ofendida, quejosa, no introduce para debatir que el salario que debería considerarse para cuantificar ese concepto fuera el más alto que rigiera al momento en que se hiciera el pago respectivo; entonces, como esos aspectos no participaron en el debate, acorde con los principios de contradicción e inmediatez que rigen en el juicio oral penal acusatorio, no es procedente rebasar esa petición del órgano acusador ni realizar el control de convencionalidad de una norma sustantiva vinculada al concepto "cuota" para efectos de la cuantificación respectiva (parte final del artículo 79 del Código Penal mencionado), porque la función jurisdiccional que en la vía de amparo compete, estriba en determinar si el acto reclamado es violatorio o no de derechos fundamentales, sin mejorarlo ni justificarse a la autoridad responsable, pues provocaría indefensión a la parte que no tuvo oportunidad de debatir sobre el particular.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO.
IV.2o.P.7 P (10a.)

Amparo directo 27/2020. 29 de octubre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Omar René Gutiérrez Arredondo, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica de Poder Judicial de la Federación. Secretaria: Aurora Brown Castillo.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de septiembre de 2021 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



REPARACIÓN DEL DAÑO. LOS HONORARIOS QUE EROGUE LA VÍCTIMA DEL DELITO POR LA CONTRATACIÓN DE UN PERITO PARA EL DESAHOGO DE UNA PRUEBA PERICIAL OFRECIDA POR LA FISCALÍA, NO SE COMPRENDEN EN ESE CONCEPTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). La determinación de la autoridad responsable que condena al pago de la reparación del daño, por honorarios erogados por la víctima del delito con motivo de la emisión del dictamen pericial ofrecido como prueba por la fiscalía es ilegal, pues no se comprenden en ese concepto, al no derivar de los daños que se causaron por la comisión del delito; por ende, no se ubican en alguna de las hipótesis del artículo 143 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, conforme al cual, la reparación del daño comprende, entre otros conceptos, la restitución de las cosas obtenidas por el delito; empero, no contempla los gastos y costas judiciales con motivo de la incoación del procedimiento penal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO.
IV.2o.P.8 P (10a.)

Amparo directo 59/2020. 5 de noviembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Omar René Gutiérrez Arredondo, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretaria: Aurora Brown Castillo.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de septiembre de 2021 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. PROCEDE ORDENARLA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTE QUE, DESDE EL AUTO DE APERTURA A JUICIO HASTA LA EXPLICACIÓN DE LA SENTENCIA RECLAMADA, EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO RESPONSABLE ACTUÓ DE MANERA UNITARIA CUANDO, POR TRATARSE DE UN DELITO DE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA, DEBIÓ HACERLO COLEGIADAMENTE (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: Al conocer de un juicio de amparo directo en materia penal un Tribunal Colegiado de Circuito en la Ciudad de México advirtió que, desde el auto de



apertura a juicio oral hasta la explicación de la sentencia reclamada, el Tribunal de Enjuiciamiento señalado como responsable actuó de manera unitaria cuando, por tratarse de un delito de prisión preventiva oficiosa, debió hacerlo de forma colegiada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en el caso se violaron los derechos humanos consagrados en el artículo 14 de la Constitución General, pues al tratarse de un delito que tiene señalada prisión preventiva oficiosa, el juicio oral debió seguirse de manera colegiada, es decir, por tres Jueces y no sólo por uno; por tanto, debe concederse el amparo solicitado para el efecto de que la Sala responsable ordene la reposición del procedimiento penal acusatorio, y se efectúe el desarrollo del mismo colegiadamente, esto es, desde que se tuvo por recibido el auto de apertura a juicio oral y hasta la explicación y el dictado de la sentencia.

Justificación: Lo anterior, porque los artículos 61, párrafo séptimo y 102, párrafo tercero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México (vigentes hasta el 24 de diciembre de 2019) y 1o., fracción I, inciso b), párrafo tercero, del Acuerdo General 18-40/2019, emitido por el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en sesión ordinaria de 5 de noviembre de 2019, publicado en el Boletín Judicial No. 95 (CIRCULAR CJCDMX-34/2019), disponen que los Tribunales de Enjuiciamiento que actúen de manera unitaria o colegiada, conocerán desde que se recibe el auto de apertura a juicio oral, hasta la explicación y el dictado de la sentencia; y que el Tribunal de Enjuiciamiento se integrará y conocerá del juicio oral, de manera colegiada, en los asuntos relativos a delitos que tengan señalada prisión preventiva oficiosa; atendiendo, además, a que estos delitos, por sí mismos, implican mayor gravedad, trascendencia y/o complejidad, lo que amerita que el Tribunal de Enjuiciamiento cuente con tres integrantes para analizar y resolver el asunto.

**NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.P.10 P (11a.)**

Amparo directo 53/2021. 24 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretario: J. Trinidad Vergara Ortiz.



Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa aislada 1a. CVII/2019 (10a.), de título y subtítulo: "AUDIENCIA DE JUICIO ORAL Y SENTENCIA DEFINITIVA. PUEDEN LLEVARSE A CABO POR UN JUEZ DE MANERA UNITARIA, SIN QUE ELLO VULNERE EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 29 de noviembre de 2019 a las 10:40 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 72, Tomo I, noviembre de 2019, página 333, con número de registro digital: 2021152.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de septiembre de 2021 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



SERVICIOS AUXILIARES DEL TRANSPORTE PÚBLICO DEL ESTADO DE QUERÉTARO. EL ARTÍCULO 40, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, AL IMPEDIR LA DEVOLUCIÓN DE LA CANTIDAD EROGADA CON MOTIVO DE LOS SERVICIOS DE SALVAMENTO, ARRASTRE Y DE DEPÓSITO A QUIEN OBTUVO LA NULIDAD DEL ACTO QUE LOS GENERÓ, VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.

AMPARO DIRECTO 239/2020. 5 DE NOVIEMBRE DE 2020. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: J. GUADALUPE TAFOYA HERNÁNDEZ. SECRETARIA: NORMA ANGÉLICA GUERRERO SANTILLÁN.

CONSIDERANDO:

SÉPTIMO.—Estudio de los conceptos de violación.

Uno de los conceptos de violación planteados es sustancialmente fundado y suficiente para conceder el amparo.

En principio, es pertinente precisar que la procedencia del juicio de amparo directo contra normas generales está prevista en los artículos 170 y 175, fracción IV, de la Ley de Amparo, los cuales establecen lo siguiente:

"Artículo 170. El juicio de amparo directo procede:

"I. Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo,



ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.

"Se entenderá por sentencias definitivas o laudos, los que decidan el juicio en lo principal; por resoluciones que pongan fin al juicio, las que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido. En materia penal, las sentencias condenatorias, absolutorias y de sobreseimiento, podrán ser impugnadas por la víctima u ofendido del delito.

"Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas o laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

"Cuando dentro del juicio surjan cuestiones sobre constitucionalidad de normas generales que sean de reparación posible por no afectar derechos sustantivos ni constituir violaciones procesales relevantes, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda contra la resolución definitiva.

"Para efectos de esta ley, el juicio se inicia con la presentación de la demanda. En materia penal el proceso comienza con la audiencia inicial ante el Juez de Control;

"II. Contra sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio dictadas por tribunales de lo contencioso administrativo cuando éstas sean favorables al quejoso, para el único efecto de hacer valer conceptos de violación en contra de las normas generales aplicadas.

"En estos casos, el juicio se tramitará únicamente si la autoridad interpone y se admite el recurso de revisión en materia contencioso administrativa previsto por el artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El Tribunal Colegiado de Circuito resolverá primero lo relativo al recurso de revisión contencioso administrativa, y únicamente en el caso de que éste sea considerado procedente y fundado, se avocará al estudio de las cuestiones de constitucionalidad planteadas en el juicio de amparo."



"Artículo 175. La demanda de amparo directo deberá formularse por escrito, en el que se expresarán:

"...

"IV. El acto reclamado.

"Cuando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que haya puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional la norma general aplicada, ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la norma general, debiéndose llevar a cabo la calificación de éstos en la parte considerativa de la sentencia."

Del análisis de los artículos transcritos, se advierte que el juicio de amparo directo procede contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, dictado por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, en el que podrá plantearse en vía de conceptos de violación la posible inconstitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos aplicados en perjuicio del quejoso durante la secuela del procedimiento del juicio natural o en la sentencia, laudo o resolución reclamado.

De lo anterior se evidencia que en el juicio en la vía directa no se cuestiona la constitucionalidad de las leyes o reglamentos por vía de acción, sino por vía de excepción, conceptos propios del derecho procesal que aplicados a la materia del juicio de amparo, se traducen en que el ejercicio de esa acción se endereza contra la sentencia, laudo o resolución reclamados, siendo el análisis de la ley o reglamento aplicado un argumento más para decidir sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la resolución destacada.

Esto es, lo que en realidad se pretende al cuestionar la ley o reglamento es que se declare la inconstitucionalidad del acto reclamado que se funda en la norma impugnada en vía de conceptos de violación, otorgándose respecto de éste el amparo y dejándose intocada la ley o el reglamento, los que no son materia aislada de concesión o negativa de la protección federal; por lo mismo, lo



determinado respecto de éstos únicamente trasciende al fallo reclamado, sin más efecto que obligar a la responsable a no aplicar la norma general relativa en el nuevo acto que emita en cumplimiento a la ejecutoria de amparo.

La particularidad antes señalada tuvo su origen en que el juicio de amparo directo se concibió como un medio para regular exclusivamente la constitucionalidad de las sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio respectivo, no así para impugnar la constitucionalidad de leyes o reglamentos; sin embargo, la práctica judicial puso de manifiesto que esa limitación provocaba la transgresión al derecho de defensa que tenía en su favor el gobernado, puesto que no evidenciaba la inconstitucionalidad de la actuación de la autoridad, es decir, no demostraba que la autoridad se apartó de la ley que rige su función, porque aplicó correctamente el ordenamiento jurídico procedente, el quejoso nada podía argumentar contra la ley o reglamento aplicados en su perjuicio y tenía que resignarse de esa forma a la negativa del amparo, por más que aquéllos fueran inconstitucionales.

Por eso, precisamente, se introdujo la idea esencial que condujo a la reforma de la Ley de Amparo en lo concerniente a permitir, por excepción, que de encontrarse debidamente aplicada la ley o el reglamento por la autoridad responsable, la parte quejosa pueda cuestionar la constitucionalidad de la norma, a efecto de que, de demostrar su aserto, se declare la inaplicación de la ley o el reglamento que se estima inconstitucional y se le otorgue el amparo, no por defectos de legalidad, sino con motivo de que la ley o el reglamento resultan contrarios al Texto Fundamental.

Estas precisiones explican con claridad por qué en el juicio de amparo directo no se tiene a la ley o reglamento como acto reclamado ni debe hacerse un pronunciamiento en los puntos resolutivos sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad, y que la determinación que sobre ellos se realice tenga efectos limitados a la resolución reclamada, lo que significa que pueden ser aplicados en el futuro contra la parte agraviada.

Ahora bien, para que en el juicio de amparo promovido en la vía directa se analice la constitucionalidad de una norma general, se debe cumplir con los presupuestos siguientes:



1. Que se haya aplicado en el acto reclamado, ya sea en la sentencia definitiva, laudo o resolución que haya puesto fin al juicio; durante la secuela del procedimiento respectivo, en un acto procesal que no haya revestido una ejecución irreparable; o, en la resolución o acto de origen;

2. Que esa aplicación se haya actualizado en perjuicio del solicitante de la protección constitucional y trascendido al resultado del fallo, pues de no ser así no sería bastante para conceder el amparo, ya que no habría afectación o ésta no habría determinado el sentido del fallo reclamado; y,

3. Que sobre el particular se esgriman conceptos de violación.

Sólo la concomitancia de esos presupuestos permitirá que el tribunal de amparo haga el estudio respectivo y llegue a la determinación que corresponda.

Las premisas anteriores, tienen apoyo, en lo conducente, en la ejecutoria de la que derivó la jurisprudencia P./J. 1/2013 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro:

"AMPARO DIRECTO CONTRA LEYES. NO OPERA EL CONSENTIMIENTO TÁCITO CUANDO SE RECLAMA UNA NORMA APLICADA EN PERJUICIO DEL GOBERNADO, A PESAR DE TRATARSE DEL SEGUNDO O ULTERIOR ACTO DE APLICACIÓN."³

En el caso, la primera condición está satisfecha, en virtud de que en la sentencia que constituye el acto reclamado en el presente juicio de amparo, la autoridad responsable fundó la improcedencia de una de las pretensiones del actor en el juicio de nulidad de origen, en el artículo 40 de la Ley de Servicios Auxiliares de Transporte Público del Estado de Querétaro, cuya inconstitucionalidad se reclama.

³ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, página 5, con número de registro digital: 2002703.



En relación con la segunda condición, también se actualiza, pues en el evento de acceder a la pretensión de la parte quejosa, concediendo el amparo por la inconstitucionalidad de la norma cuestionada, se vincularía a la responsable a que emitiera un nuevo fallo en el que se inaplicara lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley de Servicios Auxiliares de Transporte Público del Estado de Querétaro, en que sustentó la improcedencia de devolución y resarcimiento de los gastos erogados con motivo de la sanción impugnada y declarada nula en el juicio de nulidad, consistente en el pago de los servicios de grúa y pensión que fue acreditado con la exhibición de las facturas con folios ***** y *****.

Por último, respecto del tercer presupuesto referido, también se actualiza, porque el quejoso hizo valer la inconstitucionalidad de dicho precepto legal al estimar que contraviene lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Expuesto lo anterior, al actualizarse los presupuestos para analizar la norma general en el presente amparo directo, se procede al estudio de los argumentos de inconstitucionalidad que formuló el quejoso.

En principio, conviene recordar que en el juicio de origen, además de la nulidad del acta de infracción y la multa, el ahora quejoso solicitó la devolución de las cantidades de ***** (*****), y ***** (*****), que erogó por concepto de servicio de transporte de vehículos (pensión) y servicio de transporte de vehículos (grúa), dado que su vehículo infraccionado –automóvil– fue tomado en garantía, por lo que una vez que cubrió el monto de la sanción, acudió a ***** para recuperarlo, pagó la citada cantidad por el arrastre y pensión, de lo cual le expidieron las respectivas facturas. Alegando que ese acto fue consecuencia de la multa impugnada y que, por ende, debía proceder igualmente su devolución.

En la sentencia reclamada, la responsable estimó que la boleta de infracción estaba indebidamente fundada y motivada, en relación con la calificación de la infracción, ante lo cual declaró su nulidad, así como de la multa derivada de aquella, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57, fracciones II y IV, y



58, fracción II, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado, por lo que, en términos del diverso 55, párrafo quinto y 58, párrafo cuarto, de dicha ley, ordenó al secretario de Planeación y Finanzas del Estado de Querétaro restituir al accionante en el goce de sus derechos y devolver la suma pagada por concepto de multa, a saber *****.

Sin embargo, en lo que respecta a la devolución de los gastos por el servicio de traslado y pensión del vehículo que conducía la ahora quejosa, los estimó improcedentes, acorde con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley de Servicios Auxiliares de Transporte Público del Estado de Querétaro, que dispone que la liberación de vehículos ordenada por autoridad judicial o administrativa no exenta al interesado de la obligación de pago por los servicios de salvamento y arrastre y los de depósito, ni priva al concesionario de su derecho a cobrarlos, aun cuando el hecho o acto generador del depósito sea revocado o declarado nulo.

Siendo esta última determinación la que constituye el motivo de queja del peticionario de amparo, quien en lo medular sostiene que la sentencia reclamada vulnera en su perjuicio el artículo 17 constitucional, porque contraviene el acceso efectivo a la justicia completa, pues las determinaciones jurisdiccionales no pueden estar sujetas a restricciones.

Ello, porque en la resolución controvertida se aplicó el artículo 40 de la Ley de Servicios Auxiliares de Transporte Público del Estado de Querétaro que, en su opinión, vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia, en tanto que impide al gobernado obtener justicia completa, pues impone la obligación al administrado de cubrir los gastos generados por los servicios de salvamento, arrastre y depósito de vehículo, aun cuando el acto administrativo que los generó haya sido declarado nulo.

El precepto legal aducido dispone:

"Artículo 40. Para obtener la devolución del vehículo depositado, el interesado deberá exhibir la orden de liberación que al efecto expida la autoridad ante la cual se hubiese puesto a disposición, debiendo cubrir el monto de las tarifas correspondientes; y comprobar que pagó los servicios al concesionario



de salvamento y arrastre y firmar la documentación que acredite la entrega del vehículo.

"La liberación de vehículos ordenada por autoridad judicial o administrativa, no exenta al interesado de la obligación de pago por los servicios de salvamento y arrastre y los de depósito, ni priva al concesionario de su derecho a cobrarlos, aun cuando el hecho o acto generadores de la necesidad del depósito, sea revocado o declarado nulo."

La parte quejosa manifiesta que la referida norma –párrafo segundo– impide que el gobernado obtenga una justicia completa, ya que la consecuencia de la nulidad de la infracción sería anular de la misma forma lo erogado por concepto de servicios de traslado y pensión, impidiendo al gobernado ser restituido totalmente en sus derechos vulnerados.

Como se adelantó, es fundado el concepto de violación planteado.

Para así corroborarlo, es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que, en la parte que interesa, señala:

"Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."

La porción normativa transcrita establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

De lo que se sigue:



a) Que en ese precepto se garantiza a los gobernados el disfrute de diversos derechos relacionados con la administración de justicia;

b) Que entre los diversos derechos fundamentales que tutela ese numeral se encuentra el relativo a tener un acceso efectivo a la administración de justicia que desarrollan los tribunales; por lo que para su debido acatamiento no basta que se permita a los gobernados instar ante un órgano jurisdiccional, sino que el acceso sea efectivo en la medida en que el justiciable, de cumplir con los requisitos justificados constitucionalmente, pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado.

c) Que la impartición de la administración de justicia solicitada por los gobernados y, por ende, el efectivo acceso a la justicia, se deben sujetar a los plazos y términos que fijen las leyes.

d) Que los plazos y términos que se establezcan en las leyes, es decir, la regulación de los respectivos procedimientos jurisdiccionales, deben garantizar a los gobernados un efectivo acceso a la justicia, por lo que los requisitos o presupuestos que condicionan la obtención de una resolución sobre el fondo de lo pedido deben encontrarse justificados constitucionalmente, lo que sucede, entre otros casos, cuando tienden a generar seguridad jurídica a los gobernados que acudan como partes a la contienda, o cuando permiten la emisión de resoluciones prontas y expeditas, siempre y cuando no lleguen al extremo de hacer nugatorio el derecho cuya tutela se pretende.

Como se lee, dicho precepto constitucional garantiza el acceso a la impartición de justicia, garantía que se traduce en el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

Cabe recordar que los órganos jurisdiccionales están expeditos para impartir justicia, ello implica que el poder público –Ejecutivo, Legislativo o Judi-



cial— no puede supeditar el acceso a los tribunales; así, el derecho a la tutela jurisdiccional puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador.

En suma, el artículo constitucional de referencia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios:

1. Justicia pronta
2. Justicia completa
3. Justicia imparcial
4. Justicia gratuita

Lo anterior ha sido sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según se desprende de la jurisprudencia 2a./J. 192/2007, que reza:

"ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garan-



ticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.⁴

Ante tales elementos, resulta inconcuso que en el artículo 17 constitucional se garantiza a favor de los gobernados, entre otros derechos fundamentales, el de acceso efectivo a la justicia, el que se concreta en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita obtener una decisión jurisdiccional sobre las pretensiones deducidas, pues como deriva del propio Texto Constitucional, no se trata de un derecho incondicionado y absoluto a la prestación de esa actividad, por lo que el mismo no puede ejercerse al margen de los cauces establecidos por el legislador.

Dicho en otras palabras, si bien se deja en manos del legislador fijar los plazos y términos con base en los cuales se desarrollará la actividad jurisdiccional, debe estimarse que tal regulación puede limitar esa prerrogativa fundamental siempre y cuando no establezca obstáculos o presupuestos procesales que no encuentren justificación constitucional, como sucede cuando se desconoce la

⁴ Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, octubre de 2007, materia constitucional, página 209, con número de registro digital: 171257.



naturaleza jurídica del vínculo del que emanan los derechos cuya tutela se solicita, tornándolos nugatorios.

En efecto, como todo derecho fundamental, el acceso efectivo a la justicia que administran los tribunales del Estado no es absoluto, por lo que su ejercicio debe someterse a cauces que al limitarlo justificadamente posibiliten su prestación adecuada, con el fin de lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan.

En ese tenor, los presupuestos, requisitos o condiciones que el legislador establece para lograr tales fines, y cuyo cumplimiento puede verificarse por el juzgador, según la legislación aplicable, al inicio del juicio, en el curso de éste o al dictarse la sentencia respectiva, no pueden ser fijados arbitrariamente, sino que deben tener sustento en diversos principios y derechos consagrados o garantizados en la Constitución General de la República, atendiendo, por ende, a la naturaleza de la relación jurídica de la que derivan las prerrogativas cuya tutela se solicita y al contexto constitucional en el que ésta se da.

Por ello, tomando en cuenta principios constitucionales como el de seguridad jurídica u otros de la misma índole, o si en la respectiva relación jurídica de origen las partes acuden en un mismo plano o alguna de ellas investida de imperio, o si aquélla es de naturaleza civil, mercantil o laboral, entre otras, el legislador deberá valorar tales circunstancias con el fin de dar cauce al proceso respectivo sin establecer presupuestos procesales o condiciones que no se justifiquen constitucionalmente, como puede suceder cuando éstos desconozcan a tal grado la relación jurídica de donde emanan los derechos cuya tutela se solicita, que tornen nugatoria su defensa jurisdiccional.

En esos términos, los requisitos u obstáculos que para obtener una resolución sobre el fondo de lo pedido establezca el legislador serán constitucionalmente válidos si reconociendo la esencia del derecho al acceso efectivo a la justicia, se encuentran encaminados a resguardar otros derechos, principios, bienes o intereses constitucionalmente protegidos, lo que implica, incluso, que



aquéllos sean congruentes con la naturaleza del derecho sustantivo cuya tutela se pide, en tal medida que su cumplimiento no implique su pérdida o grave menoscabo.

En relación con el tema del derecho a la tutela judicial efectiva, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido diversos criterios jurisprudenciales, invocándose en esta ejecutoria los siguientes:

Jurisprudencia 1a./J. 103/2017 (10a.), de la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, de título, subtítulo y texto:

"DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN. De los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, en adición a determinados factores socioeconómicos y políticos, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente. Ahora bien, en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: 'GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.', la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió el acceso a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión; de ahí que este derecho comprenda tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Ahora, los derechos



mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante Jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales."⁵

Jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.), de la aludida Primera Sala, del tenor literal:

"DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN. De la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 42/2007, (1) de rubro: 'GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.', deriva que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: 1) una previa al juicio, a la que atañe el derecho de acceso a la jurisdicción; 2) otra judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, 3) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél. En estos términos, el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción debe entenderse como una especie del diverso de petición, que se actualiza cuando ésta se dirige a las autoridades jurisdiccionales, motivando su pronunciamiento. Su fundamento se encuentra en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual corresponde al Estado mexicano impartir justicia a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto. Así, es perfectamente compatible con el artículo constitucional referido, que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, dentro de los cuales pueden establecerse, por ejem-

⁵ Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 48, Tomo I, noviembre de 2017, materia constitucional, página 151 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas», con número de registro digital: 2015591.



plo, aquellos que regulen: i) la admisibilidad de un escrito; ii) la legitimación activa y pasiva de las partes; iii) la representación; iv) la oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente; v) la competencia del órgano ante el cual se promueve; vi) la exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción; y, vii) la procedencia de la vía. En resumen, los requisitos de procedencia, a falta de los cuales se actualiza la improcedencia de una acción, varían dependiendo de la vía que se ejerza y, en esencia, consisten en los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción, es decir, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución. Lo importante en cada caso será que para poder concluir que existe un verdadero acceso a la jurisdicción o a los tribunales, es necesario que se verifique la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios."⁶

Jurisprudencia 1a./J. 42/2007, también de la Primera Sala del Máximo Tribunal, que dice:

"GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos –desembarazados, libres de todo estorbo– para impartir justicia en los plazos y términos que fijan las leyes, significa que el poder público –en

⁶ Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 48, Tomo I, noviembre de 2017, materia constitucional, página 213 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas», con número de registro digital: 2015595.



cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial— no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos."⁷

En el caso concreto, como ya se dijo, se cuestiona la aplicación del artículo 40 de la Ley de Servicios Auxiliares del Transporte Público del Estado de Querétaro, por estimarse que con ello se restringe la tutela judicial en su vertiente de completitud, pues con apoyo en esa norma la responsable negó la devolución del monto erogado por los servicios de traslado, arrastre y pensión respecto del vehículo automotor que conducía la quejosa cuando fue infraccionada, sanción que motivó la prestación de aquéllos, que a la postre fue declarada nula, siendo que, como se alega, la propia ley obliga a restituir al gobernado en el goce de los derechos violados con el acto de autoridad que resultó ilegal.

El citado numeral (artículo 40), en su párrafo primero, acota los requisitos que deben cumplirse para la devolución del vehículo depositado. Destacando que para ello "el interesado" deberá exhibir la orden de liberación (mandamiento de la autoridad ante la cual se puso a disposición el vehículo), cubrir el monto de las tarifas correspondientes, comprobar que pagó los servicios al concesionario

⁷ Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, abril de 2007, materia constitucional, página 124, con número de registro digital: 172759.



de salvamento y arrastre, y firmar la documentación que acredite la entrega del vehículo.

Mientras que en el párrafo segundo precisa que la liberación ordenada por autoridad judicial o administrativa no exenta "al interesado" de la obligación de pago por los servicios de salvamento y arrastre y los de depósito, ni priva al concesionario de su derecho a cobrarlos, aun cuando el hecho o acto generadores de la necesidad del depósito, sea revocado o declarado nulo.

Precisión que tiene relevancia, porque puede suceder que la orden de liberación tenga su origen en el cumplimiento de la obligación que contrajo el infractor –en el caso del pago de la multa impuesta–, o bien, porque dicha multa haya sido a la postre declarada nula. Nulidad que no debe limitarse a la multa misma, sino, de ser el caso, a sus consecuencias, a efecto de obtener una sentencia reparadora del daño causado por el acto de autoridad, so pena de una impartición de justicia nugatoria o incompleta, con franca violación al artículo 17 constitucional.

En ese tenor, se hace patente que el particular es usuario indirecto del servicio cuando provoca la actividad estatal que requiere la intervención de los servicios públicos mencionados y así, el arrastre y depósito de su vehículo habrían sido consecuencia necesaria de una conducta sancionadora estatal, provocada por el propio gobernado, siendo éste el interesado en recuperar su vehículo y, por ende, quien debe cumplir con los requisitos que se establecen para ello, entre los que destaca el pago de los servicios prestados por la concesionaria.

Pero cuando con motivo de un proceso contencioso se declara la nulidad de la sanción impuesta y se obliga a la demandada a restituir al gobernado en el goce de sus derechos, ello debe contemplar no sólo la devolución de lo pagado por la multa declarada nula, sino las consecuencias o actos derivados directamente de dicho actuar de la autoridad, al estimarse que fueron igualmente ilegítimos e injustificados.

Luego, si con motivo de la infracción se retuvo en garantía el vehículo y ello generó los servicios de traslado y pensión, es patente que, como reparación de



los derechos transgredidos al gobernado, debe ordenarse no sólo la liberación de aquél a cargo de la propia autoridad, sino el pago de los servicios prestados por la concesionaria pues, en ese supuesto, es la autoridad quien se coloca como usuario directo del servicio y, por ende, el "interesado" en recuperar el vehículo, con la consecuente obligación de cubrir el pago por los servicios de salvamento y arrastre y los de depósito, ya que no se exenta de pago al interesado en esas condiciones ni se priva al concesionario de su derecho a cobrarlos.

Máxime que fue la autoridad demandada la que solicitó el servicio de arrastre y depósito al generarse el acto cuya nulidad se reclamó.

En el entendido de que si previo a tal declaratoria de nulidad el gobernado gestionó la liberación del vehículo y cubrió el costo de los servicios prestados por la concesionaria, entonces, debe condenarse a la autoridad demandada a su devolución.

Estimar lo contrario equivaldría a validar en perjuicio del gobernado un acto de autoridad que tuvo su origen en otro diverso que a la postre resultó ilegal, vulnerando el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, al ser incompleta. Lo que, incluso, podría incitar la realización de conductas irregulares y de complicidad entre las propias concesionarias y la autoridad que propició la prestación del servicio por parte de aquéllas, con notoria ausencia de legalidad de sus actos frente a un particular que resulta ajeno a la relación contractual que les precede.⁸

⁸ "De la recepción de los vehículos

"Artículo 35. Los concesionarios recibirán en depósito, toda clase de vehículos infraccionados, accidentados o descompuestos, que pongan bajo su guarda y custodia las autoridades estatales o municipales en materia de seguridad y tránsito, por sí o por requerimiento de otras autoridades jurisdiccionales o administrativas competentes."

"Artículo 36. Los concesionarios podrán promover y suscribir entre sí y con las corporaciones de policía estatales y municipales, convenios de coordinación para optimizar la adecuada cobertura y condiciones de prestación del servicio, así como garantizar la efectiva protección y custodia de los vehículos y proporcionar a las autoridades en materia de seguridad, información para el debido cumplimiento de sus fines."

"Artículo 49. Se consideran infracciones a esta ley:

"...

"XII. Negarse sin causa justificada, a recibir o a devolver los vehículos, cuando lo requieran las autoridades competentes."



Además, ante la nulidad del acto que motivó la prestación de los servicios de la concesionaria, es la autoridad demandada quien debe responder de su conducta irregular y no el gobernado, restituyendo al particular en el goce de sus derechos violados, pero también haciéndose responsable de sus faltas, previendo, incluso, la indemnización por daños y perjuicios causados al gobernado, cuando exista falta grave, como se acota expresamente en el artículo 8 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro, bajo los supuestos y condiciones ahí descritas.

Luego, si habrá de responder por daños y perjuicios cuando haya falta grave, con mayoría de razón deberá resarcir el pago de los servicios prestados por la concesionaria cuando éstos deriven o sean consecuencia directa de un acto de autoridad que a la postre se declaró nulo, dada la obligación legal de restituir al actor en el goce de los derechos afectados, acorde con lo dispuesto en el artículo 58, fracciones II y IV, inciso b), de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado.⁹

En suma, si del contenido del párrafo segundo del artículo 40 de la Ley de Servicios Auxiliares de Transporte Público del Estado de Querétaro –porción normativa que impugna la quejosa–, se desprende que aun cuando exista una orden de liberación de un vehículo por autoridad judicial o administrativa, con motivo de los servicios prestados por los servicios auxiliares del transporte público en el Estado de Querétaro (grúas y corralones), esta determinación no exenta de su pago al usuario, ni priva al concesionario de su derecho de cobrarlos, aun cuando el hecho o acto generador haya sido revocado o declarado nulo.

Es inconcuso que esa porción normativa transgrede lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues si

⁹ "Artículo 58. La sentencia definitiva podrá:

" ...

"II. Declarar la nulidad de la resolución impugnada;

" ...

"IV. Declarar la nulidad de la resolución impugnada y además:

" ...

"b) Otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos afectados."



bien no impide expresamente al gobernado ser parte dentro de un proceso y promover la actividad jurisdiccional, lo cierto es que no permite obtener una decisión jurisdiccional completa y justa sobre las pretensiones deducidas que, en su caso, son consecuencia directa de un acto administrativo declarado nulo.

En otras palabras, la porción normativa cuestionada impide al quejoso la restitución total de sus derechos fundamentales violados, pues a pesar de que se permite el acceso a la justicia y demandar en el proceso jurisdiccional correspondiente, el precepto legal combatido imposibilita la devolución al inconforme de la cantidad erogada con motivo de los servicios de salvamento, arrastre y de depósito, aun cuando dichos gastos fueron consecuencia directa de la infracción de tránsito que resultó nula; lo que, se insiste, constituye una infracción al derecho fundamental de tutela efectiva protegido por el artículo 17 de la Constitución Política Federal, ya que el impedimento al resarcimiento total de la transgresión a los derechos del gobernado es injustificado, en tanto que la protección judicial y la plena restitución de sus prerrogativas resulta incompleta.

Por lo tanto, si el artículo 40, segundo párrafo, de la Ley de Servicios Auxiliares del Transporte Público del Estado de Querétaro, que señala que en aquellos casos en que la autoridad judicial o administrativa ordene la liberación de un vehículo por haber obtenido sentencia de nulidad del acto que dio lugar al arrastre y depósito, subsiste la obligación de pago por dichos servicios, es violatorio de lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que garantiza la tutela judicial efectiva de manera completa, en virtud de que la cuestionada norma impide el resarcimiento total de la transgresión a los derechos del gobernado, en tanto que la protección judicial y la plena restitución de sus prerrogativas resulta incompleta, al impedir que una decisión jurisdiccional que declaró la nulidad de un acto de autoridad deje insubsistente uno de sus efectos transgresores de los derechos del gobernado, que fueron consecuencia directa del acto administrativo declarado nulo.

De tal forma que si el citado artículo imposibilita la devolución al inconforme de la cantidad erogada con motivo de los servicios de salvamento, arrastre y depósito, aun cuando la autoridad fue quien requirió y ordenó el servicio alu-



dido, es indudable su contravención al artículo 17 de la Constitución Federal, que dispone la impartición de una justicia completa.

Con base en lo anterior, al resultar fundado el concepto de violación analizado, lo procedente es declarar la inconstitucionalidad del párrafo segundo del artículo 40 de la Ley de Servicios Auxiliares de Transporte Público del Estado de Querétaro, al contravenir el derecho fundamental de tutela efectiva que consagra el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese tenor, toda vez que de autos se advierte que desde el escrito de demanda la actora aquí quejosa reclamó la devolución de la suma pagada a los concesionarios por el concepto de traslado y pensión, en cantidad de ***** y ***** , como se desprende de las facturas ***** y ***** , expedidas a su nombre, procede que le sean devueltas las sumas erogadas por esos conceptos.

Y si bien en las facturas exhibidas para tal efecto no se aprecia una vinculación directa con el número de la infracción declarada nula, tal imprecisión no fue motivo de controversia por parte de la autoridad demandada para desconocer la existencia del pago, sino antes bien, dicho documento presenta datos suficientes para vincularla con la infracción anulada, como son los datos y características del vehículo infraccionado y retenido en garantía -*****-.

Datos que permiten concluir, válidamente, que dichas facturas sí amparan el costo de los servicios prestados por los concesionarios con motivo de la infracción impuesta a la accionante que a la postre fue declarada nula y, por ende, que procede la devolución de esa suma a favor de la quejosa.

Resta precisar, respecto a los alegatos manifestados por la tercero interesada, que deberá estarse a las consideraciones citadas en la presente ejecutoria.

Así las cosas, lo procedente es otorgar a la parte quejosa la protección federal solicitada.



OCTAVO.—Efectos del amparo. Con apoyo en los artículos 74, fracción V y 77 de la Ley de Amparo, los efectos del amparo son para que la autoridad responsable realice lo siguiente:

a) Deje insubsistente la sentencia reclamada;

b) Emita otra en la que reitere las cuestiones que no son materia de concepción, partiendo de la base que el párrafo segundo del artículo 40 de la Ley de Servicios Auxiliares de Transporte Público del Estado de Querétaro transgrede el derecho fundamental de tutela efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, por las razones expuestas en esta ejecutoria, en la inteligencia de que dicho precepto no es una limitante para condenar a la autoridad demandada al cumplimiento de la sentencia de nulidad, para que, además del monto de la infracción que eventualmente se nulifique, reintegre a la actora, ahora quejosa ***** , la suma que erogó por concepto de los servicios de traslado y pensión de su vehículo, que ascendió a la suma de ***** y ***** , como se desprende de las facturas ***** y ***** , expedidas a su nombre.

c) Resuelva la litis sometida a su consideración, sin aplicar dicha porción normativa (párrafo segundo del artículo 40 de la Ley de Servicios Auxiliares de Transporte Público del Estado de Querétaro).

d) Hecho lo anterior, con libertad de jurisdicción, determine lo que en derecho proceda.

En apoyo de lo antes considerado, se cita la tesis aislada en materia administrativa número cinco, con clave de control TC223.AC.10AD.005.4, aprobada por el Pleno de este Tribunal Colegiado en sesión de cinco de marzo de dos mil veinte, por unanimidad de votos, de contenido siguiente:

"ARRASTRE Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS INFRACCIONADOS. EL ARTÍCULO 40, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE SERVICIOS AUXILIARES DEL TRANSPORTE PÚBLICO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE OBTENER JUSTICIA EFECTIVA Y COMPLETA, PREVIS-



TA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El artículo 40, segundo párrafo, de la Ley de Servicios Auxiliares del Transporte Público del Estado de Querétaro, que señala que en aquellos casos en que la autoridad judicial o administrativa ordene la liberación de un vehículo por haber obtenido sentencia de nulidad del acto, que dio lugar al arrastre y depósito, subsiste la obligación de pago por dichos servicios, es violatorio de lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que garantiza la tutela judicial efectiva de manera completa, en virtud de que la cuestionada norma impide el resarcimiento total de la transgresión a los derechos del gobernado, en tanto que la protección judicial y la plena restitución de sus prerrogativas resulta incompleta, al impedir que una decisión jurisdiccional que declaró la nulidad de un acto de autoridad deje insubsistente uno de sus efectos transgresores de los derechos del gobernado, que fueron consecuencia directa del acto administrativo declarado nulo. De tal forma que, si el citado artículo imposibilita la devolución al inconforme de la cantidad erogada con motivo de los servicios de salvamento, arrastre y de depósito, aun cuando la autoridad fue quien requirió y ordenó el servicio aludido, es indudable su contravención al artículo 17 de la Constitución Federal que dispone la impartición de una justicia completa.

"Amparo directo 248/2019. Gerardo Acosta Ruiz. 7 de noviembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Eligio Nicolás Lerma Moreno. Secretario: Ulises Alejandro López Téllez.

"Amparo directo 365/2019. Balbina Trejo Carranza y Pedro Isaid Taxilaga Trejo. 7 de noviembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Eligio Nicolás Lerma Moreno. Secretario: Dominico Eduardo Hernández Chávez.

"Amparo directo 414/2019. Marco Antonio Solís García. 13 de febrero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Secretario: Pablo Sergio Vargas Quiroga.

"Amparo directo 482/2019. Sabino Nava Callejas. 20 de febrero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: J. Guadalupe Tafoya Hernández. Secretario: Eduardo Mujica Martínez."



En razón de lo anterior y dado que con la presente son cinco ejecutorias en el mismo sentido, se ordena dar el trámite respectivo para que se remita copia autorizada de la sentencia pronunciada y el criterio emitido a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su publicación, con independencia de sus efectos.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a *****, contra la sentencia dictada el siete de febrero de dos mil veinte, por el Juez Provisional del Juzgado Segundo Administrativo en Querétaro del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro, en el expediente 551/2019/QII, por los fundamentos y motivos que se precisan en esta ejecutoria, para los efectos que se indican en el último considerando de la misma.

Notifíquese; personalmente a la parte quejosa; publíquese y anótese en el libro de gobierno de este tribunal, hágase la captura correspondiente en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, con testimonio de esta resolución vuelvan los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y aprobaron los integrantes del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, Magistrados presidente Enrique Villanueva Chávez, Eligio Nicolás Lerma Moreno y J. Guadalupe Tafoya Hernández; siendo ponente el último de los nombrados. Lo anterior, mediante videoconferencia realizada a través de la plataforma tecnológica "Webex", que el Consejo de la Judicatura Federal estableció para ese efecto por conducto de la Dirección General de Tecnologías de la Información, de conformidad con el Acuerdo General 21/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al Esquema de Trabajo y Medidas de Contingencia en los Órganos Jurisdiccionales por el Fenómeno de Salud Pública derivado del virus COVID-19.



En términos de lo previsto en los artículos 16, 68 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: El Acuerdo General 21/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19 citado en esta sentencia, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 77, Tomo VII, agosto de 2020, página 6715, con número de registro digital: 5481.

Esta sentencia se publicó el viernes 10 de septiembre de 2021 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SERVICIOS AUXILIARES DEL TRANSPORTE PÚBLICO DEL ESTADO DE QUERÉTARO. EL ARTÍCULO 40, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, AL IMPEDIR LA DEVOLUCIÓN DE LA CANTIDAD EROGADA CON MOTIVO DE LOS SERVICIOS DE SALVAMENTO, ARRASTRE Y DE DEPÓSITO A QUIEN OBTUVO LA NULIDAD DEL ACTO QUE LOS GENERÓ, VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. El artículo 40, segundo párrafo, de la Ley de Servicios Auxiliares del Transporte Público del Estado de Querétaro, al señalar que en aquellos casos en que la autoridad judicial o administrativa ordene la liberación de un vehículo, por haberse obtenido la nulidad del acto que generó el salvamento, arrastre y depósito, subsiste la obligación de pago por dichos servicios, viola el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al ser incompleta, en virtud de que impide que una decisión jurisdiccional que declaró la nulidad del acto de autoridad deje insubsistente uno de los efectos transgresores de los derechos del particular que fueron consecuencia directa del acto administrativo declarado nulo, por hacer imposible la devolución al inconforme de la cantidad erogada con motivo de los servicios señalados, aun cuando la autoridad fue quien los requirió y ordenó.



TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

XXII.3o.A.C.5 A (10a.)

Amparo directo 248/2019. Gerardo Acosta Ruiz. 7 de noviembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Eligio Nicolás Lerma Moreno. Secretario: Ulises Alejandro López Téllez.

Amparo directo 365/2019. Balbina Trejo Carranza y Pedro Isaid Taxilaga Trejo. 7 de noviembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Eligio Nicolás Lerma Moreno. Secretario: Dominico Eduardo Hernández Chávez.

Amparo directo 414/2019. Marco Antonio Solís García. 13 de febrero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Secretario: Pablo Sergio Vargas Quiroga.

Amparo directo 482/2019. Sabino Nava Callejas. 20 de febrero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: J. Guadalupe Tafoya Hernández. Secretario: Eduardo Mujica Martínez.

Amparo directo 239/2020. 5 de noviembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: J. Guadalupe Tafoya Hernández. Secretaria: Norma Angélica Guerrero Santillán.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, con número de registro digital: 195528, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de septiembre de 2021 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. CUANDO SE SOLICITA RESPECTO DEL DELITO QUE ATENTE CONTRA LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA COMETIDO CONTRA UN MENOR DE EDAD Y EXISTA OPOSICIÓN DE SU REPRESENTANTE PARA QUE SE OTORQUE, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR EL INTERÉS SUPERIOR DE LA VÍCTIMA, EN RELACIÓN CON LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES EN QUE SE DIO EL INCUMPLIMIENTO, LAS CONDICIONES Y PLAZOS EN QUE EL IMPUTADO PROPONE EL PLAN DE REPARACIÓN DEL DAÑO Y LA POSIBILIDAD DE MODIFICARLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE).

SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. LA VERIFICACIÓN DEL REQUISITO PARA SU PROCEDENCIA, RELATIVO A QUE LA MEDIA ARITMÉTICA DE LA PENA DE PRISIÓN DEL DELITO POR EL QUE SE DICTÓ EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO NO EXCEDA DE CINCO AÑOS, DEBE ATENDER AL TIPO BÁSICO SIN AGRAVANTES.

AMPARO EN REVISIÓN 35/2021 (CUADERNO AUXILIAR 211/2021) DEL ÍNDICE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO, CON APOYO DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ. 30 DE JUNIO DE 2021. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: LUIS VEGA RAMÍREZ. PONENTE: HÉCTOR RIVEROS CARAZA. SECRETARIA: INGRID JESSICA GARCÍA BARRIENTOS.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—Estudio. Previo análisis de las constancias que integran el juicio de garantías, así como de la resolución recurrida, se estima dable suplir la deficiencia de la queja, pues quien acude a esta instancia de revisión se encuentra en el supuesto previsto en el artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, por ser la persona vinculada al procedimiento por el "delito que atente contra la obligación alimentaria" cometido en contra de un menor de edad.

Ahora bien, es dable precisar que el tema en estudio lo constituye la procedencia o no de la suspensión condicional del proceso, tomando en consideración tres aspectos:



1. Para verificar el cumplimiento del primer requisito contenido en el artículo 192, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales, relativo a que la media aritmética de la pena de prisión no exceda de cinco años ¿Se debe contemplar la sanción privativa de libertad o se le debe sumar la agravante y/o calificativas?

2. Si las soluciones alternas y las formas de terminación anticipada son comunes entre sí, entonces, para calcular la media aritmética, a fin de otorgar el beneficio de la suspensión condicional del procedimiento ¿Debe aplicarse el contenido del artículo 202, párrafo tercero, del Código Nacional de Procedimientos Penales?

3. Superado lo anterior, para analizar el segundo requisito contenido en la fracción II del artículo 192 del código en comento ¿Basta la oposición de quien representa a la parte ofendida para que se tenga por no reunido, o procede aplicar el mayor beneficio en defensa del interés superior del menor?

Lo anterior es así, porque el análisis que efectuó el Juez de Distrito respecto de la legalidad del acto reclamado concluyó como correcta la confirmación de improcedencia de esa medida suspensiva.

Legalidad que determinó al tomar en consideración la penalidad contemplada en el artículo 221 del Código Penal del Estado de Campeche, que va de dos a cinco años de prisión para el delito que atente contra la obligación alimentaria pero, además, porque en el caso, para calcular la media aritmética y establecer la procedencia de ese beneficio no sólo debe limitarse a esa sanción, sino a su agravante prevista en el artículo 223 del código en comento, consistente en que ese incumplimiento ocurrió en desacato de una resolución judicial.

Perspectiva que se basó en los aspectos que deben tomarse en cuenta para dictar el auto de vinculación a proceso, esto es, datos personales del imputado, fundamentos y motivos por los que se estiman satisfechas las medidas de protección idóneas cuando el imputado representa un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima u ofendido, así como el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución del hecho que se imputa, con la expresión clara del



delito, agravantes y/o calificativas, en atención a que sobre esos datos es que se continuará el proceso, o bien, se determinarán las formas anticipadas de terminación del proceso.

De ahí la aplicación del numeral 202, párrafo tercero, del código adjetivo penal federal pues, a su parecer, si tanto el procedimiento abreviado como la suspensión condicional del procedimiento se encuentran previstos dentro del título I, del libro segundo como "Soluciones alternativas y formas de terminación anticipada", entonces, las reglas para uno y otro son comunes y aplicables entre sí, en todo cuanto no se opongan.

Por ende, la Juez de Distrito determinó que si para la terminación anticipada del proceso mediante el procedimiento abreviado se estableció, para calcular la media aritmética de cinco años, el que se tomara en consideración el delito, incluidas sus calificativas, atenuantes o agravantes por el que se dictó el auto de vinculación; en consecuencia, para cuantificar la correspondiente para la procedencia de la suspensión condicional se debe seguir la misma metodología.

Por otra parte, en relación con el concepto de violación en donde se manifestó que no existió oposición fundada de la víctima en contra del plan reparatorio propuesto, pues no expuso argumento en contra de la cantidad señalada en él, la Juez de Distrito lo desestimó porque, bajo su perspectiva, no le causaba afectación el que no se haya analizado en segunda instancia si era fundada o no esa oposición, pues bastaba la improcedencia de la petición de solución alterna al procedimiento por no cumplirse con el primero de los requisitos exigidos en la norma.

Aspectos que son combatidos en el recurso de revisión, bajo los siguientes argumentos:

En la primera parte del único agravio formulado por el quejoso, aquí recurrente, se duele de que la Juez de Distrito realizó una interpretación errónea de las normas involucradas, porque no tomó en consideración que para la obtención de la media aritmética menor de cinco años que exige la fracción I del artículo 192 del Código Nacional de Procedimientos Penales, como requisito para la procedencia de la suspensión condicional del proceso, únicamente debe



considerarse el tipo básico de los hechos con apariencia del delito impugnado, que en el caso lo es el de que atente contra la obligación alimenticia, sin tomar en cuenta agravante o calificativa alguna.

Manifiesta que fue erróneo que la Juez tomara en consideración el contenido del artículo 202 de la ley nacional adjetiva penal, el cual se refiere a un procedimiento abreviado, ya que no obstante que, como lo establece la Juez de amparo, dicho artículo se encuentra en el libro segundo, título I, de las "Soluciones alternas y formas de terminación anticipada"; no puede tomar los requisitos previstos para el juicio abreviado y aplicarlo a la diversa figura de suspensión condicional del proceso, porque existen diferencias sustanciales entre esas figuras jurídicas.

Indica que las agravantes son materia del juicio penal, por lo que en este momento procesal no deben tomarse en cuenta para la procedencia de la suspensión del proceso.

Expresa que, aunque se trata de un delito complementado, éste no forma una figura típica autónoma, sino que se constituye por el básico o fundamental y el complemento que tiene como consecuencia incidir en la pena que debe aplicarse; de ahí que cuando no se acredita uno de los elementos del tipo, lo que debe hacerse es tomar como premisa el básico, pues el elemento fundamental que lo constituye (incumplimiento de proporcionar alimentos) sigue estando presente y, en todo caso, la no integración de alguno de los elementos del tipo complementado solamente genera una translocación del tipo, mas no la atipicidad.

De ahí que lo que puede darse en el caso es la translocación del tipo penal, lo que implicaría que al no materializarse todos y cada uno de los elementos de la conducta que se atribuye al quejoso o el incumplimiento de proporcionar alimentos en desacato a una resolución judicial, se regrese al fundamental en el que se aplique la pena para él determinada, por lo que sólo es la pena que corresponde al delito la que debe computarse para la media aritmética solicitada y no la pena relativa a las agravantes.

Argumentos que devienen sustancialmente fundados, en atención a la suplencia de la queja ya referida al inicio de este considerando.



En efecto, es conveniente recordar que nuestro sistema jurídico penal sufrió una importante reforma a partir del dieciocho de junio de dos mil ocho, ya que a partir de esa fecha se transitó de un sistema tradicional inquisitivo a un sistema penal de corte acusatorio adversarial y garantista.

En ese sentido, uno de los objetivos de este nuevo sistema consiste en asegurar el acceso a la justicia en un menor tiempo posible y, con ello, la implementación de mecanismos alternativos de solución de controversias, soluciones alternas y formas de terminación anticipada del proceso, teniendo a la prisión preventiva como una medida de carácter excepcional.

A su vez, se crearon normas que permitieran no sólo sancionar por los delitos, sino que se buscó la protección a la víctima u ofendido, reconociéndole el carácter de parte en el proceso y coadyuvante de la representación social; con ello, se le otorgó no sólo la oportunidad de ofrecer pruebas e interponer los medios ordinarios de defensa por sí o a través del Ministerio Público, sino que con esto se aseguraba la máxima protección a la víctima u ofendido ante la posibilidad de tener intervención directa y, de esa manera, ampliar la posibilidad de lograr un fallo favorable a sus intereses, como lo es la reparación del daño; todo ello, de conformidad con el marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en nuestra Carta Magna y en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Ahora bien, y como se apuntó previamente, el nuevo sistema de justicia penal busca asegurar el acceso a la justicia tanto para la víctima u ofendido como para el presunto responsable y, para ello, no sólo se limita al dictado de una sentencia definitiva, sino que otorga la oportunidad de que, previo a esto, las partes puedan optar por llegar a un acuerdo conciliatorio, en la medida en que el tipo penal lo permita, o bien, buscar soluciones alternas o formas de terminación anticipadas.

Así, es dable distinguir cuáles son las diferencias entre una y otra de esas formas de acceso a la justicia penal.

Por medios alternativos de solución de controversias deben entenderse: la mediación, la conciliación y la junta restaurativa.



Para definir a cada uno de estos conceptos, es necesario acudir a la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, que en sus artículos 21, 25 y 27 los define de la siguiente manera:

"De la mediación

"Artículo 21. Concepto

"Es el mecanismo voluntario mediante el cual los intervinientes, en libre ejercicio de su autonomía, buscan, construyen y proponen opciones de solución a la controversia, con el fin de alcanzar la solución de ésta. El facilitador durante la mediación propicia la comunicación y el entendimiento mutuo entre los intervinientes."

"De la conciliación

"Artículo 25. Concepto

"Es el mecanismo voluntario mediante el cual los intervinientes, en libre ejercicio de su autonomía, proponen opciones de solución a la controversia en que se encuentran involucrados.

"Además de propiciar la comunicación entre los intervinientes, el facilitador podrá, sobre la base de criterios objetivos, presentar alternativas de solución diversas."

"De la junta restaurativa

"Artículo 27. Concepto

"La junta restaurativa es el mecanismo mediante el cual la víctima u ofendido, el imputado y, en su caso, la comunidad afectada, en libre ejercicio de su autonomía, buscan, construyen y proponen opciones de solución a la controversia, con el objeto de lograr un acuerdo que atienda las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas, así como la reintegración de la víctima u ofendido y del imputado a la comunidad y la recomposición del tejido social."



"Artículo 28. Desarrollo de la sesión

"Es posible iniciar una junta restaurativa por la naturaleza del caso o por el número de involucrados en el conflicto. Para tal efecto, el facilitador realizará sesiones preparatorias con cada uno de los intervinientes a quienes les invitará y explicará la junta restaurativa, sus alcances, reglas, metodología e intentará despejar cualquier duda que éstos planteen.

"Asimismo, deberá identificar la naturaleza y circunstancias de la controversia, así como las necesidades de los intervinientes y sus perspectivas individuales, evaluar su disposición para participar en el mecanismo, la posibilidad de realizar la reunión conjunta y las condiciones para llevarla a cabo.

"En la sesión conjunta de la junta restaurativa el facilitador hará una presentación general y explicará brevemente el propósito de la sesión. Acto seguido, formulará las preguntas previamente establecidas. Las preguntas se dirigirán en primer término al imputado, posteriormente a la víctima u ofendido, en su caso a otros intervinientes afectados por parte de la víctima u ofendido y del imputado respectivamente, y por último, a los miembros de la comunidad que hubieren concurrido a la sesión.

"Una vez que los intervinientes hubieren contestado las preguntas del facilitador, éste procederá a coadyuvar para encontrar formas específicas en que el daño causado pueda quedar satisfactoriamente reparado. Enseguida, el facilitador concederá la palabra al imputado para que manifieste las acciones que estaría dispuesto a realizar para reparar el daño causado, así como los compromisos que adoptará con los intervinientes.

"El facilitador, sobre la base de las propuestas planteadas por los intervinientes, concretará el acuerdo que todos estén dispuestos a aceptar como resultado de la sesión de la junta restaurativa. Finalmente, el facilitador realizará el cierre de la sesión.

"En el caso de que los intervinientes logren alcanzar una solución que consideren idónea para resolver la controversia, el facilitador lo registrará y lo preparará para la firma de éstos, de conformidad con lo previsto en esta ley."



Mecanismos que tienen como común denominador la voluntad de los intervinientes,² con la diferencia de que la actuación del facilitador variará en la medida en que se requiera de su intervención para lograr el acuerdo de esas voluntades, individuales o colectivas, pues mientras que en la mediación propicia la comunicación entre las partes y el entendimiento mutuo, en la conciliación no sólo se le permite lo anterior, sino el presentar alternativas de solución con base en criterios objetivos, lo que no acontece en la junta restaurativa, ya que en este caso su intervención es más amplia, va desde realizar sesiones preparatorias con cada uno de los intervinientes, despejar dudas, hacer una presentación general y explicar brevemente el propósito de la sesión hasta la obtención de un acuerdo que todos estén dispuestos a aceptar como resultado de la sesión de la junta restaurativa, esto es, una participación totalmente activa.

Además, todos esos mecanismos alternos de solución de controversias se sustentan en los siguientes principios: voluntariedad, información, confidencialidad, flexibilidad, simplicidad, imparcialidad, equidad y honestidad.

Por otra parte, la suspensión condicional del proceso se encuentra definida en el artículo 191 del Código Nacional de Procedimientos Penales, como a continuación se transcribe:

"Artículo 191. Definición

"Por suspensión condicional del proceso deberá entenderse el planteamiento formulado por el Ministerio Público o por el imputado, el cual contendrá un plan detallado sobre el pago de la reparación del daño y el sometimiento del imputado a una o varias de las condiciones que refiere este capítulo, que garanticen una efectiva tutela de los derechos de la víctima u ofendido y que en caso de cumplirse, pueda dar lugar a la extinción de la acción penal."

² "Artículo 3. Glosario

"Para los efectos de esta ley se entenderá por:

"...

VI. Intervinientes: Las personas que participan en los mecanismos alternativos, en calidad de solicitante o de requerido, para resolver las controversias de naturaleza penal."



Ahora bien, la suspensión condicional del proceso es también conocida como suspensión del proceso a prueba, suspensión condicional del procedimiento, suspensión condicional del proceso a prueba, libertad condicional anticipada, condena anticipada condicional y otras.

Elías Polanco Braga, en el libro Procedimientos Especiales y Recursos en el Sistema Penal Nacional Acusatorio, lo conceptúa como:

"Una forma especial de resolver una causa penal, procede en cualquier momento, esto es, después de la vinculación a proceso y antes del dictado del auto de apertura a juicio oral. Permite que el proceso quede suspendido en un periodo determinado de conformidad con lo que establezca la legislación procesal penal, siempre y cuando haya una propuesta de:

"a) Un plan de reparación del daño causado por el delito, y

"b) Se indiquen ciertas condiciones a las que debe someterse el imputado.

"Debemos entender este medio de solución alternativo basándonos en el sentido de sus términos:

"La suspensión consiste en diferir la posible declaración de lo que dable de imponer. (sic)

"Condicional, significa lo que se incluye o lleva a cabo consigo requisitos y, la condición es el estado, situación especial, en que se haya una persona.

"El proceso es la acción de ir hacia adelante, hasta resolverse lo tramitado.

"De lo asentado, concluimos que, la suspensión condicional del proceso la entendemos como una interrupción de la declaración de un acto procesal que es posible imponer al imputado sujeto a proceso, pero que, con base en los requisitos que satisface se difiere por cierto plazo el continuar con el trámite procedimental, quedando condicionado al resultado de las obligaciones decretadas (sic) por el juzgador.

"Concluimos describiendo objetivamente que es la:



"Resolución decretada a solicitud del imputado o del Ministerio Público con el consentimiento de aquél, siempre que el auto de vinculación a proceso se haya dictado por un delito que tenga una pena de prisión, cuyo término medio aritmético sea hasta de cinco años, que el imputado sea primodelincuente, además, que proponga un plan para reparar el daño causado a la víctima, sin soslayar el hecho que deberá realizar actividades tendientes a conseguir su reinserción a la sociedad.

"...

"En la doctrina se establecen varios objetivos que se contienen en la estructura de la suspensión condicional del proceso, con base en ella, se señalan las siguientes:

"1. Que el imputado lleva la iniciativa en proponer el plan de reparación del daño y los perjuicios causados por el delito, lo que facilita, concomitantemente, que se susciten y faciliten los mecanismos alternativos de solución de controversias.

"2. Que el imputado pueda proponer al Juez una serie de condiciones a cumplir durante la suspensión del proceso.

"3. Que la misma legislación determina algunas condiciones sobre las cuales el imputado puede 'negociar' la suspensión y el admitir dicha suspensión.

"4. Que se trata de un procedimiento que debe realizarse, en audiencia, ante el Juez de Control, en presencia del Ministerio Público y el imputado, en que se exige, en la mayoría de los casos, la presencia y consulta, a la víctima u ofendido, quien a la vez, puede oponerse.

"5. Que el plan de reparación, las condiciones a cumplir y el plazo de suspensión está condicionado por el hecho delictivo que se determina en la audiencia de vinculación a proceso y,

"6. Finalmente, que se trata de un proyecto de 'solución del conflicto' sometido a plazo y, consecuentemente, a la necesaria vigilancia jurisdiccional..."



Sergio García Ramírez, en su obra *El Procedimiento Penal*, indica que es "un plan detallado sobre el pago de la reparación del daño y el sometimiento del imputado a una o varias condiciones que garanticen una efectiva tutela de los derechos de la víctima u ofendido y que en caso de cumplirse pueda dar lugar a la extinción de la acción penal."³

El teórico Jorge Segismundo Rotter Díaz, en su *Manual de las Etapas del Sistema Acusatorio*, indica lo siguiente:

"La suspensión condicional del proceso, que ha sido confundida con un proceso de mediación, empero la suspensión no está compuesta por un acuerdo conciliatorio, sino por una determinación judicial, por más que previamente se escuche el parecer de la víctima. El objetivo es claro en la suspensión condicional de proceso, se busca el cambio de conducta en el inculpado, la erradicación de los factores internos o externos que lo han llevado a realizar el comportamiento reprochado.

"...

"Oportunidad. Una vez dictado el auto de vinculación a proceso y hasta antes de acordarse la apertura de juicio, y no impedirá el ejercicio de la acción civil ante los tribunales civiles.

"Plan de reparación. El imputado deberá plantear un plan de reparación del daño causado por el delito y plazos para cumplirlo.

"...

"Cuando las condiciones establecidas por el Juez de Control para la suspensión condicional del proceso, así como el plan de reparación hayan sido cumplidas, se extinguirá la acción penal, para lo cual el Juez de Control deberá decretar de oficio o a petición de parte el sobreseimiento, mismo que tiene

³ García Ramírez, Sergio, *El Procedimiento Penal*, Constitución y Código Nacional, Ed. Porrúa-UNAM, primera edición, México, 2018, p. 575.



efectos de cosa juzgada e impide el posterior procesamiento por los mismos hechos."⁴

Así, a diferencia de los medios alternativos de solución de controversias, en la suspensión condicional del proceso intervienen el imputado, la víctima, el Ministerio Público y el Juez.

A su vez, emerge como un mecanismo formal, ya que requiere llevarse a cabo en audiencia pública, pero además, antes de su celebración, el Ministerio Público deberá consultar si previamente el imputado fue parte en algún otro o suscribió acuerdos reparatorios para incorporar en los registros de investigación el resultado de esa consulta e informar en la audiencia sobre esto.

Tanto el Ministerio Público como la víctima u ofendido pueden proponerle al Juez condiciones que consideren debe someterse el procesado.

Por su parte, el actuar del imputado consiste en plantear un plan de reparación del daño causado con el hecho que la ley señala como delito, así como los plazos para cumplirlo.

Una vez que las partes la hayan solicitado, investigado lo correspondiente, planteado el plan de reparación del daño y aceptado éste, es el juzgador quien puede rechazar la solicitud o, en caso contrario, fijará las condiciones bajo las cuales se suspende el proceso, aprueba el plan de reparación del daño propuesto o lo modifica en la audiencia respectiva, como también determina el plazo de suspensión condicional del proceso (no inferior a seis meses ni superior a tres años) y determinará una o varias condiciones que el imputado deberá cumplir, con el apercibimiento de las consecuencias de su inobservancia.

En esa medida, es que el cumplimiento al plan de reparación del daño conducirá a que se extinga la acción penal y, con ello, se logre llegar a una justicia restaurativa, o bien, a que se revoque la suspensión condicional del proceso.

⁴ Rotter Díaz, Jorge Segismundo, Manual de las Etapas del Sistema Acusatorio, 2a. Edición, Ed. Flores, México, 2016, pp. 170 a 173.



En esa tesitura, es que tanto los mecanismos alternativos de solución de controversias como las soluciones alternas de justicia restaurativa, tienen como finalidad culminar el conflicto sin que se llegue al dictado de una sentencia.

Caso contrario con el procedimiento abreviado, pues si bien se erige como una de las formas de terminación anticipada, lo cierto es que se trata de un procedimiento especial que culmina con el dictado de una sentencia ante la admisión de la responsabilidad por parte del imputado respecto del delito que se le atribuye y la aceptación para ser sentenciado con base en los medios de convicción que exponga el Ministerio Público al formular la acusación, esto, a cambio de poder obtener un beneficio consistente en una pena atenuada.

Para robustecer lo anterior, es dable citar una breve explicación de las circunstancias a las que obedeció la implementación de este mecanismo de terminación anticipada del procedimiento penal y la implicación para las partes:

"La búsqueda de mecanismos de simplificación de los procedimientos penales ordinarios y la justicia negociada han sido tendencias procesales que han permeado en diversos países cuyo modelo procesal penal se ha decantado por sistemas predominantemente acusatorios.

"Estos mecanismos representan una respuesta a los tardados y numerosos procesos penales que requerían agotar todas las instancias procesales para llegar a una sentencia, lo que implicaba una saturación de juzgados y Ministerios Públicos, haciendo una justicia lenta en cada caso.

"Así, en diversos países de Latinoamérica se ha establecido la figura procesal conocida como 'procedimiento abreviado', mecanismo de terminación anticipada cuyo objeto principal es evitar la tramitación de un juicio oral, facilitando la negociación de una pena menor, evitando lo engorroso del desahogo de prueba en juicio, facilitando una sentencia de mínima culpabilidad y, por ende, la menor sanción posible y que el imputado cuente con una respuesta pronta.

"Esta figura procesal implica, como requisito de procedencia, que el imputado admita los hechos materia de la acusación y además que existan elementos probatorios suficientes que respalden esos hechos, lo que conlleva que el Juez proceda a dictar sentencia sin necesidad de que las pruebas se desaho-



guen en juicio oral, sino que se juzga con base en los registros de la investigación que obren en la carpeta de la autoridad ministerial.

"Lo anterior representa un pacto entre el Ministerio Público y el imputado o acusado, enfocado a que el segundo obtenga un beneficio consistente en una pena atenuada por el delito cometido en comparación con aquella que posiblemente se le impondría en juicio oral. De ahí que se le llame 'justicia' negociada. La víctima por su parte, evita el costo de llevar un juicio oral, con la determinación de la reparación del daño en un plazo más breve."

En esas condiciones es que, al contrario de lo analizado por la Juez de Distrito, el acto reclamado deviene ilegal, pues para declarar la improcedencia de la suspensión condicional basó su análisis en la aplicación del artículo 202, párrafo tercero, del Código Nacional del Procedimiento Penales, bajo la premisa de que ambas figuras se encuentran ubicadas en el mismo título "Soluciones alternas y formas de terminación anticipada", sin que se tomaran en cuenta las diferencias sustanciales entre uno y otro, pues mientras la suspensión condicional busca llegar a un plan de reparación del daño como forma de justicia restaurativa en el que no se sanciona al imputado, sino que busca concientizarlo del daño causado, que se comprometa a no repetir la conducta, a cumplir ciertas condiciones y lograr así una recomposición del tejido social, el otro busca imponer una pena menor en caso de que los medios de prueba que existan en la carpeta de investigación se lo permitan al juzgador, siempre y cuando el imputado reconozca la comisión del delito que se le atribuye y acepte someterse a ese tipo de procedimiento.

Es de citarse la tesis aislada 1a. CCLXXX/2018 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 379 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 61, Tomo I, diciembre de 2018, Materias(s): Penal «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas», con registro digital: 2018755, que a la letra dice:

"PROCEDIMIENTO ABREVIADO. SE EXCLUYE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN PROBATORIA. Cuando se da inicio al procedimiento abreviado, a partir de la posición en la que el imputado se coloca, se excluye la aplicación del principio de contradicción probatoria reconocido en el artículo 20



constitucional. Ello, porque ya no estará en debate demostrar la comisión del hecho delictivo ni la culpabilidad del acusado mediante elementos de prueba; pues las partes convienen en tener estos presupuestos como hechos probados a partir de los datos que sustentan la acusación con la finalidad de que la autoridad judicial esté en condiciones de dictar sentencia. Mientras que en el procedimiento ordinario tiene lugar la etapa intermedia en la que se depuran las pruebas y los hechos que serán materia de desahogo y cuestionamiento en el juicio oral en un escenario de contradicción probatorio; en el procedimiento especial abreviado no existen las etapas de ofrecimiento y producción de prueba. Así, en el procedimiento abreviado es el acusado quien reconoce los hechos materia de la acusación. Por lo tanto, renuncia al derecho a tener un juicio oral en el que pueda ejercer el derecho de contradicción probatoria. En consecuencia, el sujeto acepta que sea juzgado bajo las reglas procesales especiales que rigen el procedimiento de terminación anticipada del proceso, que tiene como base su reconocimiento de culpabilidad respecto del delito materia de la acusación. Por ende, la decisión sobre la procedencia del procedimiento abreviado no depende del ejercicio de valoración de los datos de prueba con los que el Ministerio Público sustentó la acusación para afirmar al acreditamiento del delito y la demostración de culpabilidad del acusado. Es decir, en este procedimiento el Juez de Control no tiene por qué realizar un juicio de contraste para ponderar el valor probatorio de cada elemento y de este resultado formarse convicción sobre la culpabilidad o inocencia del sentenciado. Ello está fuera de debate porque así lo convinieron las partes, pues de no ser así carece de sentido la previsión del procedimiento abreviado como medio anticipado de solución de la controversia jurídico penal."

Luego entonces, si como se dijo, la suspensión condicional no busca imponer una sanción punitiva, sino brindar una solución alterna para no llegar a ese extremo, entonces, para calcular la media aritmética de cinco años que se exige para su procedencia no debe tomarse en consideración el delito con sus calificativas, atenuantes o agravantes por el que se dictó el auto de vinculación a proceso, pues tales aspectos sólo son exigibles para el procedimiento abreviado, en razón de que guarda una finalidad distinta, la imposición de una sanción punitiva atenuada en menor tiempo que un procedimiento ordinario.

En ese contexto, si en materia penal rige el principio de legalidad, entonces, se impide que a través de la integración, de la analogía o de una interpretación



sistemática, puedan subsanarse los requisitos previstos para la procedencia de un procedimiento especial con los previstos para otro procedimiento diverso.

Muestra de lo anterior, es el contenido de los artículos 183 y 184 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que si bien pertenecen al título I del libro segundo denominado: "Soluciones alternas y formas de terminación anticipada", lo cierto es que en lo relativo a determinar las disposiciones comunes, es claro en establecer que tratándose del procedimiento abreviado se aplicarán las reglas establecidas en ese título y, en todo lo no previsto en éste, se le aplicarán las del proceso ordinario, salvo que se opongan al mismo; no así que las reglas del procedimiento abreviado sean aplicables a las soluciones alternas, como se determinó en la sentencia recurrida.

Para reforzar lo anterior, es dable transcribir el artículo en comento:

"Artículo 183. Principio general

"En los asuntos sujetos a procedimiento abreviado se aplicarán las disposiciones establecidas en este título.

"En todo lo no previsto en este título, y siempre que no se opongan al mismo, se aplicarán las reglas del proceso ordinario.

"Para las salidas alternas y formas de terminación anticipada, la autoridad competente contará con un registro para dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos reparatorios, los procesos de suspensión condicional del proceso, y el procedimiento abreviado, dicho registro deberá ser consultado por el Ministerio Público y la autoridad judicial antes de solicitar y conceder, respectivamente, alguna forma de solución alterna del procedimiento o de terminación anticipada del proceso."

Lo cual robustece el argumento de que las soluciones alternas y las formas de terminación anticipada tienen diversa naturaleza y finalidad, tan es así que el propio legislador las clasificó en distintos artículos:

"Artículo 184. Soluciones alternas



"Son formas de solución alterna del procedimiento:

"I. El acuerdo reparatorio, y

"II. La suspensión condicional del proceso."

"Artículo 185. Formas de terminación anticipada del proceso

"El procedimiento abreviado será considerado una forma de terminación anticipada del proceso."

Por ende, aun cuando la posibilidad de optar por la suspensión condicional del procedimiento o por el procedimiento abreviado, surja después del dictado del auto de vinculación a proceso, no significa que tengan disposiciones comunes pues, se reitera, el artículo 183 del código adjetivo penal federal no lo dispone así.

Sin que incida en lo anterior que para el dictado del auto de vinculación a proceso se haya considerado el hecho ilícito básico y sus agravantes y que la oportunidad para solicitar la suspensión condicional del proceso sea después que se dicte aquél y hasta antes de la apertura a juicio oral, ya que si bien en ese momento es que la litis se encuentra delimitada, lo cierto es que tiene como propósito el inicio de las diligencias para recabar los elementos suficientes, a fin de emitir sentencia; de ahí que es lógico que para el dictado del auto de vinculación a proceso sí deban tomarse en consideración tanto el delito como sus agravantes, pues deben quedar perfectamente definidos los hechos por los cuales se formuló la acusación, además de que a partir de ello se recabarán datos de prueba y se seguirá el procedimiento que culminará con la emisión del fallo, de acuerdo con el tipo penal, atenuantes, calificativas y agravantes respectivas.

Por ello, para la procedencia de la suspensión condicional sólo se exige que la media aritmética de la pena de prisión que no exceda de cinco años, sea únicamente por el delito por el que se haya vinculado al proceso, entendido como la acción u omisión típica, antijurídica, culpable y punible.

Sin que en tal concepto se contemplen las agravantes, pues éstas son clasificadas como circunstancias modificativas del delito, al constituir "aquellos



elementos adicionales que se contienen en los tipos penales y que según su descripción típica atenúan o agravan la conducta."⁵

Lo anterior, porque si esa calificativa no queda probada durante el procedimiento, no impide ni influye en la acreditación del tipo básico imputado; de ahí que no forme parte de los elementos esenciales del delito.

En esas condiciones, si el tipo penal por el que se dictó el auto de vinculación a proceso es el "delito que atente contra la obligación alimentaria" y contempla como sanción de dos a cinco años de prisión; entonces, la media aritmética son tres años, seis meses, que no excede el máximo de cinco años exigido por el artículo 192, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales; de ahí que, por lo menos, el primero de los requisitos para la procedencia de la suspensión condicional sí se encuentra cumplido.

Ahora bien, respecto del segundo de esos requisitos, consistente en "que no exista oposición fundada de la víctima y ofendido", es dable destacar que, en el caso, la parte ofendida sí expresó oposición para la procedencia del beneficio de la suspensión condicional del proceso.

Sin embargo, en el caso en estudio existen circunstancias especiales que se pudieron tomar en consideración a efecto de establecer cuál es el bien jurídico tutelado, el fin práctico perseguido y la salvaguarda del interés superior del menor como eje rector.

Así, el artículo 221 del Código Penal del Estado de Campeche establece en sus primeros dos párrafos lo siguiente:

"Artículo 221. A quien incumpla con su obligación de dar alimentos a las personas que tienen derecho a recibirlos, se le aplicará sanción de dos a cinco años de prisión.

"En todos los casos se condenará al pago como reparación del daño de las cantidades no suministradas oportunamente y, a criterio de la autoridad ju-

⁵ Cfr., <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2379/5.pdf>, 18 de junio de 2021.



jurisdiccional competente, se decretará suspensión o pérdida de los derechos de familia."

De lo anterior se logra desprender como bien jurídico tutelado por esa norma el derecho alimentario y, con ello, la subsistencia del acreedor, que abarca comida, vestido, habitación y asistencia, en caso de enfermedad, agregándose, en caso de hijos menores de edad o mayores pero que acreditan la necesidad de seguir percibiéndolos acordes con la edad y el nivel de estudios: sus gastos de educación y los relativos a la obtención de algún arte, oficio o profesión honestos.

Por todos los conceptos que incluye esa prerrogativa alimentaria y su trascendencia negativa en caso de incumplirse la obligación de suministrarlos, es que el derecho penal lo sanciona con pena de prisión.

Pero, aun con todo ello, en casos en donde se involucre a un menor de edad, no basta con la simple oposición de quien representa los derechos del menor acreedor para que, de facto, se tenga por no reunido el segundo requisito de procedencia de la suspensión condicional del procedimiento.

Esto es así, porque al ponerse en riesgo el interés superior del menor de edad, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4o., párrafo noveno, faculta a todas las autoridades como representantes del Estado para que garanticen de manera plena los derechos de la niñez en la satisfacción de sus necesidades alimentarias, de salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Lo anterior también guarda relación con la protección de las niñas, niños y adolescentes, establecida por el Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 14, sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, apartado B, inciso h), párrafo 99, que dice:

"B. Garantías procesales para velar por la observancia del interés superior del niño

"...



"h) La evaluación del impacto en los derechos del niño

"99. Como se ha señalado más arriba, la adopción de todas las medidas de aplicación también debe seguir un procedimiento que garantice que el interés superior del niño sea una consideración primordial. La evaluación del impacto en los derechos del niño puede prever las repercusiones de cualquier proyecto de política, legislación, reglamentación, presupuesto u otra decisión administrativa que afecte a los niños y al disfrute de sus derechos, y debería complementar el seguimiento y la evaluación permanentes del impacto de las medidas en los derechos del niño. La evaluación del impacto debe incorporarse a todos los niveles y lo antes posible en los procesos gubernamentales de formulación de políticas y otras medidas generales para garantizar la buena gobernanza en los derechos del niño. Se pueden aplicar diferentes metodologías y prácticas al llevar a cabo la evaluación del impacto. Como mínimo, se deben utilizar la Convención y sus protocolos facultativos como marco, en particular para garantizar que las evaluaciones se basen en los principios generales y tengan especialmente en cuenta los efectos diferenciados que tendrán en los niños la medida o medidas que se examinen. La propia evaluación del impacto podría basarse en las aportaciones de los niños, la sociedad civil y los expertos en la materia, así como de los organismos públicos correspondientes, las investigaciones académicas y las experiencias documentadas en el propio país o en otros. El análisis debería culminar en la formulación de recomendaciones de modificaciones, alternativas y mejoras y ponerse a disposición del público."

Lo que implica que antes de cualquier toma de decisiones, tratándose de un menor de edad, la autoridad, jurisdiccional o administrativa, deberá evaluar el impacto en el interés superior del infante.

Por consiguiente, si en el caso en estudio el procedimiento penal se sigue en contra del deudor alimentario ante su incumplimiento, en detrimento de su hijo menor de edad (como fue expresado en la audiencia de veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, relativa a la declaratoria de improcedencia de la suspensión condicional del procedimiento); entonces, también procede evaluar el posible impacto que provoca en el menor la adopción de esa medida.

Esto es, qué le causa un impacto negativo y cuál decisión resulta en mayor beneficio, el que a su progenitor se le siga un procedimiento hasta la culmina-



ción de una posible sanción privativa de libertad y, con ello, la imposibilidad de obtener recursos con los que pueda subsanar la conducta omisiva del pasado, pero que seguirá prolongándose en el presente y futuro, por lo menos durante el tiempo que dure en prisión, o bien, que aun cuando la madre del menor, en representación del derecho alimentario de su hijo, haya expresado oposición, se pueda evaluar si el plan de reparación del daño realmente garantiza la salvaguarda del derecho alimentario y, con ello, la subsistencia del menor.

Además, porque si bien es el imputado quien somete a consideración el plan de reparación del daño, lo cierto es que el Juez de Control puede modificarlo en caso de que observe que con la propuesta inicial no se garantizaría la reparación del daño y, a su vez, puede imponerle al imputado ciertas condiciones a cumplir con la finalidad de lograr concientizarlo del daño causado y del compromiso que adquiere, condiciones que pueden ir desde cumplir con los deberes del deudor alimentario hasta tener un trabajo o empleo o adquirir en determinado tiempo un oficio, arte, industria o profesión, si es que no tiene medios propios de subsistencia, como lo dispone el artículo 195, fracciones VIII y XIV, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Aunado a ello, siempre existe la posibilidad de que, ante el incumplimiento con el plan de reparación del daño o con las condiciones a las que se comprometió, tal medida de suspensión puede ser revocada para continuarse el procedimiento hasta el dictado del fallo.

En esas condiciones, no pasa inadvertido que en la audiencia intermedia la defensa particular del imputado, ahora recurrente, manifestó que el plan de reparación del daño consistiría en el pago de \$24,256.18 (veinticuatro mil doscientos cincuenta y seis pesos con dieciocho centavos M.N.), en un plazo de dieciocho meses, realizando pagos mensuales de \$1,350.00 (mil trescientos cincuenta pesos M.N.) en cuanto al adeudo, más lo que se fuera generando.

Por lo que si la Juez de Distrito desestimó el concepto de violación en donde se adujo la transgresión de garantías ante la omisión de la Sala responsable en analizar si la oposición de la ofendida se encontraba fundada, esto, bajo la premisa de que bastaba que no se cumpliera el primer requisito para que fuera innecesario pronunciarse por los siguientes, lo cual ya quedó superado en esta ejecutoria; entonces, esa omisión sí debe ser subsanada, en virtud



de que sí se reúne el requisito de no rebasar la media aritmética de cinco años de prisión, por lo que se exige evaluar si, en el caso, la oposición de la madre del menor ofendido se encuentra justificada.

Sin que este Tribunal Colegiado pueda efectuar el pronunciamiento respectivo, ante la omisión de estudio de la oposición de quien representa los derechos del menor ofendido.

Sirve de apoyo a lo anterior, por las razones ya expuestas, la tesis aislada 1a. I/2017 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada el viernes seis de enero de dos mil diecisiete a las diez horas con siete minutos en el *Semanario Judicial de la Federación*, Materia(s): (Común), Décima Época, con registro digital: 2013369, de voz siguiente:

"AMPARO DIRECTO. ELEMENTOS A CONSIDERAR POR EL TRIBUNAL DE AMPARO CUANDO SE ALEGUE LA OMISIÓN DE ESTUDIO DE UNA CUESTIÓN DEBIDAMENTE PLANTEADA ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. Por regla general, ante la constatación de una omisión de estudio de una cuestión debidamente planteada ante la autoridad responsable, el tribunal constitucional no tiene permitido sustituirse en las facultades de apreciación e interpretación de aquélla para determinar por sí el sentido de la eventual decisión, ya que los principios federal, de división de poderes y de defensa de las partes exigen que sean los tribunales ordinarios los que resuelvan primeramente las preguntas jurídicas y exploren distintos métodos interpretativos; por tanto, ante la omisión lo que procede es el reenvío y no la sustitución. No obstante, el presupuesto del reenvío es la probabilidad razonable de que al emitirse una nueva resolución, pueda cambiar el sentido de la decisión. Así, cuando no exista la posibilidad de un efecto práctico, el tribunal de amparo debe evitar retardar la administración de justicia y, por economía procesal, negar el amparo, lo que debe realizar desarrollando las razones objetivas de su decisión. El tribunal de amparo debe considerar que a medida que el punto controvertido esté más abierto a una pluralidad de opciones interpretativas, existe una presunción a favor del reenvío del asunto, mientras que al tratarse de un punto sobre el cual exista una respuesta firme y objetiva, entonces, esa presunción será más débil, al no existir margen jurídico para que las partes puedan oponerse a esa decisión, ni los tribunales explorar distintas respuestas normativas. Por tanto, los Jueces constitucionales sólo deben resolver ante sí dichas cuestiones cuando las interrogantes



no estén abiertas a distintas posibilidades interpretativas igualmente valiosas, es decir, cuando estén resueltas claramente por las normas jurídicas aplicables o por criterios jurisprudenciales firmes."

Sin que sea necesario analizar los conceptos de violación expuestos, pues estaban encaminados a establecer las mismas razones de ilegalidad ya analizadas al revocar la sentencia recurrida.

QUINTO.—Determinación. Asentado lo anterior, lo que procede es revocar la sentencia recurrida y otorgar la protección constitucional solicitada en contra de la resolución de nueve de diciembre de dos mil diecinueve dictada en el toca de apelación *****, para el efecto de que la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, con residencia en San Francisco de Campeche:

1. En el término de veinticuatro horas deje insubsistente el acto reclamado.

2. Dicte uno nuevo en el que, siguiendo las directrices destacadas en esta ejecutoria, determine cumplido el requisito contenido en la fracción I del artículo 192 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, para calcular la media aritmética del delito por el que se dictó auto de vinculación a proceso, no debe tomarse en cuenta la agravante.

3. Hecho lo anterior, de manera fundada y motivada, analice si se reúne el segundo de los requisitos contenido en la fracción II del citado arábigo 192 del código adjetivo penal nacional, para lo cual deberá justipreciar si en el caso se encuentra justificada la oposición de quien representa los derechos del menor ofendido, o bien, puede intervenir a efecto de salvaguardar el interés superior del menor en los términos que se precisaron en esta ejecutoria.

4. Resuelva como en derecho corresponda.

En el entendido que, para el dictado del nuevo acto, no podrá exceder del plazo de diez días, tomando en cuenta que su emisión no implica mayores trámites procesales que el dictado de la resolución correspondiente; lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Amparo.



Concesión que se hace extensiva a los actos de ejecución atribuidos a la Juez Cuarto del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, por reclamarse vía consecuencia.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—Para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria, la Justicia de la Unión ampara y protege a ***** en contra de los actos reclamados y de las autoridades responsables precisados en el citado considerando.

TERCERO.—Se requiere a las autoridades responsables para el cabal cumplimiento y se informe al Juzgado de Distrito.

Una vez firmada, imprímase el texto original de la presente resolución, agréguese a los autos y remítase en versión pública para su notificación a las partes, al Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, con sede en San Francisco de Campeche, Campeche, a través de cualquier medio de almacenamiento electrónico; háganse todas las anotaciones pertinentes en el expediente electrónico de registro, protegiendo los datos considerados sensibles, confidenciales o reservados, el que a su vez debe estar cuidadosamente vinculado y relacionado con el NEUN correspondiente para la consulta de las partes y cumplir en lo administrativo con las reglas técnicas establecidas; y, en su oportunidad, agréguese la constancia de captura de sentencia en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE).

Así, por mayoría de votos de los Magistrados ponente Héctor Riveros Caraza y Neófito López Ramos, en contra del voto particular del Magistrado presidente Luis Vega Ramírez, lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región.

En términos de lo previsto en el artículo 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.



Nota: La tesis aislada 1a. I/2017 (10a.) citada en esta sentencia, aparece publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 38, Tomo I, enero de 2017, página 377.

Esta sentencia se publicó el viernes 17 de septiembre de 2021 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del Magistrado Luis Vega Ramírez: En inicio, expreso mi respeto absoluto por el criterio mayoritario que conlleva revocar la sentencia recurrida, conceder el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso y requerir a la autoridad responsable para que dé cumplimiento al fallo protector.—No obstante, no comparto la aludida decisión, pues estimo que tal y como lo comenté en sesión y a la luz de la propuesta alterna que anuncié como Magistrado ponente y dado lo ahí discutido, lo procedente era confirmar la sentencia recurrida de veintiséis de octubre de dos mil veinte que negó la protección constitucional al quejoso.—Lo anterior, atendiendo a que en el caso basta que la fracción I del artículo 192 del Código Nacional de Procedimientos Penales establezca como requisito para la procedencia de la suspensión condicional del proceso: "I. Que el auto de vinculación a proceso del imputado se haya dictado por un delito cuya media aritmética de la pena de prisión no exceda de cinco años.", ello, pues precisamente la finalidad de ese auto es definir el hecho ilícito que se le atribuye al indiciado que debe contener las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ejecución del hecho, estableciendo las agravantes o calificativas de la conducta, como parte de la clasificación legal del hecho por el que se continuará el proceso o se terminará en forma anticipada.—Así, estimo correcto que la Jueza de Distrito haya considerado el hecho ilícito básico y sus agravantes, tal como fue señalado en el auto de vinculación a proceso, para negar la medida, pues precisamente la oportunidad para solicitar la suspensión condicional del proceso es después de que se dicte el auto de vinculación y hasta antes de la apertura a juicio oral, precisamente porque es la etapa en que la litis está delimitada y se iniciarán las diligencias para tener los elementos suficientes para emitir la sentencia.—Además, el delito y sus agravantes establecidas en el auto de vinculación a proceso constituyen el presupuesto para la procedencia de la suspensión condicional del proceso, y la base para determinar las obligaciones del plan de reparación que ofrezca el indiciado para el otorgamiento de dicha salida alterna, así, por ejemplo, no hay duda de que una las condiciones que el inculpado deberá cumplir será, precisamente, que acate la resolución judicial previa en la que se estableció el cuántum de la pensión alimenticia que debe pagar y la periodicidad ahí establecida; situación que es diversa a la que tuviera una persona que incumple con el pago de alimentos, pero que



no ha sido oído y vencido en juicio y no pesa sobre él una decisión judicial que lo obligue a pagar alimentos; de ahí que para la concesión de la suspensión condicional del proceso, el desacato en que probablemente incurrió el quejoso de una resolución judicial de pago de la pensión alimenticia, hace la diferencia para que sea improcedente su solicitud de solución alterna del proceso penal, pues es prueba de que su incumplimiento viene de tiempo atrás y ha sido reiterado, de modo que su conducta es mayormente reprochable a la de quien por primera vez incumple con el pago de alimentos; consecuentemente, por tratarse de conductas particulares, para la procedencia de la suspensión condicional del proceso deben tomarse en consideración tanto la pena fijada para el delito básico como la establecida para sus agravantes, tal como se fijó en el auto de vinculación a proceso.—Aunado a que la solicitud de la suspensión condicional del proceso implica que el indiciado acepta la comisión del hecho ilícito atribuido, y éste no puede aislarse o separarse arbitrariamente, porque su conducta actualizó ambas hipótesis normativas, tanto la del delito principal como la de su agravante.—Máxime que la procedencia de ese mecanismo es posterior al dictado del auto de vinculación a proceso, precisamente porque el objetivo de esa resolución es definir el hecho ilícito por el que se proseguirá el proceso o se terminará anticipadamente, por lo que se reitera, para la suspensión condicional debe considerarse la conducta en los términos en que fue establecida en esa vinculación a proceso, incluyendo las agravantes, pues así lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 35/2017 (10a.).—En diversos párrafos que dieran origen a ese criterio 1a./J. 35/2017 (10a.), explica la Primera Sala que para el dictado de vinculación a proceso el análisis deberá realizarse en función de los hechos, siempre y cuando se establezca que los mismos están tipificados como delito, y que existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, lo que ocurrirá cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo; además, concluyó textualmente lo siguiente: "111. En este orden de ideas, el Juez de Control o de Garantía, para el dictado del auto de vinculación a proceso, no está legalmente obligado a realizar un desglose de los elementos del delito, sino únicamente a que una vez establecido de manera clara el hecho materia de la imputación, lleve a cabo un ejercicio tendente a determinar si esa conducta encuadra en alguna de las descripciones típicas que en abstracto describe la norma penal como delitos.—112. **Derivado de ese ejercicio de encuadramiento a la norma penal, deberá expresar de manera clara el delito, con sus respectivas agravantes, como parte de la clasificación legal de la conducta.**—113. En ese sentido, tal actuar dependerá de la metodología que elija para otorgar claridad y certeza a su determinación, en la que sí deberá dejar bien establecido el hecho imputado, las circunstancias propias de ejecución, así como el tipo



penal que en su criterio se actualiza, derivado de su examen abstracto de adecuación de la norma penal al caso concreto.—114. De igual forma, el Juez de Control o de Garantía, deberá fundar y motivar suficientemente su ejercicio de ponderación de los datos de prueba referidos por el Ministerio Público, donde sí deberá exponer las razones y fundamentos que le llevan a considerarlos idóneos y pertinentes con base en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, para tener por establecida la existencia del hecho considerado como delito y cumplir con el requisito de fondo que es materia de análisis en esta ejecutoria; de manera que exigir la precisión y estudio dogmático de los elementos del delito, iría más allá de la directriz constitucional."—(Lo subrayado es propio).—De la ejecutoria citada surgió la aludida jurisprudencia 1a./J. 35/2017 (10a.), consultable en la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 45, Tomo I, agosto de 2017, página 360 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de agosto de 2017 a las 10:12 horas», con número de registro digital: 2014800, de contenido siguiente: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SATISFACER EL REQUISITO RELATIVO A QUE LA LEY SEÑALE EL HECHO IMPUTADO COMO DELITO, BASTA CON QUE EL JUEZ ENCUADRE LA CONDUCTA A LA NORMA PENAL, DE MANERA QUE PERMITA IDENTIFICAR LAS RAZONES QUE LO LLEVAN A DETERMINAR EL TIPO PENAL APLICABLE (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL). Del artículo 19, párrafo primero, de la Constitución Federal, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de junio de 2008, se desprende que para dictar un auto de vinculación a proceso es necesario colmar determinados requisitos de forma y fondo. En cuanto a estos últimos es necesario que: 1) existan datos que establezcan que se ha cometido un hecho, 2) la ley señale como delito a ese hecho y 3) exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Ahora, el texto constitucional contiene los lineamientos que marcan la transición de un sistema de justicia penal mixto hacia otro de corte acusatorio, adversarial y oral, como lo revela la sustitución, en los requisitos aludidos, de las expresiones 'comprobar' por 'establecer' y 'cuerpo del delito' por 'hecho que la ley señala como delito', las cuales denotan un cambio de paradigma en la forma de administrar justicia en materia penal, pues acorde con las razones que el propio Poder Constituyente registró en el proceso legislativo, con la segunda expresión ya no se requiere de 'pruebas' ni se exige 'comprobar' que ocurrió un hecho ilícito, con lo cual se evita que en el plazo constitucional se adelante el juicio, esto es, ya no es permisible que en la etapa preliminar de la investigación se configuren pruebas por el Ministerio Público, por sí y ante sí—como sucede en el sistema mixto—, con lo cual se elimina el procedimiento unilateral de obtención de elementos probatorios y, consecuentemente, se fortalece el juicio, única etapa procesal



en la que, con igualdad de condiciones, se realiza la producción probatoria de las partes y se demuestran los hechos objeto del proceso. De ahí que con la segunda expresión la norma constitucional ya no exija que el objeto de prueba recaiga sobre el denominado "cuerpo del delito", entendido como la acreditación de los elementos objetivos, normativos y/o subjetivos de la descripción típica del delito correspondiente, dado que ese ejercicio, identificado como juicio de tipicidad, sólo es exigible para el dictado de una sentencia, pues es en esa etapa donde el Juez decide si el delito quedó o no acreditado. En ese sentido, para dictar un auto de vinculación a proceso y establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, basta con que el Juez encuadre la conducta a la norma penal, que permita identificar, independientemente de la metodología que adopte, el tipo penal aplicable. Este nivel de exigencia es acorde con los efectos que genera dicha resolución, los cuales se traducen en la continuación de la investigación, en su fase judicializada, es decir, a partir de la cual interviene el Juez para controlar las actuaciones que pudieran derivar en la afectación de un derecho fundamental. Además, a diferencia del sistema tradicional, su emisión no condiciona la clasificación jurídica del delito, porque este elemento será determinado en el escrito de acusación, a partir de toda la información que derive de la investigación, no sólo de la fase inicial, sino también de la complementaria, ni equivale a un adelanto del juicio, porque los antecedentes de investigación y elementos de convicción que sirvieron para fundarlo, por regla general, no deben considerarse para el dictado de la sentencia, salvo las excepciones establecidas en la ley.—Así, la Primera Sala estableció que el Juez de Control o Garantías, para el dictado del auto de vinculación a proceso debe establecer de forma clara el hecho materia de la imputación, determinar si esa conducta encuadra en alguna de las descripciones típicas previstas en la norma en abstracto con sus respectivas agravantes, como parte de la clasificación legal de la conducta, como bien lo resolvió la a quo.—Adicionalmente, debe decirse que de una interpretación sistemática y teleológica de los artículos 191, 199 y correlativos del Código Nacional de Procedimientos Penales, se obtiene que si el plan aprobado para la procedencia de la suspensión condicional del proceso es cumplido en sus términos, trae como consecuencia la extinción de la acción penal respecto de los hechos que la ley señala como delito, que fueron fijados en el auto de vinculación a proceso, por lo que resulta proporcional que para conceder la salida alterna que nos ocupa, deba tomarse en cuenta no sólo el tipo básico, sino también las agravantes que se actualizaron en dicha determinación.—Por otro lado, no se desatiende que el artículo 192, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales señala como un diverso requisito para la concesión de la suspensión condicional del proceso: "Que no exista oposición fundada de la víctima y ofen-



dido" y se observa que en la audiencia de ampliación de agravios, en el recurso de apelación, cuya resolución es el acto reclamado en el juicio de amparo indirecto, la ofendida (madre del menor acreedor) manifestó que se oponía a que se le concediera al indiciado la suspensión condicional del proceso, porque la cuota que tenía que pagar era mínima de veinte pesos diarios y que desde el año dos mil doce no pagaba nada.—Aunado a lo anterior, se observa que el plan de reparación (previsto en el artículo 194 del Código Nacional de Procedimientos Penales para el otorgamiento de la suspensión condicional del procedimiento) presentado por el indiciado, no establece el pago total ni de forma inmediata de la deuda por concepto de alimentos, sino que la propuesta es por un monto visiblemente menor al adeudo y su pago se propone en abonos a plazos.—Sin embargo, esos temas no son materia de estudio en este recurso de revisión, al no haberse superado el requisito previsto en la fracción I del artículo 192 del Código Nacional de Procedimientos Penales, relativo a "que el auto de vinculación a proceso del imputado se haya dictado por un delito cuya media aritmética de la pena de prisión no exceda de cinco años" analizado líneas arriba.—Finalmente, considero que en el particular, el interés superior del menor no se vería beneficiado con el otorgamiento de la medida alterna al inculpado, porque como lo destacó el Magistrado en la audiencia de ampliación de agravios, el indiciado no se opuso a la manifestación de la ofendida en el sentido de que había sido reiterado el incumplimiento del pago de la pensión alimenticia establecida a favor del menor de edad y que desde hace varios años que no paga nada de esa obligación, aunado a que quien gozaría del beneficio de la suspensión condicional del procedimiento sería el inculpado, cuya libertad no garantiza, por sí misma, el pago de alimentos, aun cuando si no cumple con el plan de reparación sea revocada la medida, y ello sólo implicaría el retraso en la solución efectiva del asunto.—En ese tenor, las aludidas razones son las que me llevaron a disentir de la opinión de mis compañeros Magistrados y emitir este voto particular, pues estimo que en el caso concreto y dadas las particularidades del asunto, lo procedente sería confirmar la sentencia que negó la protección constitucional al quejoso.

Este voto se publicó el viernes 17 de septiembre de 2021 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. CUANDO SE SOLICITA RESPECTO DEL DELITO QUE ATENTE CONTRA LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA COMETIDO CONTRA UN MENOR DE EDAD Y EXISTA OPOSICIÓN DE SU REPRESENTANTE PARA QUE SE OTORQUE, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR EL INTERÉS SUPERIOR DE LA VÍCTIMA, EN RELACION



CIÓN CON LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES EN QUE SE DIO EL INCUMPLIMIENTO, LAS CONDICIONES Y PLAZOS EN QUE EL IMPUTADO PROPONE EL PLAN DE REPARACIÓN DEL DAÑO Y LA POSIBILIDAD DE MODIFICARLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE). El

artículo 221 del Código Penal del Estado de Campeche sanciona el delito que atente contra la obligación alimentaria, con la finalidad de proteger el bien jurídico tutelado que es el derecho alimentario. Por otra parte, para que pueda otorgarse la suspensión condicional del proceso, el artículo 192, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales establece como requisitos, entre otros, que no exista oposición fundada de la víctima y ofendido. Ahora bien, en casos en donde el antijurídico haya sido cometido contra un menor de edad, no basta con la simple oposición de quien representa sus derechos para que, de facto, se tenga por no reunido ese requisito de procedencia del citado beneficio. Esto es así, porque al ponerse en riesgo el interés superior del menor de edad, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4o., párrafo noveno, faculta a todas las autoridades, como representantes del Estado, para que garanticen de manera plena los derechos de la niñez en la satisfacción de sus necesidades alimentarias, de salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, lo que guarda relación con la protección de las niñas, niños o adolescentes, establecida por el Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 14, sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, apartado B, inciso h), párrafo 99. Por consiguiente, si el procedimiento penal se sigue contra el deudor alimentario por su incumplimiento, procede evaluar el posible impacto que provoca en el menor de edad la adopción de dicha medida, esto es, qué le causa impacto negativo y cuál decisión resulta en mayor beneficio: el que a su progenitor se le siga un procedimiento hasta la culminación de una posible sanción privativa de la libertad y, con ello, la imposibilidad de obtener recursos con los que pueda subsanar la conducta omisiva que seguirá prolongándose, o bien, que aun cuando la madre del menor, en representación del derecho alimentario de su hijo, haya expresado oposición, se pueda evaluar si el plan de reparación del daño realmente garantiza la salvaguarda del derecho alimentario y, con ello, su subsistencia. Último aspecto que cobra relevancia, pues si bien es el imputado quien somete a consideración el plan de reparación del daño, lo cierto es que el Juez



de Control puede modificarlo en caso de que observe que con la propuesta inicial no se garantizaría y, a su vez, puede imponerle ciertas condiciones a cumplir con la finalidad de lograr concientizarlo del daño causado y del compromiso que adquiere. Aunado a ello, existe la posibilidad de que, ante el incumplimiento con el plan de reparación del daño o con las condiciones a las que se comprometió, la medida de suspensión puede ser revocada para continuarse el procedimiento hasta el dictado del fallo. Por consiguiente, cuando la concesión de la suspensión condicional del proceso se solicita respecto del delito que atente contra la obligación alimentaria cometido contra un menor de edad y exista oposición de quien representa sus derechos para que se otorgue, el juzgador debe ponderar qué depara mayor beneficio al interés superior de la víctima, en relación con las circunstancias especiales en que se dio el incumplimiento, el plan de reparación del daño causado por el delito, los plazos para cumplirlo, las condiciones en que se propone, así como si existe la posibilidad de modificarlo y, en esa medida, concientizar al procesado; esto, a fin de evitar un mayor impacto en el infante.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.
(IV Región)1o.6 P (11a.)

Amparo en revisión 35/2021 (cuaderno auxiliar 211/2021) del índice del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. 30 de junio de 2021. Mayoría de votos. Disidente: Luis Vega Ramírez. Ponente: Héctor Riveros Caraza. Secretaria: Ingrid Jessica García Barrientos.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de septiembre de 2021 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. LA VERIFICACIÓN DEL REQUISITO PARA SU PROCEDENCIA, RELATIVO A QUE LA MEDIA ARITMÉTICA DE LA PENA DE PRISIÓN DEL DELITO POR EL QUE SE DICTÓ EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO NO EXCEDA DE CINCO AÑOS, DEBE ATENDER AL TIPO BÁSICO SIN AGRAVANTES. El sistema de justicia penal, como forma de asegurar el acceso tanto para la víctima u



ofendido como para el presunto responsable, no sólo limita su objetivo al dictado de una sentencia definitiva, sino que otorga la oportunidad de optar por un acuerdo conciliatorio, en la medida en que el tipo penal lo permita, o bien, buscar soluciones alternas o formas de terminación anticipadas, como son los medios alternativos de solución de controversias (la mediación, la conciliación y la junta restaurativa); la suspensión condicional del proceso y el procedimiento abreviado. Así, la suspensión condicional del proceso emerge como un mecanismo formal que requiere celebrarse en audiencia pública, pues será ahí que el Ministerio Público y la víctima u ofendido pueden proponerle al Juez condiciones que consideren, debe someterse el procesado. Por su parte, el actuar del imputado consiste en plantear la forma de reparación del daño causado, así como los plazos para cumplirlo y, en la medida en que el plan propuesto se logre, conducirá a que se extinga la acción penal y, con ello, se alcance una justicia restaurativa, o bien, en caso contrario, a que se revoque ese beneficio. Aspectos diferentes del procedimiento abreviado, pues si bien se erige como una de las formas de terminación anticipada, lo cierto es que culmina con el dictado de una sentencia ante la admisión de la responsabilidad por el imputado respecto del delito que se le atribuye y la aceptación para ser sentenciado con base en los medios de convicción que exponga el Ministerio Público al formular la acusación, esto, a cambio de un beneficio consistente en una pena atenuada. En ese sentido, si la suspensión condicional del proceso no busca imponer una sanción punitiva, sino brindar una solución alterna para no llegar a ese extremo; entonces, para calcular la media aritmética de cinco años de prisión que se exige para su procedencia, no debe tomarse en consideración el delito con sus calificativas, atenuantes o agravantes por el que se dictó el auto de vinculación a proceso, pues esos aspectos sólo son exigibles para el procedimiento abreviado, en razón de que guarda una finalidad distinta: la imposición de una sanción punitiva atenuada en menor tiempo que un procedimiento ordinario. En ese contexto, si en materia penal rige el principio de legalidad, entonces, de conformidad con los artículos 183 y 184 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en lo no previsto para las disposiciones comunes del procedimiento abreviado, se aplicarán las del proceso ordinario, salvo que se opongan al mismo, lo que impide que las reglas de éste sean aplicables a las soluciones alternas, pues esa afirmación no se contempló en la codificación en comento, ya que, como se precisó, tienen diversa naturaleza y finalidad. Por ende, aun



cuando la posibilidad de optar por la suspensión condicional del proceso o por el procedimiento abreviado surja después del dictado del auto de vinculación a proceso, ello no significa que tengan disposiciones comunes. Sin que incida en lo anterior que, para el dictado del auto de vinculación a proceso, se haya considerado el hecho ilícito básico y sus agravantes y que la oportunidad para solicitar la suspensión condicional del proceso sea después de que aquél se dicte y hasta antes de la apertura a juicio oral, ya que si bien en ese momento es que la litis se encuentra delimitada, lo cierto es que tiene como propósito el inicio de las diligencias para recabar los elementos suficientes, a fin de emitir una sentencia; de ahí que para el dictado del auto de vinculación a proceso sí deban tomarse en consideración tanto el delito como sus agravantes, pues deben quedar perfectamente definidos los hechos por los cuales se formuló la acusación, además de que a partir de ello se recabarán datos de prueba y se seguirá el procedimiento que culminará con la emisión del fallo de acuerdo con el tipo penal, atenuantes, calificativas y agravantes respectivas. Por ello, tratándose de la suspensión condicional del proceso, para verificar el cumplimiento del primer requisito contenido en el artículo 192, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales, relativo a que la media aritmética de la pena de prisión del delito por el que se dictó el auto de vinculación a proceso no exceda de cinco años, sólo debe atenderse al tipo básico sin agravantes, pues éstas son clasificadas como circunstancias modificativas del delito, ya que si esa calificativa no queda probada durante el procedimiento, no impide ni influye en la acreditación del tipo básico imputado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

(IV Región)1o.7 P (11a.)

Amparo en revisión 35/2021 (cuaderno auxiliar 211/2021) del índice del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. 30 de junio de 2021. Mayoría de votos. Disidente: Luis Vega Ramírez. Ponente: Héctor Riveros Caraza. Secretaria: Ingrid Jessica García Barrientos.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de septiembre de 2021 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



SUSPENSIÓN DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA "POLÍTICA NACIONAL DE VACUNACIÓN CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2, PARA LA PREVENCIÓN DE LA COVID-19 EN MÉXICO", AL ACTUALIZARSE LA PROHIBICIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 129 DE LA LEY DE AMPARO.

Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo indirecto contra la "Política Nacional de Vacunación contra el virus SARS-CoV-2, para la prevención de la COVID-19 en México", porque prevé vacunar en una primera etapa al sector salud de primera línea y en la segunda a los restantes integrantes de ese sector y a los adultos mayores de sesenta años, pero no incluye a las personas vulnerables de esa edad, con enfermedades crónicas y que ya padecieron COVID-19 y solicitó la suspensión del acto reclamado para el efecto de que se le inocule en la etapa correspondiente a los adultos mayores de 60 años, no por su edad, sino por el riesgo que como persona vulnerable tiene. El Juez de Distrito, de oficio, se la negó, al considerar que con su concesión se vulneraría el orden público y el interés social; inconforme, interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente conceder la suspensión de plano contra la política nacional de vacunación citada, al actualizarse la prohibición prevista en la fracción V del artículo 129 de la Ley de Amparo.

Justificación: La "Política Nacional de Vacunación contra el virus SARS-CoV-2, para la prevención de la COVID-19 en México", de 8 de diciembre de 2020, se aprobó a partir de estudios científicos realizados por especialistas nacionales en materias de inmunología, vacunación, infectología, sociología, sistemas y economía de la salud, quienes se apoyaron en lo recomendado por los organismos internacionales en la materia, con el fin de proteger la salud de la población y reducir los contagios y muertes provocados por el virus y se determinó ejecutar el plan de vacunación en 5 etapas por grupos poblacionales, priorizados como sigue: etapa 1: diciembre 2020-febrero 2021, personal de salud de primera línea de control de la COVID-19; etapa 2: febrero-abril 2021, personal de salud restante y personas de 60 y más años; etapa 3: abril-mayo 2021, personas de 50 a 59 años; etapa 4: mayo-junio 2021, personas de 40 a 49 años; y, etapa 5: junio 2021-marzo 2022, resto de la población. En ese sentido, si el quejoso reclama



la omisión o negativa de las autoridades sanitarias de vacunarlo para prevenir la COVID-19 en una etapa de priorización que no le corresponde, no se satisface uno de los requisitos exigidos para conceder la suspensión de plano, en el sentido de que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, pues se impediría la debida ejecución de las medidas adoptadas para combatir la epidemia grave que atraviesa el país, con lo que se actualiza el supuesto de prohibición previsto en la fracción V del artículo 129 de la Ley de Amparo, pues no obstante el riesgo que existe para una persona que padece enfermedades crónicas al no aplicarle de forma inmediata la vacuna, debe privilegiarse el hecho de que su aplicación sea en función de la calendarización establecida en la política pública, en tanto que su diseño atendió a diversas problemáticas, como la falta de producción de vacunas y la dificultad para su adquisición, la infraestructura nacional para el proceso de recepción, almacenaje y distribución de diferentes vacunas, así como la infraestructura del programa operativo de vacunación; de ahí que la modificación del calendario de vacunación ocasionaría problemas en la ejecución del citado programa, debido a la creación de nuevas categorías y etapas que provocarían su ineficacia, lo que afectaría a toda la población que está en espera de las vacunas, de manera que la observación estricta de la política pública de vacunación es acorde con el interés social, el cual prevalece sobre el particular.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.7o.A.63 A (10a.)

Queja 27/2021. Alejandro González Bermúdez. 4 de marzo de 2021. Unanimidad de votos, con voto concurrente de la licenciada Arling Joahkasta López Camacho, autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal para fungir como secretaria encargada del despacho, en suplencia del Magistrado Sergio Eduardo Alvarado Puente, quien no compartió la consideración relativa a que de concederse la suspensión, se transgrediría el artículo 129, fracción V, de la Ley de Amparo. Ponente: Claudia Mavel Curiel López. Secretaria: Michelle Stephanie Serrano González.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de septiembre de 2021 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



SUSPENSIÓN DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA "POLÍTICA NACIONAL DE VACUNACIÓN CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2, PARA LA PREVENCIÓN DE LA COVID-19 EN MÉXICO", PORQUE SE SEGUIRÍA PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL Y SE CONTRAVENDRÍAN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO.

Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo indirecto contra la "Política Nacional de Vacunación contra el virus SARS-CoV-2, para la prevención de la COVID-19 en México", porque prevé vacunar en una primera etapa al sector salud de primera línea y en la segunda etapa a los restantes integrantes de ese sector y a los adultos mayores de sesenta años, pero no incluye a las personas vulnerables de esa edad, con enfermedades crónicas y que ya padecieron COVID-19 y solicitó la suspensión del acto reclamado para el efecto de que se le inocule en la etapa correspondiente a los adultos mayores de 60 años, no por su edad, sino por el riesgo que como persona vulnerable tiene. El Juez de Distrito, de oficio, se la negó, al considerar que con su concesión se vulneraría el orden público y el interés social; inconforme, interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente conceder la suspensión de plano contra la política nacional de vacunación citada, porque se seguiría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público.

Justificación: La "Política Nacional de Vacunación contra el virus SARS-CoV-2, para la prevención de la COVID-19 en México", de 8 de diciembre de 2020, se aprobó a partir de estudios científicos realizados por especialistas nacionales en materias de inmunología, vacunación, infectología, sociología, sistemas y economía de la salud, quienes se apoyaron en lo recomendado por los organismos internacionales en la materia, con el fin de proteger la salud de la población y reducir los contagios y muertes provocados por el virus y se determinó ejecutar el plan de vacunación en 5 etapas por grupos poblacionales, priorizados como sigue: etapa 1: diciembre 2020-febrero 2021, personal de salud de primera línea de control de la COVID-19; etapa 2: febrero-abril 2021, personal de salud restante y personas de 60 y más años; etapa 3: abril-mayo 2021, personas de 50 a 59 años; etapa 4: mayo-junio 2021, personas de 40 a 49 años; y, etapa 5: junio 2021-marzo 2022, resto de la población. En ese sentido, si el quejoso reclama la



omisión o negativa de las autoridades sanitarias de vacunarlos para prevenir la COVID-19 en una etapa de priorización que no le corresponde, no se satisface uno de los requisitos exigidos para conceder la suspensión de plano, previsto en la fracción II del artículo 128 de la Ley de Amparo, también aplicable a la suspensión de oficio, alusivo a que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. Es así, porque de otorgarse la medida cautelar, se vulneraría una disposición de orden público que persigue la satisfacción del interés de la colectividad, cuyo fin es lograr el mayor beneficio de la sociedad mexicana, en la medida en que la situación mundial lo permita, aspecto que, sin duda, todo el pueblo mexicano está interesado en alcanzar. De lo contrario, se desconocería que la aplicación de la vacuna ha sido abordada por una política nacional de Estado, dada la complejidad que representa actualmente, debido a la situación multifactorial, en donde debe existir un orden de prelación entre los habitantes de la población mexicana, a partir de características especiales que éstos revisten, en función del mayor grado de exposición que presenten frente al virus y con miras a reducir el contagio y la mortalidad poblacional.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.7o.A.62 A (10a.)

Queja 27/2021. Alejandro González Bermúdez. 4 de marzo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Claudia Mavel Curiel López. Secretaria: Michelle Stephanie Serrano González.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de septiembre de 2021 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN DEL PROCESO A PRUEBA EN EL DELITO DE USO DE DOCUMENTO FALSO. LA VÍCTIMA (DENUNCIANTE) TIENE LEGITIMACIÓN PARA OPONERSE, DE MANERA FUNDADA, A SU OTORGAMIENTO, SI LA COMISIÓN DE AQUÉL AFECTÓ INDIRECTAMENTE SU PATRIMONIO, AUN CUANDO NO SE HAYA CONSTITUIDO EN ACUSADOR COADYUVANTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN ABROGADA). Del artículo 231 del Código Procesal Penal para el Estado de Nuevo León (abrogado), se advierte el



derecho del acusado de acudir a la suspensión del proceso a prueba, como mecanismo alternativo para la solución de la controversia y, para acceder a ésta, debe sujetarse a los requisitos de procedibilidad establecidos en dicho precepto, entre otros, que no exista oposición fundada de la víctima u ofendido o del Ministerio Público. Sobre esta base, si se trata del delito de uso de documento falso, previsto en el artículo 247, fracción VI, del Código Penal para el Estado de Nuevo León –en el que el perjuicio formal recae sobre el Estado, porque el bien jurídico tutelado es la certeza y/o seguridad que éste tiene de que los documentos sean originales o auténticos–, y su comisión afectó indirectamente el patrimonio de la víctima (denunciante), ésta tiene legitimación para oponerse, de manera fundada, al otorgamiento del beneficio de la suspensión del proceso a prueba, pues en términos del artículo 4, párrafo segundo, de la Ley General de Víctimas, le resulta el carácter de víctima indirecta y, en esa medida, acorde con el diverso artículo 424 del código procesal mencionado, se encuentra legitimada para recurrir u oponerse a las decisiones que versen sobre la reparación del daño, aun cuando no se haya constituido en acusador coadyuvante.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.2o.P.9 P (10a.)

Amparo en revisión 101/2020. 3 de diciembre de 2020. Unanimidad de votos.
Ponente: Omar René Gutiérrez Arredondo, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretaria: Marlén de León Vega.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de septiembre de 2021 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA LABORAL. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA EJECUCIÓN DEL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DEL LAUDO, CUANDO EL TRABAJADOR (BENEFICIARIO DE LA CONDENA) ES QUIEN LA SOLICITA, PUES ATENTARÍA CONTRA SU PROPIA SUBSISTENCIA. El artículo 152 de la Ley de Amparo establece que tratándose de la última resolución que se dicte en el procedimiento



de ejecución de un laudo en materia laboral, la suspensión se concederá en los casos en que, a juicio del presidente del tribunal respectivo, no se ponga en peligro la subsistencia del trabajador mientras se resuelve el juicio de amparo. En ese sentido, cuando se promueve un juicio de amparo contra la ejecución del incidente de liquidación del laudo, y quien solicita la suspensión es el patrón, es susceptible de otorgarse, en cuanto la ejecución exceda de lo necesario para asegurar la subsistencia del trabajador; en cambio, cuando éste es el que acude al amparo, como parte vencedora, pidiendo la suspensión de la ejecución de la condena líquida, es improcedente conceder la medida cautelar, pues atentaría contra su propia subsistencia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.

XXX.2o.2 L (10a.)

Incidente de suspensión (revisión) 151/2020. Juan Badillo Ruvalcaba. 18 de marzo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Tafoya Hernández. Secretario: Rodolfo García Camacho.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de septiembre de 2021 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS INTERINOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO. PARA DETERMINAR LOS SUPUESTOS EN LOS QUE PROCEDE SU NOMBRAMIENTO DEFINITIVO EN UNA PLAZA DE BASE DEBEN APLICARSE, SUPLETORIAMENTE, LOS ARTÍCULOS 6o., 15 Y 63 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO A LA NORMATIVA LOCAL.

El artículo 124 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco abrogada, permite advertir que los tres tipos de nombramientos que podía otorgar el Consejo de la Judicatura o el Tribunal Superior de Justicia del Estado Tabasco eran los siguientes: (i) Definitivos (para cubrir una plaza vacante por ausencia absoluta del titular); (ii) Interinos (para cubrir una plaza vacante por ausencias temporales o accidentales); y, (iii) Supernumerarios (por causas extraordinarias para una obra y tiempo determinados). Asimismo, el artículo 138 de la ley aludida definía lo que debía entenderse por ausencias accidentales, temporales y absolutas. De lo anterior se sigue que el otorgamiento de un nombramiento de carácter interino necesariamente debe obedecer a ausencias accidentales o temporales, entendidas éstas como aquellas que acontecen cuando se falta sin licencia previa o sin causa justificada, por licencia, incapacidad médica, suspensión del cargo o por disfrutar de vacaciones. Mientras que un nombramiento definitivo puede otorgarse cuando se da una ausencia absoluta; esto es, en los casos de renuncia, baja por abandono de empleo, destitución, imposibilidad física, mental o muerte. Adicionalmente, tratándose de los trabajadores administrativos, rigen las Condiciones Generales de Trabajo suscritas entre el Sindicato Único de Trabajadores Administrativos del Poder Judicial y el Tribunal Superior de Justicia, ambos del Estado de Tabasco, las cuales en su artículo 10 establecen una cláusula de exclusión por admisión, consistente en que los trabajadores interinos provendrán invariablemente de la



bolsa de trabajo del sindicato, y que el Poder Judicial solamente podrá contratar aquellos que sean propuestos por dicho organismo gremial con documento comprobatorio, sin excepción alguna, siempre y cuando sean aptos para laborar y ocupar el puesto. No obstante, de la redacción de dicha cláusula de exclusión se concluye que sólo resulta aplicable a la contratación de trabajadores interinos, pero no aplica para la continuidad de éstos cuando ya gozan de un contrato, así como tampoco para el otorgamiento de una base. En ese orden, la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, que regula las relaciones laborales de los mencionados trabajadores, tampoco define la manera en que deben otorgarse los nombramientos de base. Por ende, si de la normativa local aplicable puede desprenderse, a lo sumo, que el otorgamiento de un nombramiento definitivo en una plaza de base sólo puede otorgarse cuando existe una vacante por ausencia absoluta, pero no las condiciones para que ello acontezca, es evidente que no está regulado suficientemente, situación que torna necesario acudir a la disposición supletoria, esto es, a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, conforme al artículo 8o., fracción I, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco. De esta manera, de los artículos 6o., 15 y 63 del referido ordenamiento federal se obtiene que el "derecho a la inamovilidad" corresponde a quienes se les otorga un nombramiento en una plaza donde se realizan labores que no sean consideradas de confianza, ya sea de nueva creación o en una vacante definitiva, siempre que hayan laborado por más de seis meses sin nota desfavorable en su expediente, lo que excluye, asimismo, a los servidores públicos eventuales (entendidos como aquellos nombrados por tiempo u obra determinado). En este sentido, dicha legislación es apta para subsanar el vacío legal mencionado, en lo relativo al momento en que los trabajadores interinos adquieren el derecho al otorgamiento de una base, ya que no contraviene los principios de la legislación local, por el contrario, es aplicable para establecer los supuestos bajo los cuales un trabajador administrativo interino del Poder Judicial del Estado de Tabasco adquiere el derecho a la inamovilidad y, por ende, al otorgamiento de un nombramiento definitivo o de base.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

(IV Región)2o.34 L (10a.)



Amparo directo 1592/2019 (cuaderno auxiliar 540/2020) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. 24 de noviembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Adrián Domínguez Torres.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de septiembre de 2021 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS INTERINOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO. PROCEDE OTORGARLES NOMBRAMIENTO DEFINITIVO CUANDO SE ACREDITA QUE HAN LABORADO SEIS MESES O MÁS SIN NOTA DESFAVORABLE EN UNA PLAZA DE BASE, Y EL PATRÓN NO JUSTIFICA LA LIMITACIÓN EN LA TEMPORALIDAD DE SU NOMBRAMIENTO.

De la interpretación conjunta de los artículos 3o., 4o., 8o., fracción I, 51 y 59 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, 124 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco abrogada, 6o., 15 y 63 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, de aplicación supletoria, así como 10 de las Condiciones Generales de Trabajo suscritas entre el Sindicato Único de Trabajadores Administrativos del Poder Judicial y el Tribunal Superior de Justicia, ambos del Estado de Tabasco, se colige que para que un trabajador administrativo interino del Poder Judicial adquiera el derecho al otorgamiento de una plaza de base se requiere que: (i) no desempeñe labores propias de un empleado de confianza (artículo 5o. de la legislación laboral burocrática local) o supernumerario (por obra o tiempo determinado, artículo 124 de la ley orgánica aludida); (ii) se trate de una vacante definitiva, entendida como aquella que carece de titular por ausencia absoluta, excluyendo los casos en que se hubiera otorgado el nombramiento por alguna ausencia accidental, licencia, incapacidad médica, suspensión del cargo o vacaciones del titular de la plaza; y, (iii) haya laborado durante seis meses consecutivos en la plaza sin nota desfavorable en su expediente. Lo anterior, debido a que en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 164/2016 (10a.), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que de acuerdo con la interpretación de la Ley Federal del Trabajo, la regla general es que los contratos de trabajo deben ser por tiempo indeterminado, de manera que los celebrados por tiempo determinado constituyen una



excepción autorizada únicamente en los supuestos de su artículo 37, esto es: a) cuando lo exija la naturaleza del trabajo; b) tenga por objeto sustituir temporalmente a otro trabajador; o, c) se esté en alguno de los demás casos previstos por el ordenamiento referido. Por tanto, un nombramiento interino únicamente puede reputarse como tal, si se trata de los supuestos estrictamente establecidos en la legislación laboral burocrática, esto es, en los casos en que la contratación obedezca a alguna ausencia accidental, licencia, incapacidad médica, suspensión del cargo o vacaciones del titular de la plaza. Ello obedece a que la temporalidad de un nombramiento de ese tipo no debe determinarse en forma caprichosa o arbitraria, pues de otra forma se estaría contraviniendo el derecho fundamental a la seguridad jurídica del trabajador, al establecer como válida una situación en la cual, pese a estar desempeñando labores permanentes en una plaza basificable, permanezca indefinidamente sujeto a contrataciones eventuales, cuando sus labores no son temporales o sujetas a la culminación de una obra determinada. Por el contrario, si se trata de una plaza de base que se encuentra vacante, y en esas condiciones se designa a un trabajador para ocuparla en forma "interina" por un lapso determinado, pero continúa ocupándola por seis meses o más, sin haberse hecho acreedor a nota desfavorable, debe estimarse que su nombramiento ya no puede reputarse interino, sino definitivo, pues no se está en presencia de una sustitución derivada de una ausencia accidental o temporal, sino que se trata en realidad de una actividad permanente, la cual injustificadamente se ha otorgado por tiempo determinado, como si se tratara de un nombramiento supernumerario. En otras palabras, para que la excepción del patrón basada en la temporalidad limitada del nombramiento del trabajador tenga eficacia jurídica, debe estar justificado en autos, de manera objetiva y razonable, que la temporalidad se encuentra limitada por alguno de los citados supuestos de excepción; es decir, que se trata de una ausencia accidental o temporal, en los términos de la legislación aplicable. Lo anteriormente considerado encuentra asidero, además, en la necesidad de terminar con la práctica perniciosa de que en las entidades públicas existan relaciones laborales sujetas a una temporalidad limitada que no esté debidamente justificada en el marco normativo aplicable; antes bien, resulta indispensable proteger y garantizar el derecho humano a la estabilidad en el empleo, a fin de procurar la paz social.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

(IV Región)2o.33 L (10a.)



Amparo directo 1592/2019 (cuaderno auxiliar 540/2020) del índice de Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa de Enríquez, Veracruz. 24 de noviembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Adrián Domínguez Torres.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 164/2016 (10a.), de título y subtítulo: "CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO. PROCEDE ANALIZAR SU VALIDEZ CUANDO EL PATRÓN OPONE COMO EXCEPCIÓN LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR VENCIMIENTO DEL TÉRMINO PACTADO, AUN CUANDO EL TRABAJADOR NO HAYA DEMANDADO SU PRÓRROGA O NULIDAD." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de diciembre de 2016 a las 10:21 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 37, Tomo I, diciembre de 2016, página 808, con número de registro digital: 2013285.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de septiembre de 2021 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



VERIFICACIÓN EN MATERIA SANITARIA. LOS ARTÍCULOS 14, FRACCIÓN VIII Y 25, FRACCIONES I Y III, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO, AL PREVER LA EXISTENCIA Y LAS FACULTADES RELATIVAS DEL SUBDIRECTOR DE NORMATIVIDAD SANITARIA, VIOLAN EL DERECHO FUNDAMENTAL DE SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Hechos: Un particular promovió juicio contencioso administrativo contra una orden de visita de verificación en materia sanitaria, su acta, la resolución y las sanciones derivadas del procedimiento administrativo; la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México declaró la invalidez de la resolución administrativa y de las multas impuestas y reconoció la validez de la orden y del acta de visita, al considerar que la autoridad demandada, subdirector de Normatividad Sanitaria local, tiene atribuciones para emitir dichos actos, fundamentando su competencia material en los artículos 14, fracción VIII y 25, fracciones I y III, del Reglamento Interno del Instituto de Salud de esa entidad federativa; inconforme, promovió juicio de amparo directo, en el que argumentó la inconstitucionalidad de los referidos artículos.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que los preceptos citados violan el derecho fundamental de seguridad jurídica contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever la existencia y facultades de verificación en materia sanitaria del subdirector de Normatividad Sanitaria del Instituto de Salud del Estado de México.



Justificación: Lo anterior es así, porque la existencia y facultades de esa autoridad, carecen de sustento legislativo, en virtud de que el señalado reglamento interno fue expedido por el Consejo Interno de dicho instituto, con fundamento en el artículo 2.6 del Código Administrativo local, el cual únicamente lo autoriza a expedirlo para regular la organización y funcionamiento al interior del instituto, mas no para crear autoridades dotadas de atribuciones para emitir actos de autoridad. Por ello, este órgano colegiado observa lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 102/2009, en la cual sostuvo que de admitirse que una autoridad administrativa pueda crear a otra mediante un acto de índole administrativo y que la autoridad así creada pueda afectar la esfera jurídica de un particular, se reconocería y justificaría la creación de verdaderas autoridades "de facto", las cuales son inconstitucionales por no gozar de un reconocimiento legislativo, pues se permitiría que la estructura orgánica de la administración pública mutara con evidentes perjuicios para la seguridad jurídica de las personas. Consecuentemente, ninguna autoridad que afecte la esfera jurídica de éstas puede tener origen en actos administrativos que no estén respaldados por una autorización de la ley; de ahí que el subdirector de Normatividad Sanitaria del Instituto de Salud del Estado de México no es una autoridad legalmente competente para ordenar visitas de verificación en materia sanitaria, en la medida en que no tiene existencia jurídica.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.1o.A.2 A (11a.)

Amparo directo 166/2020. Tania Castañeda Cerón. 28 de mayo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Nelson Daniel Hernández Martínez.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 102/2009, de rubro: "ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS. LOS QUE AFECTAN LA ESFERA DE LOS PARTICULARES DEBEN SER CREADOS POR LEY O MEDIANTE ACTO DEL EJECUTIVO EN EJERCICIO DE FACULTADES ESPECÍFICAS ATRIBUIDAS LEGISLATIVAMENTE, SALVO QUE SE TRATE DE ENTES CUYA ACTIVIDAD SÓLO TRASCIENDA AL INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA." citada, aparece publicada en el



Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, agosto de 2009, página 1069, con número de registro digital: 166612.

Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, con número de registro digital: 195528, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de septiembre de 2021 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VINCULACIÓN A PROCESO. LA SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA EN LA QUE HABRÁ DE RESOLVERSE AL RESPECTO, VIOLA EL PRINCIPIO DE CONCENTRACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.

Hechos: El quejoso reclamó en el juicio de amparo indirecto el auto de vinculación a proceso dictado por un Juez de Garantía que suspendió la audiencia relativa, con la justificación de que no había obligación de resolver su situación jurídica dentro de las setenta y dos horas o ciento cuarenta y cuatro horas, pues al no encontrarse detenido no se contravenía el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El Juez de Distrito negó la protección constitucional y en su contra se interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la suspensión de la audiencia en la que habrá de resolverse sobre la vinculación a proceso, viola el principio de concentración previsto en el artículo 20 de la Constitución General.

Justificación: Lo anterior es así, porque el Juez de Garantía, al suspender la referida audiencia que se desahoga dentro del plazo constitucional y, posteriormente, señalar nueva fecha y hora para su continuación, contraviene la finalidad



del principio de concentración, consistente en que en el menor número de audiencias se efectúen el mayor número de actuaciones. Más aún, si la primera audiencia fue programada para resolver la situación jurídica del imputado dentro del plazo a que se refiere el artículo 19 de la Constitución General, pues no existe precepto constitucional alguno que establezca la posibilidad de suspender la audiencia que habrá de resolver la vinculación a proceso dentro del término de setenta y dos horas o su duplicidad. Hipótesis distinta es cuando la audiencia en la que se formuló la imputación y se solicitó la vinculación es suspendida cuando el imputado se acoge al plazo constitucional y a la postre se lleva a cabo la vinculación a proceso, pues ésta constituye la reanudación de aquella en la que se presenció la imputación y la solicitud de vinculación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XVII.2o.2 P (11a.)

Amparo en revisión 124/2020. 30 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Martínez Carbajal. Secretario: Víctor Alfonso Sandoval Franco.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de septiembre de 2021 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Sexta Parte
NORMATIVA, ACUERDOS
RELEVANTES Y OTROS



Sección Primera
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN





Subsección 3

MINISTRO PRESIDENTE

ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN IX/2021 DEL DOS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, DEL MINISTRO PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE EMITEN LAS DIRECTRICES DEL MECANISMO INTEGRAL PARA PREVENIR, ATENDER Y ERRADICAR EL ACOSO SEXUAL Y CUALQUIER OTRA FORMA DE VIOLENCIA SEXUAL Y DE GÉNERO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 100, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 14, fracciones I, V y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, corresponde al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación su administración, dictar las medidas necesarias para el buen servicio en sus oficinas, así como expedir los acuerdos generales que en materia de administración se requieran.

SEGUNDO. Conforme a la obligación dispuesta en el artículo 1o. de la Constitución General consistente en proteger, promover, garantizar y respetar los derechos humanos, en concordancia con lo establecido en los artículos 2, 3, 5 y 11 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés); las Recomendaciones Generales 28, 33 y 35 de la CEDAW; los artículos 7 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem do



Pará), y el artículo 2 del Convenio 111 sobre la Discriminación (empleo y ocupación) de la Organización Internacional del Trabajo, el Estado Mexicano debe adoptar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación, así como adoptar políticas orientadas a prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia, que incluyan medidas de protección, además de promover la igualdad de oportunidades y de trato en materia del empleo.

TERCERO. La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establece que deben adoptarse medidas encaminadas a la prevención, atención, sanción y erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres. Específicamente, como lo refiere el artículo 10 de dicha ley, la violencia contra las mujeres en el ámbito laboral se ejerce por personas que tienen un vínculo laboral o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica, quienes vulneran la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima, e impiden su desarrollo y atentan contra la igualdad. La violencia en este ámbito puede consistir en un solo evento dañino o en una serie de eventos cuya suma produce el daño e incluye el acoso o el hostigamiento sexual.

CUARTO. El artículo 110, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece como causa de responsabilidad administrativa el acosar u hostigar sexualmente, o bien, llevar a cabo una o más conductas de naturaleza sexual, valiéndose de su posición jerárquica o, aunque no exista dicha posición, sobre otra persona de su entorno laboral, sin el consentimiento de ésta.

QUINTO. Las reformas en ordenamientos fundamentales para la atención del acoso sexual, la reestructura institucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como la creación de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas encargada de recibir, tramitar e investigar las denuncias por acoso sexual, hacen necesaria la actualización del marco normativo por el que se guiarán las acciones de prevención, atención y erradicación del acoso sexual y cualquier otra forma de violencia sexual y por razones de género.

SEXTO. El acoso sexual y cualquier otra forma de violencia sexual y de género conllevan graves ofensas a la dignidad y derechos humanos. En particular, existen dificultades a las que se enfrentan las víctimas, en su mayoría mujeres,



por la impunidad que generalmente acompaña a este tipo de conductas, por lo que es imperativo generar acciones concretas y contundentes para su prevención, erradicación y reparación efectiva sin revictimización, con la finalidad de lograr ambientes laborales libres de violencia, inmersos en una cultura de igualdad que, además, sirva para eliminar la brecha de desigualdad entre mujeres, personas no binarias y hombres.

SÉPTIMO. Al ser el acoso sexual y cualquier otra forma de violencia sexual y de género conductas que pueden afectar a cualquier persona, la Suprema Corte de Justicia de la Nación refrenda su compromiso de atender estos casos con debida diligencia y respetando los derechos humanos de las personas involucradas.

OCTAVO. El acoso sexual, la violencia sexual y la violencia de género son consecuencia de la desigualdad estructural que viven las mujeres y las personas de la diversidad sexual. Por ello, es imprescindible que las acciones encaminadas a la prevención, atención y erradicación de esas violencias coloquen a las víctimas en el centro del procedimiento y se otorgue atención prioritaria a estos casos. Lo anterior, aunado al reconocimiento de la importancia de la participación colectiva de todo el personal de este Máximo Tribunal en las acciones encaminadas a prevenir y erradicar violencias, de manera que una cultura laboral de igualdad y no discriminación sea posible.

NOVENO. Con la finalidad de dejar clara la política de cero tolerancia al acoso sexual y ante cualquier tipo de conducta que no sea acorde con los valores y altos estándares de este Máximo Tribunal, se emite el presente Acuerdo General de Administración, en virtud del cual se complementan las funciones y atribuciones de los órganos y áreas involucradas en la prevención, atención y erradicación del acoso sexual y cualquier otra forma de violencia sexual y de género; se crea un área especializada que estará adscrita a la Unidad General de Igualdad de Género, así como se fortalecen las directrices que regirán la atención eficaz y oportuna proporcionada en estos casos por la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, la Unidad General de Igualdad de Género y la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en las disposiciones jurídicas señaladas, se expide el siguiente:



ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Acuerdo General de Administración tiene por objeto establecer las directrices del mecanismo para prevenir, atender y erradicar el acoso sexual y cualquier otra forma de violencia sexual y de género en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

ARTÍCULO SEGUNDO. Para los efectos de este Acuerdo General de Administración, se entenderá por:

I. Áreas: las previstas con tal carácter en el Reglamento Orgánico en Materia de Administración y los acuerdos generales de administración emitidos posteriormente;

II. Autoridad investigadora: la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas;

III. Autoridad substanciadora: la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial;

IV. Autoridad resolutora: el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o Ministra o Ministro Presidente, conforme a sus atribuciones;

V. Órganos: los previstos con ese carácter en el Reglamento Orgánico de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los acuerdos generales de administración emitidos posteriormente, y

VI. Suprema Corte: la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

ARTÍCULO TERCERO. La Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial y la Unidad General de Igualdad de Género



de la Suprema Corte, implementarán lo dispuesto en el presente Acuerdo General de Administración en el ámbito de sus atribuciones.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS ÁREAS RESPONSABLES DE LA PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE CASOS DE ACOSO SEXUAL, VIOLENCIA SEXUAL Y DE GÉNERO

ARTÍCULO CUARTO. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo General de Administración, el personal de la Unidad General de Igualdad de Género, la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas y la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial deberá ser sensibilizado, capacitado y actualizado de manera continua en materia de acoso sexual, violencia sexual, violencia de género y perspectiva de género.

ARTÍCULO QUINTO. La Unidad General de Igualdad de Género tendrá una dirección de área, de nueva creación, especializada en prevención, atención y erradicación del acoso sexual y cualquier otra forma de violencia sexual y de género, cuya estructura, también de nueva creación, contará, al menos, con el personal siguiente:

- I. Dos personas profesionales en psiquiatría o psicología con experiencia en atención a víctimas de violencia de género, enfoque interseccional, perspectiva de género y derechos humanos;
- II. Dos personas profesionales en derecho con experiencia en atención de casos y víctimas de violencia de género, y
- III. Una persona profesional en derecho, políticas públicas o áreas afines, con experiencia en justicia restaurativa.

ARTÍCULO SEXTO. La Unidad General de Igualdad de Género tendrá las atribuciones siguientes en relación con el objeto de este acuerdo:



I. Proporcionar acompañamiento a las personas afectadas o denunciantes por acoso sexual o cualquier otra forma de violencia sexual y de género, desde el primer contacto que entablen con la Unidad General de Igualdad de Género, sin perjuicio de las atribuciones de las autoridades competentes a cargo de la investigación y de la substanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa;

II. Orientar respecto de los medios institucionales para atender y presentar una queja o denuncia por acoso sexual o cualquier otra forma de violencia sexual o de género, considerando las necesidades y la voluntad de la persona afectada y la naturaleza de las conductas denunciadas;

III. Canalizar a la persona afectada o denunciante para atención cuando las circunstancias del caso lo ameriten;

IV. Entregar, a solicitud de la persona denunciante o de las autoridades que intervienen en el procedimiento de responsabilidad administrativa, con el consentimiento de la persona denunciante, los hallazgos derivados del acompañamiento psicológico o cualquier otra información en su posesión con la finalidad de prevenir situaciones de revictimización y favorecer el adecuado desarrollo de la investigación y substanciación de aquél;

V. Informar a las autoridades investigadora o substanciadora cualquier situación de riesgo en la que se encuentre la persona denunciante, previo consentimiento de ésta, para que esa información pueda ser considerada en el dictado o modificación de las medidas cautelares pertinentes;

VI. Sugerir a las personas titulares de órganos y áreas de la Suprema Corte la adopción de medidas preventivas de carácter general, a fin de desincentivar, detener o evitar la realización de posibles conductas de acoso sexual y otras formas de violencia sexual y de género entre el personal a su cargo;

VII. Diseñar e implementar acciones y políticas encaminadas a prevenir, atender y erradicar el acoso sexual y cualquier otra forma de violencia sexual y de género en la Suprema Corte, en coordinación con la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas y con la Dirección General de



Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial en el ámbito de sus atribuciones;

VIII. Colaborar en la implementación de las medidas de reparación y garantías de no repetición que dicte la autoridad resolutora. Estas medidas podrán incluir sensibilización, formación o reaprendizaje en materia de género, igualdad, no discriminación, masculinidades y ambientes laborales libres de violencia dirigidas a las personas involucradas y, particularmente, a la persona responsable, siempre que la sanción no implique la terminación de la relación laboral con ésta;

IX. Realizar diagnósticos, estudios y otras acciones que permitan desarrollar programas de prevención, detección, atención y erradicación del acoso sexual y otros tipos de violencia sexual y de género;

X. Emitir protocolos de actuación y otros instrumentos que incluyan acciones para la adecuada prevención, detección, atención y seguimiento de casos de acoso sexual y cualquier otra forma de violencia sexual y de género que pueden incluir, entre otras, sensibilización, capacitación y actualización del personal de la Suprema Corte;

XI. Implementar, cuando la persona afectada lo solicite, acciones con enfoque de justicia restaurativa tendientes a promover el cambio en la convivencia interpersonal e institucional para lograr ambientes libres de acoso sexual y cualquier otra forma de violencia sexual y de género, y

XII. Las demás que establecen las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO SÉPTIMO. La Unidad General de Igualdad de Género dispondrá de espacios adecuados para interactuar con la persona solicitante o afectada a fin de garantizar las condiciones de privacidad, seguridad y confortabilidad. Tratándose de atención por medios remotos, la Unidad General de Igualdad de Género se ajustará a las posibilidades de conexión y medios de comunicación propuestos por la persona solicitante o afectada, procurando la utilización de medios institucionales que permitan un adecuado registro y protección de la comunicación, la cual se llevará a cabo libre de interrupciones.



ARTÍCULO OCTAVO. La Unidad General de Igualdad de Género será la vía de contacto primario, a efecto de brindar primeros auxilios psicológicos, derivación para la atención médica y orientación a la persona afectada en el ámbito que corresponde a la Suprema Corte. Cuando el primer acercamiento sea ante cualquier otra persona servidora pública de la Suprema Corte, ésta la orientará para que acuda ante la Unidad General de Igualdad de Género.

Cuando la queja o denuncia haya sido presentada ante la autoridad investigadora o se encuentre en etapa de substanciación, se hará saber a la persona afectada o denunciante que tal área brinda orientación y acompañamiento y se le orientará para que acuda ante ella.

ARTÍCULO NOVENO. La Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas tendrá las atribuciones siguientes en relación con el objeto de este acuerdo:

I. Recibir de manera prioritaria las quejas y denuncias que le sean presentadas por escrito, medios electrónicos o comparecencia presencial o virtual, respecto de conductas que puedan involucrar acoso sexual y cualquier otra forma de violencia sexual y de género en la Suprema Corte, cuyo trámite y registro se llevará a cabo de manera independiente;

II. Fungir como autoridad investigadora en las denuncias y quejas por acoso sexual y cualquier otra forma de violencia sexual y de género, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y las demás disposiciones jurídicas aplicables;

III. Atender de manera inmediata la determinación de las autoridades competentes de la Suprema Corte, en relación con el inicio de investigaciones respecto de conductas que pudieran involucrar acoso sexual y cualquier otra forma de violencia sexual y de género en el Alto Tribunal;

IV. Proponer a la Secretaría General de la Presidencia, el dictado, modificación o suspensión, de manera inmediata, de medidas cautelares, las cuales serán justificadas y proporcionales y en las que deberá considerarse la voluntad y



circunstancias de la persona denunciante, la opinión de la Unidad General de Igualdad de Género y las particularidades y naturaleza del caso, evitando la revictimización y con apego a los principios de respeto a los derechos humanos y presunción de inocencia;

V. Orientar a la persona denunciante respecto de que la Unidad General de Igualdad de Género está a su disposición para brindarle acompañamiento y atención psicológica si así lo requiere;

VI. Procurar, en la medida de lo posible, que las actuaciones y diligencias que se lleven a cabo en el expediente de presunta responsabilidad administrativa se realicen en espacios físicos o virtuales que favorezcan su desarrollo;

VII. Solicitar acompañamiento a la Unidad General de Igualdad de Género conforme a sus atribuciones, durante las diligencias que involucren directamente la participación de la persona denunciante, sin que ello implique una representación de su parte, con la salvedad de que la propia persona denunciante se oponga;

VIII. Informar a la Unidad General de Igualdad de Género el inicio y conclusión de la investigación de una denuncia o queja por acoso sexual o cualquier otra forma de violencia sexual o de género;

IX. Proponer a la Unidad General de Igualdad de Género, cuando lo considere necesario, que implemente acciones prioritarias de prevención y erradicación de acoso sexual o cualquier otra forma de violencia sexual o de género en el órgano o área involucrada, y

X. Las demás que establecen las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO DÉCIMO. La Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial tendrá las atribuciones siguientes en relación con el objeto de este acuerdo:

I. Proponer a la autoridad que corresponda resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa, de acuerdo con la gravedad de la falta, el dictado,



modificación o suspensión de medidas cautelares justificadas y proporcionales, en las que se considere la voluntad y circunstancias de la persona denunciante, las particularidades y naturaleza del caso, evitando la revictimización y con apego a los principios de respeto a los derechos humanos y presunción de inocencia. Adicionalmente, tomará en cuenta las recomendaciones y sugerencias que formule al respecto la Unidad General de Igualdad de Género;

II. Fungir como autoridad substanciadora en el procedimiento de responsabilidad administrativa por acoso sexual y cualquier otra forma de violencia sexual o de género, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y las demás disposiciones jurídicas aplicables;

III. Informar a la persona denunciante que la Unidad General de Igualdad de Género puede brindarle acompañamiento y atención psicológica;

IV. Proponer a la Unidad General de Igualdad de Género, cuando lo considere necesario, que implemente acciones prioritarias de prevención y erradicación del acoso sexual y cualquier otra forma de violencia sexual y de género en el órgano o área involucrada;

V. Proponer a la autoridad resolutora, la adopción de medidas de reparación y garantías de no repetición con enfoque de justicia restaurativa, en función de las particularidades y de la naturaleza de cada caso;

VI. Solicitar opinión a la Unidad General de Igualdad de Género cuando durante la substanciación del procedimiento considere que puede generarse algún perjuicio a la persona afectada;

VII. Notificar a la persona afectada o denunciante el acuerdo con el que se inició el procedimiento de responsabilidad administrativa, explicándole los alcances del mismo y el desarrollo del procedimiento;

VIII. Informar a la Unidad General de Igualdad de Género el inicio y conclusión del procedimiento de responsabilidad administrativa por acoso sexual o cualquier otra forma de violencia sexual o de género;



IX. Dictar las medidas necesarias para el desahogo de pruebas que durante la substanciación del procedimiento involucren la declaración o presencia de la persona denunciante, a fin de evitar su revictimización, o el testimonio de personas relacionadas con conductas de acoso sexual o cualquier otra forma de violencia sexual o de género, para evitar alguna afectación a dichas personas y favorecer el adecuado desarrollo de la substanciación, sin restringir o afectar el derecho de defensa de la persona presunta responsable;

X. Solicitar acompañamiento a la Unidad General de Igualdad de Género conforme a sus atribuciones, durante el desahogo de las pruebas que involucren la participación de la persona denunciante, sin que ello implique una representación de su parte, con la salvedad de que la propia persona denunciante se oponga. Esta solicitud podrá hacerse extensiva a personas testigos cuando las condiciones del caso lo ameriten y se otorgue su consentimiento, y

XI. Las demás que establecen las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. La Unidad General de Igualdad de Género, la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas y la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, intercambiarán continua y permanentemente información cualitativa y cuantitativa a efecto de diseñar, proponer y modificar políticas y mecanismos de prevención, atención y erradicación del acoso sexual y de cualquier otra forma de violencia sexual o de género, en el ámbito de sus respectivas atribuciones. El tratamiento y resguardo de tal información se hará de acuerdo con la normativa vigente en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

Dicha información permitirá monitorear y evaluar constantemente la aplicación de las directrices del mecanismo integral de prevención, atención y erradicación del acoso sexual y cualquier otra forma de violencia sexual y de género, a efecto de identificar fortalezas y áreas de oportunidad para su desarrollo, así como proponer mejoras a dicho mecanismo y modificaciones en la normativa correspondiente, de acuerdo con el ámbito de sus respectivas atribuciones.



En este monitoreo y evaluación participarán la Unidad General de Igualdad de Género, la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas y la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Las personas servidoras públicas adscritas a los órganos y áreas de la Suprema Corte están obligadas, en el ámbito de sus competencias, a la prevención y erradicación del acoso sexual y cualquier otra forma de violencia sexual y de género.

Las personas titulares de los órganos y áreas de la Suprema Corte manifestarán una posición de cero tolerancia a tales conductas y propiciarán un ambiente de trabajo libre de violencia. Para ello, podrán solicitar asesoría o, en su caso, informar a la Unidad General de Igualdad de Género sobre situaciones de acoso sexual o cualquier otra forma de violencia sexual o de género de las que tengan conocimiento.

Asimismo, podrán adoptar medidas preventivas de carácter general a fin de prevenir y evitar conductas de acoso sexual y otras formas de violencia sexual y de género, para lo cual podrán recibir sugerencias de la Unidad General de Igualdad de Género.

CAPÍTULO TERCERO ATENCIÓN, TRÁMITE Y SEGUIMIENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS POR ACOSO SEXUAL Y CUALQUIER OTRA FORMA DE VIOLENCIA SEXUAL Y DE GÉNERO EN EL ÁMBITO DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. La atención, investigación, substanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa y seguimiento de casos de acoso sexual o cualquier otra forma de violencia sexual o de género, se regirán por las disposiciones del presente Acuerdo General de Administración y de los instrumentos que deriven del mismo.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. En cualquier etapa del procedimiento de responsabilidad administrativa, la autoridad competente podrá solicitar la opinión



o apoyo de la Unidad General de Igualdad de Género, sin que ello implique su participación en calidad de parte dentro del procedimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. Las actividades para prevenir, atender y erradicar el acoso sexual y cualquier otra forma de violencia sexual y de género en la Suprema Corte que lleve a cabo la Unidad General de Igualdad de Género, así como los órganos y áreas competentes, se realizarán bajo los enfoques transversales siguientes:

- I. Derechos humanos;
- II. Perspectiva de género;
- III. Interseccionalidad, y
- IV. Justicia restaurativa y justicia transformativa.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. El mecanismo integral y el procedimiento en materia de responsabilidad administrativa relacionados con casos de acoso sexual y de cualquier otra forma de violencia sexual y de género, se regirá por los principios siguientes:

- I. Debida diligencia;
- II. Respeto;
- III. No revictimización;
- IV. Confidencialidad;
- V. Transparencia;
- VI. Igualdad y no discriminación;
- VII. Celeridad;



VIII. Presunción de buena fe, y

IX. Presunción de inocencia y garantía de audiencia.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. La solicitud de información u orientación por hechos que pudiesen constituir acoso sexual o cualquier otro tipo de violencia sexual o de género podrá realizarse por la persona afectada de manera escrita o de forma presencial ante la Unidad General de Igualdad de Género, a través del buzón digital o cuenta de correo electrónico que se habilite para ello o por cualquier otro medio que se establezca para entablar comunicación.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. Las denuncias o quejas por hechos que pudiesen constituir acoso sexual o cualquier otro tipo de violencia sexual o de género podrán presentarse por escrito de manera presencial ante la autoridad investigadora, a través del buzón digital disponible en el portal de internet de la Suprema Corte, mediante correo electrónico a la cuenta habilitada para ello o, en su defecto, en otros medios que se establezcan.

Las denuncias y quejas podrán presentarse con nombre o de manera anónima. Si se presentan anónimamente, será necesario proporcionar datos de contacto para la atención a la persona afectada y, en su caso, contar con más información que permita la eficaz investigación de las conductas denunciadas.

En cualquiera de los casos, se podrá solicitar que se informe a la Unidad General de Igualdad de Género para que actúe de conformidad con sus atribuciones.

En las denuncias anónimas, esa solicitud no significará eliminar dicho carácter de la denuncia. La autoridad investigadora y la Unidad General de Igualdad de Género adoptarán las medidas necesarias para evitar la revelación de identidad de la persona denunciante.

Para la presentación de la queja o denuncia, se orientará a la persona afectada sobre los plazos de prescripción previstos en la normativa aplicable para que se encuentre en condición de formularla de manera oportuna.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. Los criterios de observancia obligatoria para las autoridades competentes en el mecanismo integral y el procedimiento



de responsabilidad administrativa que se relacionen con conductas de acoso sexual y cualquier otra forma de violencia sexual y de género serán los siguientes:

I. Incorporar de manera oficiosa la perspectiva de género e interseccionalidad en la investigación y la substanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa;

II. Determinar si las conductas denunciadas como acoso sexual o cualquier otra forma de violencia sexual o de género se enmarcan o no en exigencias propias del empleo;

III. Señalar que la existencia evidente o visible del daño no es requisito indispensable para confirmar la presencia del acoso, sino que sólo es necesario acreditar la conducta y su potencialidad para causarlo, en tanto el acoso sexual y el daño provocado por éste se miden en función de la percepción de la persona afectada;

IV. Considerar que la severidad de los hechos debe determinarse de acuerdo con la percepción de la persona afectada, así como el riesgo en el que aquélla se encuentre;

V. Analizar los elementos subjetivos (percepción de la ofensa) y los elementos objetivos (la conducta o comportamientos) de una situación, considerando el estándar de la persona razonable y la perspectiva de género;

VI. Señalar que la intencionalidad para cometer la conducta denunciada no es un elemento indispensable para configurar el acoso sexual y cualquier otra forma de violencia sexual y de género;

VII. Considerar que en el acoso sexual y cualquier otra forma de violencia sexual, la ausencia de consentimiento de la víctima es un elemento central independientemente de si hubo o no contacto físico o amenazas por parte de la persona denunciada;

VIII. Considerar que el acoso sexual y cualquier otra forma de violencia sexual pueden configurarse incluso si no hubo oposición por parte de la per-



sona afectada. Por tanto, la oposición inmediata, expresa o contundente no debe ser considerada como requisito para la configuración de acoso sexual o cualquier otra forma de violencia sexual y de género;

IX. Considerar que la ausencia de resistencia física frente a la conducta sexual indeseada no presume el consentimiento de la persona que reporta dicha conducta;

X. Considerar que, por la naturaleza y el contexto oculto en el que pueden ocurrir las conductas de acoso sexual, así como otras violencias sexuales o ciertas violencias de género, no debe esperarse la existencia de pruebas gráficas o documentales, razón por la cual la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho;

XI. Considerar, al analizar la declaración de la víctima, que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de conducta que la víctima no suele denunciar por el estigma que usualmente conlleva;

XII. Considerar que, dada la naturaleza traumática que pueden tener las conductas de acoso y violencia sexual, las inconsistencias o imprecisiones en la narración de la víctima respecto de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que sucedieron los hechos, no podrán ser motivo o razón suficiente para restarle valor probatorio. Asimismo, deberán tomarse en cuenta los elementos subjetivos de la víctima, como edad, tener alguna discapacidad o pertenecer a un grupo históricamente discriminado, entre otros;

XIII. Tomar en consideración pruebas indirectas como la circunstancial, las presunciones y los indicios siempre que de los mismos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos y, de manera preponderante, las declaraciones de la víctima;

XIV. Analizar la declaración de la víctima en conjunto con otros elementos de convicción, recordando que la misma es una prueba con valor preponderante. Entre esos elementos pueden encontrarse dictámenes o exámenes médicos, psiquiátricos o psicológicos; testimonios; pruebas circunstanciales, indicios y presunciones, entre otros;



XV. Considerar que las personas reaccionan de formas distintas ante la tensión emocional, por lo cual se deberán identificar y eliminar los estereotipos que aludan a los comportamientos o acciones esperables de una víctima de acoso sexual o violencia sexual o de género, especialmente cuando se evoquen con la finalidad de desestimar las conductas denunciadas;

XVI. Abstenerse de trasladar la carga probatoria a la persona afectada;

XVII. Evitar incurrir en conductas revictimizantes en la realización de diligencias y desahogo de pruebas en las que participen las personas afectadas, como cuestionamientos reiterativos o innecesarios, manifestaciones de rechazo, reproche o culpabilización, empleo de estereotipos y prejuicios, especialmente de género, y confrontación directa con la persona denunciada, entre otras;

XVIII. Realizar las notificaciones atendiendo a los elementos particulares del caso, el riesgo y evitando la revictimización de la persona afectada;

XIX. Atender a la metodología para juzgar con perspectiva de género, cuyas bases se encuentran, entre otras fuentes, en la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", cuyos elementos no son una secuencia de pasos, sino que deben valorarse de acuerdo con las particularidades del caso, y

XX. Aplicar el contenido del Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género y aquellos criterios que surjan de la resolución de asuntos por esta Suprema Corte en la materia.

ARTÍCULO VIGÉSIMO. Las autoridades investigadora y substanciadora deberán advertir, por escrito, a la persona presunta responsable que debe abstenerse de cometer, por sí o por medio de terceras personas y por cualquier medio, represalias, retaliaciones, amenazas, intimidación o cualquier otra conducta que pudiese atentarse contra la dignidad e integridad de la persona afectada o denunciante, las y los testigos, así como evitar cualquier acción que pudiera interferir con el desarrollo de la investigación o la substanciación del procedimiento.



La infracción a esa advertencia podrá dar lugar al inicio de una nueva investigación por responsabilidad administrativa, respetando en todo momento el derecho a la presunción de inocencia y derechos humanos.

Estarán prohibidas las conductas referidas en el primer párrafo del presente artículo y cualquier otra que se realice contra una persona que pretenda presentar una queja o denuncia o ayudar a otra a formularla por acoso sexual o cualquier otra forma de violencia sexual o de género.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO. Las medidas cautelares podrán tener como finalidad, además de las previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en las disposiciones jurídicas aplicables, las siguientes:

I. Salvaguardar la integridad de las personas afectadas directa o indirectamente y de las personas testigos cuando las conductas se consideren como falta grave, especialmente en los casos de violencia sexual, como el acoso sexual, de acuerdo con el artículo 112, fracción VI, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y

II. Garantizar el adecuado desarrollo de la investigación o la substanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa. Para su determinación e implementación se evitará cualquier medida que pudiera revictimizar a la persona afectada o representar un riesgo para las y los testigos.

Las medidas cautelares no prejuzgan sobre la responsabilidad de la persona denunciada, no constituyen una sanción, ni atentarán contra el principio de presunción de inocencia ni los derechos laborales de las personas presuntas responsables, afectadas, denunciantes o testigos.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO. Los elementos mínimos que deberán evaluarse para determinar el dictado, modificación o suspensión de medidas cautelares durante la investigación y la substanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa serán los siguientes:

I. Las condiciones y necesidades particulares de la persona denunciante o las personas testigos;



II. La presencia de situaciones de vulnerabilidad, relaciones de jerarquía (formales o materiales) o relaciones asimétricas de poder;

III. Los hechos denunciados, su severidad y el riesgo en el que se encuentren las personas denunciantes, testigos o participantes del entorno laboral;

IV. La interacción entre las personas denunciantes, testigos y denunciada;

V. La gravedad de la falta;

VI. La duración y reiteración de los hechos, y

VII. La reincidencia por parte de la persona denunciada.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO. La implementación del enfoque de justicia restaurativa en el mecanismo integral, atenderá a una visión en la que los hechos serán una responsabilidad colectiva e institucional y no solamente representarán una situación aislada o entre particulares.

El propósito de las acciones con enfoque de justicia restaurativa será atender las necesidades de las personas afectadas, el entendimiento de la persona denunciada, la reflexión de las personas involucradas y el rol de la Suprema Corte en la promoción de ambientes libres de violencia de género y discriminación; así como la adopción de medidas transformadoras para evitar la repetición de estas conductas.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO. La implementación de acciones con enfoque de justicia restaurativa se llevará a cabo por la Unidad General de Igualdad de Género y podrá desarrollarse de manera paralela a la investigación y procedimiento de responsabilidad administrativa. Estas acciones únicamente podrán realizarse cuando la persona afectada o denunciante esté de acuerdo con ello y otorgue su consentimiento de manera expresa e informada.

La persona afectada o denunciante que opte por la implementación de acciones con enfoque de justicia restaurativa podrá decidir libremente abandonarlas en cualquier momento.



ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO. La Unidad General de Igualdad de Género y las autoridades investigadora y substanciadora implementarán los ajustes razonables y las medidas de accesibilidad necesarias, entre otras medidas de nivelación, para que la atención, trámite y seguimiento de las quejas y denuncias presentadas por personas con discapacidad se realicen con la debida diligencia y con enfoque interseccional.

En esos casos, la Unidad General de Igualdad de Género y el área respectiva en materia de inclusión laboral y derechos humanos de las personas con discapacidad de la Suprema Corte, podrán colaborar para brindar la atención y seguimiento adecuados a la persona con discapacidad afectada por conductas relacionadas con acoso sexual o cualquier otra forma de violencia sexual o de género, así como para dar cumplimiento al resto de sus atribuciones.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo General de Administración entrará en vigor el día siguiente de su aprobación.

SEGUNDO. Se abrogan el Acuerdo General de Administración Número III/2012, del tres de julio de dos mil doce, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el cual se emiten las Bases para investigar y sancionar el acoso laboral y el acoso sexual en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y el Acuerdo General de Administración del seis de marzo de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se crea la Unidad Especial de Atención a Quejas o Denuncias por acoso laboral y/o sexual en el Alto Tribunal, así como se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Acuerdo General de Administración.

TERCERO. Se deja sin efectos el Manual de buenas prácticas para investigar y sancionar el acoso laboral y/o el acoso sexual en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y se instruye se realicen las acciones necesarias para que se emitan los instrumentos correspondientes, con el propósito de dar cumplimiento a las disposiciones previstas en el presente Acuerdo General de Administración.



CUARTO. Las áreas competentes de la Oficialía Mayor, en coordinación con la Unidad General de Igualdad de Género, realizarán las modificaciones a la estructura orgánica de esta Unidad que sean necesarias a fin de dar cumplimiento a las disposiciones del presente Acuerdo General de Administración.

QUINTO. La Unidad General de Igualdad de Género ejercerá las atribuciones para brindar atención a los casos de acoso sexual y de cualquier otra forma de violencia sexual y de género de conformidad con lo previsto en el presente Acuerdo General de Administración, aun cuando éstos hayan ocurrido antes de la entrada en vigor del mismo.

SEXTO. La Dirección General de Servicios Médicos proporcionará acompañamiento psicológico a las personas afectadas o denunciantes a que se refiere el presente Acuerdo General de Administración, hasta en tanto la Unidad General de Igualdad de Género cuente con el personal especializado para tal efecto.

SÉPTIMO. Publíquese el presente Acuerdo General de Administración en el Diario Oficial de la Federación y en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, así como en medios electrónicos de consulta pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del artículo 70, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 71, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así lo acordó y firma el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el dos de septiembre de dos mil veintiuno, ante el Director General de Asuntos Jurídicos que da fe (D.O.F. DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 2021).

MINISTRO PRESIDENTE ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

**LUIS FERNANDO CORONA HORTA
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

Nota: El Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación citado en este acuerdo, aparece publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 18, Tomo III, mayo de 2015, página 2432, con número de registro digital: 2651.



La tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) citada en este acuerdo, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 29, Tomo II, abril de 2016, página 836, con número de registro digital: 2011430.

Los Acuerdos Generales de Administración Número III/2012, del tres de julio de dos mil doce, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el cual se emiten las bases para investigar y sancionar el acoso laboral y el acoso sexual en la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el del seis de marzo de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se crea la Unidad Especial de Atención a Quejas o Denuncias por Acoso Laboral y/o Sexual en el Alto Tribunal citados en este acuerdo, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XII, Tomo 3, septiembre de 2012, página 2111 y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 16, Tomo III, marzo de 2015, página 2565, con números de registro digital: 2262 y 2623, respectivamente.

Este acuerdo se publicó el viernes 10 de septiembre de 2021 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN NÚMERO X/2021, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE VEINTIDÓS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, EN MATERIA DE OTORGAMIENTO DE LICENCIAS DE PATERNIDAD Y ADOPCIÓN EN FAVOR DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE ESTE ALTO TRIBUNAL, QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN VI/2019, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE ONCE DE JULIO DE 2019.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 100, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 14, fracciones I, V y



XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, corresponde al Presidente de este Alto Tribunal su administración, dictar las medidas necesarias para el buen servicio en sus oficinas, así como emitir los acuerdos generales que en materia de administración se requieran.

SEGUNDO. Conforme al artículo 14, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es atribución del Ministro Presidente acordar lo relativo a las licencias, remociones, renunciaciones y vacaciones de las y los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, salvo las que establece dicho ordenamiento.

TERCERO. El artículo 63 de las Condiciones Generales de Trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de observancia obligatoria respecto de las personas servidoras públicas de base de este Alto Tribunal, dispone que se les podrán conceder licencias con goce de sueldo por paternidad y adopción, conforme a lo dispuesto en los Acuerdos Generales y lineamientos establecidos al efecto; asimismo, el artículo 5 de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de Confianza de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala que el otorgamiento de licencias se regirá por lo dispuesto en el Acuerdo General respectivo.

CUARTO. En términos de los artículos 1o., quinto párrafo y 4o., primer párrafo, de la Constitución Federal, la mujer y el hombre son iguales ante la ley, la cual protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

QUINTO. Una de las medidas más relevantes que contribuye a la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres es la equiparación del tiempo de las licencias de paternidad con las de maternidad, toda vez que, por una parte, permite eliminar el estereotipo de género en torno a que las labores de cuidado infantil corresponden a las mujeres y, por la otra, promueve la igualdad de oportunidades laborales al reducir la discriminación en su contra en el centro de trabajo, específicamente, en su contratación o nombramiento; generación de oportunidades de crecimiento y en la consecuente reducción de brecha salarial, al homologar la posibilidad de que madres y padres trabajadores disfruten de noventa días naturales para el cuidado de la infancia.



SEXTO. En este orden de ideas, se considera que las licencias de paternidad favorecen la participación de los hombres en la crianza de sus hijas e hijos, y desincentivan a los empleadores a anteponer la contratación de hombres ante la carga que implica la licencia de maternidad por los noventa días, cuando exclusivamente se otorga esa clase de permiso a las mujeres.

SÉPTIMO. Como parte del compromiso institucional de proteger los derechos de mujeres y hombres en igualdad de condiciones en el ámbito laboral, resulta conveniente establecer que la licencia de paternidad para las personas servidoras públicas de este Alto Tribunal será de noventa días con goce de sueldo.

OCTAVO. Asimismo, para hacer posible el derecho de igualdad de todas las familias, incluidas las homoparentales, y en congruencia con el interés superior de la niñez consistente en facilitar que disfruten del mismo tiempo con sus adoptantes, las personas trabajadoras de la Suprema Corte de Justicia de la Nación también gozarán de licencia por adopción de un infante, incluyendo para tales efectos la derivada por gestación subrogada, por un periodo de noventa días.

NOVENO. Finalmente, con el objeto de dar plena efectividad al régimen de licencias de paternidad y adopción, resulta conveniente establecer procedimientos administrativos complementarios precisos y flexibles.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en las disposiciones jurídicas señaladas, se expide el siguiente:

ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

Artículo Único. Se **REFORMA** el artículo 23, fracción I, y se **ADICIONAN** los artículos 29 Bis y 29 Ter del Acuerdo General de Administración VI/2019, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de once de julio de 2019, por el que se establecen las normas relativas a las plazas, ingresos, nombramientos, licencias, comisiones, readscripciones, suspensión y terminación del nombramiento de los servidores públicos y que regula la administración de



los recursos humanos de este Alto Tribunal, salvo los de sus Salas, para quedar como sigue:

"ARTÍCULO 23. ...

I. Licencias por maternidad, paternidad, adopción, prejubilatorias y comisión sindical, hasta por el tiempo señalado en la licencia;

II. y III. ...

...

ARTÍCULO 29 Bis. La licencia por paternidad comprenderá noventa días consecutivos.

Los servidores públicos podrán solicitarla a partir del nacimiento de la hija o del hijo, o dentro de los nueve meses siguientes a la fecha del mismo.

ARTÍCULO 29 Ter. Las personas servidoras públicas a quienes se conceda la adopción de un infante disfrutarán de una licencia con goce de sueldo por noventa días consecutivos. En este supuesto también se incluirá a los progenitores por gestación subrogada."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo General de Administración entrará en vigor el primero de octubre de dos mil veintiuno.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Acuerdo General de Administración.

TERCERO. Una vez que las disposiciones del presente Acuerdo General de Administración hayan entrado en vigor, inténgrense al Acuerdo General de Administración VI/2019, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de once de julio de 2019, por el que se establecen las normas relativas a las plazas, ingresos, nombramientos, licencias, comisiones, readscripciones,



suspensión y terminación del nombramiento de los servidores públicos y que regula la administración de los recursos humanos de este Alto Tribunal, salvo los de sus Salas, a fin de que el contenido de éste se encuentre debidamente actualizado; dicha actualización deberá realizarse en el archivo respectivo del portal de este Alto Tribunal, así como del resto de medios análogos que éste administre.

CUARTO. Se autoriza a la persona titular de la Oficialía Mayor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a expedir o reformar la normativa, en el ámbito de sus atribuciones, que sea necesaria para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Acuerdo General de Administración.

QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo General de Administración en el Diario Oficial de la Federación y en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, así como en medios electrónicos de consulta pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del artículo 70, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 71, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así lo acordó y firma el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, ante el Director General de Asuntos Jurídicos que da fe (D.O.F. DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021).

MINISTRO PRESIDENTE ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

**LUIS FERNANDO CORONA HORTA
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

Nota: El Acuerdo General de Administración VI/2019, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de once de julio de 2019, por el que se establecen las normas relativas a las plazas, ingresos, nombramientos, licencias, comisiones, readscripciones, suspensión y terminación del nombramiento de los servidores públicos y que regula la administración de los recursos humanos de este Alto Tribunal, salvo los de sus Salas citado en este acuerdo, aparece publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 68, Tomo III, julio de 2019, página 2225, con número de registro digital: 5384.



Las Condiciones Generales de Trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de Confianza de la Suprema Corte de Justicia de la Nación citadas en este acuerdo, aparecen publicadas en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 70, Tomo III, septiembre de 2019, página 2299 y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, enero de 2010, página 2405, con números de registro digital: 5403 y 1910, respectivamente.

Este acuerdo se publicó el viernes 24 de septiembre de 2021 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Subsección 4 COMITÉS



ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN NÚMERO VIII/2021, DEL COMITÉ DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE VEINTE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO, QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN NÚMERO VI/2021, DEL COMITÉ DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO, MEDIANTE EL CUAL SE CREA EL COMITÉ DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE RACIONALIDAD Y AUSTERIDAD, Y SE ESTABLECEN LAS REGLAS DE SU INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De conformidad con lo previsto en los artículos 100, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 14, fracciones I, V y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, corresponde al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación su administración, dictar las medidas necesarias para el buen servicio en sus oficinas, así como expedir los acuerdos generales que en esa materia requiera.

SEGUNDO. Conforme al artículo 3o., fracción I, apartado A, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la



Nación, el Presidente de este Alto Tribunal se apoyará para su administración en el Comité de Gobierno y Administración.

TERCERO. El artículo 6o., fracción VIII, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dispone que el Comité de Gobierno y Administración es un órgano consultivo y de apoyo a la función administrativa encomendada al Presidente de este Alto Tribunal, y tiene, entre otras atribuciones, la de expedir acuerdos generales en dicha materia.

CUARTO. En términos del artículo 134, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los recursos económicos de que dispongan los entes públicos federales se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

QUINTO. De conformidad con el artículo 1 de la Ley Federal de Austeridad Republicana, dicho ordenamiento tiene por objeto regular y normar las medidas de austeridad que deberá observar el ejercicio del gasto público federal para que los recursos económicos de que se dispongan se administren bajo los principios establecidos en el artículo 134 constitucional, y que los Poderes Legislativo y Judicial, así como los órganos constitucionales autónomos tomarán las acciones necesarias para dar cumplimiento a la citada ley, de acuerdo con la normatividad aplicable a cada uno de ellos.

SEXTO. El artículo 8, párrafo segundo, de la Ley Federal de Austeridad Republicana dispone que en los procedimientos de adquisición y arrendamiento de bienes, así como en la contratación de servicios, las excepciones a la licitación pública deberán estar plenamente justificadas ante el órgano encargado del control interno que corresponda.

SÉPTIMO. El artículo 16, fracción I, del ordenamiento antes señalado, prohíbe la compra o arrendamiento de vehículos de lujo o cuyo valor comercial supere las cuatro mil trescientas cuarenta y tres Unidades de Medida y Actualización diaria vigente para el transporte y traslado de los servidores públicos, y establece que cuando resulte necesario adquirir o arrendar un tipo de vehículo



para el desarrollo de las tareas indispensables para el cumplimiento de las obligaciones de los entes públicos, su adquisición o arrendamiento se realizará previa justificación, la cual se someterá a la consideración del órgano encargado del control interno que corresponda.

OCTAVO. De conformidad con el artículo 3 del Acuerdo General de Administración VI/2021, del Comité de Gobierno y Administración, mediante el cual se crea el Comité de Evaluación y Seguimiento de las Medidas de Racionalidad y Austeridad, y se establecen las reglas de su integración y funcionamiento, este órgano colegiado tiene a su cargo la promoción, evaluación y seguimiento de las medidas de racionalidad y austeridad de este Alto Tribunal.

NOVENO. En este sentido, tomando en cuenta el objeto y funciones del Comité de Evaluación y Seguimiento de las Medidas de Racionalidad y Austeridad, resulta conveniente asignarle las atribuciones de autorizar, en forma previa, la justificación para la adquisición y arrendamiento de vehículos, así como conocer las justificaciones que, conforme a la normativa aplicable, emitan los órganos y áreas para acreditar las excepciones a la licitación pública en los procedimientos de adquisición y arrendamiento de bienes, así como de contratación de servicios.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en las disposiciones jurídicas señaladas, se expide el siguiente:

ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

Artículo Único. Se **REFORMAN** las fracciones VIII y IX, y se **ADICIONAN** las fracciones X y XI al artículo 8 del Acuerdo General de Administración Número VI/2021, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintiocho de junio de dos mil veintiuno, mediante el cual se crea el Comité de Evaluación y Seguimiento de las Medidas de Racionalidad y Austeridad, y se establecen las reglas de su integración y funcionamiento, para quedar como sigue:

"Artículo 8. El Comité de Evaluación y Seguimiento tendrá las atribuciones siguientes:



I. a VII. ...

VIII. Autorizar la justificación para la adquisición o arrendamiento de vehículos en los casos que así lo requiera la normativa aplicable. Esta autorización deberá obtenerse por la unidad responsable contratante previamente a que el asunto se someta a consideración de la instancia competente para autorizar la adquisición o el arrendamiento;

IX. Conocer las justificaciones que motivaron las excepciones a la licitación pública en los procedimientos de adquisición y arrendamiento de bienes, así como de contratación de servicios, con base en los informes bimestrales que remitan para tal efecto las unidades responsables contratantes;

X. Aprobar el calendario de sesiones ordinarias en la última sesión ordinaria de cada año, y

XI. Las demás que le asigne el Ministro Presidente de la Suprema Corte, y el Comité de Gobierno y Administración."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo General de Administración entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.

SEGUNDO. Las Unidades Responsables contratantes remitirán al Comité de Evaluación y Seguimiento de las Medidas de Racionalidad y Austeridad, a más tardar el diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, el informe sobre las justificaciones que motivaron las excepciones a licitación pública en las adquisiciones y arrendamientos de bienes, así como en la contratación de servicios, que correspondan a los meses de julio y agosto del presente año.

TERCERO. Publíquese el presente Acuerdo General de Administración en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, así como en medios electrónicos de consulta pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del artículo 70, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 71, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



CUARTO. Una vez que las disposiciones del presente Acuerdo General de Administración hayan entrado en vigor, intégrense al Acuerdo General de Administración Número VI/2021, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintiocho de junio de dos mil veintiuno, mediante el cual se crea el Comité de Evaluación y Seguimiento de las Medidas de Racionalidad y Austeridad, y se establecen las reglas de su integración y funcionamiento, a fin de que el contenido de éste se encuentre debidamente actualizado; dicha actualización deberá realizarse en el archivo respectivo del portal de este Alto Tribunal, así como del resto de medios análogos que éste administre.

Firman los señores Ministros integrantes del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Yasmín Esquivel Mossa y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

Nota: El Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación citado en este acuerdo, aparece publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 18, Tomo III, mayo de 2015, página 2432, con número de registro digital: 2651.

El Acuerdo General de Administración Número VI/2021, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintiocho de junio de dos mil veintiuno, mediante el cual se crea el Comité de Evaluación y Seguimiento de las Medidas de Racionalidad y Austeridad, y se establecen las reglas de su integración y funcionamiento citado en este acuerdo, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de julio de 2021 a las 10:16 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 3, Tomo II, julio de 2021, página 2479, con número de registro digital: 5589.

Este acuerdo se publicó el viernes 3 de septiembre de 2021 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Sección Segunda
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL





ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL POR EL QUE SE DETERMINA LA LISTA DE LAS Y LOS VENCEDORES EN EL SEGUNDO CONCURSO ABIERTO DE OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE JUECES DE DISTRITO ESPECIALIZADOS EN MATERIA DE TRABAJO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El 5 de junio de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece el Procedimiento y Lineamientos Generales para acceder al cargo de Juez de Distrito Especializado en Materia de Trabajo mediante Concursos Abiertos de Oposición.

SEGUNDO. El 17 de marzo de 2021 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Convocatoria al Segundo Concurso Abierto de Oposición para la designación de Jueces de Distrito Especializados en Materia de Trabajo.

TERCERO. El 19 de mayo de 2021 se publicó en ese órgano de difusión oficial el Acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal por el que se determina la Lista de las y los aspirantes aceptados al Segundo Concurso Abierto de Oposición para la designación de Jueces de Distrito Especializados en Materia de Trabajo, en términos del artículo 114 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 17 del Acuerdo General citado y en las Bases Décima Quinta y Vigésima Séptima de la Convocatoria antes referida, el 26 de mayo de 2021, se aplicó a las y los aspirantes aceptados al Segundo Concurso, el cuestionario correspondiente a la primera etapa del mismo.

QUINTO. El 30 de junio de 2021 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal por el que se determina la Lista de las y los participantes que pasan a la segunda etapa del Segundo Concurso Abierto de Oposición para la designación de Jueces de Distrito Especializados en Materia de Trabajo.

SEXTO. En términos de lo previsto en los artículos 23, 24 y 25 del Acuerdo General que rige el concurso, y las Bases Décima Sexta y Vigésima Séptima de la Convocatoria del mismo, el 3 de agosto de 2021, se llevó a cabo la aplicación del Caso Práctico a las y los participantes que pasaron a la segunda etapa del Concurso referido, en la Sede Central de la Escuela Federal de Formación Judicial.

SÉPTIMO. En seguimiento a las etapas del concurso preestablecidas, las y los participantes sustentaron el examen oral ante el Jurado del concurso, del 19 al 27 de agosto de 2021.

OCTAVO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 39 del Acuerdo General citado, así como en la Base Décima Novena de la Convocatoria que rige este concurso, el Jurado determinó la calificación final que obtuvieron las y los participantes del certamen, que resulta de la suma de los puntos que obtengan en la segunda etapa, a saber, caso práctico y examen oral, considerando, además, la que se les haya otorgado en la evaluación de los factores generales de evaluación, de conformidad con los parámetros de evaluación establecidos en dichos preceptos: hasta 40 puntos la calificación obtenida en el caso práctico; hasta 40 puntos la que se obtenga en el examen oral y hasta 20 puntos los factores generales de evaluación. Lo anterior, quedó asentado en el Acta Final de Calificaciones y Declaración de Vencedores del Segundo Concurso Abierto de Oposición para la designación de Jueces de Distrito Especializados en Materia de Trabajo, elaborada por el Jurado del referido concurso.



NOVENO. Analizados los documentos antes citados, en sesión extraordinaria del 9 de septiembre de 2021, la Comisión de Carrera Judicial, tomó conocimiento y acordó remitirlos al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del Acuerdo General referido y la Base Vigésima de la Convocatoria.

DÉCIMO. Considerando lo anterior, en sesión de 13 de septiembre del año en curso, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, ordenó la publicación de la Lista de las y los participantes que resultaron vencedores en el Concurso de mérito, en los medios de difusión previstos en el artículo 42 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece el Procedimiento y Lineamientos Generales para acceder al cargo de Juez de Distrito Especializado en Materia de Trabajo mediante Concursos Abiertos de Oposición, y la Base Vigésima Primera de la Convocatoria al Segundo Concurso Abierto de Oposición para la designación de Jueces de Distrito Especializados en Materia de Trabajo, en los siguientes términos:

LISTA DE LAS Y LOS VENCEDORES EN EL SEGUNDO CONCURSO ABIERTO DE OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE JUECES DE DISTRITO ESPECIALIZADOS EN MATERIA DE TRABAJO.

PRIMERO. Las y los participantes que, en el Segundo Concurso Abierto de Oposición para la designación de Jueces de Distrito Especializados en Materia de Trabajo, fueron elegidos para ocupar dicho cargo, son los siguientes:

| No | Nombre |
|-----------|----------------------------------|
| 1. | Alonso Barrón Ediltrudis |
| 2. | Amezcuca Gómez Juan Carlos |
| 3. | Arriaga Chan Temblador Alejandro |
| 4. | Barrios Oliva Juan Pablo |
| 5. | Benítez San Martín Silvia |
| 6. | Cancino Osorio Ricardo Enoch |
| 7. | Colín Castillo Óscar |
| 8. | De Alba Peña Lucero Alejandra |
| 9. | Durán Suárez Pedro |



10. Félix Diarte Miriam Lizbeth
11. García Vasco Rivas Luis José
12. Gómez Barajas Claudia Patricia
13. Gómez Briseño Yara Isabel
14. González Mota Elizabeth
15. Hernández Flores Kenia Alejandría
16. Hernández García Misael
17. Hernández Terán Raúl Arturo
18. Hernández Xolio Getsemaní
19. Jiménez Cortés Carlos Abel
20. León Sánchez Roxana
21. López Rodríguez Reyna María
22. López Sosa Adrián
23. López Vega Karla Aglae
24. Macías Nava Segismundo
25. Mondragón Muñoz María de los Dolores
26. Morales Castro Juan Luis
27. Morales Martínez Johnny
28. Moscoso López Tiziana Eliana del Carmen
29. Nieto Vázquez Jorge Salvador
30. Ordóñez Camacho Errol Obed
31. Ortiz Montoya Julio César
32. Páez Vázquez Nitza Lizethe
33. Pelayo Juárez Marco Antonio
34. Ruiz Calvo Karla Elena
35. Ruiz Ortega Gabriel
36. Ruiz Velasco Ruiz Velasco Raúl
37. Sánchez Campos Ana Livia
38. Sandoval Labastida Omar
39. Terán Olguín Ingrid Nelly
40. Torres Santos Flavio Enrique
41. Ureña Peralta María
42. Valles Issa César Humberto
43. Vega Sierra Érick Martín
44. Vergel Velásquez Luz María
45. Visuett Castañeda Yaneth



SEGUNDO. Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 43 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece el Procedimiento y Lineamientos Generales para acceder al cargo de Juez de Distrito Especializado en Materia de Trabajo mediante Concursos Abiertos de Oposición, y la Base Vigésima Tercera de la Convocatoria al Segundo Concurso Abierto de Oposición para la designación de Jueces de Distrito Especializados en Materia de Trabajo, el Consejo de la Judicatura Federal emitirá los nombramientos de las y los vencedores al concurso antes citado, quienes iniciarán sus funciones a partir de la fecha en que se determine que surte efectos la adscripción que se les asigne, previa protesta constitucional.

TRANSITORIO

ÚNICO. Publíquese la presente Lista en el Diario Oficial de la Federación, la que tendrá efectos de notificación a partir del día de su publicación en el referido órgano de difusión del Gobierno Federal, para todas y todos los concursantes y, para mayor difusión, en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, en un diario de circulación nacional, así como en la página web de la Escuela Federal de Formación Judicial, debiendo notificarlo además por correo electrónico a los participantes que resultaron vencedores.

EL LICENCIADO ARTURO GUERRERO ZAZUETA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal por el que se determina la Lista de las y los Vencedores en el Segundo Concurso Abierto de Oposición para la designación de Jueces de Distrito Especializados en Materia de Trabajo, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión extraordinaria de 13 de septiembre de 2021, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Bernardo Bátiz Vázquez, Jorge Antonio Cruz Ramos, Eva Verónica de Gyvés Zárate, Alejandro Sergio González Bernabé, Sergio Javier Molina Martínez y Loretta Ortiz



Ahf.—Ciudad de México, a 13 de septiembre de 2021 (D.O.F. DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2021).

Este acuerdo se publicó el viernes 24 de septiembre de 2021 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE ADICIONA EL SIMILAR QUE ESTABLECE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DEL PROPIO CONSEJO, EN RELACIÓN CON LA CREACIÓN DEL COMITÉ DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE RACIONALIDAD Y AUSTERIDAD DEL PROPIO CONSEJO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del mismo, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 73 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 100, primer párrafo, constitucional, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

TERCERO. Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal emitir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

CUARTO. En términos del artículo 134, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los recursos económicos de que



dispongan los entes públicos federales se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados;

QUINTO. Los artículos 1, párrafo segundo y 5, fracción I, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria disponen, por un lado, que los ejecutores del gasto, incluyendo el Poder Judicial de la Federación, observarán que la administración de los recursos públicos federales se realice con base en criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas y equidad de género y, por el otro, reconoce la autonomía presupuestaria otorgada por la Constitución al Poder Judicial de la Federación, con base en los principios de eficiencia, eficacia y transparencia, así como su potestad normativa para regular diversos aspectos relacionados con el ejercicio de su presupuesto;

SEXTO. Asimismo, en términos del artículo 1 de la Ley Federal de Austeridad Republicana, dicho ordenamiento tiene por objeto regular y normar las medidas de austeridad que deberá observar el ejercicio del gasto público federal para que los recursos económicos de que se dispongan se administren bajo los principios establecidos en el artículo 134 constitucional; y establece que los Poderes Legislativo y Judicial, así como los órganos constitucionales autónomos tomarán las acciones necesarias para dar cumplimiento a la citada ley, de acuerdo con la normatividad aplicable a cada uno de ellos;

SÉPTIMO. Conforme a la autonomía constitucional conferida al Poder Judicial de la Federación, la cual se replica y desarrolla normativamente, tanto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, como en la Ley Federal de Austeridad Republicana, el Consejo de la Judicatura Federal tiene la atribución de determinar las modalidades y características de las acciones que deban realizarse para dar cumplimiento a los objetivos señalados en el artículo 3 del ordenamiento citado en segundo término;

OCTAVO. En sesión celebrada el tres de mayo de dos mil veintiuno, el Comité Interinstitucional de Coordinación y Modernización Administrativa del Poder Judicial de la Federación, acordó que cada órgano del Poder Judicial de la Fed-



ración presente a sus instancias correspondientes, un diagnóstico sobre las medidas a aplicar en materia de austeridad republicana, así como la integración de un Comité de Evaluación, encargado de promover, evaluar y dar seguimiento a las medidas de austeridad y eficiencia administrativa, a través de los indicadores que cada órgano determine; y

NOVENO. En consecuencia, para apoyar la ejecución de políticas de austeridad republicana en el Consejo de la Judicatura Federal, así como promover medidas que permitan generar ahorros para apoyar actividades prioritarias, se estima conveniente la creación de un órgano colegiado que evalúe y de seguimiento a tales políticas y medidas en el ámbito interno del Consejo.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

ÚNICO. Se adicionan las fracciones LXXVIII Bis, XCVII Bis al artículo 2; la sección Segunda Bis al Capítulo Primero, del Título Primero del Libro Cuarto; y los artículos 704 Bis a 704 Sexdecies al Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo, para quedar como sigue:

"Artículo 2. ...

I. a LXXVIII. ...

LXXVIII Bis. Indicadores de Austeridad: Expresiones cuantitativas mediante las cuales se medirá y evaluará el desempeño de las áreas administrativas en el ámbito de su competencia, para la aplicación de las medidas de racionalidad y austeridad;

LXXIX. a XCVII. ...

XCVII Bis. Medidas de Racionalidad y Austeridad: Las medidas establecidas, en materia de gasto público, en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; la Ley Federal de Austeridad Republicana; el Presupuesto



de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal que corresponda, aplicables al Consejo de la Judicatura Federal; así como las disposiciones emitidas por el Comité Coordinador para Homologar Criterios en Materia Administrativa e Interinstitucional del Poder Judicial de la Federación;

XCVIII. a CXC. ...

SECCIÓN SEGUNDA BIS COMITÉ DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE RACIONALIDAD Y AUSTERIDAD DEL CONSEJO

Artículo 704 Bis. El Comité es un cuerpo multidisciplinario que tendrá a su cargo la promoción, evaluación y seguimiento de las medidas de racionalidad y austeridad del Consejo, sin perjuicio de las atribuciones de las instancias competentes en materia de auditoría y fiscalización.

Artículo 704 Ter. El Comité estará integrado en los siguientes términos:

I. Presidente: La persona titular de la Secretaría Ejecutiva de Administración; y

II. Vocales: Las personas titulares de las Direcciones Generales de Programación, Presupuesto y Tesorería; Inmuebles y Mantenimiento; Recursos Materiales; Servicios Generales; Recursos Humanos; Servicios al Personal; Tecnologías de la Información; Innovación, Planeación y Desarrollo Institucional y de la Coordinación de Administración Regional.

Las y los integrantes del Comité tendrán derecho a voz y voto durante las sesiones.

Artículo 704 Quater. Las personas titulares de la Contraloría y de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, serán asesores permanentes del Comité.

Las personas titulares de la Dirección General de Comunicación Social y Vocería; de la Dirección General de Derechos Humanos, Igualdad de Género y Asuntos Internacionales; de la Escuela Federal de Formación Judicial; de la



Coordinación de Seguridad del Poder Judicial de la Federación; y de la Unidad de Transparencia, serán asesores no permanentes del Comité.

Las áreas administrativas antes señaladas, que conforme a sus atribuciones administran y ejercen el presupuesto de las partidas de gasto de manera consolidada, deberán ser escuchadas cuando las políticas se proyecten destacadamente sobre su esfera competencial.

Artículo 704 Quinquies. Las personas asesoras del Comité asistirán a las sesiones con voz, pero sin voto, y emitirán su opinión razonada respecto a los asuntos que se sometan a consideración del mismo.

Artículo 704 Sexies. El Comité tendrá las atribuciones siguientes:

I. Verificar que el presupuesto del Consejo se ejerza con eficiencia y dentro de los calendarios aprobados, así como que se cumplan las medidas de austeridad acordadas por el Consejo;

II. Emitir recomendaciones a las áreas administrativas, a fin de que en el ámbito de su competencia den cumplimiento a las medidas de racionalidad y austeridad;

III. Proponer al Pleno la expedición o, en su caso, modificaciones a la normatividad interna relacionada con las prácticas de racionalidad, austeridad y eficiencia administrativa;

IV. Aprobar el informe anual de evaluación de las medidas de racionalidad y austeridad, y deberá someterlo a consideración de la Comisión de Administración para su conocimiento;

V. Someter los Indicadores de Austeridad a la aprobación de la Comisión de Administración y evaluar su cumplimiento con base en los informes emitidos por las áreas administrativas en el ámbito de su competencia;

VI. Proponer a la Comisión de Administración las acciones de reingeniería de los procesos utilizados por las áreas administrativas del Consejo para el ejer-



cicio de sus funciones, con la finalidad de hacer eficiente el ejercicio del gasto y acotar tiempos de respuesta;

VII. Proponer a las áreas administrativas que correspondan, la celebración de convenios de colaboración con instituciones educativas y centros de investigación en materia de indicadores, evaluación de la gestión, mejora continua de procesos, o cualquier otra materia encaminada a mejorar la eficiencia administrativa y, en consecuencia, la racionalidad del gasto;

VIII. Aprobar el calendario de sesiones ordinarias del año siguiente, en la última sesión ordinaria de cada año; y

IX. Las demás que estén previstas en esta Sección y las que le sean conferidas por el Pleno o la Comisión de Administración.

Artículo 704 Septies. La o el Presidente del Comité tendrá las funciones siguientes:

I. Presidir, coordinar y dirigir los debates de las sesiones del Comité;

II. Aprobar la convocatoria a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Comité;

III. Determinar el contenido del orden del día y someter a consideración del Comité sus acuerdos y resoluciones;

IV. Proponer al Comité la integración de grupos de trabajo y la realización de estudios y análisis en temas específicos;

V. Invitar a las sesiones del Comité a servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, especialistas u otras personas que puedan colaborar en el análisis de temas particulares;

VI. Firmar las actas de las sesiones del Comité;

VII. Presentar al Pleno un Informe Anual de Labores del Comité; y



VIII. Las demás que disponga el Pleno, la Comisión de Administración y el Comité en el ámbito de su competencia.

Artículo 704 Octies. Las y los vocales del Comité tendrán las siguientes funciones:

- I. Asistir y participar en las sesiones del Comité;
- II. Proponer a la o el Presidente del Comité los invitados que pueden asistir a las sesiones;
- III. Proponer a la Secretaría Técnica los asuntos que considere se deban tratar en las sesiones del Comité;
- IV. Solicitar a la o el Presidente del Comité la convocatoria a sesión extraordinaria, con el señalamiento de los asuntos específicos a tratar y su justificación;
- V. Proporcionar a la Secretaría Técnica la información que solicite en el ejercicio de sus atribuciones;
- VI. Firmar las actas de las sesiones del Comité a las que hubiese asistido; y
- VII. Las demás que les encomiende la o el Presidente del Comité en el ámbito de su competencia.

Artículo 704 Nonies. El Comité contará con una o un Secretario Técnico, quien será designado por la o el Presidente del mismo, de entre aquellos que desempeñen esa función en los Comités que presida.

Artículo 704 Decies. La o el Secretario Técnico del Comité tendrá las siguientes funciones:

- I. Auxiliar a la o el Presidente del Comité en el desarrollo de las sesiones;
- II. Declarar la existencia de quórum y someter a consideración del Comité el orden del día de las sesiones;



III. Emitir convocatoria a sesiones a petición de la o el Presidente del Comité, así como confirmar la asistencia de sus integrantes;

IV. Integrar las carpetas y demás información de los asuntos que se discutirán en las sesiones, en forma física o electrónica, y enviarlas a los integrantes del Comité;

V. Elaborar el proyecto de acta de cada sesión con los proyectos de acuerdos, así como remitirla a los integrantes y asesores del Comité, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la celebración de la sesión para su revisión, comentarios y, en su caso, firma;

VI. Solicitar por instrucción del Comité a las áreas administrativas en el ámbito de su competencia, la información sobre las acciones relacionadas con la ejecución de las medidas de racionalidad y austeridad;

VII. Registrar los acuerdos que deriven de las sesiones; dar seguimiento a su cumplimiento, y comunicar su avance al Comité en la sesión correspondiente;

VIII. Firmar las actas de las sesiones del Comité;

IX. Llevar a cabo el control, resguardo y certificación de las actas y documentos del Comité;

X. Proponer al Comité el proyecto de informe anual de evaluación de las medidas de racionalidad y austeridad para su autorización;

XI. Proponer a la o el Presidente del Comité la celebración de sesiones extraordinarias;

XII. Someter a consideración del Comité el proyecto de calendario anual de sesiones ordinarias; y

XIII. Las demás que determine el Comité o la o el Presidente del mismo.

Artículo 704 Undecies. Las sesiones del Comité se celebrarán de la siguiente manera:



I. De forma ordinaria por lo menos cuatro veces por año, y extraordinaria cuando sea necesario;

II. Presencialmente o en forma remota, mediante el uso de cualquier medio tecnológico con el que cuente el Consejo; y

III. Se levantará un acta, la cual se someterá a la consideración de los integrantes del Comité, y deberá ser firmada dentro de los cinco días siguientes a su celebración.

Artículo 704 Duodecies. Las sesiones del Comité se considerarán válidas siempre y cuando asista la mitad más uno de sus integrantes, y entre ellos se encuentre la o el Presidente del mismo.

Los acuerdos se aprobarán por mayoría de votos de los miembros presentes; en caso de empate, la o el Presidente del Comité tendrá voto de calidad.

Artículo 704 Terdecies. Las sesiones del Comité que no puedan llevarse a cabo por falta de quórum o cualquier otra circunstancia, se realizarán dentro de los cinco días siguientes, convocando a ésta con al menos un día hábil de anticipación.

En las sesiones ordinarias que, una vez iniciadas, se deban suspender, serán reanudadas en la misma fecha, siempre que las circunstancias o el motivo por el cual se suspendieron lo permitan. En caso de que ello no sea posible, se convocará a su reanudación dentro de los cinco días siguientes a la fecha de suspensión.

Artículo 704 Quaterdecies. A las sesiones del Comité podrán asistir como invitados, con voz, pero sin voto, servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, especialistas o cualquier otra persona, que puedan aportar conocimientos o experiencias según los temas a tratar.

Los invitados solamente estarán presentes durante la discusión del tema para el cual fueron convocados.



Artículo 704 Quinceles. La convocatoria se podrá realizar por cualquier medio que facilite la pronta y eficaz comunicación, incluidos los medios tecnológicos con los que cuente el Consejo.

La Secretaría Técnica emitirá la convocatoria de sesiones ordinarias a los integrantes, asesores e invitados, con una anticipación de cuando menos siete días previos a la fecha de celebración.

La convocatoria deberá incluir el orden del día, las carpetas y demás información a tratar en la sesión correspondiente.

Las convocatorias para las sesiones extraordinarias del Comité se emitirán, cuando menos, con cinco días de anticipación a la fecha de la celebración de la sesión, a la cual se anexará el orden del día, las carpetas, así como la información a tratar en la sesión correspondiente.

Artículo 704 Sexdecies. Las áreas administrativas en el ámbito de su competencia, darán cumplimiento a las medidas de racionalidad y austeridad, así como a los acuerdos que emita el Comité.

Asimismo, deberán remitir al Comité los informes que éste solicite con base en lo previsto en el presente Acuerdo."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*; así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.

TERCERO. El Comité de Evaluación y Seguimiento de las medidas de racionalidad y austeridad del Consejo de la Judicatura Federal, deberá celebrar su



sesión de instalación dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Acuerdo.

CUARTO. La Secretaría Ejecutiva de Administración, a través de las áreas administrativas de su adscripción, deberá ejecutar las acciones necesarias para la implementación de este Acuerdo.

QUINTO. La creación del Comité de Evaluación y Seguimiento de las medidas de racionalidad y austeridad del Consejo de la Judicatura Federal, no generará la creación de nuevas plazas.

EL LICENCIADO ARTURO GUERRERO ZAZUETA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que adiciona el similar que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo, en relación con la creación del Comité de Evaluación y Seguimiento de las Medidas de Racionalidad y Austeridad del propio Consejo, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 18 de agosto de 2021, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Bernardo Bátiz Vázquez, Jorge Antonio Cruz Ramos, Eva Verónica de Gyvés Zárate, Alejandro Sergio González Bernabé, Sergio Javier Molina Martínez y Loretta Ortiz Ahf.—Ciudad de México, a 9 de septiembre de 2021 (D.O.F. DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021).

Nota: El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo citado en este acuerdo, aparece publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 14, Tomo III, enero de 2015, página 2256, con número de registro digital: 2592.

Este acuerdo se publicó el viernes 17 de septiembre de 2021 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA PERICIAL.

CONSIDERANDO

PRIMERO. La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del mismo, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 73 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 100, primer párrafo, constitucional, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

TERCERO. Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal emitir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

CUARTO. El 1 de mayo de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de la Defensoría Pública, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y de la Ley del Seguro Social, en materia de Justicia Laboral, Libertad Sindical y Negociación Colectiva.

En este decreto se crea la Unidad de Peritos Judiciales como un área técnica de naturaleza y finalidad exclusivamente periciales. Su objeto es el auxilio específico a los tribunales en materia laboral en los casos que lo determine la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y



QUINTO. El 31 de mayo de 2021 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, relativo a la creación de la Unidad de Peritos Judiciales.

En razón de ello y a efecto de dotar a la Unidad de Peritos Judiciales de las facultades necesarias que le permitan asumir las funciones que conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y los Acuerdos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal le son propias a su responsabilidad en materia pericial, dentro de las que se incluyen las atribuciones relativas a la integración de la lista de las personas que pueden fungir como peritos ante los órganos del Poder Judicial de la Federación, resulta necesario llevar a cabo modificaciones a diversos Acuerdos Generales.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

PRIMERO. Se reforman los artículos 40, fracción XVII; 98 Decies; 98 Undecies; se adiciona la fracción XVII Bis al artículo 40 y se deroga la fracción XXIII del artículo 160 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, para quedar como sigue:

"Artículo 40. ...

I. a XVI. ...

XVII. Aprobar las convocatorias y la lista anual de personas que puedan fungir como peritos ante los órganos del Poder Judicial de la Federación;

XVII Bis. Aprobar las convocatorias para la celebración de los concursos, así como las listas de ganadoras y ganadores para la selección de los peritos que sean adscritos a la Unidad de Peritos Judiciales;



XVIII. a XXV.

Artículo 98 Decies. La persona titular de la Unidad de Peritos Judiciales tendrá las atribuciones siguientes:

I. Presentar y someter a consideración de la Comisión de Carrera Judicial, las convocatorias para la celebración de concursos para la selección de los peritos que serán adscritos a la Unidad de Peritos Judiciales;

II. Presidir y coordinar la integración del jurado de los concursos para la selección de peritos;

III. Establecer los lineamientos para la celebración de los concursos de selección de peritos;

IV. Presentar y someter a consideración de la Comisión de Carrera Judicial, las convocatorias para la integración de la Lista de personas que pueden fungir como peritos ante los órganos del Poder Judicial de la Federación;

V. Presentar y someter a consideración de la Comisión de Carrera Judicial la lista anual de las personas que puedan fungir como peritos ante los órganos del Poder Judicial de la Federación; así como la de ganadoras y ganadores que sean adscritos a la Unidad de Peritos Judiciales;

VI. Coordinar las actividades que resulten necesarias para la recepción y análisis de las solicitudes para la integración de la Lista de personas que pueden fungir como peritos ante los órganos del Poder Judicial de la Federación, de las y los aspirantes durante el plazo que determine la convocatoria, conforme a la normativa aplicable;

VII. Auxiliar a los Tribunales Laborales Federales en el ejercicio de sus funciones respecto a la designación de los peritos en términos de lo dispuesto en la normativa aplicable;

VIII. Establecer los lineamientos para la presentación y formulación de los dictámenes e informes periciales que se rindan ante los Tribunales Laborales Federales;



IX. Diseñar los programas de supervisión y seguimiento de las actividades que realicen los peritos adscritos a la Unidad de Peritos Judiciales; así como los mecanismos para realizar una evaluación quinquenal de los mismos, a efecto de determinar su continuidad;

X. Auxiliar y supervisar la intervención de los peritos que presten sus servicios a los Tribunales Laborales Federales, en las diversas especialidades;

XI. Fomentar la capacitación permanente de los peritos, así como realizar las acciones inherentes para su seguimiento y verificación;

XII. Suscribir, previo dictamen de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, los convenios de colaboración con dependencias o instituciones públicas o privadas a fin de facilitar a los órganos jurisdiccionales el acceso a diversas especialidades periciales para el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales conforme a la normativa aplicable, o bien para el auxilio en los procedimientos de selección de los peritos que se adscriban a la Unidad de Peritos Judiciales;

XIII. Solicitar a la Secretaría Ejecutiva de Administración la contratación de los servicios de personas físicas o morales, para la elaboración de pruebas, análisis o estudios especializados necesarios en la emisión de los dictámenes periciales que se rindan ante los Tribunales Laborales Federales;

XIV. Formular el Programa Anual de Trabajo de la unidad administrativa a su cargo y someterlo a la consideración de su superior jerárquico; y

XV. Las demás que establezcan el Pleno y las Comisiones.

Artículo 98 Undecies. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley, para ser perito o perita de la Unidad de Peritos Judiciales se requiere poseer la ciudadanía mexicana, gozar de buena reputación, así como conocer la ciencia, arte u oficio sobre el que vaya a versar el peritaje y acreditar su pericia mediante examen que presentará ante un jurado que designe el Consejo, con la cooperación de instituciones públicas o privadas que a juicio del propio Consejo cuenten con la capacidad para ello. La decisión del jurado será irrecurrible.



Artículo 160. ...

I. a XXII. ...

XXIII. Derogada.

XXIV. ..."

SEGUNDO. Se reforman los artículos 2, fracciones VII, IX, X, XI, XII, XIV Bis y XV; 3, párrafo segundo; 4, párrafo segundo; 5; 6, párrafo segundo; 7; 8, párrafo segundo; 9; 10; 11; 14, párrafo segundo; 16; 17, fracciones I a III; 18; 19; 20, fracciones II, III, V, y VI; 21; 22; se adicionan las fracciones VII Bis, XIII Bis, XIII Ter y XIV Ter al artículo 2; el artículo 11 Bis; el Capítulo III Bis; el artículo 11 Ter; el artículo 18 Bis; las fracciones I Bis, I Ter, VII y VIII al artículo 20; el Capítulo IX Bis; el artículo 22 Bis; y un último párrafo al artículo 23; y se deroga la fracción V del artículo 2 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración de la Lista de personas que pueden fungir como peritos ante los órganos del Poder Judicial de la Federación, para quedar como sigue:

"Artículo 2. ...

...

I. a IV. ...

V. Derogada.

VI. ...

VII. Gastos: Los relacionados con procedimientos jurisdiccionales, que incluyen las asignaciones destinadas a cubrir los honorarios profesionales, así como gastos de traslado, hospedaje y alimentación derivado de la prestación de servicios periciales por parte de profesionales o técnicos en alguna materia y que sean parte en los procedimientos jurisdiccionales;



VII Bis. Gastos adicionales: Monto que corresponde a la suma de erogaciones por concepto de análisis, estudios de laboratorio, exámenes o cualquier otra erogación que se encuentre debidamente justificada y sea necesaria para la emisión del Dictamen;

VIII. ...

IX. Lista: Relación de personas aprobadas para fungir como peritos ante los órganos del Poder Judicial de la Federación;

X. Órgano administrativo: Comisión de Conflictos Laborales del Poder Judicial de la Federación;

XI. Órganos auxiliares: La Contraloría del Consejo de la Judicatura Federal; la Escuela Federal de Formación Judicial; el Instituto Federal de Defensoría Pública; el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles; la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; y la Visitaduría Judicial;

XII. Órganos jurisdiccionales: Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Colegiados de Apelación, Juzgados de Distrito y Tribunales Laborales Federales;

XIII. ...

XIII Bis. SIGE. Sistema Integral de Gestión de Expedientes;

XIII Ter. SISE: Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes;

XIV. ...

XIV Bis. Tribunal Laboral Federal: Órgano jurisdiccional compuesto por Juezas y Jueces de Distrito Especializados en Materia de Trabajo;

XIV Ter. Unidad: Unidad de Peritos Judiciales; y



XV. Unidades Administrativas: Las ponencias de las y los Consejeros, Secretaría General, secretarías ejecutivas, coordinaciones, Unidades para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal; de Implementación de la Reforma en materia de Justicia Laboral; de Transparencia; de Prevención y Combate al Acoso Sexual; y de Peritos Judiciales; secretarías técnicas de Comisiones, direcciones generales, las Administraciones de los Centros de Justicia Penal, y demás que sean autorizadas por el Pleno.

Artículo 3. ...

Las y los peritos adscritos a la Unidad o registrados en la Lista se registrarán por los principios de objetividad, profesionalismo, independencia e imparcialidad.

Artículo 4. ...

La Unidad elaborará la convocatoria que será dirigida a todas las personas que cuenten con conocimientos en la profesión, oficio, ciencia, arte, o técnica de una materia; y señalará los requisitos que deben cumplir quienes tengan interés en formar parte de la Lista; así como lugar y plazo para la presentación y análisis de las solicitudes, privilegiando el uso de las herramientas tecnológicas de la información disponibles o habilitadas para tales efectos.

...

Artículo 5. Recepción de solicitudes

La Unidad recibirá las solicitudes de los aspirantes durante los días hábiles de la primera quincena del mes de octubre.

Las y los aspirantes que deseen formar parte de la Lista, deberán manifestar su consentimiento expreso para sujetarse al Arancel para el pago de honorarios y gastos para el perito que para tal efecto apruebe la Comisión de Administración, así como a la normativa del Consejo que reglamenta el ámbito de su actuación ante los órganos del Poder Judicial de la Federación.



Artículo 6. ...

La Unidad llevará a cabo el análisis de las solicitudes y sus anexos, a fin de determinar a las y los aspirantes que cumplieron con los requisitos establecidos en la convocatoria, e integrará el proyecto de Lista, ordenándola por ramas, especialidades y Circuitos Judiciales.

Artículo 7. Aprobación y publicación de la Lista

La Unidad, en la primera quincena del mes de diciembre, someterá la Lista a la Comisión para su aprobación, la cual se publicará en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, así como en el portal del Consejo en Intranet e Internet.

Para el acceso a los datos de localización se incorporará al SISE y al SIGE, el Directorio de Peritos, al que accederá el Solicitante bajo su más estricta responsabilidad.

El Directorio se integrará con la información proporcionada por las y los aspirantes registrados para fungir como peritos. Dicha información, deberá ser actualizada a petición de los solicitantes, los peritos o de la Unidad.

Al Directorio de Peritos también podrán tener acceso la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Los datos de localización de los peritos podrán ser proporcionados a las instituciones de carácter público de los tres órdenes de gobierno, previa solicitud fundada y motivada en el que se especifique la razón de la petición.

La Lista tendrá vigencia durante el ejercicio fiscal siguiente a su aprobación, por ello sus integrantes deberán realizar la solicitud de renovación en las subsecuentes convocatorias a fin de continuar con su registro vigente, pudiendo en su caso, presentar solicitud de nuevo ingreso para materias distintas a aquellas en que se encuentre registrado, atendiendo a los requisitos establecidos en la convocatoria correspondiente.



Artículo 8. ...

Las y los aspirantes no considerados en la Lista, podrán solicitar a la Unidad los motivos por los cuales no fueron incluidos y en su caso, la devolución de sus documentos, dentro de los tres días hábiles siguientes a la publicación de ésta, concluido el plazo, se procederá a la destrucción de la documentación, sin que exista prórroga u obligación respecto del resguardo de la misma.

Artículo 9. Procedimiento

El Solicitante para designar a los peritos registrados en la Lista, deberá agotar el siguiente procedimiento:

I. Formular en dos ocasiones, solicitud a dos instituciones públicas, educativas o colegios de profesionistas a fin de que proporcionen el auxilio de un perito que se encuentre en aptitud de proporcionar los servicios sin costo para el Consejo.

Con la referida búsqueda, se considerará satisfecho el requisito de solicitud de los servicios sin costo para el Consejo, cuando el mismo órgano jurisdiccional requiera en diverso asunto un perito en la misma materia que ya fue requerida con anterioridad, en caso de no haber obtenido respuesta o ésta no resultó favorable;

II. De no obtener respuesta favorable, accederá al Directorio de Peritos para elegir al perito en la materia requerida en el Circuito de su jurisdicción. En caso de no encontrar registro en la jurisdicción del Circuito que corresponda, se elegirá al del Circuito más cercano a su domicilio;

III. Deberá asegurarse de designar de manera consecutiva los peritos en la materia, dentro del mismo Circuito;

IV. Una vez seleccionado el perito, se le solicitará a éste que manifieste estar en aptitud de prestar el auxilio y su conformidad con el Arancel correspondiente a la materia de su dictamen pericial. El Solicitante podrá determinar realizar las diligencias y notificaciones correspondientes mediante exhorto,



videoconferencia o a través del correo electrónico proporcionado por los peritos, de conformidad con la normativa vigente;

V. El Solicitante informará a la Dirección General de Programación, Presupuesto y Tesorería, el monto de los honorarios del perito que designe para hacer la previsión de los recursos; para lo cual, el perito deberá presentar escrito con la precisión del monto de sus honorarios, mismos que deberán estar debidamente justificados, especificando circunstancias de tiempo, modo y lugar, las horas que empleará en la realización del Dictamen y deberá ajustarse al Arancel vigente;

VI. El Solicitante revisará que el monto de los honorarios se encuentre debidamente justificado y acorde con el Arancel vigente al momento de que los servicios fueron efectivamente devengados, en su caso, prevendrá al perito a efecto de que presente nuevamente el monto de los honorarios, debiendo especificar aquella información o documentación que hiciera falta para brindar el trámite respectivo, para lo cual tendrá quince días naturales; y

VII. Realizado el servicio encomendado, se solicitará al perito presentar el comprobante fiscal digital y, en su caso, la documentación comprobatoria de los Gastos, a fin de remitirla a la Dirección General de Programación, Presupuesto y Tesorería para el pago correspondiente.

En los casos de intérpretes de lenguas indígenas o dialectos en los cuales existan convenios vigentes con organizaciones, las mismas, presentarán la cotización de honorarios, en las que, en su caso, desglosarán los conceptos de transporte, viáticos y honorarios, pudiendo obtener los gastos para el perito los cuales serán entregados quedando sujetos a su posterior comprobación; y una vez realizada la traducción exhibirán el recibo de honorarios con los requisitos fiscales y comprobantes correspondientes.

Artículo 10. Designación de Peritos no registrados en la Lista

Cuando el Solicitante requiera los servicios de un perito en alguna materia de la que no se cuente con registro vigente en la Lista, procederá conforme a lo siguiente:



I. Podrá solicitar por escrito a la Unidad, la búsqueda del perito en la rama y especialidad que se requiere para el desahogo de la prueba; por las vías de comunicación válidas en la normativa vigente del Consejo;

II. La Unidad realizará la búsqueda del perito con instituciones públicas o privadas y colegios afines a la especialidad requerida; y

III. Una vez localizado el experto se solicitará remita la documentación que compruebe que cumple con los requisitos señalados en la convocatoria, con excepción de los formatos de inscripción y aviso de privacidad, a fin de proponerlo al Solicitante para que continúe con el trámite de designación exclusivamente para la pericial requerida, sin que dicha designación le otorgue el registro dentro de la Lista. Asimismo, el perito deberá proporcionar al Solicitante la manifestación expresa para sujetarse al Arancel para el pago de honorarios y gastos para el perito que para tal efecto apruebe la Comisión de Administración y demás normativa en la materia.

En caso de imposibilidad para encontrar al perito que se requiera, se informará al Solicitante.

Artículo 11. Acreditación del perito

La publicación de la Lista será suficiente para acreditarse como perito registrado en la misma. En caso de ser necesario a solicitud del perito, la Unidad, expedirá un oficio, con el cual, podrá intervenir en los asuntos y tener acceso a los expedientes judiciales respectivos, el cual no le otorga ningún tipo de certificación o cargo.

Para efectos de obtener el oficio señalado, el perito deberá presentar por escrito la solicitud correspondiente en las oficinas de la Unidad, anexando la documentación con la que acredite que algún solicitante requirió sus servicios profesionales, debiendo indicar los datos de identificación del asunto.

Artículo 11 Bis. Desahogo de diligencias

Para el desahogo de todo tipo de diligencias se deberá privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas, de ser posible por videoconferencia, conforme



a la normativa vigente en el propio Consejo, pudiendo en su caso, hacer uso de las salas disponibles en la Unidad.

CAPÍTULO III BIS DEL PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD Y DESIGNACIÓN DE PERITOS A LOS TRIBUNALES LABORALES FEDERALES

Artículo 11 Ter. Solicitud de peritos para auxilio de las funciones jurisdiccionales de los Tribunales Laborales Federales

En los conflictos de trabajo, cuando sea necesaria la intervención de peritos, el Tribunal Laboral Federal que conozca del asunto:

I. Solicitará mediante oficio dirigido a la Unidad, con al menos diez días de anticipación, le sea proporcionada propuesta de perito registrado en la materia que requiera, indicando los datos de identificación del procedimiento de que se trate, de la prueba pericial requerida y demás datos relevantes, de acuerdo con el formato que establezca la Unidad;

II. La Unidad proporcionará al Solicitante, el nombre del perito correspondiente de aquellos que se encuentren adscritos a la Unidad, para lo cual, se deberá atender a los criterios previamente establecidos a fin de fomentar la aleatoriedad de las designaciones previstas en la normativa vigente;

III. En los casos en que por la carga de trabajo de los peritos adscritos a la Unidad, el nivel de especialización o la inexistencia de expertos en la especialidad requerida de los adscritos a la Unidad; ésta deberá solicitar en dos ocasiones a cuando menos dos instituciones públicas y/o privadas especializadas en la materia requerida, proporcionen un perito que pueda realizar los servicios sin costo para el Consejo, en caso de no obtener respuesta en un periodo de cinco días hábiles o ésta no sea favorable, se propondrá a alguno de la Lista o se buscará algún otro de conformidad al procedimiento establecido en el Capítulo III de este Acuerdo. Al respecto, se considerará satisfecho el requisito de solicitud de los servicios gratuitos cuando algún otro Tribunal Laboral Federal o el mismo, soliciten un perito en la misma materia que ya fue requerida con anterioridad, en caso de no haber obtenido respuesta o ésta no resultó favorable;



IV. El Tribunal Laboral Federal, tan pronto le haya sido informada la propuesta del perito, tomará las medidas conducentes para la aceptación y protesta del cargo conferido, y continuará con los trámites inherentes a la emisión del dictamen al que haya lugar, conforme a la normativa aplicable;

V. A efecto de llevar a cabo la programación de las audiencias en las que los peritos adscritos a la Unidad deban rendir sus dictámenes periciales, las mismas deberán ser notificadas por los Tribunales Laborales Federales a la Unidad con al menos cinco días hábiles de anticipación, proporcionándole los datos del perito designado, los datos de identificación del juicio, así como la materia y especificaciones del dictamen pericial requerido; y

VI. El pago de los honorarios y los gastos que se actualicen por los servicios periciales prestados que hayan sido realizados por peritos diversos a los adscritos a la Unidad, quedará a cargo del Tribunal Laboral Federal y se tramitarán de conformidad con el procedimiento previsto en el Capítulo V del presente Acuerdo.

Para el desahogo de todo tipo de diligencias se deberá privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas, de ser posible por videoconferencia, conforme a la normativa vigente en el propio Consejo, pudiendo en su caso, hacer uso de las salas disponibles en la Unidad.

Artículo 14. ...

La Comisión de Administración aprobará el Arancel para el pago de honorarios de los peritos a propuesta de la Unidad.

Artículo 16. Aprobación del pago de honorarios

El pago de honorarios se sujetará al Arancel aprobado.

El Solicitante aprobará el pago de honorarios correspondiente, una vez que el perito rinda su dictamen pericial y lleve a cabo las gestiones inherentes a la prestación de sus servicios.



En los casos en que el importe cotizado respecto de los honorarios por los servicios prestados o a prestar, exceda el monto establecido en el Arancel para tales efectos, el Solicitante remitirá a la Unidad, la manifestación de su procedencia, las constancias y razonamientos que justifiquen el pago del mismo, así como la cotización con el desglose y detalle correspondiente para su cálculo de conformidad a la normatividad vigente, ello, a fin de estar en posibilidad de someterlo a la aprobación de la Comisión de Administración para la determinación correspondiente.

Artículo 17. ...

...

I. El Solicitante atendiendo al domicilio del perito, formulará por escrito la petición de pago de los honorarios correspondientes a la Dirección General de Programación, Presupuesto y Tesorería, a las Administraciones Regionales o Delegaciones Administrativas, según corresponda, al que acompañará copia del proveído u oficio por el que se aprobó el pago, los documentos en los que conste que el perito realizó los servicios encomendados y el comprobante fiscal;

II. La Dirección General de Programación, Presupuesto y Tesorería, las Administraciones Regionales o las Delegaciones Administrativas, según corresponda, verificarán que los archivos digitales correspondientes a las facturas o recibos de honorarios cumplan con los requisitos fiscales; y emitirá el certificado de disponibilidad presupuestal correspondiente. En caso de requerir mayor información o precisión de la presentada, la requerirá al Solicitante; y

III. La Dirección General de Programación, Presupuesto y Tesorería, las Administraciones Regionales o Delegaciones Administrativas, según corresponda, efectuarán el pago a través de cheque que se entregará en caja, o transferencia electrónica, a petición del perito.

Artículo 18. De los Gastos

Cuando el Solicitante requiera los servicios de un perito con domicilio registrado en otro Circuito Judicial o ciudad, los Gastos se pagarán conforme a lo previsto en el Arancel.



El pago de los Gastos se realizará a petición del Solicitante a la Dirección General de Programación, Presupuesto y Tesorería o por las Administraciones Regionales o Delegaciones administrativas, previa comprobación correspondiente.

En caso de desistimiento de la prueba, sobreseimiento o cualquier causa superveniente por la que no se lleve a cabo el servicio encomendado al perito, únicamente se pagarán los Gastos comprobados.

Artículo 18 Bis. Gastos Adicionales

El trámite de solicitud de gastos adicionales sujetos a reserva de comprobar se realizará a petición del Solicitante a la Dirección General de Programación, Presupuesto y Tesorería o a las Administraciones Regionales o Delegaciones administrativas, según corresponda.

Podrá pagarse la realización de análisis, estudios de laboratorio, exámenes o cualquier otra erogación que se encuentre debidamente justificada y sea necesaria para la emisión del Dictamen y que el monto exceda lo previsto en el Arancel para tales efectos.

Para ello, el perito previo a realizarlos, deberá realizar petición al solicitante, a fin de remitir a la Unidad, la manifestación de su procedencia, así como las constancias y razonamientos que justifiquen el pago de éstos, adjuntando el desglose y detalle que realice el perito, ello, para estar en posibilidad de someterlo a la aprobación de la Comisión de Administración para la determinación correspondiente.

Artículo 19. Pago por concepto de gastos a reserva de comprobar a intérpretes en lenguas indígenas o dialectos

Los intérpretes en lenguas indígenas o dialectos podrán tramitar el pago de Gastos por concepto de gastos a reserva de comprobar ante el Solicitante, con la finalidad de que cuenten con recursos para atender la diligencia en la que se requiera su asistencia.

El Solicitante requerirá a la Dirección General de Programación, Presupuesto y Tesorería, Administración Regional o Delegación Administrativa el



pago de los Gastos, el cual realizarán por medio de transferencia bancaria o cheque, apegándose a los montos autorizados para ello, de conformidad con lo dispuesto en el Arancel.

En caso de existir convenios vigentes con organizaciones, las mismas, presentarán el desglose de los conceptos de transporte y viáticos.

Artículo 20. ...

...

I. ...

I Bis. Manifiestar su aceptación y conocimiento del procedimiento de pago de honorarios y gastos para el perito, establecidos en el presente Acuerdo; de las disposiciones del Arancel vigente; así como de toda la normativa del Consejo aplicable al ámbito de sus servicios;

I Ter. Manifiestar por escrito al Solicitante, su disponibilidad y capacidad para realizar el servicio pericial prestado;

II. Realizar en tiempo y forma las actividades relativas a la prestación del servicio solicitado, en el entendido que ello implica la realización de las diligencias necesarias hasta la total y definitiva conclusión del asunto, por lo cual, en los casos en que se determine la reposición del procedimiento por cuanto hace a la actuación o actuaciones del perito, éste deberá realizar las gestiones solicitadas por el órgano correspondiente;

III. Notificar por escrito a la Unidad sobre cambios en sus datos de localización;

IV. ...

V. Informar la aceptación de cargos públicos que pudieran generar algún conflicto de interés, entre ellos los que sean a desempeñar dentro del Poder Judicial de la Federación, para los efectos procedentes;



VI. Excusarse de actuar cuando se encuentre impedido conforme a las causales previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación o en las leyes de la materia de que se trate, o cuando se comprometa la imparcialidad en la prestación de sus servicios;

VII. Atender los requerimientos, tanto para la prestación del servicio, así como para verificar, confirmar o remitir información adicional de la enviada al momento de su registro; y

VIII. Solicitar su baja del Directorio, cuando así lo considere, debiendo exponer los motivos correspondientes.

...

Artículo 21. Convenios de colaboración con instituciones públicas y privadas

Para el cumplimiento de este Acuerdo se podrán celebrar convenios de colaboración con instituciones públicas federales; de concertación con instituciones privadas y, de coordinación con entidades federativas que coadyuven en la identificación de peritos en las materias de que se trate o bien que coadyuven con el desahogo de las periciales requeridas.

Una vez formalizados, se harán del conocimiento del Solicitante para su consulta a través del SISE y SIGE.

Artículo 22. Mecanismo de exclusión de la Lista

El Solicitante podrá presentar reportes a la Unidad sobre cualquier irregularidad detectada en los servicios de los peritos designados, acompañando la documentación soporte, previamente dará vista con los mismos al perito de que se trate, para que en un plazo de cinco días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga.

La Unidad recabará la documentación necesaria para acreditar las irregularidades reportadas, incluyendo el informe que rinda el perito; por acumulación



de tres o más faltas o bien por incurrir en alguna irregularidad que se considere grave en la prestación del servicio, dictaminará la baja del registro del perito en la Lista.

No se considerarán irregularidades en la prestación del servicio de los peritos integrantes de la Lista, las siguientes causales:

I. Manifestación de conflicto de interés debidamente motivado y fundamentado;

II. Manifestación de imposibilidad física por causas de carácter médico debidamente comprobadas mediante documento médico emitido por institución pública que ampare su dicho; y

III. Alguna cuestión derivada de un caso fortuito o causa de fuerza mayor que de forma directa o indirecta afecte la prestación del servicio.

Tales cuestiones deben hacerse valer previa la aceptación del cargo que corresponda a efecto de que no sea considerada una irregularidad.

CAPÍTULO IX BIS DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD

Artículo 22 Bis. Recursos de Inconformidad

En contra de las determinaciones de la Unidad en el proceso de selección de los aspirantes, la parte que tenga interés jurídico podrá interponer recurso de inconformidad ante la Unidad, dentro de los cinco días hábiles a partir de que el inconforme tenga conocimiento de los actos.

La Unidad elaborará un informe y formará un expediente con el escrito que contenga el recurso y demás documentación relacionada con el acto recurrido y lo remitirá a la Dirección General de Asuntos Jurídicos para que ésta elabore el proyecto de resolución correspondiente y lo someta a la aprobación de la Comisión.



En caso de que con motivo de la resolución del recurso, se revoque el acto que fue impugnado, el cumplimiento del mismo será ordenado por la propia Comisión.

Artículo 23. ...

...

La interpretación de lo establecido en el presente Acuerdo General será resuelta por las citadas Comisiones en sus respectivos ámbitos de competencia."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, en el Sistema Integral de Gestión de Expedientes, así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.

TERCERO. Los procedimientos que se encuentren en trámite antes de la entrada en vigor del presente Acuerdo deberán concluirse conforme a la normativa vigente al momento de su inicio.

EL LICENCIADO ARTURO GUERRERO ZAZUETA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones en materia pericial, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 11 de agosto de 2021, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Bernardo Bátiz Vázquez, Jorge Antonio Cruz Ramos, Eva Verónica de Gyvés Zárate, Alejandro Sergio González Bernabé y



Loretta Ortiz Ahlf.—Ciudad de México, a 1 de septiembre de 2021 (D.O.F. DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales; el que reforma y adiciona el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, relativo a la creación de la Unidad de Peritos Judiciales y el que regula la integración de la Lista de personas que pueden fungir como peritos ante los órganos del Poder Judicial de la Federación citados en este acuerdo, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647; en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de mayo de 2021 a las 10:33 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 1, Tomo III, mayo de 2021, página 2663 y Décima Época, Libro 69, Tomo V, agosto de 2019, página 4715, con números de registro digital: 2409, 5578 y 5395, respectivamente.

Este acuerdo se publicó el viernes 10 de septiembre de 2021 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REGULA LA SELECCIÓN, INTEGRACIÓN Y EVALUACIÓN DEL PERSONAL ESPECIALIZADO DE LA UNIDAD DE PERITOS JUDICIALES; Y LA EMISIÓN DE DICTÁMENES PERICIALES RELACIONADOS CON LA MATERIA LABORAL EN AUXILIO ESPECIALÍFICO DE LOS TRIBUNALES LABORALES FEDERALES.

CONSIDERANDO

PRIMERO. La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 73 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;



SEGUNDO. De conformidad con el artículo 100, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

TERCERO. Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100, noveno párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

CUARTO. Corresponde al Consejo de la Judicatura Federal establecer la normatividad y los criterios para modernizar sus estructuras orgánicas, de conformidad con el artículo 86, fracción XVII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

QUINTO. El 1 de mayo de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de la Defensoría Pública, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y de la Ley del Seguro Social, en materia de justicia laboral, libertad sindical y negociación colectiva.

El transitorio sexto del citado Decreto establece el plazo máximo de 4 años para el inicio de operaciones en el Circuito Judicial que corresponda de los Tribunales Laborales del Poder Judicial de la Federación; asimismo señala que cada Circuito Judicial iniciará funciones en el orden y secuencia que determinen las declaratorias que emita el Senado de la República, a propuesta del Consejo de la Judicatura Federal.

Facultando al Consejo para integrar un cuerpo de peritos médicos oficiales especializados en medicina del trabajo y áreas afines que estarán adscritos al Poder Judicial de la Federación; derivando en la creación de la Unidad de Peritos Judiciales como un área técnica de naturaleza y finalidad exclusivamente periciales cuyo objeto es el auxilio específico a los tribunales en materia laboral en los casos que así lo determine la Ley; y



SEXTO. El 31 de mayo de 2021 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, relativo a la creación de la Unidad de Peritos Judiciales.

En razón de ello y a efecto de dotar a la Unidad de Peritos Judiciales de las facultades necesarias que le permitan asumir las funciones que conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y los Acuerdos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal le son propias a su responsabilidad en materia pericial, resulta necesario la expedición del presente Acuerdo General.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto

El presente Acuerdo tiene por objeto regular la selección del personal especializado que atenderá los asuntos relacionados con la materia laboral en auxilio específico de los Tribunales Laborales Federales en los casos que así lo determine la Ley, mismos que serán adscritos a la Unidad de Peritos Judiciales, así como sus remuneraciones, obligaciones y causas de responsabilidad, estableciendo el procedimiento para su designación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 899-G de la Ley Federal del Trabajo y 101, 102, 103 y 104 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 2. Glosario

Para los efectos de este Acuerdo, se entenderá por:

I. Acuerdo General: Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración de la Lista de personas que pueden fungir como peritos ante los órganos del Poder Judicial de la Federación;



II. Aspirante: Persona interesada en formar parte de la Unidad con la calidad de perito, quien deberá cumplir con los requisitos establecidos en la Convocatoria que al efecto se emita;

III. Comisión: Comisión de Carrera Judicial;

IV. Consejo: Consejo de la Judicatura Federal;

V. Convocatoria: Documento que invita a las personas interesadas en participar en el concurso para fungir como perito auxiliar de los Tribunales Laborales Federales y que fija las bases que habrán de seguirse y requisitos para los aspirantes;

VI. Dictamen pericial: Informe que rinde un perito o experto en cualquier profesión, oficio, ciencia, arte, conocimiento o técnica de una materia, en el que da a conocer sus puntos de vista o resultado del examen o análisis realizado;

VII. Jurado: Personas designadas por el Consejo, con la cooperación de instituciones públicas o privadas, por su capacidad, ante quienes los peritos tendrán que acreditar su pericia mediante examen que para tal efecto se presentará;

VIII. Ley: Ley Federal del Trabajo;

IX. Lista: Relación de personas aprobadas para fungir como peritos ante los órganos del Poder Judicial de la Federación;

X. Órganos jurisdiccionales: Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Colegiados de Apelación, Juzgados de Distrito y Tribunales Laborales Federales;

XI. Perito: Persona que cuenta con conocimientos en la profesión, oficio, ciencia, arte o técnica de una materia;

XII. Pleno: Pleno del Consejo de la Judicatura Federal;

XIII. SIGE: Sistema Integral de Gestión de Expedientes;



XIV. Tribunal Laboral Federal: Órgano jurisdiccional compuesto por Juezas y Jueces de Distrito Especializados en Materia de Trabajo; y

XV. Unidad: Unidad de Peritos Judiciales.

Artículo 3. Principios

Las y los peritos adscritos a la Unidad se regirán por los principios de excelencia, objetividad, profesionalismo, independencia e imparcialidad.

CAPÍTULO II DE LA SELECCIÓN DE PERITOS DE LA UNIDAD

Artículo 4. Mecanismo

Las y los peritos serán seleccionados mediante concurso abierto, que consistirá en acreditar su pericia mediante examen que se presentará ante un jurado, atendiendo a los lineamientos establecidos en la Convocatoria correspondiente.

Artículo 5. Integración del jurado

El jurado estará conformado por cinco integrantes bajo el siguiente esquema: será presidido por la persona titular de la Unidad, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, la persona titular de la Unidad de Implementación de la Reforma en Materia de Justicia Laboral, una persona proveniente de una institución pública y otra más de una institución privada, ambas especializadas en la materia que se requiera. La Unidad someterá a la aprobación de la Comisión la propuesta para la conformación del jurado.

El cargo de miembro del jurado es honorario, por lo que no podrá recibirse remuneración alguna por su desempeño. Sin embargo, dado que existe un interés público en la eficiencia del servicio pericial, las personas que lo ocupen podrán ser sujetas a los procedimientos de sanción correspondientes cuando se demuestre que actualizan una causa de responsabilidad en términos de las disposiciones aplicables.



A las deliberaciones del jurado, será convocado, en calidad de invitado, el representante de la Contraloría del Consejo.

Artículo 6. Convocatoria

La Unidad elaborará la Convocatoria que será dirigida a todas las personas que cuenten con conocimientos en Medicina del Trabajo o áreas afines según se determine; y señalará los requisitos que deberán cumplir las y los especialistas que tengan interés en participar en el proceso de selección, el número y tipo de plazas disponibles, el lugar y el plazo para la presentación y análisis de las solicitudes, el procedimiento para realizar el examen, las reglas para la evaluación que llevará a cabo el jurado, privilegiando el uso de las herramientas tecnológicas de la información disponibles o que sean habilitadas para tales efectos.

La Unidad someterá la Convocatoria a la aprobación por parte de la Comisión, y ésta ordenará su publicación en el Diario Oficial de la Federación, en dos diarios de circulación nacional, y en el portal del Consejo en Intranet e Internet, fomentando la asignación equilibrada de las plazas a fin de procurar la paridad de género conforme a la normativa vigente del Consejo.

Manifestación bajo protesta de decir verdad, de todas las relaciones familiares por afinidad o consanguinidad hasta el quinto grado que desempeñen o hayan desempeñado algún cargo o comisión en el Poder Judicial de la Federación.

En la convocatoria se establecerá la disponibilidad de plazas a concursar, por lo que los aspirantes que obtengan el mayor puntaje, serán adscritos a la Unidad, considerando que para determinar a las ganadoras y ganadores se priorizará el puntaje de mayor a menor, de conformidad al examen y a la decisión del jurado en términos de los lineamientos correspondientes.

En caso de empate, se hará valer la paridad de género.

La Unidad, previa aprobación de la Comisión, podrá suspender o cancelar el desarrollo de una Convocatoria cuando concurren causas extraordinarias y



debidamente justificadas, debiendo hacerlo del conocimiento de las y los aspirantes. Asimismo, la Unidad está facultada para obtener y verificar, en todo momento, la información que las y los aspirantes hubieran proporcionado, suspender y/o cancelar el trámite de la solicitud de cualquier aspirante que no reúna los requisitos solicitados, que declare información falsa o que incurra en una falta grave en contra del procedimiento de selección de peritos.

Artículo 7. Requisitos para ser perita o perito

Para ser perita o perito de la Unidad se requieren los siguientes requisitos:

- I. Poseer la ciudadanía mexicana;
- II. Gozar de buena reputación;
- III. Conocer de la ciencia, arte u oficio sobre el que verse la Convocatoria; si la profesión o el arte estuvieron legalmente reglamentados, comprobar estar autorizados conforme a la Ley; y
- IV. Acreditar su pericia mediante el examen que presentará ante el jurado.

Para ser perita o perito médico de la Unidad, adicionalmente a los requisitos anteriores, se deberán considerar los siguientes:

- I. Estar legalmente autorizado y capacitado para ejercer la profesión de médico con la especialidad requerida;
- II. Tener al menos tres años de experiencia profesional vinculada con la medicina del trabajo; y
- III. No haber sido condenado por delito intencional sancionado con pena corporal.

Artículo 8. Recepción de solicitudes

La Unidad recibirá y analizará las solicitudes de las y los aspirantes durante el plazo que se determine en la Convocatoria y verificará que las y los aspirantes cumplan con los requisitos previstos en la documentación presentada.



El incumplimiento de cualquier punto establecido en la Convocatoria causará la exclusión de plano de la o el aspirante del concurso correspondiente.

El Consejo y la Unidad tendrán la facultad en todo momento de verificar la información que las y los aspirantes hubieren proporcionado.

En caso de que, por cualquier medio, la Unidad tenga conocimiento de la falsedad de la información o documentación proporcionada por las o los aspirantes, se le excluirá, sin menoscabo de la responsabilidad penal o administrativa a que haya lugar.

La Unidad dará a conocer el listado de las personas que hayan presentado la información y documentación idónea, en los plazos y medios que sean establecidos en la Convocatoria.

Artículo 9. Examen

Las y los aspirantes participarán en un examen que tendrá la modalidad establecida en la Convocatoria, para acreditar su pericia.

La Unidad podrá apoyarse para la realización del examen en la Escuela Federal de Formación Judicial o en su caso, con dependencias o instituciones públicas o privadas con las que se tengan celebrados convenios de colaboración en los términos del presente Acuerdo, para el auxilio en los procedimientos de selección de los peritos y de ser necesario, podrá realizar las gestiones correspondientes ante la Secretaría Ejecutiva de Administración a fin de requerir la contratación de los servicios conducentes para la celebración de los concursos y exámenes correspondientes, siempre procurando las mejores condiciones para el Consejo.

El jurado determinará ganadoras a las personas que obtengan el mayor puntaje en el examen, de acuerdo con las reglas establecidas en la Convocatoria.

La decisión del jurado es irrecurrible.

La Unidad someterá la lista de ganadoras y ganadores a consideración de la Comisión, para su aprobación, y ésta ordenará su publicación en el portal del Consejo en Intranet e Internet.



CAPÍTULO III DE LOS PERITAJES EN MATERIA LABORAL

Artículo 10. Las y los peritos adscritos a la Unidad tendrán las facilidades para acceder a los espacios propicios para el rendimiento de sus dictámenes periciales, así como para cualquier tipo de interacción necesaria con el personal del Tribunal Laboral Federal, incluyendo a la Jueza o Juez que conozca del procedimiento.

Para tales efectos, la Unidad, previo acuerdo con los Jueces de Distrito Especializados en Materia de Trabajo, facilitará el uso de salas de videoconferencia donde las y los peritos podrán desahogar las diligencias que dicten los Tribunales Laborales Federales, privilegiando el uso de las herramientas tecnológicas con la finalidad de optimizar los recursos y agilidad de los juicios en materia laboral.

CAPÍTULO IV DE LAS REMUNERACIONES

Artículo 11. Remuneraciones

Las y los peritos adscritos a la Unidad recibirán la remuneración que corresponda a su cargo, de conformidad con lo que se disponga en el Manual que Regula las Remuneraciones de los Servidores Públicos del Poder Judicial de la Federación para el ejercicio fiscal correspondiente.

Artículo 12. Pago de Gastos adicionales

Podrá pagarse la realización de análisis, estudios de laboratorio, exámenes o cualquier otra erogación que se encuentre debidamente justificada y sea necesaria para la emisión del Dictamen y que el monto exceda lo previsto en el Arancel para tales efectos.

Para ello, la o el perito previo a realizarlos, deberá realizar la manifestación ante el Tribunal Laboral Federal, a fin de gestionarla a través de la Unidad y someterla a la aprobación de la Comisión de Administración, para la determinación correspondiente.



CAPÍTULO V REPORTE DE IRREGULARIDADES Y EVALUACIÓN

Artículo 13. Reporte de irregularidades

Los Tribunales Laborales Federales podrán presentar reportes a la Unidad sobre cualquier irregularidad en la prestación de los servicios de las o los peritos designados, acompañando la documentación soporte.

Entre las irregularidades susceptibles de ser reportadas en este rubro, se encuentra la descrita en el último párrafo del artículo 899-F de la Ley.

No se considerarán irregularidades, las siguientes causales:

I. Manifestación de conflicto de interés debidamente motivado y fundamentado;

II. Manifestación de imposibilidad física por causas de carácter médico debidamente comprobadas mediante documento médico emitido por institución pública que ampare su dicho; y

III. Alguna cuestión derivada de un caso fortuito o causa de fuerza mayor que de forma directa o indirecta afecte la prestación del servicio.

Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurran las o los peritos y que deberán deslindarse ante las autoridades correspondientes, conforme a la normativa aplicable.

Artículo 14. Evaluación

La Unidad a través de los mecanismos establecidos para tales efectos realizará evaluaciones quinquenales a las y los peritos con la finalidad de determinar su continuidad. No obstante, podrá establecer evaluaciones aleatorias a fin de contar con un proceso de mejora continuo y permanente.

Respecto de las evaluaciones aleatorias, la Unidad deberá presentar la propuesta correspondiente a la Comisión para su aprobación y aplicación.



En caso de advertirse falta de pericia o actualización por parte del perito como resultado del proceso de evaluación aleatoria, éste deberá tomar la capacitación correspondiente; frente a la negativa de recibirla, la Comisión podrá determinar su no continuidad en el cargo.

Artículo 15. Capacitación

La Unidad fomentará la capacitación permanente de las y los peritos. Para ello deberá apoyarse preferentemente en la Escuela Federal de Formación Judicial o en su caso, con dependencias o instituciones públicas o privadas para la ejecución de capacitación continua con las que se tengan celebrados convenios de colaboración en los términos del presente Acuerdo.

Debiendo realizar las acciones inherentes para el seguimiento y verificación de la capacitación del personal adscrito.

La Unidad presentará en forma anual el programa de capacitación de peritos para aprobación del Pleno, previo a contar con el visto bueno de la Comisión, apoyándose para el efecto en la Escuela Federal de Formación Judicial.

CAPÍTULO VI DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PERITOS

Artículo 16. Obligaciones

Las y los peritos tendrán las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con las disposiciones normativas del Consejo inherentes a las funciones que desempeñen;

II. Realizar en tiempo y forma las actividades relativas a la prestación del servicio solicitado; en el entendido que ello implica la realización de las diligencias necesarias hasta la total y definitiva conclusión del asunto, por lo cual, en los casos en que se determine la reposición del procedimiento por cuanto hace a la actuación o actuaciones del perito, éste deberá realizar las gestiones solicitadas por el órgano correspondiente;



III. Rendir su dictamen en los plazos otorgados por la ley, exponiendo con claridad y precisión, el análisis realizado a las cuestiones o hechos que fueren sometidos a su examen;

IV. Excusarse de actuar cuando se encuentren impedidos conforme las causales previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en la Ley, o cuando se comprometa la imparcialidad en la prestación de sus servicios;

V. Procurar la actualización de sus conocimientos en la profesión, oficio, ciencia, arte o técnica de la materia en la que sean peritos;

VI. Acreditar cada cinco años el examen que tenga por objeto ratificar su pericia y actualización en la materia de la que es perito; y

VII. Dirigirse con los principios que rigen para los servidores públicos adscritos al Poder Judicial de la Federación.

Artículo 17. Régimen de responsabilidades

Para los efectos de las responsabilidades administrativas en que incurran las o los peritos adscritos a la Unidad, se estará a lo dispuesto por la normativa interna del propio Consejo aplicable en la materia, la Ley, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas.

CAPÍTULO VII DE LOS CONVENIOS

Artículo 18. Convenios de colaboración con instituciones públicas y privadas

Para el cumplimiento de este Acuerdo, la Unidad podrá promover la celebración de convenios de colaboración con instituciones públicas federales; de



concertación con instituciones privadas y, de coordinación con entidades federativas que coadyuven en la integración del jurado o en la prestación de los servicios periciales en términos de lo dispuesto por el artículo 899-G de la Ley, incluyendo el desahogo de los estudios o exámenes requeridos para las pruebas periciales.

Una vez formalizados los convenios, se harán del conocimiento de los Tribunales Laborales Federales para su consulta a través del SIGE.

CAPÍTULO VIII DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD

Artículo 19. Recursos de inconformidad

En contra de las determinaciones de la Unidad en el proceso de selección de las y los aspirantes, la parte que tenga interés jurídico podrá interponer recurso de inconformidad ante la Unidad, dentro de los cinco días hábiles a partir de que el inconforme tenga conocimiento de los actos.

La Unidad elaborará un informe y formará un expediente con el escrito que contenga el recurso y demás documentación relacionada con el acto recurrido y lo remitirá a la Dirección General de Asuntos Jurídicos para que ésta elabore el proyecto de resolución correspondiente y lo someta a la aprobación de la Comisión.

En caso de que con motivo de la resolución del recurso, se revoque el acto que fue impugnado, el cumplimiento del mismo será ordenado por la propia Comisión.

CAPÍTULO IX DE LAS SITUACIONES NO PREVISTAS

Artículo 20. Competencia para resolver las situaciones no previstas

Las situaciones no previstas en el presente Acuerdo serán resueltas, en el ámbito de sus respectivas competencias, por la Unidad o por las Comisiones de Administración y de Carrera Judicial, según corresponda.



La interpretación de lo establecido en el presente Acuerdo General será determinada por las citadas Comisiones en sus respectivos ámbitos de competencia.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y, para su mayor difusión, en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes y en el Sistema Integral de Gestión de Expedientes, así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.

TERCERO. La Secretaría Ejecutiva de Administración, por conducto de sus áreas competentes, deberán llevar a cabo las acciones necesarias para la implementación del presente Acuerdo.

CUARTO. La Unidad de Peritos Judiciales deberá presentar a la Comisión de Carrera Judicial, en un plazo no mayor de 60 días naturales, la convocatoria al primer concurso abierto para la selección de peritos.

EL LICENCIADO ARTURO GUERRERO ZAZUETA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la selección, integración y evaluación del personal especializado de la Unidad de Peritos Judiciales; y la emisión de dictámenes periciales relacionados con la materia laboral en auxilio específico de los Tribunales Laborales Federales, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 11 de agosto de 2021, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Bernardo Bátiz Vázquez, Jorge Antonio Cruz Ramos, Eva Verónica de Gyvés Zárate, Alejandro Sergio



González Bernabé y Loretta Ortiz Ahlf.—Ciudad de México, a 9 de septiembre de 2021 (D.O.F. DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, relativo a la creación de la Unidad de Peritos Judiciales; el que regula la integración de la Lista de personas que pueden fungir como peritos ante los órganos del Poder Judicial de la Federación y el que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas citados en este acuerdo, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de mayo de 2021 a las 10:33 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 1, Tomo III, mayo de 2021, página 2663 y Décima Época, Libros 69, Tomo V, agosto de 2019, página 4715 y 61, Tomo II, diciembre de 2018, página 1201, con números de registro digital: 5578, 5395 y 5303, respectivamente.

Este acuerdo se publicó el viernes 17 de septiembre de 2021 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACUERDO GENERAL 11/2021, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA CONCLUSIÓN DE FUNCIONES DEL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN MATERIA PENAL EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON RESIDENCIA EN MONTERREY; LA EXCLUSIÓN DE TURNO DE NUEVOS ASUNTOS DEL CITADO ÓRGANO JURISDICCIONAL; ASÍ COMO LAS REGLAS DE TURNO, SISTEMA DE RECEPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS ENTRE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN LA MATERIA Y SEDE INDICADA; Y QUE REFORMA EL SIMILAR 3/2013, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DEL NÚMERO Y LÍMITES TERRITORIALES DE LOS CIRCUITOS JUDICIALES EN QUE SE DIVIDE LA REPÚBLICA MEXICANA; Y AL NÚMERO, A LA JURISDICCIÓN TERRITORIAL Y ESPECIALIZACIÓN POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO Y DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO.



CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 73 y 86, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus atribuciones;

SEGUNDO. Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 86, fracciones V y XXIV; y 124 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número, límites territoriales y, en su caso, especialización por materia de los Juzgados de Distrito, en cada uno de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana; así como dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos. Esta atribución se ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 42, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo;

TERCERO. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijan las leyes; y

CUARTO. El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de 4 de agosto de 2021, aprobó el Dictamen relativo a la conclusión de funciones de un Juzgado de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey.

Por lo anterior, se expide el siguiente



ACUERDO

Artículo 1. El Juzgado Tercero de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey, concluye funciones a las veinticuatro horas del 15 de septiembre de 2021.

Artículo 2. Se excluye del turno de asuntos al Juzgado Tercero de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey a partir del 16 de agosto de 2021, con la finalidad de que pueda concluir funciones.

Artículo 3. Los nuevos asuntos que se presenten en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey, en el periodo de exclusión, se distribuirán de manera aleatoria entre los restantes Juzgados de Distrito a los que presta servicio.

Artículo 4. La persona titular del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey designará a la o al servidor público encargado de elaborar una relación de los juicios de amparo, así como de las causas penales, en las que se numeren los expedientes de forma consecutiva y por orden de antigüedad señalando, en su caso, los anexos, bienes, billetes de depósito, fianzas, valores y demás documentos; así como el número de involucrados y tipo de delitos, y elaborará el acta de entrega-recepción de los expedientes y sus anexos, entregará un tanto a la Oficina de Correspondencia Común, como al Juzgado de Distrito que corresponda su conocimiento.

Los libros de control deberán darse por concluidos, asentando la certificación correspondiente, y ponerse en resguardo de la Administración Regional que corresponda.

Artículo 5. Del 1 al 7 de septiembre de 2021, el órgano jurisdiccional que concluye funciones enviará a la Oficina de Correspondencia Común que le presta servicio, las relaciones de los juicios de amparo y causas penales a que se refiere el artículo anterior, a fin de que los turne de forma equitativa entre los restantes Juzgados de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León.



Artículo 6. Para la distribución de los asuntos en trámite, la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León, con apoyo de la Dirección General de Gestión Judicial, deberá considerar la complejidad de los asuntos, para lo cual atenderá de manera enunciativa al número de tomos que integran la causa penal, la cantidad de personas involucradas y el tipo de delitos.

Se cuidará que los expedientes relacionados materia del reparto se remitan a un mismo Juzgado de Distrito de conformidad con lo previsto en los artículos 45, fracción II y 46 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

Artículo 7. El Juzgado de Distrito que haya recibido el asunto continuará con el trámite hasta su conclusión y archivo definitivo.

Artículo 8. El Juzgado de Distrito en Materia Penal que concluye funciones le dará el trámite correspondiente a los juicios de amparo y procesos penales con resolución urgente, para posteriormente remitirlos a los Juzgados de Distrito que corresponda en términos de este Acuerdo, dando aviso de ello a la Oficina de Correspondencia Común.

Una vez que haya turnado los asuntos, la Oficina de Correspondencia Común informará al Juzgado de Distrito que concluye a qué órgano jurisdiccional fueron turnados.

Artículo 9. La Oficina de Correspondencia Común elaborará una relación de los asuntos recibidos en la que conste su origen y destino, que enviará a la Dirección General de Gestión Judicial, quien la remitirá a la Fiscalía General de la República, para los efectos conducentes, especialmente para cumplimentar las órdenes de aprehensión libradas por esos órganos jurisdiccionales.

Artículo 10. El Juzgado de Distrito en Materia Penal que concluye funciones estará excluido del calendario de guardias de los Juzgados de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey, establecido para la atención de asuntos urgentes presentados en días y horas inhábiles, a partir del 30 de agosto de 2021.



El turno de guardia para la recepción de asuntos en días y horas inhábiles para los Juzgados de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey, se modifica para quedar como sigue:

| TURNO Y PERIODO DE GUARDIA | ÓRGANO JURISDICCIONAL AL QUE CORRESPONDE LA GUARDIA |
|---|--|
| Del 23 al 29 de agosto de 2021 | Juzgado Segundo de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey |
| Del 30 de agosto al 5 de septiembre de 2021 | Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey |
| Del 6 al 12 de septiembre de 2021 | Juzgado Quinto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey |
| Del 13 al 19 de septiembre de 2021 | Juzgado Sexto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey |
| Del 20 al 26 de septiembre de 2021 | Juzgado Primero de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey |

Y así sucesivamente de manera semanal.

Los turnos de guardia inician el día lunes a las cero horas con un minuto y concluye el domingo a las veinticuatro horas.

Artículo 11. Todas las promociones posteriores que se relacionen con causas penales del Juzgado de Distrito en Materia Penal que concluye funciones que estén en el archivo de concentración deberán presentarse ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey, donde se turnarán mediante el sistema aleatorio, de forma equitativa entre los Juzgados de Distrito en funciones.

La persona titular del Juzgado de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León al que se turne la promoción, tramitará lo necesario para que se le



remita el expediente respectivo y, en lo sucesivo, conocerá de todo lo relacionado con éste.

Artículo 12. El Pleno y las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos; de Carrera Judicial; de Administración; y de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal, estarán facultados para interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 13. Se reforma el numeral SEGUNDO, fracción IV, número 3, del Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, para quedar como sigue:

"SEGUNDO. ...

I. a III. ...

IV. ...

1. a 2. ...

3. Trece Juzgados de Distrito especializados en el Estado de Nuevo León: cinco en Materia Penal, tres en Materia Administrativa y cinco en Materias Civil y de Trabajo, todos con residencia en Monterrey.

V. a XXXII. ..."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*; así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.



TERCERO. La Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, la Dirección General de Gestión Judicial y la Dirección General de Tecnologías de la Información llevarán a cabo las acciones necesarias para la ejecución del presente Acuerdo.

CUARTO. El Instituto Federal de Defensoría Pública, en el ámbito de su competencia, adoptará las medidas necesarias que se relacionan con el cumplimiento de este Acuerdo.

QUINTO. La Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León, fijará en lugar visible un aviso que contenga el origen y destino de los asuntos del órgano jurisdiccional que concluye funciones para consulta de los interesados.

EL LICENCIADO ARTURO GUERRERO ZAZUETA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 11/2021, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey; la exclusión de turno de nuevos asuntos del citado órgano jurisdiccional; así como las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito en la materia y sede indicada; y que reforma el similar 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 4 de agosto de 2021, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Bernardo Bátiz Vázquez, Jorge Antonio Cruz Ramos, Eva Verónica de Gyvés Zárate, Alejandro Sergio González Bernabé, Sergio Javier Molina Martínez y Loretta Ortiz Ahlf.— Ciudad de México, a 6 de septiembre de 2021 (D.O.F. DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021).



Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales; 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Distritos y Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y el que reforma, adiciona y deroga el similar, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales citados en este acuerdo, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libros XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647 y XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1559 y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 18, Tomo III, mayo de 2015, página 2489, con números de registro digital: 2409, 2325 y 2652, respectivamente.

Este acuerdo se publicó el viernes 10 de septiembre de 2021 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACUERDO GENERAL 12/2021, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REFORMA EL ARTÍCULO 13, DEL SIMILAR 3/2017 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL POR EL QUE SE CREA EL CENTRO NACIONAL DE JUSTICIA ESPECIALIZADO EN CONTROL DE TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN, ARRAIGO E INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES; EN RELACIÓN CON SU PERIODO VACACIONAL.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 73 y 86, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano del Poder Judicial de la Federación, encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;



SEGUNDO. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

TERCERO. El 15 de mayo de 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 3/2017, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se crea el Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones, en el que se determinó su fecha de inicio, integración y competencia;

CUARTO. El 14 de agosto de 2018, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 20/2018, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones de los Juzgados Primero y Segundo Federales Penales Especializados en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones, con competencia en toda la República y residencia en la Ciudad de México. En éste se determinó que los juzgados que concluyeron funciones se integrarían al Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones e iniciarían funciones como Juez Séptimo y Juez Octavo de Control;

QUINTO. El 18 de diciembre de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 36/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la incorporación, denominación e inicio de funciones de los Jueces Noveno y Décimo de Control en el Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones; así como su competencia, jurisdicción territorial, reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Jueces de Control adscritos a dicho Centro; y que reforma los similares 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Distritos y Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; y 3/2017, por el que se crea el Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones. En éste se determinó la adscripción de los Jueces Noveno y Décimo de



Control al Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones; y

SEXTO. En ese contexto, con motivo de la incorporación de los Jueces Noveno y Décimo de Control a dicho Centro, surge la necesidad de modificar el calendario de guardia de turnos para que durante los dos meses que conforman el periodo vacacional respectivo, tres Jueces de Control y su personal puedan gozar de su periodo vacacional de manera simultánea.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

PRIMERO. A partir del segundo periodo vacacional para el año 2021, a que se refiere el artículo 140 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en adelante, las y los Jueces de Control adscritos al Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones, disfrutarán de sus periodos vacacionales, las jornadas laborales y su descanso durante los mismos, conforme a lo siguiente:

I. Durante los dos meses que conforman el periodo respectivo, solamente tres Jueces de Control y su personal podrán de manera simultánea gozar de sus vacaciones, de manera que durante este periodo, los juzgadores restantes y su personal, en forma excepcional, tendrán jornadas de 24 horas de trabajo por 24 de descanso;

II. Una vez que los Jueces adscritos al Centro establezcan el calendario de guardias para los periodos vacacionales garantizando la continuidad del servicio que prestan, someterán su decisión a la Comisión de Carrera Judicial para su autorización; y

III. Asimismo, una vez que concluya dicho periodo vacacional, las guardias de los Jueces adscritos al Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones, deberán regularse conforme a lo que señala el artículo 6 del Acuerdo General 36/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.



SEGUNDO. El Pleno y las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos; de Carrera Judicial; de Administración; y de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal, estarán facultadas para interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo en el ámbito de sus respectivas competencias.

TERCERO. Se reforma el artículo 13 del Acuerdo General 3/2017, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se crea el Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones, para quedar como sigue:

"Artículo 13. Las y los juzgadores y el personal que les está adscrito disfrutarán de los periodos vacacionales de quince días a que se refiere el artículo 140 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el primero durante julio y agosto y, el segundo, en diciembre y enero de cada año.

Durante los dos meses que conforman el periodo respectivo, solamente tres Jueces y su personal podrán de manera simultánea gozar de sus vacaciones, de tal modo que durante este periodo los siete juzgadores restantes y su personal, en forma excepcional tendrán jornadas de 24 horas de trabajo por 24 de descanso.

Una vez que concluya dicho periodo vacacional, las guardias de los Jueces adscritos al Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones, deberán regularse conforme a lo que señala el artículo 6 del Acuerdo General 36/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, y para su mayor difusión, en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su



Gaceta, así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.

EL LICENCIADO ARTURO GUERRERO ZAZUETA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 12/2021, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el artículo 13, del similar 3/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal por el que se crea el Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones; en relación con su periodo vacacional, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 18 de agosto de 2021, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Arturo Zaldivar Lelo de Larrea, Bernardo Bátiz Vázquez, Jorge Antonio Cruz Ramos, Eva Verónica de Gyvés Zárate, Alejandro Sergio González Bernabé, Sergio Javier Molina Martínez y Loretta Ortiz Ahlf.—Ciudad de México, a 20 de septiembre de 2021 (D.O.F. DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal 3/2017, por el que se crea el Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones; 20/2018, relativo a la conclusión de funciones de los Juzgados Primero y Segundo Federales Penales Especializados en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones, con competencia en toda la República y residencia en la Ciudad de México y 36/2020, relativo a la incorporación, denominación e inicio de funciones de los Jueces Noveno y Décimo de Control en el Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones; así como su competencia, jurisdicción territorial, reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Jueces de Control adscritos a dicho Centro; y que reforma los similares 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Distritos y Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; y 3/2017, por el que se crea el Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones citados en este



acuerdo, aparecen publicados en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 42, Tomo III, mayo de 2017, página 2238 y 57, Tomo III, agosto de 2018, página 3260, así como en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de enero de 2021 a las 10:09 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 82, Tomo II, enero de 2021, página 1448, con números de registro digital: 3011, 5246 y 5547, respectivamente.

Este acuerdo se publicó el viernes 24 de septiembre de 2021 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACUERDO GENERAL 13/2021, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO AL TRÁMITE, RESOLUCIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LOS JUICIOS DE AMPARO EN LOS QUE SE RECLAMEN LOS ACUERDOS DE CARÁCTER GENERAL POR LOS QUE SE OTORGAN SUBSIDIOS FISCALES PARA EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL EN LOS EJERCICIOS FISCALES 2020 Y 2021 EN LA CIUDAD DE MÉXICO; ASÍ COMO LO RELATIVO AL CÁLCULO REGULADO EN EL ARTÍCULO 130 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO; O CUALQUIER OTRA DISPOSICIÓN RELACIONADA CON ÉSTOS, POR PARTE DE LOS JUZGADOS PRIMERO Y SEGUNDO DE DISTRITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 73 y 86, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;



SEGUNDO. El artículo 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 86, fracción XXIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; atribución esta última, que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 42, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo;

TERCERO. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

CUARTO. Mediante Acuerdo General 18/2007, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento del Juzgado de Distrito Auxiliar con competencia en toda la República y residencia en el Distrito Federal, se creó el Juzgado de Distrito Auxiliar con competencia en toda la República Mexicana y residencia en el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, para conocer, entre otros, de los juicios de amparo indirecto relacionados con la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2007, estableciéndose como fecha para el inicio de sus funciones el 7 de mayo de ese año; lo cual también aplicaría para el Juzgado Segundo de Distrito Auxiliar;

QUINTO. Mediante Acuerdo General 34/2007, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento del Juzgado Segundo de Distrito Auxiliar; a la nueva denominación del actual Juzgado de Distrito Auxiliar; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los juzgados mencionados se autorizó la creación del Juzgado Segundo de Distrito Auxiliar, con competencia y jurisdicción en toda la República Mexicana y residencia en el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, toda vez que un solo órgano auxiliar resultaba insuficiente para atender la enorme



cantidad de juicios de amparo indirecto relativos a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, asimismo, el Juzgado de Distrito Auxiliar que funcionaba en el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, se denominó Juzgado Primero de Distrito Auxiliar y conservó la residencia, competencia y jurisdicción territorial que tiene asignadas;

SEXTO. Con motivo de la publicación del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal, y se adiciona un párrafo segundo al artículo 7o. de la Ley de Justicia Administrativa, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 23 de diciembre de 2019, se emitió el Acuerdo de Carácter General por el que se otorgan subsidios fiscales para el pago del impuesto predial para el ejercicio fiscal 2020, dado a conocer a través de ese medio de difusión oficial el 31 de diciembre del mismo año.

Posteriormente, el 21 de diciembre de 2020, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Ciudad de México, y el 20 de enero de 2021 el Acuerdo de Carácter General por el que se otorgan subsidios fiscales para el pago del impuesto predial para el ejercicio fiscal 2021; y

SÉPTIMO. Derivado de los informes proporcionados por la Dirección General de Estadística Judicial, es posible advertir la promoción de una cantidad considerable de demandas de amparo relacionadas con las disposiciones fiscales referidas radicadas actualmente en los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México y existe la posibilidad de presentación de algunas otras demandas de amparo indirecto con la misma temática, lo que sin duda provocará un aumento en las cargas de trabajo de los juzgados referidos en detrimento de los tiempos de tramitación y resolución de los asuntos en perjuicio de los justiciables.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

PRIMERO. Los Juzgados Primero y Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, conocerán del



trámite, resolución y cumplimiento de las sentencias de los juicios de amparo en los que se reclamen los Acuerdos de Carácter General por los que se otorgan subsidios fiscales para el pago del impuesto predial en los ejercicios fiscales 2020 y 2021 en la Ciudad de México; así como lo relativo al cálculo regulado en el artículo 130 del Código Fiscal de la Ciudad de México; o cualquier otra disposición relacionada con éstos.

SEGUNDO. Las demandas de amparo en que se reclamen las disposiciones normativas señaladas deberán presentarse ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados Primero y Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México.

TERCERO. Los asuntos referidos en el punto primero, que se encuentren en trámite en algún otro Juzgado de Distrito, deberán remitirse a los Juzgados Primero y Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, que por turno les corresponda, por conducto de su Oficina de Correspondencia Común, para la continuación de su trámite, resolución y, en su caso, cumplimiento.

En este caso, el egreso correspondiente deberá ser reportado como "Egreso por Acuerdo General", en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes.

CUARTO. A fin de cumplir con lo dispuesto en el artículo 17 constitucional, si un Juzgado de Distrito advierte que la demanda de amparo materia del presente Acuerdo no fue promovida ante los Juzgados Primero y Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región deberá remitirla directamente a la Oficina de Correspondencia Común que le presta servicio a dichos juzgados para que dichos órganos conozcan de su trámite, resolución y, en su caso, cumplimiento.

QUINTO. Los Tribunales Colegiados Primero y Cuarto del Centro Auxiliar de la Primera Región conocerán de los recursos que se interpongan en contra de las determinaciones dictadas en los juicios de amparo materia del presente Acuerdo, así como de los impedimentos o procedimientos relacionados que pudieran tramitarse.



Los recursos interpuestos, que a la fecha de aprobación del presente Acuerdo se encuentren turnados a los Tribunales Colegiados de Circuito correspondientes, serán resueltos por éstos.

SEXTO. Para el trámite y resolución de los asuntos en que se reclame la disposición normativa materia del presente Acuerdo se utilizarán las herramientas electrónicas implementadas por el Consejo de la Judicatura Federal.

Los promoventes de los juicios de amparo materia del presente Acuerdo podrán solicitar a los titulares de los Juzgados Primero y Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, la autorización para la consulta del expediente electrónico en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, en términos del Acuerdo General Conjunto 1/2015, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de oralidad penal en los Centros de Justicia Penal Federal y del diverso 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo.

Previa remisión de los asuntos materia del presente Acuerdo, los titulares de los órganos jurisdiccionales ante quienes se encuentran radicados, deberán integrar debidamente el expediente electrónico, de manera que permita a los justiciables que los hayan promovido, consultar el estado procesal de manera sencilla y oportuna.

SÉPTIMO. Los Juzgados Primero y Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, tienen su domicilio en el edificio sede del Poder Judicial de la Federación en San Lázaro, Eduardo Molina número 2, colonia del Parque, Alcaldía Venustiano Carranza, Ciudad de México, código postal 15960.

OCTAVO. Corresponde al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal y a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en su ámbito de competencia, inter-



pretar y resolver todas las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo.

La Comisión de Creación de Nuevos Órganos resolverá cualquier cuestión con respecto al turno de los asuntos, a propuesta de la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Internet e Intranet.

TERCERO. La Secretaría Ejecutiva del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal comunicará el presente Acuerdo a la Secretaría Ejecutiva de Administración, a la Dirección General de Recursos Materiales, a la Dirección General de Servicios Generales y a la Coordinación de Administración Regional, para el efecto de que se adopten las medidas pertinentes con respecto al envío de expedientes y demandas de amparo a las Oficinas de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito que lo necesiten; así como a la Dirección General de Gestión Judicial, la Dirección General de Tecnologías de la Información y a la Visitaduría Judicial, para los fines conducentes.

CUARTO. Las Direcciones Generales de Gestión Judicial y de Tecnologías de la Información, deberán difundir electrónicamente el presente Acuerdo en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet, en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes y en el relativo a las Oficinas de Correspondencia Común, como aviso importante. Asimismo, habilitarán los campos de captura necesarios para esta clase de asuntos, en los sistemas de cómputo de los órganos jurisdiccionales y Oficinas de Correspondencia Común a que se refiere el presente Acuerdo. De igual forma, deberán prestar el apoyo necesario a los Juzgados Primero y Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, y a las partes a fin de que



resuelvan cualquier incidencia relacionada con la operación del sistema informático.

QUINTO. Los órganos jurisdiccionales que conozcan de las demandas materia del presente Acuerdo, deberán colocar en lugar visible avisos donde se informe al público que los juicios de amparo en los que se reclamen las disposiciones normativas materia del presente Acuerdo, serán del conocimiento de los Juzgados Primero y Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México.

EL LICENCIADO ARTURO GUERRERO ZAZUETA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 13/2021, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al trámite, resolución y cumplimiento de los juicios de amparo en los que se reclamen los acuerdos de carácter general por los que se otorgan subsidios fiscales para el pago del impuesto predial en los ejercicios fiscales 2020 y 2021 en la Ciudad de México; así como lo relativo al cálculo regulado en el artículo 130 del Código Fiscal de la Ciudad de México; o cualquier otra disposición relacionada con éstos, por parte de los Juzgados Primero y Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 18 de agosto de 2021, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Bernardo Bátiz Vázquez, Jorge Antonio Cruz Ramos, Eva Verónica de Gyvés Zárate, Alejandro Sergio González Bernabé, Sergio Javier Molina Martínez y Loretta Ortiz Ahlf.—Ciudad de México, a 20 de septiembre de 2021 (D.O.F. DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales; 18/2007, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento del Juzgado de Distrito Auxiliar con competencia en toda la República y



residencia en el Distrito Federal; 34/2007, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento del Juzgado Segundo de Distrito Auxiliar; a la nueva denominación del actual Juzgado de Distrito Auxiliar; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los juzgados mencionados y 12/2020, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo citados en este acuerdo, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647; Novena Época, Tomos XXV, mayo de 2007, página 2323 y XXVI, septiembre de 2007, página 2869, así como en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 77, Tomo VII, agosto de 2020, página 6558, con números de registro digital: 2409, 1503, 1550 y 5473, respectivamente.

El Acuerdo General Conjunto 1/2015, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de oralidad penal en los Centros de Justicia Penal Federal citado en este acuerdo, aparece publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 25, Tomo II, diciembre de 2015, página 1393, con número de registro digital: 2794.

Este acuerdo se publicó el viernes 24 de septiembre de 2021 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Novena Parte
ÍNDICES





Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

| | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| ACCIÓN DE PÉRDIDA DE TITULARIDAD Y ADMINISTRACIÓN DE UN CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. EL ACUERDO POR EL QUE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DETERMINA NO DAR TRÁMITE A LA DEMANDA SI EL SINDICATO ACTOR NO ACREDITA LA REPRESENTACIÓN DEL MAYOR INTERÉS PROFESIONAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LA EMPRESA CODEMANDADA, ES ILEGAL (APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019). | I.16o.T. J/9 L (10a.) | 2890 |
| ACCIÓN DE REVOCACIÓN DE DONACIONES ANTENUPIALES Y ENTRE CÓNYUGES. LOS ARTÍCULOS 228 Y 233 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, ESTABLECEN LOS SUPUESTOS PARA SU PROCEDENCIA, LOS CUALES DEBEN GENERARSE DURANTE EL MATRIMONIO, Y EN ELLOS NO SE FIJA UN PLAZO PARA EL EJERCICIO DE DICHA ACCIÓN. | 1a. XL/2021 (10a.) | 1917 |
| ACCIÓN PAULIANA. CUANDO EXISTA UN DEUDOR SOLIDARIO NO DEBE LLAMÁRSELE A INTEGRAR LA LITIS, SINO SÓLO PROBARSE SU INSOLVENCIA, LO QUE IMPLICA UNA CARGA DE LA PRUEBA PARA EL DEMANDADO Y NO DA LUGAR A LA INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. | IV.3o.C.24 C (10a.) | 2973 |
| ACTAS DE INICIO Y CONCLUSIÓN DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN PRACTICADAS POR LA COMISIÓN | | |



| | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| NACIONAL DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO. LA FALTA DE LOS REQUISITOS PREVISTOS PARA SU CIRCUNSTANCIACIÓN EN LOS INCISOS C) Y E) DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 131 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO, NO TRASCIENDE NI DEJA SIN DEFENSA AL VISITADO SIEMPRE Y CUANDO SE LE ENTREGUE COPIA DE LOS OFICIOS DE COMISIÓN Y DE LAS CREDENCIALES DE IDENTIFICACIÓN DE LOS INSPECTORES O VISITADORES. | PC.I.A. J/1 A (11a.) | 2218 |
| ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO LO CONSTITUYE LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA QUE ORDENA AL JUEZ LA REGULARIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA IMPUESTA AL QUEJOSO —NO PRIVADO DE SU LIBERTAD— POR NO HABERSE SUSTANCIADO EL INCIDENTE RESPECTIVO CONFORME AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 64/2016 (10a.)]. | I.9o.P.1 P (11a.) | 2975 |
| AGRAVIOS INFUNDADOS EN EL RECURSO DE QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO SON AQUELLOS QUE PLANTEAN LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE LA MATERIA, POR EL SOLO HECHO DE NO EXISTIR NINGUNA JUSTIFICACIÓN PARA DAR UN TRATO DIFERENCIADO EN EL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA CONTRA LOS ATAQUES A LA LIBERTAD PERSONAL DENTRO DE PROCEDIMIENTO, RESPECTO DE LOS OCURRIDOS FUERA DE ÉSTE. | I.9o.P.3 K (11a.) | 2977 |
| ALIMENTOS. SU PROPORCIONALIDAD EN CASO DE DIFERENCIA DE INGRESOS ENTRE LOS DEUDORES. | I.8o.C.4 C (11a.) | 2979 |
| AMPARO DIRECTO. NO ES PROCEDENTE CUANDO SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA, DICTADA EN UN JUICIO QUE SE RIGE POR | | |



| | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| LOS PRINCIPIOS DE UNIDAD Y CONCENTRACIÓN, QUE ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO, AUN CUANDO EL TRIBUNAL DE ALZADA, AL EMITIR EL ACTO RECLAMADO SE HAYA PRONUNCIADO SOBRE PRETENSIONES PRINCIPALES QUE HABRÁN DE REITERARSE AL DICTARSE LA NUEVA SENTENCIA. | 1a./J. 12/2021 (11a.) | 1644 |
| APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA LEY PENAL MÁS FAVORABLE A LA PERSONA INDICIADA. NO PROCEDE RESPECTO A UNA REGLA DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL CUANDO LA VÍCTIMA O PERSONA OFENDIDA YA SATISFIZO, CONFORME AL MARCO JURÍDICO VIGENTE AL MOMENTO EN QUE OCURRIERON LOS HECHOS, LOS ACTOS NECESARIOS PARA QUE EL ESTADO INVESTIGUE EL DELITO. | 1a. XXXVI/2021 (10a.) | 1919 |
| ARRESTO ADMINISTRATIVO POR CONDUCIR EN ESTADO DE EBRIEDAD. SI EL PROBABLE INFRAC- TOR NO DESIGNA DEFENSOR O ÉSTE NO SE PRE- SENTA, EL JUEZ CALIFICADOR DEBE NOMBRARLO DE OFICIO Y NO PERMITIRLE DEFENDERSE POR SÍ MISMO (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO). | I.21o.A.7 A (10a.) | 2980 |
| AUDIENCIA. CUANDO LA JUNTA RESPONSABLE TIENE POR NO RECONOCIDA LA PERSONALIDAD DEL APODERADO LEGAL DEL DEMANDADO, NO SE VIOLA ESE DERECHO FUNDAMENTAL TUTELADO EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL. | VII.2o.T. J/76 L (10a.) | 2912 |
| AUTO DE FORMAL PRISIÓN. SU FALTA DE NOTIFI- CACIÓN A LA AUTORIDAD ENCARGADA DEL ESTA- BLECIMIENTO DONDE SE ENCUENTRA RECLUIDO EL INDICIADO, DENTRO DEL PLAZO DE SETENTA Y DOS HORAS, DE SU PRÓRROGA, DE LAS TRES HORAS SIGUIENTES, O SU NOTIFICACIÓN POSTE- RIOR, PRODUCE SU ILEGALIDAD, AL NO ESTAR JUSTIFICADA LA PROLONGACIÓN DE LA DETEN- CIÓN CON EL AUTO RELATIVO Y SÓLO GENERA | | |



| | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| EL DERECHO DE RECLAMARLA COMO ACTO AUTÓNOMO. | IV.2o.P.6 P (10a.) | 2983 |
| AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. DEBE EMITIRSE DENTRO DEL PLAZO DE SETENTA Y DOS HORAS O SU DUPLICIDAD QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL IMPUTADO SE ENCUENTRE O NO PRIVADO DE SU LIBERTAD, NO OBSTANTE, EN CASO DE NO DICTARSE EN ESE LAPSO POR JUSTIFICACIONES INDEBIDAS, A NADA PRÁCTICO CONDUCE A CONCEDER EL AMPARO QUE EN SU CONTRA SE PROMUEVA, AL CONSTITUIR UN ACTO CONSUMADO DE MODO IRREPARABLE. | XVII.2o.1 P (11a.) | 2983 |
| AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE) TIENE ESA CALIDAD CUANDO EL ACTO RECLAMADO ES LA NEGATIVA A OTORGAR UNA LICENCIA O PERMISO PARA NO ACUDIR PRESENCIALMENTE A LABORAR A UN TRABAJADOR DE LA SALUD QUE DEMOSTRÓ PADECER COMORBILIDADES, EN EL CONTEXTO DE LA PANDEMIA POR EL COVID-19. | I.16o.T.75 L (10a.) | 2986 |
| BENEFICIOS PRELIBERACIONALES DE LIBERTAD CONDICIONADA Y LIBERTAD ANTICIPADA. REQUERIR PARA SU OBTENCIÓN QUE A LA PERSONA SENTENCIADA NO SE LE HAYA DICTADO DIVERSA SENTENCIA CONDENATORIA FIRME NO VULNERA EL PRINCIPIO <i>NON BIS IN IDEM</i> , NI SE CONTRAPONA CON EL DERECHO PENAL DEL ACTO. | 1a./J. 15/2021 (11a.) | 1512 |
| CADUCIDAD EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE JALISCO. LA ADMISIÓN DEL INCIDENTE DE INADMISIBILIDAD POR DEMANDA FRÍVOLA E IMPROCEDENTE, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 139 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, INTERRUMPE EL PLAZO PARA QUE OPERE. | III.5o.T.10 L (10a.) | 2989 |



| | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA. SUPUESTOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL PUEDE EXCEPCIONALMENTE REVERTIR LA CARGA DE LA PRUEBA. | 1a. XXXVII/2021 (10a.) | 1921 |
| CARPETA DE INVESTIGACIÓN. LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PERMITIR SU ACCESO A LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO, NO PODRÁ SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. | 1a.J. 7/2021 (11a.) | 1662 |
| CHEQUE. LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA RECLAMAR SU FALTA DE PAGO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 192 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO SE INTERRUMPE CUANDO EL ÚLTIMO DÍA PARA QUE OPERE SEA INHÁBIL, POR CORRESPONDER AL PERIODO VACACIONAL DEL JUZGADO COMPETENTE PARA CONOCER DE LA DEMANDA, POR LO QUE ÉSTA PODRÁ PRESENTARSE EL PRIMER DÍA HÁBIL EN QUE REINICIE ACTIVIDADES. | XVII.2o.1 C (11a.) | 2991 |
| COMPENSACIÓN ÚNICA POR ANTIGÜEDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 36 DEL MANUAL DE SEGURIDAD SOCIAL DEL CUERPO DE GUARDIAS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL, BANCARIA Y COMERCIAL DEL VALLE DE CUAUTITLÁN-TEXCOCO. PARA DETERMINAR SU MONTO DEBE CONSIDERARSE EL ÚLTIMO "HABER" PERCIBIDO POR EL ELEMENTO POLICIACO, SIN QUE PUEDA APLICARSE SUPLETORIAMENTE DIVERSO ORDENAMIENTO O QUE DICHA PRESTACIÓN PUEDA TENER INCREMENTOS. | II.1o.A.1 A (11a.) | 2993 |
| COMPETENCIA OBJETIVA, FORMAL O MATERIAL DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. ES LA ANALIZABLE EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO Y NO LA SUBJETIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE DONDE PROVIENE EL ACTO RECLAMADO. | (IV Región)1o.1 K (11a.) | 2994 |



| | Número de identificación | Pág. |
|---|---------------------------|------|
| COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE AMPARO EN LA QUE SE RECLAMA LA NEGATIVA DE LA OFICIALÍA DE PARTES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO A RECIBIR UN ESCRITO DE DEMANDA DEL ORDEN CIVIL. CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL. | 1.8o.C.3 C (11a.) | 2996 |
| COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN JUICIO ORDINARIO MERCANTIL ANTE LA MULTIPLICIDAD DE ADMINISTRACIONES (DOMICILIOS) DE LA PERSONA MORAL DEMANDADA. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ QUE ELIJA LA PARTE ACTORA, EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1104, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO. | 1a. XXXIV/2021 (10a.) | 1922 |
| CONCILIACIÓN EN MATERIA LABORAL. ES UNA ETAPA PREJUDICIAL PARA EJERCER LA ACCIÓN LABORAL, AUN EN EL CONTEXTO GENERADO POR LA PANDEMIA POR EL COVID-19, SALVO EN LOS CASOS DE EXCEPCIÓN PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 685 TER DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 2 DE MAYO DE 2019. | (IV Región)1o.6 L (11a.) | 2997 |
| CONFLICTO COMPETENCIAL POR RAZÓN DE FUERO SUSCITADO ENTRE UNA OFICINA ESTATAL DEL CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL Y UN CENTRO LOCAL DE CONCILIACIÓN. CORRESPONDE RESOLVERLO A LA COORDINACIÓN GENERAL DE CONCILIACIÓN INDIVIDUAL DEL CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL. | X.1o.T.3 L (11a.) | 2999 |
| CONFLICTO COMPETENCIAL POR RAZÓN DE LA VÍA. LO RESUELTO EN ÉSTE CONSTITUYE UNA DETERMINACIÓN FIRME QUE NO PUEDE SER INOBSERVADA POR LA AUTORIDAD QUE CONOZCA DEL ASUNTO, INCLUSO, POR LA QUE NO FUE PARTE EN EL MISMO, AL TENER EFICACIA REFLEJA. | (IV Región)2o.26 C (10a.) | 3001 |



| | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO EXIGE QUE LAS COPIAS RELATIVAS Y DE LOS DOCUMENTOS QUE ACOMPAÑE LA AUTORIDAD DEMANDADA DEBAN SER CERTIFICADAS. | II.3o.A.3 A (11a.) | 3002 |
| CONTROVERSIAS RELACIONADAS CON CONDICIONES DE INTERNAMIENTO. ES COMPETENTE PARA RESOLVERLAS LA JUEZA O EL JUEZ DE EJECUCIÓN DEL TERRITORIO Y FUERO DEL CENTRO PENITENCIARIO EN EL QUE SE ENCUENTRA LA PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD. | 1a./J. 10/2021 (11a.) | 1703 |
| CONVENIO DE PRESTACIÓN DE SERVICIO SOCIAL EDUCATIVO. EL CELEBRADO POR EL CONSEJO NACIONAL DE FOMENTO EDUCATIVO (CONAFE), DERIVADO DEL REGLAMENTO PARA LA EDUCACIÓN COMUNITARIA, ES IDÓNEO PARA ACREDITAR UNA RELACIÓN DISTINTA A LA LABORAL. | (IV Región)1o.2 L (11a.) | 3003 |
| DAÑO MORAL. CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA SOBRE LA ILICITUD DE LA CONDUCTA POR NEGLIGENCIA DE UNA EMPRESA RESPECTO DEL FALLECIMIENTO DE UNA TRABAJADORA O TRABAJADOR. SUPUESTO DE EXCEPCIÓN A LA REGLA GENERAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). | 1a. XXXVIII/2021 (10a.) | 1924 |
| DAÑO MORAL. LA PRESENTACIÓN DE UNA DENUNCIA O SU CULMINACIÓN CON UNA SENTENCIA ABSOLUTORIA QUE DEMUESTRE LA INOCENCIA DEL AFECTADO NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMA, UNA CONDUCTA CAUSA- EFECTO PARA ACREDITARLO. | (IV Región)1o.5 P (11a.) | 3005 |
| DAÑO MORAL. LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 7.156, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO SON ENUNCIATIVOS, NO LIMITATIVOS. | 1a. XXXIX/2021 (10a.) | 1926 |



| | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS DERIVADA DE UN INCIDENTE DE SUSTITUCIÓN PROCESAL PROMOVIDO EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DEL LAUDO. EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. | X.1o.T.4 L (11a.) | 3006 |
| DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. NO SE ACTUALIZA LA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVIII, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA (INTERPRETACIÓN ADICIONAL O FUNDAMENTO INSUFICIENTE), EN EL CASO DE LOS RECURSOS DE RECLAMACIÓN Y DE REVISIÓN PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 90 Y 94, FRACCIÓN I, RESPECTIVAMENTE, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 24 DE MARZO DE 2021. | XV.5o.1 A (11a.) | 3008 |
| DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA EN EL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. CUANDO SE INGRESA CARTA PODER DIGITALIZADA A FIN DE ACREDITAR LA PERSONALIDAD DEL APODERADO ESPECIAL DEL QUEJOSO, DEBE SEÑALAR LA CALIDAD DEL DOCUMENTO ELECTRÓNICO QUE EXHIBE (ORIGINAL, COPIA CERTIFICADA O COPIA SIMPLE) Y MANIFESTAR BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE ES COPIA ÍNTEGRA E INALTERADA DEL DOCUMENTO IMPRESO. | PC.III.L. J/2 L (11a.) | 2305 |
| DEMANDA LABORAL. LA DETERMINACIÓN DEL JUZGADO QUE LA DESECHA POR NO HABERSE AGOTADO EL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN ES ILEGAL, PUES SIN FIJAR COMPETENCIA SOBRE EL ASUNTO, LA DEBE REMITIR A LA AUTORIDAD CONCILIADORA COMPETENTE PARA QUE LO INICIE. | (IV Región)1o.7 L (11a.) | 3009 |
| DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA ACCIÓN Y DE LA DEMANDA EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO. | | |



| | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| OPERA AUN CUANDO LA AUTORIDAD OMITA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO DE ACLARACIÓN DE LA DEMANDA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE). | (IV Región)1o.3 L (11a.) | 3010 |
| DICTAMEN EMITIDO POR LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR EN EL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO. TIENE LA CALIDAD DE TÍTULO EJECUTIVO, SI LA OBLIGACIÓN CONTRACTUAL INCUMPLIDA QUE CONSIGNA ES CIERTA, EXIGIBLE Y LÍQUIDA. | 1a. XXXIII/2021 (10a.) | 1928 |
| EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO. EL REALIZADO CONFORME AL ARTÍCULO 819 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN DEBE PROPORCIONAR CERTEZA DE QUE SE UTILIZA UN PERIÓDICO QUE POR SU TIRAJE Y DISTRIBUCIÓN EN DETERMINADO TERRITORIO, ES EFICAZ Y PERMITE, AL MENOS FORMALMENTE, ESTABLECER QUE LLEGARÁ A SU DESTINATARIO. | IV.3o.C.23 C (10a.) | 3013 |
| EXCLUSIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA EN LA ETAPA INTERMEDIA DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. AL AFECTAR EL DERECHO A LA PRUEBA Y CAUSAR UNA EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. | (IV Región)1o.3 P (11a.) | 3044 |
| EXTRADICIÓN INTERNACIONAL. EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL NO ES DISCRIMINATORIO AL NO REGULAR LOS MISMOS DERECHOS QUE SE RECONOCEN A QUIENES ESTÁN SUJETOS A UN PROCESO PENAL, DEBIDO A QUE NO SON PROCEDIMIENTOS COMPARABLES. | 1a./J. 14/2021 (11a.) | 1568 |
| EXTRADICIÓN. LOS ARTÍCULOS 3o. Y 13 DEL TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LOS ESTADOS | | |



| | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, NO VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. | 1a./J. 13/2021 (11a.) | 1570 |
| HOSTIGAMIENTO Y ACOSO SEXUAL EN EL TRABAJO. FORMA EN LA QUE DEBEN ACTUAR LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE Y LOS TRIBUNALES LABORALES, CON BASE EN LA PERSPECTIVA DE GÉNERO, EN LOS JUICIOS EN LOS QUE EXISTAN INDICIOS DE ALGUNA DE ESAS CONDUCTAS COMETIDAS CONTRA MUJERES. | X.1o.T.2 L (11a.) | 3051 |
| HOSTIGAMIENTO Y ACOSO SEXUAL EN EL TRABAJO. LOS JUICIOS QUE INVOLUCREN ALGUNA DE ESAS CONDUCTAS DEBEN JUZGARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, AUN CUANDO LAS MUJERES DENUNCIANTES Y/O VÍCTIMAS NO SEAN PARTE PROCESAL. | X.1o.T.1 L (11a.) | 3053 |
| IMPEDIMENTO. NO SE ACTUALIZA LA EXCUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN DE RECURSOS DE REVISIÓN INCIDENTAL Y DE QUEJAS DERIVADOS DE ASUNTOS SEMEJANTES A AQUELLOS EN QUE LOS MAGISTRADOS FIGURAN COMO PARTE QUEJOSA CUANDO SE IMPUGNA COMO SISTEMA NORMATIVO LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y DISPOSICIONES RELACIONADAS. | PC.I.A. J/176 A (10a.) | 2364 |
| IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. SE ACTUALIZA LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO EL QUEJOSO (VÍCTIMA DEL DELITO) LO PROMUEVE CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDO GRADO QUE CONFIRMA LA DE PRIMERA INSTANCIA, RESPECTO DE LA CUAL NO INTERPUSO RECURSO ALGUNO, AL CONSTITUIR UN ACTO DERIVADO DE OTRO CONSENTIDO. | XVII.2o.P.A.3 P (11a.) | 3055 |



| | Número de identificación | Pág. |
|--|---------------------------|------|
| IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CONTRA LA EMISIÓN DE LA CONSTANCIA DE ANTECEDENTES PENALES SE ACTUALIZA LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XX, DE LA LEY DE LA MATERIA, PUES EL QUEJOSO DEBÍO AGOTAR EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 116 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. | XVII.2o.P.A.4 P (11a.) | 3056 |
| INCIDENTE DE FALSEDAD DE FIRMA DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. NO ES NECESARIA SU APERTURA CUANDO SE ORDENA OFICIOSAMENTE EL DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL EN MATERIA GRAFOSCÓPICA Y, POR ENDE, EL OTORGAMIENTO DE LA VISTA A QUE ALUDE EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO. | 2a./J. 4/2021 (11a.) | 2102 |
| INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO. RESULTA INFUNDADO DEBIDO A QUE HA DEJADO DE EXISTIR LA MATERIA DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA CUANDO AL QUEJOSO, PRIVADO DE SU LIBERTAD, SE LE OTORGA LA PROTECCIÓN FEDERAL PARA QUE SE LE PROPORCIONE ATENCIÓN MÉDICA Y DURANTE EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO OBTIENE SU LIBERTAD ABSOLUTA. | PC.XIII.P.L. J/1 P (10a.) | 2419 |
| INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CONTRA EL AUTO QUE NIEGA LA SOLICITUD DE AUMENTO DEL MONTO DE LA GARANTÍA FIJADO EN SU TRÁMITE, PROCEDE EL RECURSO DE QUEJA. | IV.3o.C.8 K (10a.) | 3057 |
| INTERÉS JURÍDICO O LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA ACREDITARLO CONTRA EL "DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACIÓN Y DE EXPORTACIÓN", PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 19 DE FEBRERO DE 2020, EL QUEJOSO DEBE DEMOSTRAR QUE REALIZA LA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE LOS PRODUCTOS UTILIZADOS PARA EL | | |



| | Número de identificación | Pág. |
|--|---------------------------|------|
| "VAPEO", QUE EN ESA DISPOSICIÓN SE PROHÍBE, SIN QUE SEA SUFICIENTE MANIFESTAR SU CALIDAD DE USUARIO O CONSUMIDOR DE ESOS PRODUCTOS. | II.1o.A.4 A (11a.) | 3059 |
| INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA SOLA MANIFESTACIÓN DE LOS HECHOS EN LA DEMANDA, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, ES INSUFICIENTE PARA ACREDITARLO. | II.1o.A.1 K (11a.) | 3060 |
| JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE CONFIRMA EL SOBRESIEMIENTO EN LA CAUSA PENAL. ES IMPROCEDENTE EL PROMOVIDO POR LA VÍCTIMA DEL DELITO, SI SÓLO EL MINISTERIO PÚBLICO APELÓ EL FALLO PRIMIGENIO, AUN CUANDO AQUÉLLA HAYA INTERPUESTO APELACIÓN ADHESIVA, PUES ÉSTA NO CONSTITUYE UN RECURSO AUTÓNOMO. | XVII.2o.P.A.5 P (11a.) | 3063 |
| JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. POR REGLA GENERAL, ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DEL AUTO DE APERTURA A JUICIO QUE ADMITE MEDIOS DE PRUEBA, Y PARA IDENTIFICAR LOS CASOS DE EXCEPCIÓN, ES NECESARIO REALIZAR UN ANÁLISIS HERMENÉUTICO TENDIENTE A DILUCIDAR SI AFECTA MATERIALMENTE DERECHOS SUSTANTIVOS. | 1a./J. 6/2021 (11a.) | 1743 |
| JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL ORAL. CUANTÍA PARA SU PROCEDENCIA. | 1a./J. 23/2021 (10a.) | 1781 |
| JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SU INOBSERVANCIA CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN EVIDENTE DE LA LEY EN PERJUICIO DEL JUSTICIABLE AL DEJARLO SIN DEFENSA, LO QUE OBLIGA A SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. | (IV Región)2o.18 K (10a.) | 3064 |



| | Número de identificación | Pág. |
|---|---------------------------|------|
| LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. CARECEN DE ÉSTA LAS AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (ANTES DE OPOSICIÓN) EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA, PORQUE NO ACTÚAN EN UN PLANO DE IGUALDAD FRENTE AL ACTOR Y, POR ENDE, NO SE ENCUENTRAN DESPOJADAS DE IMPERIO. | XVII.2o.P.A. J/3 A (11a.) | 2920 |
| MEDIO DE DEFENSA INNOMINADO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. EL INculpADO O QUIEN SE OSTENTE COMO TAL, NO ESTÁ OBLIGADO A INTERPONERLO, PREVIAMENTE A PROMOVER JUICIO DE AMPARO. | 1a./J. 9/2021 (11a.) | 1841 |
| NOMBRAMIENTO EXPEDIDO POR LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN GUERRERO (SEG). SU RATIFICACIÓN POR DIVERSO ÓRGANO ADMINISTRATIVO DEPENDIENTE DEL PROPIO ENTE EDUCATIVO NO CONSTITUYE UN PRESUPUESTO O REQUISITO PARA CONCEDERLE VALIDEZ. | PC.XXI. J/1 A (11a.) | 2484 |
| NOTIFICACIONES A LA AUTORIDAD RECONOCIDA COMO TERCERO INTERESADA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL (MINISTERIO PÚBLICO). SE PRACTICAN MEDIANTE OFICIO Y SURTEN EFECTOS EL MISMO DÍA EN QUE HAYAN QUEDADO LEGALMENTE HECHAS. | (IV Región)1o.4 P (11a.) | 3046 |
| NULIDAD DE PLENO DERECHO DE LOS CONTRATOS DE MUTUO CON INTERÉS. EL JUEZ DE ORIGEN ESTÁ FACULTADO PARA APLICAR DE OFICIO EL ARTÍCULO 2380 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE HIDALGO, Y REDUCIR LOS INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS PACTADOS EN EL CONTRATO BASAL HASTA EL MÁXIMO SEÑALADO PERMITIDO POR LA NORMA, SIN QUE SEA NECESARIO QUE EL DEMANDADO OPONGA LA EXCEPCIÓN CORRESPONDIENTE. | (IV Región)2o.24 C (10a.) | 3067 |



| | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| OBJECIÓN DE DOCUMENTO. ES INDEBIDO SU DESECHAMIENTO CUANDO SE OSTENTA BAJO UN ARGUMENTO QUE IMPLIQUE LA INEFICACIA DEMOSTRATIVA DE LA PRUEBA OBJETADA. | IV.2o.C.17 C (10a.) | 3069 |
| OMISIÓN DE DICTAR SENTENCIA EN EL PROCESO PENAL. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO QUE AL RESPECTO SE PROMUEVA SE SURTE EN FAVOR DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE EJERCE JURISDICCIÓN SOBRE LA AUTORIDAD QUE DEBA DICTAR LA SENTENCIA (SISTEMA PENAL TRADICIONAL). | 1a./J. 24/2021 (10a.) | 1873 |
| PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. NO ES JURÍDICAMENTE VÁLIDO DICTAR UNA MEDIDA DIVERSA EN LA QUE SE RESUELVA SOBRE ESE CONCEPTO, AUN CUANDO EL DEUDOR ALIMENTARIO HAYA PROPUESTO UNA MÁS BENÉFICA, SI LA ACREEDORA ALIMENTARIA LA ACEPTÓ PARCIALMENTE E IMPUGNÓ LA PROVIDENCIA CAUTELAR, PUES IMPLICARÍA CONDENARLO A UN DOBLE PAGO, EN CONTRAVENCIÓN AL PRINCIPIO DE INTERDEPENDENCIA DE LOS DERECHOS HUMANOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA). | V.3o.C.T.27 C (10a.) | 3071 |
| PENSIÓN COMPENSATORIA CON BASE EN UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO. SU MONTO DEBE COMPRENDER EL CARÁCTER RESARCITORIO Y ASISTENCIAL DE ACUERDO CON LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DE CADA CASO CONCRETO. | VII.2o.C. J/14 C (10a.) | 2942 |
| PENSIÓN COMPENSATORIA. ELEMENTOS QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE EVALUAR PARA SU OTORGAMIENTO, ADEMÁS DE LA "DOBLE JORNADA" (TAREAS DOMÉSTICAS Y TRABAJO REMUNERADO FUERA DE CASA) REALIZADA POR EL SOLICITANTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE). | (IV Región)1o.5 C (11a.) | 3072 |
| PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. LA CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN | | |



| | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| (CURP), INCORPORADA EN UN DOCUMENTO PÚBLICO, ES IDÓNEA PARA ACREDITAR LA EDAD REQUERIDA PARA SU OTORGAMIENTO. | (X Región)4o.1 L (10a.) | 3074 |
| PERSONALIDAD DEL APODERADO DEL QUEJOSO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA LABORAL. NO DEBE DESCONOCERSE AL RESOLVER, AUN CUANDO NO SE LE HAYA RECONOCIDO EN EL JUICIO DE ORIGEN, SI EN AUTO DE PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO SE LE RECONOCIÓ. | (IV Región)1o.4 L (11a.) | 3076 |
| PERSONAS QUE SE DEDICAN A LA ABOGACÍA O PROCURADORES. LA PROHIBICIÓN DE COMPRAR LOS BIENES EN LOS JUICIOS EN QUE INTERVENGAN Y LA PROHIBICIÓN DE SER CESIONARIOS DE LOS DERECHOS QUE SE TENGAN SOBRE ELLOS NO VULNERA LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN. | 1a./J. 18/2021 (11a.) | 1612 |
| PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. ES UNO DE LOS PILARES FUNDAMENTALES SOBRE LOS QUE DESCANSA EL JUICIO DE AMPARO, A EFECTO DE RESPETAR EL SISTEMA DE RECURSOS PREVISTO POR LAS LEGISLACIONES PROCESALES DE TODAS LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, FORTALECIENDO CON ELLO EL SISTEMA FEDERAL. | PC.I.C.1 C (11a.) | 2865 |
| PRINCIPIO DE LEALTAD. SE VIOLA SI EL MINISTERIO PÚBLICO EN LA AUDIENCIA DE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL PROCESO A PRUEBA Y LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES PIDE AL JUEZ LA RESTITUCIÓN PROVISIONAL DEL INMUEBLE OBJETO DEL DELITO DE DESPOJO A FAVOR DE LA VÍCTIMA, SIN QUE EL IMPUTADO Y SU DEFENSA ESTÉN PREPARADOS PARA ELLO. | XVII.2o.P.A.6 P (11a.) | 3077 |
| PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA PREVISTO EN LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE. | | |



| | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA POR EL HECHO DE NO PREVER ALGÚN PLAZO ENTRE LA VISITA DE INSPECCIÓN Y EL ACTO EN QUE LA AUTORIDAD DECRETA ALGUNA MEDIDA CORRECTIVA O DE URGENTE APLICACIÓN Y SEÑALA A LA PERSONA VISITADA EL TÉRMINO PARA OFRECER PRUEBAS Y FORMULAR ALEGATOS. | 2a./J. 3/2021 (11a.) | 2134 |
| PRUEBA ANTICIPADA. EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO ESTÁ FACULTADO PARA VERIFICAR SI LAS CONDICIONES QUE MOTIVARON EL DESAHOGO DE LA PRUEBA ANTICIPADA EN ETAPAS PREVIAS AL JUICIO ORAL CONTINÚAN VIGENTES. | 1a. XXXV/2021 (10a.) | 1929 |
| PRUEBA DE INSPECCIÓN EN EL JUICIO LABORAL. POR REGLA GENERAL, NO ES IDÓNEA PARA ACREDITAR LAS SEMANAS COTIZADAS NI EL SALARIO PROMEDIO DE LAS ÚLTIMAS 250 SEMANAS DE COTIZACIÓN PARA LA OBTENCIÓN Y CUANTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES POR INVALIDEZ, VEJEZ Y CESANTÍA EN EDAD AVANZADA, EXCEPTO CUANDO DE SU DESAHOGO SE ADVIERTE INFORMACIÓN APTA Y SUFICIENTE QUE DEMUESTRE ESOS ELEMENTOS [INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA VII.2o.T. J/9 (10a.)]. | VII.2o.T. J/67 L (10a.) | 2943 |
| PRUEBAS DOCUMENTALES PRIVADAS QUE CONTIENEN DATOS SOBRE EL ESTADO DE SALUD DE LA VÍCTIMA DEL DELITO DE LESIONES. PUEDEN INCORPORARSE A JUICIO MEDIANTE INTERROGATORIO A UN MÉDICO LEGISTA DIVERSO DEL QUE LAS ELABORÓ, PARA QUE INFORME SOBRE SU CONTENIDO Y QUEDEN ACREDITADAS, PREVIA EXHIBICIÓN AL IMPUTADO. | (IV Región)1o.2 P (11a.) | 3047 |
| RECURSO DE APELACIÓN. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE ESTABLECE LA AUDIENCIA DE ALEGATOS ACLARATORIOS SOBRE LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR ESCRITO, NO TRANSGREDE LA ORALIDAD | | |



| | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO NI LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN, PUBLICIDAD Y CONTRADICCIÓN. | 1a./J. 16/2021 (11a.) | 1614 |
| RECURSO DE APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EL INTERPUESTO POR EL MINISTERIO PÚBLICO DEBE TENERSE POR FORMULADO EN REPRESENTACIÓN DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, AUN CUANDO NO LO MANIFIESTE EXPRESAMENTE, NI LO FUNDAMENTE EN EL ARTÍCULO 459 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. | (IV Región)1o.8 P (11a.) | 3079 |
| RECURSO DE QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO LA PARTE RECURRENTE PRESENTA DESISTIMIENTO DEBIDAMENTE RATIFICADO EN ESA INSTANCIA, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE TENERLA POR DESISTIDA DEL RECURSO Y DECLARAR LA FIRMEZA DEL AUTO IMPUGNADO. | P./J. 3/2021 (11a.) | 5 |
| RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE DAR VISTA AL QUEJOSO PARA QUE EN EL PLAZO DE TRES DÍAS MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CONVenga, CONFORME AL ARTÍCULO 64, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO SE DESECHA ESE MEDIO DE IMPUGNACIÓN. | P./J. 1/2021 (11a.) | 7 |
| RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. SI LO INTERPUSO EL QUEJOSO POR ESTAR INCONFORME CON LOS ALCANCES DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL OTORGADA RESPECTO DE UNA VIOLACIÓN PROCESAL Y EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, AL ANALIZAR LOS AGRAVIOS ADVIERTE QUE ÉSTA ES INEXISTENTE, DEBE REVOCAR LA SENTENCIA RECURRIDA Y ANALIZAR EL FONDO DEL ASUNTO, AUN CUANDO ELLO PUDIERA AFECTAR AL RECURRENTE, SIN PERJUICIO DEL PRINCIPIO <i>NON REFORMATIO IN PEIUS</i> . | VI.1o.P.16 K (10a.) | 3124 |



| | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| RECURSOS ORDINARIOS EN MATERIA CIVIL. SU NATURALEZA Y CLASIFICACIÓN. | I.11o.C. J/10 C (10a.) | 2967 |
| REDUCCIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA. FORMA DE RESOLVER LA ACCIÓN RELATIVA CUANDO SE FUNDA EN EL NACIMIENTO DE NUEVOS HIJOS DEL DEUDOR ALIMENTARIO. | 1a./J. 8/2021 (11a.) | 1892 |
| RÉGIMEN PROVISIONAL DE VISITAS Y CONVIVENCIAS FAMILIARES. CUANDO SE RECLAME SU INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO ES NECESARIO AGOTAR, PREVIAMENTE, EL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 688 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO. | PC.I.C. J/2 C (11a.) | 2557 |
| REPARACIÓN DEL DAÑO. EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA SUSTANTIVA, VINCULADA AL CONCEPTO "CUOTA" PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN RESPECTIVA, ESTÁ SUPE-DITADO A QUE LAS CONDICIONES DE SU APLICACIÓN SE HAYAN SOMETIDO A DEBATE, CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE CONTRADICCIÓN E INMEDIACIÓN QUE RIGEN EN EL JUICIO ORAL PENAL ACUSATORIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). | IV.2o.P.7 P (10a.) | 3126 |
| REPARACIÓN DEL DAÑO. LOS HONORARIOS QUE EROGUE LA VÍCTIMA DEL DELITO POR LA CONTRATACIÓN DE UN PERITO PARA EL DESAHOGO DE UNA PRUEBA PERICIAL OFRECIDA POR LA FISCALÍA, NO SE COMPRENDEN EN ESE CONCEPTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). | IV.2o.P.8 P (10a.) | 3127 |
| REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. PROCEDE ORDENARLA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTE QUE, DESDE EL AUTO | | |



| | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| DE APERTURA A JUICIO HASTA LA EXPLICACIÓN DE LA SENTENCIA RECLAMADA, EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO RESPONSABLE ACTUÓ DE MANERA UNITARIA CUANDO, POR TRATARSE DE UN DELITO DE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA, DEBIÓ HACERLO COLEGIADAMENTE (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO). | I.9o.P.10 P (11a.) | 3127 |
| RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA UN AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. DEBE TENERSE POR CONSENTIDA CUANDO SE SEÑALA COMO ACTO RECLAMADO Y CON POSTERIORIDAD LA PARTE QUEJOSA ACEPTA QUE LA CAUSA PENAL QUE SE SIGUE EN SU CONTRA SE RESUELVA A TRAVÉS DE UN PROCEDIMIENTO ABREVIADO QUE ES AUTORIZADO JUDICIALMENTE. | 1a. XXXI/2021 (10a.) | 1931 |
| RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL DENUNCIANTE DE HECHOS A QUE HACE REFERENCIA LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, POSEE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN AMPARO INDIRECTO, LA NEGATIVA A INICIAR UNA INVESTIGACIÓN, ASÍ COMO LA DECISIÓN QUE ORDENA SU CONCLUSIÓN Y ARCHIVO, POR FALTA DE ELEMENTOS. | PC.I.A. J/177 A (10a.) | 2648 |
| RESPONSABILIDADES INDEMNIZATORIAS O RESARCITORIAS. EL INFORME DE RESULTADOS QUE CONTIENE LA REVISIÓN, FISCALIZACIÓN Y PLIEGO DE OBSERVACIONES A LA CUENTA PÚBLICA DE LOS ENTES FISCALIZABLES CONSTITUYE PRUEBA IDÓNEA Y SUFICIENTE EN EL PROCEDIMIENTO PARA SU FINCAMIENTO, PREVISTO EN LA ABROGADA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS. | PC.XXVIII. J/1 A (11a.) | 2704 |
| REVISIÓN ADHESIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. ES PROCEDENTE AUN CUANDO LA MISMA PARTE HAYA INTERPUESTO REVISIÓN PRINCIPAL EN CONTRA DE LA MISMA RESOLUCIÓN. | P/J. 2/2021 (11a.) | 10 |



| | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| RIESGOS DE TRABAJO. EL ARTÍCULO 899-E, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO (EN SU TEXTO ADICIONADO POR DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012), NO EXIGE COMO REQUISITO DE LOS DICTÁMENES MÉDICOS PARA SU CALIFICACIÓN Y VALUACIÓN UNA DETERMINADA EXTENSIÓN EN LOS RAZONAMIENTOS DEL PERITO PARA JUSTIFICAR EL NEXO CAUSAL ENTRE LA ACTIVIDAD DESARROLLADA POR EL TRABAJADOR O EL MEDIO AMBIENTE DE TRABAJO, CON LAS ENFERMEDADES DETECTADAS. | PC.X. J/1 L (11a.) | 2803 |
| SERVICIOS AUXILIARES DEL TRANSPORTE PÚBLICO DEL ESTADO DE QUERÉTARO. EL ARTÍCULO 40, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, AL IMPEDIR LA DEVOLUCIÓN DE LA CANTIDAD EROGADA CON MOTIVO DE LOS SERVICIOS DE SALVAMENTO, ARRASTRE Y DE DEPÓSITO A QUIEN OBTUVO LA NULIDAD DEL ACTO QUE LOS GENERÓ, VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. | XXII.3o.A.C.5 A (10a.) | 3155 |
| SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. PROCEDE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO EL JUEZ ANTE QUIEN SE PRESENTA LA DEMANDA MERCANTIL OMITIÓ APLICAR EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 1127, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO. | 1a./J. 3/2021 (11a.) | 1912 |
| SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. CUANDO SE SOLICITA RESPECTO DEL DELITO QUE ATENTE CONTRA LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA COMETIDO CONTRA UN MENOR DE EDAD Y EXISTA OPOSICIÓN DE SU REPRESENTANTE PARA QUE SE OTORQUE, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR EL INTERÉS SUPERIOR DE LA VÍCTIMA, EN RELACIÓN CON LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES EN QUE SE DIO EL INCUMPLIMIENTO, LAS CONDICIONES Y PLAZOS EN QUE EL IMPUTADO PROPONE EL PLAN DE REPARACIÓN DEL DAÑO Y LA POSIBILIDAD | | |



| | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| DE MODIFICARLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE). | (IV Región)1o.6 P (11a.) | 3185 |
| SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. LA VERIFICACIÓN DEL REQUISITO PARA SU PROCEDENCIA, RELATIVO A QUE LA MEDIA ARITMÉTICA DE LA PENA DE PRISIÓN DEL DELITO POR EL QUE SE DICTÓ EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO NO EXCEDA DE CINCO AÑOS, DEBE ATENDER AL TIPO BÁSICO SIN AGRAVANTES. | (IV Región)1o.7 P (11a.) | 3187 |
| SUSPENSIÓN DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA "POLÍTICA NACIONAL DE VACUNACIÓN CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2, PARA LA PREVENCIÓN DE LA COVID-19 EN MÉXICO", AL ACTUALIZARSE LA PROHIBICIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 129 DE LA LEY DE AMPARO. | III.7o.A.63 A (10a.) | 3190 |
| SUSPENSIÓN DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA "POLÍTICA NACIONAL DE VACUNACIÓN CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2, PARA LA PREVENCIÓN DE LA COVID-19 EN MÉXICO", PORQUE SE SEGUIRÍA PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL Y SE CONTRAVENDRÍAN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO. | III.7o.A.62 A (10a.) | 3192 |
| SUSPENSIÓN DEL PROCESO A PRUEBA EN EL DELITO DE USO DE DOCUMENTO FALSO. LA VÍCTIMA (DENUNCIANTE) TIENE LEGITIMACIÓN PARA Oponerse, de manera fundada, a su otorgamiento, si la comisión de aquél afectó indirectamente su patrimonio, aun cuando no se haya constituido en acusador coadyuvante (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN ABROGADA). | IV.2o.P.9 P (10a.) | 3193 |
| SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA LABORAL. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA EJECUCIÓN DEL INCIDENTE | | |



| | Número de identificación | Pág. |
|---|---------------------------|------|
| DE LIQUIDACIÓN DEL LAUDO, CUANDO EL TRABAJADOR (BENEFICIARIO DE LA CONDENA) ES QUIEN LA SOLICITA, PUES ATENTARÍA CONTRA SU PROPIA SUBSISTENCIA. | XXX.2o.2 L (10a.) | 3194 |
| TESTIMONIO DE PERSONAS CON TRASTORNO MENTAL TEMPORAL O PERMANENTE. LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 386 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES CONSISTENTE EN QUE NO ACUDAN A LA AUDIENCIA DE JUICIO Y SU DECLARACIÓN MINISTERIAL SEA REPRODUCIDA MEDIANTE LECTURA, NO ES VIOLATORIA DE LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN, CONTRADICCIÓN E IGUALDAD PROCESAL. | 1a. XXXII/2021 (10a.) | 1933 |
| TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS INTERINOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO. PARA DETERMINAR LOS SUPUESTOS EN LOS QUE PROCEDE SU NOMBRAMIENTO DEFINITIVO EN UNA PLAZA DE BASE DEBEN APLICARSE, SUPLETORIAMENTE, LOS ARTÍCULOS 6o., 15 Y 63 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO A LA NORMATIVA LOCAL. | (IV Región)2o.34 L (10a.) | 3197 |
| TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS INTERINOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO. PROCEDE OTORGARLES NOMBRAMIENTO DEFINITIVO CUANDO SE ACREDITA QUE HAN LABORADO SEIS MESES O MÁS SIN NOTA DESFAVORABLE EN UNA PLAZA DE BASE, Y EL PATRÓN NO JUSTIFICA LA LIMITACIÓN EN LA TEMPORALIDAD DE SU NOMBRAMIENTO. | (IV Región)2o.33 L (10a.) | 3199 |
| VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. PARA QUE EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EMPRENDA EL ESTUDIO DE PRESCRIPCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 112 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, RESPECTO DE SU DISFRUTE Y PAGO, ES | | |



| | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| NECESARIO QUE LA INSTITUCIÓN O DEPENDENCIA, AL Oponerla, proporcione los elementos mínimos. | PC.I.L. J/4 L (11a.) | 2860 |
| VERIFICACIÓN EN MATERIA SANITARIA. LOS ARTÍCULOS 14, FRACCIÓN VIII Y 25, FRACCIONES I Y III, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO, AL PREVER LA EXISTENCIA Y LAS FACULTADES RELATIVAS DEL SUBDIRECTOR DE NORMATIVIDAD SANITARIA, VIOLAN EL DERECHO FUNDAMENTAL DE SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. | II.1o.A.2 A (11a.) | 3203 |
| VÍCTIMA DEL DELITO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA EXCLUSIÓN DE PRUEBAS EN LA ETAPA INTERMEDIA, AUN CUANDO NO HAYA INTERPUESTO EL RECURSO DE APELACIÓN CORRESPONDIENTE. | (IV Región)1o.1 P (11a.) | 3049 |
| VINCULACIÓN A PROCESO. LA SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA EN LA QUE HABRÁ DE RESOLVERSE AL RESPECTO, VIOLA EL PRINCIPIO DE CONCENTRACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL. | XVII.2o.2 P (11a.) | 3205 |

Índice de Sentencias



| | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| Amparo en revisión 34/2021.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativo a la tesis 1a./J. 15/2021 (11a.), de título y subtítulo: "BENEFICIOS PRELIBERACIONALES DE LIBERTAD CONDICIONADA Y LIBERTAD ANTICIPADA. REQUERIR PARA SU OBTENCIÓN QUE A LA PERSONA SENTENCIADA NO SE LE HAYA DICTADO DIVERSA SENTENCIA CONDENATORIA FIRME NO VULNERA EL PRINCIPIO <i>NON BIS IN IDEM</i> , NI SE CONTRAPONA CON EL DERECHO PENAL DEL ACTO." | 1a. | 1479 |
| Amparo en revisión 314/2020.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativo a las tesis 1a./J. 14/2021 (11a.) y 1a./J. 13/2021 (11a.), de títulos y subtítulos: "EXTRADICIÓN INTERNACIONAL. EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL NO ES DISCRIMINATORIO AL NO REGULAR LOS MISMOS DERECHOS QUE SE RECONOCEN A QUIENES ESTÁN SUJETOS A UN PROCESO PENAL, DEBIDO A QUE NO SON PROCEDIMIENTOS COMPARABLES." y "EXTRADICIÓN. LOS ARTÍCULOS 3o. Y 13 DEL TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, NO VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA." | 1a. | 1515 |
| Amparo directo en revisión 2397/2020.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativo a la tesis 1a./J. 18/2021 (11a.), de título y subtítulo: "PERSONAS | | |



| | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| QUE SE DEDICAN A LA ABOGACÍA O PROCURADORES. LA PROHIBICIÓN DE COMPRAR LOS BIENES EN LOS JUICIOS EN QUE INTERVENGAN Y LA PROHIBICIÓN DE SER CESIONARIOS DE LOS DERECHOS QUE SE TENGAN SOBRE ELLOS NO VULNERA LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN." | 1a. | 1572 |
| Contradicción de tesis 48/2021.—Entre las sustentadas por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Circuito.—Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativa a la tesis 1a./J. 12/2021 (11a.), de título y subtítulo: "AMPARO DIRECTO. NO ES PROCEDENTE CUANDO SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA, DICTADA EN UN JUICIO QUE SE RIGE POR LOS PRINCIPIOS DE UNIDAD Y CONCENTRACIÓN, QUE ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO, AUN CUANDO EL TRIBUNAL DE ALZADA, AL EMITIR EL ACTO RECLAMADO SE HAYA PRONUNCIADO SOBRE PRETENSIONES PRINCIPALES QUE HABRÁN DE REITERARSE AL DICTARSE LA NUEVA SENTENCIA." | 1a. | 1617 |
| Contradicción de tesis 34/2021.—Entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis 1a./J. 7/2021 (11a.), de título y subtítulo: "CARPETA DE INVESTIGACIÓN. LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PERMITIR SU ACCESO A LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO, NO PODRÁ SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES." | 1a. | 1647 |
| Contradicción de tesis 567/2019.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito, el Segundo Tribunal | | |



Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativa a la tesis 1a./J. 10/2021 (11a.), de título y subtítulo: "CONTROVERSIAS RELACIONADAS CON CONDICIONES DE INTERNAMIENTO. ES COMPETENTE PARA RESOLVERLAS LA JUEZA O EL JUEZ DE EJECUCIÓN DEL TERRITORIO Y FUERO DEL CENTRO PENITENCIARIO EN EL QUE SE ENCUENTRA LA PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD."

1a. 1665

Contradicción de tesis 167/2020.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis 1a./J. 6/2021 (11a.), de título y subtítulo: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. POR REGLA GENERAL, ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DEL AUTO DE APERTURA A JUICIO QUE ADMITE MEDIOS DE PRUEBA, Y PARA IDENTIFICAR LOS CASOS DE EXCEPCIÓN, ES NECESARIO REALIZAR UN ANÁLISIS HERMENÉUTICO TENDIENTE A DILUCIDAR SI AFECTA MATERIALMENTE DERECHOS SUSTANTIVOS."

1a. 1706

Contradicción de tesis 482/2019.—Entre las sustentadas por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa a la tesis 1a./J. 23/2021 (10a.), de título y subtítulo: "JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL ORAL. CUANTÍA PARA SU PROCEDENCIA."

1a. 1747

Contradicción de tesis 177/2020.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia



| | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| Penal del Tercer Circuito y el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis 1a./J. 9/2021 (11a.), de título y subtítulo: "MEDIO DE DEFENSA INNOVINADO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. EL INculpADO O QUIEN SE OSTENTE COMO TAL, NO ESTÁ OBLIGADO A INTERPONERLO, PREVIAMENTE A PROMOVER JUICIO DE AMPARO." | 1a. | 1785 |
| Contradicción de tesis 478/2018.—Entre las sustentadas por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados del Vigésimo Cuarto Circuito y el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Primer Circuito.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativa a la tesis 1a./J. 24/2021 (10a.), de título y subtítulo: "OMISIÓN DE DICTAR SENTENCIA EN EL PROCESO PENAL. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO QUE AL RESPECTO SE PROMUEVA SE SURTE EN FAVOR DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE EJERCE JURISDICCIÓN SOBRE LA AUTORIDAD QUE DEBA DICTAR LA SENTENCIA (SISTEMA PENAL TRADICIONAL)." | 1a. | 1844 |
| Contradicción de tesis 251/2020.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito.—Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativa a la tesis 1a./J. 8/2021 (11a.), de título y subtítulo: "REDUCCIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA. FORMA DE RESOLVER LA ACCIÓN RELATIVA CUANDO SE FUNDA EN EL NACIMIENTO DE NUEVOS HIJOS DEL DEUDOR ALIMENTARIO." | 1a. | 1876 |
| Contradicción de tesis 36/2021.—Entre las sustentadas por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.—Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Relativa a la tesis 1a./J. 3/2021(11a.), de título y subtítulo: "SUPLENCIA DE LA | | |



| | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| QUEJA DEFICIENTE. PROCEDE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO EL JUEZ ANTE QUIEN SE PRESENTA LA DEMANDA MERCANTIL OMITE APLICAR EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 1127, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO." | 1a. | 1895 |
| Contradicción de tesis 218/2020.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Segundo Circuito y Décimo Sexto en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 4/2021 (11a.), de título y subtítulo: "INCIDENTE DE FALSEDAD DE FIRMA DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. NO ES NECESARIA SU APERTURA CUANDO SE ORDENA OFICIOSAMENTE EL DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL EN MATERIA GRAFOSCÓPICA Y, POR ENDE, EL OTORGAMIENTO DE LA VISTA A QUE ALUDE EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO." | 2a. | 2069 |
| Contradicción de tesis 95/2021.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Sexto del Primer Circuito y Primero del Cuarto Circuito, ambos en Materia Administrativa.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa a la tesis 2a./J. 3/2021 (11a.), de título y subtítulo: "PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA PREVISTO EN LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE. NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA POR EL HECHO DE NO PREVER ALGÚN PLAZO ENTRE LA VISITA DE INSPECCIÓN Y EL ACTO EN QUE LA AUTORIDAD DECRETA ALGUNA MEDIDA CORRECTIVA O DE URGENTE APLICACIÓN Y SEÑALA A LA PERSONA VISITADA EL TÉRMINO PARA OFRECER PRUEBAS Y FORMULAR ALEGATOS." | 2a. | 2105 |
| Contradicción de tesis 10/2020.—Entre las sustentadas por el Cuarto y el Décimo Tercer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Primer | | |



| | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| Circuito.—Magistrado Ponente: Oscar Fernando Hernández Bautista. Relativa a la tesis PC.I.A. J/1 A (11a.), de título y subtítulo: "ACTAS DE INICIO Y CONCLUSIÓN DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN PRACTICADAS POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO. LA FALTA DE LOS REQUISITOS PREVISTOS PARA SU CIRCUNSTANCIACIÓN EN LOS INCISOS C) Y E) DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 131 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO, NO TRASCIENDE NI DEJA SIN DEFENSA AL VISITADO SIEMPRE Y CUANDO SE LE ENTREGUE COPIA DE LOS OFICIOS DE COMISIÓN Y DE LAS CREDENCIALES DE IDENTIFICACIÓN DE LOS INSPECTORES O VISITADORES." | PC. | 2191 |
| Contradicción de tesis 2/2020.—Entre las sustentadas por el Tercer y el Cuarto Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo, ambos del Tercer Circuito.—Magistrado Ponente: Armando Ernesto Pérez Hurtado. Relativa a la tesis PC.III.L. J/2 L (11a.), de título y subtítulo: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA EN EL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. CUANDO SE INGRESA CARTA PODER DIGITALIZADA A FIN DE ACREDITAR LA PERSONALIDAD DEL APODERADO ESPECIAL DEL QUEJOSO, DEBE SEÑALAR LA CALIDAD DEL DOCUMENTO ELECTRÓNICO QUE EXHIBE (ORIGINAL, COPIA CERTIFICADA O COPIA SIMPLE) Y MANIFESTAR BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE ES COPIA ÍNTEGRA E INALTERADA DEL DOCUMENTO IMPRESO." | PC. | 2221 |
| Contradicción de tesis 8/2019.—Entre las sustentadas por el Décimo, el Décimo Tercer y el Vigésimo Tribunales Colegiados, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Marco Antonio Cepeda Anaya. Relativa a la tesis PC.I.A. J/176 A (10a.), de título y subtítulo: "IMPEDIMENTO. NO SE ACTUALIZA LA EXCUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN DE RECURSOS DE | | |



| | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| REVISIÓN INCIDENTAL Y DE QUEJAS DERIVADOS DE ASUNTOS SEMEJANTES A AQUELLOS EN QUE LOS MAGISTRADOS FIGURAN COMO PARTE QUEJOSA CUANDO SE IMPUGNA COMO SISTEMA NORMATIVO LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y DISPOSICIONES RELACIONADAS." | PC. | 2309 |
| Contradicción de tesis 1/2019.—Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito.—Magistrado Ponente: Jaime Allier Campuzano. Relativa a la tesis PC.XIII.P.L. J/1 P (10a.), de título y subtítulo: "INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO. RESULTA INFUNDADO DEBIDO A QUE HA DEJADO DE EXISTIR LA MATERIA DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA CUANDO AL QUEJOSO, PRIVADO DE SU LIBERTAD, SE LE OTORGA LA PROTECCIÓN FEDERAL PARA QUE SE LE PROPORCIONE ATENCIÓN MÉDICA Y DURANTE EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO OBTIENE SU LIBERTAD ABSOLUTA." | PC. | 2366 |
| Contradicción de tesis 4/2019.—Entre las sustentadas por el Primer y el Tercer Tribunales Colegiados ambos en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito.—Magistrado Ponente: José Alfredo Gutiérrez Barba. Relativa a la tesis PC.XXI. J/1 A (11a.), de título y subtítulo: "NOMBRAMIENTO EXPEDIDO POR LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN GUERRERO (SEG). SU RATIFICACIÓN POR DIVERSO ÓRGANO ADMINISTRATIVO DEPENDIENTE DEL PROPIO ENTE EDUCATIVO NO CONSTITUYE UN PRESUPUESTO O REQUISITO PARA CONCEDERLE VALIDEZ." | PC. | 2421 |
| Contradicción de tesis 1/2021.—Entre las sustentadas por el Décimo y el Décimo Primer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Francisco J. Sandoval López. Relativa a las tesis PC.I.C. J/2 C (11a.) y PC.I.C.1 C (11a.), de títulos y subtítulos: "RÉGIMEN PROVISIONAL | | |



| | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| DE VISITAS Y CONVIVENCIAS FAMILIARES. CUANDO SE RECLAME SU INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO ES NECESARIO AGOTAR, PREVIAMENTE, EL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 688 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO." y "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. ES UNO DE LOS PILARES FUNDAMENTALES SOBRE LOS QUE DESCANSA EL JUICIO DE AMPARO, A EFECTO DE RESPETAR EL SISTEMA DE RECURSOS PREVISTO POR LAS LEGISLACIONES PROCESALES DE TODAS LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, FORTALECIENDO CON ELLO EL SISTEMA FEDERAL." | PC. | 2486 |
| Contradicción de tesis 4/2020.—Entre las sustentadas por el Cuarto y el Noveno Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrada Ponente: Silvia Cerón Pérez. Relativa a la tesis PC.I.A. J/177 A (10a.), de título y subtítulo: "RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL DENUNCIANTE DE HECHOS A QUE HACE REFERENCIA LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, POSEE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN AMPARO INDIRECTO, LA NEGATIVA A INICIAR UNA INVESTIGACIÓN, ASÍ COMO LA DECISIÓN QUE ORDENA SU CONCLUSIÓN Y ARCHIVO, POR FALTA DE ELEMENTOS." | PC. | 2560 |
| Contradicción de tesis 1/2020.—Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur, y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, con residencia en Apizaco, Tlaxcala.—Magistrado Ponente: Nicolás Castillo Martínez. Relativa a la tesis PC.XXVIII. J/1 (11a.), de título y subtítulo: "RESPONSABILIDADES INDEMNIZATORIAS O RESARCITORIAS. EL INFORME DE RESULTADOS QUE CONTIENE LA REVISIÓN, FISCALIZACIÓN Y PLIEGO DE OBSERVACIONES A LA CUENTA PÚBLICA DE LOS ENTES FISCALIZABLES CONSTITUYE PRUEBA IDÓNEA Y SUFICIENTE | | |



| | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| EN EL PROCEDIMIENTO PARA SU FINCAMIENTO, PREVISTO EN LA ABROGADA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS." | PC. | 2651 |
| Contradicción de tesis 3/2020.—Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos del Décimo Circuito.—Magistrada Ponente: Margarita Nahuatt Javier. Relativa a la tesis PC.X. J/1 (11a.), de título y subtítulo: "RIESGOS DE TRABAJO. EL ARTÍCULO 899-E, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO (EN SU TEXTO ADICIONADO POR DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012), NO EXIGE COMO REQUISITO DE LOS DICTÁMENES MÉDICOS PARA SU CALIFICACIÓN Y VALUACIÓN UNA DETERMINADA EXTENSIÓN EN LOS RAZONAMIENTOS DEL PERITO PARA JUSTIFICAR EL NEXO CAUSAL ENTRE LA ACTIVIDAD DESARROLLADA POR EL TRABAJADOR O EL MEDIO AMBIENTE DE TRABAJO, CON LAS ENFERMEDADES DETECTADAS." | PC. | 2706 |
| Contradicción de tesis 1/2020.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero, Sexto y Décimo Tercero, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Armando Ismael Maitret Hernández. Relativa a la tesis PC.I.L. J/4 L (11a.), de título y subtítulo: "VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. PARA QUE EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EMPRENDA EL ESTUDIO DE PRESCRIPCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 112 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, RESPECTO DE SU DISFRUTE Y PAGO, ES NECESARIO QUE LA INSTITUCIÓN O DEPENDENCIA, AL OPONERLA, PROPORCIONE LOS ELEMENTOS MÍNIMOS." | PC. | 2805 |
| Amparo directo 458/2020.—Sindicato Nacional de Trabajadores en la Industria Ensambladora, Automotriz, Electrónica y Comunicaciones en General.— | | |



| | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| Magistrado Ponente: Juan Manuel Vega Tapia. Relativo a la tesis I.16o.T. J/9 L (10a.), de título y subtítulo: "ACCIÓN DE PÉRDIDA DE TITULARIDAD Y ADMINISTRACIÓN DE UN CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. EL ACUERDO POR EL QUE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DETERMINA NO DAR TRÁMITE A LA DEMANDA SI EL SINDICATO ACTOR NO ACREDITA LA REPRESENTACIÓN DEL MAYOR INTERÉS PROFESIONAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LA EMPRESA CODEMANDADA, ES ILEGAL (APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019)." | TC. | 2871 |
| Queja 275/2015.—Magistrado Ponente: Jorge Toss Capistrán. Relativa a la tesis VII.2o.T. J/76 L (10a.), de título y subtítulo: "AUDIENCIA. CUANDO LA JUNTA RESPONSABLE TIENE POR NO RECONOCIDA LA PERSONALIDAD DEL APODERADO LEGAL DEL DEMANDADO, NO SE VIOLA ESE DERECHO FUNDAMENTAL TUTELADO EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL." | TC. | 2893 |
| Amparo directo 83/2020.—Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua.—Magistrado Ponente: Refugio Noel Montoya Moreno. Relativo a la tesis XVII.2o.P.A. J/3 A (11a.), de título y subtítulo: "LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. CARECEN DE ÉSTA LAS AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (ANTES DE OPOSICIÓN) EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA, PORQUE NO ACTÚAN EN UN PLANO DE IGUALDAD FRENTE AL ACTOR Y, POR ENDE, NO SE ENCUENTRAN DESPOJADAS DE IMPERIO." | TC. | 2914 |
| Amparo directo 486/2020.—Magistrado Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Relativo a la tesis VII.2o.C. J/14 C (10a.), de título y subtítulo: "PENSIÓN COMPENSATORIA CON BASE EN UNA PERSPECTIVA DE | | |



| | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| GÉNERO. SU MONTO DEBE COMPRENDER EL CARÁCTER RESARCITORIO Y ASISTENCIAL DE ACUERDO CON LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DE CADA CASO CONCRETO." | TC. | 2923 |
| Queja 283/2019.—Magistrado Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Relativa a la tesis I.110.C. J/10 C (10a.), de título y subtítulo: "RECURSOS ORDINARIOS EN MATERIA CIVIL. SU NATURALEZA Y CLASIFICACIÓN." | TC. | 2946 |
| Amparo en revisión 24/2021 (cuaderno auxiliar 205/2021) del índice del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz.—Encargado del engrose: Neófito López Ramos. Relativo a las tesis (IV Región)1o.3 P (11a.), (IV Región)1o.4 P (11a.), (IV Región)1o.2 P (11a.) y (IV Región)1o.1 P (11a.), de títulos y subtítulos: "EXCLUSIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA EN LA ETAPA INTERMEDIA DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. AL AFECTAR EL DERECHO A LA PRUEBA Y CAUSAR UNA EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.", "NOTIFICACIONES A LA AUTORIDAD RECONOCIDA COMO TERCERO INTERESADA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL (MINISTERIO PÚBLICO). SE PRACTICAN MEDIANTE OFICIO Y SURTEN EFECTOS EL MISMO DÍA EN QUE HAYAN QUEDADO LEGALMENTE HECHAS.", "PRUEBAS DOCUMENTALES PRIVADAS QUE CONTIENEN DATOS SOBRE EL ESTADO DE SALUD DE LA VÍCTIMA DEL DELITO DE LESIONES. PUEDEN INCORPORARSE A JUICIO MEDIANTE INTERROGATORIO A UN MÉDICO LEGISTA DIVERSO DEL QUE LAS ELABORÓ, PARA QUE INFORME SOBRE SU CONTENIDO Y QUEDEN ACREDITADAS, PREVIA EXHIBICIÓN AL IMPUTADO." y "VÍCTIMA DEL DELITO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA | | |



| | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA EXCLUSIÓN DE PRUEBAS EN LA ETAPA INTERMEDIA, AUN CUANDO NO HAYA INTERPUESTO EL RECURSO DE APELACIÓN CORRESPONDIENTE." | TC. | 3015 |
| Amparo en revisión 130/2020.—Magistrado Ponente: Lázaro Franco Robles Espinoza. Relativo a la tesis VI.1o.P.16 K (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. SI LO INTERPUSO EL QUEJOSO POR ESTAR INCONFORME CON LOS ALCANCES DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL OTORGADA RESPECTO DE UNA VIOLACIÓN PROCESAL Y EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, AL ANALIZAR LOS AGRAVIOS ADVIERTE QUE ÉSTA ES INEXISTENTE, DEBE REVOCAR LA SENTENCIA RECURRIDA Y ANALIZAR EL FONDO DEL ASUNTO, AUN CUANDO ELLO PUDIERA AFECTAR AL RECURRENTE, SIN PERJUICIO DEL PRINCIPIO <i>NON REFORMATIO IN PEIUS</i> ." | TC. | 3080 |
| Amparo directo 239/2020.—Magistrado Ponente: J. Guadalupe Tafoya Hernández. Relativo a la tesis XXII.3o.A.C.5 A (10a.), de título y subtítulo: "SERVICIOS AUXILIARES DEL TRANSPORTE PÚBLICO DEL ESTADO DE QUERÉTARO. EL ARTÍCULO 40, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, AL IMPEDIR LA DEVOLUCIÓN DE LA CANTIDAD EROGADA CON MOTIVO DE LOS SERVICIOS DE SALVAMENTO, ARRASTRE Y DE DEPÓSITO A QUIEN OBTUVO LA NULIDAD DEL ACTO QUE LOS GENERÓ, VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA." | TC. | 3131 |
| Amparo en revisión 35/2021 (cuaderno auxiliar 211/2021) del índice del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz.—Magistrado Ponente: Héctor Riveros Caraza. Relativo a las tesis (IV Región)1o.6 P (11a.) y (IV Región)1o.7 P (11a.), de títulos y subtítulos: "SUSPENSIÓN CONDICIONAL | | |



DEL PROCESO. CUANDO SE SOLICITA RESPECTO DEL DELITO QUE ATENTE CONTRA LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA COMETIDO CONTRA UN MENOR DE EDAD Y EXISTA OPOSICIÓN DE SU REPRESENTANTE PARA QUE SE OTORQUE, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR EL INTERÉS SUPERIOR DE LA VÍCTIMA, EN RELACIÓN CON LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES EN QUE SE DIO EL INCUMPLIMIENTO, LAS CONDICIONES Y PLAZOS EN QUE EL IMPUTADO PROPONE EL PLAN DE REPARACIÓN DEL DAÑO Y LA POSIBILIDAD DE MODIFICARLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE)." y "SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. LA VERIFICACIÓN DEL REQUISITO PARA SU PROCEDENCIA, RELATIVO A QUE LA MEDIA ARITMÉTICA DE LA PENA DE PRISIÓN DEL DELITO POR EL QUE SE DICTÓ EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO NO EXCEDA DE CINCO AÑOS, DEBE ATENDER AL TIPO BÁSICO SIN AGRAVANTES."

TC.

3157

Índice de Votos

Pág.

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Acción de inconstitucionalidad 123/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos [Decreto Núm. 265 por el que se reforma la denominación de la Ley de los Derechos Indígenas en el Estado de Nuevo León (Ahora Ley de los Derechos de las Personas Indígenas y Afromexicanas en el Estado de Nuevo León), también la denominación de varios de sus títulos, así como diversos artículos de la misma].", "Consulta indígena y afromexicana. Cuando se trate de medidas legislativas susceptibles de afectar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, los Congresos Locales tienen el deber de establecer una fase previa para consultar a los representantes de aquéllos [Invalidez del Decreto Núm. 265 por el que se reforma la denominación de la Ley de los Derechos Indígenas en el Estado de Nuevo León (Ahora Ley de los Derechos de las Personas Indígenas y Afromexicanas en el Estado de Nuevo León), también la denominación de varios de sus títulos, así como diversos artículos de la misma]." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de una fecha determinada [Invalidez del Decreto Núm. 265 por el que se reforma la denominación de la Ley de los Derechos Indígenas en el Estado de Nuevo León (Ahora Ley de los Derechos de las Personas Indígenas y Afromexicanas en el Estado de Nuevo León), también la denominación de varios de sus títulos, así como diversos artículos de la misma, a los doce meses siguientes a la notificación de los resolutivos de la presente sentencia al Congreso del Estado de Nuevo León]."

182

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 4/2016.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a



la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. Si se hace valer una causal de improcedencia que involucra el estudio de fondo, debe desestimarse.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Sus alcances.", "Derecho humano a la igualdad jurídica. Su alcance específico.", "Igualdad jurídica. En su modalidad sustantiva impone a las autoridades del Estado adoptar acciones positivas para alcanzar la igualdad de hecho.", "Derecho humano a la igualdad entre el varón y la mujer. Su alcance conforme a lo previsto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales.", "Igualdad. Criterios para determinar si el legislador respeta ese principio constitucional.", "Discriminación normativa. Su justificación a partir de un análisis de razonabilidad o test ordinario de igualdad.", "Pensión por viudez en el Estado de Chihuahua. La introducción por parte del legislador ordinario de un condicionamiento o limitante al varón, en su carácter de viudo, para acceder a aquélla, distinto a las que rigen a la viuda, implica un tratamiento diferenciado que vulnera los derechos a la igualdad y a la no discriminación (Invalidez del artículo 45, fracción I, párrafo segundo, de la Ley del Instituto Municipal de Pensiones del Estado de Chihuahua).", "Pensión por viudez en el Estado de Chihuahua. Si bien las normas impugnadas se refieren expresamente a la mujer concubina, deben leerse como aplicables al hombre concubino (Interpretación conforme en suplencia de la deficiencia de los artículos 45, fracción II, y 47, fracción II, de la Ley del Instituto Municipal de Pensiones del Estado de Chihuahua).", "Prestación de servicios médicos en el Estado de Chihuahua. La introducción por parte del legislador ordinario de un condicionamiento o limitante al varón, en su carácter de viudo, para acceder a aquéllos, distinto a los que rigen a la viuda, implica un tratamiento diferenciado que vulnera los derechos a la igualdad y a la no discriminación (Invalidez del artículo 69, fracción I, en la porción normativa que establece: 'Siempre y cuando éste se encuentre incapacitado física o mentalmente, y no pueda trabajar para obtener su subsistencia u otro servicio médico y viva en el hogar de ésta', de la Ley del Instituto Municipal de Pensiones del Estado de Chihuahua).", "Pensión por viudez y servicios de salud en el Estado de Chihuahua. El trato diferenciado a los beneficiarios de las aseguradas o pensionadas, sin razones válidas que lo justifiquen, para tener derecho a la pensión de viudez o a la prestación de los servicios médicos, cuando las que existen se basan simple-



mente en el sexo de la persona o la exigencia de incapacidad total, resulta violatorio del derecho de protección a la familia (Invalidez de los artículos 45 y 69, fracción I, de la Ley del Instituto Municipal de Pensiones del Estado de Chihuahua).", "Pensión por viudez y servicios de salud en el Estado de Chihuahua. La introducción por parte del legislador ordinario de un condicionamiento o limitante al varón, en su carácter de viudo, para acceder a aquéllos, distinto a las que rigen a la viuda, implica un tratamiento diferenciado que vulnera los derechos a la igualdad, a la no discriminación y a la protección de la familia (Invalidez de los artículos 45, 47 y 69, fracción I, en las porciones normativas en las que se establece: 'Que estuviese totalmente incapacitado', 'viudo' y 'siempre y cuando éste se encuentre incapacitado física o mentalmente, y no pueda trabajar para trabajar para obtener su subsistencia u otro servicio médico y viva en el hogar de ésta', respectivamente, de la Ley del Instituto Municipal de Pensiones del Estado de Chihuahua).", "Acción de inconstitucionalidad. Invalidez, por extensión, de las disposiciones que comparten los vicios advertidos en las normas invalidadas, aun cuando no fueran impugnadas (Invalidez del artículo 48, en la porción normativa en la que se establece: 'o al viudo', de la Ley del Instituto Municipal de Pensiones del Estado de Chihuahua, publicada mediante el Decreto Número 1137/2015 IP.O en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, el veintiséis de diciembre de dos mil quince).", "Pensión por viudez en el Estado de Chihuahua. La locución '...La muerte de un pensionado...' no es violatoria de derechos fundamentales, ya que contempla el uso genérico del masculino para referirse tanto a la pensionada como al pensionado, sin distinción alguna, por lo que toda norma relativa debe entenderse sin distinción de género (Artículo 43 de la Ley del Instituto Municipal de Pensiones del Estado de Chihuahua, publicada mediante el Decreto Número 1137/2015 IP.O en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, el veintiséis de diciembre de dos mil quince).", "Aportaciones de seguridad social en el Estado de Chihuahua. La previsión legal que establece que en el caso de que el derechohabiente no efectúe la aportación correspondiente en el plazo para ello, el Instituto Municipal de Pensiones podrá solicitar su descuento, no impone alguna consecuencia perjudicial en el goce de sus derechos de salud, por lo que no puede considerarse que sea contraria a ese derecho fundamental (Artículo 78 de la Ley del Instituto Municipal de Pensiones del Estado de Chihuahua)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 45, 47 y 69, fracción I, en las porciones normativas en las que se establece: 'que estuviese totalmente incapacitado', 'viudo' y 'siempre y cuando éste se encuentre inca-



pacitado física o mentalmente, y no pueda trabajar para obtener su subsistencia u otro servicio médico y viva en el hogar de ésta', respectivamente, y en vía de consecuencia el artículo 48, en la porción normativa que establece: 'o al viudo' de la Ley del Instituto Municipal de Pensiones del Estado de Chihuahua, publicada mediante el decreto número 1137/2015 IP.O en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua. El veintiséis de diciembre de dos mil quince.)"

Ministro José Fernando Franco González Salas.—Acción de inconstitucionalidad 176/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. Si se hace valer una causal de improcedencia que involucra el estudio de fondo, debe desestimarse.", "Consulta a personas con discapacidad. Constituye un mandato convencional en la elaboración de leyes y otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con la condición de aquéllas.", "Derecho a la consulta de las personas con discapacidad. Elementos mínimos para su cumplimiento.", "Derecho a la consulta de las personas con discapacidad. La finalidad de armonizar el contenido de una ley que afecta a ese grupo de personas con la Ley de Asistencia Social y la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes no exime a la autoridad de satisfacer aquel derecho.", "Derecho a la consulta de las personas con discapacidad. La falta de consulta previa en la elaboración de un ordenamiento que no regula exclusiva o específicamente los intereses y/o derechos de ese grupo de personas, no implica su invalidez total.", "Derecho a la consulta de las personas con discapacidad. Constituye un requisito procedimental de rango constitucional cuya omisión representa un vicio formal e invalidante del procedimiento legislativo.", "Derecho a la consulta de las personas con discapacidad. Omisión del Congreso del Estado de Jalisco de satisfacerlo en torno a una legislación que afecta directamente a aquel grupo de personas (Invalidez del Decreto Número 27815/LXII/20 por el que se reforman diversos artículos de la Ley para la Inclusión y Desarrollo Integral de las Personas con Discapacidad del Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de febrero de dos mil veinte).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez que surte efectos dentro de los dieciocho meses siguientes a la notificación de sus puntos resolutivos, con la finalidad de que no se prive a las personas con discapacidad de los posibles efectos



benéficos de la norma invalidada (Invalidez del Decreto Número 27815/LXII/20 por el que se reforman diversos artículos de la Ley para la Inclusión y Desarrollo Integral de las Personas con Discapacidad del Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de febrero de dos mil veinte)." y "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez que vincula al legislador local para que lleve a cabo la consulta, con un carácter abierto, a las personas con discapacidad y, posteriormente, emita la regulación correspondiente (Invalidez del Decreto Número 27815/LXII/20 por el que se reforman diversos artículos de la Ley para la Inclusión y Desarrollo Integral de las Personas con Discapacidad del Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de febrero de dos mil veinte)."

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 176/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. Si se hace valer una causal de improcedencia que involucra el estudio de fondo, debe desestimarse.", "Consulta a personas con discapacidad. Constituye un mandato convencional en la elaboración de leyes y otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con la condición de aquéllas.", "Derecho a la consulta de las personas con discapacidad. Elementos mínimos para su cumplimiento.", "Derecho a la consulta de las personas con discapacidad. La finalidad de armonizar el contenido de una ley que afecta a ese grupo de personas con la Ley de Asistencia Social y la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes no exime a la autoridad de satisfacer aquel derecho.", "Derecho a la consulta de las personas con discapacidad. La falta de consulta previa en la elaboración de un ordenamiento que no regula exclusiva o específicamente los intereses y/o derechos de ese grupo de personas, no implica su invalidez total.", "Derecho a la consulta de las personas con discapacidad. Constituye un requisito procedimental de rango constitucional cuya omisión representa un vicio formal e invalidante del procedimiento legislativo.", "Derecho a la consulta de las personas con discapacidad. Omisión del Congreso del Estado de Jalisco de satisfacerlo en torno a una legislación que afecta directamente a aquel grupo de personas (Invalidez del Decreto Número 27815/LXII/20 por el que se reforman diversos artículos de la



Ley para la Inclusión y Desarrollo Integral de las Personas con Discapacidad del Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de febrero de dos mil veinte).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez que surte efectos dentro de los dieciocho meses siguientes a la notificación de sus puntos resolutivos, con la finalidad de que no se prive a las personas con discapacidad de los posibles efectos benéficos de la norma invalidada (Invalidez del Decreto Número 27815/LXII/20 por el que se reforman diversos artículos de la Ley para la Inclusión y Desarrollo Integral de las Personas con Discapacidad del Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de febrero de dos mil veinte)." y "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez que vincula al legislador local para que lleve a cabo la consulta, con un carácter abierto, a las personas con discapacidad y, posteriormente, emita la regulación correspondiente (Invalidez del Decreto Número 27815/LXII/20 por el que se reforman diversos artículos de la Ley para la Inclusión y Desarrollo Integral de las Personas con Discapacidad del Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de febrero de dos mil veinte)."

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Acción de inconstitucionalidad 39/2019.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Legislación procesal penal. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para expedirla (Invalidez del artículo 14, párrafo segundo, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Legislación procesal penal. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para siquiera repetir los contenidos previstos tanto en el Código Nacional de Procedimientos Penales como en la Ley Nacional de Ejecución Penal, la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes o la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal (Invalidez del artículo 14, párrafo segundo, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Legislación procesal penal. La reserva de registros de investigación, documentos, objetos, registros de voz, imágenes o cosas que estén relacionadas con una investigación, con excepción de las partes, es un aspecto que atañe a una cuestión procedimental penal, por lo que su



regulación corresponde en exclusiva al Congreso de la Unión (Invalidez del artículo 14, párrafo segundo, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General Estado de Michoacán de Ocampo).", "Acción de Inconstitucionalidad. La declaración de invalidez de una norma penal produce efectos a partir de la fecha en que entró en vigor, correspondiendo a los operadores jurídicos competentes decidir y resolver en cada caso concreto de acuerdo a los principios generales y disposiciones legales aplicables en materia penal (Invalidez del artículo 14, párrafo segundo, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Michoacán de Ocampo)." y "Acción de Inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutive (Invalidez del artículo 14, párrafo segundo, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Michoacán de Ocampo).".....

Ministro José Fernando Franco González Salas.—Acción de inconstitucionalidad 2/2017.—Comisión Nacional de Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Libertad de expresión. Alcances de su protección constitucional.", "Libertad de expresión. Dimensiones de su contenido.", "Libertad de expresión. Los medios de comunicación ejercen un real poder en la formación de la opinión pública, a través de la difusión de información, opiniones e ideas que persuaden a la sociedad.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Sus alcances.", "Derecho humano a la igualdad jurídica. Su alcance específico.", "Igualdad jurídica. En su modalidad sustantiva impone a las autoridades del Estado adoptar acciones positivas para alcanzar la igualdad de hecho.", "Discriminación normativa. Su justificación a partir de un análisis de razonabilidad.", "Principio de taxatividad. Constituye una exigencia de racionalidad lingüística que exige al legislador la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta típica y sus consecuencias jurídicas.", "Principio de taxatividad. Análisis del contexto en el cual se desenvuelven las normas penales, así como de sus posibles destinatarios.", "Interpretación conforme. No la constituye la delimitación del alcance y contenido de un elemento normativo del tipo penal que se realiza desde un ámbito de legalidad (Artículo 309 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco).", "Delito contra la libertad de expresión consistente en obstaculizar, impedir o reprimir la producción, publicación, distribución, circulación o difusión de algún medio de comunicación masiva. El elemento



normativo del tipo penal 'Medio de comunicación masiva' es de carácter jurídico atendiendo a lo previsto en la Ley Reglamentaria del artículo 6o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia del derecho de réplica; la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas; y la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Jalisco (Artículo 309 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco).", "Principio de taxatividad. Contenido y alcance de un elemento normativo al tener un grado de determinación a partir de las legislaciones que guardan vinculación sustancial con el propósito de la creación del tipo penal a fin de tutelar un derecho.", "Delito contra la libertad de expresión consistente en obstaculizar, impedir o reprimir la producción, publicación, distribución, circulación o difusión de algún medio de comunicación masiva. La porción normativa define, por una parte, a los medios de comunicación, atendiendo a la persona titular del medio que presta el servicio de comunicación y, por otra, señala al objeto, vía o canal de transmisión de la información (Artículo 309 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco).", "Delito contra la libertad de expresión consistente en obstaculizar, impedir o reprimir la producción, publicación, distribución, circulación o difusión de algún medio de comunicación masiva. El elemento normativo de valoración jurídica que requiere para su actualización, consistente en 'medios de comunicación masiva', se refiere al objeto, vía o canal de transmisión masiva, ya sea impreso, radioeléctrico, digital o de imagen, como la radio, televisión, audio restringido, y medios impresos y/o electrónicos (Artículo 309 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco).", "Delito contra la libertad de expresión consistente en obstaculizar, impedir, o reprimir la producción, publicación, distribución, circulación, o difusión de algún medio de comunicación masiva. Para reafirmar que el elemento normativo de valoración jurídica alcanza un punto adecuado entre su precisión (claridad) y flexibilidad, en cumplimiento al principio de taxatividad, es necesario indicar que su contenido, derivado de las leyes correspondientes, es congruente con lo que el destinatario de la norma como sujeto activo –en ese caso cualquier persona–, puede comprender (Artículo 309 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco).", "Delito contra la libertad de expresión consistente en obstaculizar, impedir o reprimir la producción, publicación, distribución, circulación o difusión de algún medio de comunicación masiva. Los medios de comunicación masiva, deben entenderse como los medios tecnológicos que difunden información en forma pública, como lo son, la televisión, la radio, los periódicos, y las revistas, entre otros



(Artículo 309 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco).", "Delito contra la libertad de expresión consistente en obstaculizar, impedir o reprimir la producción, publicación, distribución, circulación o difusión de algún medio de comunicación masiva. Se entiende como medio de comunicación masiva al objeto, vía o canal de comunicación, mediante el cual, en ejercicio del derecho a la libertad de expresión, cualquier persona, física o moral, pública o privada, transmita algún tipo de información (Artículo 309 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco).", "Delito contra la libertad de expresión consistente en obstaculizar, impedir o reprimir la producción, publicación, distribución, circulación o difusión de algún medio de comunicación masiva. Se encuentra comprendido en la protección de la norma, cualquier persona, física o moral, pública o privada, que en ejercicio del derecho a la libertad de expresión se sirva para transmitir información de un medio de comunicación masiva afectado por la conducta típica (Artículo 309 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco)." y "Delito contra la libertad de expresión consistente en obstaculizar, impedir o reprimir la producción, publicación, distribución, circulación o difusión de algún medio de comunicación masiva. Con independencia de que se trate de un medio que pueda catalogarse como independiente, comunitario, universitario o experimental, incluso, tratándose de un periodista (persona física) que labore en forma independiente, si el objeto, vía o canal de transmisión utilizado es alguno de los calificados como masivos, se encuentra comprendido en la protección pasiva del tipo penal respectivo (Artículo 309 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco)." .

421

Ministro Luis María Aguilar Morales.—Acción de inconstitucionalidad 80/2017 y su acumulada 81/2017.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Lineamientos mínimos requeridos para considerar que la norma general impugnada constituye un nuevo acto legislativo.", "Acción de inconstitucionalidad. No se actualiza la causa de improcedencia por cesación de efectos cuando las reformas a la norma impugnada no implican un cambio de sentido normativo (Invalidez de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, aprobada mediante Decreto 0661, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el veinte de junio de dos mil diecisiete y, por extensión, la de los Decretos de Reforma 0609 y 0611 publicados en dicho medio oficial el cinco y diez de marzo de dos mil veinte, respectivamente).", "Derecho a la consulta



de las personas con discapacidad. Constituye un mandato convencional en la elaboración de leyes y otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con la condición de aquéllas.", "Derecho a la consulta de las personas con discapacidad. Las observaciones del comité sobre los derechos de éstas respecto a la convención relativa resultan de carácter orientador (Invalidez de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, aprobada mediante Decreto 0661, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el veinte de junio de dos mil diecisiete y, por extensión, la de los Decretos de Reforma 0609 y 0611 publicados en dicho medio oficial el cinco y diez de marzo de dos mil veinte, respectivamente).", "Derecho a la consulta de las personas con discapacidad. Las normas que regulan los servicios, las acciones y el enfoque que tendrá la asistencia social respecto de las personas con dicha condición tiene un impacto específico en ese grupo de personas (Invalidez de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, aprobada mediante Decreto 0661, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el veinte de junio de dos mil diecisiete y, por extensión, la de los Decretos de Reforma 0609 y 0611 publicados en dicho medio oficial el cinco y diez de marzo de dos mil veinte, respectivamente).", "Derecho a la consulta de las personas con discapacidad. El objetivo que el legislador local haya perseguido al emitir normas que impactan directamente a ese grupo de personas no lo exime de la obligación de satisfacer aquél (Invalidez de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, aprobada mediante Decreto 0661, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el veinte de junio de dos mil diecisiete y, por extensión, la de los Decretos de Reforma 0609 y 0611 publicados en dicho medio oficial el cinco y diez de marzo de dos mil veinte, respectivamente).", "Derecho a la consulta de las personas con discapacidad. La emisión de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí no constituye una simple transcripción de la Ley de Asistencia Social expedida por el Congreso de la Unión (Invalidez de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, aprobada mediante Decreto 0661, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el veinte de junio de dos mil diecisiete y, por extensión, la de los Decretos de Reforma 0609 y 0611 publicados en dicho medio oficial el cinco y diez de marzo de dos mil veinte, respectivamente).", "Derecho a la consulta de las personas con discapacidad. Omisión del Congreso del Estado de San Luis Potosí de realizarla en torno a una legislación que afecta directamente a aquel grupo de personas (Invalidez de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Muni-



pios de San Luis Potosí, aprobada mediante Decreto 0661, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el veinte de junio de dos mil diecisiete y, por extensión, la de los Decretos de Reforma 0609 y 0611 publicados en dicho medio oficial el cinco y diez de marzo de dos mil veinte, respectivamente).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de normas generales emitidas con posterioridad a las impugnadas, en vía de consecuencia (Invalidez de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, aprobada mediante Decreto 0661, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el veinte de junio de dos mil diecisiete y por extensión, la de los Decretos de Reforma 0609 y 0611 publicados en dicho medio oficial el cinco y diez de marzo de dos mil veinte, respectivamente)." y "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez que surte efectos a partir de los ciento ochenta días naturales siguientes al día en que se publique en el Diario Oficial de la Federación, con la finalidad de que no se prive a las personas con discapacidad de los posibles efectos benéficos de la norma invalidada (Invalidez de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, aprobada mediante Decreto 0661, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el veinte de junio de dos mil diecisiete y, por extensión, la de los Decretos de Reforma 0609 y 0611 publicados en dicho medio oficial el cinco y diez de marzo de dos mil veinte, respectivamente)."

540

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 80/2017 y su acumulada 81/2017.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Lineamientos mínimos requeridos para considerar que la norma general impugnada constituye un nuevo acto legislativo.", "Acción de inconstitucionalidad. No se actualiza la causa de improcedencia por cesación de efectos cuando las reformas a la norma impugnada no implican un cambio de sentido normativo (Invalidez de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, aprobada mediante Decreto 0661, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el veinte de junio de dos mil diecisiete y, por extensión, la de los Decretos de Reforma 0609 y 0611 publicados en dicho medio oficial el cinco y diez de marzo de dos mil veinte, respectivamente).", "Derecho a la consulta de las personas con discapacidad. Constituye un mandato convencional en la elaboración de leyes y otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con la condición de aquéllas.", "Derecho a la consulta de las personas con discapaci-



dad. Las observaciones del comité sobre los derechos de éstas respecto a la convención relativa resultan de carácter orientador (Invalidez de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, aprobada mediante Decreto 0661, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el veinte de junio de dos mil diecisiete y, por extensión, la de los Decretos de Reforma 0609 y 0611 publicados en dicho medio oficial el cinco y diez de marzo de dos mil veinte, respectivamente).", "Derecho a la consulta de las personas con discapacidad. Las normas que regulan los servicios, las acciones y el enfoque que tendrá la asistencia social respecto de las personas con dicha condición tiene un impacto específico en ese grupo de personas (Invalidez de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, aprobada mediante Decreto 0661, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el veinte de junio de dos mil diecisiete y, por extensión, la de los Decretos de Reforma 0609 y 0611 publicados en dicho medio oficial el cinco y diez de marzo de dos mil veinte, respectivamente).", "Derecho a la consulta de las personas con discapacidad. El objetivo que el legislador local haya perseguido al emitir normas que impactan directamente a ese grupo de personas no lo exime de la obligación de satisfacer aquél (Invalidez de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, aprobada mediante Decreto 0661, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el veinte de junio de dos mil diecisiete y, por extensión, la de los Decretos de Reforma 0609 y 0611 publicados en dicho medio oficial el cinco y diez de marzo de dos mil veinte, respectivamente).", "Derecho a la consulta de las personas con discapacidad. La emisión de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí no constituye una simple transcripción de la Ley de Asistencia Social expedida por el Congreso de la Unión (Invalidez de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, aprobada mediante Decreto 0661, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el veinte de junio de dos mil diecisiete y, por extensión, la de los Decretos de Reforma 0609 y 0611 publicados en dicho medio oficial el cinco y diez de marzo de dos mil veinte, respectivamente).", "Derecho a la consulta de las personas con discapacidad. Omisión del Congreso del Estado de San Luis Potosí de realizarla en torno a una legislación que afecta directamente a aquel grupo de personas (Invalidez de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, aprobada mediante Decreto 0661, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el veinte de junio de dos mil diecisiete y, por extensión, la de los Decretos de Reforma 0609 y 0611 publicados en dicho medio oficial el cinco y diez de



marzo de dos mil veinte, respectivamente).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de normas generales emitidas con posterioridad a las impugnadas, en vía de consecuencia (Invalidez de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, aprobada mediante Decreto 0661, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el veinte de junio de dos mil diecisiete y por extensión, la de los Decretos de Reforma 0609 y 0611 publicados en dicho medio oficial el cinco y diez de marzo de dos mil veinte, respectivamente)." y "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez que surte efectos a partir de los ciento ochenta días naturales siguientes al día en que se publique en el Diario Oficial de la Federación, con la finalidad de que no se prive a las personas con discapacidad de los posibles efectos benéficos de la norma invalidada (Invalidez de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, aprobada mediante Decreto 0661, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el veinte de junio de dos mil diecisiete y, por extensión, la de los Decretos de Reforma 0609 y 0611 publicados en dicho medio oficial el cinco y diez de marzo de dos mil veinte, respectivamente)."

547

Ministro José Fernando Franco González Salas.—Acción de inconstitucionalidad 80/2017 y su acumulada 81/2017.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Lineamientos mínimos requeridos para considerar que la norma general impugnada constituye un nuevo acto legislativo.", "Acción de inconstitucionalidad. No se actualiza la causa de improcedencia por cesación de efectos cuando las reformas a la norma impugnada no implican un cambio de sentido normativo (Invalidez de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, aprobada mediante Decreto 0661, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el veinte de junio de dos mil diecisiete y, por extensión, la de los Decretos de Reforma 0609 y 0611 publicados en dicho medio oficial el cinco y diez de marzo de dos mil veinte, respectivamente).", "Derecho a la consulta de las personas con discapacidad. Constituye un mandato convencional en la elaboración de leyes y otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con la condición de aquéllas.", "Derecho a la consulta de las personas con discapacidad. Las observaciones del comité sobre los derechos de éstas respecto a la convención relativa resultan de carácter orientador (Invalidez de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, aprobada mediante Decreto 0661, publicado



en el Periódico Oficial de dicha entidad el veinte de junio de dos mil diecisiete y, por extensión, la de los Decretos de Reforma 0609 y 0611 publicados en dicho medio oficial el cinco y diez de marzo de dos mil veinte, respectivamente).", "Derecho a la consulta de las personas con discapacidad. Las normas que regulan los servicios, las acciones y el enfoque que tendrá la asistencia social respecto de las personas con dicha condición tiene un impacto específico en ese grupo de personas (Invalidez de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, aprobada mediante Decreto 0661, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el veinte de junio de dos mil diecisiete y, por extensión, la de los Decretos de Reforma 0609 y 0611 publicados en dicho medio oficial el cinco y diez de marzo de dos mil veinte, respectivamente).", "Derecho a la consulta de las personas con discapacidad. El objetivo que el legislador local haya perseguido al emitir normas que impactan directamente a ese grupo de personas no lo exime de la obligación de satisfacer aquél (Invalidez de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, aprobada mediante Decreto 0661, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el veinte de junio de dos mil diecisiete y, por extensión, la de los Decretos de Reforma 0609 y 0611 publicados en dicho medio oficial el cinco y diez de marzo de dos mil veinte, respectivamente).", "Derecho a la consulta de las personas con discapacidad. La emisión de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí no constituye una simple transcripción de la Ley de Asistencia Social expedida por el Congreso de la Unión (Invalidez de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, aprobada mediante Decreto 0661, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el veinte de junio de dos mil diecisiete y, por extensión, la de los Decretos de Reforma 0609 y 0611 publicados en dicho medio oficial el cinco y diez de marzo de dos mil veinte, respectivamente).", "Derecho a la consulta de las personas con discapacidad. Omisión del Congreso del Estado de San Luis Potosí de realizarla en torno a una legislación que afecta directamente a aquel grupo de personas (Invalidez de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, aprobada mediante Decreto 0661, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el veinte de junio de dos mil diecisiete y, por extensión, la de los Decretos de Reforma 0609 y 0611 publicados en dicho medio oficial el cinco y diez de marzo de dos mil veinte, respectivamente).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de normas generales emitidas con posterioridad a las impugnadas, en vía de consecuencia (Invalidez de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Poto-



sí, aprobada mediante Decreto 0661, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el veinte de junio de dos mil diecisiete y por extensión, la de los Decretos de Reforma 0609 y 0611 publicados en dicho medio oficial el cinco y diez de marzo de dos mil veinte, respectivamente)." y "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez que surte efectos a partir de los ciento ochenta días naturales siguientes al día en que se publique en el Diario Oficial de la Federación, con la finalidad de que no se prive a las personas con discapacidad de los posibles efectos benéficos de la norma invalidada (Invalidez de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, aprobada mediante Decreto 0661, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el veinte de junio de dos mil diecisiete y, por extensión, la de los Decretos de Reforma 0609 y 0611 publicados en dicho medio oficial el cinco y diez de marzo de dos mil veinte, respectivamente)."

553

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Acción de inconstitucionalidad 140/2017.—Diputados de la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de México. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Los diputados que conformen el treinta y tres por ciento de una Legislatura Estatal tienen legitimación para promoverla.", "Delito de venta de bebidas alcohólicas a menores de edad. Su reconfiguración para eliminar la agravante relacionada con la venta en envase cerrado, abierto o por copeo, no implica la derogación de las penas correspondientes a dicho delito, por lo que no constituye una medida que desproteja el interés superior del menor (Artículo noveno del Decreto Número 241, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México el ocho de septiembre de dos mil diecisiete, en cuanto a la derogación del párrafo segundo de la fracción I del artículo 204 del Código Penal del Estado de México).", "Delito de venta de bebidas alcohólicas a menores de edad. Su reconfiguración para ahora sólo sancionar penalmente la organización o realización de eventos en inmuebles donde se practique dicha venta, así como a quienes empleen menores en establecimientos cuyo giro preponderante sea la venta de alcohol y, por consiguiente, sancionar únicamente con penas administrativas a quienes permitan a personas menores de edad el acceso a establecimientos mercantiles dedicados a la venta de alcohol, no vulnera por sí misma el interés superior del menor (Artículo noveno del Decreto Número 241, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México el ocho de septiembre de dos mil



diecisiete, en cuanto a la derogación del párrafo octavo de la fracción III del artículo 204 del Código Penal del Estado de México).", "Delito de venta de bebidas alcohólicas a menores de edad. El decreto mediante el cual se derogan disposiciones del Código Penal del Estado de México relacionadas con aquél, así como con el acceso de menores de edad a establecimientos dedicados a este giro, se encuentra debidamente fundado en tanto el Congreso Local está facultado para expedirlo (Artículo noveno del Decreto Número 241, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México el ocho de septiembre de dos mil diecisiete, en cuanto a la derogación de los párrafos segundo de la fracción I y octavo de la fracción III del artículo 204 del Código Penal del Estado de México).", "Delito de venta de bebidas alcohólicas a menores de edad. La generación de condiciones propicias para que los servidores públicos extorsionen e intimiden a los titulares de establecimientos comerciales, sin que la política de tipificar aquella conducta arroje datos de una disminución en el consumo de alcohol en la población menor de edad, es razón suficiente para considerar que existe un motivo válido que justifica un cambio legislativo (Artículo noveno del Decreto Número 241, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México el ocho de septiembre de dos mil diecisiete, en cuanto a la derogación de los párrafos segundo de la fracción I y octavo de la fracción III del artículo 204 del Código Penal del Estado de México).", "Delito de venta de bebidas alcohólicas a menores de edad. Es inexistente el precepto, tanto en la Constitución Federal como en la Constitución Política del Estado de México, que obligue al gobernador de esa entidad federativa a ejercer su derecho de veto en relación con el decreto mediante el cual se derogan disposiciones del Código Penal Local relacionadas con aquél, así como con el acceso de menores de edad a establecimientos dedicados a este giro (Artículo noveno del Decreto Número 241, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México el ocho de septiembre de dos mil diecisiete, en cuanto a la derogación de los párrafos segundo de la fracción I y octavo de la fracción III del artículo 204 del Código Penal del Estado de México).", "Derecho de veto. Es una prerrogativa del Poder Ejecutivo consistente en la posibilidad de hacer llegar al órgano legislativo objeciones y cuestionamientos adicionales, que probablemente no se tomaron en cuenta durante el procedimiento legislativo." y "Derecho de veto. Al depender su ejercicio de la voluntad del presidente o de los gobernadores, escapa del alcance del control jurisdiccional, en tanto no existen elementos que con objetividad permitan definir esce-



narios en los que llevar a cabo esta facultad sea obligatorio (Artículo noveno del Decreto Número 241, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México el ocho de septiembre de dos mil diecisiete, en cuanto a la derogación de los párrafos segundo de la fracción I y octavo de la fracción III del artículo 204 del Código Penal del Estado de México)."

Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Controversia constitucional 32/2015.—Municipio de Boca del Río, Estado de Veracruz. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. Legitimación del síndico municipal para promover la demanda relativa.", "Controversia constitucional. Su improcedencia por litispendencia no se actualiza por la existencia de un diverso juicio de esa naturaleza con identidad de partes y de algunos conceptos de invalidez, si los actos y normas generales reclamados son diversos [Artículos 3, fracciones VIII, X, XXV, XXXII y XLIV, 8, fracción I, incisos c), d) y e), fracción II, incisos b), e), h) y k), 9, fracción IV, 11, 12, fracciones III y VIII, 13, fracción III, 15, párrafos tercero y cuarto, 18, fracción IV, 19, 66, 73, 74, 75, 79, 91, 92, párrafos primero, segundo y tercero, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 110, 111, 112, 113, 114, 147, 148, párrafo segundo, 152, 157, 158, 160, párrafo primero y fracciones I, IV y VI, 161 y 162 de la Ley Número 561, de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave].", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por cesación de efectos al concluir la vigencia de la norma impugnada, al haber sido reformada por un nuevo acto legislativo (Artículos 153 y 159 de la Ley Número 561, de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Leyes estatales y reglamentos en materia municipal. Esquema de atribuciones constitucionales que derivan de la reforma al artículo 115, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Tránsito. Su regulación implica el registro y control de vehículos, la autorización y requisitos para su circulación, la emisión de placas y licencias, de las reglas que deben observar conductores y pasajeros, de circulación, de estacionamiento y de seguridad, así como de las conductas que se considerarán infracciones y las sanciones correspondientes.", "Tránsito. Corresponde a los Municipios, en su ámbito territorial, emitir las normas relativas a la administración, organización, planeación y operación a dicho servicio, a fin de que se preste de manera continua, uniforme, permanente y regular.", "Tránsito. Corresponde a las Legislaturas Estatales emitir las normas que regulan la prestación de dicho servicio



para darle uniformidad en todo el Estado, mediante el establecimiento de un marco normativo homogéneo (Ley Número 561, de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Proceso legislativo. Fundamentación y motivación en la emisión de normas (Ley Número 561, de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Tránsito en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. La emisión de la ley de tránsito estatal cumple con los requisitos de fundamentación y motivación (Ley Número 561, de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Tránsito en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Los preceptos locales que señalan el concepto de 'director de tránsito y seguridad vial' y definen los 'servicios auxiliares' no vulneran la esfera competencial municipal (Artículos 3, fracción X y 110 de la Ley Número 561, de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Tránsito en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El precepto local que describe los términos de 'Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial', 'seguridad vial', 'vía pública' y 'policía vial' no vulnera la esfera competencial municipal, al permitir la existencia de denominaciones equivalentes para este último (Artículo 3, fracciones VIII, XXXII, XLIV y XXV, de la Ley Número 561, de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Tránsito en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El precepto local que describe el término de 'seguridad vial' se concreta a la competencia estatal por lo que no se vulnera la esfera competencial municipal (Artículo 3, fracción XXXII, de la Ley Número 561, de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Tránsito en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El precepto local que describe el término de 'vía pública' no vulnera la esfera competencial municipal, al precisar que aquélla comprende los puentes, brechas y caminos vecinales, avenidas, bulevares, calles, callejones, calzadas, banquetas, plazas, paseos, zonas peatonales, pasos a desnivel y andadores comprendidos dentro de los límites competenciales del Estado (Artículo 3, fracción XLIV, de la Ley Número 561, de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Seguridad pública en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El precepto local que faculta al 'policía vial' integrante de las instituciones de seguridad pública estatal y municipal, incluyendo tránsito y seguridad vial, para realizar funciones de control, supervisión y vigilancia ciudadana, mantener la seguridad y brindar apoyo vial, así como prevenir la comisión de delitos y para aplicar sanciones previstas por infracciones a la ley de tránsito y seguridad vial es-



tatal, no vulnera el marco constitucional de concurrencia en esa materia (Artículo 3, fracción XXV, de la Ley Número 561, de Tránsito y Seguridad vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Seguridad pública en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Los preceptos legales de la ley local que facultan al 'policía vial' integrante de las instituciones de seguridad pública estatal y municipal, incluyendo tránsito y seguridad vial, para poner a disposición de la autoridad competente a quien detengan en flagrancia permite que aquélla se ejerza de manera coordinada entre los tres niveles de gobierno (Artículos 3, fracción XXV, y 11 de la Ley Número 561, de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Tránsito en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El precepto local que faculta a la autoridad estatal para promover, ante la autoridad competente, la construcción de ciclovías y cierre de vialidades para destinarlas al uso peatonal no es contrario al principio de distribución competencial en la materia [Artículo 8, fracción I, inciso c), de la Ley Número 561, de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave].", "Tránsito en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El precepto local que faculta a las autoridades estatales para llevar a cabo todas las acciones necesarias para que a los menores edad, escolares, personas con discapacidad, adultos mayores y mujeres embarazadas les sea fácil, seguro y cómodo el acceso al transporte público de pasajeros y el desplazamiento en las vialidades a través de cualquier adecuación que resulte idónea no invade la esfera competencial municipal [Artículo 8, fracción I, inciso d), de la Ley Número 561, de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave].", "Servicio público de transporte en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Es válido el precepto de la ley local que faculta a las autoridades estatales para instrumentar programas y campañas de educación vial y cortesía urbana, al ser acciones destinadas a mejorar las condiciones en que aquél se presta [Artículo 8, fracción I, inciso e), de la Ley Número 561, de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave].", "Servicio público de transporte en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. La disposición de la ley local que establece que la dirección general de tránsito y seguridad de la entidad fijará la ubicación de las bases de servicio o paradas para ascenso y descenso del transporte público de pasajeros en la vía pública obteniendo el visto bueno de las autoridades municipales impide la participación efectiva del Municipio actor en la planeación y aplicación del programa relativo dentro de su ámbito de competencia (Invalidez del artículo 91 de la Ley Número



561, de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Tránsito en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El precepto local conforme al cual la Secretaría de Finanzas y Planeación podrá celebrar convenios con particulares para facilitar el pago de las multas en tiendas de servicio, autoserivicio o de conveniencia no vulnera la facultad del Municipio para disponer lo propio en el ámbito de su competencia (Artículo 15, párrafo tercero, de la Ley Número 561, de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Tránsito en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El precepto local que señala que el personal operativo deberá conservar el orden, preservar la tranquilidad pública, prevenir la comisión de delitos, garantizar el tránsito y la seguridad vial y cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la ley y su reglamento debe entenderse en relación con el reglamento vigente y dirigido al personal facultado para actuar dentro del Municipio, por lo que no se invade la esfera competencial municipal (Artículo 15, párrafo cuarto, de la Ley Número 561, de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Tránsito en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Corresponde a las Legislaturas Estatales regular lo relacionado con el deber de los conductores de respetar los dispositivos para el control de la seguridad vial fijados por la autoridad correspondiente, las indicaciones de la policía vial y los límites de velocidad que establezca el reglamento correspondiente, al tratarse de aspectos generales que requieren uniformidad en la entidad mediante el establecimiento de un marco normativo homogéneo (Artículo 66 de la Ley Número 561, de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Tránsito en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Es facultad de la Legislatura Estatal emitir la norma que prohíbe a los conductores y pasajeros de vehículos arrojar o abandonar sobre la vía pública objetos o desechos sólidos y reserva al reglamento la previsión de sanciones, al tratarse de aspectos generales que requieren uniformidad en la entidad mediante el establecimiento de un marco normativo homogéneo (Artículo 75 de la Ley Número 561, de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Tránsito en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Corresponde a las Legislaturas Estatales emitir la norma que establece que el conductor debe detenerse cuando se lo indique un policía vial, al tratarse de un aspecto general que requiere uniformidad en la entidad mediante el establecimiento de un marco normativo homogéneo (Artículo 79 de la Ley Número 561, de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Tránsito en el Estado de



Veracruz de Ignacio de la Llave. Los preceptos legales que establecen la denominación y facultades de la policía vial, director y secretario de tránsito, así como la ley y el reglamento, multas y sanciones, no implican una invasión a la esfera competencial municipal (Artículos 147, 148, 152, 157, 158, 160, párrafo primero, fracciones I y VI, 161 y 162 de la Ley Número 561, de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Tránsito. Su prestación conlleva el estacionamiento de vehículos lo que requiere uniformidad en todo el Estado mediante el establecimiento de un marco normativo homogéneo.", "Tránsito. Alcance de las competencias normativas estatales y municipales para regular su prestación.", "Tránsito. Corresponde a los Municipios, en su ámbito territorial, emitir las normas concretas de administración, organización, planeación y operación del servicio público de estacionamiento a fin de que se preste de manera continua, uniforme, permanente y regular.", "Tránsito. Corresponde a las Legislaturas Estatales emitir las bases generales para la prestación del servicio público de estacionamiento tales como estrategias para su ubicación en la vía pública y en inmuebles de particulares, dimensiones mínimas de espacio por cada vehículo, obligación de preestablecer y poner a la vista el costo, tarifa por tiempo determinado de permanencia y forma de computarlo.", "Tránsito en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. La Legislatura Estatal carece de facultades para regular sobre la ubicación de estacionamientos en la vía pública, autorizaciones para establecerlos en predios privados, su registro y la emisión de lineamientos y manuales para su operación en predio de particulares, autorizaciones de instrumentos de medición de tiempo y cobro, así como tarifas aplicables, al ser aspectos concretos cuya regulación corresponde al ámbito municipal [Invalidez de los artículos 8, fracción II, inciso b), 92, párrafos primero y segundo y 101 de la Ley Número 561, de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave].", "Tránsito en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Corresponde a las Legislaturas Estatales regular el servicio de estacionamientos en lo relativo a las instalaciones necesarias para garantizar la seguridad de personas y vehículos, espacios exclusivos para su uso por personas con discapacidad y mujeres embarazadas, rampas, escaleras o elevadores para ellas, señalización de espacios de estacionamiento para cada vehículo, la necesidad de contar con sanitarios y con instalaciones necesarias para proporcionar el servicio de manera segura a los usuarios de motocicletas y bicicletas, al tratarse de bases generales para los prestadores de aquel servicio que requieren homologación en toda la entidad (Artículo 102 de la Ley Número 561,



de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Tránsito en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. La disposición de la ley local que establece que la Secretaría de Seguridad Pública de la entidad en coordinación con los Ayuntamientos promoverá la operación de estacionamientos privilegiando su ubicación en zonas cercanas a las terminales del servicio público de transporte de pasajeros invade la esfera competencial municipal (Invalidez del artículo 103 de la Ley Número 561, de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Tránsito en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El precepto local que establece que las autoridades de tránsito y seguridad vial están facultadas para ingresar al interior de los estacionamientos cuando se susciten infracciones o accidentes viales o se pretenda cumplimentar una orden de aseguramiento de algún vehículo en términos de la ley y del reglamento, debe entenderse como el reglamento que emita el propio Ayuntamiento (Artículo 104 de la Ley Número 561, de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Tránsito en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. La disposición de la ley local que faculta a la autoridad estatal para modificar las condiciones existentes al otorgar la autorización para la prestación del servicio de estacionamiento invade la esfera competencial municipal (Invalidez del artículo 105 de la Ley Número 561, de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Tránsito en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Corresponde a las Legislaturas Estatales establecer las obligaciones generales a cargo de los prestadores del servicio público de estacionamiento (Artículo 106, fracciones I, II, III, V, IX, X y XII, de la Ley Número 561, de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Tránsito en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Los términos 'dirección' y 'reglamento' deben ser entendidos respectivamente con referencia a la dirección de tránsito o su equivalente en el Municipio y al reglamento que éste emita (Artículo 106, fracciones VIII y XI, de la Ley Número 561, de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Tránsito en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Corresponde a los Municipios regular las obligaciones a cargo de los prestadores del servicio de estacionamiento de reservar un porcentaje del cupo a vehículos pensionados por mes, contar con seguro de cobertura amplia y entregar a los usuarios el recibo que acredite el ingreso del vehículo respectivo, por lo que la ley local que las prevé vulnera la esfera competencial municipal (Artículo 106, fracciones IV, VI y VII, de la Ley Número 561, de Tránsito y Seguridad Vial para el



Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Tránsito en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Competencia del legislador local para establecer que las personas encargadas de acomodar los vehículos en los estacionamientos deberán contar con licencia de conducir vigente, al tratarse de un aspecto general que requiere uniformidad en la entidad (Artículo 107 de la Ley Número 561, de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Tránsito en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Corresponde a las Legislaturas Estatales regular sobre la imposición de sanciones para los prestadores del servicio de estacionamiento público en inmuebles particulares, al tratarse de un aspecto general que requiere uniformidad en la entidad (Artículo 108 de la Ley Número 561, de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Tránsito en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Es facultad de la Legislatura Local establecer la atribución del secretario de Seguridad Pública del Estado para supervisar que la calificación de infracciones, sanciones o amonestaciones impuestas por la policía vial sean inhibitorias, al tratarse de un aspecto general que requiere uniformidad en la entidad [Artículo 8, fracción II, inciso e), de la Ley Número 561, de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave].", "Tránsito en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Es facultad de la Legislatura Local establecer la atribución del director de Tránsito y Seguridad Vial del Estado para mantener, actualizar y vigilar los registros, archivos y controles del área a su cargo relativos a la expedición de placas y tarjetas de circulación y demás datos sobre vehículos y conductores, al tratarse de un aspecto general que requiere uniformidad en la entidad (Artículo 12, fracción VII, de la Ley Número 561, de Tránsito y Seguridad vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Tránsito en el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave. La porción normativa que establece que la contravención a la prohibición de arrojar o abandonar en la vía pública objetos o desechos sólidos por parte de conductores y pasajeros será sancionada conforme al reglamento correspondiente, debe entenderse a aquel que emita el propio Ayuntamiento (Artículo 75 de la Ley Número 561, de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave).", "Tránsito en el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave. Los preceptos locales que establecen la obligación de los conductores de respetar los dispositivos para el control de la seguridad vial y los límites de velocidad establecidos en el reglamento, así como la de detenerse cuando lo indique un policía vial, deben entenderse referidos a las autoridades equivalentes en el Municipio y al reglamento que emita el propio



Ayuntamiento (Artículos 66 y 79 de la Ley Número 561, de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Tránsito en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. La facultad del director de Tránsito y Seguridad Vial del Estado para instalar puestos de revisión a fin de detectar presencia de alcohol en aire aspirado por los conductores de vehículos mediante la prueba denominada 'alcoholímetro' y su confirmación médica en las vías públicas de su competencia no vulnera la esfera competencial municipal (Artículo 73 de la Ley Número 561, de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Tránsito en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Las obligaciones a que deben someterse los conductores en las vías públicas y el establecimiento de sanciones por infringir la normatividad constituyen aspectos generales que requieren uniformidad en la entidad (Artículo 74 de la Ley Número 561, de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Tránsito en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Corresponde a las Legislaturas Estatales regular sobre las normas básicas del límite de alcohol permitido en la sangre de los conductores, el procedimiento y protocolos de actuación y las sanciones respectivas, al tratarse de aspectos generales que requieren uniformidad en la entidad (Artículo 74 de la Ley Número 561, de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Tránsito en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Corresponde a los Ayuntamientos emitir las disposiciones reglamentarias de aspectos concretos de horarios y ubicación de los puestos de control de alcoholemia en las vías públicas de su competencia (Artículo 74 de la Ley Número 561, de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Tránsito en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Es facultad de la Legislatura Local establecer las atribuciones del secretario de Seguridad Pública y del director de Tránsito y Seguridad Vial para otorgar, modificar, suspender y revocar autorizaciones para la prestación de servicios auxiliares de seguridad vial, así como para el uso de torretas con los colores destinados para tal fin, exclusivamente en los vehículos de emergencia, auxilio vial, los destinados a la conservación y mantenimiento de la vía pública e infraestructura urbana y demás servicios auxiliares, respectivamente, al tratarse de aspectos generales que requieren uniformidad en la entidad [Artículos 8, fracción II, incisos h) y k) y 12, fracciones III y VIII, de la Ley Número 561, de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave].", "Servicio público de transporte. Su prestación implica la de los servicios auxiliares de tránsito y seguridad vial dado que su objeto y función es el traslado de per-



sonas y vehículos (Artículos 111, 112, 113 y 114 de la Ley Número 561, de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Servicio público de transporte. Corresponde a las Legislaturas Estatales emitir las normas que regulan los servicios auxiliares de tránsito y seguridad vial, además de las características y control de los vehículos destinados para tal efecto, así como la facultad para otorgar, modificar, suspender y revocar las autorizaciones respectivas para su prestación, al tratarse de aspectos generales que requieren uniformidad en la entidad (Artículos 111, 112, 113 y 114 de la Ley Número 561, de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Tránsito en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. La porción normativa 'personal operativo' debe entenderse como aquel de la dirección de tránsito y seguridad vial dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y no de las dependencias municipales, por lo que no se invade la esfera competencial municipal (Artículo 13, fracción III, de la Ley Número 561, de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Tránsito en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Es facultad de la Legislatura Local establecer las atribuciones del secretario de Seguridad Pública y Tránsito y del director de Tránsito y Seguridad Vial, ambos del Estado, para establecer programas destinados a favorecer a personas de grupos vulnerables, así como campañas permanentes de educación vial y cortesía urbana que ayuden al mejoramiento de la cultura vial y prevención de accidentes, y para proponer programas al secretario del ramo, respectivamente, al tratarse de aspectos generales que requieren uniformidad en la entidad [Artículo 8, fracción I, incisos d) y e), de la Ley Número 561, de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave].", "Tránsito en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. La ley local que omite disponer autoridades y facultades en la materia para los Municipios, no impide a éstos la prestación de aquel servicio público al contar con la competencia que les otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [Artículos 3, fracciones VIII, X, XXV, XXXII y XLIV, 8, fracción I, incisos c), d) y e), 9, fracción IV, 11, 12, fracciones III y VIII, 13, 15, párrafos tercero y cuarto, 66, 73, 74, 75, 79, 91, 147, 148, 152, 157, 158, 160, fracciones I y VI, 161 y 162 de la Ley Número 561, de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave].", "Tránsito en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Las disposiciones de la ley local que establecen de forma genérica las autoridades municipales y las atribuciones de los Ayuntamientos en la materia no invaden la esfera competencial municipal al reconocer su facultad reglamentaria para la adminis-



tración, organización, planeación y operación de aquel servicio (Artículos 18 y 19 de la Ley Número 561, de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Libre administración hacendaria y autonomía de los Ayuntamientos en la gestión de sus recursos.", "Hacienda municipal. Principios, derechos y facultades previstos en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Hacienda municipal. Aunque las participaciones y aportaciones federales forman parte de ella, únicamente las primeras quedan comprendidas en el régimen de libre administración hacendaria.", "Aportaciones y participaciones federales. El principio de integridad de los recursos federales destinados a los Municipios, implica el derecho de éstos a la recepción puntual, efectiva y completa de aquéllos, por lo que su entrega extemporánea de las autoridades estatales al Ayuntamiento genera intereses.", "Hacienda municipal. No se vulnera con el cobro que realice la entidad estatal por concepto de multas por infracciones a la ley y otras normas de tránsito por no ser parte de los ingresos que le corresponden al Municipio derivados de la prestación de servicios públicos (Artículos 9, fracción IV, 92, 147, 148, 152, 157, 158, 160, 161 y 162 de la Ley Número 561, de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez con efectos únicamente para el Municipio actor [Invalidez de los artículos 8, fracción II, inciso b), 91, párrafo primero, en su porción normativa 'por la dirección, obteniendo el visto bueno de las autoridades municipales', 92, párrafos primero, en su porción normativa 'con apoyo de la dirección', y segundo, en su porción normativa 'dará aviso a la dirección', 101, 103, 105 y 106, fracciones IV, VI y VII, de la Ley Número 561, de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave].", "Controversia constitucional. Efectos de la declaración de invalidez que vincula a la Legislatura del Congreso del Estado, para que emita las leyes cuyo contenido resulte acorde a lo determinado, empero no pueden serle aplicados al Municipio actor los artículos declarados inválidos, por lo que podrá utilizar los dispuestos en su reglamento, en caso de contar con uno [Invalidez de los artículos 8, fracción II, inciso b), 91, párrafo primero, en su porción normativa 'por la dirección, obteniendo el visto bueno de las autoridades municipales', 92, párrafos primero, en su porción normativa 'con apoyo de la dirección', y segundo, en su porción normativa 'dará aviso a la dirección', 101, 103, 105 y 106, fracciones IV, VI y VII, de la Ley Número 561, de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave].", "Controversia constitucional. Declaración de invalidez que no obliga al Municipio actor a que, al emitir sus reglamentos muni-

principales sobre la prestación de los servicios de tránsito y seguridad vial, tome en cuenta los aspectos cuya invalidez se han determinado para su jurisdicción [Invalidez de los artículos 8, fracción II, inciso b), 91, párrafo primero, en su porción normativa 'por la dirección, obteniendo el visto bueno de las autoridades municipales', 92, párrafos primero, en su porción normativa 'con apoyo de la dirección', y segundo, en su porción normativa 'dará aviso a la dirección', 101, 103, 105 y 106, fracciones IV, VI y VII, de la Ley Número 561, de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave].", "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutive [Invalidez de los artículos 8, fracción II, inciso b), 91, párrafo primero, en su porción normativa 'por la dirección, obteniendo el visto bueno de las autoridades municipales', 92, párrafos primero, en su porción normativa 'con apoyo de la dirección' y segundo, en su porción normativa 'dará aviso a la dirección', 101, 103, 105 y 106, fracciones IV, VI y VII, de la Ley Número 561, de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave].", y "Controversia constitucional. Declaración de invalidez y consiguiente inaplicación de los artículos respectivos sólo surte efectos respecto de los actos inherentes a los apartados invalidados que no se hayan realizado [Invalidez de los artículos 8, fracción II, inciso b), 91, párrafo primero, en su porción normativa 'por la dirección, obteniendo el visto bueno de las autoridades municipales', 92, párrafos primero, en su porción normativa 'con apoyo de la dirección', y segundo, en su porción normativa 'dará aviso a la dirección', 101, 103, 105 y 106, fracciones IV, VI y VII, de la Ley Número 561, de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave]."

779

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Controversia constitucional 99/2016.—Poder Judicial del Estado de Jalisco.—Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. Sobreseimiento por falta de interés legítimo del actor, al impugnar un acto que no invade su esfera competencial, dado su cambio de situación jurídica [Actos señalados en la ampliación de demanda como 'A) El inicio y todo lo actuado en la carpeta de investigación número NUC/D-I/44368/2016, del índice de la Agencia del Ministerio Público Número 03 de Investigación y Litigación Oral de la Dirección de Visitaduría, Auditoría al Desempeño y Responsabilidades Administrativas de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, en especial al oficio número 203/2016-V, de fecha doce de octubre del año dos mil dieciséis, firmado por el licenciado Miguel Alfonso Medrano Cárdenas, titular de esa Agencia del Ministerio Público; y,



B) Todas las inminentes consecuencias directas e inmediatas que de aquella carpeta de investigación se deriven'].", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por cesación de efectos derivada de un nuevo acto legislativo (La reforma de los artículos 46, 48, 49, 52, párrafo último, 55 y 60, y la derogación de los artículos 1, fracción VI y del 31 al 43 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, así como la reforma de los artículos 99, numeral 1, fracción I y 108, numeral 1, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco).", "Declaración de procedencia en el Estado de Jalisco. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será sancionada en los términos de la legislación penal aplicable (Artículo 99, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Jalisco).", "Declaración de procedencia en el Estado de Jalisco. La eliminación de la exigencia de un pronunciamiento previo por parte del Consejo de la Judicatura local para proceder penalmente en contra de los juzgadores locales afecta el principio de independencia judicial, en su vertiente de garantía de inamovilidad judicial y su subgarantía de permanencia y estabilidad en el encargo (Invalidez de la derogación del artículo 102 de la Constitución Política del Estado de Jalisco).", "Declaración de procedencia en el Estado de Jalisco. Su eliminación para proceder penalmente en contra de los Magistrados locales, entre otros servidores públicos, por delitos del fuero local, afecta el principio de independencia judicial y el derecho de acceso a la justicia (Invalidez de la derogación del artículo 100 de la Constitución Política del Estado de Jalisco).", "Declaración de procedencia en el Estado de Jalisco. Las normas complementarias, atinentes a las garantías de protección de la estabilidad en el cargo, ante la invalidez de los artículos 100 y 102 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, deben declararse inválidas por extensión (Invalidez de la derogación de los artículos 103, 104 y 105 de la Constitución Política del Estado de Jalisco).", "Declaración de procedencia en el Estado de Jalisco. Precepto que refiere al procedimiento previsto en el artículo 100 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, ya invalidado, lo cual genera confusión normativa (Invalidez de la reforma del artículo 91, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Jalisco).", "Poderes Judiciales Locales. La previsión legal que establece que sus miembros pueden ser privados de sus puestos cuando se encuentren privados de la libertad con motivo de un proceso penal, sin atender a la conducta por la cual se impone la sanción correspondiente, afecta los principios de independencia judicial y de división de poderes (Invalidez de la reforma del artículo 196, en su porción normativa 'y cuando se encuentren privados de la libertad con motivo de un proceso penal',



de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco).", "Transparencia y acceso a la información pública. La previsión de que es información pública fundamental del Poder Legislativo, en materia de responsabilidades de los servidores públicos, el registro de los juicios de procedencia penal detenta el mismo vicio que la eliminación de la figura de la declaración de procedencia para poder proceder penalmente contra los Magistrados locales por delitos del fuero local [Invalidez de la derogación del artículo 9, numeral 1, fracción XIX, inciso b), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios].", "Controversia constitucional. Efectos de reviviscencia de las normas vigentes con anterioridad a las impugnadas y declaradas inválidas, para evitar un vacío legislativo (Reviviscencia del contenido total de los artículos 91, fracción II, 100 –únicamente en el ámbito regulativo de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco– y 102 a 105 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, previo a su reforma y derogación)." y "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez con alcances generales que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos [Invalidez de la reforma del artículo 91, fracción II, y de la derogación de los artículos 100, 102, 103, 104 y 105 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, de la derogación del artículo 9, numeral 1, fracción XIX, inciso b), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y de la reforma del artículo 196, en su porción normativa 'y cuando se encuentren privados de la libertad con motivo de un proceso penal', de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco]."

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Controversia constitucional 99/2016.—Poder Judicial del Estado de Jalisco. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. Sobreseimiento por falta de interés legítimo del actor, al impugnar un acto que no invade su esfera competencial, dado su cambio de situación jurídica [Actos señalados en la ampliación de demanda como 'A) El inicio y todo lo actuado en la carpeta de investigación número NU-C/D-I/44368/2016, del índice de la Agencia del Ministerio Público Número 03 de Investigación y Litigación Oral de la Dirección de Visitaduría, Auditoría al Desempeño y Responsabilidades Administrativas de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, en especial al oficio número 203/2016-V, de fecha doce de octubre del año dos mil dieciséis, signado por el licenciado Miguel Alfonso Medrano Cárdenas, titular de esa Agencia del Ministerio Público; y, B) Todas



las inminentes consecuencias directas e inmediatas que de aquella carpeta de investigación se deriven'].", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por cesación de efectos derivada de un nuevo acto legislativo (La reforma de los artículos 46, 48, 49, 52, párrafo último, 55 y 60, y la derogación de los artículos 1, fracción VI y del 31 al 43 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, así como la reforma de los artículos 99, numeral 1, fracción I y 108, numeral 1, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco).", "Declaración de procedencia en el Estado de Jalisco. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será sancionada en los términos de la legislación penal aplicable (Artículo 99, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Jalisco).", "Declaración de procedencia en el Estado de Jalisco. La eliminación de la exigencia de un pronunciamiento previo por parte del Consejo de la Judicatura local para proceder penalmente en contra de los juzgadores locales afecta el principio de independencia judicial, en su vertiente de garantía de inamovilidad judicial y su subgarantía de permanencia y estabilidad en el encargo (Invalidez de la derogación del artículo 102 de la Constitución Política del Estado de Jalisco).", "Declaración de procedencia en el Estado de Jalisco. Su eliminación para proceder penalmente en contra de los Magistrados locales, entre otros servidores públicos, por delitos del fuero local, afecta el principio de independencia judicial y el derecho de acceso a la justicia (Invalidez de la derogación del artículo 100 de la Constitución Política del Estado de Jalisco).", "Declaración de procedencia en el Estado de Jalisco. Las normas complementarias, atinentes a las garantías de protección de la estabilidad en el cargo, ante la invalidez de los artículos 100 y 102 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, deben declararse inválidas por extensión (Invalidez de la derogación de los artículos 103, 104 y 105 de la Constitución Política del Estado de Jalisco).", "Declaración de procedencia en el Estado de Jalisco. Precepto que refiere al procedimiento previsto en el artículo 100 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, ya invalidado, lo cual genera confusión normativa (Invalidez de la reforma del artículo 91, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Jalisco).", "Poderes Judiciales Locales. La previsión legal que establece que sus miembros pueden ser privados de sus puestos cuando se encuentren privados de la libertad con motivo de un proceso penal, sin atender a la conducta por la cual se impone la sanción correspondiente, afecta los principios de independencia judicial y de división de poderes (Invalidez de la reforma del artículo 196, en su porción normativa 'y cuando se encuentren privados de la libertad con motivo de un



proceso penal', de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco).", "Transparencia y acceso a la información pública. La previsión de que es información pública fundamental del Poder Legislativo, en materia de responsabilidades de los servidores públicos, el registro de los juicios de procedencia penal detenta el mismo vicio que la eliminación de la figura de la declaración de procedencia para poder proceder penalmente contra los Magistrados locales por delitos del fuero local [Invalidez de la derogación del artículo 9, numeral 1, fracción XIX, inciso b), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios].", "Controversia constitucional. Efectos de reviviscencia de las normas vigentes con anterioridad a las impugnadas y declaradas inválidas, para evitar un vacío legislativo (Reviviscencia del contenido total de los artículos 91, fracción II, 100 –únicamente en el ámbito regulativo de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco– y 102 a 105 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, previo a su reforma y derogación)." y "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez con alcances generales que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos [Invalidez de la reforma del artículo 91, fracción II, y de la derogación de los artículos 100, 102, 103, 104 y 105 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, de la derogación del artículo 9, numeral 1, fracción XIX, inciso b), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y de la reforma del artículo 196, en su porción normativa 'y cuando se encuentren privados de la libertad con motivo de un proceso penal', de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco]."

935

Ministro Luis María Aguilar Morales.—Controversia constitucional 99/2016.—Poder Judicial del Estado de Jalisco. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. Sobreseimiento por falta de interés legítimo del actor, al impugnar un acto que no invade su esfera competencial, dado su cambio de situación jurídica [Actos señalados en la ampliación de demanda como 'A) El inicio y todo lo actuado en la carpeta de investigación número NUC/D-I/44368/2016, del índice de la Agencia del Ministerio Público Número 03 de Investigación y Litigación Oral de la Dirección de Visitaduría, Auditoría al Desempeño y Responsabilidades Administrativas de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, en especial al oficio número 203/2016-V, de fecha doce de octubre del año dos mil dieciséis, signado por el licenciado Miguel Alfonso Medrano Cárdenas, titular de esa Agencia del Ministerio Público; y, B) Todas



las inminentes consecuencias directas e inmediatas que de aquella carpeta de investigación se deriven'].", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por cesación de efectos derivada de un nuevo acto legislativo (La reforma de los artículos 46, 48, 49, 52, párrafo último, 55 y 60, y la derogación de los artículos 1, fracción VI y del 31 al 43 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, así como la reforma de los artículos 99, numeral 1, fracción I y 108, numeral 1, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco).", "Declaración de procedencia en el Estado de Jalisco. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será sancionada en los términos de la legislación penal aplicable (Artículo 99, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Jalisco).", "Declaración de procedencia en el Estado de Jalisco. La eliminación de la exigencia de un pronunciamiento previo por parte del Consejo de la Judicatura local para proceder penalmente en contra de los juzgadores locales afecta el principio de independencia judicial, en su vertiente de garantía de inamovilidad judicial y su subgarantía de permanencia y estabilidad en el encargo (Invalidez de la derogación del artículo 102 de la Constitución Política del Estado de Jalisco).", "Declaración de procedencia en el Estado de Jalisco. Su eliminación para proceder penalmente en contra de los Magistrados locales, entre otros servidores públicos, por delitos del fuero local, afecta el principio de independencia judicial y el derecho de acceso a la justicia (Invalidez de la derogación del artículo 100 de la Constitución Política del Estado de Jalisco).", "Declaración de procedencia en el Estado de Jalisco. Las normas complementarias, atinentes a las garantías de protección de la estabilidad en el cargo, ante la invalidez de los artículos 100 y 102 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, deben declararse inválidas por extensión (Invalidez de la derogación de los artículos 103, 104 y 105 de la Constitución Política del Estado de Jalisco).", "Declaración de procedencia en el Estado de Jalisco. Precepto que refiere al procedimiento previsto en el artículo 100 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, ya invalidado, lo cual genera confusión normativa (Invalidez de la reforma del artículo 91, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Jalisco).", "Poderes Judiciales Locales. La previsión legal que establece que sus miembros pueden ser privados de sus puestos cuando se encuentren privados de la libertad con motivo de un proceso penal, sin atender a la conducta por la cual se impone la sanción correspondiente, afecta los principios de independencia judicial y de división de poderes (Invalidez de la reforma del artículo 196, en su porción normativa 'y cuando se encuentren privados de la libertad con motivo de un proceso penal',



de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco).", "Transparencia y acceso a la información pública. La previsión de que es información pública fundamental del Poder Legislativo, en materia de responsabilidades de los servidores públicos, el registro de los juicios de procedencia penal detenta el mismo vicio que la eliminación de la figura de la declaración de procedencia para poder proceder penalmente contra los Magistrados locales por delitos del fuero local [Invalidez de la derogación del artículo 9, numeral 1, fracción XIX, inciso b), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios].", "Controversia constitucional. Efectos de reviviscencia de las normas vigentes con anterioridad a las impugnadas y declaradas inválidas, para evitar un vacío legislativo (Reviviscencia del contenido total de los artículos 91, fracción II, 100 –únicamente en el ámbito regulativo de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco– y 102 a 105 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, previo a su reforma y derogación)." y "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez con alcances generales que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos [Invalidez de la reforma del artículo 91, fracción II, y de la derogación de los artículos 100, 102, 103, 104 y 105 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, de la derogación del artículo 9, numeral 1, fracción XIX, inciso b), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y de la reforma del artículo 196, en su porción normativa 'y cuando se encuentren privados de la libertad con motivo de un proceso penal', de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco]."

Ministra Yasmín Esquivel Mossa.—Controversia constitucional 99/2016.— Poder Judicial del Estado de Jalisco. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. Sobreseimiento por falta de interés legítimo del actor, al impugnar un acto que no invade su esfera competencial, dado su cambio de situación jurídica [Actos señalados en la ampliación de demanda como 'A) El inicio y todo lo actuado en la carpeta de investigación número NUC/D-I/44368/2016, del índice de la Agencia del Ministerio Público Número 03 de Investigación y Litigación Oral de la Dirección de Visitaduría, Auditoría al Desempeño y Responsabilidades Administrativas de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, en especial al oficio número 203/2016-V, de fecha doce de octubre del año dos mil dieciséis, signado por el licenciado Miguel Alfonso Medrano Cárdenas, titular de esa Agencia del Ministerio Público; y, B) Todas



las inminentes consecuencias directas e inmediatas que de aquella carpeta de investigación se deriven'].", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por cesación de efectos derivada de un nuevo acto legislativo (La reforma de los artículos 46, 48, 49, 52, párrafo último, 55 y 60, y la derogación de los artículos 1, fracción VI y del 31 al 43 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, así como la reforma de los artículos 99, numeral 1, fracción I y 108, numeral 1, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco).", "Declaración de procedencia en el Estado de Jalisco. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será sancionada en los términos de la legislación penal aplicable (Artículo 99, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Jalisco).", "Declaración de procedencia en el Estado de Jalisco. La eliminación de la exigencia de un pronunciamiento previo por parte del Consejo de la Judicatura local para proceder penalmente en contra de los juzgadores locales afecta el principio de independencia judicial, en su vertiente de garantía de inamovilidad judicial y su subgarantía de permanencia y estabilidad en el encargo (Invalidez de la derogación del artículo 102 de la Constitución Política del Estado de Jalisco).", "Declaración de procedencia en el Estado de Jalisco. Su eliminación para proceder penalmente en contra de los Magistrados locales, entre otros servidores públicos, por delitos del fuero local, afecta el principio de independencia judicial y el derecho de acceso a la justicia (Invalidez de la derogación del artículo 100 de la Constitución Política del Estado de Jalisco).", "Declaración de procedencia en el Estado de Jalisco. Las normas complementarias, atinentes a las garantías de protección de la estabilidad en el cargo, ante la invalidez de los artículos 100 y 102 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, deben declararse inválidas por extensión (Invalidez de la derogación de los artículos 103, 104 y 105 de la Constitución Política del Estado de Jalisco).", "Declaración de procedencia en el Estado de Jalisco. Precepto que refiere al procedimiento previsto en el artículo 100 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, ya invalidado, lo cual genera confusión normativa (Invalidez de la reforma del artículo 91, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Jalisco).", "Poderes Judiciales Locales. La previsión legal que establece que sus miembros pueden ser privados de sus puestos cuando se encuentren privados de la libertad con motivo de un proceso penal, sin atender a la conducta por la cual se impone la sanción correspondiente, afecta los principios de independencia judicial y de división de poderes (Invalidez de la reforma del artículo 196, en su porción normativa 'y cuando se encuentren privados de la libertad con motivo de un proceso penal', de la Ley



Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco).", "Transparencia y acceso a la información pública. La previsión de que es información pública fundamental del Poder Legislativo, en materia de responsabilidades de los servidores públicos, el registro de los juicios de procedencia penal detenta el mismo vicio que la eliminación de la figura de la declaración de procedencia para poder proceder penalmente contra los Magistrados locales por delitos del fuero local [Invalidez de la derogación del artículo 9, numeral 1, fracción XIX, inciso b), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios].", "Controversia constitucional. Efectos de reviviscencia de las normas vigentes con anterioridad a las impugnadas y declaradas inválidas, para evitar un vacío legislativo (Reviviscencia del contenido total de los artículos 91, fracción II, 100 –únicamente en el ámbito regulativo de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco– y 102 a 105 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, previo a su reforma y derogación)." y "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez con alcances generales que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutive [Invalidez de la reforma del artículo 91, fracción II, y de la derogación de los artículos 100, 102, 103, 104 y 105 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, de la derogación del artículo 9, numeral 1, fracción XIX, inciso b), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y de la reforma del artículo 196, en su porción normativa 'y cuando se encuentren privados de la libertad con motivo de un proceso penal', de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco]."

949

Ministro José Fernando Franco González Salas.—Controversia constitucional 99/2016.—Poder Judicial del Estado de Jalisco. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. Sobreseimiento por falta de interés legítimo del actor, al impugnar un acto que no invade su esfera competencial, dado su cambio de situación jurídica [Actos señalados en la ampliación de demanda como 'A) El inicio y todo lo actuado en la carpeta de investigación número NUC/D-I/44368/2016, del índice de la Agencia del Ministerio Público Número 03 de Investigación y Litigación Oral de la Dirección de Visitaduría, Auditoría al Desempeño y Responsabilidades Administrativas de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, en especial al oficio número 203/2016-V, de fecha doce de octubre del año dos mil dieciséis, signado por el licenciado Miguel Alfonso Medrano Cárdenas, titular de esa Agencia del Ministerio Público; y, B) Todas las inminentes consecuencias directas e inmediatas que de



aquella carpeta de investigación se deriven"].", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por cesación de efectos derivada de un nuevo acto legislativo (La reforma de los artículos 46, 48, 49, 52, párrafo último, 55 y 60, y la derogación de los artículos 1, fracción VI y del 31 al 43 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, así como la reforma de los artículos 99, numeral 1, fracción I y 108, numeral 1, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco).", "Declaración de procedencia en el Estado de Jalisco. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será sancionada en los términos de la legislación penal aplicable (Artículo 99, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Jalisco).", "Declaración de procedencia en el Estado de Jalisco. La eliminación de la exigencia de un pronunciamiento previo por parte del Consejo de la Judicatura local para proceder penalmente en contra de los juzgadores locales afecta el principio de independencia judicial, en su vertiente de garantía de inamovilidad judicial y su subgarantía de permanencia y estabilidad en el encargo (Invalidez de la derogación del artículo 102 de la Constitución Política del Estado de Jalisco).", "Declaración de procedencia en el Estado de Jalisco. Su eliminación para proceder penalmente en contra de los Magistrados locales, entre otros servidores públicos, por delitos del fuero local, afecta el principio de independencia judicial y el derecho de acceso a la justicia (Invalidez de la derogación del artículo 100 de la Constitución Política del Estado de Jalisco).", "Declaración de procedencia en el Estado de Jalisco. Las normas complementarias, atinentes a las garantías de protección de la estabilidad en el cargo, ante la invalidez de los artículos 100 y 102 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, deben declararse inválidas por extensión (Invalidez de la derogación de los artículos 103, 104 y 105 de la Constitución Política del Estado de Jalisco).", "Declaración de procedencia en el Estado de Jalisco. Precepto que refiere al procedimiento previsto en el artículo 100 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, ya invalidado, lo cual genera confusión normativa (Invalidez de la reforma del artículo 91, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Jalisco).", "Poderes Judiciales Locales. La previsión legal que establece que sus miembros pueden ser privados de sus puestos cuando se encuentren privados de la libertad con motivo de un proceso penal, sin atender a la conducta por la cual se impone la sanción correspondiente, afecta los principios de independencia judicial y de división de poderes (Invalidez de la reforma del artículo 196, en su porción normativa 'y cuando se



encuentren privados de la libertad con motivo de un proceso penal', de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco).", "Transparencia y acceso a la información pública. La previsión de que es información pública fundamental del Poder Legislativo, en materia de responsabilidades de los servidores públicos, el registro de los juicios de procedencia penal detenta el mismo vicio que la eliminación de la figura de la declaración de procedencia para poder proceder penalmente contra los Magistrados locales por delitos del fuero local [Invalidez de la derogación del artículo 9, numeral 1, fracción XIX, inciso b), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios].", "Controversia constitucional. Efectos de reviviscencia de las normas vigentes con anterioridad a las impugnadas y declaradas inválidas, para evitar un vacío legislativo (Reviviscencia del contenido total de los artículos 91, fracción II, 100 –únicamente en el ámbito regulativo de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco– y 102 a 105 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, previo a su reforma y derogación)." y "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez con alcances generales que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos [Invalidez de la reforma del artículo 91, fracción II, y de la derogación de los artículos 100, 102, 103, 104 y 105 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, de la derogación del artículo 9, numeral 1, fracción XIX, inciso b), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y de la reforma del artículo 196, en su porción normativa 'y cuando se encuentren privados de la libertad con motivo de un proceso penal', de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco]."

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 70/2019.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. El plazo para interponerla comienza a partir del día siguiente a la publicación oficial de la norma impugnada, aunque todavía no haya entrado en vigor.", "Justicia cívica e itinerante. Las Legislaturas Locales tienen libertad de configuración para regular esa materia, siempre y cuando garanticen los principios y bases previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit, publicada en el



Diario Oficial de dicha entidad federativa el cinco de junio de dos mil diecinueve).", "Justicia cívica e itinerante. Ausencia de una 'veda temporal o condición suspensiva' para que las Legislaturas Locales armonicen su normativa, en torno a esa materia, por lo que pueden legislar entre tanto no se emita la ley general (Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit, publicada en el Diario Oficial de dicha entidad federativa el cinco de junio de dos mil diecinueve).", "Justicia cívica e itinerante. Su parámetro de regularidad constitucional incluye lo previsto en el artículo séptimo transitorio de la reforma constitucional de cinco de febrero de dos mil diecisiete.", "Exacta aplicación de la ley penal. Las leyes deben ser redactadas de forma clara, precisa y exacta, a fin de que las personas estén ciertas de la conducta infractora y de la sanción aplicable.", "Principio de legalidad en su vertiente de taxatividad. Constituye una exigencia de racionalidad lingüística que exige al legislador la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta típica y sus consecuencias jurídicas.", "Principio de taxatividad. Las normas generales que prevén sanciones administrativas deben describir con suficiente precisión las conductas prohibidas y sanciones aplicables.", "Derecho fundamental al honor. Sus dimensiones subjetiva y objetiva.", "Multas y sanciones en materia administrativa. Las establecidas con motivo de vejarse o maltratar física o verbalmente a cualquier persona con la única referencia a la comprensión social y contextual de lo que constituye una ofensa, generan incertidumbre y confusión a sus destinatarios y, por ende, vulneran el principio de legalidad y seguridad jurídica (Invalidez de la porción normativa 'o verbalmente' del artículo 12, fracción I, de la Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit).", "Multas y sanciones en materia administrativa. La previsión legal que prohíbe poseer animales de granja en la ciudad que ocasionen 'cualquier molestia', no resulta ambigua al referirse a conductas de fácil entendimiento (Artículo 13, fracción II, de la Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit).", "Multas y sanciones en materia administrativa. Validez de las previstas por generar ruido por cualquier medio que atente notoriamente contra la tranquilidad o represente un riesgo a la salud de las personas, al ser aplicables únicamente al ruido desmedido, notablemente irritante y carente de justificación (Artículo 13, fracción III, de la Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit).", "Multas y sanciones en materia administrativa. Las previstas por proferir voces, realizar actos o adoptar actitudes que puedan producir temor o pánico colectivos, generan certidumbre y respetan el principio de seguridad jurídica (Artículo 14, fracción VI, en su porción normativa 'o que puedan producir' de la Ley de Cultura y Justicia Cívica para



el Estado de Nayarit).", "Nacionalidad. Marco constitucional que rige su regulación.", "Nacionalidad mexicana por nacimiento. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para establecerla como requisito para acceder a un cargo público (Invalidez de los artículos 93, fracción I, y 94, fracción I, ambas en la porción normativa 'por nacimiento', de la Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit).", "Nacionalidad mexicana por nacimiento. El Congreso del Estado de Nayarit carece de facultades para establecerla como requisito para ser designado Juez o secretario de los Juzgados Cívicos de esa entidad federativa (Invalidez de los artículos 93, fracción I, y 94, fracción I, ambas en la porción normativa 'por nacimiento', de la Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit).", "Detención de probables infractores menores de edad. La detención por un lapso máximo de seis horas en el Juzgado Cívico no es la más breve posible para garantizar la comparecencia y adecuada representación de aquéllos (Invalidez del artículo 32, párrafo segundo, en la porción normativa que reza 'se otorgará una prórroga de cuatro horas, si al término de la prórroga no asistiera', de la Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit).", "Detención de probables infractores menores de edad. La previsión legal que no garantiza que la Procuraduría de Protección Local o Municipal ejerza la representación coadyuvante de aquéllos, transgrede el interés superior del menor (Invalidez del artículo 32, párrafo segundo, en la porción normativa que reza 'se otorgará una prórroga de cuatro horas. Si al término de la prórroga no asistiera', de la Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit).", "Detención de probables infractores menores de edad. Formas de representación.", "Detención de probables infractores menores de edad. El plazo de dos horas de estancia del menor en el Juzgado Cívico resulta suficiente y necesario para que los padres, tutores o quien ejerza la patria potestad al mismo tiempo con la Procuraduría de Protección Local, ejerzan la representación legal del menor durante el procedimiento respectivo (Artículo 32, párrafo segundo, en la porción normativa 'si por cualquier causa no asistiera la persona responsable del o la adolescente en un plazo de dos horas' de la Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutiveos al Congreso Local (Invalidez de los artículos 12, fracción I, en su porción normativa 'o verbalmente', 32, párrafo segundo, en su porción normativa 'se otorgará una prórroga de cuatro horas. Si al término de la prórroga no asistiera', 93, fracción I, en su porción normativa 'por nacimiento', y 94, fracción I, en su porción normativa 'por nacimiento', de la Ley de Cultura y Justicia Cívica



para el Estado de Nayarit).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de agosto de 2021 a las 10:21 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 4, Tomo II, agosto de 2021, página 1394, con número de registro digital: 30025.

Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá y Norma Lucía Piña Hernández.—Acción de inconstitucionalidad 70/2019.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. El plazo para interponerla comienza a partir del día siguiente a la publicación oficial de la norma impugnada, aunque todavía no haya entrado en vigor.", "Justicia cívica e itinerante. Las Legislaturas Locales tienen libertad de configuración para regular esa materia, siempre y cuando garanticen los principios y bases previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit, publicada en el Diario Oficial de dicha entidad federativa el cinco de junio de dos mil diecinueve).", "Justicia cívica e itinerante. Ausencia de una 'veda temporal o condición suspensiva' para que las Legislaturas Locales armonicen su normativa, en torno a esa materia, por lo que pueden legislar entre tanto no se emita la ley general (Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit, publicada en el Diario Oficial de dicha entidad federativa el cinco de junio de dos mil diecinueve).", "Justicia cívica e itinerante. Su parámetro de regularidad constitucional incluye lo previsto en el artículo séptimo transitorio de la reforma constitucional de cinco de febrero de dos mil diecisiete.", "Exacta aplicación de la ley penal. Las leyes deben ser redactadas de forma clara, precisa y exacta, a fin de que las personas estén ciertas de la conducta infractora y de la sanción aplicable.", "Principio de legalidad en su vertiente de taxatividad. Constituye una exigencia de racionalidad lingüística que exige al legislador la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta típica y sus consecuencias jurídicas.", "Principio de taxatividad. Las normas generales que prevén sanciones administrativas deben describir con suficiente precisión las conductas prohibidas y sanciones aplicables.", "Derecho fundamental al honor. Sus dimensiones subjetiva y objetiva.", "Multas y sanciones en materia administrativa. Las establecidas con motivo de vejar o maltratar física o verbalmente a



cualquier persona con la única referencia a la comprensión social y contextual de lo que constituye una ofensa, generan incertidumbre y confusión a sus destinatarios y, por ende, vulneran el principio de legalidad y seguridad jurídica (Invalidez de la porción normativa 'o verbalmente' del artículo 12, fracción I, de la Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit).", "Multas y sanciones en materia administrativa. La previsión legal que prohíbe poseer animales de granja en la ciudad que ocasionen 'cualquier molestia', no resulta ambigua al referirse a conductas de fácil entendimiento (Artículo 13, fracción II, de la Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit).", "Multas y sanciones en materia administrativa. Validez de las previstas por generar ruido por cualquier medio que atente notoriamente contra la tranquilidad o represente un riesgo a la salud de las personas, al ser aplicables únicamente al ruido desmedido, notablemente irritable y carente de justificación (Artículo 13, fracción III, de la Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit).", "Multas y sanciones en materia administrativa. Las previstas por proferir voces, realizar actos o adoptar actitudes que puedan producir temor o pánico colectivos, generan certidumbre y respetan el principio de seguridad jurídica (Artículo 14, fracción VI, en su porción normativa 'o que puedan producir' de la Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit).", "Nacionalidad. Marco constitucional que rige su regulación.", "Nacionalidad mexicana por nacimiento. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para establecerla como requisito para acceder a un cargo público (Invalidez de los artículos 93, fracción I, y 94, fracción I, ambas en la porción normativa 'por nacimiento', de la Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit).", "Nacionalidad mexicana por nacimiento. El Congreso del Estado de Nayarit carece de facultades para establecerla como requisito para ser designado Juez o secretario de los Juzgados Cívicos de esa entidad federativa (Invalidez de los artículos 93, fracción I, y 94, fracción I, ambas en la porción normativa 'por nacimiento', de la Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit).", "Detención de probables infractores menores de edad. La detención por un lapso máximo de seis horas en el Juzgado Cívico no es la más breve posible para garantizar la comparecencia y adecuada representación de aquéllos (Invalidez del artículo 32, párrafo segundo, en la porción normativa que reza 'se otorgará una prórroga de cuatro horas, si al término de la prórroga no asistiera', de la Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit).", "Detención de probables infractores menores de edad. La previsión legal que no garantiza que la Procuraduría de Protección Local o Municipal ejerza la representación coadyuvante de aquéllos, transgrede el interés su-



perior del menor (Invalidez del artículo 32, párrafo segundo, en la porción normativa que reza 'se otorgará una prórroga de cuatro horas. Si al término de la prórroga no asistiera', de la Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit).", "Detención de probables infractores menores de edad. Formas de representación.", "Detención de probables infractores menores de edad. El plazo de dos horas de estancia del menor en el Juzgado Cívico resulta suficiente y necesario para que los padres, tutores o quien ejerza la patria potestad al mismo tiempo con la Procuraduría de Protección Local, ejerzan la representación legal del menor durante el procedimiento respectivo (Artículo 32, párrafo segundo, en la porción normativa 'si por cualquier causa no asistiera la persona responsable del o la adolescente en un plazo de dos horas' de la Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit).", y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos al Congreso Local (Invalidez de los artículos 12, fracción I, en su porción normativa 'o verbalmente', 32, párrafo segundo, en su porción normativa 'se otorgará una prórroga de cuatro horas. Si al término de la prórroga no asistiera', 93, fracción I, en su porción normativa 'por nacimiento', y 94, fracción I, en su porción normativa 'por nacimiento', de la Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de agosto de 2021 a las 10:21 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 4, Tomo II, agosto de 2021, página 1394, con número de registro digital: 30025.

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 72/2019.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La reforma o adición a una norma general autoriza su impugnación a través de este medio de control constitucional, aun cuando se reproduzca íntegramente la disposición anterior, ya que se trata de un nuevo acto legislativo.", "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promoverla en contra de violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos relacionadas con temas de división de poderes y ámbitos de competencia entre la Ciudad de México y la Federación cuando se alegue una violación a un derecho hu-



mano (Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México).", "Justicia cívica e itinerante. Las Legislaturas Locales tienen libertad de configuración para regular esa materia, siempre y cuando garanticen los principios y bases previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México).", "Justicia cívica e itinerante. Ausencia de una 'Veda temporal o condición suspensiva' para que las Legislaturas Locales armonicen su normativa, en torno a esa materia, por lo que válidamente pueden legislar en tanto no se emita la ley general respectiva (Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México).", "Justicia cívica e itinerante. Su parámetro de regularidad constitucional incluye lo previsto en el artículo séptimo transitorio de la reforma constitucional de cinco de febrero de dos mil diecisiete.", "Principio de legalidad en materia penal. Se integra por los principios de taxatividad, no retroactividad, reserva de ley y exacta aplicación de la ley.", "Principio de legalidad en su vertiente de taxatividad. Constituye una exigencia de racionalidad lingüística que exige al legislador la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta típica y sus consecuencias jurídicas.", "Principio de taxatividad. Las normas generales que prevén sanciones administrativas deben describir con suficiente precisión las conductas prohibidas y sanciones aplicables.", "Derecho administrativo sancionador. Para la construcción de sus propios principios constitucionales es válido acudir de manera prudente a las técnicas garantistas del derecho penal, en tanto ambos son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado.", "Multas y sanciones en materia administrativa. Análisis de las establecidas con motivo de vejarse, intimidar o maltratar físicamente a cualquier miembro de la sociedad (Desestimación de la acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 26, fracción I, en su porción normativa 'verbalmente', de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México).", "Multas y sanciones en materia administrativa. Validez de las previstas por generar ruido por cualquier medio que atente notoriamente contra la tranquilidad o represente un riesgo a la salud de las personas, al ser aplicables únicamente al ruido desmedido, notablemente irritable y carente de justificación (Artículo 27, fracción III, de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México).", "Contaminación acústica o sonora. Marco jurídico que la regula al trascender a la materia de salud.", "Multas y sanciones en materia administrativa. Las previstas por llamar o solicitar los servicios de emergencia con fines ociosos, que constituyan falsas alarmas de siniestros o que puedan producir temor o pánico colectivo, proveen a los destinatarios de la norma elementos suficientes para determinar cuándo su conducta podría dar lugar a un supuesto antijurídico, sin que sea necesaria la producción de un resultado material



(Artículo 28, fracción IX, en su porción normativa 'O que puedan producir' de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México).", "Leyes. Su inconstitucionalidad no deriva de que establezcan conceptos indeterminados.", "Multas y sanciones en materia administrativa. Las previstas por alterar el orden en los eventos o espectáculos públicos, ya sea en la entrada, durante los mismos o a la salida al encontrarse sujetas a su adecuada fundamentación y motivación, son constitucionales (Artículo 28, fracción X, en su porción normativa 'alterar el orden' de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México).", "Multas y sanciones en materia administrativa. Análisis de la establecida al titular o poseedor de la línea telefónica desde la que se haya realizado la llamada de servicios de emergencia con fines ociosos, que constituyan falsas alarmas de siniestros o que puedan producir temor o pánico colectivo (Desestimación de la acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 28, fracción IX, en su porción normativa 'La sanción correspondiente se aplicará al titular o poseedor de la línea telefónica desde la que se haya realizado la llamada', de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México).", "Libertades de expresión, de asociación y de reunión. El hecho de condicionar las manifestaciones en espacios públicos a un permiso previo constituye una violación a esos derechos (Invalidez del artículo 28, fracción III, de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México).", "Detención de probables infractores menores de edad. La detención por un lapso máximo de seis horas en el Juzgado Cívico no es la más breve posible para garantizar la comparecencia y adecuada representación de aquéllos (Invalidez del artículo 53, párrafo segundo, en su porción normativa 'se otorgará una prórroga de cuatro horas. Si al término de la prórroga no asistiera el responsable', de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México).", "Detención de probables infractores menores de edad. La previsión legal que no garantiza que la Procuraduría de Protección Local o Municipal ejerza la representación coadyuvante de aquéllos, transgrede el interés superior del menor (Invalidez del artículo 53, párrafo segundo, en su porción normativa 'se otorgará una prórroga de cuatro horas. Si al término de la prórroga no asistiera el responsable', de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México).", "Detención de probables infractores menores de edad. Formas de su representación en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos relacionados con aquélla (Coadyuvancia, originaria y en suplencia)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutive al Congreso Local (Invalidez de los artículos 28, fracción III, y 53, párrafo segundo, en su porción normativa 'se otorgará una prórroga de cuatro horas. Si al término de la prórroga



no asistiera el responsable', de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de agosto de 2021 a las 10:35 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 4, Tomo III, agosto de 2021, página 2584, con número de registro digital: 30048.....

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 20/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. Debe desestimarse la causa de improcedencia planteada por el Poder Ejecutivo Local en que aduce que al promulgar y publicar la norma impugnada sólo actuó en cumplimiento de sus facultades (Leyes de Ingresos de diversos Municipios del Estado de Michoacán de Ocampo del ejercicio fiscal del año 2020).", "Transparencia y acceso a la información pública. Sus dimensiones individual y social, y su relación con el principio de gratuidad.", "Transparencia y acceso a la información pública. Cobro por los costos de los materiales utilizados en la reproducción, envío y certificación de documentos.", "Transparencia y acceso a la información pública. Las cuotas por la digitalización de documentos vulneran el principio de gratuidad que impide el cobro por la búsqueda de información (Invalidez de los artículos 32 de la Ley de Ingresos del Municipio de Carácuaro, 30 de la Ley de Ingresos del Municipio de Jungapeo, 30 de la Ley de Ingresos del Municipio de la Huacana, 25 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tumbiscatío y 28 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tuzantla, todas del Estado de Michoacán para el ejercicio fiscal del año 2020).", "Transparencia y acceso a la información pública. Cuotas sin base objetiva y razonable por la reproducción de la información pública en copias simples o impresos por medio de dispositivo informático, mediante su digitalización en dispositivo de almacenamiento magnético, CD o DVD, al no atender a los costos de los materiales utilizados, vulneran el principio de gratuidad que impide el cobro de la búsqueda de información (Invalidez de los artículos 32 de la Ley de Ingresos del Municipio de Carácuaro, 30 de la Ley de Ingresos del Municipio de Jungapeo, 30 de la Ley de Ingresos del Municipio de la Huacana, 25 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tumbiscatío y 28 de la Ley



de Ingresos del Municipio de Tuzantla, todas del Estado de Michoacán para el ejercicio fiscal del año 2020).", "Transparencia y acceso a la información pública. Recae en el legislador la carga de demostrar que el cobro que establece por la entrega de información en determinado medio atiende únicamente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada (Invalidez de los artículos 32 de la Ley de Ingresos del Municipio de Carácuaro, 30 de la Ley de Ingresos del Municipio de Jungapeo, 30 de la Ley de Ingresos del Municipio de la Huacana, 25 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tumbiscatío y 28 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tuzantla, todas del Estado de Michoacán para el ejercicio fiscal del año 2020).", "Transparencia y acceso a la información pública. Para el análisis de la validez las tarifas o cuotas establecidas no corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación investigar si son acordes a los costos de reproducción (Invalidez de los artículos 32 de la Ley de Ingresos del Municipio de Carácuaro, 30 de la Ley de Ingresos del Municipio de Jungapeo, 30 de la Ley de Ingresos del Municipio de la Huacana, 25 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tumbiscatío y 28 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tuzantla, todas del Estado de Michoacán para el ejercicio fiscal del año 2020).", "Servicio público de alumbrado. Las Legislaturas Locales pueden gravarlo, realizar cobros y recaudaciones para seguir prestándolo, siempre y cuando lo hagan como un derecho y no como impuesto (Invalidez de los artículos 18, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Carácuaro, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jungapeo, 18, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de la Huacana, 15, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tumbiscatío y 15, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tuzantla, todas del Estado de Michoacán para el ejercicio fiscal del año 2020).", "Principios constitucionales tributarios. Engloban los principios de reserva de ley, destino al gasto público, proporcionalidad y equidad.", "Contribuciones. Su concepto jurídico aplicable a todos los niveles de gobierno los define como ingresos de derecho público, normalmente pecuniarios, destinados al financiamiento de gastos generales, obtenidos por entes de igual naturaleza y cuya obligación surge de la ley que grava un hecho indicativo de capacidad económica.", "Contribuciones. Sus elementos esenciales constituyen el punto de partida para el análisis de su regularidad constitucional.", "Contribuciones. La libertad configurativa que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos atribuye al legislador local para configurar sus categorías no lo autoriza para desnaturalizar aquéllas.", "Hecho imponible.



Diferencias de su constitución entre las contribuciones denominadas 'derechos' y los impuestos.", "Contribuciones. El principio de proporcionalidad tributaria se respeta en la medida que exista congruencia entre el hecho imponible y la cuantificación de su magnitud.", "Contribuciones. La exigencia de congruencia entre el hecho y la base imponibles es una cuestión de lógica interna de aquéllas, además de ser un requisito de proporcionalidad.", "Contribuciones. Ante el conflicto entre su hecho imponible y su base gravable para determinar su verdadera naturaleza debe atenderse a ésta.", "Derechos por alumbrado público. Al establecerse como su base gravable el consumo de energía eléctrica se advierte que en realidad se trata de un impuesto (Invalidez de los artículos 18, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Carácuaro, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jungapeo, 18, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de la Huacana, 15, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tumbiscatío y 15, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tuzantla, todas del Estado de Michoacán para el ejercicio fiscal del año 2020).", "Alumbrado público. Competencia exclusiva del Congreso de la Unión para regular los impuestos sobre el consumo de energía eléctrica (Invalidez de los artículos 18, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Carácuaro, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jungapeo, 18, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de la Huacana, 15, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tumbiscatío y 15, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tuzantla, todas del Estado de Michoacán para el ejercicio fiscal del año 2020).", "Derechos por alumbrado público. La introducción de elementos ajenos al costo que representa para el Municipio la prestación de ese servicio, a fin de determinar la base de dicho tributo, transgrede los principios tributarios de proporcionalidad y equidad (Invalidez de los artículos 18, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Carácuaro, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jungapeo, 18, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de la Huacana, 15, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tumbiscatío y 15, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tuzantla, todas del Estado de Michoacán para el ejercicio fiscal del año 2020).", "Impuesto sobre el consumo de energía eléctrica. La imposición al contribuyente del deber de pagar 'derechos' por alumbrado público con base en un porcentaje sobre el consumo de energía eléctrica torna esta contribución materialmente en aquél (Invalidez de los artículos 18, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Carácuaro, 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del



Municipio de Jungapeo, 18, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de la Huacana, 15, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tumbiscatío y 15, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tuzantla, todas del Estado de Michoacán para el ejercicio fiscal del año 2020).", "Principio de legalidad tributaria. Consiste en que los elementos esenciales de los tributos se encuentren establecidos mediante un acto formal y materialmente legislativo con la finalidad de proporcionar seguridad jurídica al contribuyente.", "Contribuciones municipales. La previsión legal al tenor de la cual 'cuando algún gravamen no se encuentre previsto en la presente ley, y así lo establezca algún acuerdo, ley o reglamento municipal, éste podrá determinarse conforme a lo señalado por estos últimos ordenamientos', viola el principio de legalidad tributaria y seguridad jurídica de los contribuyentes (Invalidez del artículo segundo transitorio contenido en las Leyes de Ingresos de los Municipios de Carácuaro, Jungapeo, la Huacana, Tumbiscatío y Tuzantla, todos del Estado de Michoacán, para el ejercicio fiscal 2020).", "Contribuciones municipales. La previsión legal al tenor de la cual 'cuando en un acuerdo, ley o reglamento se establezca alguno de los ingresos previstos en esta ley, y además señalen otros ingresos no considerados en esta última; se podrán aplicar en la fracción que corresponda, con las cuotas relativas a los servicios con los que guarden mayor semejanza', viola el principio de legalidad tributaria y seguridad jurídica de los contribuyentes (Invalidez del artículo segundo transitorio contenido en las Leyes de Ingresos de los Municipios de Carácuaro, Jungapeo, la Huacana, Tumbiscatío y Tuzantla, todos del Estado de Michoacán, para el ejercicio fiscal 2020).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que vincula a un Congreso Local para que en lo futuro no incurra en el mismo vicio de inconstitucionalidad en cualquier otra disposición de carácter general (Invalidez de los artículos 18, fracciones I, II y III, 32 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Carácuaro, 17, fracciones I, II y III, 30 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Jungapeo, 18, fracciones I, II y III, 30 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de la Huacana, 15, fracciones I, II y III, 25 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Tumbiscatío, y 15, fracciones I, II y III, 28 y transitorio segundo, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tuzantla, todas del Estado de Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutive al Congreso Local (Invalidez de los artículos 18, fracciones I, II y III, 32 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Carácuaro, 17, fracciones I, II y III, 30 y transitorio segundo



de la Ley de Ingresos del Municipio de Jungapeo, 18, fracciones I, II y III, 30 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de la Huacana, 15 fracciones I, II y III, 25 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Tumbiscatio, y 15, fracciones I, II y III, 28 y transitorio segundo, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tuzantla, todas del Estado de Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2020).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de agosto de 2021 a las 10:14 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 4, Tomo I, agosto de 2021, página 994, con número de registro digital: 30006.

Ministro Eduardo Medina Mora I.—Declaratoria general de inconstitucionalidad 6/2017.—Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Declaratoria general de inconstitucionalidad. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es competente para conocerla, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107, fracción II, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 231 y 232 de la Ley de Amparo y 10, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en el punto quinto del Acuerdo General Plenario 15/2013, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de octubre de dos mil trece.", "Declaratoria general de inconstitucionalidad. Procede cuando tiene como sustento una jurisprudencia por reiteración derivada de la resolución de amparos indirectos en revisión que no corresponde a la materia tributaria y es emitida por alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.", "Declaratoria general de inconstitucionalidad. Los presidentes de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuentan con legitimación para hacer del conocimiento del presidente del Alto Tribunal la inconstitucionalidad de la norma general a que se refieren los artículos 232 de la Ley de Amparo y 25, Fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto tercero del Acuerdo General Plenario 15/2013 del Pleno del Alto Tribunal.", "Declaratoria general de inconstitucionalidad. Sólo pueden realizarse con base en los criterios emitidos en los juicios de amparo en revisión conforme al sistema constitucional vigente a partir de octubre de dos mil once.", "Declaratoria general de inconstitucionalidad. Cuando el Tribunal Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establezcan jurisprudencia por reiteración en la que se determine la inconstitucionalidad de una norma general,



no tributaria, lo harán del conocimiento de la Presidencia del Alto Tribunal a fin de que notifique a la autoridad emisora correspondiente y, transcurrido el plazo de noventa días útiles, sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizará la declaratoria respectiva.", "Declaratoria general de inconstitucionalidad. Si dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del plazo de noventa días útiles, no se ha corregido el problema de la disposición general considerada inconstitucional, el Ministro ponente deberá remitir a la Secretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el proyecto de resolución correspondiente.", "Declaratoria general de inconstitucionalidad. El plazo de noventa días útiles señalado para que los órganos legislativos modifiquen o deroguen la disposición considerada inconstitucional por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe computarse dentro de los días hábiles de los periodos ordinarios de sesiones establecidos en la Constitución General o Local, según corresponda.", "Declaratoria general de inconstitucionalidad. Si ha transcurrido el plazo de noventa días útiles y la norma general no ha sido reformada o derogada por el Congreso de la Unión, se considera que subsiste su problema de inconstitucionalidad y, por ende, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá pronunciarse sobre la declaratoria general de inconstitucionalidad correspondiente [Invalidez del artículo 298, inciso b), fracción IV, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión].", "Telecomunicaciones y radiodifusión. El artículo 298, inciso b), fracción IV, de la ley federal relativa, viola el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al englobar múltiples conductas que pueden sancionarse con un rango mínimo del 1% del ingreso acumulable del infractor, sin atender necesariamente a la gravedad de la infracción, impidiendo con ello poder valorar si la conducta reprochada, así como sus efectos, son o no de una entidad menor que justifique la imposición de una sanción menor.", "Declaratoria general de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutiveos a la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión sin poder tener efectos retroactivos [Invalidez del artículo 298, inciso b), fracción IV, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión]." y "Declaratoria general de inconstitucionalidad. Su alcance no implica que las conductas contrarias a la norma general que se hubieran podido configurar queden impunes, debiendo existir un esquema efectivo de las sanciones correspondientes para ello [Invalidez del artículo 298, inciso b), fracción IV, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión]."



Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Declaratoria general de inconstitucionalidad 6/2017.—Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Declaratoria general de inconstitucionalidad. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es competente para conocerla, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107, fracción II, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 231 y 232 de la Ley de Amparo y 10, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en el punto quinto del Acuerdo General Plenario 15/2013, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de octubre de dos mil trece.", "Declaratoria general de inconstitucionalidad. Procede cuando tiene como sustento una jurisprudencia por reiteración derivada de la resolución de amparos indirectos en revisión que no corresponde a la materia tributaria y es emitida por alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.", "Declaratoria general de inconstitucionalidad. Los presidentes de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuentan con legitimación para hacer del conocimiento del presidente del Alto Tribunal la inconstitucionalidad de la norma general a que se refieren los artículos 232 de la Ley de Amparo y 25, Fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto tercero del Acuerdo General Plenario 15/2013 del Pleno del Alto Tribunal.", "Declaratoria general de inconstitucionalidad. Sólo pueden realizarse con base en los criterios emitidos en los juicios de amparo en revisión conforme al sistema constitucional vigente a partir de octubre de dos mil once.", "Declaratoria general de inconstitucionalidad. Cuando el Tribunal Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establezcan jurisprudencia por reiteración en la que se determine la inconstitucionalidad de una norma general, no tributaria, lo harán del conocimiento de la Presidencia del Alto Tribunal a fin de que notifique a la autoridad emisora correspondiente y, transcurrido el plazo de noventa días útiles, sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizará la declaratoria respectiva.", "Declaratoria general de inconstitucionalidad. Si dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del plazo de noventa días útiles, no se ha corregido el problema de la disposición general considerada inconstitucional, el Ministro ponente deberá remitir a la Secretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el proyecto de resolución correspondiente.", "Declaratoria general de inconstitucionalidad. El plazo de noventa días útiles señalado para que los órganos legislativos modifiquen o deroguen la disposición considerada inconstitucional por la jurisprudencia de la Suprema Corte



de Justicia de la Nación, debe computarse dentro de los días hábiles de los periodos ordinarios de sesiones establecidos en la Constitución General o Local, según corresponda.", "Declaratoria general de inconstitucionalidad. Si ha transcurrido el plazo de noventa días útiles y la norma general no ha sido reformada o derogada por el Congreso de la Unión, se considera que subsiste su problema de inconstitucionalidad y, por ende, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá pronunciarse sobre la declaratoria general de inconstitucionalidad correspondiente [Invalidez del artículo 298, inciso b), fracción IV, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión].", "Telecomunicaciones y radiodifusión. El artículo 298, inciso b), fracción IV, de la ley federal relativa, viola el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al englobar múltiples conductas que pueden sancionarse con un rango mínimo del 1% del ingreso acumulable del infractor, sin atender necesariamente a la gravedad de la infracción, impidiendo con ello poder valorar si la conducta reprochada, así como sus efectos, son o no de una entidad menor que justifique la imposición de una sanción menor.", "Declaratoria general de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutive a la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión sin poder tener efectos retroactivos [Invalidez del artículo 298, inciso b), fracción IV, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión]." y "Declaratoria general de inconstitucionalidad. Su alcance no implica que las conductas contrarias a la norma general que se hubieran podido configurar queden impunes, debiendo existir un esquema efectivo de las sanciones correspondientes para ello [Invalidez del artículo 298, inciso b), fracción IV, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión]."

1037

Ministro Luis María Aguilar Morales.—Declaratoria general de inconstitucionalidad 6/2017.—Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Declaratoria general de inconstitucionalidad. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es competente para conocerla, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107, fracción II, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 231 y 232 de la Ley de Amparo y 10, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en el punto quinto del Acuerdo General Plenario 15/2013, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de octubre de dos mil trece.", "Declaratoria general de inconstitucionalidad"



lidad. Procede cuando tiene como sustento una jurisprudencia por reiteración derivada de la resolución de amparos indirectos en revisión que no corresponde a la materia tributaria y es emitida por alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.", "Declaratoria general de inconstitucionalidad. Los presidentes de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuentan con legitimación para hacer del conocimiento del presidente del Alto Tribunal la inconstitucionalidad de la norma general a que se refieren los artículos 232 de la Ley de Amparo y 25, Fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto tercero del Acuerdo General Plenario 15/2013 del Pleno del Alto Tribunal.", "Declaratoria general de inconstitucionalidad. Sólo pueden realizarse con base en los criterios emitidos en los juicios de amparo en revisión conforme al sistema constitucional vigente a partir de octubre de dos mil once.", "Declaratoria general de inconstitucionalidad. Cuando el Tribunal Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establezcan jurisprudencia por reiteración en la que se determine la inconstitucionalidad de una norma general, no tributaria, lo harán del conocimiento de la Presidencia del Alto Tribunal a fin de que notifique a la autoridad emisora correspondiente y, transcurrido el plazo de noventa días útiles, sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizará la declaratoria respectiva.", "Declaratoria general de inconstitucionalidad. Si dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del plazo de noventa días útiles, no se ha corregido el problema de la disposición general considerada inconstitucional, el Ministro ponente deberá remitir a la Secretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el proyecto de resolución correspondiente.", "Declaratoria general de inconstitucionalidad. El plazo de noventa días útiles señalado para que los órganos legislativos modifiquen o deroguen la disposición considerada inconstitucional por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe computarse dentro de los días hábiles de los periodos ordinarios de sesiones establecidos en la Constitución General o Local, según corresponda.", "Declaratoria general de inconstitucionalidad. Si ha transcurrido el plazo de noventa días útiles y la norma general no ha sido reformada o derogada por el Congreso de la Unión, se considera que subsiste su problema de inconstitucionalidad y, por ende, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá pronunciarse sobre la declaratoria general de inconstitucionalidad correspondiente [Invalidez del artículo 298, inciso b), fracción IV, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión].", "Telecomunicaciones y radiodifusión. El artículo 298, inciso b), fracción IV, de la ley federal relativa, viola



el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al englobar múltiples conductas que pueden sancionarse con un rango mínimo del 1% del ingreso acumulable del infractor, sin atender necesariamente a la gravedad de la infracción, impidiendo con ello poder valorar si la conducta reprochada, así como sus efectos, son o no de una entidad menor que justifique la imposición de una sanción menor.", "Declaratoria general de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos a la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión sin poder tener efectos retroactivos [Invalidez del artículo 298, inciso b), fracción IV, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión]." y "Declaratoria general de inconstitucionalidad. Su alcance no implica que las conductas contrarias a la norma general que se hubieran podido configurar queden impunes, debiendo existir un esquema efectivo de las sanciones correspondientes para ello [Invalidez del artículo 298, inciso b), fracción IV, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión].".....

1042

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Declaratoria general de inconstitucionalidad 6/2017.—Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Declaratoria general de inconstitucionalidad. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es competente para conocerla, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107, fracción II, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 231 y 232 de la Ley de Amparo y 10, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en el punto quinto del Acuerdo General Plenario 15/2013, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de octubre de dos mil trece.", "Declaratoria general de inconstitucionalidad. Procede cuando tiene como sustento una jurisprudencia por reiteración derivada de la resolución de amparos indirectos en revisión que no corresponde a la materia tributaria y es emitida por alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.", "Declaratoria general de inconstitucionalidad. Los presidentes de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuentan con legitimación para hacer del conocimiento del presidente del Alto Tribunal la inconstitucionalidad de la norma general a que se refieren los artículos 232 de la Ley de Amparo y 25, Fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto tercero del Acuerdo General Plenario 15/2013 del Pleno del Alto Tribunal.", "Declaratoria general de inconstitucionalidad. Sólo



pueden realizarse con base en los criterios emitidos en los juicios de amparo en revisión conforme al sistema constitucional vigente a partir de octubre de dos mil once.", "Declaratoria general de inconstitucionalidad. Cuando el Tribunal Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establezcan jurisprudencia por reiteración en la que se determine la inconstitucionalidad de una norma general, no tributaria, lo harán del conocimiento de la Presidencia del Alto Tribunal a fin de que notifique a la autoridad emisora correspondiente y, transcurrido el plazo de noventa días útiles, sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizará la declaratoria respectiva.", "Declaratoria general de inconstitucionalidad. Si dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del plazo de noventa días útiles, no se ha corregido el problema de la disposición general considerada inconstitucional, el Ministro ponente deberá remitir a la Secretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el proyecto de resolución correspondiente.", "Declaratoria general de inconstitucionalidad. El plazo de noventa días útiles señalado para que los órganos legislativos modifiquen o deroguen la disposición considerada inconstitucional por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe computarse dentro de los días hábiles de los periodos ordinarios de sesiones establecidos en la Constitución General o Local, según corresponda.", "Declaratoria general de inconstitucionalidad. Si ha transcurrido el plazo de noventa días útiles y la norma general no ha sido reformada o derogada por el Congreso de la Unión, se considera que subsiste su problema de inconstitucionalidad y, por ende, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá pronunciarse sobre la declaratoria general de inconstitucionalidad correspondiente [Invalidez del artículo 298, inciso b), fracción IV, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión].", "Telecomunicaciones y radiodifusión. El artículo 298, inciso b), fracción IV, de la ley federal relativa, viola el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al englobar múltiples conductas que pueden sancionarse con un rango mínimo del 1% del ingreso acumulable del infractor, sin atender necesariamente a la gravedad de la infracción, impidiendo con ello poder valorar si la conducta reprochada, así como sus efectos, son o no de una entidad menor que justifique la imposición de una sanción menor.", "Declaratoria general de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos a la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión sin poder tener efectos retroactivos [Invalidez del artículo 298, inciso b), fracción IV, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión]." y "Declara-



toria general de inconstitucionalidad. Su alcance no implica que las conductas contrarias a la norma general que se hubieran podido configurar queden impunes, debiendo existir un esquema efectivo de las sanciones correspondientes para ello [Invalidez del artículo 298, inciso b), fracción IV, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión]."

1049

Ministro Eduardo Medina Mora I.—Declaratoria general de inconstitucionalidad 2/2016.—Pleno del Decimoprimer Circuito. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Declaratoria general de inconstitucionalidad. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es competente para conocerla, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107, fracción II, tercer párrafo, de la Constitución General, en relación con lo dispuesto en los artículos 233 de la Ley de Amparo, 10, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el punto quinto del Acuerdo General Plenario Número 15/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de octubre de dos mil trece.", "Declaratoria general de inconstitucionalidad. Los miembros de un Pleno de Circuito cuentan con legitimación para hacer del conocimiento del presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la inconstitucionalidad de la norma a que se refieren los artículos 233 de la Ley de Amparo y 41-Ter, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto cuarto del Acuerdo General Plenario 15/2013 del Pleno de este Alto Tribunal.", "Declaratoria general de inconstitucionalidad. Cuando un Tribunal Colegiado de Circuito integre jurisprudencia sobre la inconstitucionalidad de una norma general no tributaria, lo informará al Pleno de Circuito respectivo, el cual lo hará del conocimiento de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de que notifique a la autoridad emisora correspondiente y, transcurrido el plazo de 90 días naturales, sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, el Pleno de éste, se pronunciará sobre la declaratoria respectiva.", "Declaratoria general de inconstitucionalidad. Reglas a seguir tratándose de la integración de una jurisprudencia por parte de un Tribunal Colegiado de Circuito.", "Declaratoria general de inconstitucionalidad. Debe declararse sin materia si antes de transcurrir los noventa días contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación que se realice a la autoridad emisora de la norma general respectiva, entra en vigor una nueva norma general que a juicio del Tribunal Pleno la modifique.", "Declaratoria general de inconstitucionalidad. Corresponde al Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, evaluar en caso de que se publique una



reforma a la norma combatida, si realmente ésta modifica a la norma general materia de la declaratoria.", "Declaratoria general de inconstitucionalidad. Elementos a considerar para determinar si existe o no un nuevo acto legislativo consistente en una norma que puede alcanzar efectos generales: a) que se haya llevado a cabo un proceso legislativo (criterio formal) y b) que la modificación normativa sea sustantiva o material.", "Declaratoria general de inconstitucionalidad. La publicación en el Periódico Oficial de la Entidad Federativa del decreto por el que se deroga la norma impugnada, cumple con el sentido formal de una reforma, al haber sido emitido por autoridad competente y haber sido publicado.", "Declaratoria general de inconstitucionalidad. La modificación, ya sea sustantiva o material, se actualiza cuando existan verdaderos cambios normativos que modifiquen la trascendencia, el contenido o el alcance del precepto, considerándose así un nuevo acto legislativo.", "Declaratoria general de inconstitucionalidad. Existe una modificación sustantiva al derogarse el contenido de los artículos combatidos tras su publicación en el Periódico Oficial de la Entidad (Artículo 4o. de los Lineamientos para la Recepción, Registro, Control, Resguardo y Seguimiento de las Declaraciones de Situación Patrimonial emitidos por el coordinador de Contraloría del Gobierno del Estado de Michoacán, vigente hasta el 21 de septiembre de 2015)." y "Declaratoria general de inconstitucionalidad. Debe declararse sin materia, cuando antes del inicio del plazo de noventa días naturales siguientes al de su notificación, entró en vigor una reforma por la cual se modificaron sustancialmente las normas generales combatidas (Artículo 4o. de los Lineamientos para la Recepción, Registro, Control, Resguardo y Seguimiento de las Declaraciones de Situación Patrimonial emitidos por el coordinador de Contraloría del Gobierno del Estado de Michoacán, vigente hasta el 21 de septiembre de 2015)."

1069

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Acción de inconstitucionalidad 85/2017.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos.", "Causas de exclusión o de justificación del delito. Pueden definirse como aquellos hechos formales a los cuales la ley les atribuye el efecto de hacer que una conducta típica no sea antijurídica.", "Legítima defensa. Constituye una reacción racional y necesaria contra una agresión injusta, actual y no provocada, por lo que su actualización se encuentra condicionada a los requisitos de necesidad y proporcionalidad.",



"Legítima defensa. La finalidad de su delimitación en el ordenamiento penal positivo es impedir que sean los gobernados quienes establezcan sus propios estándares del uso permisible de la fuerza defensiva y, por ende, que se encuentre jurídicamente justificada toda lesión o inclusive la muerte de los agresores.", "Legítima defensa. No implica la posibilidad de realizar actos de venganza institucionalizados.", "Legítima defensa. Deriva del valor moral positivo que una sociedad le otorga a la vida, a la integridad personal e, inclusive, a la protección de la propiedad.", "Legítima defensa. Su configuración está supeditada a los principios de inviolabilidad, autonomía y dignidad de la persona.", "Legítima defensa privilegiada. Presume una condición de peligro implícito en determinados actos descritos por la ley, por lo que prescinde de existir a quien la emplea, en principio, que ha colmado todo los requisitos para acogerse en tal causa de justificación (Artículo 17, fracción III, párrafo último, en su porción normativa, 'lesión o prive de la vida a otro' del Código Penal para el Estado de Nuevo León).", "Legítima defensa privilegiada. la porción normativa que la establece, no puede interpretarse de manera aislada, toda vez que pertenece a un conjunto de enunciados normativos que deben ser entendidos como una unidad, porque se refieren a la misma figura (Artículo 17, fracción III, párrafo último, en su porción normativa, 'lesión o prive de la vida a otro' del Código Penal para el Estado de Nuevo León).", "Legítima defensa. El principio de necesidad se refiere, en términos generales, a que debe encontrarse debidamente justificado el empleo de la fuerza defensiva para repeler o rechazar la agresión que sufre una persona a fin de proteger su vida, su integridad personal, la de su familia, su propiedad o, en su caso, la de terceros (Artículo 17, fracción III, párrafo último, en su porción normativa, 'lesión o prive de la vida a otro' del Código Penal para el Estado de Nuevo León).", "Legítima defensa. La reacción defensiva efectuada, cuando ya se ha consumado el ataque y el peligro que la motivaron, no puede considerarse como aquella ni eximir de responsabilidad al agente activo (Artículo 17, fracción III, párrafo último, en su porción normativa, 'lesión o prive de la vida a otro' del Código Penal para el Estado de Nuevo León).", "Legítima defensa. El principio de racionalidad del medio empleado implica, en términos generales, que el defensor, atendiendo a las circunstancias, ha de emplear de manera razonable y no excesiva los medios defensivos con los que dispone, acorde a la magnitud de la agresión, la peligrosidad del atacante y al valor del bien amenazado (Artículo 17, fracción III, párrafo último, en su porción normativa 'lesión o prive de la vida a otro' del Código Penal para el Estado de Nuevo León).", "Legítima defensa. El uso excesivo de la fuerza, al momento de repelerse la agresión, equivale al empleo de



un medio irracional (Artículo 17, fracción III, párrafo último, en su porción normativa, 'lesión o prive de la vida a otro' del Código Penal para el Estado de Nuevo León).", "Legítima defensa. La racionalidad del medio empleado no se ejercita al extremo de realizar un cálculo aritmético de equivalencia entre los medios defensivos y de ataque, sino que implica un ejercicio de ponderación que permita determinar que el uso de la fuerza defensiva no resulta del todo excesivo para rechazar el ataque generado por el agresor (Artículo 17, fracción III, párrafo último en su porción normativa, 'lesión o prive de la vida a otro' del Código Penal para el Estado de Nuevo León).", "Legítima defensa privilegiada. Otorga un beneficio procesal a quien la alega, en tanto lo libera de la carga probatoria de acreditar todos y cada uno de los requisitos jurídicos para la actualización de la legítima defensa (Artículo 17, fracción III, párrafo último, en su porción normativa, 'lesión o prive de la vida a otro' del Código Penal para el Estado de Nuevo León).", "Legítima defensa privilegiada. No obstante que se actualicen los hechos para que opere la presunción de configuración de los requisitos exigidos por la figura de la defensa propia, el juzgador debe verificar, acorde con las pruebas que obren en autos, si la conducta defensiva se encuentra apegada o no a los principios de necesidad y racionalidad del medio (Artículo 17, fracción III, párrafo último, en su porción normativa, 'lesión o prive de la vida a otro' del Código Penal para el Estado de Nuevo León).", "Legítima defensa. Corresponde a la autoridad de procuración de justicia aportar los elementos necesarios para demostrar que el uso de la fuerza defensiva resultó innecesario o excesivo, acorde a la magnitud de la agresión, la peligrosidad del atacante y al valor del bien amenazado (Artículo 17, fracción III, párrafo último, en su porción normativa, 'lesión o prive de la vida a otro' del Código Penal para el Estado de Nuevo León).", "Legítima defensa privilegiada. El hecho de que la presunción de configuración de los requisitos exigidos por la figura de la defensa propia pueda abarcar no sólo lesiones, sino inclusive la vida del agresor, no torna inconstitucional la norma que la regula (Artículo 17, fracción III, párrafo último, en su porción normativa, 'lesión o prive de la vida a otro' del Código Penal para el Estado de Nuevo León).", "Legítima defensa privilegiada. La presunción de configuración de los requisitos exigidos por la figura de la defensa propia debe ser entendida como la expresión del legislador tendiente a clarificar o brindar mayor certeza acerca del alcance del supuesto de la presunción jurídica de la existencia de tal institución y no como una autorización para el uso desmedido, innecesario o irracional de la fuerza defensiva (Artículo 17, fracción III, párrafo último, en su porción normativa, 'lesión o prive de la vida a otro' del Código Penal para el Estado de Nuevo León)."

1108



Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 85/2017.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos.", "Causas de exclusión o de justificación del delito. Pueden definirse como aquellos hechos formales a los cuales la ley les atribuye el efecto de hacer que una conducta típica no sea antijurídica.", "Legítima defensa. Constituye una reacción racional y necesaria contra una agresión injusta, actual y no provocada, por lo que su actualización se encuentra condicionada a los requisitos de necesidad y proporcionalidad.", "Legítima defensa. La finalidad de su delimitación en el ordenamiento penal positivo es impedir que sean los gobernados quienes establezcan sus propios estándares del uso permisible de la fuerza defensiva y, por ende, que se encuentre jurídicamente justificada toda lesión o inclusive la muerte de los agresores.", "Legítima defensa. No implica la posibilidad de realizar actos de venganza institucionalizados.", "Legítima defensa. Deriva del valor moral positivo que una sociedad le otorga a la vida, a la integridad personal e, inclusive, a la protección de la propiedad.", "Legítima defensa. Su configuración está supeditada a los principios de inviolabilidad, autonomía y dignidad de la persona.", "Legítima defensa privilegiada. Presume una condición de peligro implícito en determinados actos descritos por la ley, por lo que prescinde de existir a quien la emplea, en principio, que ha colmado todo los requisitos para acogerse en tal causa de justificación (Artículo 17, fracción III, párrafo último, en su porción normativa, 'lesión o prive de la vida a otro' del Código Penal para el Estado de Nuevo León).", "Legítima defensa privilegiada. la porción normativa que la establece, no puede interpretarse de manera aislada, toda vez que pertenece a un conjunto de enunciados normativos que deben ser entendidos como una unidad, porque se refieren a la misma figura (Artículo 17, fracción III, párrafo último, en su porción normativa, 'lesión o prive de la vida a otro' del Código Penal para el Estado de Nuevo León).", "Legítima defensa. El principio de necesidad se refiere, en términos generales, a que debe encontrarse debidamente justificado el empleo de la fuerza defensiva para repeler o rechazar la agresión que sufre una persona a fin de proteger su vida, su integridad personal, la de su familia, su propiedad o, en su caso, la de terceros (Artículo 17, fracción III, párrafo último, en su porción normativa, 'lesión o prive de la vida a otro' del Código Penal para el Estado de Nuevo León).", "Legítima defensa. La reacción defensiva efectuada, cuando ya se ha consumado el ataque y el peligro que la motivaron, no puede considerarse como aquella ni



eximir de responsabilidad al agente activo (Artículo 17, fracción III, párrafo último, en su porción normativa, 'lesión o prive de la vida a otro' del Código Penal para el Estado de Nuevo León).", "Legítima defensa. El principio de racionalidad del medio empleado implica, en términos generales, que el defensor, atendiendo a las circunstancias, ha de emplear de manera razonable y no excesiva los medios defensivos con los que dispone, acorde a la magnitud de la agresión, la peligrosidad del atacante y al valor del bien amenazado (Artículo 17, fracción III, párrafo último, en su porción normativa 'lesión o prive de la vida a otro' del Código Penal para el Estado de Nuevo León).", "Legítima defensa. El uso excesivo de la fuerza, al momento de repelerse la agresión, equivale al empleo de un medio irracional (Artículo 17, fracción III, párrafo último, en su porción normativa, 'lesión o prive de la vida a otro' del Código Penal para el Estado de Nuevo León).", "Legítima defensa. La racionalidad del medio empleado no se ejercita al extremo de realizar un cálculo aritmético de equivalencia entre los medios defensivos y de ataque, sino que implica un ejercicio de ponderación que permita determinar que el uso de la fuerza defensiva no resulta del todo excesivo para rechazar el ataque generado por el agresor (Artículo 17, fracción III, párrafo último en su porción normativa, 'lesión o prive de la vida a otro' del Código Penal para el Estado de Nuevo León).", "Legítima defensa privilegiada. Otorga un beneficio procesal a quien la alega, en tanto lo libera de la carga probatoria de acreditar todos y cada uno de los requisitos jurídicos para la actualización de la legítima defensa (Artículo 17, fracción III, párrafo último, en su porción normativa, 'lesión o prive de la vida a otro' del Código Penal para el Estado de Nuevo León).", "Legítima defensa privilegiada. No obstante que se actualicen los hechos para que opere la presunción de configuración de los requisitos exigidos por la figura de la defensa propia, el juzgador debe verificar, acorde con las pruebas que obren en autos, si la conducta defensiva se encuentra apegada o no a los principios de necesidad y racionalidad del medio (Artículo 17, fracción III, párrafo último, en su porción normativa, 'lesión o prive de la vida a otro' del Código Penal para el Estado de Nuevo León).", "Legítima defensa. Corresponde a la autoridad de procuración de justicia aportar los elementos necesarios para demostrar que el uso de la fuerza defensiva resultó innecesario o excesivo, acorde a la magnitud de la agresión, la peligrosidad del atacante y al valor del bien amenazado (Artículo 17, fracción III, párrafo último, en su porción normativa, 'lesión o prive de la vida a otro' del Código Penal para el Estado de Nuevo León).", "Legítima defensa privilegiada. El hecho de que la presunción de configuración de los requisitos exigidos por la figura de la defensa propia pueda abarcar



no sólo lesiones, sino inclusive la vida del agresor, no torna inconstitucional la norma que la regula (Artículo 17, fracción III, párrafo último, en su porción normativa, 'lesión o prive de la vida a otro' del Código Penal para el Estado de Nuevo León)." y "Legítima defensa privilegiada. La presunción de configuración de los requisitos exigidos por la figura de la defensa propia debe ser entendida como la expresión del legislador tendiente a clarificar o brindar mayor certeza acerca del alcance del supuesto de la presunción jurídica de la existencia de tal institución y no como una autorización para el uso desmedido, innecesario o irracional de la fuerza defensiva (Artículo 17, fracción III, párrafo último, en su porción normativa, 'lesión o prive de la vida a otro' del Código Penal para el Estado de Nuevo León).".....

Ministros Norma Lucía Piña Hernández y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.— Acción de inconstitucionalidad 93/2018.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola Derechos Humanos.", "Nacionalidad mexicana por nacimiento. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para establecerla como requisito para acceder a un cargo público (Invalidez del artículo 25, fracción I, en la porción normativa 'por nacimiento', de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa).", "Nacionalidad mexicana por nacimiento. La reserva consistente en tener aquélla para ocupar determinados cargos públicos está limitada a que éstos, así como sus funciones correspondientes, sean estratégicos, prioritarios y vinculados directamente con la protección de la soberanía y la seguridad nacional (Invalidez del artículo 25, fracción I, en la porción normativa 'por nacimiento', de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Sus alcances, (Invalidez del artículo 25, fracción I, en la porción normativa 'por nacimiento', de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Casos en los que el Juez Constitucional debe hacer un escrutinio estricto de las clasificaciones legislativas (Invalidez del artículo 25, fracción I, en la porción normativa 'por nacimiento', de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa).", "Nacionalidad mexicana por nacimiento. La reserva explícita de ciertos cargos y funciones para mexicanos por nacimiento establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se limita, en prin-



cipio, a los que corresponden a la titularidad de los Poderes de la Unión, o a ámbitos que inciden en la estructura básica estatal, o en aspectos relativos a la soberanía nacional o a la defensa de ésta (Invalidez del artículo 25, fracción I, en la porción normativa 'por nacimiento', de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa).", "Nacionalidad mexicana por nacimiento. El Congreso del Estado de Sinaloa carece de facultades para establecerla como requisito para ser secretario, coordinador jurisdiccional, actuario o jefe de la unidad de apoyo administrativo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa (Invalidez del artículo 25, fracción I, en la porción normativa 'por nacimiento', de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 25, fracción I, en la porción normativa 'por nacimiento', de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa)."

1172

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Acción de inconstitucionalidad 93/2018.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola Derechos Humanos.", "Nacionalidad mexicana por nacimiento. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para establecerla como requisito para acceder a un cargo público (Invalidez del artículo 25, fracción I, en la porción normativa 'por nacimiento', de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa).", "Nacionalidad mexicana por nacimiento. La reserva consistente en tener aquélla para ocupar determinados cargos públicos está limitada a que éstos, así como sus funciones correspondientes, sean estratégicos, prioritarios y vinculados directamente con la protección de la soberanía y la seguridad nacional (Invalidez del artículo 25, fracción I, en la porción normativa 'por nacimiento', de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Sus alcances, (Invalidez del artículo 25, fracción I, en la porción normativa 'por nacimiento', de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Casos en los que el Juez Constitucional debe hacer un escrutinio estricto de las clasificaciones legislativas (Invalidez del artículo 25, fracción I, en la porción normativa 'por nacimiento', de la Ley Orgánica del



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa).", "Nacionalidad mexicana por nacimiento. La reserva explícita de ciertos cargos y funciones para mexicanos por nacimiento establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se limita, en principio, a los que corresponden a la titularidad de los Poderes de la Unión, o a ámbitos que inciden en la estructura básica estatal, o en aspectos relativos a la soberanía nacional o a la defensa de ésta (Invalidez del artículo 25, fracción I, en la porción normativa 'por nacimiento', de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa).", "Nacionalidad mexicana por nacimiento. El Congreso del Estado de Sinaloa carece de facultades para establecerla como requisito para ser secretario, coordinador jurisdiccional, actuario o jefe de la unidad de apoyo administrativo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa (Invalidez del artículo 25, fracción I, en la porción normativa 'por nacimiento', de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 25, fracción I, en la porción normativa 'por nacimiento', de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa)."

1177

Ministro José Fernando Franco González Salas.—Acción de inconstitucionalidad 93/2018.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola Derechos Humanos.", "Nacionalidad mexicana por nacimiento. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para establecerla como requisito para acceder a un cargo público (Invalidez del artículo 25, fracción I, en la porción normativa 'por nacimiento', de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa).", "Nacionalidad mexicana por nacimiento. La reserva consistente en tener aquélla para ocupar determinados cargos públicos está limitada a que éstos, así como sus funciones correspondientes, sean estratégicos, prioritarios y vinculados directamente con la protección de la soberanía y la seguridad nacional (Invalidez del artículo 25, fracción I, en la porción normativa 'por nacimiento', de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Sus alcances, (Invalidez del artículo 25, fracción I, en la porción normativa 'por nacimiento', de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de



Sinaloa).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Casos en los que el Juez Constitucional debe hacer un escrutinio estricto de las clasificaciones legislativas (Invalidez del artículo 25, fracción I, en la porción normativa 'por nacimiento', de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa).", "Nacionalidad mexicana por nacimiento. La reserva explícita de ciertos cargos y funciones para mexicanos por nacimiento establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se limita, en principio, a los que corresponden a la titularidad de los Poderes de la Unión, o a ámbitos que inciden en la estructura básica estatal, o en aspectos relativos a la soberanía nacional o a la defensa de ésta (Invalidez del artículo 25, fracción I, en la porción normativa 'por nacimiento', de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa).", "Nacionalidad mexicana por nacimiento. El Congreso del Estado de Sinaloa carece de facultades para establecerla como requisito para ser secretario, coordinador jurisdiccional, actuario o jefe de la unidad de apoyo administrativo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa (Invalidez del artículo 25, fracción I, en la porción normativa 'por nacimiento', de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 25, fracción I, en la porción normativa 'por nacimiento', de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa)."

1182

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—Acción de inconstitucionalidad 93/2018.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola Derechos Humanos.", "Nacionalidad mexicana por nacimiento. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para establecerla como requisito para acceder a un cargo público (Invalidez del artículo 25, fracción I, en la porción normativa 'por nacimiento', de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa).", "Nacionalidad mexicana por nacimiento. La reserva consistente en tener aquélla para ocupar determinados cargos públicos está limitada a que éstos, así como sus funciones correspondientes, sean estratégicos, prioritarios y vinculados directamente con la protección de la soberanía y la seguridad nacional (Invalidez del artículo 25, fracción I, en la porción normativa 'por nacimiento', de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado



de Sinaloa).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Sus alcances, (Invalidez del artículo 25, fracción I, en la porción normativa 'por nacimiento', de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Casos en los que el Juez Constitucional debe hacer un escrutinio estricto de las clasificaciones legislativas (Invalidez del artículo 25, fracción I, en la porción normativa 'por nacimiento', de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa).", "Nacionalidad mexicana por nacimiento. La reserva explícita de ciertos cargos y funciones para mexicanos por nacimiento establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se limita, en principio, a los que corresponden a la titularidad de los Poderes de la Unión, o a ámbitos que inciden en la estructura básica estatal, o en aspectos relativos a la soberanía nacional o a la defensa de ésta (Invalidez del artículo 25, fracción I, en la porción normativa 'por nacimiento', de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa).", "Nacionalidad mexicana por nacimiento. El Congreso del Estado de Sinaloa carece de facultades para establecerla como requisito para ser secretario, coordinador jurisdiccional, actuario o jefe de la unidad de apoyo administrativo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa (Invalidez del artículo 25, fracción I, en la porción normativa 'por nacimiento', de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 25, fracción I, en la porción normativa 'por nacimiento', de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa)."

1186

Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Acción de inconstitucionalidad 93/2018.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola Derechos Humanos.", "Nacionalidad mexicana por nacimiento. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para establecerla como requisito para acceder a un cargo público (Invalidez del artículo 25, fracción I, en la porción normativa 'por nacimiento', de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa).", "Nacionalidad mexicana por nacimiento. La reserva consistente en tener aquélla para ocupar determinados cargos públicos



está limitada a que éstos, así como sus funciones correspondientes, sean estratégicos, prioritarios y vinculados directamente con la protección de la soberanía y la seguridad nacional (Invalidez del artículo 25, fracción I, en la porción normativa 'por nacimiento', de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Sus alcances, (Invalidez del artículo 25, fracción I, en la porción normativa 'por nacimiento', de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Casos en los que el Juez Constitucional debe hacer un escrutinio estricto de las clasificaciones legislativas (Invalidez del artículo 25, fracción I, en la porción normativa 'por nacimiento', de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa).", "Nacionalidad mexicana por nacimiento. La reserva explícita de ciertos cargos y funciones para mexicanos por nacimiento establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se limita, en principio, a los que corresponden a la titularidad de los Poderes de la Unión, o a ámbitos que inciden en la estructura básica estatal, o en aspectos relativos a la soberanía nacional o a la defensa de ésta (Invalidez del artículo 25, fracción I, en la porción normativa 'por nacimiento', de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa).", "Nacionalidad mexicana por nacimiento. El Congreso del Estado de Sinaloa carece de facultades para establecerla como requisito para ser secretario, coordinador jurisdiccional, actuario o jefe de la unidad de apoyo administrativo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa (Invalidez del artículo 25, fracción I, en la porción normativa 'por nacimiento', de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 25, fracción I, en la porción normativa 'por nacimiento', de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa)."

1192

Ministra Yasmín Esquivel Mossa.—Acción de inconstitucionalidad 93/2018.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola Derechos Humanos.", "Nacionalidad mexicana por nacimiento. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para establecerla como



requisito para acceder a un cargo público (Invalidez del artículo 25, fracción I, en la porción normativa 'por nacimiento', de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa).", "Nacionalidad mexicana por nacimiento. La reserva consistente en tener aquélla para ocupar determinados cargos públicos está limitada a que éstos, así como sus funciones correspondientes, sean estratégicos, prioritarios y vinculados directamente con la protección de la soberanía y la seguridad nacional (Invalidez del artículo 25, fracción I, en la porción normativa 'por nacimiento', de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Sus alcances, (Invalidez del artículo 25, fracción I, en la porción normativa 'por nacimiento', de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Casos en los que el Juez Constitucional debe hacer un escrutinio estricto de las clasificaciones legislativas (Invalidez del artículo 25, fracción I, en la porción normativa 'por nacimiento', de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa).", "Nacionalidad mexicana por nacimiento. La reserva explícita de ciertos cargos y funciones para mexicanos por nacimiento establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se limita, en principio, a los que corresponden a la titularidad de los Poderes de la Unión, o a ámbitos que inciden en la estructura básica estatal, o en aspectos relativos a la soberanía nacional o a la defensa de ésta (Invalidez del artículo 25, fracción I, en la porción normativa 'por nacimiento', de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa).", "Nacionalidad mexicana por nacimiento. El Congreso del Estado de Sinaloa carece de facultades para establecerla como requisito para ser secretario, coordinador jurisdiccional, actuario o jefe de la unidad de apoyo administrativo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa (Invalidez del artículo 25, fracción I, en la porción normativa 'por nacimiento', de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa).", "y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 25, fracción I, en la porción normativa 'por nacimiento', de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa)."

1193

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Acción de inconstitucionalidad 93/2018.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad.



La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola Derechos Humanos.", "Nacionalidad mexicana por nacimiento. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para establecerla como requisito para acceder a un cargo público (Invalidez del artículo 25, fracción I, en la porción normativa 'por nacimiento', de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa).", "Nacionalidad mexicana por nacimiento. La reserva consistente en tener aquélla para ocupar determinados cargos públicos está limitada a que éstos, así como sus funciones correspondientes, sean estratégicos, prioritarios y vinculados directamente con la protección de la soberanía y la seguridad nacional (Invalidez del artículo 25, fracción I, en la porción normativa 'por nacimiento', de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Sus alcances, (Invalidez del artículo 25, fracción I, en la porción normativa 'por nacimiento', de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Casos en los que el Juez Constitucional debe hacer un escrutinio estricto de las clasificaciones legislativas (Invalidez del artículo 25, fracción I, en la porción normativa 'por nacimiento', de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa).", "Nacionalidad mexicana por nacimiento. La reserva explícita de ciertos cargos y funciones para mexicanos por nacimiento establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se limita, en principio, a los que corresponden a la titularidad de los Poderes de la Unión, o a ámbitos que inciden en la estructura básica estatal, o en aspectos relativos a la soberanía nacional o a la defensa de ésta (Invalidez del artículo 25, fracción I, en la porción normativa 'por nacimiento', de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa).", "Nacionalidad mexicana por nacimiento. El Congreso del Estado de Sinaloa carece de facultades para establecerla como requisito para ser secretario, coordinador jurisdiccional, actuario o jefe de la unidad de apoyo administrativo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa (Invalidez del artículo 25, fracción I, en la porción normativa 'por nacimiento', de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 25, fracción I, en la porción normativa 'por nacimiento', de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa)."



Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 104/2017.—Diputados integrantes de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Durango. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Legitimación de diez de los diputados integrantes del Congreso del Estado de Durango para promoverla, al representar el cuarenta por ciento de dicho órgano legislativo [Artículos 105, fracción II, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11 de la ley reglamentaria de la materia y 66 de la Constitución Política del Estado de Durango].", "Procedimiento legislativo del Estado de Durango. Validez del que culminó con la expedición de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción del Estado de Durango, al haber sido turnada oportunamente a las comisiones correspondientes la iniciativa respectiva (Procedimiento legislativo que culminó con el Decreto 190, por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción del Estado de Durango, publicado el dieciséis de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial de esa entidad).", "Procedimiento legislativo del Estado de Durango. La posibilidad de que las Comisiones Legislativas del Congreso de esa entidad acuerden, de ser necesario, que las reuniones convocadas se constituyan en permanentes se traduce en una regla de excepción del deber de citar con la anticipación de al menos veinticuatro horas para la reunión respectiva (Procedimiento legislativo que culminó con el Decreto 190, por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción del Estado de Durango, publicado el dieciséis de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial de esa entidad).", "Procedimiento legislativo del Estado de Durango. Validez de la convocatoria a la reunión de trabajo en la que se aprobó el dictamen que contiene la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción de esa entidad, al haber sido acordado por las comisiones respectivas que se constituiría en sesión permanente (Procedimiento legislativo que culminó con el Decreto 190, por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción del Estado de Durango, publicado el dieciséis de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial de esa entidad).", "Procedimiento legislativo del Estado de Durango. Inexistencia de la omisión de dar lectura al artículo tercero del dictamen de creación de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción de esa entidad (Procedimiento legislativo que culminó con el Decreto 190, por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción del Estado de Durango, publicado el dieciséis de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial de esa entidad).", "Procedimiento



legislativo del Estado de Durango. Los errores o inconsistencias formales en la lectura de un dictamen no tienen el potencial de invalidarlo (Procedimiento legislativo que culminó con el Decreto 190, por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción del Estado de Durango, publicado el dieciséis de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial de esa entidad).", "Procedimiento legislativo del Estado de Durango. Ausencia de diferencias entre la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción de esa entidad publicada en el Periódico Oficial del Estado y el dictamen que contiene la creación del mismo ordenamiento (Procedimiento legislativo que culminó con el Decreto 190, por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción del Estado de Durango, publicado el dieciséis de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial de esa entidad).", "Procedimiento legislativo del Estado de Durango. La oportunidad de expresar reservas en torno a algún artículo o fracción de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción de esa entidad para su discusión en lo particular constituye una medida que respeta el derecho de los legisladores a disentir en un contexto de deliberación política (Procedimiento legislativo que culminó con el Decreto 190, por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción del Estado de Durango, publicado el dieciséis de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial de esa entidad).", "Fiscal especializado en combate a la corrupción de las entidades federativas. La obligación constitucional que éstas tienen de establecer el procedimiento para su designación se encuentra prevista directamente en el artículo 116, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Fiscal especializado en Combate a la Corrupción de las Entidades Federativas. Los Estados tienen libertad de configuración para establecer el procedimiento para su designación, siempre que se garantice la autonomía e imparcialidad de las instituciones de procuración de justicia conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Fiscal especializado en combate a la corrupción de las entidades federativas. El mecanismo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para la designación de los fiscales especializados en materia de delitos electorales y de combate a la corrupción constituye un mandato dirigido a los Poderes Federales, por lo que no establece una obligación para los Estados de replicarlo en su legislación interna.", "Fiscal especializado en combate a la corrupción del Estado de Durango. La previsión de designarlo por mayoría simple de los diputados locales presentes cuando las propuestas del Ejecutivo no alcancen



la votación necesaria en dos ocasiones sucesivas, y a un fiscal interino para llenar la vacante por ausencia temporal del titular cuando falte el vicefiscal de Investigación y Procedimientos Penales, así como el vicefiscal jurídico, otorga al Congreso de esa entidad facultades no previstas en la Constitución Local (Invalidez de los artículos 8, segundo párrafo, en la porción normativa 'y si no alcanza la mayoría de votos señalada, el Congreso designará con la mayoría simple de los diputados presentes al fiscal especializado'; y 39, en la parte que dice: 'y a falta de este último, el Congreso del Estado designará por mayoría simple de los diputados presentes y de forma interina a un fiscal especializado por el tiempo que dure la ausencia del titular', de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Durango).", "Fiscal especializado en combate a la corrupción del Estado de Durango. La previsión de designarlo por mayoría simple de los diputados locales presentes cuando las propuestas del Ejecutivo no alcancen la votación necesaria en dos ocasiones sucesivas y a un fiscal interino para llenar la vacante por ausencia temporal del titular cuando falte el vicefiscal de Investigación y Procedimientos Penales, así como el vicefiscal jurídico, desarticula y vacía de contenido las reglas de colaboración de poderes y ratificación calificada previstas en la Constitución Local (Invalidez de los artículos 8, segundo párrafo, en la porción normativa 'y si no alcanza la mayoría de votos señalada, el Congreso designará con la mayoría simple de los diputados presentes al fiscal especializado'; y 39, en la parte que dice: 'y a falta de este último, el Congreso del Estado designará por mayoría simple de los diputados presentes y de forma interina a un fiscal especializado por el tiempo que dure la ausencia del titular' de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción del Estado de Durango).", "Fiscal especializado en combate a la corrupción del Estado de Durango. La previsión de supuestos en los que se otorga una facultad discrecional al órgano legislativo para realizar su designación, viola los principios de autonomía e imparcialidad que deben regir las funciones de procuración de justicia local, en términos de lo establecido en el artículo 116, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Invalidez de los artículos 8, segundo párrafo, en la porción normativa 'y si no alcanza la mayoría de votos señalada, el Congreso designará con la mayoría simple de los diputados presentes al fiscal especializado'; y 39, en la parte que dice: 'y a falta de este último, el Congreso del Estado designará por mayoría simple de los diputados presentes y de forma interina a un fiscal especializado por el tiempo que dure la ausencia del titular', de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción del Estado de Durango)."



y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutive (Invalidez de los artículos 8, segundo párrafo, en la porción normativa 'y si no alcanza la mayoría de votos señalada, el Congreso designará con la mayoría simple de los diputados presentes al fiscal especializado'; y 39, en la parte que dice: 'y a falta de este último, el Congreso del Estado designará por mayoría simple de los diputados presentes y de forma interina a un fiscal especializado por el tiempo que dure la ausencia del titular', de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción del Estado de Durango).".....

1268

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—Acción de inconstitucionalidad 104/2017.—Diputados integrantes de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Durango. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Legitimación de diez de los diputados integrantes del Congreso del Estado de Durango para promoverla, al representar el cuarenta por ciento de dicho órgano legislativo [Artículos 105, fracción II, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11 de la ley reglamentaria de la materia y 66 de la Constitución Política del Estado de Durango].", "Procedimiento legislativo del Estado de Durango. Validez del que culminó con la expedición de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción del Estado de Durango, al haber sido turnada oportunamente a las comisiones correspondientes la iniciativa respectiva (Procedimiento legislativo que culminó con el Decreto 190, por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción del Estado de Durango, publicado el dieciséis de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial de esa entidad).", "Procedimiento legislativo del Estado de Durango. La posibilidad de que las Comisiones Legislativas del Congreso de esa entidad acuerden, de ser necesario, que las reuniones convocadas se constituyan en permanentes se traduce en una regla de excepción del deber de citar con la anticipación de al menos veinticuatro horas para la reunión respectiva (Procedimiento legislativo que culminó con el Decreto 190, por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción del Estado de Durango, publicado el dieciséis de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial de esa entidad).", "Procedimiento legislativo del Estado de Durango. Validez de la convocatoria a la reunión de trabajo en la que se aprobó el dictamen que contiene la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción de esa entidad, al haber sido acordado



por las comisiones respectivas que se constituiría en sesión permanente (Procedimiento legislativo que culminó con el Decreto 190, por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción del Estado de Durango, publicado el dieciséis de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial de esa entidad).", "Procedimiento legislativo del Estado de Durango. Inexistencia de la omisión de dar lectura al artículo tercero del dictamen de creación de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción de esa entidad (Procedimiento legislativo que culminó con el Decreto 190, por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción del Estado de Durango, publicado el dieciséis de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial de esa entidad).", "Procedimiento legislativo del Estado de Durango. Los errores o inconsistencias formales en la lectura de un dictamen no tienen el potencial de invalidarlo (Procedimiento legislativo que culminó con el Decreto 190, por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción del Estado de Durango, publicado el dieciséis de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial de esa entidad).", "Procedimiento legislativo del Estado de Durango. Ausencia de diferencias entre la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción de esa entidad publicada en el Periódico Oficial del Estado y el dictamen que contiene la creación del mismo ordenamiento (Procedimiento legislativo que culminó con el Decreto 190, por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción del Estado de Durango, publicado el dieciséis de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial de esa entidad).", "Procedimiento legislativo del Estado de Durango. La oportunidad de expresar reservas en torno a algún artículo o fracción de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción de esa entidad para su discusión en lo particular constituye una medida que respeta el derecho de los legisladores a disentir en un contexto de deliberación política (Procedimiento legislativo que culminó con el Decreto 190, por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción del Estado de Durango, publicado el dieciséis de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial de esa entidad).", "Fiscal especializado en combate a la corrupción de las entidades federativas. La obligación constitucional que éstas tienen de establecer el procedimiento para su designación se encuentra prevista directamente en el artículo 116, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Fiscal especializado en Combate a la Corrupción de las Entidades Federativas. Los Estados tienen libertad de configuración para establecer el procedimiento



para su designación, siempre que se garantice la autonomía e imparcialidad de las instituciones de procuración de justicia conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Fiscal especializado en combate a la corrupción de las entidades federativas. El mecanismo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para la designación de los fiscales especializados en materia de delitos electorales y de combate a la corrupción constituye un mandato dirigido a los Poderes Federales, por lo que no establece una obligación para los Estados de replicarlo en su legislación interna.", "Fiscal especializado en combate a la corrupción del Estado de Durango. La previsión de designarlo por mayoría simple de los diputados locales presentes cuando las propuestas del Ejecutivo no alcancen la votación necesaria en dos ocasiones sucesivas, y a un fiscal interino para llenar la vacante por ausencia temporal del titular cuando falte el vicefiscal de Investigación y Procedimientos Penales, así como el vicefiscal jurídico, otorga al Congreso de esa entidad facultades no previstas en la Constitución Local (Invalidez de los artículos 8, segundo párrafo, en la porción normativa 'y si no alcanza la mayoría de votos señalada, el Congreso designará con la mayoría simple de los diputados presentes al fiscal especializado'; y 39, en la parte que dice: 'y a falta de este último, el Congreso del Estado designará por mayoría simple de los diputados presentes y de forma interina a un fiscal especializado por el tiempo que dure la ausencia del titular', de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Durango).", "Fiscal especializado en combate a la corrupción del Estado de Durango. La previsión de designarlo por mayoría simple de los diputados locales presentes cuando las propuestas del Ejecutivo no alcancen la votación necesaria en dos ocasiones sucesivas y a un fiscal interino para llenar la vacante por ausencia temporal del titular cuando falte el vicefiscal de Investigación y Procedimientos Penales, así como el vicefiscal jurídico, desarticula y vacía de contenido las reglas de colaboración de poderes y ratificación calificada previstas en la Constitución Local (Invalidez de los artículos 8, segundo párrafo, en la porción normativa 'y si no alcanza la mayoría de votos señalada, el Congreso designará con la mayoría simple de los diputados presentes al fiscal especializado'; y 39, en la parte que dice: 'y a falta de este último, el Congreso del Estado designará por mayoría simple de los diputados presentes y de forma interina a un fiscal especializado por el tiempo que dure la ausencia del titular' de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción del Estado de Durango).", "Fiscal especializado en combate a la corrupción del Estado de Durango. La previsión de supuestos en los que se otorga



una facultad discrecional al órgano legislativo para realizar su designación, viola los principios de autonomía e imparcialidad que deben regir las funciones de procuración de justicia local, en términos de lo establecido en el artículo 116, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Invalidez de los artículos 8, segundo párrafo, en la porción normativa 'y si no alcanza la mayoría de votos señalada, el Congreso designará con la mayoría simple de los diputados presentes al fiscal especializado'; y 39, en la parte que dice: 'y a falta de este último, el Congreso del Estado designará por mayoría simple de los diputados presentes y de forma interina a un fiscal especializado por el tiempo que dure la ausencia del titular', de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción del Estado de Durango)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 8, segundo párrafo, en la porción normativa 'y si no alcanza la mayoría de votos señalada, el Congreso designará con la mayoría simple de los diputados presentes al fiscal especializado'; y 39, en la parte que dice: 'y a falta de este último, el Congreso del Estado designará por mayoría simple de los diputados presentes y de forma interina a un fiscal especializado por el tiempo que dure la ausencia del titular', de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción del Estado de Durango)."

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Acción de inconstitucionalidad 147/2017.—Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Los organismos de protección de los derechos humanos en los Estados equivalentes a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tienen legitimación para promoverla cuando consideren que una norma general emitida por la Legislatura Local viola derechos humanos.", "Principio de legalidad en su vertiente de taxatividad. Constituye una exigencia de racionalidad lingüística que reclama al legislador la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta típica y sus consecuencias jurídicas.", "Principio de tipicidad. Constituye un presupuesto indispensable del acreditamiento del injusto penal y la base fundamental del principio de legalidad en todas sus derivaciones.", "Principio de legalidad en su vertiente de taxatividad. Sólo puede obligar al legislador a una determinación suficiente y no a la mayor precisión imaginable.", "Principio de exacta aplicación de la ley en su vertiente de taxatividad. Elementos para analizar el grado de suficiencia en la claridad y precisión de una norma.", "Delitos cometidos contra



servidores públicos o agentes de la autoridad en ejercicio de sus funciones en el Estado de San Luis Potosí. La expresión 'ejecutar actos violentos o agresivos' no contiene la precisión necesaria para limitar razonablemente el conjunto de conductas que pueden actualizarse ese tipo penal y, por tanto, para evitar su aplicación arbitraria, por lo que transgrede el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad (Invalidez del artículo 277, párrafo primero, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí).", "Delitos cometidos contra servidores públicos o agentes de la autoridad en ejercicio de sus funciones en el Estado de San Luis Potosí. La adopción del adjetivo 'agresivo' como un concepto distinto al de 'violencia' en su descripción típica, deja un amplio conjunto de conductas al arbitrio del intérprete que puede derivar en su aplicación en actos no predefinidos por la norma, por lo que transgrede el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad (Invalidez del artículo 277, párrafo primero, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí).", "Delitos cometidos contra servidores públicos o agentes de la autoridad en ejercicio de sus funciones en el Estado de San Luis Potosí. Los elementos normativos del tipo cultural o legal constituyen un caso de participación conjunta entre el legislador y las autoridades judiciales para no sólo tener suficientemente determinada una expresión, sino para posteriormente buscar alcanzar una mayor concreción (Invalidez del artículo 277, párrafo primero, del Código Penal de San Luis Potosí).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de una norma penal con efectos retroactivos al momento de su entrada en vigor (Invalidez del artículo 277, párrafo primero, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 277, párrafo primero, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí)."....

1318

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 147/2017.—Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Los organismos de protección de los derechos humanos en los Estados equivalentes a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tienen legitimación para promoverla cuando consideren que una norma general emitida por la Legislatura Local viola derechos humanos.", "Principio de legalidad en su vertiente de taxatividad. Constituye una exigencia de racionalidad lingüística que reclama al legislador la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta típica y sus consecuencias jurídicas.", "Principio de tipicidad. Constituye un presupuesto indispen-



sable del acreditamiento del injusto penal y la base fundamental del principio de legalidad en todas sus derivaciones.", "Principio de legalidad en su vertiente de taxatividad. Sólo puede obligar al legislador a una determinación suficiente y no a la mayor precisión imaginable.", "Principio de exacta aplicación de la ley en su vertiente de taxatividad. Elementos para analizar el grado de suficiencia en la claridad y precisión de una norma.", "Delitos cometidos contra servidores públicos o agentes de la autoridad en ejercicio de sus funciones en el Estado de San Luis Potosí. La expresión 'ejecutar actos violentos o agresivos' no contiene la precisión necesaria para limitar razonablemente el conjunto de conductas que pueden actualizar ese tipo penal y, por tanto, para evitar su aplicación arbitraria, por lo que transgrede el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad (Invalidez del artículo 277, párrafo primero, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí).", "Delitos cometidos contra servidores públicos o agentes de la autoridad en ejercicio de sus funciones en el Estado de San Luis Potosí. La adopción del adjetivo 'agresivo' como un concepto distinto al de 'violencia' en su descripción típica, deja un amplio conjunto de conductas al arbitrio del intérprete que puede derivar en su aplicación en actos no predeterminados por la norma, por lo que transgrede el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad (Invalidez del artículo 277, párrafo primero, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí).", "Delitos cometidos contra servidores públicos o agentes de la autoridad en ejercicio de sus funciones en el Estado de San Luis Potosí. Los elementos normativos del tipo cultural o legal constituyen un caso de participación conjunta entre el legislador y las autoridades judiciales para no sólo tener suficientemente determinada una expresión, sino para posteriormente buscar alcanzar una mayor concreción (Invalidez del artículo 277, párrafo primero, del Código Penal de San Luis Potosí).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de una norma penal con efectos retroactivos al momento de su entrada en vigor (Invalidez del artículo 277, párrafo primero, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 277, párrafo primero, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí)."

1321

Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Controversia constitucional 132/2017.—Municipio de Colima, Estado de Colima. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. El plazo para la presentación de la demanda, tratándose de normas gene-



rales, es de treinta días contados a partir del siguiente al de su aplicación o al en que se produzca su primer acto de aplicación, de conformidad con el artículo 21, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia.", "Controversia constitucional. Legitimación del síndico municipal para promover la demanda relativa.", "Controversia constitucional. La legitimación pasiva la tienen tanto el Poder Legislativo como el Ejecutivo de la entidad federativa cuando se les atribuya la emisión, promulgación y publicación de las normas impugnadas.", "Proceso legislativo en el Estado de Colima. Fundamentación y motivación en la emisión de normas (Artículo 47, fracción VI, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima).", "Presupuestos municipales en el Estado de Colima. Omisión de consulta a los Ayuntamientos de los Municipios de la entidad previo a la emisión del decreto que reformó la fracción VI del artículo 47 de la ley del Municipio Libre de esa entidad que les impone el cumplimiento de diversos actos que trascienden directamente a su presupuesto y al Plan de Desarrollo Municipal, tiene efectos invalidantes de dicho decreto. (Invalidez del Decreto 272, por el que se adiciona la fracción VI del artículo 47 de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el primero de abril de dos mil diecisiete).", "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutive (Invalidez del Decreto 272, por el que se adiciona la fracción VI del artículo 47 de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el primero de abril de dos mil diecisiete)" y "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez con efectos de inaplicación únicamente para el Municipio actor (Invalidez del Decreto 272, por el que se adiciona la fracción VI del artículo 47 de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el primero de abril de dos mil diecisiete)".

1385

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Controversia constitucional 132/2017.—Municipio de Colima, Estado de Colima. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. El plazo para la presentación de la demanda, tratándose de normas generales, es de treinta días contados a partir del siguiente al de su aplicación o al en que se produzca su primer acto de aplicación, de conformidad con el artículo 21, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia.", "Controversia constitucional. Legitimación del síndico municipal para promover la demanda relativa.", "Controversia constitucional. La legitimación pasiva la tienen tanto el Poder Legis-



lativo como el Ejecutivo de la entidad federativa cuando se les atribuya la emisión, promulgación y publicación de las normas impugnadas.", "Proceso legislativo en el Estado de Colima. Fundamentación y motivación en la emisión de normas (Artículo 47, fracción VI, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima).", "Presupuestos municipales en el Estado de Colima. Omisión de consulta a los Ayuntamientos de los Municipios de la entidad previo a la emisión del decreto que reformó la fracción VI del artículo 47 de la ley del Municipio Libre de esa entidad que les impone el cumplimiento de diversos actos que trascienden directamente a su presupuesto y al Plan de Desarrollo Municipal, tiene efectos invalidantes de dicho decreto. (Invalidez del Decreto 272, por el que se adiciona la fracción VI del artículo 47 de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el primero de abril de dos mil diecisiete).", "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del Decreto 272, por el que se adiciona la fracción VI del artículo 47 de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el primero de abril de dos mil diecisiete)" y "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez con efectos de inaplicación únicamente para el Municipio actor (Invalidez del Decreto 272, por el que se adiciona la fracción VI del artículo 47 de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el primero de abril de dos mil diecisiete)".....

1389

Ministra Yasmín Esquivel Mossa.—Controversia constitucional 132/2017.—Municipio de Colima, Estado de Colima. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. El plazo para la presentación de la demanda, tratándose de normas generales, es de treinta días contados a partir del siguiente al de su aplicación o al en que se produzca su primer acto de aplicación, de conformidad con el artículo 21, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia.", "Controversia constitucional. Legitimación del síndico municipal para promover la demanda relativa.", "Controversia constitucional. La legitimación pasiva la tienen tanto el Poder Legislativo como el Ejecutivo de la entidad federativa cuando se les atribuya la emisión, promulgación y publicación de las normas impugnadas.", "Proceso legislativo en el Estado de Colima. Fundamentación y motivación en la emisión de normas (Artículo 47, fracción VI, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima).", "Presupuestos municipales en el Estado de Colima. Omisión de consulta a los Ayuntamientos de los



Municipios de la entidad previo a la emisión del decreto que reformó la fracción VI del artículo 47 de la ley del Municipio Libre de esa entidad que les impone el cumplimiento de diversos actos que trascienden directamente a su presupuesto y al Plan de Desarrollo Municipal, tiene efectos invalidantes de dicho decreto. (Invalidez del Decreto 272, por el que se adiciona la fracción VI del artículo 47 de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el primero de abril de dos mil diecisiete).", "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del Decreto 272, por el que se adiciona la fracción VI del artículo 47 de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el primero de abril de dos mil diecisiete)" y "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez con efectos de inaplicación únicamente para el Municipio actor (Invalidez del Decreto 272, por el que se adiciona la fracción VI del artículo 47 de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el primero de abril de dos mil diecisiete)".

1396

Ministro José Fernando Franco González Salas.—Controversia constitucional 30/2018.—Municipio de Cuautla, Morelos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. Legitimación del síndico municipal para promover la demanda relativa.", "Controversia constitucional. Debe reconocerse la legitimación pasiva al secretario de gobierno cuando se esgrimen conceptos de invalidez de falta de refrendo del decreto impugnado.", "Consulta indígena. Los pueblos y las comunidades indígenas tienen derecho a ser consultados previamente a través de sus representantes ante medidas legislativas que puedan afectarlos directamente.", "Consulta indígena. El derecho humano a ser consultados debe ser ejercido mediante procedimientos culturalmente adecuados, informados y de buena fe con la finalidad de llegar a un acuerdo con sus representantes cuando se prevean medidas legislativas que les afecten directamente (Invalidez del Decreto Número Dos mil trescientos cuarenta y uno por el que se crea el Municipio de Tetelcingo, Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el veintidós de diciembre de dos mil diecisiete).", "Consulta indígena. Cuando se trate de medidas legislativas susceptibles de afectar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, los Congresos Locales tienen el deber de establecer una fase previa para consultar a los representantes de aquéllos (Invalidez del Decreto Número Dos mil trescientos cuarenta y uno por el que se crea



el Municipio de Tetelcingo, Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el veintidós de diciembre de dos mil diecisiete).", "Procedimiento legislativo para la creación de Municipios del Estado de Morelos. Requisitos previstos en la Constitución Local de esa entidad federativa.", "Procedimiento legislativo para la creación de Municipios del Estado de Morelos. Requisitos específicos previstos en la Constitución Local de esa entidad federativa para los conformados mayoritariamente por pueblos y comunidades indígenas.", "Consulta indígena. Omisión del Congreso del Estado de Morelos de realizarla previamente a la creación de un Municipio con una población conformada mayoritariamente por aquel grupo de personas (Invalidez del Decreto Número Dos mil trescientos cuarenta y uno por el que se crea el Municipio de Tetelcingo, Estado de Morelos, publicado en el periódico oficial de esa entidad federativa el veintidós de diciembre de dos mil diecisiete).", "Controversia constitucional. Declaración de invalidez del Decreto por el que se crea un nuevo Municipio en el Estado de Morelos que vincula a las autoridades involucradas para que, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, tomen las medidas necesarias en un plazo razonable y suficiente para la realización de la consulta previa respetando el estándar convencional, constitucional y legal, sin que dicho plazo sea excesivo en perjuicio de los pueblos y comunidades indígenas (Invalidez del Decreto Número Dos mil trescientos cuarenta y uno por el que se crea el Municipio de Tetelcingo, Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el veintidós de diciembre de dos mil diecisiete).", "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del Decreto Número Dos mil trescientos cuarenta y uno por el que se crea el Municipio de Tetelcingo, Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el veintidós de diciembre de dos mil diecisiete).".....

1469

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Controversia constitucional 30/2018.—Municipio de Cuautla, Morelos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. Legitimación del síndico municipal para promover la demanda relativa.", "Controversia constitucional. Debe reconocerse la legitimación pasiva al secretario de gobierno cuando se esgrimen conceptos de invalidez de falta de refrendo del decreto impugnado.", "Consulta indígena. Los pueblos y las comunidades indígenas tienen derecho a ser consultados previamente a través de sus representantes ante medidas legislativas que puedan afectarlos directamente.", "Consulta



indígena. El derecho humano a ser consultados debe ser ejercido mediante procedimientos culturalmente adecuados, informados y de buena fe con la finalidad de llegar a un acuerdo con sus representantes cuando se prevean medidas legislativas que les afecten directamente (Invalidez del Decreto Número Dos mil trescientos cuarenta y uno por el que se crea el Municipio de Tetelcingo, Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el veintidós de diciembre de dos mil diecisiete).", "Consulta indígena. Cuando se trate de medidas legislativas susceptibles de afectar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, los Congresos Locales tienen el deber de establecer una fase previa para consultar a los representantes de aquéllos (Invalidez del Decreto Número Dos mil trescientos cuarenta y uno por el que se crea el Municipio de Tetelcingo, Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el veintidós de diciembre de dos mil diecisiete).", "Procedimiento legislativo para la creación de Municipios del Estado de Morelos. Requisitos previstos en la Constitución Local de esa entidad federativa.", "Procedimiento legislativo para la creación de Municipios del Estado de Morelos. Requisitos específicos previstos en la Constitución Local de esa entidad federativa para los conformados mayoritariamente por pueblos y comunidades indígenas.", "Consulta indígena. Omisión del Congreso del Estado de Morelos de realizarla previamente a la creación de un Municipio con una población conformada mayoritariamente por aquel grupo de personas (Invalidez del Decreto Número Dos mil trescientos cuarenta y uno por el que se crea el Municipio de Tetelcingo, Estado de Morelos, publicado en el periódico oficial de esa entidad federativa el veintidós de diciembre de dos mil diecisiete).", "Controversia constitucional. Declaración de invalidez del Decreto por el que se crea un nuevo Municipio en el Estado de Morelos que vincula a las autoridades involucradas para que, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, tomen las medidas necesarias en un plazo razonable y suficiente para la realización de la consulta previa respetando el estándar convencional, constitucional y legal, sin que dicho plazo sea excesivo en perjuicio de los pueblos y comunidades indígenas (Invalidez del Decreto Número Dos mil trescientos cuarenta y uno por el que se crea el Municipio de Tetelcingo, Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el veintidós de diciembre de dos mil diecisiete).", "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutive (Invalidez del Decreto Número Dos mil trescientos cuarenta y uno por el que se crea el Municipio de Tetelcingo, Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el veintidós de diciembre de dos mil diecisiete)."



| | Pág. |
|---|------|
| Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Amparo directo en revisión 2397/2020.—Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis 1a./J. 18/2021 (11a.), de título y subtítulo: "PERSONAS QUE SE DEDICAN A LA ABOGACÍA O PROCURADORES. LA PROHIBICIÓN DE COMPRAR LOS BIENES EN LOS JUICIOS EN QUE INTERVENGAN Y LA PROHIBICIÓN DE SER CESIONARIOS DE LOS DERECHOS QUE SE TENGAN SOBRE ELLOS NO VULNERA LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN." | 1606 |
| Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Amparo directo en revisión 2397/2020.—Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis 1a./J. 18/2021 (11a.), de título y subtítulo: "PERSONAS QUE SE DEDICAN A LA ABOGACÍA O PROCURADORES. LA PROHIBICIÓN DE COMPRAR LOS BIENES EN LOS JUICIOS EN QUE INTERVENGAN Y LA PROHIBICIÓN DE SER CESIONARIOS DE LOS DERECHOS QUE SE TENGAN SOBRE ELLOS NO VULNERA LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN." | 1609 |
| Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Contradicción de tesis 34/2021.—Entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis 1a./J. 7/2021(11a.), de título y subtítulo: "CARPETA DE INVESTIGACIÓN. LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PERMITIR SU ACCESO A LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO, NO PODRÁ SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES." | 1659 |
| Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Contradicción de tesis 567/2019.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis 1a./J. 10/2021 (11a.), de título y subtítulo: "CONTROVERSIAS RELACIONADAS CON CONDICIONES DE INTERNAMIENTO. ES COMPETENTE PARA RESOLVERLAS LA JUEZA O EL JUEZ DE EJECUCIÓN DEL TERRITORIO Y FUERO DEL CENTRO PENITENCIARIO EN EL QUE SE ENCUENTRA LA PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD." | 1700 |



Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Contradicción de tesis 167/2020.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis 1a./J. 6/2021(11a.), de título y subtítulo: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. POR REGLA GENERAL, ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DEL AUTO DE APERTURA A JUICIO QUE ADMITE MEDIOS DE PRUEBA, Y PARA IDENTIFICAR LOS CASOS DE EXCEPCIÓN, ES NECESARIO REALIZAR UN ANÁLISIS HERMENÉUTICO TENDIENTE A DILUCIDAR SI AFECTA MATERIALMENTE DERECHOS SUSTANTIVOS." 1733

Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Contradicción de tesis 167/2020.— Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis 1a./J. 6/2021(11a.), de título y subtítulo: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. POR REGLA GENERAL, ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DEL AUTO DE APERTURA A JUICIO QUE ADMITE MEDIOS DE PRUEBA, Y PARA IDENTIFICAR LOS CASOS DE EXCEPCIÓN, ES NECESARIO REALIZAR UN ANÁLISIS HERMENÉUTICO TENDIENTE A DILUCIDAR SI AFECTA MATERIALMENTE DERECHOS SUSTANTIVOS." 1736

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Contradicción de tesis 478/2018.—Entre las sustentadas por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados del Vigésimo Cuarto Circuito y el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Primer Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis 1a./J. 24/2021 (10a.), de título y subtítulo: "OMISIÓN DE DICTAR SENTENCIA EN EL PROCESO PENAL. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO QUE AL RESPECTO SE PROMUEVA SE SURTE EN FAVOR DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE EJERCE JURISDICCIÓN SOBRE LA AUTORIDAD QUE DEBA DICTAR LA SENTENCIA (SISTEMA PENAL TRADICIONAL)." 1870

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Controversia constitucional 357/2019.—Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Relativo



a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. El plazo para su promoción tratándose de actos es el de treinta días hábiles posteriores al en que surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame conforme a la ley del propio acto; al en que el actor haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos, de conformidad con el artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia.", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por extemporaneidad al tener conocimiento del acto reclamado con anterioridad (Acuerdo de dos de octubre de dos mil diecinueve dictado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el recurso de revisión RRA 12162/19).", "Controversia constitucional. El coordinador general de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía tiene legitimación para promoverla en su representación (Artículo 46, fracción VI, del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía).", "Controversia constitucional. Legitimación pasiva del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en términos del artículo 105, fracción I, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Controversia constitucional. Procede la promovida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía contra la resolución dictada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el recurso de revisión promovido contra una respuesta a una solicitud de información estadística y geográfica, al haberse planteado la invasión a la esfera competencial del instituto actor (Resolución de treinta de octubre de dos mil diecinueve dictada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales al resolver el recurso de revisión RRA 12162/19).", "Controversia constitucional. Elementos y supuestos de excepción respecto de la improcedente contra resoluciones jurisdiccionales (Resolución de treinta de octubre de dos mil diecinueve dictada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales al resolver el recurso de revisión RRA 12162/19).", "Controversia constitucional. El supuesto de procedencia excepcional cuando se impugna una resolución jurisdiccional si el actor sostiene que ésta implica una invasión a su esfera competencial, es aplicable a la resolución dictada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el recurso de revisión promovido contra una respuesta a una solicitud de información estadística y geográfica, al ser ésta un acto materialmente jurisdiccional (Resolución de treinta de octubre de dos mil diecinueve dictada por el Instituto Nacional



de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales al resolver el recurso de revisión RRA 12162/19).", "Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Marco constitucional.", "Transparencia y acceso a la información pública. Corresponde al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo, incluidos los órganos constitucionales autónomos (Resolución de treinta de octubre de dos mil diecinueve dictada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales al resolver el recurso de revisión RRA 12162/19).", "Transparencia y acceso a la información pública. Corresponde al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos contra resoluciones derivadas de solicitudes de acceso a la información realizadas al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Resolución de treinta de octubre de dos mil diecinueve dictada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales al resolver el recurso de revisión RRA 12162/19)." y "Transparencia y acceso a la información pública. La información en posesión de sujetos obligados para su clasificación debe ser acorde en los términos que fije la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, así como las previstas en tratados internacionales (Resolución de treinta de octubre de dos mil diecinueve dictada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales al resolver el recurso de revisión RRA 12162/19)."

2017

Magistrado Germán Eduardo Baltazar Robles.—Contradicción de tesis 8/2019.—Entre las sustentadas por el Décimo Tribunal Colegiado, Décimo Tercer Tribunal Colegiado y el Vigésimo Tribunal Colegiado, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PC.I.A. J/176 A (10a.), de título y subtítulo: "IMPEDIMENTO. NO SE ACTUALIZA LA EXCUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN DE RECURSOS DE REVISIÓN INCIDENTAL Y DE QUEJAS DERIVADOS DE ASUNTOS SEMEJANTES A AQUELLOS EN QUE LOS MAGISTRADOS FIGURAN COMO PARTE QUEJOSA CUANDO SE IMPUGNA COMO SISTEMA NORMATIVO LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y DISPOSICIONES RELACIONADAS." ...

2347



Magistrados Carolina Isabel Alcalá Valenzuela, José Eduardo Alvarado Ramírez y Oscar Fernando Hernández Bautista.—Contradicción de tesis 8/2019.—Entre las sustentadas por el Décimo Tribunal Colegiado, Décimo Tercer Tribunal Colegiado y el Vigésimo Tribunal Colegiado, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PC.I.A. J/176 A (10a.), de título y subtítulo: "IMPEDIMENTO. NO SE ACTUALIZA LA EXCUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN DE RECURSOS DE REVISIÓN INCIDENTAL Y DE QUEJAS DERIVADOS DE ASUNTOS SEMEJANTES A AQUELLOS EN QUE LOS MAGISTRADOS FIGURAN COMO PARTE QUEJOSA CUANDO SE IMPUGNA COMO SISTEMA NORMATIVO LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y DISPOSICIONES RELACIONADAS." 2353

Magistrados Humberto Suárez Camacho, Silvia Cerón Fernández, Rosa Iliana Noriega Pérez, Carlos Alberto Zerpa Durán y José Antonio García Guillén.—Contradicción de tesis 8/2019.—Entre las sustentadas por el Décimo Tribunal Colegiado, Décimo Tercer Tribunal Colegiado y el Vigésimo Tribunal Colegiado, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PC.I.A. J/176 A (10a.), de título y subtítulo: "IMPEDIMENTO. NO SE ACTUALIZA LA EXCUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN DE RECURSOS DE REVISIÓN INCIDENTAL Y DE QUEJAS DERIVADOS DE ASUNTOS SEMEJANTES A AQUELLOS EN QUE LOS MAGISTRADOS FIGURAN COMO PARTE QUEJOSA CUANDO SE IMPUGNA COMO SISTEMA NORMATIVO LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y DISPOSICIONES RELACIONADAS." 2355

Magistrado José Antonio García Guillén.—Contradicción de tesis 8/2019.—Entre las sustentadas por el Décimo Tribunal Colegiado, Décimo Tercer Tribunal Colegiado y el Vigésimo Tribunal Colegiado, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PC.I.A. J/176 A (10a.), de título y subtítulo: "IMPEDIMENTO. NO SE ACTUALIZA LA EXCUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN DE RECURSOS DE REVISIÓN INCIDENTAL Y DE QUEJAS DERIVADOS DE ASUNTOS SEMEJANTES A AQUELLOS EN QUE LOS MAGISTRADOS FIGURAN COMO PARTE QUEJOSA CUANDO SE IMPUGNA COMO SISTEMA NORMA-



TIVO LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y DISPOSICIONES RELACIONADAS." 2662

Magistrado J. Refugio Ortega Marín.—Contradicción de tesis 1/2021.—Entre las sustentadas por el Décimo y el Décimo Primer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentaron las tesis PC.I.C. J/2 C (11a.) y PC.I.C.1 C (11a.), de títulos y subtítulos: "RÉGIMEN PROVISIONAL DE VISITAS Y CONVIVENCIAS FAMILIARES. CUANDO SE RECLAME SU INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO ES NECESARIO AGOTAR, PREVIAMENTE, EL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 688 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO." y "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. ES UNO DE LOS PILARES FUNDAMENTALES SOBRE LOS QUE DESCANSA EL JUICIO DE AMPARO, A EFECTO DE RESPECTAR EL SISTEMA DE RECURSOS PREVISTO POR LAS LEGISLACIONES PROCESALES DE TODAS LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, FORTALECIENDO CON ELLO EL SISTEMA FEDERAL." 2544

Magistrado Germán Eduardo Baltazar Robles.—Contradicción de tesis 4/2020.—Entre las sustentadas por el Cuarto y el Noveno Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PC.I.A. J/177 A (10a.), de título y subtítulo: "RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL DENUNCIANTE DE HECHOS A QUE HACE REFERENCIA LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, POSEE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN AMPARO INDIRECTO, LA NEGATIVA A INICIAR UNA INVESTIGACIÓN, ASÍ COMO LA DECISIÓN QUE ORDENA SU CONCLUSIÓN Y ARCHIVO, POR FALTA DE ELEMENTOS." 2640

Magistrados Marco Antonio Cepeda Anaya y Miguel de Jesús Alvarado Esquivel.—Contradicción de tesis 4/2020.—Entre las sustentadas por el Cuarto y el Noveno Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PC.I.A. J/177 A (10a.), de título y subtítulo: "RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL DENUNCIANTE DE HECHOS A QUE HACE REFERENCIA LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, POSEE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN AMPARO INDIRECTO, LA NEGA-



| | Pág. |
|---|------|
| TIVA A INICIAR UNA INVESTIGACIÓN, ASÍ COMO LA DECISIÓN QUE ORDENA SU CONCLUSIÓN Y ARCHIVO, POR FALTA DE ELEMENTOS." | 2643 |
| Magistrada Rosa Iliana Noriega Pérez.—Contradicción de tesis 4/2020.— Entre las sustentadas por el Cuarto y el Noveno Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PC.I.A. J/177 A (10a.), de título y subtítulo: "RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL DENUNCIANTE DE HECHOS A QUE HACE REFERENCIA LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, POSEE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN AMPARO INDIRECTO, LA NEGATIVA A INICIAR UNA INVESTIGACIÓN, ASÍ COMO LA DECISIÓN QUE ORDENA SU CONCLUSIÓN Y ARCHIVO, POR FALTA DE ELEMENTOS." | 2646 |
| Magistrado Juan Alfonso Patiño Chávez.—Contradicción de tesis 1/2020.— Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero, Sexto y Décimo Tercero, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PC.I.L. J/4 L (11a.), de título y subtítulo: "VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. PARA QUE EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EMPRENDA EL ESTUDIO DE PRESCRIPCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 112 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, RESPECTO DE SU DISFRUTE Y PAGO, ES NECESARIO QUE LA INSTITUCIÓN O DEPENDENCIA, AL Oponerla, PROPORCIONE LOS ELEMENTOS MÍNIMOS." | 2849 |
| Magistrado Luis Vega Ramírez.—Amparo en revisión 24/2021 (cuaderno auxiliar 205/2021) del índice del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz.—Relativo a la sentencia en la que se sustentaron las tesis (IV Región)1o.4 P (11a.) y (IV Región)1o.2 P (11a.), de títulos y subtítulos: "NOTIFICACIONES A LA AUTORIDAD RECONOCIDA COMO TERCERO INTERESADA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL (MINISTERIO PÚBLICO). SE PRACTICAN MEDIANTE OFICIO Y SURTEN EFECTOS EL MISMO DÍA EN QUE HAYAN QUEDADO LEGALMENTE HECHAS." y "PRUEBAS DOCUMENTALES PRIVADAS QUE CONTIENEN DATOS SOBRE EL ESTADO DE SALUD DE LA VÍCTIMA DEL DELITO DE LESIONES. PUEDEN | |



INCORPORARSE A JUICIO MEDIANTE INTERROGATORIO A UN MÉDICO LEGISTA DIVERSO DEL QUE LAS ELABORÓ, PARA QUE INFORME SOBRE SU CONTENIDO Y QUEDEN ACREDITADAS, PREVIA EXHIBICIÓN AL IMPUTADO." 3038

Magistrado Gabriel Alejandro Zúñiga Romero.—Amparo en revisión 130/2020.—Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis VI.1o.P.16 K (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. SI LO INTERPUSO EL QUEJOSO POR ESTAR INCONFORME CON LOS ALCANCES DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL OTORGADA RESPECTO DE UNA VIOLACIÓN PROCESAL Y EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, AL ANALIZAR LOS AGRAVIOS ADVIERTE QUE ÉSTA ES INEXISTENTE, DEBE REVOCAR LA SENTENCIA RECURRIDA Y ANALIZAR EL FONDO DEL ASUNTO, AUN CUANDO ELLO PUDIERA AFECTAR AL RECURRENTE, SIN PERJUICIO DEL PRINCIPIO NON REFORMATIO IN PEIUS." 3120

Magistrado Luis Vega Ramírez.—Amparo en revisión 35/2021 (cuaderno auxiliar 211/2021) del índice del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz.—Relativo a la sentencia en la que se sustentaron las tesis (IV Región)1o.6 P (11a.) y (IV Región)1o.7 P (11a.), de títulos y subtítulos: "SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. CUANDO SE SOLICITA RESPECTO DEL DELITO QUE ATENTE CONTRA LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA COMETIDO CONTRA UN MENOR DE EDAD Y EXISTA OPOSICIÓN DE SU REPRESENTANTE PARA QUE SE OTORQUE, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR EL INTERÉS SUPERIOR DE LA VÍCTIMA, EN RELACIÓN CON LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES EN QUE SE DIO EL INCUMPLIMIENTO, LAS CONDICIONES Y PLAZOS EN QUE EL IMPUTADO PROPONE EL PLAN DE REPARACIÓN DEL DAÑO Y LA POSIBILIDAD DE MODIFICARLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE)." y "SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. LA VERIFICACIÓN DEL REQUISITO PARA SU PROCEDENCIA, RELATIVO A QUE LA MEDIA ARITMÉTICA DE LA PENA DE PRISIÓN DEL DELITO POR EL QUE SE DICTÓ EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO NO EXCEDA DE CINCO AÑOS, DEBE ATENDER AL TIPO BÁSICO SIN AGRAVANTES." 3181



Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales

Acción de inconstitucionalidad 13/2016 y su acumulada 14/2016.—Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. El director general de asuntos jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales tiene legitimación para promoverla cuando se controvierte una norma general por vulnerar los derechos de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados (Artículo 23 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos).", "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola Derechos Humanos.", "Transparencia y acceso a la información pública. Los supuestos de reserva *ex ante* y absolutos de la información pública, por razones de seguridad pública respecto del funcionamiento de las operaciones, instalaciones, actividades, movimientos del personal o vehículos de asignatarios, contratistas o permisionarios que se vinculen con las actividades previstas en el párrafo séptimo del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no exceden la excepción del principio de máxima publicidad prevista en el artículo 6o., apartado A, fracción I, de la Constitución Política de



los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que esa reserva debe ser temporal, fundada y motivada por los sujetos obligados, a través de la aplicación de la prueba de daño (Artículo 23 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos).", "Delitos cometidos en materia de hidrocarburos. El Ministerio Público al solicitar la prisión preventiva oficiosa se encuentra obligado a justificar su imposición, siendo el Juez de Control quien determinará si procede o no decretarla (Desestimación respecto del artículo 4, párrafo segundo, en su porción normativa 'durante el procedimiento penal el Ministerio Público de la Federación solicitará la prisión preventiva como medida cautelar sin perjuicio de solicitarla conjuntamente con alguna otra', de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos).", "Principio de exacta aplicación de la ley en su vertiente de taxatividad. Elementos para analizar el grado de suficiencia en la claridad y precisión de una norma (Artículo 10 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos).", "Principio de reserva de ley. Su naturaleza y alcances (Artículo 10 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos).", "Principio de legalidad constitucional. Directrices a partir de las cuales se verifica (Artículo 10 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos).", "Normas penales en blanco. Sus tipos conforme a la jurisprudencia (Artículo 10 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos).", "Delitos cometidos en materia de hidrocarburos. El tipo penal consistente en el auxilio, la facilitación o la ayuda en su comisión, no vulnera el principio de exacta aplicación de la ley penal, taxatividad y plenitud hermética, pues su contenido se complementa necesariamente con lo dispuesto en los artículos 8 y 9 de esa ley (Artículo 10 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos).", "Delitos cometidos en materia de hidrocarburos. La norma transitoria al tenor de la cual la legislación penal aplicable será *ipso facto* la nueva legislación penal en



dicha materia, no obstante, el momento en que se cometió el ilícito, transgrede el principio de retroactividad de la ley en beneficio del inculpado (Invalidez del artículo tercero transitorio, fracciones I y III, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos).", "Delitos cometidos en materia de hidrocarburos. La facultad del Juez o tribunal de efectuar la traslación del tipo en atención a la conducta y sus modalidades no viola el principio de retroactividad de la ley en beneficio del inculpado (Artículo tercero transitorio, fracción II de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo tercero transitorio, fracciones I y III, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de una norma penal con efectos retroactivos al momento de su entrada en vigor (Invalidez del artículo tercero transitorio, fracciones I y III, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez de una norma penal que implica dejar sin efectos la traslación del tipo ordenada en ésta (Invalidez del artículo tercero transitorio, fracciones I y III, de la Ley Federal Para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos)."

P.

13

Acción de inconstitucionalidad 15/2018 y su acumulada 17/2018.—Procuraduría General de la República y Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. El subprocurador jurídico y de asuntos internacionales de la Procuraduría General de la República tiene legitimación para promoverla ante la ausencia absoluta del titular de dicho órgano (Artículo 137 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República).", "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos



Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Delito de secuestro. Distribución competencial entre la Federación y los Estados en la materia [Invalidez del artículo 42, párrafo segundo, fracción I, inciso b), del Código Penal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave].", "Delito de secuestro. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para legislar en la materia [Invalidez del artículo 42, párrafo segundo, fracción I, inciso b), del Código Penal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave].", "Delito de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes. Competencia exclusiva del Congreso de la Unión para regular los tipos penales relativos y las sanciones por la comisión de esas conductas (Invalidez del artículo 318, fracciones VIII y XVIII, del Código Penal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Delito de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para legislar sobre ese delito (Invalidez del artículo 318, fracciones VIII y XVIII, del Código Penal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Delito de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes. Las normas locales que lo regulan y cuentan con elementos normativos que podrían resultar asimilables a aquellas conductas deben invalidarse en su totalidad, en aras de lograr la plena supremacía del artículo 73, fracción XXI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Invalidez del artículo 318, fracciones VIII y XVIII, del Código Penal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de una norma penal con efectos retroactivos para que, en los casos concretos, sean aplicables las disposiciones de la ley general respectiva, al encontrarse viciados de origen [Invalidez de los artículos 42, párrafo segundo, fracción I, inciso b), y 318, fracciones VIII y XVIII, del Código Penal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave].", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutorios [Invalidez de los artículos 42, párrafo segundo, fracción I, inciso b), y 318, fracciones VIII y XVIII, del Código Penal para el Estado de Veracruz de Ignacio



de la Llave].", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de una norma general en vía de consecuencia, derivada de la ausencia de facultades del legislador local para regular el delito de secuestro, por ser competencia exclusiva de la Federación [Invalidez de los artículos 94, párrafo último, en su porción normativa 'secuestro', y del 163 al 167 del Código Penal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, derivada de la invalidez del artículo 42, párrafo segundo, fracción I, inciso b), del mismo ordenamiento]." y "Acción de inconstitucionalidad. La declaración de invalidez en vía de consecuencia de las normas que se encontraban vigentes con anterioridad a la reforma constitucional en materia de secuestro y a la entrada en vigor de la ley general en la materia debe retrotraerse a la fecha en que ésta comenzó a surtir efectos [Invalidez de los artículos 94, párrafo último, en su porción normativa 'secuestro', y del 163 al 167 del Código Penal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, derivada de la invalidez del artículo 42, párrafo segundo, fracción I, inciso b), del mismo ordenamiento]."

P.

107

Acción de inconstitucionalidad 123/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos [Decreto Núm. 265 por el que se reforma la denominación de la Ley de los Derechos Indígenas en el Estado de Nuevo León (Ahora Ley de los Derechos de las Personas Indígenas y Afromexicanas en el Estado de Nuevo León), también la denominación de varios de sus títulos, así como diversos artículos de la misma].", "Consulta indígena y afroamericana. Cuando se trate de medidas legislativas susceptibles de afectar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, los Congresos Locales tienen el deber de establecer una fase previa para consultar a los representantes de aquéllos [Invalidez del Decreto Núm. 265 por el



| | Instancia | Pág. |
|---|-----------|------|
| que se reforma la denominación de la Ley de los Derechos Indígenas en el Estado de Nuevo León (Ahora Ley de los Derechos de las Personas Indígenas y Afromexicanas en el Estado de Nuevo León), también la denominación de varios de sus títulos, así como diversos artículos de la misma]." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de una fecha determinada [Invalidez del Decreto Núm. 265 por el que se reforma la denominación de la Ley de los Derechos Indígenas en el Estado de Nuevo León (Ahora Ley de los Derechos de las Personas Indígenas y Afromexicanas en el Estado de Nuevo León), también la denominación de varios de sus títulos, así como diversos artículos de la misma, a los doce meses siguientes a la notificación de los resolutive de la presente sentencia al Congreso del Estado de Nuevo León]." | P. | 152 |

Acción de inconstitucionalidad 126/2017.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Relativa a los rubros temáticas: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. No se actualiza la causa de improcedencia por cesación de efectos cuando se impugna una norma de naturaleza penal que ha sido reformada, ante la eventual declaratoria de invalidez que puede surtir efectos retroactivos.", "Delito de desaparición forzada. Las Legislaturas Locales no tienen competencia para legislar en torno al tipo y sanciones correspondientes, y para legislar respecto de otras cuestiones relacionadas, deben estarse a lo que dispongan las leyes generales correspondientes (Invalidez de los artículos 234, 234 Bis, 234 Ter y 234 Quater del Código Penal para el Estado de Tabasco).", "Acción de inconstitucionalidad. Extensión de los efectos de la declaración de invalidez de una norma general a otras que, aunque no hayan sido impugnadas, sean dependientes de aquélla (Invalidez del artículo 233 Ter del Código Penal para el Estado de Tabasco).", "Acción de inconstitucionalidad. Sen-



tencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutive (Invalidez de los artículos 233 Ter, 234, 234 Bis, 234 Ter y 234 Quater del Código Penal para el Estado de Tabasco).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de una norma penal con efectos retroactivos al momento de su entrada en vigor (Invalidez de los artículos 233 Ter, 234, 234 Bis, 234 Ter y 234 Quater del Código Penal para el Estado de Tabasco).", "Acción de inconstitucionalidad. Efectos retroactivos de la declaración de invalidez de normas penales al provenir de un órgano incompetente, correspondiendo a los operadores jurídicos competentes decidir y resolver en cada caso concreto de acuerdo a los principios generales y disposiciones legales aplicables, en la inteligencia de que en los procesos penales iniciados con fundamento en las normas invalidadas deberá reponerse el procedimiento debiendo aplicar el tipo penal previsto en la ley general vigente al momento de la comisión del delito (Invalidez de los artículos 233 Ter, 234, 234 Bis, 234 Ter y 234 Quater del Código Penal para el Estado de Tabasco)."

P.

185

Acción de inconstitucionalidad 4/2016.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. Si se hace valer una causal de improcedencia que involucra el estudio de fondo, debe desestimarse.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Sus alcances.", "Derecho humano a la igualdad jurídica. Su alcance específico.", "Igualdad jurídica. En su modalidad sustantiva impone a las autoridades del Estado adoptar acciones positivas para alcanzar la igualdad de hecho.", "Derecho humano a la igualdad entre el varón y la mujer. Su alcance conforme a lo previsto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales.", "Igualdad. Criterios para determinar si el legislador respeta ese principio consti-



tucional.", "Discriminación normativa. Su justificación a partir de un análisis de razonabilidad o test ordinario de igualdad.", "Pensión por viudez en el Estado de Chihuahua. La introducción por parte del legislador ordinario de un condicionamiento o limitante al varón, en su carácter de viudo, para acceder a aquélla, distinto a las que rigen a la viuda, implica un tratamiento diferenciado que vulnera los derechos a la igualdad y a la no discriminación (Invalidez del artículo 45, fracción I, párrafo segundo, de la Ley del Instituto Municipal de Pensiones del Estado de Chihuahua).", "Pensión por viudez en el Estado de Chihuahua. Si bien las normas impugnadas se refieren expresamente a la mujer concubina, deben leerse como aplicables al hombre concubino (Interpretación conforme en suplencia de la deficiencia de los artículos 45, fracción II, y 47, fracción II, de la Ley del Instituto Municipal de Pensiones del Estado de Chihuahua).", "Prestación de servicios médicos en el Estado de Chihuahua. La introducción por parte del legislador ordinario de un condicionamiento o limitante al varón, en su carácter de viudo, para acceder a aquéllos, distinto a los que rigen a la viuda, implica un tratamiento diferenciado que vulnera los derechos a la igualdad y a la no discriminación (Invalidez del artículo 69, fracción I, en la porción normativa que establece: 'Siempre y cuando éste se encuentre incapacitado física o mentalmente, y no pueda trabajar para obtener su subsistencia u otro servicio médico y viva en el hogar de ésta', de la Ley del Instituto Municipal de Pensiones del Estado de Chihuahua).", "Pensión por viudez y servicios de salud en el Estado de Chihuahua. El trato diferenciado a los beneficiarios de las aseguradas o pensionadas, sin razones válidas que lo justifiquen, para tener derecho a la pensión de viudez o a la prestación de los servicios médicos, cuando las que existen se basan simplemente en el sexo de la persona o la exigencia de incapacidad total, resulta violatorio del derecho de protección a la familia (Invalidez de los artículos 45 y 69, fracción I, de la Ley del Instituto Municipal de Pensiones del Estado de Chihuahua).", "Pensión por viudez y servicios de salud en el Estado de Chihuahua. La introducción por parte del legislador ordinario de un condicionamiento o limitante al varón, en su carácter



de viudo, para acceder a aquéllos, distinto a las que rigen a la viuda, implica un tratamiento diferenciado que vulnera los derechos a la igualdad, a la no discriminación y a la protección de la familia (Invalidez de los artículos 45, 47 y 69, fracción I, en las porciones normativas en las que se establece: 'Que estuviese totalmente incapacitado', 'viudo' y 'siempre y cuando éste se encuentre incapacitado física o mentalmente, y no pueda trabajar para trabajar para obtener su subsistencia u otro servicio médico y viva en el hogar de ésta', respectivamente, de la Ley del Instituto Municipal de Pensiones del Estado de Chihuahua).", "Acción de inconstitucionalidad. Invalidez, por extensión, de las disposiciones que comparten los vicios advertidos en las normas invalidadas, aun cuando no fueran impugnadas (Invalidez del artículo 48, en la porción normativa en la que se establece: 'o al viudo', de la Ley del Instituto Municipal de Pensiones del Estado de Chihuahua, publicada mediante el Decreto Número 1137/2015 I.P.O en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, el veintiséis de diciembre de dos mil quince).", "Pensión por viudez en el Estado de Chihuahua. La locución '...La muerte de un pensionado...' no es violatoria de derechos fundamentales, ya que contempla el uso genérico del masculino para referirse tanto a la pensionada como al pensionado, sin distinción alguna, por lo que toda norma relativa debe entenderse sin distinción de género (Artículo 43 de la Ley del Instituto Municipal de Pensiones del Estado de Chihuahua, publicada mediante el Decreto).", "Aportaciones de seguridad social en el Estado de Chihuahua. La previsión legal que establece que en el caso de que el derechohabiente no efectúe la aportación correspondiente en el plazo para ello, el Instituto Municipal de Pensiones podrá solicitar su descuento, no impone alguna consecuencia perjudicial en el goce de sus derechos de salud, por lo que no puede considerarse que sea contraria a ese derecho fundamental (Artículo 78 de la Ley del Instituto Municipal de Pensiones del Estado de Chihuahua)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 45, 47 y 69, fracción I, en las porciones normativas en las que



| | Instancia | Pág. |
|--|-----------|------|
| se establece: 'que estuviese totalmente incapacitado', 'viudo' y 'siempre y cuando éste se encuentre incapacitado física o mentalmente, y no pueda trabajar para obtener su subsistencia u otro servicio médico y viva en el hogar de ésta', respectivamente, y en vía de consecuencia el artículo 48, en la porción normativa que establece: 'o al viudo' de la Ley del Instituto Municipal de Pensiones del Estado de Chihuahua, publicada mediante el Decreto Número 1137/2015 IP.O en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el veintiséis de diciembre de dos mil quince.)" | P. | 210 |

Acción de inconstitucionalidad 176/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. Si se hace valer una causal de improcedencia que involucra el estudio de fondo, debe desestimarse.", "Consulta a personas con discapacidad. Constituye un mandato convencional en la elaboración de leyes y otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con la condición de aquéllas.", "Derecho a la consulta de las personas con discapacidad. Elementos mínimos para su cumplimiento.", "Derecho a la consulta de las personas con discapacidad. La finalidad de armonizar el contenido de una ley que afecta a ese grupo de personas con la Ley de Asistencia Social y la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes no exime a la autoridad de satisfacer aquel derecho.", "Derecho a la consulta de las personas con discapacidad. La falta de consulta previa en la elaboración de un ordenamiento que no regula exclusiva o específicamente los intereses y/o derechos de ese grupo de personas, no implica su invalidez total.", "Derecho a la consulta de las personas con discapacidad. Constituye un requisito procedimental de rango constitucional cuya omisión representa un vicio formal e invalidante del procedimiento legislativo.", "Derecho a la consulta de las personas con discapa-



ciudad. Omisión del Congreso del Estado de Jalisco de satisfacerlo en torno a una legislación que afecta directamente a aquel grupo de personas (Invalidez del Decreto Número 27815/LXII/20 por el que se reforman diversos artículos de la Ley para la Inclusión y Desarrollo Integral de las Personas con Discapacidad del Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de febrero de dos mil veinte).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez que surte efectos dentro de los dieciocho meses siguientes a la notificación de sus puntos resolutivos, con la finalidad de que no se prive a las personas con discapacidad de los posibles efectos benéficos de la norma invalidada (Invalidez del Decreto Número 27815/LXII/20 por el que se reforman diversos artículos de la Ley para la Inclusión y Desarrollo Integral de las Personas con Discapacidad del Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de febrero de dos mil veinte)." y "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez que vincula al legislador local para que lleve a cabo la consulta, con un carácter abierto, a las personas con discapacidad y, posteriormente, emita la regulación correspondiente (Invalidez del Decreto Número 27815/LXII/20 por el que se reforman diversos artículos de la Ley para la Inclusión y Desarrollo Integral de las Personas con Discapacidad del Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de febrero de dos mil veinte)."

P.

273

Acción de inconstitucionalidad 263/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Sus alcances.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Se interpreta y configura a partir de los principios de igualdad ante la ley y de igualdad en la ley.", "Derecho humano a la igualdad y no discrimi-



nación. Se configura por una dimensión formal, o de derecho, y otra sustantiva, o de hecho.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Diferencias entre distinción y discriminación.", "Acceso a cargos públicos. El término de 'las calidades que establezca la ley', previsto en el artículo 35, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al disponer el derecho de los ciudadanos de poder ser nombrados para cualquier empleo o comisión del servicio público, se refiere a cuestiones inherentes a la persona y no a aspectos extrínsecos a ésta.", "Comisión de Búsqueda del Estado de Nayarit. Naturaleza del cargo de su titular.", "Acceso a cargos públicos. El requisito de no haber recibido condena por delitos dolosos para ser titular de la Comisión de Búsqueda del Estado de Nayarit, constituye una medida sobreinclusiva que vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación (Invalidez del artículo 20, fracción III, de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Nayarit).", "Acceso a cargos públicos. La norma que establece el requisito de no haber recibido condena por delitos dolosos para ser titular de la Comisión de Búsqueda del Estado de Nayarit, introduce una exigencia de orden moral que no guarda una relación objetiva con la naturaleza de dicho cargo (Invalidez del artículo 20, fracción III, de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Nayarit).", "Desaparición forzada de personas. Aun cuando la ley general relativa forma parte del marco normativo en la materia, no está expresamente incorporada por el Constituyente como parte del parámetro de regularidad constitucional (Invalidez del artículo 20, fracción III, de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Nayarit).", "Acceso a cargos públicos. El requisito de no haber sido previamente inhabilitado como servidor público para ser titular de la Comisión de Búsqueda del Estado de Nayarit, vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación (Invalidez del artículo 20, fracción III, de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Nayarit).", "Acceso a cargos públicos. El requisito de no haber sido previamente inhabilitado como servidor público para ser titular de la Comisión de Búsqueda del Estado de



Nayarit, carece de un vínculo estrecho con la configuración de un perfil inherente al tipo de trabajo a desempeñar (Invalidez del artículo 20, fracción III, de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Nayarit).", "Acceso a cargos públicos. El requisito de no haber sido previamente inhabilitado como servidor público para ser titular de la Comisión de Búsqueda del Estado de Nayarit, provoca un efecto inusitado y trascendente a cualquier inhabilitación impuesta en el pasado de una persona (Invalidez del artículo 20, fracción III, de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Nayarit).", "Acceso a cargos públicos. La referencia del requisito de no haber sido previamente inhabilitado como servidor público a determinados delitos o faltas que, por sus características específicas, tengan el potencial de incidir directa o indirectamente en la función a desempeñar es una cuestión que debe justificarse y analizarse caso por caso (Invalidez del artículo 20, fracción III, de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Nayarit)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 20, fracción III, de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Nayarit)."

P.

319

Acción de inconstitucionalidad 39/2019.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Legislación procesal penal. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para expedirla (Invalidez del artículo 14, párrafo segundo, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Legislación procesal penal. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para siquiera repetir los contenidos previstos tanto en el Código Nacional de Procedimientos Penales como en la Ley Nacional de Ejecución Penal, la Ley Nacional del Sistema Integral



Instancia

Pág.

de Justicia para Adolescentes o la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal (Invalidez del artículo 14, párrafo segundo, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Legislación procesal penal. La reserva de registros de investigación, documentos, objetos, registros de voz, imágenes o cosas que estén relacionadas con una investigación, con excepción de las partes, es un aspecto que atañe a una cuestión procedimental penal, por lo que su regulación corresponde en exclusiva al Congreso de la Unión (Invalidez del artículo 14, párrafo segundo, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Acción de Inconstitucionalidad. La declaración de invalidez de una norma penal produce efectos a partir de la fecha en que entró en vigor, correspondiendo a los operadores jurídicos competentes decidir y resolver en cada caso concreto de acuerdo a los principios generales y disposiciones legales aplicables en materia penal (Invalidez del artículo 14, párrafo segundo, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Michoacán de Ocampo)." y "Acción de Inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 14, párrafo segundo, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Michoacán de Ocampo)."

P.

347

Acción de inconstitucionalidad 2/2017.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Libertad de expresión. Alcances de su protección constitucional.", "Libertad de expresión. Dimensiones de su contenido.", "Libertad de expresión. Los medios de comunicación ejercen un real poder en la formación de la opinión pública, a través de la difusión de información, opiniones e ideas que persuaden a la sociedad.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Sus alcances.", "Derecho humano a la



igualdad jurídica. Su alcance específico.", "Igualdad jurídica. En su modalidad sustantiva impone a las autoridades del Estado adoptar acciones positivas para alcanzar la igualdad de hecho.", "Discriminación normativa. Su justificación a partir de un análisis de razonabilidad.", "Principio de taxatividad. Constituye una exigencia de racionalidad lingüística que exige al legislador la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta típica y sus consecuencias jurídicas.", "Principio de taxatividad. Análisis del contexto en el cual se desenvuelven las normas penales, así como de sus posibles destinatarios.", "Interpretación conforme. No la constituye la delimitación del alcance y contenido de un elemento normativo del tipo penal que se realiza desde un ámbito de legalidad (Artículo 309 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco).", "Delito contra la libertad de expresión consistente en obstaculizar, impedir o reprimir la producción, publicación, distribución, circulación o difusión de algún medio de comunicación masiva. El elemento normativo del tipo penal 'medio de comunicación masiva' es de carácter jurídico atendiendo a lo previsto en la Ley Reglamentaria del artículo 6o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia del derecho de réplica; la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas; y la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Jalisco (Artículo 309 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco).", "Principio de taxatividad. Contenido y alcance de un elemento normativo al tener un grado de determinación a partir de las legislaciones que guardan vinculación sustancial con el propósito de la creación del tipo penal a fin de tutelar un derecho.", "Delito contra la libertad de expresión consistente en obstaculizar, impedir o reprimir la producción, publicación, distribución, circulación o difusión de algún medio de comunicación masiva. La porción normativa define, por una parte, a los medios de comunicación, atendiendo a la persona titular del medio que presta el servicio de comunicación y, por otra, señala al objeto, vía o canal de transmisión de la información (Artículo 309 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco).", "Delito contra la libertad de expresión consistente en obstaculizar,



impedir o reprimir la producción, publicación, distribución, circulación o difusión de algún medio de comunicación masiva. El elemento normativo de valoración jurídica que requiere para su actualización, consistente en 'medios de comunicación masiva', se refiere al objeto, vía o canal de transmisión masiva, ya sea impreso, radioeléctrico, digital o de imagen, como la radio, televisión, audio restringido, y medios impresos y/o electrónicos (Artículo 309 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco).", "Delito contra la libertad de expresión consistente en obstaculizar, impedir, o reprimir la producción, publicación, distribución, circulación, o difusión de algún medio de comunicación masiva. Para reafirmar que el elemento normativo de valoración jurídica alcanza un punto adecuado entre su precisión (claridad) y flexibilidad, en cumplimiento al principio de taxatividad, es necesario indicar que su contenido, derivado de las leyes correspondientes, es congruente con lo que el destinatario de la norma como sujeto activo —en ese caso cualquier persona—, puede comprender (Artículo 309 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco).", "Delito contra la libertad de expresión consistente en obstaculizar, impedir o reprimir la producción, publicación, distribución, circulación o difusión de algún medio de comunicación masiva. Los medios de comunicación masiva, deben entenderse como los medios tecnológicos que difunden información en forma pública, como lo son, la televisión, la radio, los periódicos, y las revistas, entre otros (Artículo 309 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco).", "Delito contra la libertad de expresión consistente en obstaculizar, impedir o reprimir la producción, publicación, distribución, circulación o difusión de algún medio de comunicación masiva. Se entiende como medio de comunicación masiva al objeto, vía o canal de comunicación, mediante el cual, en ejercicio del derecho a la libertad de expresión, cualquier persona, física o moral, pública o privada, transmita algún tipo de información (Artículo 309 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco).", "Delito contra la libertad de expresión consistente en obstaculizar, impedir o reprimir la producción, publicación, distribución, circulación o difusión de algún medio de comunicación masiva. Se encuentra comprendido en la protección de la



norma, cualquier persona, física o moral, pública o privada, que en ejercicio del derecho a la libertad de expresión se sirva para transmitir información de un medio de comunicación masiva afectado por la conducta típica (Artículo 309 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco)." y "Delito contra la libertad de expresión consistente en obstaculizar, impedir o reprimir la producción, publicación, distribución, circulación o difusión de algún medio de comunicación masiva. Con independencia de que se trate de un medio que pueda catalogarse como independiente, comunitario, universitario o experimental, incluso, tratándose de un periodista (persona física) que labore en forma independiente, si el objeto, vía o canal de transmisión utilizado es alguno de los calificados como masivos, se encuentra comprendido en la protección pasiva del tipo penal respectivo (Artículo 309 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco)."

P.

369

Acción de inconstitucionalidad 22/2019.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La legitimación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales no excluye a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promover aquélla en relación con el derecho humano de acceso a la información pública.", "Derecho de acceso a la información pública. El principio de gratuidad exime del cobro por la búsqueda de información.", "Derecho de acceso a la información pública. Cobro por los costos de los materiales utilizados en la reproducción, envío y certificación de documentos.", "Derecho de acceso a la información pública. El cobro por los costos de los materiales utilizados en la reproducción, envío y certificación de documentos no puede constituir una barrera desproporcionada para aquél.", "Transparencia y acceso a la información pública. Cuotas excesivas y desproporcionadas por la reproducción de la información pública en disco compacto que no atienden a los costos de los materiales utilizados [Invalidez de los artículos 22, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Felipe Teotlalcingo,



23, fracción III, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Guadalupe Victoria, Huatlatlauca, Huehuetlán El Chico, Huehuetlán El Grande, Hueytamalco, Huitzilán de Serdán, Ixcaquixtla, Ixcamilpa de Guerrero, Ixtacamaxtitlán, Ixtepec, Jalpan, Jolalpan, Jonotla, Jopala, Juan C. Bonilla, Juan N. Méndez, Lafragua, La Magdalena Tlatlauquitepec, Los Reyes de Juárez, Mazapiltepec de Juárez, Mixtla, Nealtican, Nopalucan, Ocoteppec, Ocoyucan, Olintla, Oriental, Pahuatlán, Palmar de Bravo, Petlalcingo, Piaxtla, Quimixtlán, San Antonio Cañada, San Gabriel Chilac, San Gregorio Atzompa y San Gerónimo Xayacatlán, 24, fracción III, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Panteppec y de Rafael Lara Grajales y 30, fracción I, inciso d), numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Cholula, todas del Estado de Puebla para el ejercicio fiscal 2019, así como de los artículos 18, fracción III, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Tecamachalco y Tepeaca, 19, fracción III, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Acatlán y Tehuacán, 20, fracción III, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de San Martín Texmelucan, Atlixco, Huachinango, Izúcar de Matamoros y Tlatlauquitepec, 21, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zacatlán, 22, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Miahuatlán, 23, fracción III, de la Ley de Ingresos de los Municipios de San José Miahuatlán, San Juan Atenco, San Juan Atzoma, San Matías Tlalancaleca, San Martín Totoltepec, San Miguel Ixtilán, San Miguel Xoxtla, San Nicolás de los Ranchos, San Pablo Anicano, San Pedro Yeloixtahuaca, San Salvador El Seco, San Salvador El Verde, San Salvador Huicolotla, San Sebastián Tlacotepec, Santa Catarina Tlaltempan, Santa Inés Ahuatempan, Santa Isabel Cholula, Chiautla, Santo Tomás Hueyotlipan, Soltepec, Tecomatlán, Tecali de Herrera, Tepexi de Rodríguez, Tetela de Ocampo y Xicotepec, 27, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Libres y 61, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de San José Chiapa, todas del Estado de Puebla para el ejercicio fiscal 2019].", "Derecho de acceso a la información pública. Recae en el legislador la carga de demostrar que el cobro que establece por la entrega de información en determinado medio atiende únicamente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.", "Acción de incons-



tucionalidad. Declaración de invalidez de normas generales en vía de consecuencia [Invalidez de los artículos 22, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Felipe Teotlalcingo, 23, fracción II, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Guadalupe Victoria, Huatlatlauca, Huehuetlán El Chico, Huehuetlán El Grande, Hueytamalco, Huitzilán de Serdán, Ixcamilpa de Guerrero, Ixtacamaxitlán, Ixcacuitla, Ixtepec, Jalpan, Jolalpan, Jonotla, Jopala, Juan C. Bonilla, Juan N. Méndez, Lafragua, La Magdalena Tlatlauquitepec, Los Reyes de Juárez, Mazapiltepec de Juárez, Mixtla, Nealtican, Nopalucan, Ocotepic, Ocoyucan, Olintla, Oriental, Pahuatlán, Palmar de Bravo, Petlalcingo, Piaxtla, Quimixtlán, San Antonio Cañada, San Gabriel Chilac, San Gregorio Atzompa y San Jerónimo Xayacatlán, 24, fracción II, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Pantepec y Rafael Lara Grajales y 30, fracción I, inciso d), numeral 2, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Cholula, todas del Estado de Puebla para el ejercicio fiscal 2019, así como de los artículos 18, fracción II, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Tecamachalco y Tepeaca, 19, fracción II, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Acatlán y Tehuacán, 20, fracción II, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Atlixco, Huauchinango, Izúcar de Matamoros, San Martín Texmelucan y Tlatlauquitepec, 21, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zacatlán, 22, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Miahuatlán, 23, fracción II, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Chiautla, San José Miahuatlán, San Juan Atengo, San Juan Atzompa, San Martín Totoltepec, San Matías Tlalancaleca, San Miguel Ixtilán, San Miguel Xoxtla, San Nicolás de los Ranchos, San Pablo Anicano, San Pedro Yeloixtlahuaca, San Salvador El Seco, San Salvador El Verde, San Salvador Huixcolotla, San Sebastián Tlacotepec, Santa Catarina Tlaltempan, Santa Inés Ahuatempan, Santa Isabel Cholula, Santo Tomás Hueyotlipan, Soltepec, Tecomatlán, Tecali de Herrera, Tepexi de Rodríguez, Tetela de Ocampo y Xicotepec, 27, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Libres y 61, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de San José Chiapa, todas del Estado de Puebla para el ejercicio fiscal 2019, derivada de la invalidez de los artículos 22, fracción III, de la Ley



de Ingresos del Municipio de San Felipe Teotlalcingo, 23, fracción III, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Guadalupe Victoria, Huatlatlauca, Huehuetlán El Chico, Huehuetlán El Grande, Hueytamalco, Huitzilán de Serdán, Ixcaquixtla, Ixcamilpa de Guerrero, Ixtacamaxtitlán, Ixtepec, Jalpan, Jolalpan, Jonotla, Jopala, Juan C. Bonilla, Juan N. Méndez, Lafragua, La Magdalena Tlatlauquitepec, Los Reyes de Juárez, Mazapiltepec de Juárez, Mixtla, Nealtican, Nopalucan, Ocotepc, Ocoyucan, Olintra, Oriental, Pahuatlán, Palmar de Bravo, Petlalcingo, Piaxtla, Quimixtlán, San Antonio Cañada, San Gabriel Chilac, San Gregorio Atzompa y San Jerónimo Xayacatlán, 24, fracción III, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Pantepec y de Rafael Lara Grajales y 30, fracción I, inciso d), numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Cholula, todas del Estado de Puebla para el ejercicio fiscal 2019, así como de los artículos 18, fracción III, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Tecamachalco y Tepeaca, 19, fracción III, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Acatlán y Tehuacán, 20, fracción III, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de San Martín Texmelucan, Atlixco, Huauchinango, Izúcar de Matamoros y Tlatlauquitepec, 21, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zacatlán, 22, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Miahuatlán, 23, fracción III, de la Ley de Ingresos de los Municipios de San José Miahuatlán, San Juan Atengo, San Juan Atzompa, San Matías Tlalancaleca, San Martín Totoltepec, San Miguel Ixtlán, San Miguel Xoxtla, San Nicolás de los Ranchos, San Pablo Anicano, San Pedro Yeloixtlahuaca, San Salvador El Seco, San Salvador El Verde, San Salvador Huixcolotla, San Sebastián Tlaco-tepec, Santa Catarina Tlaltempan, Santa Inés Ahuatempan, Santa Isabel Cholula, Chiautla, Santo Tomás Hueyotlipan, Soltepec, Tecomatlán, Tecali de Herrera, Tepexi de Rodríguez, Tetela de Ocampo y Xicotepec, 27, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Libres y 61, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de San José Chiapa, todas del Estado de Puebla para el ejercicio fiscal 2019].", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos [Invalidez de los artículos 22, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Felipe



Teotlalcingo, 23, fracción II, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Guadalupe Victoria, Huatlatlauca, Huehuetlán El Chico, Huehuetlán El Grande, Hueytemalco, Huitzilán de Serdán, Ixcamilpa de Guerrero, Ixtacamaxitlán, Ixcaquixtla, Ixtepec, Jalpan, Jolalpan, Jonotla, Jopala, Juan C. Bonilla, Juan N. Méndez, Lafragua, La Magdalena Tlauquitepec, Los Reyes de Juárez, Mazapiltepec de Juárez, Mixtla, Nealtican, Nopalucan, Ocotepec, Ocoyucan, Olintla, Oriental, Pahuatlán, Palmar de Bravo, Petlalcingo, Piaxtla, Quimixtlán, San Antonio Cañada, San Gabriel Chilac, San Gregorio Atzompa y San Jerónimo Xayacatlán, 24, fracción II, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Pantepec y Rafael Lara Grajales y 30, fracción I, inciso d), numeral 2, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Cholula, todas del Estado de Puebla para el ejercicio fiscal 2019, así como de los artículos 18, fracción II, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Tecamachalco y Tepeaca, 19, fracción II, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Acatlán y Tehuacán, 20, fracción II, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Atlixco, Huauchinango, Izúcar de Matamoros, San Martín Texmelucan y Tlatlauquitepec, 21, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zacatlán, 22, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Miahuatlán, 23, fracción II, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Chiautla, San José Miahuatlán, San Juan Atengo, San Juan Atzompa, San Martín Totoltepec, San Matías Tlalancaleca, San Miguel Ixtilán, San Miguel Xoxtla, San Nicolás de los Ranchos, San Pablo Anicano, San Pedro Yeloixtlahuaca, San Salvador El Seco, San Salvador El Verde, San Salvador Huixcolotla, San Sebastián Tlacotepec, Santa Catarina Tlaltempan, Santa Inés Ahuatempan, Santa Isabel Cholula, Santo Tomás Hueyotlipan, Soltepec, Tecomaatlán, Tecali de Herrera, Tepexi de Rodríguez, Tetela de Ocampo y Xicoteppec, 27, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Libres y 61, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de San José Chiapa, todas del Estado de Puebla para el ejercicio fiscal 2019, derivada de la invalidez de los artículos 22, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Felipe Teotlalcingo, 23, fracción III, de las Leyes



de Ingresos de los Municipios de Guadalupe Victoria, Huatlatlauca, Huehuetlán El Chico, Huehuetlán El Grande, Hueytamalco, Huitzilán de Serdán, Ixcaquixtla, Ixcamilpa de Guerrero, Ixtacamaxitlán, Ixtepec, Jalpan, Jolalpan, Jonotla, Jopala, Juan C. Bonilla, Juan N. Méndez, Lafragua, La Magdalena Tlatlauquitepec, Los Reyes de Juárez, Mazapiltepec de Juárez, Mixtla, Nealtican, Nopalucan, Ocotepec, Ocoyucan, Olintla, Oriental, Pahuatlán, Palmar de Bravo, Petlalcingo, Piaxtla, Quimixtlán, San Antonio Cañada, San Gabriel Chilac, San Gregorio Atzompa y San Jerónimo Xayacatlán, 24, fracción III, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Pantepec y de Rafael Lara Grajales y 30, fracción I, inciso d), numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Cholula, todas del Estado de Puebla para el ejercicio fiscal 2019, así como de los artículos 18, fracción III, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Tecamachalco y Tepeaca, 19, fracción III, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Acatlán y Tehuacán, 20, fracción III, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de San Martín Texmelucan, Atlixco, Huauchinango, Izúcar de Matamoros y Tlatlauquitepec, 21, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zacatlán, 22, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Miahuatlán, 23, fracción III, de la Ley de Ingresos de los Municipios de San José Miahuatlán, San Juan Atengo, San Juan Atzompa, San Matías Tlalancaleca, San Martín Totoltepec, San Miguel Ixitlán, San Miguel Xoxtla, San Nicolás de los Ranchos, San Pablo Anicano, San Pedro Yeloixtlahuaca, San Salvador El Seco, San Salvador El Verde, San Salvador Huixcolotla, San Sebastián Tlacotepec, Santa Catarina Tlaltempan, Santa Inés Ahuatempan, Santa Isabel Cholula, Chiautla, Santo Tomás Hueyotlipan, Soltepec, Tecomatlán, Tecali de Herrera, Tepexi de Rodríguez, Tetela de Ocampo y Xicotepec, 27, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Libres y 61, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de San José Chiapa, todas del Estado de Puebla para el ejercicio fiscal 2019]." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que vincula a un Congreso Local para que no incurra en el mismo vicio de inconstitucionalidad el próximo año fiscal



[Invalidez de los artículos 22, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Felipe Teotlalcingo, 23, fracción II, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Guadalupe Victoria, Huatlatlauca, Huehuetlán El Chico, Huehuetlán El Grande, Hueytamalco, Huitzilán de Serdán, Ixcamilpa de Guerrero, Ixtacamaxtitlán, Ixcaquixtla, Ixtepec, Jalpan, Jolalpan, Jonotla, Jopala, Juan C. Bonilla, Juan N. Méndez, Lafragua, La Magdalena Tlatlauquitepec, Los Reyes de Juárez, Mazapiltepec de Juárez, Mixtla, Nealtican, Nopalucan, Ocotepec, Ocoyucan, Olintla, Oriental, Pahuatlán, Palmar de Bravo, Petlalcingo, Piaxtla, Quimixtlán, San Antonio Cañada, San Gabriel Chilac, San Gregorio Atzompa y San Jerónimo Xayacatlán, 24, fracción II, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Pantepec y Rafael Lara Grajales y 30, fracción I, inciso d), numeral 2, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Cholula, todas del Estado de Puebla para el ejercicio fiscal 2019, así como de los artículos 18, fracción II, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Tecamachalco y Tepeaca, 19, fracción II, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Acatlán y Tehuacán, 20, fracción II, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Atlixco, Huauchinango, Izúcar de Matamoros, San Martín Texmelucan y Tlatlauquitepec, 21, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zacatlán, 22, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Miahuatlán, 23, fracción II, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Chiautla, San José Miahuatlán, San Juan Atengo, San Juan Atzompa, San Martín Totoltepec, San Matías Tlalancaleca, San Miguel Ixtilán, San Miguel Xoxtla, San Nicolás de los Ranchos, San Pablo Anicano, San Pedro Yeloixtlahuaca, San Salvador El Seco, San Salvador El Verde, San Salvador Huixcolotla, San Sebastián Tlacotepec, Santa Catarina Tlaltempan, Santa Inés Ahuatempan, Santa Isabel Cholula, Santo Tomás Hueyotlipan, Soltepec, Tecomatlán, Tecali de Herrera, Tepexi de Rodríguez, Tetela de Ocampo y Xicotepec, 27, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Libres y 61, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de San José Chiapa, todas del Estado de Puebla para el ejercicio fiscal 2019, derivada de la invalidez de los artículos 22, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de



San Felipe Teotlalcingo, 23, fracción III, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Guadalupe Victoria, Huatlatlauca, Huehuetlán El Chico, Huehuetlán El Grande, Hueytamalco, Huitzilán de Serdán, Ixcacuiltla, Ixcamilpa de Guerrero, Ixtacamaxitlán, Ixtepec, Jalpan, Jolalpan, Jonotla, Jopala, Juan C. Bonilla, Juan N. Méndez, Lafragua, La Magdalena Tlatlauquitepec, Los Reyes de Juárez, Mazapiltepec de Juárez, Mixtla, Nealtican, Nopalucan, Ocotepec, Ocoyucan, Olintla, Oriental, Pahuatlán, Palmar de Bravo, Petlalcingo, Piaxtla, Quimixtlán, San Antonio Cañada, San Gabriel Chilac, San Gregorio Atzompa y San Jerónimo Xayacatlán, 24, fracción III, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Pantepec y de Rafael Lara Grajales y 30, fracción I, inciso d), numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Cholula, todas del Estado de Puebla para el ejercicio fiscal 2019, así como de los artículos 18, fracción III, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Tecamachalco y Tepeaca, 19, fracción III, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Acatlán y Tehuacán, 20, fracción III, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de San Martín Texmelucan, Atlixco, Huauchinango, Izúcar de Matamoros y Tlatlauquitepec, 21, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zacatlán, 22, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Miahuatlán, 23, fracción III, de la Ley de Ingresos de los Municipios de San José Miahuatlán, San Juan Atengo, San Juan Atzompa, San Matías Tlalancalca, San Martín Totoltepec, San Miguel Ixitlán, San Miguel Xoxtla, San Nicolás de los Ranchos, San Pablo Anicano, San Pedro Yeloixtlahuaca, San Salvador El Seco, San Salvador El Verde, San Salvador Huixcolotla, San Sebastián Tlacotepec, Santa Catarina Tlaltempan, Santa Inés Ahuatempan, Santa Isabel Cholula, Chiautla, Santo Tomás Hueyotlipan, Soltepec, Tecomatlán, Tecali de Herrera, Tepexi de Rodríguez, Tetela de Ocampo y Xicotepec, 27, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Libres y 61, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de San José Chiapa, todas del Estado de Puebla para el ejercicio fiscal 2019]."

P.

424



Acción de inconstitucionalidad 80/2017 y su acumulada 81/2017.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Lineamientos mínimos requeridos para considerar que la norma general impugnada constituye un nuevo acto legislativo.", "Acción de inconstitucionalidad. No se actualiza la causa de improcedencia por cesación de efectos cuando las reformas a la norma impugnada no implican un cambio de sentido normativo (Invalidez de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, aprobada mediante Decreto 0661, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el veinte de junio de dos mil diecisiete y, por extensión, la de los Decretos de Reforma 0609 y 0611 publicados en dicho medio oficial el cinco y diez de marzo de dos mil veinte, respectivamente).", "Derecho a la consulta de las personas con discapacidad. Constituye un mandato convencional en la elaboración de leyes y otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con la condición de aquéllas.", "Derecho a la consulta de las personas con discapacidad. Las observaciones del comité sobre los derechos de éstas respecto a la convención relativa resultan de carácter orientador (Invalidez de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, aprobada mediante Decreto 0661, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el veinte de junio de dos mil diecisiete y, por extensión, la de los Decretos de Reforma 0609 y 0611 publicados en dicho medio oficial el cinco y diez de marzo de dos mil veinte, respectivamente).", "Derecho a la consulta de las personas con discapacidad. Las normas que regulan los servicios, las acciones y el enfoque que tendrá la asistencia social respecto de las personas con dicha condición tiene un impacto específico en ese grupo de personas (Invalidez de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, aprobada mediante Decreto 0661, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el veinte de junio de dos mil diecisiete y, por extensión, la de los Decretos de Reforma 0609 y 0611 publicados en dicho medio oficial



el cinco y diez de marzo de dos mil veinte, respectivamente).", "Derecho a la consulta de las personas con discapacidad. El objetivo que el legislador local haya perseguido al emitir normas que impactan directamente a ese grupo de personas no lo exime de la obligación de satisfacer aquél (Invalidez de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, aprobada mediante Decreto 0661, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el veinte de junio de dos mil diecisiete y, por extensión, la de los Decretos de Reforma 0609 y 0611 publicados en dicho medio oficial el cinco y diez de marzo de dos mil veinte, respectivamente).", "Derecho a la consulta de las personas con discapacidad. La emisión de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí no constituye una simple transcripción de la Ley de Asistencia Social expedida por el Congreso de la Unión (Invalidez de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, aprobada mediante Decreto 0661, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el veinte de junio de dos mil diecisiete y, por extensión, la de los Decretos de Reforma 0609 Y 0611 publicados en dicho medio oficial el cinco y diez de marzo de dos mil veinte, respectivamente).", "Derecho a la consulta de las personas con discapacidad. Omisión del Congreso del Estado de San Luis Potosí de realizarla en torno a una legislación que afecta directamente a aquel grupo de personas (Invalidez de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, aprobada mediante Decreto 0661, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el veinte de junio de dos mil diecisiete y, por extensión, la de los Decretos de Reforma 0609 y 0611 publicados en dicho medio oficial el cinco y diez de marzo de dos mil veinte, respectivamente).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de normas generales emitidas con posterioridad a las impugnadas, en vía de consecuencia (Invalidez de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, aprobada mediante Decreto 0661, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el veinte de junio de dos mil diecisiete y por extensión, la de los Decretos de Reforma 0609 y 0611 publicados en dicho medio oficial



el cinco y diez de marzo de dos mil veinte, respectivamente)." y "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez que surte efectos a partir de los ciento ochenta días naturales siguientes al día en que se publique en el Diario Oficial de la Federación, con la finalidad de que no se prive a las personas con discapacidad de los posibles efectos benéficos de la norma invalidada (Invalidez de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, aprobada mediante Decreto 0661, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el veinte de junio de dos mil diecisiete y, por extensión, la de los Decretos de Reforma 0609 y 0611 publicados en dicho medio oficial el cinco y diez de marzo de dos mil veinte, respectivamente)."

P.

505

Acción de inconstitucionalidad 140/2017.—Diputados de la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de México.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Los diputados que conformen el treinta y tres por ciento de una Legislatura Estatal tienen legitimación para promoverla.", "Delito de venta de bebidas alcohólicas a menores de edad. Su reconfiguración para eliminar la agravante relacionada con la venta en envase cerrado, abierto o por copeo, no implica la derogación de las penas correspondientes a dicho delito, por lo que no constituye una medida que desproteja el interés superior del menor (Artículo noveno del Decreto Número 241, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México el ocho de septiembre de dos mil diecisiete, en cuanto a la derogación del párrafo segundo de la fracción I del artículo 204 del Código Penal del Estado de México).", "Delito de venta de bebidas alcohólicas a menores de edad. Su reconfiguración para ahora sólo sancionar penalmente la organización o realización de eventos en inmuebles donde se practique dicha venta, así como a quienes empleen menores en establecimientos cuyo giro preponderante sea la venta de alcohol y, por consiguiente, sancionar únicamente con penas administrativas a quienes permitan a personas menores de edad el



acceso a establecimientos mercantiles dedicados a la venta de alcohol, no vulnera por sí misma el interés superior del menor (Artículo noveno del Decreto Número 241, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México el ocho de septiembre de dos mil diecisiete, en cuanto a la derogación del párrafo octavo de la fracción III del artículo 204 del Código Penal del Estado de México).", "Delito de venta de bebidas alcohólicas a menores de edad. El decreto mediante el cual se derogan disposiciones del Código Penal del Estado de México relacionadas con aquél, así como con el acceso de menores de edad a establecimientos dedicados a este giro, se encuentra debidamente fundado en tanto el Congreso Local está facultado para expedirlo (Artículo noveno del Decreto Número 241, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México el ocho de septiembre de dos mil diecisiete, en cuanto a la derogación de los párrafos segundo de la fracción I y octavo de la fracción III del artículo 204 del Código Penal del Estado de México).", "Delito de venta de bebidas alcohólicas a menores de edad. La generación de condiciones propicias para que los servidores públicos extorsionen e intimiden a los titulares de establecimientos comerciales, sin que la política de tipificar aquella conducta arroje datos de una disminución en el consumo de alcohol en la población menor de edad, es razón suficiente para considerar que existe un motivo válido que justifica un cambio legislativo (Artículo noveno del Decreto Número 241, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México el ocho de septiembre de dos mil diecisiete, en cuanto a la derogación de los párrafos segundo de la fracción I y octavo de la fracción III del artículo 204 del Código Penal del Estado de México).", "Delito de venta de bebidas alcohólicas a menores de edad. Es inexistente el precepto, tanto en la Constitución Federal como en la Constitución Política del Estado de México, que obligue al gobernador de esa entidad federativa a ejercer su derecho de veto en relación con el decreto mediante el cual se derogan disposiciones del Código Penal local relacionadas con aquél, así como con el acceso de menores de edad a establecimientos dedicados a



este giro (Artículo noveno del Decreto Número 241, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México el ocho de septiembre de dos mil diecisiete, en cuanto a la derogación de los párrafos segundo de la fracción I y octavo de la fracción III del artículo 204 del Código Penal del Estado de México).", "Derecho de veto. Es una prerrogativa del Poder Ejecutivo consistente en la posibilidad de hacer llegar al órgano legislativo objeciones y cuestionamientos adicionales, que probablemente no se tomaron en cuenta durante el procedimiento legislativo." y "Derecho de veto. Al depender su ejercicio de la voluntad del presidente o de los gobernadores, escapa del alcance del control jurisdiccional, en tanto no existen elementos que con objetividad permitan definir escenarios en los que llevar a cabo esta facultad sea obligatorio (Artículo noveno del Decreto Número 241, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México el ocho de septiembre de dos mil diecisiete, en cuanto a la derogación de los párrafos segundo de la fracción I y octavo de la fracción III del artículo 204 del Código Penal del Estado de México)."

P.

560

Controversia constitucional 121/2020.—Municipio de Colima, Estado de Colima.—Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. La síndica del Municipio de Colima está facultada para presentar la demanda en representación de este ente.", "Controversia constitucional. La aplicación de la norma general impugnada en el acto que se controvierte puede ser expresa o implícita.", "Controversia constitucional. El Poder Ejecutivo Local carece de legitimación pasiva cuando se impugna la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la entidad, si ésta no requiere promulgarse ni puede ser objeto de veto.", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causal de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse.", "Controversia constitucional. No se actualiza un nuevo acto legislativo cuando el artículo impugnado, al ser reformado, no sufrió un cambio en el sentido normativo (Artículo 8 de la Ley Orgánica



del Poder Legislativo del Estado de Colima, reformado mediante Decreto 268, de 11 de abril de 2020).", "Formalidades del procedimiento legislativo. Principios que rigen el ejercicio de la evaluación de su potencial invalidatorio.", "Procedimiento legislativo. Principios cuyo cumplimiento se debe verificar en cada caso concreto para determinar su validez.", "Procedimiento legislativo en el Estado de Colima. El que dio origen al Decreto 193, por el que se adicionó el artículo 8, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de dicha entidad, publicado el 28 de diciembre de 2019, cumple con los estándares de regularidad constitucional.", "Procedimiento legislativo en el Estado de Colima. El artículo 91, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de dicha entidad no establece la obligación de solicitar en cada iniciativa opiniones a todas las autoridades mencionadas, sino la de anexar las opiniones que, de ser el caso, existan y que hayan sido parte del estudio de la iniciativa correspondiente (Decreto 193 por el que se reforma el artículo 8 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, publicado el 28 de diciembre de 2020).", "Municipios. El artículo 115, fracciones I y II, de la Constitución General reconoce la existencia de un orden jurídico propio.", "Municipios. Las relaciones jurídicas entre éstos y las entidades federativas deben analizarse a la luz del principio de competencia y no de jerarquía.", "Municipios. Las facultades de las entidades federativas que incidan en aspectos esenciales de su vida institucional deben analizarse de forma restrictiva.", "Citación de servidores públicos municipales para informar a la Legislatura Local. La facultad del Congreso Estatal o una de sus comisiones legislativas para realizarla a efecto de que aquéllos informen o expliquen hechos o circunstancias que por su naturaleza resulten de trascendencia para la sociedad o para el buen desempeño del servicio público, invade la competencia municipal (Invalidez del artículo 8, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, en sus porciones normativas 'municipal o paramunicipal' y 'para informar y explicar hechos o circunstancias que por su naturaleza resulten de trascendencia para la sociedad o el buen desempeño del servicio público').", "Citación de servidores



públicos municipales para informar a la Legislatura Local. Sólo procede en los supuestos en que la Constitución General lo permita, ya sea expresa o implícitamente.", "Citación de servidores públicos de los Municipios del Estado de Colima para informar a la Legislatura Local. La facultad del Congreso de dicha entidad o una de sus comisiones legislativas para realizarla a efecto de que aquéllos informen y expliquen hechos o circunstancias que por su naturaleza resulten de trascendencia para la sociedad o para el buen desempeño del servicio público, carece de fundamentación (Invalidez del artículo 8, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, en sus porciones normativas 'municipal o paramunicipal' y 'Para informar y explicar hechos o circunstancias que por su naturaleza resulten de trascendencia para la sociedad o el buen desempeño del servicio público').", "Citación de servidores públicos municipales para informar a la Legislatura Local. La previsión legal que faculta al Congreso Local o una de sus comisiones legislativas para realizarla a efecto de que aquéllos informen y expliquen hechos o circunstancias que por su naturaleza resulten de trascendencia para la sociedad, es susceptible de aplicarse arbitrariamente y podría obstaculizar las funciones diarias de la presidencia municipal (Invalidez del artículo 8, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, en sus porciones normativas 'municipal o paramunicipal' y 'Para informar y explicar hechos o circunstancias que por su naturaleza resulten de trascendencia para la sociedad').", "Citación de servidores públicos municipales para informar a la Legislatura Local. Las Legislaturas Estatales carecen de facultades para realizarla, a efecto de vigilar la forma en que aquéllos implementan los servicios públicos que enumera el artículo 115, fracción III, de la Constitución General.", "Citación de servidores públicos municipales para informar a la Legislatura Local. La previsión constitucional que permite a una entidad federativa asumir un servicio municipal, cuando la Legislatura Estatal considere que el Municipio está imposibilitado para prestarlo, no faculta a ésta para realizarla a efecto de revisar su implementación, pues dicha facultad sólo puede ejercerse previa



solicitud del Municipio respectivo (Invalidez del artículo 8, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, en sus porciones normativas 'municipal o paramunicipal' y 'para informar y explicar hechos o circunstancias que por su naturaleza resulten de trascendencia para la sociedad o el buen desempeño del servicio público').", "Citación de servidores públicos municipales para informar a la Legislatura Local. La posibilidad de que el Congreso Local o una de sus comisiones legislativas la realice a efecto de que aquéllos informen y expliquen hechos o circunstancias que por su naturaleza resulten de trascendencia para la sociedad o para el buen desempeño del servicio público, no encuentra sustento en la facultad de revisión y fiscalización de la cuenta pública (Invalidez del artículo 8, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, en sus porciones normativas 'municipal o paramunicipal' y 'Para informar y explicar hechos o circunstancias que por su naturaleza resulten de trascendencia para la sociedad o el buen desempeño del servicio público').", "Controversia constitucional. Invalidez por extensión de los actos de aplicación de la norma declarada inconstitucional (invalidez del acuerdo para comparecer presentado por una diputada, aprobado en sesión del Congreso Local el ocho de abril de dos mil veinte, en el que se manda a citar a comparecer al presidente municipal de Colima, mismo que le fue notificado al municipio por oficio número DPL/1338/2020 y del acuerdo de exhortación en donde precisamente se incita al Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado para que realice una investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas del presidente municipal).", "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que únicamente tiene efectos entre las partes (Invalidez del artículo 8, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, en sus porciones normativas 'municipal o paramunicipal' y 'para informar y explicar hechos o circunstancias que por su naturaleza resulten de trascendencia para la sociedad o el buen desempeño del servicio público')." y "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutive



| | Instancia | Pág. |
|--|-----------|------|
| (Invalidez del artículo 8, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, en sus porciones normativas 'municipal o paramunicipal' y 'para informar y explicar hechos o circunstancias que por su naturaleza resulten de trascendencia para la sociedad o el buen desempeño del servicio público')." | P. | 586 |

Controversia constitucional 32/2015.—Municipio de Boca del Río, Estado de Veracruz.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. Legitimación del síndico municipal para promover la demanda relativa.", "Controversia constitucional. Su improcedencia por litispendencia no se actualiza por la existencia de un diverso juicio de esa naturaleza con identidad de partes y de algunos conceptos de invalidez, si los actos y normas generales reclamados son diversos [Artículos 3, fracciones VIII, X, XXV, XXXII y XLIV, 8, fracción I, incisos c), d) y e), fracción II, incisos b), e), h) y k), 9, fracción IV, 11, 12, fracciones III y VIII, 13, fracción III, 15, párrafos tercero y cuarto, 18, fracción IV, 19, 66, 73, 74, 75, 79, 91, 92, párrafos primero, segundo y tercero, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 110, 111, 112, 113, 114, 147, 148, párrafo segundo, 152, 157, 158, 160, párrafo primero y fracciones I, IV y VI, 161 y 162 de la Ley Número 561, de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave].", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por cesación de efectos al concluir la vigencia de la norma impugnada, al haber sido reformada por un nuevo acto legislativo (Artículos 153 y 159 de la Ley Número 561, de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Leyes estatales y reglamentos en materia municipal. Esquema de atribuciones constitucionales que derivan de la reforma al artículo 115, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Tránsito. Su regulación implica el registro y control de vehículos, la autorización y requisitos para su circulación, la emisión de placas y licencias, de las reglas que deben observar conductores y pasajeros, de circulación, de estacionamiento y de seguridad, así como de las conductas que se considerarán infracciones y las sanciones correspondientes.", "Tránsito.



Corresponde a los Municipios, en su ámbito territorial, emitir las normas relativas a la administración, organización, planeación y operación a dicho servicio, a fin de que se preste de manera continua, uniforme, permanente y regular.", "Tránsito. Corresponde a las Legislaturas Estatales emitir las normas que regulan la prestación de dicho servicio para darle uniformidad en todo el Estado, mediante el establecimiento de un marco normativo homogéneo (Ley Número 561, de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Proceso legislativo. Fundamentación y motivación en la emisión de normas (Ley Número 561, de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Tránsito en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. La emisión de la ley de tránsito estatal cumple con los requisitos de fundamentación y motivación (Ley Número 561, de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Tránsito en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Los preceptos locales que señalan el concepto de 'director de tránsito y seguridad vial' y definen los 'servicios auxiliares' no vulneran la esfera competencial municipal (Artículos 3, fracción X y 110 de la Ley Número 561, de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Tránsito en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El precepto local que describe los términos de 'Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial', 'seguridad vial', 'vía pública' y 'policía vial' no vulnera la esfera competencial municipal, al permitir la existencia de denominaciones equivalentes para este último (Artículo 3, fracciones VIII, XXXII, XLIV y XXV, de la Ley Número 561, de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Tránsito en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El precepto local que describe el término de 'seguridad vial' se concreta a la competencia estatal por lo que no se vulnera la esfera competencial municipal (Artículo 3, fracción XXXII, de la Ley Número 561, de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Tránsito en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El precepto local que describe el término de 'vía pública' no vulnera la esfera competencial municipal, al



precisar que aquélla comprende los puentes, brechas y caminos vecinales, avenidas, bulevares, calles, callejones, calzadas banquetas, plazas, paseos, zonas peatonales, pasos a desnivel y andadores comprendidos dentro de los límites competenciales del Estado (Artículo 3, fracción XLIV, de la Ley Número 561, de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Seguridad pública en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El precepto local que faculta al 'policía vial' integrante de las instituciones de seguridad pública estatal y municipal, incluyendo tránsito y seguridad vial, para realizar funciones de control, supervisión y vigilancia ciudadana, mantener la seguridad y brindar apoyo vial, así como prevenir la comisión de delitos y para aplicar sanciones previstas por infracciones a la ley de tránsito y seguridad vial estatal, no vulnera el marco constitucional de concurrencia en esa materia (Artículo 3, fracción XXV, de la Ley Número 561, de Tránsito y Seguridad vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Seguridad pública en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Los preceptos legales de la ley local que facultan al 'policía vial' integrante de las instituciones de seguridad pública estatal y municipal, incluyendo tránsito y seguridad vial, para poner a disposición de la autoridad competente a quien detengan en flagrancia permite que aquélla se ejerza de manera coordinada entre los tres niveles de gobierno (Artículos 3, fracción XXV, y 11 de la Ley Número 561, de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Tránsito en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El precepto local que faculta a la autoridad estatal para promover, ante la autoridad competente, la construcción de ciclovías y cierre de vialidades para destinarlas al uso peatonal no es contrario al principio de distribución competencial en la materia [Artículo 8, fracción I, inciso c), de la Ley Número 561, de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave].", "Tránsito en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El precepto local que faculta a las autoridades estatales para llevar a cabo todas las acciones necesarias para que a los menores edad, escolares, personas con discapacidad, adultos mayores y



mujeres embarazadas les sea fácil, seguro y cómodo el acceso al transporte público de pasajeros y el desplazamiento en las vialidades a través de cualquier adecuación que resulte idónea no invade la esfera competencial municipal [Artículo 8, fracción I, inciso d), de la Ley Número 561, de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave].", "Servicio público de transporte en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Es válido el precepto de la ley local que faculta a las autoridades estatales para instrumentar programas y campañas de educación vial y cortesía urbana, al ser acciones destinadas a mejorar las condiciones en que aquél se presta [Artículo 8, fracción I, inciso e), de la Ley Número 561, de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave].", "Servicio público de transporte en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. La disposición de la ley local que establece que la dirección general de tránsito y seguridad de la entidad fijará la ubicación de las bases de servicio o paradas para ascenso y descenso del transporte público de pasajeros en la vía pública obteniendo el visto bueno de las autoridades municipales impide la participación efectiva del Municipio actor en la planeación y aplicación del programa relativo dentro de su ámbito de competencia (Invalidez del artículo 91 de la Ley Número 561, de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Tránsito en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El precepto local conforme al cual la Secretaría de Finanzas y Planeación podrá celebrar convenios con particulares para facilitar el pago de las multas en tiendas de servicio, autoservicio o de conveniencia no vulnera la facultad del Municipio para disponer lo propio en el ámbito de su competencia (Artículo 15, párrafo tercero, de la Ley Número 561, de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Tránsito en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El precepto local que señala que el personal operativo deberá conservar el orden, preservar la tranquilidad pública, prevenir la comisión de delitos, garantizar el tránsito y la seguridad vial y cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la ley y su reglamento debe entenderse en relación con el



reglamento vigente y dirigido al personal facultado para actuar dentro del Municipio, por lo que no se invade la esfera competencial municipal (Artículo 15, párrafo cuarto, de la Ley Número 561, de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Tránsito en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Corresponde a las Legislaturas Estatales regular lo relacionado con el deber de los conductores de respetar los dispositivos para el control de la seguridad vial fijados por la autoridad correspondiente, las indicaciones de la policía vial y los límites de velocidad que establezca el reglamento correspondiente, al tratarse de aspectos generales que requieren uniformidad en la entidad mediante el establecimiento de un marco normativo homogéneo (Artículo 66 de la Ley Número 561, de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Tránsito en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Es facultad de la Legislatura Estatal emitir la norma que prohíbe a los conductores y pasajeros de vehículos arrojar o abandonar sobre la vía pública objetos o desechos sólidos y reserva al reglamento la previsión de sanciones, al tratarse de aspectos generales que requieren uniformidad en la entidad mediante el establecimiento de un marco normativo homogéneo (Artículo 75 de la Ley Número 561, de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Tránsito en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Corresponde a las Legislaturas Estatales emitir la norma que establece que el conductor debe detenerse cuando se lo indique un policía vial, al tratarse de un aspecto general que requiere uniformidad en la entidad mediante el establecimiento de un marco normativo homogéneo (Artículo 79 de la Ley Número 561, de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Tránsito en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Los preceptos legales que establecen la denominación y facultades de la policía vial, director y secretario de tránsito, así como la ley y el reglamento, multas y sanciones, no implican una invasión a la esfera competencial municipal (Artículos 147, 148, 152, 157, 158, 160, párrafo primero, fracciones I y VI, 161 y 162 de la Ley Número 561, de Tránsito y



Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Tránsito. Su prestación conlleva el estacionamiento de vehículos lo que requiere uniformidad en todo el estado mediante el establecimiento de un marco normativo homogéneo.", "Tránsito. Alcance de las competencias normativas estatales y municipales para regular su prestación.", "Tránsito. Corresponde a los Municipios, en su ámbito territorial, emitir las normas concretas de administración, organización, planeación y operación del servicio público de estacionamiento a fin de que se preste de manera continua, uniforme, permanente y regular.", "Tránsito. Corresponde a las Legislaturas Estatales emitir las bases generales para la prestación del servicio público de estacionamiento tales como estrategias para su ubicación en la vía pública y en inmuebles de particulares, dimensiones mínimas de espacio por cada vehículo, obligación de preestablecer y poner a la vista el costo, tarifa por tiempo determinado de permanencia y forma de computarlo.", "Tránsito en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. La Legislatura Estatal carece de facultades para regular sobre la ubicación de estacionamientos en la vía pública, autorizaciones para establecerlos en predios privados, su registro y la emisión de lineamientos y manuales para su operación en predio de particulares, autorizaciones de instrumentos de medición de tiempo y cobro, así como tarifas aplicables, al ser aspectos concretos cuya regulación corresponde al ámbito municipal [Invalidez de los artículos 8, fracción II, inciso b), 92, párrafos primero y segundo y 101 de la Ley Número 561, de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave].", "Tránsito en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Corresponde a las Legislaturas Estatales regular el servicio de estacionamientos en lo relativo a las instalaciones necesarias para garantizar la seguridad de personas y vehículos, espacios exclusivos para su uso por personas con discapacidad y mujeres embarazadas, rampas, escaleras o elevadores para ellas, señalización de espacios de estacionamiento para cada vehículo, la necesidad de contar con sanitarios y con instalaciones



necesarias para proporcionar el servicio de manera segura a los usuarios de motocicletas y bicicletas, al tratarse de bases generales para los prestadores de aquel servicio que requieren homologación en toda la entidad (Artículo 102 de la Ley Número 561, de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Tránsito en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. La disposición de la ley local que establece que la Secretaría de Seguridad Pública de la entidad en coordinación con los Ayuntamientos promoverá la operación de estacionamientos privilegiando su ubicación en zonas cercanas a las terminales del servicio público de transporte de pasajeros invade la esfera competencial municipal (Invalidez del artículo 103 de la Ley Número 561, de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Tránsito en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El precepto local que establece que las autoridades de tránsito y seguridad vial están facultadas para ingresar al interior de los estacionamientos cuando se susciten infracciones o accidentes viales o se pretenda cumplimentar una orden de aseguramiento de algún vehículo en términos de la ley y del reglamento, debe entenderse como el reglamento que emita el propio Ayuntamiento (Artículo 104 de la Ley Número 561, de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Tránsito en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. La disposición de la ley local que faculta a la autoridad estatal para modificar las condiciones existentes al otorgar la autorización para la prestación del servicio de estacionamiento invade la esfera competencial municipal (Invalidez del artículo 105 de la Ley Número 561, de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Tránsito en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Corresponde a las Legislaturas Estatales establecer las obligaciones generales a cargo de los prestadores del servicio público de estacionamiento (Artículo 106, fracciones I, II, III, V, IX, X y XII, de la Ley Número 561, de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Tránsito en el Estado



de Veracruz de Ignacio de la Llave. Los términos 'dirección' y 'reglamento' deben ser entendidos respectivamente con referencia a la dirección de tránsito o su equivalente en el Municipio y al reglamento que éste emita (Artículo 106, fracciones VIII y XI, de la Ley Número 561, de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Tránsito en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Corresponde a los Municipios regular las obligaciones a cargo de los prestadores del servicio de estacionamiento de reservar un porcentaje del cupo a vehículos pensionados por mes, contar con seguro de cobertura amplia y entregar a los usuarios el recibo que acredite el ingreso del vehículo respectivo, por lo que la ley local que las prevé vulnera la esfera competencial municipal (Artículo 106, fracciones IV, VI y VII, de la Ley Número 561, de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Tránsito en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Competencia del legislador local para establecer que las personas encargadas de acomodar los vehículos en los estacionamientos deberán contar con licencia de conducir vigente, al tratarse de un aspecto general que requiere uniformidad en la entidad (Artículo 107 de la Ley Número 561, de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Tránsito en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Corresponde a las Legislaturas Estatales regular sobre la imposición de sanciones para los prestadores del servicio de estacionamiento público en inmuebles particulares, al tratarse de un aspecto general que requiere uniformidad en la entidad (Artículo 108 de la Ley Número 561, de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Tránsito en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Es facultad de la Legislatura Local establecer la atribución del secretario de Seguridad Pública del Estado para supervisar que la calificación de infracciones, sanciones o amonestaciones impuestas por la policía vial sean inhibitorias, al tratarse de un aspecto general que requiere uniformidad en la entidad [Artículo 8, fracción II, inciso e), de la Ley Número



561, de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave].", "Tránsito en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Es facultad de la Legislatura Local establecer la atribución del director de Tránsito y Seguridad Vial del Estado para mantener, actualizar y vigilar los registros, archivos y controles del área a su cargo relativos a la expedición de placas y tarjetas de circulación y demás datos sobre vehículos y conductores, al tratarse de un aspecto general que requiere uniformidad en la entidad (Artículo 12, fracción VII, de la Ley Número 561, de Tránsito y Seguridad vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Tránsito en el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave. La porción normativa que establece que la contravención a la prohibición de arrojar o abandonar en la vía pública objetos o desechos sólidos por parte de conductores y pasajeros será sancionada conforme al reglamento correspondiente, debe entenderse a aquel que emita el propio Ayuntamiento (Artículo 75 de la Ley Número 561, de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave).", "Tránsito en el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave. Los preceptos locales que establecen la obligación de los conductores de respetar los dispositivos para el control de la seguridad vial y los límites de velocidad establecidos en el reglamento, así como la de detenerse cuando lo indique un policía vial, deben entenderse referidos a las autoridades equivalentes en el Municipio y al reglamento que emita el propio Ayuntamiento (Artículos 66 y 79 de la Ley Número 561, de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave).", "Tránsito en el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave. La facultad del director de Tránsito y Seguridad Vial del Estado para instalar puestos de revisión a fin de detectar presencia de alcohol en aire aspirado por los conductores de vehículos mediante la prueba denominada 'alcoholímetro' y su confirmación médica en las vías públicas de su competencia no vulnera la esfera competencial municipal (Artículo 73 de la Ley Número 561, de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave).",



"Tránsito en el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave. Las obligaciones a que deben someterse los conductores en las vías públicas y el establecimiento de sanciones por infringir la normatividad constituyen aspectos generales que requieren uniformidad en la entidad (Artículo 74 de la Ley Número 561, de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Tránsito en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Corresponde a las Legislaturas Estatales regular sobre las normas básicas del límite de alcohol permitido en la sangre de los conductores, el procedimiento y protocolos de actuación y las sanciones respectivas, al tratarse de aspectos generales que requieren uniformidad en la entidad (Artículo 74 de la Ley Número 561, de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Tránsito en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Corresponde a los Ayuntamientos emitir las disposiciones reglamentarias de aspectos concretos de horarios y ubicación de los puestos de control de alcoholemia en las vías públicas de su competencia (Artículo 74 de la Ley Número 561, de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Tránsito en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Es facultad de la Legislatura Local establecer las atribuciones del secretario de Seguridad Pública y del director de Tránsito y Seguridad Vial para otorgar, modificar, suspender y revocar autorizaciones para la prestación de servicios auxiliares de seguridad vial, así como para el uso de torretas con los colores destinados para tal fin, exclusivamente en los vehículos de emergencia, auxilio vial, los destinados a la conservación y mantenimiento de la vía pública e infraestructura urbana y demás servicios auxiliares, respectivamente, al tratarse de aspectos generales que requieren uniformidad en la entidad [Artículos 8, fracción II, incisos h) y k) y 12, fracciones III y VIII, de la Ley Número 561, de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave].", "Servicio público de transporte. Su prestación implica la de los servicios auxiliares de tránsito y seguridad vial dado que su objeto y función



es el traslado de personas y vehículos (Artículos 111, 112, 113 y 114 de la Ley Número 561, de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Servicio público de transporte. Corresponde a las Legislaturas Estatales emitir las normas que regulan los servicios auxiliares de tránsito y seguridad vial, además de las características y control de los vehículos destinados para tal efecto, así como la facultad para otorgar, modificar, suspender y revocar las autorizaciones respectivas para su prestación, al tratarse de aspectos generales que requieren uniformidad en la entidad (Artículos 111, 112, 113 y 114 de la Ley Número 561, de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Tránsito en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. La porción normativa 'personal operativo' debe entenderse como aquel de la dirección de tránsito y seguridad vial dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y no de las dependencias municipales, por lo que no se invade la esfera competencial municipal (Artículo 13, fracción III, de la Ley Número 561, de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Tránsito en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Es facultad de la Legislatura Local establecer las atribuciones del secretario de Seguridad Pública y Tránsito y del director de Tránsito y Seguridad Vial, ambos del Estado, para establecer programas destinados a favorecer a personas de grupos vulnerables, así como campañas permanentes de educación vial y cortesía urbana que ayuden al mejoramiento de la cultura vial y prevención de accidentes, y para proponer programas al secretario del ramo, respectivamente, al tratarse de aspectos generales que requieren uniformidad en la entidad [Artículo 8, fracción I, incisos d) y e), de la Ley Número 561, de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave].", "Tránsito en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. La ley local que omite disponer autoridades y facultades en la materia para los Municipios, no impide a éstos la prestación de aquel servicio público al contar con la competencia que les otorga la



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [Artículos 3, fracciones VIII, X, XXV, XXXII y XLIV, 8, fracción I, incisos c), d) y e), 9, fracción IV, 11, 12, fracciones III y VIII, 13, 15, párrafos tercero y cuarto, 66, 73, 74, 75, 79, 91, 147, 148, 152, 157, 158, 160, fracciones I y VI, 161 y 162 de la Ley Número 561, de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave].", "Tránsito en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Las disposiciones de la ley local que establecen de forma genérica las autoridades municipales y las atribuciones de los Ayuntamientos en la materia no invaden la esfera competencial municipal al reconocer su facultad reglamentaria para la administración, organización, planeación y operación de aquel servicio (Artículos 18 y 19 de la Ley Número 561, de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Libre administración hacendaria y autonomía de los Ayuntamientos en la gestión de sus recursos.", "Hacienda municipal. Principios, derechos y facultades previstos en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Hacienda municipal. Aunque las participaciones y aportaciones federales forman parte de ella, únicamente las primeras quedan comprendidas en el régimen de libre administración hacendaria.", "Aportaciones y participaciones federales. El principio de integridad de los recursos federales destinados a los Municipios, implica el derecho de éstos a la recepción puntual, efectiva y completa de aquéllos, por lo que su entrega extemporánea de las autoridades estatales al Ayuntamiento genera intereses.", "Hacienda municipal. No se vulnera con el cobro que realice la entidad estatal por concepto de multas por infracciones a la ley y otras normas de tránsito por no ser parte de los ingresos que le corresponden al Municipio derivados de la prestación de servicios públicos (Artículos 9, fracción IV, 92, 147, 148, 152, 157, 158, 160, 161 y 162 de la Ley Número 561, de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez con efectos únicamente para el Municipio actor [Invalidez



de los artículos 8, fracción II, inciso b), 91, párrafo primero, en su porción normativa 'por la dirección, obteniendo el visto bueno de las autoridades municipales', 92, párrafos primero, en su porción normativa 'con apoyo de la dirección', y segundo, en su porción normativa 'dará aviso a la dirección', 101, 103, 105 y 106, fracciones IV, VI y VII, de la Ley Número 561, de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave].", "Controversia constitucional. Efectos de la declaración de invalidez que vincula a la Legislatura del Congreso del Estado, para que emita las leyes cuyo contenido resulte acorde a lo determinado, empero no pueden serle aplicados al Municipio actor los artículos declarados inválidos, por lo que podrá utilizar los dispuestos en su reglamento, en caso de contar con uno [Invalidez de los artículos 8, fracción II, inciso b), 91, párrafo primero, en su porción normativa 'por la dirección, obteniendo el visto bueno de las autoridades municipales', 92, párrafos primero, en su porción normativa 'con apoyo de la dirección', y segundo, en su porción normativa 'dará aviso a la dirección', 101, 103, 105 y 106, fracciones IV, VI y VII, de la Ley Número 561, de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave].", "Controversia constitucional. Declaración de invalidez que no obliga al Municipio actor a que, al emitir sus reglamentos municipales sobre la prestación de los servicios de tránsito y seguridad vial, tome en cuenta los aspectos cuya invalidez se han determinado para su jurisdicción [Invalidez de los artículos 8, fracción II, inciso b), 91, párrafo primero, en su porción normativa 'por la dirección, obteniendo el visto bueno de las autoridades municipales', 92, párrafos primero, en su porción normativa 'con apoyo de la dirección', y segundo, en su porción normativa 'dará aviso a la dirección', 101, 103, 105 y 106, fracciones IV, VI y VII, de la Ley Número 561, de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave].", "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos [Invalidez de los artículos 8, fracción II, inciso b), 91, párrafo primero,



| | Instancia | Pág. |
|--|-----------|------|
| en su porción normativa 'por la dirección, obteniendo el visto bueno de las autoridades municipales', 92, párrafos primero, en su porción normativa 'con apoyo de la dirección' y segundo, en su porción normativa 'dará aviso a la dirección', 101, 103, 105 y 106, fracciones IV, VI y VII, de la Ley Número 561, de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave]." y "Controversia constitucional. Declaración de invalidez y consiguiente inaplicación de los artículos respectivos sólo surte efectos respecto de los actos inherentes a los apartados invalidados que no se hayan realizado [Invalidez de los artículos 8, fracción II, inciso b), 91, párrafo primero, en su porción normativa 'por la dirección, obteniendo el visto bueno de las autoridades municipales', 92, párrafos primero, en su porción normativa 'con apoyo de la dirección', y segundo, en su porción normativa 'dará aviso a la dirección', 101, 103, 105 y 106, fracciones IV, VI y VII, de la Ley Número 561, de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave]." | P. | 655 |

Controversia constitucional 99/2016.—Poder Judicial del Estado de Jalisco.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. Sobreseimiento por falta de interés legítimo del actor, al impugnar un acto que no invade su esfera competencial, dado su cambio de situación jurídica [Actos señalados en la ampliación de demanda como 'A) El inicio y todo lo actuado en la carpeta de investigación número NUC/D-I/44368/2016, del índice de la Agencia del Ministerio Público Número 03 de Investigación y Litigación Oral de la Dirección de Visitaduría, Auditoría al Desempeño y Responsabilidades Administrativas de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, en especial al oficio número 203/2016-V, de fecha doce de octubre del año dos mil dieciséis, signado por el licenciado Miguel Alfonso Medrano Cárdenas, titular de esa Agencia del Ministerio Público; y, B) Todas las inminentes consecuencias directas e inmediatas que de aquella carpeta de investigación se deriven"].", "Controversia



constitucional. Sobreseimiento por cesación de efectos derivada de un nuevo acto legislativo (La reforma de los artículos 46, 48, 49, 52, párrafo último, 55 y 60, y la derogación de los artículos 1, fracción VI y del 31 al 43 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, así como la reforma de los artículos 99, numeral 1, fracción I y 108, numeral 1, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco).", "Declaración de procedencia en el Estado de Jalisco. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será sancionada en los términos de la legislación penal aplicable (Artículo 99, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Jalisco).", "Declaración de procedencia en el Estado de Jalisco. La eliminación de la exigencia de un pronunciamiento previo por parte del Consejo de la Judicatura local para proceder penalmente en contra de los juzgadores locales afecta el principio de independencia judicial, en su vertiente de garantía de inamovilidad judicial y su subgarantía de permanencia y estabilidad en el encargo (Invalidez de la derogación del artículo 102 de la Constitución Política del Estado de Jalisco).", "Declaración de procedencia en el Estado de Jalisco. Su eliminación para proceder penalmente en contra de los Magistrados locales, entre otros servidores públicos, por delitos del fuero local, afecta el principio de independencia judicial y el derecho de acceso a la justicia (Invalidez de la derogación del artículo 100 de la Constitución Política del Estado de Jalisco).", "Declaración de procedencia en el Estado de Jalisco. Las normas complementarias, atinentes a las garantías de protección de la estabilidad en el cargo, ante la invalidez de los artículos 100 y 102 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, deben declararse inválidas por extensión (Invalidez de la derogación de los artículos 103, 104 y 105 de la Constitución Política del Estado de Jalisco).", "Declaración de procedencia en el Estado de Jalisco. Precepto que refiere al procedimiento previsto en el artículo 100 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, ya invalidado, lo cual genera confusión normativa (Invalidez de la reforma del artículo 91, fracción II, de la Constitución



Política del Estado de Jalisco).", "Poderes Judiciales Locales. La previsión legal que establece que sus miembros pueden ser privados de sus puestos cuando se encuentren privados de la libertad con motivo de un proceso penal, sin atender a la conducta por la cual se impone la sanción correspondiente, afecta los principios de independencia judicial y de división de poderes (Invalidez de la reforma del artículo 196, en su porción normativa 'y cuando se encuentren privados de la libertad con motivo de un proceso penal', de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco).", "Transparencia y acceso a la información pública. La previsión de que es información pública fundamental del Poder Legislativo, en materia de responsabilidades de los servidores públicos, el registro de los juicios de procedencia penal, detenta el mismo vicio que la eliminación de la figura de la declaración de procedencia para poder proceder penalmente contra los Magistrados locales por delitos del fuero local [Invalidez de la derogación del artículo 9, numeral 1, fracción XIX, inciso b), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios].", "Controversia constitucional. Efectos de reviviscencia de las normas vigentes con anterioridad a las impugnadas y declaradas inválidas, para evitar un vacío legislativo (Reviviscencia del contenido total de los artículos 91, fracción II, 100 –únicamente en el ámbito regulativo de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco– y 102 a 105 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, previo a su reforma y derogación)." y "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez con alcances generales que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutive [Invalidez de la reforma del artículo 91, fracción II, y de la derogación de los artículos 100, 102, 103, 104 y 105 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, de la derogación del artículo 9, numeral 1, fracción XIX, inciso b), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y de la reforma del artículo 196, en su porción normativa 'y cuando se encuentren privados de la libertad con motivo de un proceso penal', de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco]."



Acción de inconstitucionalidad 85/2017.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos.", "Causas de exclusión o de justificación del delito. Pueden definirse como aquellos hechos formales a los cuales la ley les atribuye el efecto de hacer que una conducta típica no sea antijurídica.", "Legítima defensa. Constituye una reacción racional y necesaria contra una agresión injusta, actual y no provocada, por lo que su actualización se encuentra condicionada a los requisitos de necesidad y proporcionalidad.", "Legítima defensa. La finalidad de su delimitación en el ordenamiento penal positivo es impedir que sean los gobernados quienes establezcan sus propios estándares del uso permisible de la fuerza defensiva y, por ende, que se encuentre jurídicamente justificada toda lesión o inclusive la muerte de los agresores.", "Legítima defensa. No implica la posibilidad de realizar actos de venganza institucionalizados.", "Legítima defensa. Deriva del valor moral positivo que una sociedad le otorga a la vida, a la integridad personal e, inclusive, a la protección de la propiedad.", "Legítima defensa. Su configuración está supeditada a los principios de inviolabilidad, autonomía y dignidad de la persona.", "Legítima defensa privilegiada. Presume una condición de peligro implícito en determinados actos descritos por la ley, por lo que prescinde de existir a quien la emplea, en principio, que ha colmado todo los requisitos para acogerse en tal causa de justificación (Artículo 17, fracción III, párrafo último, en su porción normativa, 'lesión o prive de la vida a otro' del Código Penal para el Estado de Nuevo León).", "Legítima defensa privilegiada. la porción normativa que la establece, no puede interpretarse de manera aislada, toda vez que pertenece a un conjunto de enunciados normativos que deben ser entendidos como una unidad, porque se refieren a la misma figura (Artículo 17, fracción III, párrafo último, en su porción normativa, 'lesión o prive de la vida a otro' del Código



Penal para el Estado de Nuevo León).", "Legítima defensa. El principio de necesidad se refiere, en términos generales, a que debe encontrarse debidamente justificado el empleo de la fuerza defensiva para repeler o rechazar la agresión que sufre una persona a fin de proteger su vida, su integridad personal, la de su familia, su propiedad o, en su caso, la de terceros (Artículo 17, fracción III, párrafo último, en su porción normativa, 'lesión o prive de la vida a otro' del Código Penal para el Estado de Nuevo León).", "Legítima defensa. La reacción defensiva efectuada, cuando ya se ha consumado el ataque y el peligro que la motivaron, no puede considerarse como aquélla ni eximir de responsabilidad al agente activo (Artículo 17, fracción III, párrafo último, en su porción normativa, 'lesión o prive de la vida a otro' del Código Penal para el Estado de Nuevo León).", "Legítima defensa. El principio de racionalidad del medio empleado implica, en términos generales, que el defensor, atendiendo a las circunstancias, ha de emplear de manera razonable y no excesiva los medios defensivos con los que dispone, acorde a la magnitud de la agresión, la peligrosidad del atacante y al valor del bien amenazado (Artículo 17, fracción III, párrafo último, en su porción normativa 'lesión o prive de la vida a otro' del Código Penal para el Estado de Nuevo León).", "Legítima defensa. El uso excesivo de la fuerza, al momento de repelerse la agresión, equivale al empleo de un medio irracional (Artículo 17, fracción III, párrafo último, en su porción normativa, 'lesión o prive de la vida a otro' del Código Penal para el Estado de Nuevo León).", "Legítima defensa. La racionalidad del medio empleado no se ejercita al extremo de realizar un cálculo aritmético de equivalencia entre los medios defensivos y de ataque, sino que implica un ejercicio de ponderación que permita determinar que el uso de la fuerza defensiva no resulta del todo excesivo para rechazar el ataque generado por el agresor (Artículo 17, fracción III, párrafo último en su porción normativa, 'lesión o prive de la vida a otro' del Código Penal para el Estado de Nuevo León).", "Legítima defensa privilegiada. Otorga un beneficio procesal a quien la alega,



en tanto lo libera de la carga probatoria de acreditar todos y cada uno de los requisitos jurídicos para la actualización de la legítima defensa (Artículo 17, fracción III, párrafo último, en su porción normativa, 'lesión o prive de la vida a otro' del Código Penal para el Estado de Nuevo León).", "Legítima defensa privilegiada. No obstante que se actualicen los hechos para que opere la presunción de configuración de los requisitos exigidos por la figura de la defensa propia, el juzgador debe verificar, acorde con las pruebas que obren en autos, si la conducta defensiva se encuentra apegada o no a los principios de necesidad y racionalidad del medio (Artículo 17, fracción III, párrafo último, en su porción normativa, 'lesión o prive de la vida a otro' del Código Penal para el Estado de Nuevo León).", "Legítima defensa. Corresponde a la autoridad de procuración de justicia aportar los elementos necesarios para demostrar que el uso de la fuerza defensiva resultó innecesario o excesivo, acorde a la magnitud de la agresión, la peligrosidad del atacante y al valor del bien amenazado (Artículo 17, fracción III, párrafo último, en su porción normativa, 'lesión o prive de la vida a otro' del Código Penal para el Estado de Nuevo León).", "Legítima defensa privilegiada. El hecho de que la presunción de configuración de los requisitos exigidos por la figura de la defensa propia pueda abarcar no sólo lesiones, sino inclusive la vida del agresor, no torna inconstitucional la norma que la regula (Artículo 17, fracción III, párrafo último, en su porción normativa, 'lesión o prive de la vida a otro' del Código Penal para el Estado de Nuevo León)." y "Legítima defensa privilegiada. La presunción de configuración de los requisitos exigidos por la figura de la defensa propia debe ser entendida como la expresión del legislador tendiente a clarificar o brindar mayor certeza acerca del alcance del supuesto de la presunción jurídica de la existencia de tal institución y no como una autorización para el uso desmedido, innecesario o irracional de la fuerza defensiva (Artículo 17, fracción III, párrafo último, en su porción normativa, 'lesión o prive de la vida a otro' del Código Penal para el Estado de Nuevo León)."

P.

1073



Acción de inconstitucionalidad 50/2019.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Sus alcances.", "Antecedentes penales. La norma que establece como requisito no contar con éstos para ocupar un cargo dentro del Comité de Contraloría Social del Estado de Hidalgo, vulnera los derechos humanos de igualdad y no discriminación (Invalidez del artículo 80 Ter en la porción normativa 'sin antecedentes penales' de la Ley de Desarrollo Social del Estado de Hidalgo, adicionado mediante el Decreto 175, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el uno de abril de dos mil diecinueve).", "Antecedentes penales. La introducción por parte del legislador de una diferenciación injustificada, que excluye de la posibilidad de integrar el Comité de Contraloría Social en el Estado de Hidalgo para desempeñarse en el cargo público por contar con antecedentes penales, resulta contrario al principio de igualdad (Invalidez del artículo 80 Ter en la porción normativa 'sin antecedentes penales' de la Ley de Desarrollo Social del Estado de Hidalgo, adicionado mediante el Decreto 175, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el uno de abril de dos mil diecinueve).", "Antecedentes penales. La norma que establece como requisito no contar con éstos para ocupar un cargo dentro del Comité de Contraloría Social del Estado de Hidalgo, sin precisar, si se trata sobre determinados delitos, a la forma de su comisión, o a su penalidad, entre otras cuestiones, implica una configuración normativa sobreinclusiva (Invalidez del artículo 80 Ter en la porción normativa 'sin antecedentes penales' de la Ley de Desarrollo Social del Estado de Hidalgo, adicionado mediante el Decreto 175, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el uno de abril de dos mil diecinueve)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 80 Ter en la porción



normativa 'sin antecedentes penales' de la Ley de Desarrollo Social del Estado de Hidalgo, adicionado mediante el Decreto 175, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el uno de abril de dos mil diecinueve)."

P.

1118

Acción de inconstitucionalidad 93/2018.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola Derechos Humanos.", "Nacionalidad mexicana por nacimiento. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para establecerla como requisito para acceder a un cargo público (Invalidez del artículo 25, fracción I, en la porción normativa 'por nacimiento', de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa).", "Nacionalidad mexicana por nacimiento. La reserva consistente en tener aquélla para ocupar determinados cargos públicos está limitada a que éstos, así como sus funciones correspondientes, sean estratégicos, prioritarios y vinculados directamente con la protección de la soberanía y la seguridad nacional (Invalidez del artículo 25, fracción I, en la porción normativa 'por nacimiento', de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Sus alcances (Invalidez del artículo 25, fracción I, en la porción normativa 'por nacimiento', de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Casos en los que el Juez Constitucional debe hacer un escrutinio estricto de las clasificaciones legislativas (Invalidez del artículo 25, fracción I, en la porción normativa 'por nacimiento', de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa).", "Nacionalidad mexicana por nacimiento. La reserva explícita de ciertos cargos y funciones para mexicanos por nacimiento establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se limita, en principio,



Instancia

Pág.

a los que corresponden a la titularidad de los Poderes de la Unión, o a ámbitos que inciden en la estructura básica estatal, o en aspectos relativos a la soberanía nacional o a la defensa de ésta (Invalidez del artículo 25, fracción I, en la porción normativa 'por nacimiento', de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa).", "Nacionalidad mexicana por nacimiento. El Congreso del Estado de Sinaloa carece de facultades para establecerla como requisito para ser secretario, coordinador jurisdiccional, actuario o jefe de la unidad de apoyo administrativo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa (Invalidez del artículo 25, fracción I, en la porción normativa 'por nacimiento', de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutive (Invalidez del artículo 25, fracción I, en la porción normativa 'por nacimiento', de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa)."

P.

1140

Acción de inconstitucionalidad 104/2017.—Diputados integrantes de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Durango.—Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Legitimación de diez de los diputados integrantes del Congreso del Estado de Durango para promoverla, al representar el cuarenta por ciento de dicho órgano legislativo [Artículos 105, fracción II, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11 de la ley reglamentaria de la materia y 66 de la Constitución Política del Estado de Durango].", "Procedimiento legislativo del Estado de Durango. Validez del que culminó con la expedición de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción del Estado de Durango, al haber sido turnada oportunamente a las comisiones correspondientes la iniciativa respectiva (Procedimiento legislativo que culminó con el Decreto 190, por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada



en el Combate a la Corrupción del Estado de Durango, publicado el dieciséis de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial de esa entidad).", "Procedimiento legislativo del Estado de Durango. La posibilidad de que las Comisiones Legislativas del Congreso de esa entidad acuerden, de ser necesario, que las reuniones convocadas se constituyan en permanentes se traduce en una regla de excepción del deber de citar con la anticipación de al menos veinticuatro horas para la reunión respectiva (Procedimiento legislativo que culminó con el Decreto 190, por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción del Estado de Durango, publicado el dieciséis de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial de esa entidad).", "Procedimiento legislativo del Estado de Durango. Validez de la convocatoria a la reunión de trabajo en la que se aprobó el dictamen que contiene la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción de esa entidad, al haber sido acordado por las comisiones respectivas que se constituiría en sesión permanente (Procedimiento legislativo que culminó con el Decreto 190, por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción del Estado de Durango, publicado el dieciséis de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial de esa entidad).", "Procedimiento legislativo del Estado de Durango. Inexistencia de la omisión de dar lectura al artículo tercero del dictamen de creación de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción de esa entidad (Procedimiento legislativo que culminó con el Decreto 190, por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción del Estado de Durango, publicado el dieciséis de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial de esa entidad).", "Procedimiento legislativo del Estado de Durango. Los errores o inconsistencias formales en la lectura de un dictamen no tienen el potencial de invalidarlo (Procedimiento legislativo que culminó con el Decreto 190, por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción del Estado de Durango, publicado el dieciséis de julio de dos mil diecisiete en el Periódico



Oficial de esa entidad).", "Procedimiento legislativo del Estado de Durango. Ausencia de diferencias entre la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción de esa entidad publicada en el Periódico Oficial del Estado y el dictamen que contiene la creación del mismo ordenamiento (Procedimiento legislativo que culminó con el Decreto 190, por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción del Estado de Durango, publicado el dieciséis de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial de esa entidad).", "Procedimiento legislativo del Estado de Durango. La oportunidad de expresar reservas en torno a algún artículo o fracción de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción de esa entidad para su discusión en lo particular constituye una medida que respeta el derecho de los legisladores a disentir en un contexto de deliberación política (Procedimiento legislativo que culminó con el Decreto 190, por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción del Estado de Durango, publicado el dieciséis de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial de esa entidad).", "Fiscal especializado en combate a la corrupción de las entidades federativas. La obligación constitucional que éstas tienen de establecer el procedimiento para su designación se encuentra prevista directamente en el artículo 116, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Fiscal especializado en combate a la corrupción de las entidades federativas. Los Estados tienen libertad de configuración para establecer el procedimiento para su designación, siempre que se garantice la autonomía e imparcialidad de las instituciones de procuración de justicia conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Fiscal especializado en combate a la corrupción de las entidades federativas. El mecanismo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para la designación de los fiscales especializados en materia de delitos electorales y de combate a la corrupción constituye un mandato dirigido a los Poderes Federales, por lo que no establece una obligación



para los Estados de replicarlo en su legislación interna.", "Fiscal especializado en combate a la corrupción del Estado de Durango. La previsión de designarlo por mayoría simple de los diputados locales presentes cuando las propuestas del Ejecutivo no alcancen la votación necesaria en dos ocasiones sucesivas, y a un fiscal interino para llenar la vacante por ausencia temporal del titular cuando falte el vicesfiscal de Investigación y Procedimientos Penales, así como el vicesfiscal jurídico, otorga al Congreso de esa entidad facultades no previstas en la Constitución Local (Invalidez de los artículos 8, segundo párrafo, en la porción normativa 'y si no alcanza la mayoría de votos señalada, el Congreso designará con la mayoría simple de los diputados presentes al fiscal especializado'; y 39, en la parte que dice: 'y a falta de este último, el Congreso del Estado designará por mayoría simple de los diputados presentes y de forma interina a un fiscal especializado por el tiempo que dure la ausencia del titular', de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Durango).", "Fiscal especializado en combate a la corrupción del Estado de Durango. La previsión de designarlo por mayoría simple de los diputados locales presentes cuando las propuestas del Ejecutivo no alcancen la votación necesaria en dos ocasiones sucesivas y a un fiscal interino para llenar la vacante por ausencia temporal del titular cuando falte el vicesfiscal de Investigación y Procedimientos Penales, así como el vicesfiscal jurídico, desarticula y vacía de contenido las reglas de colaboración de poderes y ratificación calificada previstas en la Constitución Local (Invalidez de los artículos 8, segundo párrafo, en la porción normativa 'y si no alcanza la mayoría de votos señalada, el Congreso designará con la mayoría simple de los diputados presentes al fiscal especializado'; y 39, en la parte que dice: 'y a falta de este último, el Congreso del Estado designará por mayoría simple de los diputados presentes y de forma interina a un fiscal especializado por el tiempo que dure la ausencia del titular' de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción del Estado de Durango).", "Fiscal especializado en combate a la corrupción del Estado de Durango.



Instancia

Pág.

La previsión de supuestos en los que se otorga una facultad discrecional al órgano legislativo para realizar su designación, viola los principios de autonomía e imparcialidad que deben regir las funciones de procuración de justicia local, en términos de lo establecido en el artículo 116, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Invalidez de los artículos 8, segundo párrafo, en la porción normativa 'y si no alcanza la mayoría de votos señalada, el Congreso designará con la mayoría simple de los diputados presentes al fiscal especializado'; y 39, en la parte que dice: 'y a falta de este último, el Congreso del Estado designará por mayoría simple de los diputados presentes y de forma interina a un fiscal especializado por el tiempo que dure la ausencia del titular', de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción del Estado de Durango)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 8, segundo párrafo, en la porción normativa 'y si no alcanza la mayoría de votos señalada, el Congreso designará con la mayoría simple de los diputados presentes al fiscal especializado'; y 39, en la parte que dice: 'y a falta de este último, el Congreso del Estado designará por mayoría simple de los diputados presentes y de forma interina a un fiscal especializado por el tiempo que dure la ausencia del titular', de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción del Estado de Durango)."

P.

1200

Acción de inconstitucionalidad 147/2017.—Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Los organismos de protección de los derechos humanos en los Estados equivalentes a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tienen legitimación para promoverla cuando consideren que una norma general emitida por la Legislatura Local viola derechos humanos.", "Principio de legalidad en su vertiente de taxatividad. Constituye una



exigencia de racionalidad lingüística que reclama al legislador la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta típica y sus consecuencias jurídicas.", "Principio de tipicidad. Constituye un presupuesto indispensable del acreditamiento del injusto penal y la base fundamental del principio de legalidad en todas sus derivaciones.", "Principio de legalidad en su vertiente de taxatividad. Sólo puede obligar al legislador a una determinación suficiente y no a la mayor precisión imaginable.", "Principio de exacta aplicación de la ley en su vertiente de taxatividad. Elementos para analizar el grado de suficiencia en la claridad y precisión de una norma.", "Delitos cometidos contra servidores públicos o agentes de la autoridad en ejercicio de sus funciones en el Estado de San Luis Potosí. La expresión 'ejecutar actos violentos o agresivos' no contiene la precisión necesaria para limitar razonablemente el conjunto de conductas que pueden actualizar ese tipo penal y, por tanto, para evitar su aplicación arbitraria, por lo que transgrede el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad (Invalidez del artículo 277, párrafo primero, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí).", "Delitos cometidos contra servidores públicos o agentes de la autoridad en ejercicio de sus funciones en el Estado de San Luis Potosí. La adopción del adjetivo 'agresivo' como un concepto distinto al de 'violencia' en su descripción típica, deja un amplio conjunto de conductas al arbitrio del intérprete que puede derivar en su aplicación en actos no determinados por la norma, por lo que transgrede el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad (Invalidez del artículo 277, párrafo primero, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí).", "Delitos cometidos contra servidores públicos o agentes de la autoridad en ejercicio de sus funciones en el Estado de San Luis Potosí. Los elementos normativos del tipo cultural o legal constituyen un caso de participación conjunta entre el legislador y las autoridades judiciales para no sólo tener suficientemente determinada una expresión, sino para posteriormente buscar alcanzar una mayor concreción (Invalidez del artículo 277, párrafo primero, del Código Penal de San Luis Potosí).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración



| | Instancia | Pág. |
|--|-----------|------|
| de invalidez de una norma penal con efectos retroactivos al momento de su entrada en vigor (Invalidez del artículo 277, párrafo primero, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 277, párrafo primero, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí)." | P. | 1280 |

Controversia constitucional 132/2017.—Municipio de Colima, Estado de Colima.—Ministra: Yasmín Esquivel Mossa. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. El plazo para la presentación de la demanda, tratándose de normas generales, es de treinta días contados a partir del siguiente al de su aplicación o al en que se produzca su primer acto de aplicación, de conformidad con el artículo 21, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia.", "Controversia constitucional. Legitimación del síndico municipal para promover la demanda relativa.", "Controversia constitucional. La legitimación pasiva la tienen tanto el Poder Legislativo como el Ejecutivo de la entidad federativa cuando se les atribuya la emisión, promulgación y publicación de las normas impugnadas.", "Proceso legislativo en el Estado de Colima. Fundamentación y motivación en la emisión de normas (Artículo 47, fracción VI, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima).", "Presupuestos municipales en el Estado de Colima. Omisión de consulta a los Ayuntamientos de los Municipios de la entidad previo a la emisión del decreto que reformó la fracción VI del artículo 47 de la ley del Municipio Libre de esa entidad que les impone el cumplimiento de diversos actos que trascienden directamente a su presupuesto y al Plan de Desarrollo Municipal, tiene efectos invalidantes de dicho decreto (Invalidez del Decreto 272, por el que se adiciona la fracción VI del artículo 47 de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el primero de abril de dos mil diecisiete).", "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del Decreto 272,



por el que se adiciona la fracción VI del artículo 47 de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el primero de abril de dos mil diecisiete)." y "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez con efectos de inaplicación únicamente para el Municipio actor (Invalidez del Decreto 272, por el que se adiciona la fracción VI del artículo 47 de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el primero de abril de dos mil diecisiete)".

P.

1328

Controversia constitucional 30/2018.—Municipio de Cuautla, Morelos.—Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Relativa a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. Legitimación del síndico municipal para promover la demanda relativa.", "Controversia constitucional. Debe reconocerse la legitimación pasiva al secretario de gobierno cuando se esgrimen conceptos de invalidez de falta de refrendo del decreto impugnado.", "Consulta indígena. Los pueblos y las comunidades indígenas tienen derecho a ser consultados previamente a través de sus representantes ante medidas legislativas que puedan afectarlos directamente.", "Consulta indígena. El derecho humano a ser consultados debe ser ejercido mediante procedimientos culturalmente adecuados, informados y de buena fe con la finalidad de llegar a un acuerdo con sus representantes cuando se prevean medidas legislativas que les afecten directamente (Invalidez del Decreto Número Dos mil trescientos cuarenta y uno por el que se crea el Municipio de Tetelcingo, Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el veintidós de diciembre de dos mil diecisiete).", "Consulta indígena. Cuando se trate de medidas legislativas susceptibles de afectar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, los Congresos Locales tienen el deber de establecer una fase previa para consultar a los representantes de aquéllos (Invalidez del Decreto Número Dos mil trescientos cuarenta y uno por el que se crea el Municipio de Tetelcingo, Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial



| | Instancia | Pág. |
|---|-----------|------|
| de esa entidad federativa el veintidós de diciembre de dos mil diecisiete).", "Procedimiento legislativo para la creación de Municipios del Estado de Morelos. Requisitos previstos en la Constitución Local de esa entidad federativa.", "Procedimiento legislativo para la creación de Municipios del Estado de Morelos. Requisitos específicos previstos en la Constitución Local de esa entidad federativa para los conformados mayoritariamente por pueblos y comunidades indígenas.", "Consulta indígena. Omisión del Congreso del Estado de Morelos de realizarla previamente a la creación de un Municipio con una población conformada mayoritariamente por aquel grupo de personas (Invalidez del Decreto Número Dos mil trescientos cuarenta y uno por el que se crea el Municipio de Tetelcingo, Estado de Morelos, publicado en el periódico oficial de esa entidad federativa el veintidós de diciembre de dos mil diecisiete).", "Controversia constitucional. Declaración de invalidez del Decreto por el que se crea un nuevo Municipio en el Estado de Morelos que vincula a las autoridades involucradas para que, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, tomen las medidas necesarias en un plazo razonable y suficiente para la realización de la consulta previa respetando el estándar convencional, constitucional y legal, sin que dicho plazo sea excesivo en perjuicio de los pueblos y comunidades indígenas (Invalidez del Decreto Número Dos mil trescientos cuarenta y uno por el que se crea el Municipio de Tetelcingo, Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el veintidós de diciembre de dos mil diecisiete)." y "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del Decreto Número Dos mil trescientos cuarenta y uno por el que se crea el Municipio de Tetelcingo, Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el veintidós de diciembre de dos mil diecisiete)." | P. | 1408 |

Controversia constitucional 165/2019.—Municipio de Isla, Veracruz de Ignacio de la Llave.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa a los



rubros temáticos: "Controversia constitucional. Cuando se reclaman omisiones, corresponde a la autoridad demandada probar su inexistencia (Omisión consistente en transferir los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales al Municipio de Isla por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por conducto de la Comisión de Agua del Estado).", "Controversia constitucional. Cuando se trate de omisiones, la oportunidad para su impugnación se actualiza día con día, mientras aquéllas subsistan (Omisión consistente en transferir los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales al Municipio de Isla por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por conducto de la Comisión de Agua del Estado).", "Controversia constitucional. Legitimación del síndico municipal para promover la demanda relativa.", "Controversia constitucional. La vía prevista en la legislación local sólo debe agotarse para su procedencia cuando en los conceptos de invalidez no se planteen violaciones directas e inmediatas a la Constitución Federal, sino que su transgresión se haga derivar de la vulneración a normas locales (Omisión consistente en transferir los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales al Municipio de Isla por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por conducto de la Comisión de Agua del Estado).", "Servicios públicos municipales. Marco constitucional de su regulación.", "Servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento y disposición de aguas residuales. Corresponde a los Municipios su prestación, en términos del artículo 115, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento y disposición de aguas residuales. El Gobierno Estatal puede solicitar a la Legislatura Local su conservación cuando la transferencia a los Municipios implica una afectación a su prestación en perjuicio de la población.", "Servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento y disposición



| | Instancia | Pág. |
|--|-----------|------|
| de aguas residuales. La omisión del Gobierno Estatal para transferirlos al Municipio solicitante transgrede su esfera competencial.", "Servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento y disposición de aguas residuales. Los gobiernos de los Estados cuentan con un plazo determinado, a partir de la recepción de la solicitud de los Municipios, para realizar la transferencia total de aquéllos, siendo también que en dicho plazo podrán hacer la solicitud de reservarse la prestación de éstos al Congreso Local." y "Controversia constitucional. Efectos de la declaración de invalidez de la omisión de transferir a un Municipio los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales que vinculan al Poder Ejecutivo Estatal para que realice su transferencia en un plazo determinado, presente el programa respectivo y garantice la continuidad en la prestación de ese servicio durante el tiempo en que se lleve a cabo dicha transferencia." | 1a. | 1937 |

Controversia constitucional 357/2019.—Instituto Nacional de Estadística y Geografía.—Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. El plazo para su promoción tratándose de actos es el de treinta días hábiles posteriores al en que surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame conforme a la ley del propio acto; al en que el actor haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos, de conformidad con el artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia.", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por extemporaneidad al tener conocimiento del acto reclamado con anterioridad (Acuerdo de dos de octubre de dos mil diecinueve dictado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el recurso de revisión RRA 12162/19).", "Controversia constitucional. El coordinador general de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía tiene legitimación para promoverla en su representación (Artículo 46, fracción VI, del



Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía).", "Controversia constitucional. Legitimación pasiva del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en términos del artículo 105, fracción I, inciso L), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Controversia constitucional. Procede la promovida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía contra la resolución dictada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el recurso de revisión promovido contra una respuesta a una solicitud de información estadística y geográfica, al haberse planteado la invasión a la esfera competencial del instituto actor (Resolución de treinta de octubre de dos mil diecinueve dictada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales al resolver el recurso de revisión RRA 12162/19).", "Controversia constitucional. Elementos y supuestos de excepción respecto de la improcedente contra resoluciones jurisdiccionales (Resolución de treinta de octubre de dos mil diecinueve dictada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales al resolver el recurso de revisión RRA 12162/19).", "Controversia constitucional. El supuesto de procedencia excepcional cuando se impugna una resolución jurisdiccional si el actor sostiene que ésta implica una invasión a su esfera competencial, es aplicable a la resolución dictada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el recurso de revisión promovido contra una respuesta a una solicitud de información estadística y geográfica, al ser ésta un acto materialmente jurisdiccional (Resolución de treinta de octubre de dos mil diecinueve dictada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales al resolver el recurso de revisión RRA 12162/19).", "Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Marco constitucional.", "Transparencia y acceso a la información pública. Corresponde al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información



| | Instancia | Pág. |
|--|-----------|------|
| y Protección de Datos Personales conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo, incluidos los órganos constitucionales autónomos (Resolución de treinta de octubre de dos mil diecinueve dictada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales al resolver el recurso de revisión RRA 12162/19).", "Transparencia y acceso a la información pública. Corresponde al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos contra resoluciones derivadas de solicitudes de acceso a la información realizadas al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Resolución de treinta de octubre de dos mil diecinueve dictada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales al resolver el recurso de revisión RRA 12162/19)." y "Transparencia y acceso a la información pública. La información en posesión de sujetos obligados para su clasificación debe ser acorde en los términos que fije la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como las previstas en tratados internacionales (Resolución de treinta de octubre de dos mil diecinueve dictada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales al resolver el recurso de revisión RRA 12162/19)." | 1a. | 1973 |

Controversia constitucional 94/2017.—Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí.—Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. El plazo para su promoción tratándose de actos es el de treinta días hábiles posteriores al en que surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame conforme a la ley del propio acto; al en que el actor haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos, de conformidad con el artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la



materia.", "Controversia constitucional. El plazo para su promoción cuando se impugna un convenio de colaboración es el de treinta días a partir del siguiente a su celebración (Convenio de colaboración celebrado entre el Gobierno Federal y el Ayuntamiento del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez el veintiocho de abril de dos mil nueve, con el objeto de dar cumplimiento al decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales en materia de impuestos sobre la renta, de derechos y de aprovechamientos).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por extemporaneidad al tener conocimiento del acto reclamado con anterioridad (Convenio de colaboración celebrado entre el Gobierno Federal y el Ayuntamiento del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez el veintiocho de abril de dos mil nueve, con el objeto de dar cumplimiento al decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales en materia de impuestos sobre la renta, de derechos y de aprovechamientos).", "Controversia constitucional. Legitimación del síndico municipal para promover la demanda relativa.", "Controversia constitucional. No se actualiza su improcedencia por falta de interés legítimo cuando un Municipio impugna el oficio que contiene la orden de retención de participaciones federales que le corresponden para compensar un crédito fiscal firme a su cargo, aun cuando vaya dirigido a una autoridad hacendaria (Oficio de trece de febrero de dos mil diecisiete emitido por la administradora central de Programas Operativos con Entidades Federativas del Servicio de Administración Tributaria, dependiente de la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria y dirigido al titular de Unidad de Coordinación de Entidades Federativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el cual contiene la orden de retención de participaciones federales al Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, Estado de San Luis Potosí).", "Actos de autoridad. su motivación puede estar excepcionalmente contenida en uno diverso cuando se trata de actos vinculados, por lo que no es necesario que sean reiterados.", "Participaciones federales. Es innecesario reiterar en la orden de su retención los motivos y circunstancias de dicha decisión cuando se encuentran



contenidos en un diverso acto que ha sido del conocimiento del Municipio afectado (Oficio de trece de febrero de dos mil diecisiete emitido por la administradora central de Programas Operativos con Entidades Federativas del Servicio de Administración Tributaria, dependiente de la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria y dirigido al titular de Unidad de Coordinación de Entidades Federativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el cual contiene la orden de retención de participaciones federales al Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, Estado de San Luis Potosí).", "Participaciones federales. La retención por parte del Ejecutivo Federal de las destinadas a un Municipio para compensar el pago de créditos fiscales firmes a su cargo, cuando existe convenio que lo autorice, no transgrede el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Oficio de trece de febrero de dos mil diecisiete emitido por la administradora central de Programas Operativos con Entidades Federativas del Servicio de Administración Tributaria, dependiente de la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria y dirigido al titular de Unidad de Coordinación de Entidades Federativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el cual contiene la orden de retención de participaciones federales al Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, Estado de San Luis Potosí).", "Hacienda municipal. Principios, derechos y facultades previstos en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Hacienda municipal. Aunque las participaciones y aportaciones federales forman parte de ella, únicamente las primeras quedan comprendidas en el régimen de libre administración hacendaria (Oficio de trece de febrero de dos mil diecisiete emitido por la administradora central de Programas Operativos con Entidades Federativas del Servicio de Administración Tributaria, dependiente de la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria y dirigido al titular de Unidad de Coordinación de Entidades Federativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el cual contiene la orden de retención de participaciones



federales al Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, Estado de San Luis Potosí).", "Participaciones federales. Existe la posibilidad de compensación entre las que corresponden a un Municipio y las obligaciones que éste contrajo con el Gobierno Federal por concepto de adeudos relacionados con la omisión de entero del impuesto sobre la renta a cargo de sus trabajadores, siempre y cuando se trate de créditos fiscales firmes y exista acuerdo entre las partes o la ley lo autorice (Oficio de trece de febrero de dos mil diecisiete emitido por la administradora central de Programas Operativos con Entidades Federativas del Servicio de Administración Tributaria, dependiente de la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria y dirigido al titular de Unidad de Coordinación de Entidades Federativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el cual contiene la orden de retención de participaciones federales al Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, Estado de San Luis Potosí).", "Participaciones federales. La retención, Por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de las destinadas a un Municipio para compensar el pago de los adeudos relacionados con la omisión de entero del impuesto sobre la renta a cargo de sus trabajadores cuando se trate de créditos fiscales firmes y exista convenio que lo autorice, no vulnera los principios de autonomía municipal y de libre administración de recursos (Oficio de trece de febrero de dos mil diecisiete emitido por la administradora central de Programas Operativos con Entidades Federativas del Servicio de Administración Tributaria, dependiente de la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria y dirigido al titular de Unidad de Coordinación de Entidades Federativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el cual contiene la orden de retención de participaciones federales al Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, Estado de San Luis Potosí).", "Participaciones federales. La compensación de adeudos prevista en el artículo 9o. de la Ley de Coordinación Fiscal se refiere a los créditos fiscales que un Municipio tiene con la Federación y no a empréstitos o deuda pública (Oficio de trece de febrero de dos mil diecisiete



| | Instancia | Pág. |
|--|-----------|------|
| emitido por la administradora central de Programas Operativos con Entidades Federativas del Servicio de Administración Tributaria, dependiente de la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria y dirigido al titular de Unidad de Coordinación de Entidades Federativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el cual contiene la orden de retención de participaciones federales al Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, Estado de San Luis Potosí." y "Convenios de coordinación entre los Municipios y la Federación. Si los términos en que fueron pactados no han sido modificados, siguen rigiendo para los Municipios, con independencia de que se integre un nuevo Cabildo, por tratarse de entes públicos cuyos compromisos asumidos les obligan (Oficio de trece de febrero de dos mil diecisiete emitido por la administradora central de Programas Operativos con Entidades Federativas del Servicio de Administración Tributaria, dependiente de la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria y dirigido al titular de Unidad de Coordinación de Entidades Federativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el cual contiene la orden de retención de participaciones federales al Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, Estado de San Luis Potosí)." | 1a. | 2020 |

Controversia constitucional 168/2020.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministra Ponente: Yasmin Esquivel Mossa. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. El presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos tiene la representación legal para promoverla en nombre del Poder Judicial de la entidad, de conformidad con la segunda hipótesis del primer párrafo del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causa de improcedencia que involucra el estudio de fondo, debe desestimarse.", "Poderes Judiciales Locales. Condiciones necesarias para que se actualice la violación al principio de división de poderes en perjuicio de aquéllos.", "Autonomía de los Poderes Judiciales



Locales en la gestión de sus recursos. Constituye una condición para que ejerzan sus funciones con plena independencia.", "Poderes Judiciales Locales. La limitación de su autonomía en la gestión presupuestal implica violación al principio de división de poderes.", "Autonomía del Poder Judicial del Estado de Morelos en la gestión de sus recursos. La orden emitida por el Congreso del Estado para que una pensión que concede sea cubierta por aquél, con cargo a su partida presupuestal, lesiona su independencia en grado de subordinación y transgrede el principio relativo (Invalidez parcial del Decreto Número '695', publicado en el Periódico Oficial Local el treinta y uno de agosto de dos mil veinte, únicamente en la parte del artículo 2 en donde se indica que la pensión '...será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal correspondiente, precisado en el anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto Número Seiscientos Sesenta y Uno, por el que se aprueba el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020, y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes.').", "Controversia constitucional. Inconstitucionalidad del decreto impugnado al haberse declarado la invalidez del diverso Decreto 661 en el que se sustenta aquél en una acción de inconstitucionalidad (Invalidez parcial del Decreto Número '695', publicado en el Periódico Oficial Local el treinta y uno de agosto de dos mil veinte, únicamente en la parte del artículo 2 en donde se indica que la pensión '...será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal correspondiente, precisado en el anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto Número Seiscientos Sesenta y Uno, por el que se aprueba el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020, y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes.').", "Controversia constitucional. La sentencia de invalidez parcial del decreto que contiene la orden emitida por el Congreso del



| | Instancia | Pág. |
|---|-----------|------|
| Estado de Morelos para que una pensión que conceda sea cubierta con cargo a la partida presupuestal del Poder Judicial Local, no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado al trabajador pensionado y que no fueron materia de la invalidez decretada (Invalidez parcial del Decreto Número '695', publicado en el Periódico Oficial Local el treinta y uno de agosto de dos mil veinte, únicamente en la parte del artículo 2 en donde se indica que la pensión '...será cubierta por el Poder Judicial del Estado del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal correspondiente, precisado en el anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto Número Seiscientos Sesenta y Uno, por el que se aprueba el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020, y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes.')." y "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez parcial que vincula al Congreso Local para que establezca si será el propio Congreso quien hará el pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado o, en caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer esa obligación (Invalidez parcial del Decreto Número '695', publicado en el Periódico Oficial Local el treinta y uno de agosto de dos mil veinte, únicamente en la parte del artículo 2 en donde se indica que la pensión '...será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal correspondiente, precisado en el anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto Número Seiscientos Sesenta y Uno, por el que se aprueba el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020, y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes.')." | 2a. | 2139 |

Controversia constitucional 201/2020.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministro Ponente: José



Fernando Franco González Salas. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. El presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos tiene la representación legal para promoverla en nombre del Poder Judicial de la entidad, de conformidad con la segunda hipótesis del primer párrafo del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causa de improcedencia que involucra el estudio de fondo, debe desestimarse.", "Poderes Judiciales Locales. Condiciones necesarias para que se actualice la violación al principio de división de poderes en perjuicio de aquéllos.", "Autonomía de los Poderes Judiciales Locales en la gestión de sus recursos. Constituye una condición para que ejerzan sus funciones con plena independencia.", "Poderes Judiciales Locales. La limitación de su autonomía en la gestión presupuestal implica violación al principio de división de poderes.", "Autonomía del Poder Judicial del Estado de Morelos en la gestión de sus recursos. La orden emitida por el Congreso del Estado para que una pensión que concede sea cubierta por aquél, con cargo a su partida presupuestal, lesiona su independencia en grado de subordinación y transgrede el principio relativo (Invalidez parcial del Decreto Número '743', publicado en el Periódico Oficial Local el veintiocho de octubre de dos mil veinte, únicamente en la parte del artículo 2 en donde se indica que la pensión '...será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal correspondiente, precisado en el anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto Número Seiscientos Sesenta y Uno, por el que se aprueba el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020, y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes.').", "Controversia constitucional. Inconstitucionalidad del decreto impugnado al haberse declarado la invalidez del diverso Decreto 661 en el que se sustenta aquél en una acción de inconstitucionalidad (Invalidez parcial del Decreto Número '743', publicado en el Periódico



Oficial Local el veintiocho de octubre de dos mil veinte, únicamente en la parte del artículo 2 en donde se indica que la pensión '...será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal correspondiente, precisado en el anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto Número Seiscientos Sesenta y Uno, por el que se aprueba el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020, y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes.').", "Controversia constitucional. La sentencia de invalidez parcial del decreto que contiene la orden emitida por el Congreso del Estado de Morelos para que una pensión que concede sea cubierta con cargo a la partida presupuestal del Poder Judicial Local, no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado al trabajador pensionado y que no fueron materia de la invalidez decretada (Invalidez parcial del Decreto Número '743', publicado en el Periódico Oficial Local el veintiocho de octubre de dos mil veinte, únicamente en la parte del artículo 2 en donde se indica que la pensión '...será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal correspondiente, precisado en el anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto Número Seiscientos Sesenta y Uno, por el que se aprueba el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020, y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes.').", y "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez parcial que vincula al Congreso Local para que establezca si será el propio Congreso quien hará el pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado o, en caso de considerar que deber ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer esa obligación (Invalidez parcial del Decreto Número '743', publicado en el Periódico Oficial Local el veintiocho de octubre de dos mil veinte,



únicamente en la parte del artículo 2 en donde se indica que la pensión ‘...será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal correspondiente, precisado en el anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto Número Seiscientos Sesenta y Uno, por el que se aprueba el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020, y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes.’”.

Instancia

Pág.

2a.

2162

Índice de Declaratorias Generales de Inconstitucionalidad



Declaratoria general de inconstitucionalidad 6/2017.— Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a los rubros temáticos: "Declaratoria general de inconstitucionalidad. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocerla, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107, fracción II, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 231 y 232 de la Ley de Amparo y 10, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en el punto quinto del Acuerdo General Plenario Número 15/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de octubre de dos mil trece.", "Declaratoria general de inconstitucionalidad. Procede cuando tiene como sustento una jurisprudencia por reiteración derivada de la resolución de amparos indirectos en revisión que no corresponde a la materia tributaria y es emitida por alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.", "Declaratoria general de inconstitucionalidad. Los presidentes de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuentan con legitimación para hacer del conocimiento del presidente del Alto Tribunal la inconstitucionalidad de la norma general a que se refieren los artículos 232 de la Ley de Amparo y 25, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto tercero del Acuerdo General Número 15/2013 del Pleno del Alto Tribunal.", "Declaratoria general de inconstitucionalidad. Sólo puede



realizarse con base en los criterios emitidos en los juicios de amparo en revisión conforme al sistema constitucional vigente a partir de octubre de dos mil once.", "Declaratoria general de inconstitucionalidad. Cuando el Tribunal Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establezcan jurisprudencia por reiteración en la que se determine la inconstitucionalidad de una norma general, no tributaria, lo harán del conocimiento de la Presidencia del Alto Tribunal a fin de que notifique a la autoridad emisora correspondiente y, transcurrido el plazo de noventa días útiles, sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizará la declaratoria respectiva.", "Declaratoria general de inconstitucionalidad. Si dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del plazo de noventa días útiles, no se ha corregido el problema de la disposición general considerada inconstitucional, el Ministro ponente deberá remitir a la Secretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el proyecto de resolución correspondiente.", "Declaratoria general de inconstitucionalidad. El plazo de noventa días útiles señalado para que los órganos legislativos modifiquen o deroguen la disposición considerada inconstitucional por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe computarse dentro de los días hábiles de los periodos ordinarios de sesiones establecidos en la Constitución General o Local, según corresponda.", "Declaratoria general de inconstitucionalidad. Si ha transcurrido el plazo de noventa días útiles y la norma general no ha sido reformada o derogada por el Congreso de la Unión, se considera que subsiste su problema de inconstitucionalidad y, por ende, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá pronunciarse sobre la declaratoria general de inconstitucionalidad correspondiente [Invalidez del artículo 298, inciso b), fracción IV, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión].", "Telecomunicaciones y radiodifusión. El artículo 298, inciso b), fracción IV, de la ley federal relativa, viola el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al englobar múltiples conductas que pueden sancionarse con un rango mínimo del



1% del ingreso acumulable del infractor, sin atender necesariamente a la gravedad de la infracción, impidiendo con ello poder valorar si la conducta reprochada, así como sus efectos, son o no de una entidad menor.", "Declaratoria general de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutiveos a la Cámara de Diputados y a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión sin poder tener efectos retroactivos [Invalidez del artículo 298, inciso b), fracción IV, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión]." y "Declaratoria general de inconstitucionalidad. Su alcance no implica que las conductas contrarias a la norma general que se hubieran podido configurar queden impunes, debiendo existir un esquema efectivo de las sanciones correspondientes para ello [Invalidez del artículo 298, inciso b), fracción IV, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión]."

P.

1003

Declaratoria general de inconstitucionalidad 2/2016.— Pleno del Decimoprimer Circuito.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a los rubros temáticos: "Declaratoria general de inconstitucionalidad. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocerla, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107, fracción II, tercer párrafo, de la Constitución General, en relación con lo dispuesto en los artículos 233 de la Ley de Amparo, 10, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el punto quinto del Acuerdo General Plenario Número 15/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de octubre de dos mil trece.", "Declaratoria general de inconstitucionalidad. Los miembros de un Pleno de Circuito cuentan con legitimación para hacer del conocimiento del presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la inconstitucionalidad de la norma a que se refieren los artículos 233 de la Ley de Amparo y 41-Ter, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto cuarto del Acuerdo General Plenario 15/2013



del Pleno de este Alto Tribunal.", "Declaratoria general de inconstitucionalidad. Cuando un Tribunal Colegiado de Circuito integre jurisprudencia sobre la inconstitucionalidad de una norma general no tributaria, lo informará al Pleno de Circuito respectivo, el cual lo hará del conocimiento de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de que notifique a la autoridad emisora correspondiente y, transcurrido el plazo de 90 días naturales, sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, el Pleno de éste se pronunciará sobre la declaratoria respectiva.", "Declaratoria general de inconstitucionalidad. Reglas a seguir tratándose de la integración de una jurisprudencia por parte de un Tribunal Colegiado de Circuito.", "Declaratoria general de inconstitucionalidad. Debe declararse sin materia si antes de transcurrir los noventa días contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación que se realice a la autoridad emisora de la norma general respectiva, entra en vigor una nueva norma general que a juicio del Tribunal Pleno la modifique.", "Declaratoria general de inconstitucionalidad. Corresponde al Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación evaluar en caso de que se publique una reforma a la norma combatida, si realmente ésta modifica a la norma general materia de la declaratoria.", "Declaratoria general de inconstitucionalidad. Elementos a considerar para determinar si existe o no un nuevo acto legislativo consistente en una norma que puede alcanzar efectos generales: a) que se haya llevado a cabo un proceso legislativo (criterio formal) y b) que la modificación normativa sea sustantiva o material.", "Declaratoria general de inconstitucionalidad. La publicación en el Periódico Oficial de la entidad federativa del decreto por el que se deroga la norma impugnada, cumple con el sentido formal de una reforma, al haber sido emitido por autoridad competente y haber sido publicado.", "Declaratoria general de inconstitucionalidad. La modificación, ya sea sustantiva o material, se actualiza cuando existan verdaderos cambios normativos que modifiquen la trascendencia, el contenido o el alcance del precepto, considerándose así un nuevo acto legislativo.", "Declaratoria general de inconstitucionalidad.



| | Instancia | Pág. |
|--|-----------|------|
| <p>lidad. Existe una modificación sustantiva al derogarse el contenido de los artículos combatidos tras su publicación en el Periódico Oficial de la entidad (Artículo 4o. de los Lineamientos para la Recepción, Registro, Control, Resguardo y Seguimiento de las Declaraciones de Situación Patrimonial emitidos por el coordinador de Contraloría del Gobierno del Estado de Michoacán, vigente hasta el 21 de septiembre de 2015)." y "Declaratoria general de inconstitucionalidad. Debe declararse sin materia, cuando antes del inicio del plazo de noventa días naturales siguientes al de su notificación, entró en vigor una reforma por la cual se modificaron sustancialmente las normas generales combatidas (Artículo 4o. de los Lineamientos para la Recepción, Registro, Control, Resguardo y Seguimiento de las Declaraciones de Situación Patrimonial emitidos por el coordinador de Contraloría del Gobierno del Estado de Michoacán, vigente hasta el 21 de septiembre de 2015)."</p> | P. | 1054 |

Índice de Normativa, Acuerdos Relevantantes y Otros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Pág.

| | |
|--|------|
| Acuerdo General de Administración IX/2021 del dos de septiembre de dos mil veintiuno, del Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se emiten las directrices del mecanismo integral para prevenir, atender y erradicar el acoso sexual y cualquier otra forma de violencia sexual y de género. | 3211 |
| Acuerdo General de Administración Número X/2021, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, en Materia de Otorgamiento de Licencias de Paternidad y Adopción en favor de las personas servidoras públicas de este Alto Tribunal, que reforma y adiciona diversas disposiciones del Acuerdo General de Administración VI/2019, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de once de julio de 2019. | 3232 |
| Acuerdo General de Administración Número VIII/2021, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veinte de agosto de dos mil veintiuno, que reforma y adiciona diversas disposiciones del Acuerdo General de Administración Número VI/2021, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintiocho de junio de dos mil veintiuno, mediante el cual se crea el Comité de Evaluación y Seguimiento de las Medidas de Racionalidad y Austeridad, y se establecen las reglas de su integración y funcionamiento. | 3239 |

Índice de Normativa, Acuerdos Relevantantes y Otros del Consejo de la Judicatura Federal

Pág.

| | |
|--|------|
| Acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal por el que se determina la Lista de las y los vencedores en el Segundo Concurso Abierto de Oposición para la Designación de Jueces de Distrito Especializados en Materia de Trabajo. | 3247 |
| Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que adiciona el similar que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo, en relación con la creación del Comité de Evaluación y Seguimiento de las Medidas de Racionalidad y Austeridad del propio Consejo. | 3252 |
| Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones en materia pericial. | 3263 |
| Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la selección, integración y evaluación del personal especializado de la Unidad de Peritos Judiciales; y la emisión de dictámenes periciales relacionados con la materia laboral en auxilio específico de los Tribunales Laborales Federales. | 3282 |
| Acuerdo General 11/2021, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey; la exclusión de turno de nuevos asuntos del citado órgano jurisdiccional; así como las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito | |



| | Pág. |
|---|------|
| en la materia y sede indicada; y que reforma el similar 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito. | 3296 |
| Acuerdo General 12/2021, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el artículo 13, del similar 3/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal por el que se crea el Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones; en relación con su periodo vacacional. | 3303 |
| Acuerdo General 13/2021, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al trámite, resolución y cumplimiento de los juicios de amparo en los que se reclamen los acuerdos de carácter general por los que se otorgan subsidios fiscales para el pago del impuesto predial en los ejercicios fiscales 2020 y 2021 en la Ciudad de México; así como lo relativo al cálculo regulado en el artículo 130 del Código Fiscal de la Ciudad de México; o cualquier otra disposición relacionada con éstos, por parte de los Juzgados Primero y Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México. | 3308 |

Índice en Materia Constitucional



| | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA LEY PENAL MÁS FAVORABLE A LA PERSONA INDICIADA. NO PROCEDE RESPECTO A UNA REGLA DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL CUANDO LA VÍCTIMA O PERSONA OFENDIDA YA SATISFIZO, CONFORME AL MARCO JURÍDICO VIGENTE AL MOMENTO EN QUE OCURRIERON LOS HECHOS, LOS ACTOS NECESARIOS PARA QUE EL ESTADO INVESTIGUE EL DELITO. | 1a. XXXVI/2021 (10a.) | 1919 |
| BENEFICIOS PRELIBERACIONALES DE LIBERTAD CONDICIONADA Y LIBERTAD ANTICIPADA. REQUERIR PARA SU OBTENCIÓN QUE A LA PERSONA SENTENCIADA NO SE LE HAYA DICTADO DIVERSA SENTENCIA CONDENATORIA FIRME NO VULNERA EL PRINCIPIO <i>NON BIS IN IDEM</i> , NI SE CONTRAPONA CON EL DERECHO PENAL DEL ACTO. | 1a./J. 15/2021 (11a.) | 1512 |
| EXTRADICIÓN INTERNACIONAL. EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL NO ES DISCRIMINATORIO AL NO REGULAR LOS MISMOS DERECHOS QUE SE RECONOCEN A QUIENES ESTÁN SUJETOS A UN PROCESO PENAL, DEBIDO A QUE NO SON PROCEDIMIENTOS COMPARABLES. | 1a./J. 14/2021 (11a.) | 1568 |
| EXTRADICIÓN. LOS ARTÍCULOS 3o. Y 13 DEL TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, | | |



| | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| NO VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. | 1a./J. 13/2021 (11a.) | 1570 |
| PERSONAS QUE SE DEDICAN A LA ABOGACÍA O PROCURADORES. LA PROHIBICIÓN DE COMPRAR LOS BIENES EN LOS JUICIOS EN QUE INTERVENGAN Y LA PROHIBICIÓN DE SER CESIONARIOS DE LOS DERECHOS QUE SE TENGAN SOBRE ELLOS NO VULNERA LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN. | 1a./J. 18/2021 (11a.) | 1612 |
| PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA PREVISTO EN LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE. NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA POR EL HECHO DE NO PREVER ALGÚN PLAZO ENTRE LA VISITA DE INSPECCIÓN Y EL ACTO EN QUE LA AUTORIDAD DECRETA ALGUNA MEDIDA CORRECTIVA O DE URGENTE APLICACIÓN Y SEÑALA A LA PERSONA VISITADA EL TÉRMINO PARA OFRECER PRUEBAS Y FORMULAR ALEGATOS. | 2a./J. 3/2021 (11a.) | 2134 |
| REPARACIÓN DEL DAÑO. EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA SUSTANTIVA, VINCULADA AL CONCEPTO "CUOTA" PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN RESPECTIVA, ESTÁ SUPE-DITADO A QUE LAS CONDICIONES DE SU APLICACIÓN SE HAYAN SOMETIDO A DEBATE, CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE CONTRADICCIÓN E INMEDIACIÓN QUE RIGEN EN EL JUICIO ORAL PENAL ACUSATORIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). | IV.2o.P.7 P (10a.) | 3126 |
| SERVICIOS AUXILIARES DEL TRANSPORTE PÚBLICO DEL ESTADO DE QUERÉTARO. EL ARTÍCULO 40, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, AL IMPEDIR LA DEVOLUCIÓN DE LA CANTIDAD EROGADA CON MOTIVO DE LOS SERVICIOS DE SALVAMENTO, ARRASTRE Y DE DEPÓSITO A QUIEN OBTUVO LA NULIDAD DEL ACTO QUE LOS GENERÓ, VIOLA EL | | |



| | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. | XXII.3o.A.C.5 A (10a.) | 3155 |
| VERIFICACIÓN EN MATERIA SANITARIA. LOS ARTÍCULOS 14, FRACCIÓN VIII Y 25, FRACCIONES I Y III, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO, AL PREVER LA EXISTENCIA Y LAS FACULTADES RELATIVAS DEL SUBDIRECTOR DE NORMATIVIDAD SANITARIA, VIOLAN EL DERECHO FUNDAMENTAL DE SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. | II.1o.A.2 A (11a.) | 3203 |
| VINCULACIÓN A PROCESO. LA SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA EN LA QUE HABRÁ DE RESOLVERSE AL RESPECTO, VIOLA EL PRINCIPIO DE CONCENTRACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL. | XVII.2o.2 P (11a.) | 3205 |



Índice en Materia Penal

| | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO LO CONSTITUYE LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA QUE ORDENA AL JUEZ LA REGULARIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA IMPUESTA AL QUEJOSO –NO PRIVADO DE SU LIBERTAD– POR NO HABERSE SUSTANCIADO EL INCIDENTE RESPECTIVO CONFORME AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 64/2016 (10a.)]. | I.9o.P.1 P (11a.) | 2975 |
| APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA LEY PENAL MÁS FAVORABLE A LA PERSONA INDICIADA. NO PROCEDE RESPECTO A UNA REGLA DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL CUANDO LA VÍCTIMA O PERSONA OFENDIDA YA SATISFIZO, CONFORME AL MARCO JURÍDICO VIGENTE AL MOMENTO EN QUE OCURRIERON LOS HECHOS, LOS ACTOS NECESARIOS PARA QUE EL ESTADO INVESTIGUE EL DELITO. | 1a. XXXVI/2021 (10a.) | 1919 |
| AUTO DE FORMAL PRISIÓN. SU FALTA DE NOTIFICACIÓN A LA AUTORIDAD ENCARGADA DEL ESTABLECIMIENTO DONDE SE ENCUENTRA RECLUIDO EL INDICIADO, DENTRO DEL PLAZO DE SETENTA Y DOS HORAS, DE SU PRÓRROGA, DE LAS TRES HORAS SIGUIENTES, O SU NOTIFICACIÓN POSTERIOR, PRODUCE SU ILEGALIDAD, AL NO ESTAR JUSTIFICADA LA PROLONGACIÓN DE LA DETENCIÓN | | |



| | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| CON EL AUTO RELATIVO Y SÓLO GENERA EL DERECHO DE RECLAMARLA COMO ACTO AUTÓNOMO. | IV.2o.P.6 P (10a.) | 2983 |
| AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. DEBE EMITIRSE DENTRO DEL PLAZO DE SETENTA Y DOS HORAS O SU DUPLICIDAD QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL IMPUTADO SE ENCUENTRE O NO PRIVADO DE SU LIBERTAD, NO OBSTANTE, EN CASO DE NO DICTARSE EN ESE LAPSO POR JUSTIFICACIONES INDEBIDAS, A NADA PRÁCTICO CONDUCIRÍA CONCEDER EL AMPARO QUE EN SU CONTRA SE PROMUEVA, AL CONSTITUIR UN ACTO CONSUMADO DE MODO IRREPARABLE. | XVII.2o.1 P (11a.) | 2983 |
| BENEFICIOS PRELIBERACIONALES DE LIBERTAD CONDICIONADA Y LIBERTAD ANTICIPADA. REQUERIR PARA SU OBTENCIÓN QUE A LA PERSONA SENTENCIADA NO SE LE HAYA DICTADO DIVERSA SENTENCIA CONDENATORIA FIRME NO VULNERA EL PRINCIPIO <i>NON BIS IN IDEM</i> , NI SE CONTRAPONA CON EL DERECHO PENAL DEL ACTO. | 1a./J. 15/2021 (11a.) | 1512 |
| CARPETA DE INVESTIGACIÓN. LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PERMITIR SU ACCESO A LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO, NO PODRÁ SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. | 1a./J. 7/2021 (11a.) | 1662 |
| CONTROVERSIAS RELACIONADAS CON CONDICIONES DE INTERNAMIENTO. ES COMPETENTE PARA RESOLVERLAS LA JUEZA O EL JUEZ DE EJECUCIÓN DEL TERRITORIO Y FUERO DEL CENTRO PENITENCIARIO EN EL QUE SE ENCUENTRA LA PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD. | 1a./J. 10/2021 (11a.) | 1703 |
| DAÑO MORAL. LA PRESENTACIÓN DE UNA DENUNCIA O SU CULMINACIÓN CON UNA SENTENCIA | | |



| | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| ABSOLUTORIA QUE DEMUESTRE LA INOCENCIA DEL AFECTADO NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMA, UNA CONDUCTA CAUSA-EFECTO PARA ACREDITARLO. | (IV Región)1o.5 P (11a.) | 3005 |
| EXCLUSIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA EN LA ETAPA INTERMEDIA DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. AL AFECTAR EL DERECHO A LA PRUEBA Y CAUSAR UNA EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. | (IV Región)1o.3 P (11a.) | 3044 |
| EXTRADICIÓN INTERNACIONAL. EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL NO ES DISCRIMINATORIO AL NO REGULAR LOS MISMOS DERECHOS QUE SE RECONOCEN A QUIENES ESTÁN SUJETOS A UN PROCESO PENAL, DEBIDO A QUE NO SON PROCEDIMIENTOS COMPARABLES. | 1a./J. 14/2021 (11a.) | 1568 |
| EXTRADICIÓN. LOS ARTÍCULOS 3o. Y 13 DEL TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, NO VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. | 1a./J. 13/2021 (11a.) | 1570 |
| IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. SE ACTUALIZA LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO EL QUEJOSO (VÍCTIMA DEL DELITO) LO PROMUEVE CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDO GRADO QUE CONFIRMA LA DE PRIMERA INSTANCIA, RESPECTO DE LA CUAL NO INTERPUSO RECURSO ALGUNO, AL CONSTITUIR UN ACTO DERIVADO DE OTRO CONSENTIDO. | XVII.2o.P.A.3 P (11a.) | 3055 |
| IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CONTRA LA EMISIÓN DE LA CONSTANCIA DE ANTECEDENTES PENALES SE ACTUALIZA LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XX, DE LA LEY DE LA MATERIA, PUES EL | | |



| | Número de identificación | Pág. |
|--|---------------------------|------|
| QUEJOSO DEBIÓ AGOTAR EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 116 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. | XVII.2o.P.A.4 P (11a.) | 3056 |
| INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO. RESULTA INFUNDADO DEBIDO A QUE HA DEJADO DE EXISTIR LA MATERIA DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA CUANDO AL QUEJOSO, PRIVADO DE SU LIBERTAD, SE LE OTORGA LA PROTECCIÓN FEDERAL PARA QUE SE LE PROPORCIONE ATENCIÓN MÉDICA Y DURANTE EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO OBTIENE SU LIBERTAD ABSOLUTA. | PC.XIII.P.L. J/1 P (10a.) | 2419 |
| JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE CONFIRMA EL SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA PENAL. ES IMPROCEDENTE EL PROMOVIDO POR LA VÍCTIMA DEL DELITO, SI SÓLO EL MINISTERIO PÚBLICO APELÓ EL FALLO PRIMIGENIO, AUN CUANDO AQUÉLLA HAYA INTERPUESTO APELACIÓN ADHESIVA, PUES ÉSTA NO CONSTITUYE UN RECURSO AUTÓNOMO. | XVII.2o.P.A.5 P (11a.) | 3063 |
| JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. POR REGLA GENERAL, ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DEL AUTO DE APERTURA A JUICIO QUE ADMITE MEDIOS DE PRUEBA, Y PARA IDENTIFICAR LOS CASOS DE EXCEPCIÓN, ES NECESARIO REALIZAR UN ANÁLISIS HERMENEÚTICO TENDIENTE A DILUCIDAR SI AFECTA MATERIALMENTE DERECHOS SUSTANTIVOS. | 1a./J. 6/2021 (11a.) | 1743 |
| MEDIO DE DEFENSA INNOMINADO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. EL INCULPADO O QUIEN SE OSTENTE COMO TAL, NO ESTÁ OBLIGADO A INTERPONERLO, PREVIAMENTE A PROMOVER JUICIO DE AMPARO. | 1a./J. 9/2021 (11a.) | 1841 |



| | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| NOTIFICACIONES A LA AUTORIDAD RECONOCIDA COMO TERCERO INTERESADA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL (MINISTERIO PÚBLICO). SE PRACTICAN MEDIANTE OFICIO Y SURTEN EFECTOS EL MISMO DÍA EN QUE HAYAN QUEDADO LEGALMENTE HECHAS. | (IV Región)1o.4 P (11a.) | 3046 |
| OMISIÓN DE DICTAR SENTENCIA EN EL PROCESO PENAL. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO QUE AL RESPECTO SE PROMUEVA SE SURTE EN FAVOR DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE EJERCE JURISDICCIÓN SOBRE LA AUTORIDAD QUE DEBA DICTAR LA SENTENCIA (SISTEMA PENAL TRADICIONAL). | 1a./J. 24/2021 (10a.) | 1873 |
| PRINCIPIO DE LEALTAD. SE VIOLA SI EL MINISTERIO PÚBLICO EN LA AUDIENCIA DE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL PROCESO A PRUEBA Y LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES PIDE AL JUEZ LA RESTITUCIÓN PROVISIONAL DEL INMUEBLE OBJETO DEL DELITO DE DESPOJO A FAVOR DE LA VÍCTIMA, SIN QUE EL IMPUTADO Y SU DEFENSA ESTÉN PREPARADOS PARA ELLO. | XVII.2o.P.A.6 P (11a.) | 3077 |
| PRUEBA ANTICIPADA. EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO ESTÁ FACULTADO PARA VERIFICAR SI LAS CONDICIONES QUE MOTIVARON EL DESAHOGO DE LA PRUEBA ANTICIPADA EN ETAPAS PREVIAS AL JUICIO ORAL CONTINÚAN VIGENTES. | 1a. XXXV/2021 (10a.) | 1929 |
| PRUEBAS DOCUMENTALES PRIVADAS QUE CONTIENEN DATOS SOBRE EL ESTADO DE SALUD DE LA VÍCTIMA DEL DELITO DE LESIONES. PUEDEN INCORPORARSE A JUICIO MEDIANTE INTERROGATORIO A UN MÉDICO LEGISTA DIVERSO DEL QUE LAS ELABORÓ, PARA QUE INFORME SOBRE SU CONTENIDO Y QUEDEN ACREDITADAS, PREVIA EXHIBICIÓN AL IMPUTADO. | (IV Región)1o.2 P (11a.) | 3047 |



| | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| RECURSO DE APELACIÓN. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE ESTABLECE LA AUDIENCIA DE ALEGATOS ACLARATORIOS SOBRE LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR ESCRITO, NO TRANSGREDE LA ORALIDAD DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO NI LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN, PUBLICIDAD Y CONTRADICCIÓN. | 1a./J. 16/2021 (11a.) | 1614 |
| RECURSO DE APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EL INTERPUESTO POR EL MINISTERIO PÚBLICO DEBE TENERSE POR FORMULADO EN REPRESENTACIÓN DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, AUN CUANDO NO LO MANIFIESTE EXPRESAMENTE, NI LO FUNDAMENTE EN EL ARTÍCULO 459 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. | (IV Región)1o.8 P (11a.) | 3079 |
| REPARACIÓN DEL DAÑO. EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA SUSTANTIVA, VINCULADA AL CONCEPTO "CUOTA" PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN RESPECTIVA, ESTÁ SUPE-DITADO A QUE LAS CONDICIONES DE SU APLICACIÓN SE HAYAN SOMETIDO A DEBATE, CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE CONTRADICCIÓN E INMEDIACIÓN QUE RIGEN EN EL JUICIO ORAL PENAL ACUSATORIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). | IV.2o.P.7 P (10a.) | 3126 |
| REPARACIÓN DEL DAÑO. LOS HONORARIOS QUE EROGUE LA VÍCTIMA DEL DELITO POR LA CONTRATACIÓN DE UN PERITO PARA EL DESAHOGO DE UNA PRUEBA PERICIAL OFRECIDA POR LA FISCALÍA, NO SE COMPRENEN EN ESE CONCEPTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). | IV.2o.P.8 P (10a.) | 3127 |
| REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. PROCEDE ORDENARLA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTE QUE, DESDE EL AUTO DE APERTURA A JUICIO HASTA LA EXPLICACIÓN DE LA | | |



| | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| SENTENCIA RECLAMADA, EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO RESPONSABLE ACTUÓ DE MANERA UNITARIA CUANDO, POR TRATARSE DE UN DELITO DE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA, DEBIÓ HACERLO COLEGIADAMENTE (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO). | I.9o.P.10 P (11a.) | 3127 |
| RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA UN AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. DEBE TENERSE POR CONSOLIDADA CUANDO SE SEÑALA COMO ACTO RECLAMADO Y CON POSTERIORIDAD LA PARTE QUEJOSA ACEPTA QUE LA CAUSA PENAL QUE SE SIGUE EN SU CONTRA SE RESUELVA A TRAVÉS DE UN PROCEDIMIENTO ABREVIADO QUE ES AUTORIZADO JUDICIALMENTE. | 1a. XXXI/2021 (10a.) | 1931 |
| SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. CUANDO SE SOLICITA RESPECTO DEL DELITO QUE ATENTE CONTRA LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA COMETIDO CONTRA UN MENOR DE EDAD Y EXISTA OPOSICIÓN DE SU REPRESENTANTE PARA QUE SE OTORQUE, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR EL INTERÉS SUPERIOR DE LA VÍCTIMA, EN RELACIÓN CON LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES EN QUE SE DIO EL INCUMPLIMIENTO, LAS CONDICIONES Y PLAZOS EN QUE EL IMPUTADO PROPONE EL PLAN DE REPARACIÓN DEL DAÑO Y LA POSIBILIDAD DE MODIFICARLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE). | (IV Región)1o.6 P (11a.) | 3185 |
| SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. LA VERIFICACIÓN DEL REQUISITO PARA SU PROCEDENCIA, RELATIVO A QUE LA MEDIA ARITMÉTICA DE LA PENA DE PRISIÓN DEL DELITO POR EL QUE SE DICTÓ EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO NO EXCEDA DE CINCO AÑOS, DEBE ATENDER AL TIPO BÁSICO SIN AGRAVANTES. | (IV Región)1o.7 P (11a.) | 3187 |
| SUSPENSIÓN DEL PROCESO A PRUEBA EN EL DELITO DE USO DE DOCUMENTO FALSO. LA VÍCTIMA (DENUNCIANTE) TIENE LEGITIMACIÓN PARA | | |



| | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| OPONERSE, DE MANERA FUNDADA, A SU OTORGAMIENTO, SI LA COMISIÓN DE AQUÉL AFECTÓ INDIRECTAMENTE SU PATRIMONIO, AUN CUANDO NO SE HAYA CONSTITUIDO EN ACUSADOR COADYUVANTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN ABROGADA). | IV.2o.P.9 P (10a.) | 3193 |
| TESTIMONIO DE PERSONAS CON TRASTORNO MENTAL TEMPORAL O PERMANENTE. LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 386 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES CONSISTENTE EN QUE NO ACUDAN A LA AUDIENCIA DE JUICIO Y SU DECLARACIÓN MINISTERIAL SEA REPRODUCIDA MEDIANTE LECTURA, NO ES VIOLATORIA DE LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN, CONTRADICCIÓN E IGUALDAD PROCESAL. | 1a. XXXII/2021 (10a.) | 1933 |
| VÍCTIMA DEL DELITO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA EXCLUSIÓN DE PRUEBAS EN LA ETAPA INTERMEDIA, AUN CUANDO NO HAYA INTERPUESTO EL RECURSO DE APELACIÓN CORRESPONDIENTE. | (IV Región)1o.1 P (11a.) | 3049 |
| VINCULACIÓN A PROCESO. LA SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA EN LA QUE HABRÁ DE RESOLVERSE AL RESPECTO, VIOLA EL PRINCIPIO DE CONCENTRACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL. | XVII.2o.2 P (11a.) | 3205 |

Índice en Materia Administrativa



| | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| ACTAS DE INICIO Y CONCLUSIÓN DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN PRACTICADAS POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO. LA FALTA DE LOS REQUISITOS PREVISTOS PARA SU CIRCUNSTANCIACIÓN EN LOS INCISOS C) Y E) DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 131 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO, NO TRASCIENDE NI DEJA SIN DEFENSA AL VISITADO SIEMPRE Y CUANDO SE LE ENTREGUE COPIA DE LOS OFICIOS DE COMISIÓN Y DE LAS CREDENCIALES DE IDENTIFICACIÓN DE LOS INSPECTORES O VISITADORES. | PC.I.A. J/1 A (11a.) | 2218 |
| ARRESTO ADMINISTRATIVO POR CONDUCIR EN ESTADO DE EBRIEDAD. SI EL PROBABLE INFRAC-TOR NO DESIGNA DEFENSOR O ÉSTE NO SE PRESENTA, EL JUEZ CALIFICADOR DEBE NOMBRARLO DE OFICIO Y NO PERMITIRLE DEFENDERSE POR SÍ MISMO (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO). | I.21o.A.7 A (10a.) | 2980 |
| COMPENSACIÓN ÚNICA POR ANTIGÜEDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 36 DEL MANUAL DE SEGURIDAD SOCIAL DEL CUERPO DE GUARDIAS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL, BANCARIA Y COMERCIAL DEL VALLE DE CUAUTITLÁN-TEXCOCO. PARA DETERMINAR SU MONTO DEBE CONSIDERARSE EL ÚLTIMO "HABER" PERCIBIDO POR EL ELEMENTO POLICIACO, SIN QUE PUEDA APLICARSE | | |



| | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| SUPLETORIAMENTE DIVERSO ORDENAMIENTO O QUE DICHA PRESTACIÓN PUEDA TENER INCREMENTOS. | II.1o.A.1 A (11a.) | 2993 |
| CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO EXIGE QUE LAS COPIAS RELATIVAS Y DE LOS DOCUMENTOS QUE ACOMPAÑE LA AUTORIDAD DEMANDADA DEBAN SER CERTIFICADAS. | II.3o.A.3 A (11a.) | 3002 |
| DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. NO SE ACTUALIZA LA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVIII, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA (INTERPRETACIÓN ADICIONAL O FUNDAMENTO INSUFICIENTE), EN EL CASO DE LOS RECURSOS DE RECLAMACIÓN Y DE REVISIÓN PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 90 Y 94, FRACCIÓN I, RESPECTIVAMENTE, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 24 DE MARZO DE 2021. | XV.5o.1 A (11a.) | 3008 |
| IMPEDIMENTO. NO SE ACTUALIZA LA EXCUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN DE RECURSOS DE REVISIÓN INCIDENTAL Y DE QUEJAS DERIVADOS DE ASUNTOS SEMEJANTES A AQUELLOS EN QUE LOS MAGISTRADOS FIGURAN COMO PARTE QUEJOSA CUANDO SE IMPUGNA COMO SISTEMA NORMATIVO LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y DISPOSICIONES RELACIONADAS. | PC.I.A. J/176 A (10a.) | 2364 |
| INTERÉS JURÍDICO O LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA ACREDITARLO CONTRA EL "DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA LA TARIFA DE LA LEY | | |



| | Número de identificación | Pág. |
|--|---------------------------|------|
| DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACIÓN Y DE EXPORTACIÓN", PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 19 DE FEBRERO DE 2020, EL QUEJOSO DEBE DEMOSTRAR QUE REALIZA LA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE LOS PRODUCTOS UTILIZADOS PARA EL "VAPEO", QUE EN ESA DISPOSICIÓN SE PROHÍBE, SIN QUE SEA SUFICIENTE MANIFESTAR SU CALIDAD DE USUARIO O CONSUMIDOR DE ESOS PRODUCTOS. | II.1o.A.4 A (11a.) | 3059 |
| LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. CARECEN DE ÉSTA LAS AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (ANTES DE OPOSICIÓN) EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA, PORQUE NO ACTÚAN EN UN PLANO DE IGUALDAD FRENTE AL ACTOR Y, POR ENDE, NO SE ENCUENTRAN DESPOJADAS DE IMPERIO. | XVII.2o.P.A. J/3 A (11a.) | 2920 |
| NOMBRAMIENTO EXPEDIDO POR LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN GUERRERO (SEG). SU RATIFICACIÓN POR DIVERSO ÓRGANO ADMINISTRATIVO DEPENDIENTE DEL PROPIO ENTE EDUCATIVO NO CONSTITUYE UN PRESUPUESTO O REQUISITO PARA CONCEDERLE VALIDEZ. | PC.XXI. J/1 A (11a.) | 2484 |
| PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA PREVISTO EN LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE. NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA POR EL HECHO DE NO PREVER ALGÚN PLAZO ENTRE LA VISITA DE INSPECCIÓN Y EL ACTO EN QUE LA AUTORIDAD DECRETA ALGUNA MEDIDA CORRECTIVA O DE URGENTE APLICACIÓN Y SEÑALA A LA PERSONA VISITADA EL TÉRMINO PARA OFRECER PRUEBAS Y FORMULAR ALEGATOS. | 2a./J. 3/2021 (11a.) | 2134 |
| RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL DENUNCIANTE DE HECHOS A QUE HACE REFERENCIA LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, POSEE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN AMPARO INDIRECTO, | | |



| | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| LA NEGATIVA A INICIAR UNA INVESTIGACIÓN, ASÍ COMO LA DECISIÓN QUE ORDENA SU CONCLUSIÓN Y ARCHIVO, POR FALTA DE ELEMENTOS. | PC.I.A. J/177 A (10a.) | 2648 |
| RESPONSABILIDADES INDEMNIZATORIAS O RESARCITORIAS. EL INFORME DE RESULTADOS QUE CONTIENE LA REVISIÓN, FISCALIZACIÓN Y PLIEGO DE OBSERVACIONES A LA CUENTA PÚBLICA DE LOS ENTES FISCALIZABLES CONSTITUYE PRUEBA IDÓNEA Y SUFICIENTE EN EL PROCEDIMIENTO PARA SU FINCAMIENTO, PREVISTO EN LA ABROGADA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS. | PC.XXVIII. J/1 A (11a.) | 2704 |
| SERVICIOS AUXILIARES DEL TRANSPORTE PÚBLICO DEL ESTADO DE QUERÉTARO. EL ARTÍCULO 40, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, AL IMPEDIR LA DEVOLUCIÓN DE LA CANTIDAD EROGADA CON MOTIVO DE LOS SERVICIOS DE SALVAMENTO, ARRASTRE Y DE DEPÓSITO A QUIEN OBTUVO LA NULIDAD DEL ACTO QUE LOS GENERÓ, VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. | XXII.3o.A.C.5 A (10a.) | 3155 |
| SUSPENSIÓN DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA "POLÍTICA NACIONAL DE VACUNACIÓN CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2, PARA LA PREVENCIÓN DE LA COVID-19 EN MÉXICO", AL ACTUALIZARSE LA PROHIBICIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 129 DE LA LEY DE AMPARO. | III.7o.A.63 A (10a.) | 3190 |
| SUSPENSIÓN DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA "POLÍTICA NACIONAL DE VACUNACIÓN CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2, PARA LA PREVENCIÓN DE LA COVID-19 EN MÉXICO", PORQUE SE SEGUIRÍA PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL | | |



| | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| Y SE CONTRAVENDRÍAN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO. | III.7o.A.62 A (10a.) | 3192 |
| VERIFICACIÓN EN MATERIA SANITARIA. LOS ARTÍCULOS 14, FRACCIÓN VIII Y 25, FRACCIONES I Y III, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO, AL PREVER LA EXISTENCIA Y LAS FACULTADES RELATIVAS DEL SUBDIRECTOR DE NORMATIVIDAD SANITARIA, VIOLAN EL DERECHO FUNDAMENTAL DE SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. | II.1o.A.2 A (11a.) | 3203 |

Índice en Materia Civil



| | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| ACCIÓN DE REVOCACIÓN DE DONACIONES ANTE- NUPCIALES Y ENTRE CÓNYUGES. LOS ARTÍCULOS 228 Y 233 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, ESTABLECEN LOS SUPUESTOS PARA SU PROCE- DENCIA, LOS CUALES DEBEN GENERARSE DU- RANTE EL MATRIMONIO, Y EN ELLOS NO SE FIJA UN PLAZO PARA EL EJERCICIO DE DICHA ACCIÓN. | 1a. XL/2021 (10a.) | 1917 |
| ACCIÓN PAULIANA. CUANDO EXISTA UN DEUDOR SOLIDARIO NO DEBE LLAMÁRSELE A INTEGRAR LA LITIS, SINO SÓLO PROBARSE SU INSOLVEN- CIA, LO QUE IMPLICA UNA CARGA DE LA PRUEBA PARA EL DEMANDADO Y NO DA LUGAR A LA IN- TEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO PASIVO NECE- SARIO. | IV.3o.C.24 C (10a.) | 2973 |
| ALIMENTOS. SU PROPORCIONALIDAD EN CASO DE DIFERENCIA DE INGRESOS ENTRE LOS DEU- DORES. | I.8o.C.4 C (11a.) | 2979 |
| CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA. SUPUESTOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL PUEDE EXCEPCIONALMENTE REVERTIR LA CARGA DE LA PRUEBA. | 1a. XXXVII/2021 (10a.) | 1921 |
| CHEQUE. LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA RECLAMAR SU FALTA DE PAGO, PREVISTA EN EL | | |



| | Número de identificación | Pág. |
|--|---------------------------|------|
| ARTÍCULO 192 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO SE INTERRUMPE CUANDO EL ÚLTIMO DÍA PARA QUE OPERE SEA INHÁBIL, POR CORRESPONDER AL PERIODO VACACIONAL DEL JUZGADO COMPETENTE PARA CONOCER DE LA DEMANDA, POR LO QUE ÉSTA PODRÁ PRESENTARSE EL PRIMER DÍA HÁBIL EN QUE REINICIE ACTIVIDADES. | XVII.2o.1 C (11a.) | 2991 |
| COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE AMPARO EN LA QUE SE RECLAMA LA NEGATIVA DE LA OFICIALÍA DE PARTES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO A RECIBIR UN ESCRITO DE DEMANDA DEL ORDEN CIVIL. CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL. | I.8o.C.3 C (11a.) | 2996 |
| COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN JUICIO ORDINARIO MERCANTIL ANTE LA MULTIPLICIDAD DE ADMINISTRACIONES (DOMICILIOS) DE LA PERSONA MORAL DEMANDADA. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ QUE ELIJA LA PARTE ACTORA, EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1104, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO. | 1a. XXXIV/2021 (10a.) | 1922 |
| CONFLICTO COMPETENCIAL POR RAZÓN DE LA VÍA. LO RESUELTO EN ÉSTE CONSTITUYE UNA DETERMINACIÓN FIRME QUE NO PUEDE SER INOBSERVADA POR LA AUTORIDAD QUE CONOZCA DEL ASUNTO, INCLUSO, POR LA QUE NO FUE PARTE EN EL MISMO, AL TENER EFICACIA REFLEJA. | (IV Región)2o.26 C (10a.) | 3001 |
| DAÑO MORAL. CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA SOBRE LA ILICITUD DE LA CONDUCTA POR NEGLIGENCIA DE UNA EMPRESA RESPECTO DEL FALLECIMIENTO DE UNA TRABAJADORA O TRABAJADOR. SUPUESTO DE EXCEPCIÓN A LA REGLA GENERAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). | 1a. XXXVIII/2021 (10a.) | 1924 |
| DAÑO MORAL. LA PRESENTACIÓN DE UNA DENUNCIA O SU CULMINACIÓN CON UNA SENTEN- | | |



| | Número de identificación | Pág. |
|---|---------------------------|------|
| CIA ABSOLUTORIA QUE DEMUESTRE LA INOCENCIA DEL AFECTADO NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMA, UNA CONDUCTA CAUSA-EFECTO PARA ACREDITARLO. | (IV Región)1o.5 P (11a.) | 3005 |
| DAÑO MORAL. LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 7.156, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO SON ENUNCIATIVOS, NO LIMITATIVOS. | 1a. XXXIX/2021 (10a.) | 1926 |
| DICTAMEN EMITIDO POR LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR EN EL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO. TIENE LA CALIDAD DE TÍTULO EJECUTIVO, SI LA OBLIGACIÓN CONTRACTUAL INCUMPLIDA QUE CONSIGNA ES CIERTA, EXIGIBLE Y LÍQUIDA. | 1a. XXXIII/2021 (10a.) | 1928 |
| EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO. EL REALIZADO CONFORME AL ARTÍCULO 819 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN DEBE PROPORCIONAR CERTEZA DE QUE SE UTILIZA UN PERIÓDICO QUE POR SU TIRAJE Y DISTRIBUCIÓN EN DETERMINADO TERRITORIO, ES EFICAZ Y PERMITE, AL MENOS FORMALMENTE, ESTABLECER QUE LLEGARÁ A SU DESTINATARIO. | IV.3o.C.23 C (10a.) | 3013 |
| JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL ORAL. CUANTÍA PARA SU PROCEDENCIA. | 1a./J. 23/2021 (10a.) | 1781 |
| NULIDAD DE PLENO DERECHO DE LOS CONTRATOS DE MUTUO CON INTERÉS. EL JUEZ DE ORIGEN ESTÁ FACULTADO PARA APLICAR DE OFICIO EL ARTÍCULO 2380 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE HIDALGO, Y REDUCIR LOS INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS PACTADOS EN EL CONTRATO BASAL HASTA EL MÁXIMO SEÑALADO PERMITIDO POR LA NORMA, SIN QUE SEA NECESARIO QUE EL DEMANDADO OPONGA LA EXCEPCIÓN CORRESPONDIENTE. | (IV Región)2o.24 C (10a.) | 3067 |



| | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| OBJECCIÓN DE DOCUMENTO. ES INDEBIDO SU DESECHAMIENTO CUANDO SE OSTENTA BAJO UN ARGUMENTO QUE IMPLIQUE LA INEFICACIA DEMOSTRATIVA DE LA PRUEBA OBJETADA. | IV.2o.C.17 C (10a.) | 3069 |
| PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. NO ES JURÍDICAMENTE VÁLIDO DICTAR UNA MEDIDA DIVERSA EN LA QUE SE RESUELVA SOBRE ESE CONCEPTO, AUN CUANDO EL DEUDOR ALIMENTARIO HAYA PROPUESTO UNA MÁS BENÉFICA, SI LA ACREEDORA ALIMENTARIA LA ACEPTÓ PARCIALMENTE E IMPUGNÓ LA PROVIDENCIA CAUTELAR, PUES IMPLICARÍA CONDENARLO A UN DOBLE PAGO, EN CONTRAVENCIÓN AL PRINCIPIO DE INTERDEPENDENCIA DE LOS DERECHOS HUMANOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA). | V.3o.C.T.27 C (10a.) | 3071 |
| PENSIÓN COMPENSATORIA CON BASE EN UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO. SU MONTO DEBE COMPRENDER EL CARÁCTER RESARCITORIO Y ASISTENCIAL DE ACUERDO CON LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DE CADA CASO CONCRETO. | VII.2o.C. J/14 C (10a.) | 2942 |
| PENSIÓN COMPENSATORIA. ELEMENTOS QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE EVALUAR PARA SU OTORGAMIENTO, ADEMÁS DE LA "DOBLE JORNADA" (TAREAS DOMÉSTICAS Y TRABAJO REMUNERADO FUERA DE CASA) REALIZADA POR EL SOLICITANTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE). | (IV Región)1o.5 C (11a.) | 3072 |
| PERSONAS QUE SE DEDICAN A LA ABOGACÍA O PROCURADORES. LA PROHIBICIÓN DE COMPRAR LOS BIENES EN LOS JUICIOS EN QUE INTERVENGAN Y LA PROHIBICIÓN DE SER CESIONARIOS DE LOS DERECHOS QUE SE TENGAN SOBRE ELLOS NO VULNERA LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN. | 1a./J. 18/2021 (11a.) | 1612 |



| | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. ES UNO DE LOS PILARES FUNDAMENTALES SOBRE LOS QUE DESCANSA EL JUICIO DE AMPARO, A EFECTO DE RESPETAR EL SISTEMA DE RECURSOS PREVISTO POR LAS LEGISLACIONES PROCESALES DE TODAS LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, FORTALECIENDO CON ELLO EL SISTEMA FEDERAL. | PC.I.C.1 C (11a.) | 2865 |
| RECURSOS ORDINARIOS EN MATERIA CIVIL. SU NATURALEZA Y CLASIFICACIÓN. | I.11o.C. J/10 C (10a.) | 2967 |
| REDUCCIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA. FORMA DE RESOLVER LA ACCIÓN RELATIVA CUANDO SE FUNDA EN EL NACIMIENTO DE NUEVOS HIJOS DEL DEUDOR ALIMENTARIO. | 1a./J. 8/2021 (11a.) | 1892 |
| RÉGIMEN PROVISIONAL DE VISITAS Y CONVIVENCIAS FAMILIARES. CUANDO SE RECLAME SU INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO ES NECESARIO AGOTAR, PREVIAMENTE, EL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 688 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO. | PC.I.C. J/2 C (11a.) | 2557 |



Índice en Materia Laboral

| | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| ACCIÓN DE PÉRDIDA DE TITULARIDAD Y ADMINISTRACIÓN DE UN CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. EL ACUERDO POR EL QUE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DETERMINA NO DAR TRÁMITE A LA DEMANDA SI EL SINDICATO ACTOR NO ACREDITA LA REPRESENTACIÓN DEL MAYOR INTERÉS PROFESIONAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LA EMPRESA CODEMANDADA, ES ILEGAL (APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019). | I.16o.T. J/9 L (10a.) | 2890 |
| AUDIENCIA. CUANDO LA JUNTA RESPONSABLE TIENE POR NO RECONOCIDA LA PERSONALIDAD DEL APODERADO LEGAL DEL DEMANDADO, NO SE VIOLA ESE DERECHO FUNDAMENTAL TUTELADO EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL. | VII.2o.T. J/76 L (10a.) | 2912 |
| AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE) TIENE ESA CALIDAD CUANDO EL ACTO RECLAMADO ES LA NEGATIVA A OTORGAR UNA LICENCIA O PERMISO PARA NO ACUDIR PRESENCIALMENTE A LABORAR A UN TRABAJADOR DE LA SALUD QUE DEMOSTRÓ PADECER COMORBILIDADES, EN EL CONTEXTO DE LA PANDEMIA POR EL COVID-19. | I.16o.T.75 L (10a.) | 2986 |



| | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| CADUCIDAD EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE JALISCO. LA ADMISIÓN DEL INCIDENTE DE INADMISIBILIDAD POR DEMANDA FRÍVOLA E IMPROCEDENTE, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 139 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, INTERRUMPE EL PLAZO PARA QUE OPERE. | III.5o.T.10 L (10a.) | 2989 |
| CONCILIACIÓN EN MATERIA LABORAL. ES UNA ETAPA PREJUDICIAL PARA EJERCER LA ACCIÓN LABORAL, AUN EN EL CONTEXTO GENERADO POR LA PANDEMIA POR EL COVID-19, SALVO EN LOS CASOS DE EXCEPCIÓN PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 685 TER DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 2 DE MAYO DE 2019. | (IV Región)1o.6 L (11a.) | 2997 |
| CONFLICTO COMPETENCIAL POR RAZÓN DE FUERO SUSCITADO ENTRE UNA OFICINA ESTATAL DEL CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL Y UN CENTRO LOCAL DE CONCILIACIÓN. CORRESPONDE RESOLVERLO A LA COORDINACIÓN GENERAL DE CONCILIACIÓN INDIVIDUAL DEL CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL. | X.1o.T.3 L (11a.) | 2999 |
| CONVENIO DE PRESTACIÓN DE SERVICIO SOCIAL EDUCATIVO. EL CELEBRADO POR EL CONSEJO NACIONAL DE FOMENTO EDUCATIVO (CONAFE), DERIVADO DEL REGLAMENTO PARA LA EDUCACIÓN COMUNITARIA, ES IDÓNEO PARA ACREDITAR UNA RELACIÓN DISTINTA A LA LABORAL. | (IV Región)1o.2 L (11a.) | 3003 |
| DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS DERIVADA DE UN INCIDENTE DE SUSTITUCIÓN PROCESAL PROMOVIDO EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DEL LAUDO. EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. | X.1o.T.4 L (11a.) | 3006 |



| | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA EN EL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. CUANDO SE INGRESA CARTA PODER DIGITALIZADA A FIN DE ACREDITAR LA PERSONALIDAD DEL APODERADO ESPECIAL DEL QUEJOSO, DEBE SEÑALAR LA CALIDAD DEL DOCUMENTO ELECTRÓNICO QUE EXHIBE (ORIGINAL, COPIA CERTIFICADA O COPIA SIMPLE) Y MANIFESTAR BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE ES COPIA ÍNTEGRA E INALTERADA DEL DOCUMENTO IMPRESO. | PC.III.L. J/2 L (11a.) | 2305 |
| DEMANDA LABORAL. LA DETERMINACIÓN DEL JUZGADO QUE LA DESECHA POR NO HABERSE AGOTADO EL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN ES ILEGAL, PUES SIN FIJAR COMPETENCIA SOBRE EL ASUNTO, LA DEBE REMITIR A LA AUTORIDAD CONCILIADORA COMPETENTE PARA QUE LO INICIE. | (IV Región)1o.7 L (11a.) | 3009 |
| DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA ACCIÓN Y DE LA DEMANDA EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO. OPERA AUN CUANDO LA AUTORIDAD OMITA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO DE ACLARACIÓN DE LA DEMANDA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE). | (IV Región)1o.3 L (11a.) | 3010 |
| HOSTIGAMIENTO Y ACOSO SEXUAL EN EL TRABAJO. FORMA EN LA QUE DEBEN ACTUAR LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE Y LOS TRIBUNALES LABORALES, CON BASE EN LA PERSPECTIVA DE GÉNERO, EN LOS JUICIOS EN LOS QUE EXISTAN INDICIOS DE ALGUNA DE ESAS CONDUCTAS COMETIDAS CONTRA MUJERES. | X.1o.T.2 L (11a.) | 3051 |
| HOSTIGAMIENTO Y ACOSO SEXUAL EN EL TRABAJO. LOS JUICIOS QUE INVOLUCREN ALGUNA DE ESAS CONDUCTAS DEBEN JUZGARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, AUN CUANDO LAS MUJERES DENUNCIANTES Y/O VÍCTIMAS NO SEAN PARTE PROCESAL. | X.1o.T.1 L (11a.) | 3053 |



| | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| NOMBRAMIENTO EXPEDIDO POR LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN GUERRERO (SEG). SU RATIFICACIÓN POR DIVERSO ÓRGANO ADMINISTRATIVO DEPENDIENTE DEL PROPIO ENTE EDUCATIVO NO CONSTITUYE UN PRESUPUESTO O REQUISITO PARA CONCEDERLE VALIDEZ. | PC.XXI. J/1 A (11a.) | 2484 |
| PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. LA CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP), INCORPORADA EN UN DOCUMENTO PÚBLICO, ES IDÓNEA PARA ACREDITAR LA EDAD REQUERIDA PARA SU OTORGAMIENTO. | (X Región)4o.1 L (10a.) | 3074 |
| PERSONALIDAD DEL APODERADO DEL QUEJOSO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA LABORAL. NO DEBE DESCONOCERSE AL RESOLVER, AUN CUANDO NO SE LE HAYA RECONOCIDO EN EL JUICIO DE ORIGEN, SI EN AUTO DE PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO SE LE RECONOCIÓ. | (IV Región)1o.4 L (11a.) | 3076 |
| PRUEBA DE INSPECCIÓN EN EL JUICIO LABORAL. POR REGLA GENERAL, NO ES IDÓNEA PARA ACREDITAR LAS SEMANAS COTIZADAS NI EL SALARIO PROMEDIO DE LAS ÚLTIMAS 250 SEMANAS DE COTIZACIÓN PARA LA OBTENCIÓN Y CUANTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES POR INVALIDEZ, VEJEZ Y CESANTÍA EN EDAD AVANZADA, EXCEPTO CUANDO DE SU DESAHOGO SE ADVIERTE INFORMACIÓN APTA Y SUFICIENTE QUE DEMUESTRE ESOS ELEMENTOS [INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA VII.2o.T. J/9 (10a.)]. | VII.2o.T. J/67 L (10a.) | 2943 |
| RIESGOS DE TRABAJO. EL ARTÍCULO 899-E, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO (EN SU TEXTO ADICIONADO POR DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012), NO EXIGE COMO REQUISITO DE LOS DICTÁMENES MÉDICOS PARA SU CALIFICACIÓN Y VALUACIÓN UNA DETERMINADA EXTENSIÓN EN LOS RAZONAMIENTOS DEL PERITO | | |



| | Número de identificación | Pág. |
|--|---------------------------|------|
| PARA JUSTIFICAR EL NEXO CAUSAL ENTRE LA ACTIVIDAD DESARROLLADA POR EL TRABAJADOR O EL MEDIO AMBIENTE DE TRABAJO, CON LAS ENFERMEDADES DETECTADAS. | PC.X. J/1 L (11a.) | 2803 |
| SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA LABORAL. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA EJECUCIÓN DEL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DEL LAUDO, CUANDO EL TRABAJADOR (BENEFICIARIO DE LA CONDENA) ES QUIEN LA SOLICITA, PUES ATENTARÍA CONTRA SU PROPIA SUBSISTENCIA. | XXX.2o.2 L (10a.) | 3194 |
| TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS INTERINOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO. PARA DETERMINAR LOS SUPUESTOS EN LOS QUE PROCEDE SU NOMBRAMIENTO DEFINITIVO EN UNA PLAZA DE BASE DEBEN APLICARSE, SUPLETORIAMENTE, LOS ARTÍCULOS 6o., 15 Y 63 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO A LA NORMATIVA LOCAL. | (IV Región)2o.34 L (10a.) | 3197 |
| TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS INTERINOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO. PROCEDE OTORGARLES NOMBRAMIENTO DEFINITIVO CUANDO SE ACREDITA QUE HAN LABORADO SEIS MESES O MÁS SIN NOTA DESFAVORABLE EN UNA PLAZA DE BASE, Y EL PATRÓN NO JUSTIFICA LA LIMITACIÓN EN LA TEMPORALIDAD DE SU NOMBRAMIENTO. | (IV Región)2o.33 L (10a.) | 3199 |
| VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. PARA QUE EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EMPRENDA EL ESTUDIO DE PRESCRIPCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 112 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, RESPECTO DE SU DISFRUTE Y PAGO, ES NECESARIO QUE LA INSTITUCIÓN O DEPENDENCIA, AL OPONERLA, PROPORCIONE LOS ELEMENTOS MÍNIMOS. | PC.I.L. J/4 L (11a.) | 2860 |



Índice en Materia Común

| | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO LO CONSTITUYE LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA QUE ORDENA AL JUEZ LA REGULARIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA IMPUESTA AL QUEJOSO –NO PRIVADO DE SU LIBERTAD– POR NO HABERSE SUSTANCIADO EL INCIDENTE RESPECTIVO CONFORME AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 64/2016 (10a.)]. | I.9o.P.1 P (11a.) | 2975 |
| AGRAVIOS INFUNDADOS EN EL RECURSO DE QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO SON AQUELLOS QUE PLANTEAN LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE LA MATERIA, POR EL SOLO HECHO DE NO EXISTIR NINGUNA JUSTIFICACIÓN PARA DAR UN TRATO DIFERENCIADO EN EL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA CONTRA LOS ATAQUES A LA LIBERTAD PERSONAL DENTRO DE PROCEDIMIENTO, RESPECTO DE LOS OCURRIDOS FUERA DE ÉSTE. | I.9o.P.3 K (11a.) | 2977 |
| AMPARO DIRECTO. NO ES PROCEDENTE CUANDO SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA, DICTADA EN UN JUICIO QUE SE RIGE POR LOS PRINCIPIOS DE UNIDAD Y CONCENTRACIÓN, | | |



| | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| QUE ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO, AUN CUANDO EL TRIBUNAL DE ALZADA, AL EMITIR EL ACTO RECLAMADO SE HAYA PRONUNCIADO SOBRE PRETENSIONES PRINCIPALES QUE HABRÁN DE REITERARSE AL DICTARSE LA NUEVA SENTENCIA. | 1a./J. 12/2021 (11a.) | 1644 |
| AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. DEBE EMITIRSE DENTRO DEL PLAZO DE SETENTA Y DOS HORAS O SU DUPLICIDAD QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL IMPUTADO SE ENCUENTRE O NO PRIVADO DE SU LIBERTAD, NO OBSTANTE, EN CASO DE NO DICTARSE EN ESE LAPSO POR JUSTIFICACIONES INDEBIDAS, A NADA PRÁCTICO CONDUCIRÍA CONCEDER EL AMPARO QUE EN SU CONTRA SE PROMUEVA, AL CONSTITUIR UN ACTO CONSUMADO DE MODO IRREPARABLE. | XVII.2o.1 P (11a.) | 2983 |
| AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE) TIENE ESA CALIDAD CUANDO EL ACTO RECLAMADO ES LA NEGATIVA A OTORGAR UNA LICENCIA O PERMISO PARA NO ACUDIR PRESENCIALMENTE A LABORAR A UN TRABAJADOR DE LA SALUD QUE DEMOSTRÓ PADECER COMORBILIDADES, EN EL CONTEXTO DE LA PANDEMIA POR EL COVID-19. | I.16o.T.75 L (10a.) | 2986 |
| COMPETENCIA OBJETIVA, FORMAL O MATERIAL DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. ES LA ANALIZABLE EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO Y NO LA SUBJETIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE DONDE PROVIENE EL ACTO RECLAMADO. | (IV Región)1o.1 K (11a.) | 2994 |
| COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE AMPARO EN LA QUE SE RECLAMA LA NEGATIVA DE LA OFICIALÍA DE PARTES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO | | |



| | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| A RECIBIR UN ESCRITO DE DEMANDA DEL ORDEN CIVIL. CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL. | I.8o.C.3 C (11a.) | 2996 |
| DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS DERIVADA DE UN INCIDENTE DE SUSTITUCIÓN PROCESAL PROMOVIDO EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DEL LAUDO. EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. | X.1o.T.4 L (11a.) | 3006 |
| DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. NO SE ACTUALIZA LA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVIII, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA (INTERPRETACIÓN ADICIONAL O FUNDAMENTO INSUFICIENTE), EN EL CASO DE LOS RECURSOS DE RECLAMACIÓN Y DE REVISIÓN PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 90 Y 94, FRACCIÓN I, RESPECTIVAMENTE, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 24 DE MARZO DE 2021. | XV.5o.1 A (11a.) | 3008 |
| DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA EN EL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. CUANDO SE INGRESA CARTA PODER DIGITALIZADA A FIN DE ACREDITAR LA PERSONALIDAD DEL APODERADO ESPECIAL DEL QUEJOSO, DEBE SEÑALAR LA CALIDAD DEL DOCUMENTO ELECTRÓNICO QUE EXHIBE (ORIGINAL, COPIA CERTIFICADA O COPIA SIMPLE) Y MANIFESTAR BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE ES COPIA ÍNTEGRA E INALTERADA DEL DOCUMENTO IMPRESO. | PC.III.L. J/2 L (11a.) | 2305 |
| EXCLUSIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA EN LA ETAPA INTERMEDIA DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. AL AFECTAR EL DERECHO A LA | | |



| | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| PRUEBA Y CAUSAR UNA EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. | (IV Región)1o.3 P (11a.) | 3044 |
| IMPEDIMENTO. NO SE ACTUALIZA LA EXCUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN DE RECURSOS DE REVISIÓN INCIDENTAL Y DE QUEJAS DERIVADOS DE ASUNTOS SEMEJANTES A AQUELLOS EN QUE LOS MAGISTRADOS FIGURAN COMO PARTE QUEJOSA CUANDO SE IMPUGNA COMO SISTEMA NORMATIVO LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y DISPOSICIONES RELACIONADAS. | PC.I.A. J/176 A (10a.) | 2364 |
| IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. SE ACTUALIZA LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO EL QUEJOSO (VÍCTIMA DEL DELITO) LO PROMUEVE CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDO GRADO QUE CONFIRMA LA DE PRIMERA INSTANCIA, RESPECTO DE LA CUAL NO INTERPUSO RECURSO ALGUNO, AL CONSTITUIR UN ACTO DERIVADO DE OTRO CONSENTIDO. | XVII.2o.P.A.3 P (11a.) | 3055 |
| IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CONTRA LA EMISIÓN DE LA CONSTANCIA DE ANTECEDENTES PENALES SE ACTUALIZA LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XX, DE LA LEY DE LA MATERIA, PUES EL QUEJOSO DEBIÓ AGOTAR EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 116 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. | XVII.2o.P.A.4 P (11a.) | 3056 |
| INCIDENTE DE FALSEDAD DE FIRMA DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. NO ES NECESARIA SU APERTURA CUANDO SE ORDENA OFICIOSAMENTE EL DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL EN MATERIA GRAFOSCÓPICA Y, POR ENDE, EL | | |



| | Número de identificación | Pág. |
|--|---------------------------|------|
| OTORGAMIENTO DE LA VISTA A QUE ALUDE EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO. | 2a./J. 4/2021 (11a.) | 2102 |
| INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO. RESULTA INFUNDADO DEBIDO A QUE HA DEJADO DE EXISTIR LA MATERIA DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA CUANDO AL QUEJOSO, PRIVADO DE SU LIBERTAD, SE LE OTORGA LA PROTECCIÓN FEDERAL PARA QUE SE LE PROPORCIONE ATENCIÓN MÉDICA Y DURANTE EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO OBTIENE SU LIBERTAD ABSOLUTA. | PC.XIII.P.L. J/1 P (10a.) | 2419 |
| INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CONTRA EL AUTO QUE NIEGA LA SOLICITUD DE AUMENTO DEL MONTO DE LA GARANTÍA FIJADO EN SU TRÁMITE, PROCEDE EL RECURSO DE QUEJA. | IV.3o.C.8 K (10a.) | 3057 |
| INTERÉS JURÍDICO O LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA ACREDITARLO CONTRA EL "DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACIÓN Y DE EXPORTACIÓN", PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 19 DE FEBRERO DE 2020, EL QUEJOSO DEBE DEMOSTRAR QUE REALIZA LA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE LOS PRODUCTOS UTILIZADOS PARA EL "VAPEO", QUE EN ESA DISPOSICIÓN SE PROHÍBE, SIN QUE SEA SUFICIENTE MANIFESTAR SU CALIDAD DE USUARIO O CONSUMIDOR DE ESOS PRODUCTOS. | II.1o.A.4 A (11a.) | 3059 |
| INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA SOLA MANIFESTACIÓN DE LOS HECHOS EN LA DEMANDA, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, ES INSUFICIENTE PARA ACREDITARLO. | II.1o.A.1 K (11a.) | 3060 |



| | Número de identificación | Pág. |
|--|---------------------------|------|
| JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE CONFIRMA EL SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA PENAL. ES IMPROCEDENTE EL PROMOVIDO POR LA VÍCTIMA DEL DELITO, SI SÓLO EL MINISTERIO PÚBLICO APELÓ EL FALLO PRIMIGENIO, AUN CUANDO AQUÉLLA HAYA INTERPUESTO APELACIÓN ADHESIVA, PUES ÉSTA NO CONSTITUYE UN RECURSO AUTÓNOMO. | XVII.2o.P.A.5 P (11a.) | 3063 |
| JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SU INOBSERVANCIA CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN EVIDENTE DE LA LEY EN PERJUICIO DEL JUSTICIABLE AL DEJARLO SIN DEFENSA, LO QUE OBLIGA A SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. | (IV Región)2o.18 K (10a.) | 3064 |
| LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. CARECEN DE ÉSTA LAS AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (ANTES DE OPOSICIÓN) EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA, PORQUE NO ACTÚAN EN UN PLANO DE IGUALDAD FRENTE AL ACTOR Y, POR ENDE, NO SE ENCUENTRAN DESPOJADAS DE IMPERIO. | XVII.2o.P.A. J/3 A (11a.) | 2920 |
| MEDIO DE DEFENSA INNOMINADO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. EL INculpADO O QUIEN SE OSTENTE COMO TAL, NO ESTÁ OBLIGADO A INTERPONERLO, PREVIAMENTE A PROMOVER JUICIO DE AMPARO. | 1a./J. 9/2021 (11a.) | 1841 |
| NOTIFICACIONES A LA AUTORIDAD RECONOCIDA COMO TERCERO INTERESADA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL (MINISTERIO PÚBLICO). SE PRACTICAN MEDIANTE OFICIO Y SURTEN EFECTOS EL MISMO DÍA EN QUE HAYAN QUEDADO LEGALMENTE HECHAS. | (IV Región)1o.4 P (11a.) | 3046 |



| | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| PERSONALIDAD DEL APODERADO DEL QUEJOSO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA LABORAL. NO DEBE DESCONOCERSE AL RESOLVER, AUN CUANDO NO SE LE HAYA RECONOCIDO EN EL JUICIO DE ORIGEN, SI EN AUTO DE PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO SE LE RECONOCIÓ. | (IV Región)1o.4 L (11a.) | 3076 |
| PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. ES UNO DE LOS PILARES FUNDAMENTALES SOBRE LOS QUE DESCANSA EL JUICIO DE AMPARO, A EFECTO DE RESPETAR EL SISTEMA DE RECURSOS PREVISTO POR LAS LEGISLACIONES PROCESALES DE TODAS LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, FORTALECIENDO CON ELLO EL SISTEMA FEDERAL. | PC.I.C.1 C (11a.) | 2865 |
| RECURSO DE QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO LA PARTE RECURRENTE PRESENTA DESISTIMIENTO DEBIDAMENTE RATIFICADO EN ESA INSTANCIA, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE TENERLA POR DESISTIDA DEL RECURSO Y DECLARAR LA FIRMEZA DEL AUTO IMPUGNADO. | P./J. 3/2021 (11a.) | 5 |
| RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE DAR VISTA AL QUEJOSO PARA QUE EN EL PLAZO DE TRES DÍAS MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CONVenga, CONFORME AL ARTÍCULO 64, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO SE DESECHA ESE MEDIO DE IMPUGNACIÓN. | P./J. 1/2021 (11a.) | 7 |
| RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. SI LO INTERPUSO EL QUEJOSO POR ESTAR INCONFORME CON LOS ALCANCES DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL OTORGADA RESPECTO DE UNA VIOLACIÓN PROCESAL Y EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, AL ANALIZAR LOS AGRAVIOS ADVIERTE QUE ÉSTA ES INEXISTENTE, DEBE REVOCAR LA SENTENCIA RECURRIDA Y ANALIZAR EL FONDO DEL ASUNTO, AUN CUANDO ELLO | | |



| | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| PUDIERA AFECTAR AL RECURRENTE, SIN PERJUICIO DEL PRINCIPIO <i>NON REFORMATIO IN PEIUS</i> . | VI.1o.P.16 K (10a.) | 3124 |
| RÉGIMEN PROVISIONAL DE VISITAS Y CONVIVENCIAS FAMILIARES. CUANDO SE RECLAME SU INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO ES NECESARIO AGOTAR, PREVIAMENTE, EL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 688 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO. | PC.I.C. J/2 C (11a.) | 2557 |
| REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. PROCEDE ORDENARLA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTE QUE, DESDE EL AUTO DE APERTURA A JUICIO HASTA LA EXPLICACIÓN DE LA SENTENCIA RECLAMADA, EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO RESPONSABLE ACTUÓ DE MANERA UNITARIA CUANDO, POR TRATARSE DE UN DELITO DE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA, DEBÍO HACERLO COLEGIADAMENTE (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO). | I.9o.P.10 P (11a.) | 3127 |
| RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA UN AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. DEBE TENERSE POR CONSENTIDA CUANDO SE SEÑALA COMO ACTO RECLAMADO Y CON POSTERIORIDAD LA PARTE QUEJOSA ACEPTA QUE LA CAUSA PENAL QUE SE SIGUE EN SU CONTRA SE RESUELVA A TRAVÉS DE UN PROCEDIMIENTO ABREVIADO QUE ES AUTORIZADO JUDICIALMENTE. | 1a. XXXI/2021 (10a.) | 1931 |
| RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL DENUNCIANTE DE HECHOS A QUE HACE REFERENCIA LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, POSEE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN AMPARO INDIRECTO, LA NEGATIVA A INICIAR UNA INVESTIGACIÓN, | | |



| | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| ASÍ COMO LA DECISIÓN QUE ORDENA SU CONCLUSIÓN Y ARCHIVO, POR FALTA DE ELEMENTOS. | PC.I.A. J/177 A (10a.) | 2648 |
| REVISIÓN ADHESIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. ES PROCEDENTE AUN CUANDO LA MISMA PARTE HAYA INTERPUESTO REVISIÓN PRINCIPAL EN CONTRA DE LA MISMA RESOLUCIÓN. | P./J. 2/2021 (11a.) | 10 |
| SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. PROCEDE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO EL JUEZ ANTE QUIEN SE PRESENTA LA DEMANDA MERCANTIL OMITIÓ APLICAR EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 1127, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO. | 1a./J. 3/2021 (11a.) | 1912 |
| SUSPENSIÓN DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA "POLÍTICA NACIONAL DE VACUNACIÓN CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2, PARA LA PREVENCIÓN DE LA COVID-19 EN MÉXICO", AL ACTUALIZARSE LA PROHIBICIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 129 DE LA LEY DE AMPARO. | III.7o.A.63 A (10a.) | 3190 |
| SUSPENSIÓN DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA "POLÍTICA NACIONAL DE VACUNACIÓN CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2, PARA LA PREVENCIÓN DE LA COVID-19 EN MÉXICO", PORQUE SE SEGUIRÍA PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL Y SE CONTRAVENDRÍAN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO. | III.7o.A.62 A (10a.) | 3192 |
| SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA LABORAL. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA EJECUCIÓN DEL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DEL LAUDO, CUANDO EL TRABAJADOR (BENEFICIARIO DE LA CONDENA) ES | | |



| | Número de identificación | Pág. |
|---|---------------------------------|-------------|
| QUIEN LA SOLICITA, PUES ATENTARÍA CONTRA SU PROPIA SUBSISTENCIA. | XXX.2o.2 L (10a.) | 3194 |
| VÍCTIMA DEL DELITO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA EXCLUSIÓN DE PRUEBAS EN LA ETAPA INTERMEDIA, AUN CUANDO NO HAYA INTERPUESTO EL RECURSO DE APELACIÓN CORRESPONDIENTE. | (IV Región)1o.1 P (11a.) | 3049 |

Índice de Jurisprudencia por Precedentes



| | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| BENEFICIOS PRELIBERACIONALES DE LIBERTAD CONDICIONADA Y LIBERTAD ANTICIPADA. REQUERIR PARA SU OBTENCIÓN QUE A LA PERSONA SENTENCIADA NO SE LE HAYA DICTADO DIVERSA SENTENCIA CONDENATORIA FIRME NO VULNERA EL PRINCIPIO <i>NON BIS IN IDEM</i> , NI SE CONTRAPONA CON EL DERECHO PENAL DEL ACTO. | 1a./J. 15/2021 (11a.) | 1512 |
| EXTRADICIÓN INTERNACIONAL. EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL NO ES DISCRIMINATORIO AL NO REGULAR LOS MISMOS DERECHOS QUE SE RECONOCEN A QUIENES ESTÁN SUJETOS A UN PROCESO PENAL, DEBIDO A QUE NO SON PROCEDIMIENTOS COMPARABLES. | 1a./J. 14/2021 (11a.) | 1568 |
| EXTRADICIÓN. LOS ARTÍCULOS 3o. Y 13 DEL TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, NO VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. | 1a./J. 13/2021 (11a.) | 1570 |
| PERSONAS QUE SE DEDICAN A LA ABOGACÍA O PROCURADORES. LA PROHIBICIÓN DE COMPRAR LOS BIENES EN LOS JUICIOS EN QUE INTERVENGAN Y LA PROHIBICIÓN DE SER CESIONARIOS DE LOS DERECHOS QUE SE TENGAN SOBRE ELLOS NO VULNERA LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN. | 1a./J. 18/2021 (11a.) | 1612 |
| RECURSO DE APELACIÓN. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. | 1a./J. 16/2021 (11a.) | 1614 |



LES QUE ESTABLECE LA AUDIENCIA DE ALEGATOS ACLARATORIOS SOBRE LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR ESCRITO, NO TRANSGREDE LA ORALIDAD DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO NI LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN, PUBLICIDAD Y CONTRADICCIÓN.



Índice de Jurisprudencia por Contradicción

| | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| ACTAS DE INICIO Y CONCLUSIÓN DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN PRACTICADAS POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO. LA FALTA DE LOS REQUISITOS PREVISTOS PARA SU CIRCUNSTANCIACIÓN EN LOS INCISOS C) Y E) DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 131 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO, NO TRASCIENDE NI DEJA SIN DEFENSA AL VISITADO SIEMPRE Y CUANDO SE LE ENTREGUE COPIA DE LOS OFICIOS DE COMISIÓN Y DE LAS CREDENCIALES DE IDENTIFICACIÓN DE LOS INSPECTORES O VISITADORES. | PC.I.A. J/1 A (11a.) | 2218 |

Contradicción de tesis 10/2020. Entre las sustentadas por el Cuarto y el Décimo Tercer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 25 de mayo de 2021. Unanimidad de veintitrés votos de los Magistrados Julio Humberto Hernández Fonseca, Humberto Suárez Camacho, Miguel de Jesús Alvarado Esquivel, Jean Claude Tron Petit, Pablo Domínguez Peregrina, Carlos Ronzon Sevilla, Ricardo Olvera García, Marco Antonio Cepeda Anaya, Carolina Isabel Alcalá Valenzuela, Oscar Fernando Hernández Bautista, Fernando Andrés Ortiz Cruz, José Antonio García Guillén, José Ángel Mandujano Gordillo, J. Jesús Gutiérrez Legorreta, José Eduardo Alvarado Ramírez, Ernesto Martínez Andreu, Germán Eduardo Baltazar Robles –quien formula salvedades en cuanto a la competencia del Pleno de Circuito para conocer del asunto–, Armando Cruz Espinosa, Hugo Guzmán López, Martha Llamilé Ortiz Brena, Carlos Alberto



| | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| Zerpa Durán, Rosa Iliana Noriega Pérez y Silvia Cerón Fernández. Ponente: Oscar Fernando Hernández Bautista. Secretario: Ciro López Reyes. | | |
| AMPARO DIRECTO. NO ES PROCEDENTE CUANDO SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA, DICTADA EN UN JUICIO QUE SE RIGE POR LOS PRINCIPIOS DE UNIDAD Y CONCENTRACIÓN, QUE ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO, AUN CUANDO EL TRIBUNAL DE ALZADA, AL EMITIR EL ACTO RECLAMADO SE HAYA PRONUNCIADO SOBRE PRETENSIONES PRINCIPALES QUE HABRÁN DE REITERARSE AL DICTARSE LA NUEVA SENTENCIA. | 1a./J. 12/2021 (11a.) | 1644 |
| Contradicción de tesis 48/2021. Entre las sustentadas por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Circuito. 7 de julio de 2021. Mayoría de cuatro votos de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz. | | |
| CARPETA DE INVESTIGACIÓN. LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PERMITIR SU ACCESO A LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO, NO PODRÁ SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. | 1a./J. 7/2021 (11a.) | 1662 |
| Contradicción de tesis 34/2021. Entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito. 23 de junio de 2021. Mayoría de tres votos de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: Norma Lucía Piña Hernández y Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien reservó su derecho para | | |



| | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| formular voto particular. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Carlos Manuel Baráibar Tovar. | | |
| CONTROVERSIAS RELACIONADAS CON CONDICIONES DE INTERNAMIENTO. ES COMPETENTE PARA RESOLVERLAS LA JUEZA O EL JUEZ DE EJECUCIÓN DEL TERRITORIO Y FUERO DEL CENTRO PENITENCIARIO EN EL QUE SE ENCUENTRA LA PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD. | 1a./J. 10/2021 (11a.) | 1703 |
| <p>Contradicción de tesis 567/2019. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito. 19 de mayo de 2021. Mayoría de cuatro votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.</p> | | |
| DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA EN EL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. CUANDO SE INGRESA CARTA PODER DIGITALIZADA A FIN DE ACREDITAR LA PERSONALIDAD DEL APODERADO ESPECIAL DEL QUEJOSO, DEBE SEÑALAR LA CALIDAD DEL DOCUMENTO ELECTRÓNICO QUE EXHIBE (ORIGINAL, COPIA CERTIFICADA O COPIA SIMPLE) Y MANIFESTAR BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE ES COPIA ÍNTEGRA E INALTERADA DEL DOCUMENTO IMPRESO. | PC.III.L. J/2 L (11a.) | 2305 |
| <p>Contradicción de tesis 2/2020. Entre las sustentadas por el Tercer y el Cuarto Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo, ambos del Tercer Circuito. 29 de junio de 2021. Unanimidad de seis votos de los Magistrados Griselda Guadalupe Guzmán López, Armando Ernesto Pérez Hurtado, María Enriqueta Fernández Haggar, Cecilia Peña Covarrubias, José de Jesús</p> | | |



Quesada Sánchez y Héctor Landa Razo. Ponente: Armando Ernesto Pérez Hurtado. Secretaria: Yuridia Arias Álvarez.

IMPEDIMENTO. NO SE ACTUALIZA LA EXCUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN DE RECURSOS DE REVISIÓN INCIDENTAL Y DE QUEJAS DERIVADOS DE ASUNTOS SEMEJANTES A AQUELLOS EN QUE LOS MAGISTRADOS FIGURAN COMO PARTE QUEJOSA CUANDO SE IMPUGNA COMO SISTEMA NORMATIVO LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y DISPOSICIONES RELACIONADAS.

PC.I.A. J/176 A (10a.) 2364

Contradicción de tesis 8/2019. Entre las sustentadas por el Décimo, el Décimo Tercer y el Vigésimo Tribunales Colegiados, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de abril de 2021. Mayoría de dieciséis votos de los Magistrados Julio Humberto Hernández Fonseca, Miguel de Jesús Alvarado Esquivel, Jean Claude Tron Petit, Pablo Domínguez Peregrina, Carlos Ronzon Sevilla, Ricardo Olvera García, Marco Antonio Cepeda Anaya, Carolina Isabel Alcalá Valenzuela, quien formuló voto concurrente, Oscar Fernando Hernández Bautista, quien formuló voto concurrente, Fernando Andrés Ortiz Cruz, José Ángel Mandujano Gordillo, J. Jesús Gutiérrez Legorreta, José Eduardo Alvarado Ramírez, quien formuló voto concurrente, Ernesto Martínez Andreu, Armando Cruz Espinosa, quien vota con salvedades en las consideraciones, y Hugo Guzmán López. Disidentes: Humberto Suárez Camacho, quien formuló voto particular, José Antonio García Guillén, quien formuló voto particular, Germán Eduardo Baltazar Robles, quien formula voto aclaratorio en cuanto a la competencia del Pleno de Circuito para conocer del asunto, Martha Llamilé Ortiz Brena, Carlos Alberto Zerpa Durán, quien formuló voto particular, Rosa Iliana Noriega Pérez, quien formuló voto particular y Silvia Cerón Fernández, quien formuló voto particular. Ponente: Marco Antonio Cepeda Anaya. Secretaria: Marisol Emos Rueda.



| | Número de identificación | Pág. |
|---|-----------------------------|-------------|
| <p>INCIDENTE DE FALSEDAD DE FIRMA DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. NO ES NECESARIA SU APERTURA CUANDO SE ORDENA OFICIOSAMENTE EL DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL EN MATERIA GRAFOSCÓPICA Y, POR ENDE, EL OTORGAMIENTO DE LA VISTA A QUE ALUDE EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO.</p> | <p>2a./J. 4/2021 (11a.)</p> | <p>2102</p> |

Contradicción de tesis 218/2020. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Segundo Circuito y Décimo Sexto en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 7 de julio de 2021. Mayoría de tres votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek. Disidentes: Luis María Aguilar Morales y Yasmin Esquivel Mossa. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

| | | |
|---|----------------------------------|-------------|
| <p>INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO. RESULTA INFUNDADO DEBIDO A QUE HA DEJADO DE EXISTIR LA MATERIA DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA CUANDO AL QUEJOSO, PRIVADO DE SU LIBERTAD, SE LE OTORGA LA PROTECCIÓN FEDERAL PARA QUE SE LE PROPORCIONE ATENCIÓN MÉDICA Y DURANTE EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO OBTIENE SU LIBERTAD ABSOLUTA.</p> | <p>PC.XIII.P.L. J/1 P (10a.)</p> | <p>2419</p> |
|---|----------------------------------|-------------|

Contradicción de tesis 1/2019. Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito. 7 de diciembre de 2020. Unanimidad de cinco votos de los Magistrados Enrique Martínez Guzmán, Lino Camacho Fuentes, David Gustavo León Hernández, Darío Carlos Contreras Favila y Jaime Allier Campuzano. Ponente: Jaime Allier Campuzano. Secretaria: Sylvia Adriana Sarmiento Jiménez.

| | | |
|--|-----------------------------|-------------|
| <p>JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. POR REGLA GENERAL, ES</p> | <p>1a./J. 6/2021 (11a.)</p> | <p>1743</p> |
|--|-----------------------------|-------------|

**IMPROCEDENTE EN CONTRA DEL AUTO DE APERTURA A JUICIO QUE ADMITE MEDIOS DE PRUEBA, Y PARA IDENTIFICAR LOS CASOS DE EXCEPCIÓN, ES NECESARIO REALIZAR UN ANÁLISIS HERMENÉUTICO TENDIENTE A DILUCIDAR SI AFECTA MATERIALMENTE DERECHOS SUSTANTIVOS.**

Contradicción de tesis 167/2020. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito. 23 de junio de 2021. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Carlos Manuel Baráibar Tovar.

JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL ORAL. CUANTÍA PARA SU PROCEDENCIA.

1a./J. 23/2021 (10a.) 1781

Contradicción de tesis 482/2019. Entre las sustentadas por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 14 de abril de 2021. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Jesús Rojas Ibáñez.

MEDIO DE DEFENSA INNOMINADO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. EL INculpADO

1a./J. 9/2021 (11a.) 1841

**O QUIEN SE OSTENTE COMO TAL, NO ESTÁ OBLIGADO A INTERPONERLO, PREVIAMENTE A PROMOVER JUICIO DE AMPARO.**

Contradicción de tesis 177/2020. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito y el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito. 23 de junio de 2021. Mayoría de tres votos de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: Norma Lucía Piña Hernández y Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Alexandra Valois Salazar.

NOMBRAMIENTO EXPEDIDO POR LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN GUERRERO (SEG). SU RATIFICACIÓN POR DIVERSO ÓRGANO ADMINISTRATIVO DEPENDIENTE DEL PROPIO ENTE EDUCATIVO NO CONSTITUYE UN PRESUPUESTO O REQUISITO PARA CONCEDERLE VALIDEZ.

PC.XXI. J/1 A (11a.)

2484

Contradicción de tesis 4/2019. Entre las sustentadas por el Primer y el Tercer Tribunales Colegiados ambos en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito. 7 de julio de 2021. Unanimidad de cinco votos de los Magistrados Jorge Eduardo Espinosa Luna, José Alfredo Gutiérrez Barba, Javier Leonel Santiago Martínez, Jaime Uriel Torres Hernández y Ricardo Alejandro González Salazar. Ponente: José Alfredo Gutiérrez Barba. Secretario: Gustavo Salvador Parra Saucedo.

OMISIÓN DE DICTAR SENTENCIA EN EL PROCESO PENAL. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO QUE AL RESPECTO SE PROMUEVA SE SURTE EN FAVOR DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE EJERCE JURISDICCIÓN SOBRE LA AUTORIDAD QUE DEBA DICTAR LA SENTENCIA (SISTEMA PENAL TRADICIONAL).

1a./J. 24/2021 (10a.)

1873



| | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| Contradicción de tesis 478/2018. Entre las sustentadas por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados del Vigésimo Cuarto Circuito y el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Primer Circuito. 2 de septiembre de 2020. Mayoría de tres votos de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto particular y Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretario: Ramón Eduardo López Saldaña. | | |
| PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA PREVISTO EN LA LEY GENERAL DEL EQUIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE. NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA POR EL HECHO DE NO PREVER ALGÚN PLAZO ENTRE LA VISITA DE INSPECCIÓN Y EL ACTO EN QUE LA AUTORIDAD DECRETA ALGUNA MEDIDA CORRECTIVA O DE URGENTE APLICACIÓN Y SEÑALA A LA PERSONA VISITADA EL TÉRMINO PARA OFRECER PRUEBAS Y FORMULAR ALEGATOS. | 2a./J. 3/2021 (11a.) | 2134 |
| Contradicción de tesis 95/2021. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Sexto del Primer Circuito y Primero del Cuarto Circuito, ambos en Materia Administrativa. 7 de julio de 2021. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Michelle Lowenberg López. | | |
| RECURSO DE QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO LA PARTE RECURRENTE PRESENTA DESISTIMIENTO DEBIDAMENTE RATIFICADO EN ESA INSTANCIA, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE TENERLA POR DESISTIDA DEL RECURSO Y DECLARAR LA FIRMEZA DEL AUTO IMPUGNADO. | P./J. 3/2021 (11a.) | 5 |



Contradicción de tesis 207/2020. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, el Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 22 de junio de 2021. Unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE DAR VISTA AL QUEJOSO PARA QUE EN EL PLAZO DE TRES DÍAS MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CONVenga, CONFORME AL ARTÍCULO 64, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO SE DESECHA ESE MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

P./J. 1/2021 (11a.)

7

Contradicción de tesis 562/2019. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 22 de junio de 2021. Unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Úrsula Hernández Maquívar.



| | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| REDUCCIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA. FORMA DE RESOLVER LA ACCIÓN RELATIVA CUANDO SE FUNDA EN EL NACIMIENTO DE NUEVOS HIJOS DEL DEUDOR ALIMENTARIO. | 1a./J. 8/2021 (11a.) | 1892 |

Contradicción de tesis 251/2020. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito. 19 de mayo de 2021. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

| | | |
|--|----------------------|------|
| RÉGIMEN PROVISIONAL DE VISITAS Y CONVIVENCIAS FAMILIARES. CUANDO SE RECLAME SU INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO ES NECESARIO AGOTAR, PREVIAMENTE, EL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 688 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO. | PC.I.C. J/2 C (11a.) | 2557 |
|--|----------------------|------|

Contradicción de tesis 1/2021. Entre las sustentadas por el Décimo y el Décimo Primer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 1 de junio de 2021. Mayoría de quince votos de los Magistrados Wilfrido Castañón León, Luz Delfina Abitia Gutiérrez, Sofía Verónica Ávalos Díaz, Mauro Miguel Reyes Zapata, Walter Arellano Hobelsberger, Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti, Marco Polo Rosas Baqueiro, José Juan Bracamontes Cuevas, Ana María Serrano Oseguera, Martha Gabriela Sánchez Alonso, Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán, María Concepción Alonso Flores, Carlos Arellano Hobelsberger, Francisco Javier Sandoval López y Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo. Disidente: J. Refugio Ortega Marín, quien formuló voto particular. Ponente: Francisco J. Sandoval López. Secretario: José Luis Cruz Martínez.



RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL DENUNCIANTE DE HECHOS A QUE HACE REFERENCIA LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, POSEE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN AMPARO INDIRECTO, LA NEGATIVA A INICIAR UNA INVESTIGACIÓN, ASÍ COMO LA DECISIÓN QUE ORDENA SU CONCLUSIÓN Y ARCHIVO, POR FALTA DE ELEMENTOS.

Número de identificación

PC.I.A. J/177 A (10a.)

Pág.

2648

Contradicción de tesis 4/2020. Entre las sustentadas por el Cuarto y el Noveno Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de abril de 2021. Mayoría de veintidós votos de los Magistrados Julio Humberto Hernández Fonseca, Humberto Suárez Camacho, Miguel de Jesús Alvarado Esquivel, quien formuló voto de salvedades, Jean Claude Tron Petit, Pablo Domínguez Peregrina, Carlos Ronzon Sevilla, Ricardo Olvera García, Marco Antonio Cepeda Anaya, quien formuló voto de salvedades, Carolina Isabel Alcalá Valenzuela, Oscar Fernando Hernández Bautista, Fernando Andrés Ortiz Cruz, José Ángel Mandujano Gordillo, J. Jesús Gutiérrez Legorreta, José Eduardo Alvarado Ramírez, Ernesto Martínez Andreu, Germán Eduardo Baltazar Robles, quien formuló voto particular, Armando Cruz Espinosa, Hugo Guzmán López, Martha Llamilé Ortiz Brena, Carlos Alberto Zerpa Durán, Silvia Cerón Fernández y José Antonio García Guillén (presidente). Disidente: Rosa Iliana Noriega Pérez, quien formuló voto particular. Ponente: Silvia Cerón Fernández. Secretaria: Karla Yaneli Martínez Díaz.

RESPONSABILIDADES INDEMNIZATORIAS O RESARCITORIAS. EL INFORME DE RESULTADOS QUE CONTIENE LA REVISIÓN, FISCALIZACIÓN Y PLIEGO DE OBSERVACIONES A LA CUENTA PÚBLICA DE LOS ENTES FISCALIZABLES CONSTITUYE PRUEBA IDÓNEA Y SUFICIENTE EN EL PROCEDIMIENTO PARA SU FINCAMIENTO, PREVISTO EN LA ABROGADA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS.

PC.XXVIII. J/1 A (11a.)

2704



| | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| Contradicción de tesis 1/2020. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur, y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, con residencia en Apizaco, Tlaxcala. 6 de julio de 2021. Unanimidad de seis votos de los Magistrados Jesús Eduardo Hernández Fonseca, Nicolás Castillo Martínez, Myriam del Perpetuo Socorro Rodríguez Jara, Miguel Nahim Nicolás Jiménez, José Manuel Vélez Barajas y José Daniel Nogueira Ruiz. Ponente: Nicolás Castillo Martínez. Secretario: Alejandro Bernal Valdés. | | |
| REVISIÓN ADHESIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. ES PROCEDENTE AUN CUANDO LA MISMA PARTE HAYA INTERPUESTO REVISIÓN PRINCIPAL EN CONTRA DE LA MISMA RESOLUCIÓN. | P./J. 2/2021 (11a.) | 10 |
| Contradicción de tesis 114/2019. Entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México. 24 de junio de 2021. Unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Arturo Zaldivar Lelo de Larrea. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Jeannette Velázquez de la Paz. | | |
| RIESGOS DE TRABAJO. EL ARTÍCULO 899-E, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO (EN SU TEXTO ADICIONADO POR DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012), NO EXIGE COMO REQUISITO DE LOS DICTÁMENES MÉDICOS PARA SU CALIFICACIÓN Y VALUACIÓN UNA | PC.X. J/1 L (11a.) | 2803 |



DETERMINADA EXTENSIÓN EN LOS RAZONAMIENTOS DEL PERITO PARA JUSTIFICAR EL NEXO CAUSAL ENTRE LA ACTIVIDAD DESARROLLADA POR EL TRABAJADOR O EL MEDIO AMBIENTE DE TRABAJO, CON LAS ENFERMEDADES DETECTADAS.

Contradicción de tesis 3/2020. Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos del Décimo Circuito. 25 de mayo de 2021. Mayoría de cinco votos de los Magistrados Margarita Nahuatt Javier, Gustavo Alcaraz Núñez, José Luis Gómez Martínez, Ángel Rodríguez Maldonado y Víctor Hugo Velázquez Rosas. Disidentes: J. Martín Rangel Cervantes y Horacio Ortiz González. Ponente: Margarita Nahuatt Javier. Secretario: Fernando Alfredo Pérez Arcadia.

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. PROCEDE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO EL JUEZ ANTE QUIEN SE PRESENTA LA DEMANDA MERCANTIL OMITE APLICAR EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 1127, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

1a./J. 3/2021 (11a.)

1912

Contradicción de tesis 36/2021. Entre las sustentadas por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 12 de mayo de 2021. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Melesio Ramos Martínez.

VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. PARA QUE EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EMPRENDA EL ESTUDIO DE PRESCRIPCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 112 DE LA LEY

PC.I.L. J/4 L (11a.)

2860



FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, RESPECTO DE SU DISFRUTE Y PAGO, ES NECESARIO QUE LA INSTITUCIÓN O DEPENDENCIA, AL OPONERLA, PROPORCIONE LOS ELEMENTOS MÍNIMOS.

Contradicción de tesis 1/2020. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero, Sexto y Décimo Tercero, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 12 de julio de 2021. Mayoría de catorce votos a favor de los Magistrados Herlinda Flores Irene, Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso, Jorge Villalpando Bravo, Osiris Ramón Cedeño, Roberto Ruiz Martínez, Martín Ubaldo Mariscal Rojas, Emilio González Santander, Tomás Martínez Tejeda, Ángel Ponce Peña, Víctor Aucencio Romero Hernández, Nelda Gabriela González García, Fernando Silva García, Armando Ismael Maitret Hernández y Alicia Rodríguez Cruz. Ausente: Laura Serrano Alderete. Disidentes: María Eugenia Olascuaga García y Juan Alfonso Patiño Chávez. Ponente: Armando Ismael Maitret Hernández. Secretario: Carlos Saucedo Ramírez.



Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

| | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| Acceso a la justicia de la víctima u ofendido, derecho de.—Véase: "MEDIO DE DEFENSA INNOMINADO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. EL INCULPADO O QUIEN SE OSTENTE COMO TAL, NO ESTÁ OBLIGADO A INTERPONERLO, PREVIAMENTE A PROMOVER JUICIO DE AMPARO." | 1a./J. 9/2021 (11a.) | 1841 |
| Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "COMPETENCIA OBJETIVA, FORMAL O MATERIAL DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. ES LA ANALIZABLE EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO Y NO LA SUBJETIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE DONDE PROVIENE EL ACTO RECLAMADO." | (IV Región)1o.1 K (11a.) | 2994 |
| Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "RECURSO DE QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO LA PARTE RECURRENTE PRESENTA DESISTIMIENTO DEBIDAMENTE RATIFICADO EN ESA INSTANCIA, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE TENERLA POR DESISTIDA DEL RECURSO Y DECLARAR LA FIRMEZA DEL AUTO IMPUGNADO." | P./J. 3/2021 (11a.) | 5 |
| Acceso a la justicia en condiciones de igualdad, derecho al.—Véase: "CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY | | |



| | Número de identificación | Pág. |
|--|---------------------------|------|
| FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO EXIGE QUE LAS COPIAS RELATIVAS Y DE LOS DOCUMENTOS QUE ACOMPAÑE LA AUTORIDAD DEMANDADA DEBAN SER CERTIFICADAS." | II.3o.A.3 A (11a.) | 3002 |
| Acceso a la justicia, principio de.—Véase: "CONFLICTO COMPETENCIAL POR RAZÓN DE LA VÍA. LO RESUELTO EN ÉSTE CONSTITUYE UNA DETERMINACIÓN FIRME QUE NO PUEDE SER INOBSERVADA POR LA AUTORIDAD QUE CONOZCA DEL ASUNTO, INCLUSO, POR LA QUE NO FUE PARTE EN EL MISMO, AL TENER EFICACIA REFLEJA." | (IV Región)2o.26 C (10a.) | 3001 |
| Acceso efectivo a la justicia, derecho de.—Véase: "AGRAVIOS INFUNDADOS EN EL RECURSO DE QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO SON AQUELLOS QUE PLANTEAN LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE LA MATERIA, POR EL SOLO HECHO DE NO EXISTIR NINGUNA JUSTIFICACIÓN PARA DAR UN TRATO DIFERENCIADO EN EL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA CONTRA LOS ATAQUES A LA LIBERTAD PERSONAL DENTRO DE PROCEDIMIENTO, RESPECTO DE LOS OCURRIDOS FUERA DE ÉSTE." | I.9o.P.3 K (11a.) | 2977 |
| Actos de imposible reparación.—Véase: "EXCLUSIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA EN LA ETAPA INTERMEDIA DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. AL AFECTAR EL DERECHO A LA PRUEBA Y CAUSAR UNA EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO." | (IV Región)1o.3 P (11a.) | 3044 |
| Administración de justicia pronta y expedita, principio de.—Véase: "INCIDENTE DE FALSEDAD DE FIRMA DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. NO ES NECESARIA SU APERTURA CUANDO SE ORDENA OFICIOSAMENTE EL DESAHOGO DE LA PRUEBA | | |



| | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| PERICIAL EN MATERIA GRAFOSCÓPICA Y, POR ENDE, EL OTORGAMIENTO DE LA VISTA A QUE ALUDE EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO." | 2a./J. 4/2021 (11a.) | 2102 |
| Alimentos, derecho a recibirlos.—Véase: "PENSIÓN COMPENSATORIA CON BASE EN UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO. SU MONTO DEBE COMPRENDER EL CARÁCTER RESARCITORIO Y ASISTENCIAL DE ACUERDO CON LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DE CADA CASO CONCRETO." | VII.2o.C. J/14 C (10a.) | 2942 |
| Amparo directo, improcedencia del.—Véase: "AMPARO DIRECTO. NO ES PROCEDENTE CUANDO SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA, DICTADA EN UN JUICIO QUE SE RIGE POR LOS PRINCIPIOS DE UNIDAD Y CONCENTRACIÓN, QUE ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO, AUN CUANDO EL TRIBUNAL DE ALZADA, AL EMITIR EL ACTO RECLAMADO SE HAYA PRONUNCIADO SOBRE PRETENSIONES PRINCIPALES QUE HABRÁN DE REITERARSE AL DICTARSE LA NUEVA SENTENCIA." | 1a./J. 12/2021 (11a.) | 1644 |
| Amparo indirecto, improcedencia del.—Véase: "RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA UN AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. DEBE TENERSE POR CONSENTIDA CUANDO SE SEÑALA COMO ACTO RECLAMADO Y CON POSTERIORIDAD LA PARTE QUEJOSA ACEPTA QUE LA CAUSA PENAL QUE SE SIGUE EN SU CONTRA SE RESUELVA A TRAVÉS DE UN PROCEDIMIENTO ABREVIADO QUE ES AUTORIZADO JUDICIALMENTE." | 1a. XXXI/2021 (10a.) | 1931 |
| Amparo indirecto, procedencia del.—Véase: "EXCLUSIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA EN LA ETAPA INTERMEDIA DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. AL AFECTAR EL DERECHO A LA PRUEBA Y CAUSAR UNA EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE | | |



| | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| REPARACIÓN, EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO." | (IV Región)1o.3 P (11a.) | 3044 |
| Amparo indirecto, procedencia del.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. POR REGLA GENERAL, ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DEL AUTO DE APERTURA A JUICIO QUE ADMITE MEDIOS DE PRUEBA, Y PARA IDENTIFICAR LOS CASOS DE EXCEPCIÓN, ES NECESARIO REALIZAR UN ANÁLISIS HERMENÉUTICO TENDIENTE A DILUCIDAR SI AFECTA MATERIALMENTE DERECHOS SUSTANTIVOS." | 1a./J. 6/2021 (11a.) | 1743 |
| Audiencia, derecho de.—Véase: "AUDIENCIA. CUANDO LA JUNTA RESPONSABLE TIENE POR NO RECONOCIDA LA PERSONALIDAD DEL APODERADO LEGAL DEL DEMANDADO, NO SE VIOLA ESE DERECHO FUNDAMENTAL TUTELADO EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL." | VII.2o.T. J/76 L (10a.) | 2912 |
| Audiencia, derecho de.—Véase: "CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO EXIGE QUE LAS COPIAS RELATIVAS Y DE LOS DOCUMENTOS QUE ACOMPAÑE LA AUTORIDAD DEMANDADA DEBAN SER CERTIFICADAS." | II.3o.A.3 A (11a.) | 3002 |
| Celeridad, principio de.—Véase: "INCIDENTE DE FALSEDAD DE FIRMA DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. NO ES NECESARIA SU APERTURA CUANDO SE ORDENA OFICIOSAMENTE EL DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL EN MATERIA GRAFOSCÓPICA Y, POR ENDE, EL OTORGAMIENTO DE LA VISTA A QUE ALUDE EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO." | 2a./J. 4/2021 (11a.) | 2102 |
| Concentración, principio de.—Véase: "CONTROVERSIAS RELACIONADAS CON CONDICIONES DE | | |



| | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| INTERNAMIENTO. ES COMPETENTE PARA RESOLVERLAS LA JUEZA O EL JUEZ DE EJECUCIÓN DEL TERRITORIO Y FUERO DEL CENTRO PENITENCIARIO EN EL QUE SE ENCUENTRA LA PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD." | 1a./J. 10/2021 (11a.) | 1703 |
| Concentración, principio de.—Véase: "EXCLUSIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA EN LA ETAPA INTERMEDIA DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. AL AFECTAR EL DERECHO A LA PRUEBA Y CAUSAR UNA EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO." | (IV Región)1o.3 P (11a.) | 3044 |
| Concentración, violación al principio de.—Véase: "VINCULACIÓN A PROCESO. LA SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA EN LA QUE HABRÁ DE RESOLVERSE AL RESPECTO, VIOLA EL PRINCIPIO DE CONCENTRACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL." | XVII.2o.2 P (11a.) | 3205 |
| Continuidad, principio de.—Véase: "EXCLUSIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA EN LA ETAPA INTERMEDIA DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. AL AFECTAR EL DERECHO A LA PRUEBA Y CAUSAR UNA EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO." | (IV Región)1o.3 P (11a.) | 3044 |
| Contradicción, principio de.—Véase: "EXCLUSIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA EN LA ETAPA INTERMEDIA DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. AL AFECTAR EL DERECHO A LA PRUEBA Y CAUSAR UNA EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO." | (IV Región)1o.3 P (11a.) | 3044 |
| Contradicción, principio de.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NA- | | |



| | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| CIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE ESTABLECE LA AUDIENCIA DE ALEGATOS ACLARATORIOS SOBRE LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR ESCRITO, NO TRANSGREDE LA ORALIDAD DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO NI LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN, PUBLICIDAD Y CONTRADICCIÓN." | 1a./J. 16/2021 (11a.) | 1614 |
| Contradicción, principio de.—Véase: "REPARACIÓN DEL DAÑO. EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA SUSTANTIVA, VINCULADA AL CONCEPTO 'CUOTA' PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN RESPECTIVA, ESTÁ SUPEDITADO A QUE LAS CONDICIONES DE SU APLICACIÓN SE HAYAN SOMETIDO A DEBATE, CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE CONTRADICCIÓN E INMEDIACIÓN QUE RIGEN EN EL JUICIO ORAL PENAL ACUSATORIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)." | IV.2o.P.7 P (10a.) | 3126 |
| Contradicción, principio de.—Véase: "TESTIMONIO DE PERSONAS CON TRASTORNO MENTAL TEMPORAL O PERMANENTE. LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 386 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES CONSISTENTE EN QUE NO ACUDAN A LA AUDIENCIA DE JUICIO Y SU DECLARACIÓN MINISTERIAL SEA REPRODUCIDA MEDIANTE LECTURA, NO ES VIOLATORIA DE LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN, CONTRADICCIÓN E IGUALDAD PROCESAL." | 1a. XXXII/2021 (10a.) | 1933 |
| Defensa adecuada, derecho humano a una.—Véase: "ARRESTO ADMINISTRATIVO POR CONDUCIR EN ESTADO DE EBRIEDAD. SI EL PROBABLE INFRAC TOR NO DESIGNA DEFENSOR O ÉSTE NO SE PRESENTA, EL JUEZ CALIFICADOR DEBE NOMBRARLO DE OFICIO Y NO PERMITIRLE DEFENDERSE POR SÍ MISMO (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO)." | I.21o.A.7 A (10a.) | 2980 |
| Defensa, violación al derecho de.—Véase: "JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE | | |



| | Número de identificación | Pág. |
|--|---------------------------|------|
| DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SU INOBSERVANCIA CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN EVIDENTE DE LA LEY EN PERJUICIO DEL JUSTICIABLE AL DEJARLO SIN DEFENSA, LO QUE OBLIGA A SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS." | (IV Región)2o.18 K (10a.) | 3064 |
| Definitividad en el amparo directo, principio de.— Véase: "JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE CONFIRMA EL SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA PENAL. ES IMPROCEDENTE EL PROMOVIDO POR LA VÍCTIMA DEL DELITO, SI SÓLO EL MINISTERIO PÚBLICO APELÓ EL FALLO PRIMIGENIO, AUN CUANDO AQUÉLLA HAYA INTERPUESTO APELACIÓN ADHESIVA, PUES ÉSTA NO CONSTITUYE UN RECURSO AUTÓNOMO." | XVII.2o.P.A.5 P (11a.) | 3063 |
| Definitividad en el amparo, excepción al principio de.—Véase: "MEDIO DE DEFENSA INNOMINADO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. EL INCULPADO O QUIEN SE OSTENTE COMO TAL, NO ESTÁ OBLIGADO A INTERPONERLO, PREVIAMENTE A PROMOVER JUICIO DE AMPARO." | 1a./J. 9/2021 (11a.) | 1841 |
| Definitividad en el amparo indirecto, principio de.— Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CONTRA LA EMISIÓN DE LA CONSTANCIA DE ANTECEDENTES PENALES SE ACTUALIZA LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XX, DE LA LEY DE LA MATERIA, PUES EL QUEJOSO DEBIÓ AGOTAR EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 116 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL." | XVII.2o.P.A.4 P (11a.) | 3056 |
| Definitividad en el amparo indirecto, principio de.— Véase: "RÉGIMEN PROVISIONAL DE VISITAS Y CONVIVENCIAS FAMILIARES. CUANDO SE RECLAME SU INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO DE | | |



| | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| AMPARO INDIRECTO ES NECESARIO AGOTAR, PREVIAMENTE, EL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 688 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO." | PC.I.C. J/2 C (11a.) | 2557 |
| Dignidad humana, derecho a la.—Véase: "CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA. SUPUESTOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL PUEDE EXCEPCIONALMENTE REVERTIR LA CARGA DE LA PRUEBA." | 1a. XXXVII/2021 (10a.) | 1921 |
| Dignidad humana, derecho a la.—Véase: "DAÑO MORAL. CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA SOBRE LA ILICITUD DE LA CONDUCTA POR NEGLIGENCIA DE UNA EMPRESA RESPECTO DEL FALLECIMIENTO DE UNA TRABAJADORA O TRABAJADOR. SUPUESTO DE EXCEPCIÓN A LA REGLA GENERAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)." | 1a. XXXVIII/2021 (10a.) | 1924 |
| Dignidad humana, derecho a la.—Véase: "DAÑO MORAL. LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 7.156, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO SON ENUNCIATIVOS, NO LIMITATIVOS." | 1a. XXXIX/2021 (10a.) | 1926 |
| Economía procesal, principio de.—Véase: "INCIDENTE DE FALSEDAD DE FIRMA DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. NO ES NECESARIA SU APERTURA CUANDO SE ORDENA OFICIOSAMENTE EL DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL EN MATERIA GRAFOSCÓPICA Y, POR ENDE, EL OTORGAMIENTO DE LA VISTA A QUE ALUDE EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO." | 2a./J. 4/2021 (11a.) | 2102 |
| Estabilidad en el empleo, derecho humano a la.—Véase: "TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS INTERINOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO. PROCEDE OTORGARLES NOMBRAMIENTO | | |



| | Número de identificación | Pág. |
|---|---------------------------|------|
| DEFINITIVO CUANDO SE ACREDITA QUE HAN LABORADO SEIS MESES O MÁS SIN NOTA DESFAVORABLE EN UNA PLAZA DE BASE, Y EL PATRÓN NO JUSTIFICA LA LIMITACIÓN EN LA TEMPORALIDAD DE SU NOMBRAMIENTO." | (IV Región)2o.33 L (10a.) | 3199 |
| Idoneidad, principio de.—Véase: "OBJECCIÓN DE DOCUMENTO. ES INDEBIDO SU DESECHAMIENTO CUANDO SE OSTENTA BAJO UN ARGUMENTO QUE IMPLIQUE LA INEFICACIA DEMOSTRATIVA DE LA PRUEBA OBJETADA." | IV.2o.C.17 C (10a.) | 3069 |
| Igualdad de las partes en los juicios, derecho de.—Véase: "CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA. SUPUESTOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL PUEDE EXCEPCIONALMENTE REVERTIR LA CARGA DE LA PRUEBA." | 1a. XXXVII/2021 (10a.) | 1921 |
| Igualdad, derecho a la.—Véase: "PERSONAS QUE SE DEDICAN A LA ABOGACÍA O PROCURADORES. LA PROHIBICIÓN DE COMPRAR LOS BIENES EN LOS JUICIOS EN QUE INTERVENGAN Y LA PROHIBICIÓN DE SER CESIONARIOS DE LOS DERECHOS QUE SE TENGAN SOBRE ELLOS NO VULNERA LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN." | 1a./J. 18/2021 (11a.) | 1612 |
| Igualdad, derecho fundamental de.—Véase: "EXTRADICIÓN INTERNACIONAL. EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL NO ES DISCRIMINATORIO AL NO REGULAR LOS MISMOS DERECHOS QUE SE RECONOCEN A QUIENES ESTÁN SUJETOS A UN PROCESO PENAL, DEBIDO A QUE NO SON PROCEDIMIENTOS COMPARABLES." | 1a./J. 14/2021 (11a.) | 1568 |
| Igualdad jurídica, derecho humano a la.—Véase: "AGRAVIOS INFUNDADOS EN EL RECURSO DE QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO." | | |



| | Número de identificación | Pág. |
|---|---------------------------|------|
| LO SON AQUELLOS QUE PLANTEAN LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE LA MATERIA, POR EL SOLO HECHO DE NO EXISTIR NINGUNA JUSTIFICACIÓN PARA DAR UN TRATO DIFERENCIADO EN EL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA CONTRA LOS ATAQUES A LA LIBERTAD PERSONAL DENTRO DE PROCEDIMIENTO, RESPECTO DE LOS OCURRIDOS FUERA DE ÉSTE." | I.9o.P.3 K (11a.) | 2977 |
| Igualdad procesal, derecho de.—Véase: "DAÑO MORAL. CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA SOBRE LA ILICITUD DE LA CONDUCTA POR NEGLIGENCIA DE UNA EMPRESA RESPECTO DEL FALLECIMIENTO DE UNA TRABAJADORA O TRABAJADOR. SUPUESTO DE EXCEPCIÓN A LA REGLA GENERAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)." | 1a. XXXVIII/2021 (10a.) | 1924 |
| Igualdad procesal, principio de.—Véase: "TESTIMONIO DE PERSONAS CON TRASTORNO MENTAL TEMPORAL O PERMANENTE. LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 386 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES CONSISTENTE EN QUE NO ACUDAN A LA AUDIENCIA DE JUICIO Y SU DECLARACIÓN MINISTERIAL SEA REPRODUCIDA MEDIANTE LECTURA, NO ES VIOLATORIA DE LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN, CONTRADICCIÓN E IGUALDAD PROCESAL." | 1a. XXXII/2021 (10a.) | 1933 |
| Inamovilidad, derecho a la.—Véase: "TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS INTERINOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO. PARA DETERMINAR LOS SUPUESTOS EN LOS QUE PROCEDE SU NOMBRAMIENTO DEFINITIVO EN UNA PLAZA DE BASE DEBEN APLICARSE, SUPLETORIAMENTE, LOS ARTÍCULOS 6o., 15 Y 63 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO A LA NORMATIVA LOCAL." | (IV Región)2o.34 L (10a.) | 3197 |
| Inmediación, principio de.—Véase: "EXCLUSIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA EN LA ETAPA INTERMEDIA | | |



| | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. AL AFECTAR EL DERECHO A LA PRUEBA Y CAUSAR UNA EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO." | (IV Región)1o.3 P (11a.) | 3044 |
| Inmediación, principio de.—Véase: "PRUEBA ANTICIPADA. EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO ESTÁ FACULTADO PARA VERIFICAR SI LAS CONDICIONES QUE MOTIVARON EL DESAHOGO DE LA PRUEBA ANTICIPADA EN ETAPAS PREVIAS AL JUICIO ORAL CONTINÚAN VIGENTES." | 1a. XXXV/2021 (10a.) | 1929 |
| Inmediación, principio de.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE ESTABLECE LA AUDIENCIA DE ALEGATOS ACLARATORIOS SOBRE LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR ESCRITO, NO TRANSGREDE LA ORALIDAD DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO NI LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN, PUBLICIDAD Y CONTRADICCIÓN." | 1a./J. 16/2021 (11a.) | 1614 |
| Inmediación, principio de.—Véase: "REPARACIÓN DEL DAÑO. EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA SUSTANTIVA, VINCULADA AL CONCEPTO 'CUOTA' PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN RESPECTIVA, ESTÁ SUPEDITADO A QUE LAS CONDICIONES DE SU APLICACIÓN SE HAYAN SOMETIDO A DEBATE, CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE CONTRADICCIÓN E INMEDIACIÓN QUE RIGEN EN EL JUICIO ORAL PENAL ACUSATORIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)." | IV.2o.P.7 P (10a.) | 3126 |
| Inmediación, principio de.—Véase: "TESTIMONIO DE PERSONAS CON TRASTORNO MENTAL TEMPORAL O PERMANENTE. LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 386 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES CONSISTENTE EN QUE NO ACUDAN A LA AUDIENCIA DE | | |



| | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| JUICIO Y SU DECLARACIÓN MINISTERIAL SEA REPRODUCIDA MEDIANTE LECTURA, NO ES VIOLATORIA DE LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN, CONTRADICCIÓN E IGUALDAD PROCESAL." | 1a. XXXII/2021 (10a.) | 1933 |
| Instancia de parte agraviada, principio de.—Véase: "RECURSO DE QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO LA PARTE RECURRENTE PRESENTA DESISTIMIENTO DEBIDAMENTE RATIFICADO EN ESA INSTANCIA, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE TENERLA POR DESISTIDA DEL RECURSO Y DECLARAR LA FIRMEZA DEL AUTO IMPUGNADO." | P./J. 3/2021 (11a.) | 5 |
| Interdependencia de los derechos humanos, principio de.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. NO ES JURÍDICAMENTE VÁLIDO DICTAR UNA MEDIDA DIVERSA EN LA QUE SE RESUELVASOBRE ESE CONCEPTO, AUN CUANDO EL DEUDOR ALIMENTARIO HAYA PROPUESTO UNA MÁS BENÉFICA, SI LA ACREEDORA ALIMENTARIA LA ACEPTÓ PARCIALMENTE E IMPUGNÓ LA PROVIDENCIA CAUTELAR, PUES IMPLICARÍA CONDENARLO A UN DOBLE PAGO, EN CONTRAVENCIÓN AL PRINCIPIO DE INTERDEPENDENCIA DE LOS DERECHOS HUMANOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA)." | V.3o.C.T.27 C (10a.) | 3071 |
| Interés superior de la niñez, principio de.—Véase: "REDUCCIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA. FORMA DE RESOLVER LA ACCIÓN RELATIVA CUANDO SE FUNDA EN EL NACIMIENTO DE NUEVOS HIJOS DEL DEUDOR ALIMENTARIO." | 1a./J. 8/2021 (11a.) | 1892 |
| Interés superior del menor de edad, principio de.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. NO ES JURÍDICAMENTE VÁLIDO DICTAR UNA MEDIDA DIVERSA EN LA QUE SE RESUELVASOBRE ESE CONCEPTO, AUN CUANDO EL DEUDOR ALIMENTARIO HAYA PROPUESTO UNA MÁS BENÉFICA, SI LA ACREEDORA ALIMENTARIA LA ACEPTÓ PARCIALMENTE E IMPUGNÓ LA PROVIDENCIA CAUTELAR, | | |



| | Número de identificación | Pág. |
|--|---------------------------|------|
| PUES IMPLICARÍA CONDENARLO A UN DOBLE PAGO, EN CONTRAVENCIÓN AL PRINCIPIO DE INTERDEPENDENCIA DE LOS DERECHOS HUMANOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA)." | V.3o.C.T.27 C (10a.) | 3071 |
| Interés superior del menor de edad, principio de.— Véase: "SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. CUANDO SE SOLICITA RESPECTO DEL DELITO QUE ATENTE CONTRA LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA COMETIDO CONTRA UN MENOR DE EDAD Y EXISTA OPOSICIÓN DE SU REPRESENTANTE PARA QUE SE OTORQUE, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR EL INTERÉS SUPERIOR DE LA VÍCTIMA, EN RELACIÓN CON LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES EN QUE SE DIO EL INCUMPLIMIENTO, LAS CONDICIONES Y PLAZOS EN QUE EL IMPUTADO PROPONE EL PLAN DE REPARACIÓN DEL DAÑO Y LA POSIBILIDAD DE MODIFICARLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE)." | (IV Región)1o.6 P (11a.) | 3185 |
| Interpretación más favorable a la persona, principio de.—Véase: "RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL DENUNCIANTE DE HECHOS A QUE HACE REFERENCIA LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, POSEE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN AMPARO INDIRECTO, LA NEGATIVA A INICIAR UNA INVESTIGACIÓN, ASÍ COMO LA DECISIÓN QUE ORDENA SU CONCLUSIÓN Y ARCHIVO, POR FALTA DE ELEMENTOS." | PC.I.A. J/177 A (10a.) | 2648 |
| Jurisdicción, derecho a la.—Véase: "CONFLICTO COMPETENCIAL POR RAZÓN DE LA VÍA. LO RESUELTO EN ÉSTE CONSTITUYE UNA DETERMINACIÓN FIRME QUE NO PUEDE SER INOBSERVADA POR LA AUTORIDAD QUE CONOZCA DEL ASUNTO, INCLUSO, POR LA QUE NO FUE PARTE EN EL MISMO, AL TENER EFICACIA REFLEJA." | (IV Región)2o.26 C (10a.) | 3001 |
| Justa indemnización, derecho a la.—Véase: "CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA. SUPUESTOS EN LOS | | |



| | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| QUE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL PUEDE EXCEPCIONALMENTE REVERTIR LA CARGA DE LA PRUEBA." | 1a. XXXVII/2021 (10a.) | 1921 |
| Justa indemnización, derecho a la.—Véase: "DAÑO MORAL. CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA SOBRE LA ILICITUD DE LA CONDUCTA POR NEGLIGENCIA DE UNA EMPRESA RESPECTO DEL FALLECIMIENTO DE UNA TRABAJADORA O TRABAJADOR. SUPUESTO DE EXCEPCIÓN A LA REGLA GENERAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)." | 1a. XXXVIII/2021 (10a.) | 1924 |
| Justa indemnización, derecho a la.—Véase: "DAÑO MORAL. LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 7.156, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO SON ENUNCIATIVOS, NO LIMITATIVOS." | 1a. XXXIX/2021 (10a.) | 1926 |
| Justicia, principio de.—Véase: "ALIMENTOS. SU PROPORCIONALIDAD EN CASO DE DIFERENCIA DE INGRESOS ENTRE LOS DEUDORES." | 1.8o.C.4 C (11a.) | 2979 |
| Lealtad, violación al principio de.—Véase: "PRINCIPIO DE LEALTAD. SE VIOLA SI EL MINISTERIO PÚBLICO EN LA AUDIENCIA DE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL PROCESO A PRUEBA Y LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES PIDE AL JUEZ LA RESTITUCIÓN PROVISIONAL DEL INMUEBLE OBJETO DEL DELITO DE DESPOJO A FAVOR DE LA VÍCTIMA, SIN QUE EL IMPUTADO Y SU DEFENSA ESTÉN PREPARADOS PARA ELLO." | XVII.2o.P.A.6 P (11a.) | 3077 |
| Legalidad, principio de.—Véase: "EXTRADICIÓN. LOS ARTÍCULOS 3o. Y 13 DEL TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, NO VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA." | 1a./J. 13/2021 (11a.) | 1570 |



| | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| Legalidad, principio de.—Véase: "SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. LA VERIFICACIÓN DEL REQUISITO PARA SU PROCEDENCIA, RELATIVO A QUE LA MEDIA ARITMÉTICA DE LA PENA DE PRISIÓN DEL DELITO POR EL QUE SE DICTÓ EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO NO EXCEDA DE CINCO AÑOS, DEBE ATENDER AL TIPO BÁSICO SIN AGRAVANTES." | (IV Región)1o.7 P (11a.) | 3187 |
| Libertad deambulatoria, derecho a la.—Véase: "AGRAVIOS INFUNDADOS EN EL RECURSO DE QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO SON AQUELLOS QUE PLANTEAN LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE LA MATERIA, POR EL SOLO HECHO DE NO EXISTIR NINGUNA JUSTIFICACIÓN PARA DAR UN TRATO DIFERENCIADO EN EL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA CONTRA LOS ATAQUES A LA LIBERTAD PERSONAL DENTRO DE PROCEDIMIENTO, RESPECTO DE LOS OCURRIDOS FUERA DE ÉSTE." | I.9o.P.3 K (11a.) | 2977 |
| Mayor beneficio, principio de.—Véase: "COMPENSACIÓN ÚNICA POR ANTIGÜEDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 36 DEL MANUAL DE SEGURIDAD SOCIAL DEL CUERPO DE GUARDIAS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL, BANCARIA Y COMERCIAL DEL VALLE DE CUAUTITLÁN-TEXCOCO. PARA DETERMINAR SU MONTO DEBE CONSIDERARSE EL ÚLTIMO 'HABER' PERCIBIDO POR EL ELEMENTO POLICIACO, SIN QUE PUEDA APLICARSE SUPLETORIAMENTE DIVERSO ORDENAMIENTO O QUE DICHA PRESTACIÓN PUEDA TENER INCREMENTOS." | II.1o.A.1 A (11a.) | 2993 |
| No discriminación, derecho a la.—Véase: "EXTRADICIÓN INTERNACIONAL. EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL NO ES DISCRIMINATORIO AL NO REGULAR LOS MISMOS DERECHOS QUE SE RECONOCEN A QUIENES ESTÁN | | |



| | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| SUJETOS A UN PROCESO PENAL, DEBIDO A QUE NO SON PROCEDIMIENTOS COMPARABLES." | 1a./J. 14/2021 (11a.) | 1568 |
| No discriminación, derecho a la.—Véase: "PERSONAS QUE SE DEDICAN A LA ABOGACÍA O PROCURADORES. LA PROHIBICIÓN DE COMPRAR LOS BIENES EN LOS JUICIOS EN QUE INTERVENGAN Y LA PROHIBICIÓN DE SER CESIONARIOS DE LOS DERECHOS QUE SE TENGAN SOBRE ELLOS NO VULNERA LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN." | 1a./J. 18/2021 (11a.) | 1612 |
| No discriminación, principio de.—Véase: "EXTRADICIÓN INTERNACIONAL. EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL NO ES DISCRIMINATORIO AL NO REGULAR LOS MISMOS DERECHOS QUE SE RECONOCEN A QUIENES ESTÁN SUJETOS A UN PROCESO PENAL, DEBIDO A QUE NO SON PROCEDIMIENTOS COMPARABLES." | 1a./J. 14/2021 (11a.) | 1568 |
| Oralidad, principio de.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE ESTABLECE LA AUDIENCIA DE ALEGATOS ACLARATORIOS SOBRE LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR ESCRITO, NO TRANSGREDE LA ORALIDAD DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO NI LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN, PUBLICIDAD Y CONTRADICCIÓN." | 1a./J. 16/2021 (11a.) | 1614 |
| Pertinencia de las pruebas, principio de.—Véase: "OBJECCIÓN DE DOCUMENTO. ES INDEBIDO SU DESECHAMIENTO CUANDO SE OSTENTA BAJO UN ARGUMENTO QUE IMPLIQUE LA INEFICACIA DEMOSTRATIVA DE LA PRUEBA OBJETADA." | IV.2o.C.17 C (10a.) | 3069 |
| Principio <i>non bis in idem</i> .—Véase: "BENEFICIOS PRELIBERACIONALES DE LIBERTAD CONDICIONADA Y LIBERTAD ANTICIPADA. REQUERIR PARA SU OBTENCIÓN QUE A LA PERSONA SENTENCIADA | | |



| | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| NO SE LE HAYA DICTADO DIVERSA SENTENCIA CONDENATORIA FIRME NO VULNERA EL PRINCIPIO <i>NON BIS IN IDEM</i> , NI SE CONTRAPONA CON EL DERECHO PENAL DEL ACTO." | 1a./J. 15/2021 (11a.) | 1512 |
| Principio <i>non reformatio in peius</i> .—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. SI LO INTERPUSO EL QUEJOSO POR ESTAR INCONFORME CON LOS ALCANCES DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL OTORGADA RESPECTO DE UNA VIOLACIÓN PROCESAL Y EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, AL ANALIZAR LOS AGRAVIOS ADVIERTE QUE ÉSTA ES INEXISTENTE, DEBE REVOCAR LA SENTENCIA RECURRIDA Y ANALIZAR EL FONDO DEL ASUNTO, AUN CUANDO ELLO PUDIERA AFECTAR AL RECURRENTE, SIN PERJUICIO DEL PRINCIPIO <i>NON REFORMATIO IN PEIUS</i> ." | VI.1o.P.16 K (10a.) | 3124 |
| Principio <i>pro actione</i> .—Véase: "REVISIÓN ADHESIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. ES PROCEDENTE AUN CUANDO LA MISMA PARTE HAYA INTERPUESTO REVISIÓN PRINCIPAL EN CONTRA DE LA MISMA RESOLUCIÓN." | P./J. 2/2021 (11a.) | 10 |
| Principio <i>pro persona</i> .—Véase: "REVISIÓN ADHESIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. ES PROCEDENTE AUN CUANDO LA MISMA PARTE HAYA INTERPUESTO REVISIÓN PRINCIPAL EN CONTRA DE LA MISMA RESOLUCIÓN." | P./J. 2/2021 (11a.) | 10 |
| Progresividad, principio de.—Véase: "AGRAVIOS INFUNDADOS EN EL RECURSO DE QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO SON AQUELLOS QUE PLANTEAN LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE LA MATERIA, POR EL SOLO HECHO DE NO EXISTIR NINGUNA JUSTIFICACIÓN PARA DAR UN TRATO DIFERENCIADO EN EL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA CONTRA LOS ATAQUES | | |



| | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| A LA LIBERTAD PERSONAL DENTRO DE PROCEDIMIENTO, RESPECTO DE LOS OCURRIDOS FUERA DE ÉSTE." | I.9o.P.3 K (11a.) | 2977 |
| Proporcionalidad de los alimentos, principio de.—Véase: "REDUCCIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA. FORMA DE RESOLVER LA ACCIÓN RELATIVA CUANDO SE FUNDA EN EL NACIMIENTO DE NUEVOS HIJOS DEL DEUDOR ALIMENTARIO." | 1a./J. 8/2021 (11a.) | 1892 |
| Proporcionalidad, principio de.—Véase: "ALIMENTOS. SU PROPORCIONALIDAD EN CASO DE DIFERENCIA DE INGRESOS ENTRE LOS DEUDORES." | I.8o.C.4 C (11a.) | 2979 |
| Prueba, derecho a la.—Véase: "EXCLUSIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA EN LA ETAPA INTERMEDIA DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. AL AFECTAR EL DERECHO A LA PRUEBA Y CAUSAR UNA EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO." | (IV Región)1o.3 P (11a.) | 3044 |
| Prueba, derecho a la.—Véase: "VÍCTIMA DEL DELITO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA EXCLUSIÓN DE PRUEBAS EN LA ETAPA INTERMEDIA, AUN CUANDO NO HAYA INTERPUESTO EL RECURSO DE APELACIÓN CORRESPONDIENTE." | (IV Región)1o.1 P (11a.) | 3049 |
| Publicidad, principio de.—Véase: "EXCLUSIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA EN LA ETAPA INTERMEDIA DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. AL AFECTAR EL DERECHO A LA PRUEBA Y CAUSAR UNA EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO." | (IV Región)1o.3 P (11a.) | 3044 |



| | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| Publicidad, principio de.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE ESTABLECE LA AUDIENCIA DE ALEGATOS ACLARATORIOS SOBRE LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR ESCRITO, NO TRANSGREDE LA ORALIDAD DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO NI LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN, PUBLICIDAD Y CONTRADICCIÓN." | 1a./J. 16/2021 (11a.) | 1614 |
| Reciprocidad, principio de.—Véase: "EXTRADICIÓN INTERNACIONAL. EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL NO ES DISCRIMINATORIO AL NO REGULAR LOS MISMOS DERECHOS QUE SE RECONOCEN A QUIENES ESTÁN SUJETOS A UN PROCESO PENAL, DEBIDO A QUE NO SON PROCEDIMIENTOS COMPARABLES." | 1a./J. 14/2021 (11a.) | 1568 |
| Reparación del daño, derecho a la.—Véase: "VÍCTIMA DEL DELITO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA EXCLUSIÓN DE PRUEBAS EN LA ETAPA INTERMEDIA, AUN CUANDO NO HAYA INTERPUESTO EL RECURSO DE APELACIÓN CORRESPONDIENTE." | (IV Región)1o.1 P (11a.) | 3049 |
| Salud, violación al derecho fundamental a la.—Véase: "AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE) TIENE ESA CALIDAD CUANDO EL ACTO RECLAMADO ES LA NEGATIVA A OTORGAR UNA LICENCIA O PERMISO PARA NO ACUDIR PRESENCIALMENTE A LABORAR A UN TRABAJADOR DE LA SALUD QUE DEMOSTRÓ PADecer COMORBILIDADES, EN EL CONTEXTO DE LA PANDEMIA POR EL COVID-19." | I.16o.T.75 L (10a.) | 2986 |
| Seguridad jurídica, derecho a la.—Véase: "COMPE-TENCIA OBJETIVA, FORMAL O MATERIAL DE LA | | |



| | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| AUTORIDAD RESPONSABLE. ES LA ANALIZABLE EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO Y NO LA SUBJETIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE DONDE PROVIENE EL ACTO RECLAMADO." | (IV Región)1o.1 K (11a.) | 2994 |
| Seguridad jurídica, garantía de.—Véase: "COMPETENCIA OBJETIVA, FORMAL O MATERIAL DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. ES LA ANALIZABLE EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO Y NO LA SUBJETIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE DONDE PROVIENE EL ACTO RECLAMADO." | (IV Región)1o.1 K (11a.) | 2994 |
| Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA LEY PENAL MÁS FAVORABLE A LA PERSONA INDICIADA. NO PROCEDE RESPECTO A UNA REGLA DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL CUANDO LA VÍCTIMA O PERSONA OFENDIDA YA SATISFIZO, CONFORME AL MARCO JURÍDICO VIGENTE AL MOMENTO EN QUE OCURRIERON LOS HECHOS, LOS ACTOS NECESARIOS PARA QUE EL ESTADO INVESTIGUE EL DELITO." | 1a. XXXVI/2021 (10a.) | 1919 |
| Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "EXTRADICIÓN. LOS ARTÍCULOS 3o. Y 13 DEL TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, NO VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA." | 1a./J. 13/2021 (11a.) | 1570 |
| Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA PREVISTO EN LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE. NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA POR EL HECHO DE NO PREVER ALGÚN PLAZO ENTRE LA VISITA DE INSPECCIÓN Y EL ACTO EN QUE LA AUTORIDAD DECRETA ALGUNA MEDIDA CORRECTIVA O DE URGENTE APLICACIÓN Y SEÑALA A LA | | |



| | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| PERSONA VISITADA EL TÉRMINO PARA OFRECER PRUEBAS Y FORMULAR ALEGATOS." | 2a./J. 3/2021 (11a.) | 2134 |
| Seguridad jurídica, violación al derecho fundamental a la.—Véase: "VERIFICACIÓN EN MATERIA SANITARIA. LOS ARTÍCULOS 14, FRACCIÓN VIII Y 25, FRACCIONES I Y III, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO, AL PREVER LA EXISTENCIA Y LAS FACULTADES RELATIVAS DEL SUBDIRECTOR DE NORMATIVIDAD SANITARIA, VIOLAN EL DERECHO FUNDAMENTAL DE SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS." | II.1o.A.2 A (11a.) | 3203 |
| Seguridad social, derecho a la.—Véase: "PENSIÓN COMPENSATORIA CON BASE EN UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO. SU MONTO DEBE COMPRENDER EL CARÁCTER RESARCITORIO Y ASISTENCIAL DE ACUERDO CON LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DE CADA CASO CONCRETO." | VII.2o.C. J/14 C (10a.) | 2942 |
| Suplencia de la queja, principio de.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. PROCEDE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO EL JUEZ ANTE QUIEN SE PRESENTA LA DEMANDA MERCANTIL OMITE APLICAR EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 1127, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO." | 1a./J. 3/2021 (11a.) | 1912 |
| Tutela judicial efectiva, derecho a la.—Véase: "REVISIÓN ADHESIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. ES PROCEDENTE AUN CUANDO LA MISMA PARTE HAYA INTERPUESTO REVISIÓN PRINCIPAL EN CONTRA DE LA MISMA RESOLUCIÓN." | P./J. 2/2021 (11a.) | 10 |
| Tutela judicial efectiva, derecho humano a la.—Véase: "CHEQUE. LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA | | |



| | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| RECLAMAR SU FALTA DE PAGO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 192 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO SE INTERRUMPE CUANDO EL ÚLTIMO DÍA PARA QUE OPERE SEA INHÁBIL, POR CORRESPONDER AL PERIODO VACACIONAL DEL JUZGADO COMPETENTE PARA CONOCER DE LA DEMANDA, POR LO QUE ÉSTA PODRÁ PRESENTARSE EL PRIMER DÍA HÁBIL EN QUE REINICIE ACTIVIDADES." | XVII.2o.1 C (11a.) | 2991 |
| Tutela judicial efectiva, violación al derecho fundamental a la.—Véase: "SERVICIOS AUXILIARES DEL TRANSPORTE PÚBLICO DEL ESTADO DE QUERÉTARO. EL ARTÍCULO 40, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, AL IMPEDIR LA DEVOLUCIÓN DE LA CANTIDAD EROGADA CON MOTIVO DE LOS SERVICIOS DE SALVAMENTO, ARRASTRE Y DE DEPÓSITO A QUIEN OBTUVO LA NULIDAD DEL ACTO QUE LOS GENERÓ, VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA." | XXII.3o.A.C.5 A (10a.) | 3155 |

Índice de Ordenamientos



| | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| Acuerdo para la adopción y uso por la administración pública federal de la Clave Única de Registro de Población, artículos 1o. a 6o. (D.O.F. 23-X-1996), —Véase: "PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. LA CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP), INCORPORADA EN UN DOCUMENTO PÚBLICO, ES IDÓNEA PARA ACREDITAR LA EDAD REQUERIDA PARA SU OTORGAMIENTO." | (X Región)4o.1 L (10a.) | 3074 |
| Código Administrativo del Estado de México, artículo 2.6.—Véase: "VERIFICACIÓN EN MATERIA SANITARIA. LOS ARTÍCULOS 14, FRACCIÓN VIII Y 25, FRACCIONES I Y III, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO, AL PREVER LA EXISTENCIA Y LAS FACULTADES RELATIVAS DEL SUBDIRECTOR DE NORMATIVIDAD SANITARIA, VIOLAN EL DERECHO FUNDAMENTAL DE SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS." | II.1o.A.2 A (11a.) | 3203 |
| Código Civil del Estado de Campeche, artículo 319.—Véase: "PENSIÓN COMPENSATORIA. ELEMENTOS QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE EVALUAR PARA SU OTORGAMIENTO, ADEMÁS DE LA 'DOBLE JORNADA' (TAREAS DOMÉSTICAS Y TRABAJO REMUNERADO FUERA DE CASA) REALIZADA POR EL SOLICITANTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE)." | (IV Región)1o.5 C (11a.) | 3072 |



| | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| Código Civil del Estado de Campeche, artículo 324.— Véase: "PENSIÓN COMPENSATORIA. ELEMENTOS QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE EVALUAR PARA SU OTORGAMIENTO, ADEMÁS DE LA 'DOBLE JORNADA' (TAREAS DOMÉSTICAS Y TRABAJO REMUNERADO FUERA DE CASA) REALIZADA POR EL SOLICITANTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE)." | (IV Región)1o.5 C (11a.) | 3072 |
| Código Civil del Estado de Campeche, artículo 327.— Véase: "PENSIÓN COMPENSATORIA. ELEMENTOS QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE EVALUAR PARA SU OTORGAMIENTO, ADEMÁS DE LA 'DOBLE JORNADA' (TAREAS DOMÉSTICAS Y TRABAJO REMUNERADO FUERA DE CASA) REALIZADA POR EL SOLICITANTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE)." | (IV Región)1o.5 C (11a.) | 3072 |
| Código Civil del Estado de México, artículo 7.145.— Véase: "DAÑO MORAL. LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 7.156, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO SON ENUNCIATIVOS, NO LIMITATIVOS." | 1a. XXXIX/2021 (10a.) | 1926 |
| Código Civil del Estado de México, artículo 7.156.— Véase: "DAÑO MORAL. CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA SOBRE LA ILICITUD DE LA CONDUCTA POR NEGLIGENCIA DE UNA EMPRESA RESPECTO DEL FALLECIMIENTO DE UNA TRABAJADORA O TRABAJADOR. SUPUESTO DE EXCEPCIÓN A LA REGLA GENERAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)." | 1a. XXXVIII/2021 (10a.) | 1924 |
| Código Civil del Estado de México, artículos 7.154 a 7.156.—Véase: "DAÑO MORAL. LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 7.156, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO SON ENUNCIATIVOS, NO LIMITATIVOS." | 1a. XXXIX/2021 (10a.) | 1926 |



| | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| Código Civil Federal, artículo 33.—Véase: "COMPE- TENCIA PARA CONOCER DE UN JUICIO ORDINA- RIO MERCANTIL ANTE LA MULTIPLICIDAD DE ADMI- NISTRACIONES (DOMICILIOS) DE LA PERSONA MORAL DEMANDADA. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ QUE ELIJA LA PARTE ACTORA, EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1104, FRAC- CIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO." | 1a. XXXIV/2021 (10a.) | 1922 |
| Código Civil Federal, artículos 1177 a 1180.—Véase: "CHEQUE. LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA RECLAMAR SU FALTA DE PAGO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 192 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO SE INTERRUMPE CUAN- DO EL ÚLTIMO DÍA PARA QUE OPERE SEA INHÁ- BIL, POR CORRESPONDER AL PERIODO VACACIO- NAL DEL JUZGADO COMPETENTE PARA CONOCER DE LA DEMANDA, POR LO QUE ÉSTA PODRÁ PRE- SENTARSE EL PRIMER DÍA HÁBIL EN QUE REINICIE ACTIVIDADES." | XVII.2o.1 C (11a.) | 2991 |
| Código Civil para el Distrito Federal, artículo 228.— Véase: "ACCIÓN DE REVOCACIÓN DE DONACIO- NES ANTENUPCIALES Y ENTRE CÓNYUGES. LOS ARTÍCULOS 228 Y 233 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, ESTABLECEN LOS SUPUESTOS PARA SU PROCEDENCIA, LOS CUALES DEBEN GENE- RARSE DURANTE EL MATRIMONIO, Y EN ELLOS NO SE FIJA UN PLAZO PARA EL EJERCICIO DE DICHA ACCIÓN." | 1a. XL/2021 (10a.) | 1917 |
| Código Civil para el Distrito Federal, artículo 233.— Véase: "ACCIÓN DE REVOCACIÓN DE DONACIO- NES ANTENUPCIALES Y ENTRE CÓNYUGES. LOS ARTÍCULOS 228 Y 233 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, ESTABLECEN LOS SUPUESTOS PARA SU PROCEDENCIA, LOS CUALES DEBEN GENE- RARSE DURANTE EL MATRIMONIO, Y EN ELLOS NO SE FIJA UN PLAZO PARA EL EJERCICIO DE DICHA ACCIÓN." | 1a. XL/2021 (10a.) | 1917 |



| | Número de identificación | Pág. |
|--|---------------------------|------|
| Código Civil para el Distrito Federal, artículo 311.— Véase: "ALIMENTOS. SU PROPORCIONALIDAD EN CASO DE DIFERENCIA DE INGRESOS ENTRE LOS DEUDORES." | I.8o.C.4 C (11a.) | 2979 |
| Código Civil para el Distrito Federal, artículo 2276.— Véase: "PERSONAS QUE SE DEDICAN A LA ABOGACÍA O PROCURADORES. LA PROHIBICIÓN DE COMPRAR LOS BIENES EN LOS JUICIOS EN QUE INTERVENGAN Y LA PROHIBICIÓN DE SER CESIONARIOS DE LOS DERECHOS QUE SE TENGAN SOBRE ELLOS NO VULNERA LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN." | 1a./J. 18/2021 (11a.) | 1612 |
| Código Civil para el Estado de Hidalgo, artículo 2380, fracción IV.—Véase: "NULIDAD DE PLENO DERECHO DE LOS CONTRATOS DE MUTUO CON INTERÉS. EL JUEZ DE ORIGEN ESTÁ FACULTADO PARA APLICAR DE OFICIO EL ARTÍCULO 2380 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE HIDALGO, Y REDUCIR LOS INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS PACTADOS EN EL CONTRATO BASAL HASTA EL MÁXIMO SEÑALADO PERMITIDO POR LA NORMA, SIN QUE SEA NECESARIO QUE EL DEMANDADO OPONGA LA EXCEPCIÓN CORRESPONDIENTE." | (IV Región)2o.24 C (10a.) | 3067 |
| Código de Comercio, artículo 1041.—Véase: "SUPLEN- CIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. PROCEDE EN TÉR- MINOS DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO EL JUEZ ANTE QUIEN SE PRESENTA LA DEMANDA MERCANTIL OMITIÉRE APLICAR EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 1127, SE- GUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO." | 1a./J. 3/2021 (11a.) | 1912 |
| Código de Comercio, artículo 1076.—Véase: "CHE- QUE. LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA RE- CLAMAR SU FALTA DE PAGO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 192 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO SE INTERRUMPE CUANDO EL ÚLTIMO DÍA PARA QUE OPERE SEA | | |



| | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| INHÁBIL, POR CORRESPONDER AL PERIODO VACACIONAL DEL JUZGADO COMPETENTE PARA CONOCER DE LA DEMANDA, POR LO QUE ÉSTA PODRÁ PRESENTARSE EL PRIMER DÍA HÁBIL EN QUE REINICIE ACTIVIDADES." | XVII.2o.1 C (11a.) | 2991 |
| Código de Comercio, artículo 1093.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN JUICIO ORDINARIO MERCANTIL ANTE LA MULTIPLICIDAD DE ADMINISTRACIONES (DOMICILIOS) DE LA PERSONA MORAL DEMANDADA. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ QUE ELIJA LA PARTE ACTORA, EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1104, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO." | 1a. XXXIV/2021 (10a.) | 1922 |
| Código de Comercio, artículo 1104.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN JUICIO ORDINARIO MERCANTIL ANTE LA MULTIPLICIDAD DE ADMINISTRACIONES (DOMICILIOS) DE LA PERSONA MORAL DEMANDADA. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ QUE ELIJA LA PARTE ACTORA, EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1104, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO." | 1a. XXXIV/2021 (10a.) | 1922 |
| Código de Comercio, artículo 1127.—Véase: "SUFICIENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. PROCEDE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO EL JUEZ ANTE QUIEN SE PRESENTA LA DEMANDA MERCANTIL OMITE APLICAR EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 1127, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO." | 1a./J. 3/2021 (11a.) | 1912 |
| Código de Comercio, artículo 1339.—Véase: "JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL ORAL. CUANTÍA PARA SU PROCEDENCIA." | 1a./J. 23/2021 (10a.) | 1781 |
| Código de Comercio, artículo 1390 Bis.—Véase: "JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL ORAL. CUANTÍA PARA SU PROCEDENCIA." | 1a./J. 23/2021 (10a.) | 1781 |



| | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| Código de Comercio, artículo 1390 Ter 1.—Véase: "JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL ORAL. CUANTÍA PARA SU PROCEDENCIA." | 1a./J. 23/2021 (10a.) | 1781 |
| Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, artículos 1.252 a 1.254.—Véase: "DAÑO MORAL. CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA SOBRE LA ILICITUD DE LA CONDUCTA POR NEGLIGENCIA DE UNA EMPRESA RESPECTO DEL FALLECIMIENTO DE UNA TRABAJADORA O TRABAJADOR. SUPUESTO DE EXCEPCIÓN A LA REGLA GENERAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)." | 1a. XXXVIII/2021 (10a.) | 1924 |
| Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, artículo 819.—Véase: "EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO. EL REALIZADO CONFORME AL ARTÍCULO 819 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN DEBE PROPORCIONAR CERTEZA DE QUE SE UTILIZA UN PERIÓDICO QUE POR SU TIRAJE Y DISTRIBUCIÓN EN DETERMINADO TERRITORIO, ES EFICAZ Y PERMITE, AL MENOS FORMALMENTE, ESTABLECER QUE LLEGARÁ A SU DESTINATARIO." | IV.3o.C.23 C (10a.) | 3013 |
| Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 258.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE AMPARO EN LA QUE SE RECLAMA LA NEGATIVA DE LA OFICIALÍA DE PARTES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO A RECIBIR UN ESCRITO DE DEMANDA DEL ORDEN CIVIL. CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL." | I.8o.C.3 C (11a.) | 2996 |
| Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 688.—Véase: "RÉGIMEN PROVISIONAL DE VISITAS Y CONVIVENCIAS FAMILIARES. CUANDO SE RECLAME SU INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO ES NECESARIO AGOTAR, PREVIAMENTE, EL RECURSO | | |



| | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 688 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO." | PC.I.C. J/2 C (11a.) | 2557 |
| Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 696.—Véase: "RÉGIMEN PROVISIONAL DE VISITAS Y CONVIVENCIAS FAMILIARES. CUANDO SE RECLAME SU INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO ES NECESARIO AGOTAR, PREVIAMENTE, EL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 688 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO." | PC.I.C. J/2 C (11a.) | 2557 |
| Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 941.—Véase: "RÉGIMEN PROVISIONAL DE VISITAS Y CONVIVENCIAS FAMILIARES. CUANDO SE RECLAME SU INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO ES NECESARIO AGOTAR, PREVIAMENTE, EL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 688 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO." | PC.I.C. J/2 C (11a.) | 2557 |
| Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 950.—Véase: "RÉGIMEN PROVISIONAL DE VISITAS Y CONVIVENCIAS FAMILIARES. CUANDO SE RECLAME SU INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO ES NECESARIO AGOTAR, PREVIAMENTE, EL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 688 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO." | PC.I.C. J/2 C (11a.) | 2557 |
| Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, artículo 553.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. NO ES JURÍDICAMENTE VÁLIDO | | |



| | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| DICTAR UNA MEDIDA DIVERSA EN LA QUE SE RESUELVA SOBRE ESE CONCEPTO, AUN CUANDO EL DEUDOR ALIMENTARIO HAYA PROPUESTO UNA MÁS BENÉFICA, SI LA ACREEDORA ALIMENTARIA LA ACEPTÓ PARCIALMENTE E IMPUGNÓ LA PROVIDENCIA CAUTELAR, PUES IMPLICARÍA CONDENARLO A UN DOBLE PAGO, EN CONTRAVENCIÓN AL PRINCIPIO DE INTERDEPENDENCIA DE LOS DERECHOS HUMANOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA)." | V.3o.C.T.27 C (10a.) | 3071 |
| Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, artículo 268.—Véase: "PRUEBA ANTICIPADA. EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO ESTÁ FACULTADO PARA VERIFICAR SI LAS CONDICIONES QUE MOTIVARON EL DESAHOGO DE LA PRUEBA ANTICIPADA EN ETAPAS PREVIAS AL JUICIO ORAL CONTINÚAN VIGENTES." | 1a. XXXV/2021 (10a.) | 1929 |
| Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, artículo 282 (abrogado).—Véase: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. DEBE EMITIRSE DENTRO DEL PLAZO DE SETENTA Y DOS HORAS O SU DUPLICIDAD QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL IMPUTADO SE ENCUENTRE O NO PRIVADO DE SU LIBERTAD, NO OBSTANTE, EN CASO DE NO DICTARSE EN ESE LAPSO POR JUSTIFICACIONES INDEBIDAS, A NADA PRÁCTICO CONDUCE A CONCEDER EL AMPARO QUE EN SU CONTRA SE PROMUEVA, AL CONSTITUIR UN ACTO CONSUMADO DE MODO IRREPARABLE." | XVII.2o.1 P (11a.) | 2983 |
| Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 356, fracción II.—Véase: "RECURSO DE QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO LA PARTE RECURRENTE PRESENTA DESISTIMIENTO DEBIDAMENTE RATIFICADO EN ESA INSTANCIA, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE TENERLA POR DESISTIDA DEL RECURSO Y DECLARAR LA FIRMEZA DEL AUTO IMPUGNADO." | P./J. 3/2021 (11a.) | 5 |



| | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 357.—Véase: "RECURSO DE QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO LA PARTE RECURRENTE PRESENTA DESISTIMIENTO DEBIDAMENTE RATIFICADO EN ESA INSTANCIA, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE TENERLA POR DESISTIDA DEL RECURSO Y DECLARAR LA FIRMEZA DEL AUTO IMPUGNADO." | P./J. 3/2021 (11a.) | 5 |
| Código Federal de Procedimientos Penales, artículo 161 (abrogado).—Véase: "AUTO DE FORMAL PRISIÓN. SU FALTA DE NOTIFICACIÓN A LA AUTORIDAD ENCARGADA DEL ESTABLECIMIENTO DONDE SE ENCUENTRA RECLUIDO EL INDICIADO, DENTRO DEL PLAZO DE SETENTA Y DOS HORAS, DE SU PRÓRROGA, DE LAS TRES HORAS SIGUIENTES, O SU NOTIFICACIÓN POSTERIOR, PRODUCE SU ILEGALIDAD, AL NO ESTAR JUSTIFICADA LA PROLONGACIÓN DE LA DETENCIÓN CON EL AUTO RELATIVO Y SÓLO GENERA EL DERECHO DE RECLAMARLA COMO ACTO AUTÓNOMO." | IV.2o.P.6 P (10a.) | 2983 |
| Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 105.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EL INTERPUESTO POR EL MINISTERIO PÚBLICO DEBE TENERSE POR FORMULADO EN REPRESENTACIÓN DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, AUN CUANDO NO LO MANIFIESTE EXPRESAMENTE, NI LO FUNDAMENTE EN EL ARTÍCULO 459 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES." | (IV Región)1o.8 P (11a.) | 3079 |
| Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 109.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EL INTERPUESTO POR EL MINISTERIO PÚBLICO DEBE TENERSE POR FORMULADO EN REPRESENTACIÓN DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, AUN CUANDO NO LO MANIFIESTE EXPRESAMENTE, NI LO FUNDAMENTE EN EL ARTÍCULO 459 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES." | (IV Región)1o.8 P (11a.) | 3079 |



| | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 114.—Véase: "RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA UN AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. DEBE TENERSE POR CONSENTIDA CUANDO SE SEÑALA COMO ACTO RECLAMADO Y CON POSTERIORIDAD LA PARTE QUEJOSA ACEPTA QUE LA CAUSA PENAL QUE SE SIGUE EN SU CONTRA SE RESUELVA A TRAVÉS DE UN PROCEDIMIENTO ABREVIADO QUE ES AUTORIZADO JUDICIALMENTE." | 1a. XXXI/2021 (10a.) | 1931 |
| Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 117, fracción I.—Véase: "RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA UN AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. DEBE TENERSE POR CONSENTIDA CUANDO SE SEÑALA COMO ACTO RECLAMADO Y CON POSTERIORIDAD LA PARTE QUEJOSA ACEPTA QUE LA CAUSA PENAL QUE SE SIGUE EN SU CONTRA SE RESUELVA A TRAVÉS DE UN PROCEDIMIENTO ABREVIADO QUE ES AUTORIZADO JUDICIALMENTE." | 1a. XXXI/2021 (10a.) | 1931 |
| Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 131.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EL INTERPUESTO POR EL MINISTERIO PÚBLICO DEBE TENERSE POR FORMULADO EN REPRESENTACIÓN DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, AUN CUANDO NO LO MANIFIESTE EXPRESAMENTE, NI LO FUNDAMENTE EN EL ARTÍCULO 459 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES." | (IV Región)1o.8 P (11a.) | 3079 |
| Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 192, fracción I.—Véase: "SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. LA VERIFICACIÓN DEL REQUISITO PARA SU PROCEDENCIA, RELATIVO A QUE LA MEDIA ARITMÉTICA DE LA PENA DE PRISIÓN DEL DELITO POR EL QUE SE DICTÓ EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO NO EXCEDA DE CINCO AÑOS, DEBE ATENDER AL TIPO BÁSICO SIN AGRAVANTES." | (IV Región)1o.7 P (11a.) | 3187 |



Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 192, fracción II.—Véase: "SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. CUANDO SE SOLICITA RESPECTO DEL DELITO QUE ATENTE CONTRA LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA COMETIDO CONTRA UN MENOR DE EDAD Y EXISTA OPOSICIÓN DE SU REPRESENTANTE PARA QUE SE OTORQUE, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR EL INTERÉS SUPERIOR DE LA VÍCTIMA, EN RELACIÓN CON LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES EN QUE SE DIO EL INCUMPLIMIENTO, LAS CONDICIONES Y PLAZOS EN QUE EL IMPUTADO PROPONE EL PLAN DE REPARACIÓN DEL DAÑO Y LA POSIBILIDAD DE MODIFICARLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE)." (IV Región)1o.6 P (11a.) 3185

Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 258.—Véase: "CARPETA DE INVESTIGACIÓN. LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PERMITIR SU ACCESO A LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO, NO PODRÁ SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES." 1a./J. 7/2021 (11a.) 1662

Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 258.—Véase: "MEDIO DE DEFENSA INNOMINADO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. EL INCULPADO O QUIEN SE OSTENTE COMO TAL, NO ESTÁ OBLIGADO A INTERPONERLO, PREVIAMENTE A PROMOVER JUICIO DE AMPARO." 1a./J. 9/2021 (11a.) 1841

Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 265.—Véase: "TESTIMONIO DE PERSONAS CON TRASTORNO MENTAL TEMPORAL O PERMANENTE. LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 386 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES CONSISTENTE EN QUE NO ACUDAN A LA AUDIENCIA DE JUICIO Y SU DECLARACIÓN MINISTERIAL SEA REPRODUCIDA MEDIANTE LECTURA, NO ES VIOLATORIA DE LOS



| | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN, CONTRADICCIÓN E IGUALDAD PROCESAL." | 1a. XXXII/2021 (10a.) | 1933 |
| Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 306.—Véase: "PRUEBA ANTICIPADA. EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO ESTÁ FACULTADO PARA VERIFICAR SI LAS CONDICIONES QUE MOTIVARON EL DESAHOGO DE LA PRUEBA ANTICIPADA EN ETAPAS PREVIAS AL JUICIO ORAL CONTINÚAN VIGENTES." | 1a. XXXV/2021 (10a.) | 1929 |
| Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 346.—Véase: "PRUEBAS DOCUMENTALES PRIVADAS QUE CONTIENEN DATOS SOBRE EL ESTADO DE SALUD DE LA VÍCTIMA DEL DELITO DE LESIONES. PUEDEN INCORPORARSE A JUICIO MEDIANTE INTERROGATORIO A UN MÉDICO LEGISTA DIVERSO DEL QUE LAS ELABORÓ, PARA QUE INFORME SOBRE SU CONTENIDO Y QUEDEN ACREDITADAS, PREVIA EXHIBICIÓN AL IMPUTADO." | (IV Región)1o.2 P (11a.) | 3047 |
| Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 383.—Véase: "PRUEBAS DOCUMENTALES PRIVADAS QUE CONTIENEN DATOS SOBRE EL ESTADO DE SALUD DE LA VÍCTIMA DEL DELITO DE LESIONES. PUEDEN INCORPORARSE A JUICIO MEDIANTE INTERROGATORIO A UN MÉDICO LEGISTA DIVERSO DEL QUE LAS ELABORÓ, PARA QUE INFORME SOBRE SU CONTENIDO Y QUEDEN ACREDITADAS, PREVIA EXHIBICIÓN AL IMPUTADO." | (IV Región)1o.2 P (11a.) | 3047 |
| Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 386, fracción I.—Véase: "TESTIMONIO DE PERSONAS CON TRASTORNO MENTAL TEMPORAL O PERMANENTE. LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 386 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES CONSISTENTE EN QUE NO ACUDAN A LA AUDIENCIA DE JUICIO Y SU DECLARACIÓN MINISTERIAL SEA REPRODUCIDA MEDIANTE LECTURA, NO ES VIOLATORIA DE LOS | | |



| | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN, CONTRADICCIÓN E IGUALDAD PROCESAL." | 1a. XXXII/2021 (10a.) | 1933 |
| Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 459.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EL INTERPUESTO POR EL MINISTERIO PÚBLICO DEBE TENERSE POR FORMULADO EN REPRESENTACIÓN DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, AUN CUANDO NO LO MANIFIESTE EXPRESAMENTE, NI LO FUNDAMENTE EN EL ARTÍCULO 459 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES." | (IV Región)1o.8 P (11a.) | 3079 |
| Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 459, fracción I.—Véase: "JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE CONFIRMA EL SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA PENAL. ES IMPROCEDENTE EL PROMOVIDO POR LA VÍCTIMA DEL DELITO, SI SÓLO EL MINISTERIO PÚBLICO APELÓ EL FALLO PRIMIGENIO, AUN CUANDO AQUÉLLA HAYA INTERPUESTO APELACIÓN ADHESIVA, PUES ÉSTA NO CONSTITUYE UN RECURSO AUTÓNOMO." | XVII.2o.P.A.5 P (11a.) | 3063 |
| Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 467, fracción VII.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. SE ACTUALIZA LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO EL QUEJOSO (VÍCTIMA DEL DELITO) LO PROMUEVE CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDO GRADO QUE CONFIRMA LA DE PRIMERA INSTANCIA, RESPECTO DE LA CUAL NO INTERPUSO RECURSO ALGUNO, AL CONSTITUIR UN ACTO DERIVADO DE OTRO CONSENTIDO." | XVII.2o.P.A.3 P (11a.) | 3055 |
| Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 471.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. SE ACTUALIZA LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, | | |



| | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| FRACCIÓN XIII, DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO EL QUEJOSO (VÍCTIMA DEL DELITO) LO PROMUEVE CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDO GRADO QUE CONFIRMA LA DE PRIMERA INSTANCIA, RESPECTO DE LA CUAL NO INTERPUSO RECURSO ALGUNO, AL CONSTITUIR UN ACTO DERIVADO DE OTRO CONSENTIDO." | XVII.2o.P.A.3 P (11a.) | 3055 |
| Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 471.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE ESTABLECE LA AUDIENCIA DE ALEGATOS ACLARATORIOS SOBRE LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR ESCRITO, NO TRANSGREDE LA ORALIDAD DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO NI LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN, PUBLICIDAD Y CONTRADICCIÓN." | 1a./J. 16/2021 (11a.) | 1614 |
| Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 473.—Véase: "JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE CONFIRMA EL SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA PENAL. ES IMPROCEDENTE EL PROMOVIDO POR LA VÍCTIMA DEL DELITO, SI SÓLO EL MINISTERIO PÚBLICO APELÓ EL FALLO PRIMIGENIO, AUN CUANDO AQUÉLLA HAYA INTERPUESTO APELACIÓN ADHESIVA, PUES ÉSTA NO CONSTITUYE UN RECURSO AUTÓNOMO." | XVII.2o.P.A.5 P (11a.) | 3063 |
| Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos 183 y 184.—Véase: "SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. LA VERIFICACIÓN DEL REQUISITO PARA SU PROCEDENCIA, RELATIVO A QUE LA MEDIA ARITMÉTICA DE LA PENA DE PRISIÓN DEL DELITO POR EL QUE SE DICTÓ EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO NO EXCEDA DE CINCO AÑOS, DEBE ATENDER AL TIPO BÁSICO SIN AGRAVANTES." | (IV Región)1o.7 P (11a.) | 3187 |
| Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos 201 y 202.—Véase: "RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA | | |



| | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| UN AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. DEBE TENERSE POR CONSENTIDA CUANDO SE SEÑALA COMO ACTO RECLAMADO Y CON POSTERIORIDAD LA PARTE QUEJOSA ACEPTA QUE LA CAUSA PENAL QUE SE SIGUE EN SU CONTRA SE RESUELVA A TRAVÉS DE UN PROCEDIMIENTO ABREVIADO QUE ES AUTORIZADO JUDICIALMENTE." | 1a. XXXI/2021 (10a.) | 1931 |
| Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos 476 y 477.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE ESTABLECE LA AUDIENCIA DE ALEGATOS ACLARATORIOS SOBRE LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR ESCRITO, NO TRANSGREDE LA ORALIDAD DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO NI LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN, PUBLICIDAD Y CONTRADICCIÓN." | 1a./J. 16/2021 (11a.) | 1614 |
| Código Penal del Estado de Campeche, artículo 221.—Véase: "SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. CUANDO SE SOLICITA RESPECTO DEL DELITO QUE ATENTE CONTRA LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA COMETIDO CONTRA UN MENOR DE EDAD Y EXISTA OPOSICIÓN DE SU REPRESENTANTE PARA QUE SE OTORQUE, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR EL INTERÉS SUPERIOR DE LA VÍCTIMA, EN RELACIÓN CON LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES EN QUE SE DIO EL INCUMPLIMIENTO, LAS CONDICIONES Y PLAZOS EN QUE EL IMPUTADO PROPONE EL PLAN DE REPARACIÓN DEL DAÑO Y LA POSIBILIDAD DE MODIFICARLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE)." | (IV Región)1o.6 P (11a.) | 3185 |
| Código Penal para el Estado de Nuevo León, artículo 79.—Véase: "REPARACIÓN DEL DAÑO. EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA SUSTANTIVA, VINCULADA AL CONCEPTO 'CUOTA' PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN RESPECTIVA, ESTÁ SUPEDITADO A QUE LAS CONDICIONES DE SU APLICACIÓN SE HAYAN SOMETIDO A DEBATE, CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE CONTRADICCIÓN | | |



| | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| E INMEDIACIÓN QUE RIGEN EN EL JUICIO ORAL PENAL ACUSATORIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)." | IV.2o.P.7 P (10a.) | 3126 |
| Código Penal para el Estado de Nuevo León, artículo 141.—Véase: "REPARACIÓN DEL DAÑO. EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA SUSTANTIVA, VINCULADA AL CONCEPTO 'CUOTA' PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN RESPECTIVA, ESTÁ SUPEDITADO A QUE LAS CONDICIONES DE SU APLICACIÓN SE HAYAN SOMETIDO A DEBATE, CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE CONTRADICCIÓN E INMEDIACIÓN QUE RIGEN EN EL JUICIO ORAL PENAL ACUSATORIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)." | IV.2o.P.7 P (10a.) | 3126 |
| Código Penal para el Estado de Nuevo León, artículo 143.—Véase: "REPARACIÓN DEL DAÑO. LOS HONORARIOS QUE EROGUE LA VÍCTIMA DEL DELITO POR LA CONTRATACIÓN DE UN PERITO PARA EL DESAHOGO DE UNA PRUEBA PERICIAL OFRECIDA POR LA FISCALÍA, NO SE COMPRENDEN EN ESE CONCEPTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)." | IV.2o.P.8 P (10a.) | 3127 |
| Código Penal para el Estado de Nuevo León, artículo 247, fracción VI.—Véase: "SUSPENSIÓN DEL PROCESO A PRUEBA EN EL DELITO DE USO DE DOCUMENTO FALSO. LA VÍCTIMA (DENUNCIANTE) TIENE LEGITIMACIÓN PARA OPONERSE, DE MANERA FUNDADA, A SU OTORGAMIENTO, SI LA COMISIÓN DE AQUEL AFECTÓ INDIRECTAMENTE SU PATRIMONIO, AUN CUANDO NO SE HAYA CONSTITUIDO EN ACUSADOR COADYUVANTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN ABROGADA)." | IV.2o.P.9 P (10a.) | 3193 |
| Código Procesal Penal para el Estado de Nuevo León, artículo 231 (abrogado).—Véase: "SUSPENSIÓN DEL PROCESO A PRUEBA EN EL DELITO DE USO DE | | |



| | Número de identificación | Pág. |
|--|---------------------------|------|
| DOCUMENTO FALSO. LA VÍCTIMA (DENUNCIANTE) TIENE LEGITIMACIÓN PARA Oponerse, de manera fundada, a su otorgamiento, si la comisión de aquél afectó indirectamente su patrimonio, aun cuando no se haya constituido en acusador coadyuvante (Legislación del Estado de Nuevo León abrogada)." | IV.2o.P.9 P (10a.) | 3193 |
| Código Procesal Penal para el Estado de Nuevo León, artículo 424 (abrogado).—Véase: "SUSPENSIÓN DEL PROCESO A PRUEBA EN EL DELITO DE USO DE DOCUMENTO FALSO. LA VÍCTIMA (DENUNCIANTE) TIENE LEGITIMACIÓN PARA Oponerse, de manera fundada, a su otorgamiento, si la comisión de aquél afectó indirectamente su patrimonio, aun cuando no se haya constituido en acusador coadyuvante (Legislación del Estado de Nuevo León abrogada)." | IV.2o.P.9 P (10a.) | 3193 |
| Condiciones Generales de Trabajo del Poder Judicial del Estado de Tabasco, artículo 10.—Véase: "TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS INTERINOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO. PARA DETERMINAR LOS SUPUESTOS EN LOS QUE PROCEDE SU NOMBRAMIENTO DEFINITIVO EN UNA PLAZA DE BASE DEBEN APLICARSE, SUPLETORIAMENTE, LOS ARTÍCULOS 6o., 15 Y 63 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO A LA NORMATIVA LOCAL." | (IV Región)2o.34 L (10a.) | 3197 |
| Condiciones Generales de Trabajo del Poder Judicial del Estado de Tabasco, artículo 10.—Véase: "TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS INTERINOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO. PROCEDE OTORGARLES NOMBRAMIENTO DEFINITIVO CUANDO SE ACREDITA QUE HAN LABORADO SEIS MESES O MÁS SIN NOTA DESFAVORABLE EN UNA PLAZA DE BASE, Y EL PATRÓN NO JUSTIFICA LA LIMITACIÓN EN LA TEMPORALIDAD DE SU NOMBRAMIENTO." | (IV Región)2o.33 L (10a.) | 3199 |



| | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "AGRAVIOS INFUNDADOS EN EL RECURSO DE QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO SON AQUELLOS QUE PLANTEAN LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE LA MATERIA, POR EL SOLO HECHO DE NO EXISTIR NINGUNA JUSTIFICACIÓN PARA DAR UN TRATO DIFERENCIADO EN EL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA CONTRA LOS ATAQUES A LA LIBERTAD PERSONAL DENTRO DE PROCEDIMIENTO, RESPECTO DE LOS OCURRIDOS FUERA DE ÉSTE." | I.9o.P.3 K (11a.) | 2977 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "EXTRADICIÓN INTERNACIONAL. EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL NO ES DISCRIMINATORIO AL NO REGULAR LOS MISMOS DERECHOS QUE SE RECONOCEN A QUIENES ESTÁN SUJETOS A UN PROCESO PENAL, DEBIDO A QUE NO SON PROCEDIMIENTOS COMPARABLES." | 1a./J. 14/2021 (11a.) | 1568 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE) TIENE ESA CALIDAD CUANDO EL ACTO RECLAMADO ES LA NEGATIVA A OTORGAR UNA LICENCIA O PERMISO PARA NO ACUDIR PRESENCIALMENTE A LABORAR A UN TRABAJADOR DE LA SALUD QUE DEMOSTRÓ PADECER COMORBILIDADES, EN EL CONTEXTO DE LA PANDEMIA POR EL COVID-19." | I.16o.T.75 L (10a.) | 2986 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. CUANDO SE SOLICITA RESPECTO DEL DELITO QUE ATENTE CONTRA LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA COMETIDO CONTRA UN MENOR DE EDAD Y EXISTA OPOSICIÓN DE SU REPRESENTANTE PARA QUE SE OTORGUE, EL | | |



| | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| JUZGADOR DEBE PONDERAR EL INTERÉS SUPERIOR DE LA VÍCTIMA, EN RELACIÓN CON LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES EN QUE SE DIO EL INCUMPLIMIENTO, LAS CONDICIONES Y PLAZOS EN QUE EL IMPUTADO PROPONE EL PLAN DE REPARACIÓN DEL DAÑO Y LA POSIBILIDAD DE MODIFICARLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE)." | (IV Región)1o.6 P (11a.) | 3185 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "AUDIENCIA. CUANDO LA JUNTA RESPONSABLE TIENE POR NO RECONOCIDA LA PERSONALIDAD DEL APODERADO LEGAL DEL DEMANDADO, NO SE VIOLA ESE DERECHO FUNDAMENTAL TUTELADO EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL." | VII.2o.T. J/76 L (10a.) | 2912 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO EXIGE QUE LAS COPIAS RELATIVAS Y DE LOS DOCUMENTOS QUE ACOMPAÑE LA AUTORIDAD DEMANDADA DEBAN SER CERTIFICADAS." | II.3o.A.3 A (11a.) | 3002 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "EXTRADICIÓN. LOS ARTÍCULOS 3o. Y 13 DEL TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, NO VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA." | 1a./J. 13/2021 (11a.) | 1570 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE DAR VISTA AL QUEJOSO PARA QUE EN EL PLAZO DE TRES DÍAS MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CONVENGA, CONFORME AL ARTÍCULO 64, SEGUNDO | | |



| | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO SE DESECHA ESE MEDIO DE IMPUGNACIÓN." | P./J. 1/2021 (11a.) | 7 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. PROCEDE ORDENARLA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTE QUE, DESDE EL AUTO DE APERTURA A JUICIO HASTA LA EXPLICACIÓN DE LA SENTENCIA RECLAMADA, EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO RESPONSABLE ACTUÓ DE MANERA UNITARIA CUANDO, POR TRATARSE DE UN DELITO DE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA, DEBIÓ HACERLO COLEGIADAMENTE (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO)." | I.9o.P.10 P (11a.) | 3127 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "AUTO DE FORMAL PRISIÓN. SU FALTA DE NOTIFICACIÓN A LA AUTORIDAD ENCARGADA DEL ESTABLECIMIENTO DONDE SE ENCUENTRA RECLUIDO EL INDICIADO, DENTRO DEL PLAZO DE SETENTA Y DOS HORAS, DE SU PRÓRROGA, DE LAS TRES HORAS SIGUIENTES, O SU NOTIFICACIÓN POSTERIOR, PRODUCE SU ILEGALIDAD, AL NO ESTAR JUSTIFICADA LA PROLONGACIÓN DE LA DETENCIÓN CON EL AUTO RELATIVO Y SÓLO GENERA EL DERECHO DE RECLAMARLA COMO ACTO AUTÓNOMO." | IV.2o.P.6 P (10a.) | 2983 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "COMPETENCIA OBJETIVA, FORMAL O MATERIAL DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. ES LA ANALIZABLE EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO Y NO LA SUBJETIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE DONDE PROVIENE EL ACTO RECLAMADO." | (IV Región)1o.1 K (11a.) | 2994 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "EXTRADICIÓN. LOS ARTÍCULOS 3o. Y 13 DEL TRATADO DE EXTRADICIÓN | | |



| | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, NO VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA." | 1a./J. 13/2021 (11a.) | 1570 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA PREVISTO EN LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE. NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA POR EL HECHO DE NO PREVER ALGÚN PLAZO ENTRE LA VISITA DE INSPECCIÓN Y EL ACTO EN QUE LA AUTORIDAD DECRETA ALGUNA MEDIDA CORRECTIVA O DE URGENTE APLICACIÓN Y SEÑALA A LA PERSONA VISITADA EL TÉRMINO PARA OFRECER PRUEBAS Y FORMULAR ALEGATOS." | 2a./J. 3/2021 (11a.) | 2134 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "VERIFICACIÓN EN MATERIA SANITARIA. LOS ARTÍCULOS 14, FRACCIÓN VIII Y 25, FRACCIONES I Y III, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO, AL PREVER LA EXISTENCIA Y LAS FACULTADES RELATIVAS DEL SUBDIRECTOR DE NORMATIVIDAD SANITARIA, VIOLAN EL DERECHO FUNDAMENTAL DE SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS." | II.1o.A.2 A (11a.) | 3203 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "AGRAVIOS INFUNDADOS EN EL RECURSO DE QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO SON AQUELLOS QUE PLANTEAN LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE LA MATERIA, POR EL SOLO HECHO DE NO EXISTIR NINGUNA JUSTIFICACIÓN PARA DAR UN TRATO DIFERENCIADO EN EL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA CONTRA LOS ATAQUES A LA LIBERTAD PERSONAL DENTRO DE PROCEDIMIENTO, RESPECTO DE LOS OCURRIDOS FUERA DE ÉSTE." | I.9o.P.3 K (11a.) | 2977 |



| | Número de identificación | Pág. |
|---|---------------------------|------|
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "CONFLICTO COMPETENCIAL POR RAZÓN DE LA VÍA. LO RESUELTO EN ÉSTE CONSTITUYE UNA DETERMINACIÓN FIRME QUE NO PUEDE SER INOBSERVADA POR LA AUTORIDAD QUE CONOZCA DEL ASUNTO, INCLUSO, POR LA QUE NO FUE PARTE EN EL MISMO, AL TENER EFICACIA REFLEJA." | (IV Región)2o.26 C (10a.) | 3001 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO EXIGE QUE LAS COPIAS RELATIVAS Y DE LOS DOCUMENTOS QUE ACOMPAÑE LA AUTORIDAD DEMANDADA DEBAN SER CERTIFICADAS." | II.3o.A.3 A (11a.) | 3002 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA EN EL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. CUANDO SE INGRESA CARTA PODER DIGITALIZADA A FIN DE ACREDITAR LA PERSONALIDAD DEL APODERADO ESPECIAL DEL QUEJOSO, DEBE SEÑALAR LA CALIDAD DEL DOCUMENTO ELECTRÓNICO QUE EXHIBE (ORIGINAL, COPIA CERTIFICADA O COPIA SIMPLE) Y MANIFESTAR BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE ES COPIA ÍNTEGRA E INALTERADA DEL DOCUMENTO IMPRESO." | PC.III.L. J/2 L (11a.) | 2305 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "IMPEDIMENTO. NO SE ACTUALIZA LA EXCUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN DE RECURSOS DE REVISIÓN INCIDENTAL Y DE QUEJAS DERIVADOS DE ASUNTOS SEMEJANTES A AQUELLOS EN QUE LOS MAGISTRADOS FIGURAN COMO PARTE | | |



| | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| QUEJOSA CUANDO SE IMPUGNA COMO SISTEMA NORMATIVO LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y DISPOSICIONES RELACIONADAS." | PC.I.A. J/176 A (10a.) | 2364 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "INCIDENTE DE FALSEDAD DE FIRMA DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. NO ES NECESARIA SU APERTURA CUANDO SE ORDENA OFICIOSAMENTE EL DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL EN MATERIA GRAFOSCÓPICA Y, POR ENDE, EL OTORGAMIENTO DE LA VISTA A QUE ALUDE EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO." | 2a./J. 4/2021 (11a.) | 2102 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE DAR VISTA AL QUEJOSO PARA QUE EN EL PLAZO DE TRES DÍAS MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CONVENGA, CONFORME AL ARTÍCULO 64, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO SE DESECHA ESE MEDIO DE IMPUGNACIÓN." | P./J. 1/2021 (11a.) | 7 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. SI LO INTERPUSO EL QUEJOSO POR ESTAR INCONFORME CON LOS ALCANCES DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL OTORGADA RESPECTO DE UNA VIOLACIÓN PROCESAL Y EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, AL ANALIZAR LOS AGRAVIOS ADVIERTE QUE ÉSTA ES INEXISTENTE, DEBE REVOCAR LA SENTENCIA RECURRIDA Y ANALIZAR EL FONDO DEL ASUNTO, AUN CUANDO ELLO PUDIERA AFECTAR AL RECURRENTE, SIN PERJUICIO DEL PRINCIPIO <i>NON REFORMATIO IN PEIUS</i> ." | VI.1o.P.16 K (10a.) | 3124 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "RECURSOS ORDINARIOS | | |



| | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| EN MATERIA CIVIL. SU NATURALEZA Y CLASIFICACIÓN." | I.11o.C. J/10 C (10a.) | 2967 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "SERVICIOS AUXILIARES DEL TRANSPORTE PÚBLICO DEL ESTADO DE QUERÉTARO. EL ARTÍCULO 40, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, AL IMPEDIR LA DEVOLUCIÓN DE LA CANTIDAD EROGADA CON MOTIVO DE LOS SERVICIOS DE SALVAMENTO, ARRASTRE Y DE DEPÓSITO A QUIEN OBTUVO LA NULIDAD DEL ACTO QUE LOS GENERÓ, VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA." | XXII.3o.A.C.5 A (10a.) | 3155 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17 (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008).—Véase: "OMISIÓN DE DICTAR SENTENCIA EN EL PROCESO PENAL. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO QUE AL RESPECTO SE PROMUEVA SE SURTE EN FAVOR DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE EJERCE JURISDICCIÓN SOBRE LA AUTORIDAD QUE DEBA DICTAR LA SENTENCIA (SISTEMA PENAL TRADICIONAL)." | 1a./J. 24/2021 (10a.) | 1873 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 18.—Véase: "BENEFICIOS PRELIBERACIONALES DE LIBERTAD CONDICIONADA Y LIBERTAD ANTICIPADA. REQUERIR PARA SU OBTENCIÓN QUE A LA PERSONA SENTENCIADA NO SE LE HAYA DICTADO DIVERSA SENTENCIA CONDENATORIA FIRME NO VULNERA EL PRINCIPIO <i>NON BIS IN IDEM</i> , NI SE CONTRAPONA CON EL DERECHO PENAL DEL ACTO." | 1a./J. 15/2021 (11a.) | 1512 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 19 (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008).—Véase: "AUTO DE FORMAL PRISIÓN. SU | | |



| | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| FALTA DE NOTIFICACIÓN A LA AUTORIDAD ENCARGADA DEL ESTABLECIMIENTO DONDE SE ENCUENTRA RECLUIDO EL INDICIADO, DENTRO DEL PLAZO DE SETENTA Y DOS HORAS, DE SU PRÓRROGA, DE LAS TRES HORAS SIGUIENTES, O SU NOTIFICACIÓN POSTERIOR, PRODUCE SU ILEGALIDAD, AL NO ESTAR JUSTIFICADA LA PROLONGACIÓN DE LA DETENCIÓN CON EL AUTO RELATIVO Y SÓLO GENERA EL DERECHO DE RECLAMARLA COMO ACTO AUTÓNOMO." | IV.2o.P.6 P (10a.) | 2983 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 19.—Véase: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. DEBE EMITIRSE DENTRO DEL PLAZO DE SETENTA Y DOS HORAS O SU DUPLICIDAD QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL IMPUTADO SE ENCUENTRE O NO PRIVADO DE SU LIBERTAD, NO OBSTANTE, EN CASO DE NO DICTARSE EN ESE LAPSO POR JUSTIFICACIONES INDEBIDAS, A NADA PRÁCTICO CONDUCIRÍA CONCEDER EL AMPARO QUE EN SU CONTRA SE PROMUEVA, AL CONSTITUIR UN ACTO CONSUMADO DE MODO IRREPARABLE." | XVII.2o.1 P (11a.) | 2983 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado A, fracción III.—Véase: "PRUEBA ANTICIPADA. EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO ESTÁ FACULTADO PARA VERIFICAR SI LAS CONDICIONES QUE MOTIVARON EL DESAHOGO DE LA PRUEBA ANTICIPADA EN ETAPAS PREVIAS AL JUICIO ORAL CONTINÚAN VIGENTES." | 1a. XXXV/2021 (10a.) | 1929 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado A, fracción VIII (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008).—Véase: "OMISIÓN DE DICTAR SENTENCIA EN EL PROCESO PENAL. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO QUE AL RESPECTO SE PROMUEVA SE SURTE EN FAVOR DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE EJERCE JURISDICCIÓN SOBRE | | |



| | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| LA AUTORIDAD QUE DEBA DICTAR LA SENTENCIA (SISTEMA PENAL TRADICIONAL)." | 1a./J. 24/2021 (10a.) | 1873 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado A, fracciones II, IV y V.— Véase: "TESTIMONIO DE PERSONAS CON TRASTORNO MENTAL TEMPORAL O PERMANENTE. LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 386 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES CONSISTENTE EN QUE NO ACUDAN A LA AUDIENCIA DE JUICIO Y SU DECLARACIÓN MINISTERIAL SEA REPRODUCIDA MEDIANTE LECTURA, NO ES VIOLATORIA DE LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN, CONTRADICCIÓN E IGUALDAD PROCESAL." | 1a. XXXII/2021 (10a.) | 1933 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado B, fracción IV.—Véase: "EXCLUSIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA EN LA ETAPA INTERMEDIA DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. AL AFECTAR EL DERECHO A LA PRUEBA Y CAUSAR UNA EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO." | (IV Región)1o.3 P (11a.) | 3044 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado C.—Véase: "EXCLUSIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA EN LA ETAPA INTERMEDIA DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. AL AFECTAR EL DERECHO A LA PRUEBA Y CAUSAR UNA EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO." | (IV Región)1o.3 P (11a.) | 3044 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado C, fracciones II y IV.— Véase: "VÍCTIMA DEL DELITO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA EXCLUSIÓN DE PRUEBAS EN LA ETAPA | | |



| | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| INTERMEDIA, AUN CUANDO NO HAYA INTERPUESTO EL RECURSO DE APELACIÓN CORRESPONDIENTE." | (IV Región)1o.1 P (11a.) | 3049 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 23.—Véase: "BENEFICIOS PRELIBERACIONALES DE LIBERTAD CONDICIONADA Y LIBERTAD ANTICIPADA. REQUERIR PARA SU OBTENCIÓN QUE A LA PERSONA SENTENCIADA NO SE LE HAYA DICTADO DIVERSA SENTENCIA CONDENATORIA FIRME NO VULNERA EL PRINCIPIO <i>NON BIS IN IDEM</i> , NI SE CONTRAPONA CON EL DERECHO PENAL DEL ACTO." | 1a./J. 15/2021 (11a.) | 1512 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 73, fracción XXI.—Véase: "CONTROVERSIAS RELACIONADAS CON CONDICIONES DE INTERNAMIENTO. ES COMPETENTE PARA RESOLVERLAS LA JUEZA O EL JUEZ DE EJECUCIÓN DEL TERRITORIO Y FUERO DEL CENTRO PENITENCIARIO EN EL QUE SE ENCUENTRA LA PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD." | 1a./J. 10/2021 (11a.) | 1703 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 103.—Véase: "AGRAVIOS INFUNDADOS EN EL RECURSO DE QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO SON AQUELLOS QUE PLANTEAN LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE LA MATERIA, POR EL SOLO HECHO DE NO EXISTIR NINGUNA JUSTIFICACIÓN PARA DAR UN TRATO DIFERENCIADO EN EL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA CONTRA LOS ATAQUES A LA LIBERTAD PERSONAL DENTRO DE PROCEDIMIENTO, RESPECTO DE LOS OCURRIDOS FUERA DE ÉSTE." | 1.9o.P.3 K (11a.) | 2977 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107.—Véase: "AGRAVIOS INFUNDADOS EN EL RECURSO DE QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO SON AQUELLOS QUE | | |



| | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| PLANTEAN LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE LA MATERIA, POR EL SOLO HECHO DE NO EXISTIR NINGUNA JUSTIFICACIÓN PARA DAR UN TRATO DIFERENCIADO EN EL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA CONTRA LOS ATAQUES A LA LIBERTAD PERSONAL DENTRO DE PROCEDIMIENTO, RESPECTO DE LOS OCURRIDOS FUERA DE ÉSTE." | I.9o.P.3 K (11a.) | 2977 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción III.—Véase: "ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO LO CONSTITUYE LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA QUE ORDENA AL JUEZ LA REGULARIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA IMPUESTA AL QUEJOSO –NO PRIVADO DE SU LIBERTAD– POR NO HABERSE SUSTANCIADO EL INCIDENTE RESPECTIVO CONFORME AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 64/2016 (10a.).]" | I.9o.P.1 P (11a.) | 2975 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción V.—Véase: "AMPARO DIRECTO. NO ES PROCEDENTE CUANDO SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA, DICTADA EN UN JUICIO QUE SE RIGE POR LOS PRINCIPIOS DE UNIDAD Y CONCENTRACIÓN, QUE ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO, AUN CUANDO EL TRIBUNAL DE ALZADA, AL EMITIR EL ACTO RECLAMADO SE HAYA PRONUNCIADO SOBRE PRETENSIONES PRINCIPALES QUE HABRÁN DE REITERARSE AL DICTARSE LA NUEVA SENTENCIA." | 1a./J. 12/2021 (11a.) | 1644 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción VIII.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE DAR VISTA AL QUEJOSO PARA QUE EN | | |



| | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| EL PLAZO DE TRES DÍAS MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CONVenga, CONFORME AL ARTÍCULO 64, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO SE DESECHA ESE MEDIO DE IMPUGNACIÓN." | P./J. 1/2021 (11a.) | 7 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B.—Véase: "NOMBRAMIENTO EXPEDIDO POR LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN GUERRERO (SEG). SU RATIFICACIÓN POR DIVERSO ÓRGANO ADMINISTRATIVO DEPENDIENTE DEL PROPIO ENTE EDUCATIVO NO CONSTITUYE UN PRESUPUESTO O REQUISITO PARA CONCEDERLE VALIDEZ." | PC.XXI. J/1 A (11a.) | 2484 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XIII.—Véase: "COMPENSACIÓN ÚNICA POR ANTIGÜEDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 36 DEL MANUAL DE SEGURIDAD SOCIAL DEL CUERPO DE GUARDIAS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL, BANCARIA Y COMERCIAL DEL VALLE DE CUAUTITLÁN-TEXCOCO. PARA DETERMINAR SU MONTO DEBE CONSIDERARSE EL ÚLTIMO 'HABER' PERCIBIDO POR EL ELEMENTO POLICIACO, SIN QUE PUEDA APLICARSE SUPLETORIAMENTE DIVERSO ORDENAMIENTO O QUE DICHA PRESTACIÓN PUEDA TENER INCREMENTOS." | II.1o.A.1 A (11a.) | 2993 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 19 y 20.—Véase: "VINCULACIÓN A PROCESO. LA SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA EN LA QUE HABRÁ DE RESOLVERSE AL RESPECTO, VIOLA EL PRINCIPIO DE CONCENTRACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL." | XVII.2o.2 P (11a.) | 3205 |
| Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, numeral 1.—Véase: "AGRAVIOS INFUNDADOS EN EL RECURSO DE QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO SON AQUELLOS | | |



| | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| QUE PLANTEAN LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE LA MATERIA, POR EL SOLO HECHO DE NO EXISTIR NINGUNA JUSTIFICACIÓN PARA DAR UN TRATO DIFERENCIADO EN EL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA CONTRA LOS ATAQUES A LA LIBERTAD PERSONAL DENTRO DE PROCEDIMIENTO, RESPECTO DE LOS OCURRIDOS FUERA DE ÉSTE." | I.9o.P.3 K (11a.) | 2977 |
| Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "RECURSOS ORDINARIOS EN MATERIA CIVIL. SU NATURALEZA Y CLASIFICACIÓN." | I.11o.C. J/10 C (10a.) | 2967 |
| Convención Americana sobre Derechos Humanos artículo 25, numerales 1 y 2.—Véase: "AGRAVIOS INFUNDADOS EN EL RECURSO DE QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO SON AQUELLOS QUE PLANTEAN LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE LA MATERIA, POR EL SOLO HECHO DE NO EXISTIR NINGUNA JUSTIFICACIÓN PARA DAR UN TRATO DIFERENCIADO EN EL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA CONTRA LOS ATAQUES A LA LIBERTAD PERSONAL DENTRO DE PROCEDIMIENTO, RESPECTO DE LOS OCURRIDOS FUERA DE ÉSTE." | I.9o.P.3 K (11a.) | 2977 |
| Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia laboral, artículo tercero transitorio (D.O.F. 24-II-2017).—Véase: "ACCIÓN DE PÉRDIDA DE TITULARIDAD Y ADMINISTRACIÓN DE UN CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. EL ACUERDO POR EL QUE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DETERMINA NO DAR TRÁMITE A LA DEMANDA SI EL SINDICATO ACTOR NO ACREDITA LA REPRESENTACIÓN DEL MAYOR INTERÉS PROFESIONAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LA EMPRESA CODEMANDADA, ES ILEGAL (APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DEL | | |



| | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| TRABAJO EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019.)" | I.16o.T. J/9 L (10a.) | 2890 |
| Estatuto Orgánico del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, artículo 21, fracciones XI y XII.— Véase: "CONFLICTO COMPETENCIAL POR RAZÓN DE FUERO SUSCITADO ENTRE UNA OFICINA ESTATAL DEL CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL Y UN CENTRO LOCAL DE CONCILIACIÓN. CORRESPONDE RESOLVERLO A LA COORDINACIÓN GENERAL DE CONCILIACIÓN INDIVIDUAL DEL CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL." | X.1o.T.3 L (11a.) | 2999 |
| Instructivo normativo para la asignación de la Clave Única de Registro de Población, artículo tercero (D.O.F. 18-VI-2018).—Véase: "PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. LA CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP), INCORPORADA EN UN DOCUMENTO PÚBLICO, ES IDÓNEA PARA ACREDITAR LA EDAD REQUERIDA PARA SU OTORGAMIENTO." | (X Región)4o.1 L (10a.) | 3074 |
| Ley de Amparo, artículo 3o.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA EN EL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. CUANDO SE INGRESA CARTA PODER DIGITALIZADA A FIN DE ACREDITAR LA PERSONALIDAD DEL APODERADO ESPECIAL DEL QUEJOSO, DEBE SEÑALAR LA CALIDAD DEL DOCUMENTO ELECTRÓNICO QUE EXHIBE (ORIGINAL, COPIA CERTIFICADA O COPIA SIMPLE) Y MANIFESTAR BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE ES COPIA ÍNTEGRA E INALTERADA DEL DOCUMENTO IMPRESO." | PC.III.L. J/2 L (11a.) | 2305 |
| Ley de Amparo, artículo 5o., fracción I.—Véase: "INCIDENTE DE FALSEDAD DE FIRMA DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. NO ES NECESARIA SU APERTURA CUANDO SE ORDENA OFICIOSAMENTE EL DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL | | |



| | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| EN MATERIA GRAFOSCÓPICA Y, POR ENDE, EL OTORGAMIENTO DE LA VISTA A QUE ALUDE EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO." | 2a./J. 4/2021 (11a.) | 2102 |
| Ley de Amparo, artículo 5o., fracción II.—Véase: "AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE) TIENE ESA CALIDAD CUANDO EL ACTO RECLAMADO ES LA NEGATIVA A OTORGAR UNA LICENCIA O PERMISO PARA NO ACUDIR PRESENCIALMENTE A LABORAR A UN TRABAJADOR DE LA SALUD QUE DEMOSTRÓ PADecer COMORBILIDADES, EN EL CONTEXTO DE LA PANDEMIA POR EL COVID-19." | I.16o.T.75 L (10a.) | 2986 |
| Ley de Amparo, artículo 5o., fracción III.—Véase: "NOTIFICACIONES A LA AUTORIDAD RECONOCIDA COMO TERCERO INTERESADA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL (MINISTERIO PÚBLICO). SE PRACTICAN MEDIANTE OFICIO Y SURTEN EFECTOS EL MISMO DÍA EN QUE HAYAN QUEDADO LEGALMENTE HECHAS." | (IV Región)1o.4 P (11a.) | 3046 |
| Ley de Amparo, artículo 6o.—Véase: "INCIDENTE DE FALSEDAD DE FIRMA DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. NO ES NECESARIA SU APERTURA CUANDO SE ORDENA OFICIOSAMENTE EL DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL EN MATERIA GRAFOSCÓPICA Y, POR ENDE, EL OTORGAMIENTO DE LA VISTA A QUE ALUDE EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO." | 2a./J. 4/2021 (11a.) | 2102 |
| Ley de Amparo, artículo 7o.—Véase: "LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. CARECEN DE ÉSTA LAS AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (ANTES DE OPOSICIÓN) EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA, PORQUE NO ACTÚAN EN | | |



| | Número de identificación | Pág. |
|--|---------------------------|------|
| UN PLANO DE IGUALDAD FRENTE AL ACTOR Y, POR ENDE, NO SE ENCUENTRAN DESPOJADAS DE IMPERIO." | XVII.2o.P.A. J/3 A (11a.) | 2920 |
| Ley de Amparo, artículo 17, fracción IV.—Véase: "AGRAVIOS INFUNDADOS EN EL RECURSO DE QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO SON AQUELLOS QUE PLANTEAN LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE LA MATERIA, POR EL SOLO HECHO DE NO EXISTIR NINGUNA JUSTIFICACIÓN PARA DAR UN TRATO DIFERENCIADO EN EL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA CONTRA LOS ATAQUES A LA LIBERTAD PERSONAL DENTRO DE PROCEDIMIENTO, RESPECTO DE LOS OCURRIDOS FUERA DE ÉSTE." | I.9o.P.3 K (11a.) | 2977 |
| Ley de Amparo, artículo 28.—Véase: "NOTIFICACIONES A LA AUTORIDAD RECONOCIDA COMO TERCERO INTERESADA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL (MINISTERIO PÚBLICO). SE PRACTICAN MEDIANTE OFICIO Y SURTEN EFECTOS EL MISMO DÍA EN QUE HAYAN QUEDADO LEGALMENTE HECHAS." | (IV Región)1o.4 P (11a.) | 3046 |
| Ley de Amparo, artículo 31, fracción I.—Véase: "NOTIFICACIONES A LA AUTORIDAD RECONOCIDA COMO TERCERO INTERESADA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL (MINISTERIO PÚBLICO). SE PRACTICAN MEDIANTE OFICIO Y SURTEN EFECTOS EL MISMO DÍA EN QUE HAYAN QUEDADO LEGALMENTE HECHAS." | (IV Región)1o.4 P (11a.) | 3046 |
| Ley de Amparo, artículo 37.—Véase: "OMISIÓN DE DICTAR SENTENCIA EN EL PROCESO PENAL. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO QUE AL RESPECTO SE PROMUEVA SE SURTE EN FAVOR DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE EJERCE JURISDICCIÓN SOBRE LA AUTORIDAD QUE DEBA DICTAR LA SENTENCIA (SISTEMA PENAL TRADICIONAL)." | 1a./J. 24/2021 (10a.) | 1873 |



| | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| Ley de Amparo, artículo 51, fracción VI.—Véase: "IMPEDIMENTO. NO SE ACTUALIZA LA EXCUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN DE RECURSOS DE REVISIÓN INCIDENTAL Y DE QUEJAS DERIVADOS DE ASUNTOS SEMEJANTES A AQUELLOS EN QUE LOS MAGISTRADOS FIGURAN COMO PARTE QUEJOSA CUANDO SE IMPUGNA COMO SISTEMA NORMATIVO LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y DISPOSICIONES RELACIONADAS." | PC.I.A. J/176 A (10a.) | 2364 |
| Ley de Amparo, artículo 61.—Véase: "MEDIO DE DEFENSA INNOMINADO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. EL INculpADO O QUIEN SE OSTENTE COMO TAL, NO ESTÁ OBLIGADO A INTERPONERLO, PREVIAMENTE A PROMOVER JUICIO DE AMPARO." | 1a./J. 9/2021 (11a.) | 1841 |
| Ley de Amparo, artículo 61, fracción XII.—Véase: "INTERÉS JURÍDICO O LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA ACREDITARLO CONTRA EL 'DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACIÓN Y DE EXPORTACIÓN', PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 19 DE FEBRERO DE 2020, EL QUEJOSO DEBE DEMOSTRAR QUE REALIZA LA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE LOS PRODUCTOS UTILIZADOS PARA EL 'VAPEO', QUE EN ESA DISPOSICIÓN SE PROHÍBE, SIN QUE SEA SUFICIENTE MANIFESTAR SU CALIDAD DE USUARIO O CONSUMIDOR DE ESOS PRODUCTOS." | II.1o.A.4 A (11a.) | 3059 |
| Ley de Amparo, artículo 61, fracción XII.—Véase: "INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA SOLA MANIFESTACIÓN DE LOS HECHOS EN LA DEMANDA, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, ES INSUFICIENTE PARA ACREDITARLO." | II.1o.A.1 K (11a.) | 3060 |



| | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| Ley de Amparo, artículo 61, fracción XIII.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. SE ACTUALIZA LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO EL QUEJOSO (VÍCTIMA DEL DELITO) LO PROMUEVE CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDO GRADO QUE CONFIRMA LA DE PRIMERA INSTANCIA, RESPECTO DE LA CUAL NO INTERPUSO RECURSO ALGUNO, AL CONSTITUIR UN ACTO DERIVADO DE OTRO CONSENTIDO." | XVII.2o.P.A.3 P (11a.) | 3055 |
| Ley de Amparo, artículo 61, fracción XIII.—Véase: "RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA UN AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. DEBE TENERSE POR CONSENTIDA CUANDO SE SEÑALA COMO ACTO RECLAMADO Y CON POSTERIORIDAD LA PARTE QUEJOSA ACEPTA QUE LA CAUSA PENAL QUE SE SIGUE EN SU CONTRA SE RESUELVA A TRAVÉS DE UN PROCEDIMIENTO ABREVIADO QUE ES AUTORIZADO JUDICIALMENTE." | 1a. XXXI/2021 (10a.) | 1931 |
| Ley de Amparo, artículo 61, fracción XVIII.—Véase: "DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. NO SE ACTUALIZA LA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVI-II, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA (INTERPRETACIÓN ADICIONAL O FUNDAMENTO INSUFICIENTE), EN EL CASO DE LOS RECURSOS DE RECLAMACIÓN Y DE REVISIÓN PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 90 Y 94, FRACCIÓN I, RESPECTIVAMENTE, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 24 DE MARZO DE 2021." | XV.5o.1 A (11a.) | 3008 |
| Ley de Amparo, artículo 61, fracción XVIII.—Véase: "JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE CONFIRMA EL SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA PENAL. ES IMPROCEDENTE EL PROMOVIDO POR LA VÍCTIMA | | |



| | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| DEL DELITO, SI SÓLO EL MINISTERIO PÚBLICO APELÓ EL FALLO PRIMIGENIO, AUN CUANDO AQUÉLLA HAYA INTERPUESTO APELACIÓN ADHESIVA, PUES ÉSTA NO CONSTITUYE UN RECURSO AUTÓNOMO." | XVII.2o.P.A.5 P (11a.) | 3063 |
| Ley de Amparo, artículo 61, fracción XX.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CONTRA LA EMISIÓN DE LA CONSTANCIA DE ANTECEDENTES PENALES SE ACTUALIZA LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XX, DE LA LEY DE LA MATERIA, PUES EL QUEJOSO DEBIÓ AGOTAR EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 116 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL." | XVII.2o.P.A.4 P (11a.) | 3056 |
| Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXIII.—Véase: "ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO LO CONSTITUYE LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA QUE ORDENA AL JUEZ LA REGULARIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA IMPUESTA AL QUEJOSO –NO PRIVADO DE SU LIBERTAD– POR NO HABERSE SUSTANCIADO EL INCIDENTE RESPECTIVO CONFORME AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 64/2016 (10a.).]" | I.9o.P.1 P (11a.) | 2975 |
| Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXIII.—Véase: "AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE) TIENE ESA CALIDAD CUANDO EL ACTO RECLAMADO ES LA NEGATIVA A OTORGAR UNA LICENCIA O PERMISO PARA NO ACUDIR PRESENCIALMENTE A LABORAR A UN TRABAJADOR DE LA SALUD QUE DEMOSTRÓ PADECER COMORBILIDADES, EN EL CONTEXTO DE LA PANDEMIA POR EL COVID-19." | I.16o.T.75 L (10a.) | 2986 |



| | Número de identificación | Pág. |
|---|---------------------------|------|
| Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXIII.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA EN EL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. CUANDO SE INGRESA CARTA PODER DIGITALIZADA A FIN DE ACREDITAR LA PERSONALIDAD DEL APODERADO ESPECIAL DEL QUEJOSO, DEBE SEÑALAR LA CALIDAD DEL DOCUMENTO ELECTRÓNICO QUE EXHIBE (ORIGINAL, COPIA CERTIFICADA O COPIA SIMPLE) Y MANIFESTAR BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE ES COPIA ÍNTEGRA E INALTERADA DEL DOCUMENTO IMPRESO." | PC.III.L. J/2 L (11a.) | 2305 |
| Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXIII.—Véase: "INCIDENTE DE FALSEDAD DE FIRMA DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. NO ES NECESARIA SU APERTURA CUANDO SE ORDENA OFICIOSAMENTE EL DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL EN MATERIA GRAFOSCÓPICA Y, POR ENDE, EL OTORGAMIENTO DE LA VISTA A QUE ALUDE EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO." | 2a./J. 4/2021 (11a.) | 2102 |
| Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXIII.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. POR REGLA GENERAL, ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DEL AUTO DE APERTURA A JUICIO QUE ADMITE MEDIOS DE PRUEBA, Y PARA IDENTIFICAR LOS CASOS DE EXCEPCIÓN, ES NECESARIO REALIZAR UN ANÁLISIS HERMENÉUTICO TENDIENTE A DILUCIDAR SI AFECTA MATERIALMENTE DERECHOS SUSTANTIVOS." | 1a./J. 6/2021 (11a.) | 1743 |
| Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXIII.—Véase: "LÉGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. CARECEN DE ÉSTA LAS AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (ANTES DE OPOSICIÓN) EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA, PORQUE NO ACTÚAN EN UN PLANO DE IGUALDAD FRENTE AL ACTOR Y, POR ENDE, NO SE ENCUENTRAN DESPOJADAS DE IMPERIO." | XVII.2o.P.A. J/3 A (11a.) | 2920 |



| | Número de identificación | Pág. |
|---|---------------------------|------|
| Ley de Amparo, artículo 63, fracción V.—Véase: "JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE CONFIRMA EL SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA PENAL. ES IMPROCEDENTE EL PROMOVIDO POR LA VÍCTIMA DEL DELITO, SI SÓLO EL MINISTERIO PÚBLICO APELÓ EL FALLO PRIMIGENIO, AUN CUANDO AQUÉLLA HAYA INTERPUESTO APELACIÓN ADHESIVA, PUES ÉSTA NO CONSTITUYE UN RECURSO AUTÓNOMO." | XVII.2o.P.A.5 P (11a.) | 3063 |
| Ley de Amparo, artículo 64.—Véase: "INCIDENTE DE FALSEDAD DE FIRMA DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. NO ES NECESARIA SU APERTURA CUANDO SE ORDENA OFICIOSAMENTE EL DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL EN MATERIA GRAFOSCÓPICA Y, POR ENDE, EL OTORGAMIENTO DE LA VISTA A QUE ALUDE EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO." | 2a./J. 4/2021 (11a.) | 2102 |
| Ley de Amparo, artículo 64.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE DAR VISTA AL QUEJOSO PARA QUE EN EL PLAZO DE TRES DÍAS MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CONVenga, CONFORME AL ARTÍCULO 64, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO SE DESECHA ESE MEDIO DE IMPUGNACIÓN." | P./J. 1/2021 (11a.) | 7 |
| Ley de Amparo, artículo 79, fracción VI.—Véase: "JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SU INOBSERVANCIA CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN EVIDENTE DE LA LEY EN PERJUICIO DEL JUSTICIABLE AL DEJARLO SIN DEFENSA, LO QUE OBLIGA A SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS." | (IV Región)2o.18 K (10a.) | 3064 |
| Ley de Amparo, artículo 79, fracción VI.—Véase: "SUFICIENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. PROCEDE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE | | |



| | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| LA LEY DE AMPARO, CUANDO EL JUEZ ANTE QUIEN SE PRESENTA LA DEMANDA MERCANTIL OMITE APLICAR EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 1127, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO." | 1a./J. 3/2021 (11a.) | 1912 |
| Ley de Amparo, artículo 81, fracción I.—Véase: "INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CONTRA EL AUTO QUE NIEGA LA SOLICITUD DE AUMENTO DEL MONTO DE LA GARANTÍA FIJADO EN SU TRÁMITE, PROCEDE EL RECURSO DE QUEJA." | IV.3o.C.8 K (10a.) | 3057 |
| Ley de Amparo, artículo 93, fracción V.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. SI LO INTERPUSO EL QUEJOSO POR ESTAR INCONFORME CON LOS ALCANCES DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL OTORGADA RESPECTO DE UNA VIOLACIÓN PROCESAL Y EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, AL ANALIZAR LOS AGRAVIOS ADVIERTE QUE ÉSTA ES INEXISTENTE, DEBE REVOCAR LA SENTENCIA RECURRIDA Y ANALIZAR EL FONDO DEL ASUNTO, AUN CUANDO ELLO PUDIERA AFECTAR AL RECURRENTE, SIN PERJUICIO DEL PRINCIPIO <i>NON REFORMATIO IN PEIUS</i> ." | VI.1o.P.16 K (10a.) | 3124 |
| Ley de Amparo, artículo 97, fracción I.—Véase: "INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CONTRA EL AUTO QUE NIEGA LA SOLICITUD DE AUMENTO DEL MONTO DE LA GARANTÍA FIJADO EN SU TRÁMITE, PROCEDE EL RECURSO DE QUEJA." | IV.3o.C.8 K (10a.) | 3057 |
| Ley de Amparo, artículo 107, fracción V.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. POR REGLA GENERAL, ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DEL AUTO DE APERTURA A JUICIO QUE ADMITE MEDIOS DE PRUEBA, Y PARA IDENTIFICAR LOS CASOS DE EXCEPCIÓN, ES NECESARIO REALIZAR UN ANÁLISIS HERMENEÚTICO TENDIENTE A DILUCIDAR SI AFECTA MATERIALMENTE DERECHOS SUSTANTIVOS." | 1a./J. 6/2021 (11a.) | 1743 |



| | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| Ley de Amparo, artículo 108, fracción V.—Véase: "INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA SOLA MANIFESTACIÓN DE LOS HECHOS EN LA DEMANDA, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, ES INSUFICIENTE PARA ACREDITARLO." | II.1o.A.1 K (11a.) | 3060 |
| Ley de Amparo, artículo 128, fracción II.—Véase: "SUSPENSIÓN DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA 'POLÍTICA NACIONAL DE VACUNACIÓN CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2, PARA LA PREVENCIÓN DE LA COVID-19 EN MÉXICO', PORQUE SE SEGUIRÍA PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL Y SE CONTRAVENDRÍAN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO." | III.7o.A.62 A (10a.) | 3192 |
| Ley de Amparo, artículo 129, fracción V.—Véase: "SUSPENSIÓN DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA 'POLÍTICA NACIONAL DE VACUNACIÓN CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2, PARA LA PREVENCIÓN DE LA COVID-19 EN MÉXICO', AL ACTUALIZARSE LA PROHIBICIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 129 DE LA LEY DE AMPARO." | III.7o.A.63 A (10a.) | 3190 |
| Ley de Amparo, artículo 133.—Véase: "MEDIO DE DEFENSA INNOMINADO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. EL INculpADO O QUIEN SE OSTENTE COMO TAL, NO ESTÁ OBLIGADO A INTERPONERLO, PREVIAMENTE A PROMOVER JUICIO DE AMPARO." | 1a./J. 9/2021 (11a.) | 1841 |
| Ley de Amparo, artículo 152.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA LABORAL. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA EJECUCIÓN DEL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DEL LAUDO, CUANDO EL TRABAJA- | | |



| | Número de identificación | Pág. |
|--|---------------------------|------|
| DOR (BENEFICIARIO DE LA CONDENA) ES QUIEN LA SOLICITA, PUES ATENTARÍA CONTRA SU PROPIA SUBSISTENCIA." | XXX.2o.2 L (10a.) | 3194 |
| Ley de Amparo, artículo 154.—Véase: "INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CONTRA EL AUTO QUE NIEGA LA SOLICITUD DE AUMENTO DEL MONTO DE LA GARANTÍA FIJADO EN SU TRÁMITE, PROCEDE EL RECURSO DE QUEJA." | IV.3o.C.8 K (10a.) | 3057 |
| Ley de Amparo, artículo 170.—Véase: "AMPARO DIRECTO. NO ES PROCEDENTE CUANDO SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA, DICTADA EN UN JUICIO QUE SE RIGE POR LOS PRINCIPIOS DE UNIDAD Y CONCENTRACIÓN, QUE ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO, AUN CUANDO EL TRIBUNAL DE ALZADA, AL EMITIR EL ACTO RECLAMADO SE HAYA PRONUNCIADO SOBRE PRETENSIONES PRINCIPALES QUE HABRÁN DE REITERARSE AL DICTARSE LA NUEVA SENTENCIA." | 1a./J. 12/2021 (11a.) | 1644 |
| Ley de Amparo, artículo 173, apartado B.—Véase: "EXCLUSIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA EN LA ETAPA INTERMEDIA DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. AL AFECTAR EL DERECHO A LA PRUEBA Y CAUSAR UNA EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO." | (IV Región)1o.3 P (11a.) | 3044 |
| Ley de Amparo, artículo 214.—Véase: "INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO. RESULTA INFUNDADO DEBIDO A QUE HA DEJADO DE EXISTIR LA MATERIA DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA CUANDO AL QUEJOSO, PRIVADO DE SU LIBERTAD, SE LE OTORGA LA PROTECCIÓN FEDERAL PARA QUE SE LE PROPORCIONE ATENCIÓN MÉDICA Y DURANTE EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO OBTIENE SU LIBERTAD ABSOLUTA." | PC.XIII.P.L. J/1 P (10a.) | 2419 |



| | Número de identificación | Pág. |
|--|---------------------------|------|
| Ley de Amparo, artículo 217.—Véase: "JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SU INOBSERVANCIA CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN EVIDENTE DE LA LEY EN PERJUICIO DEL JUSTICIABLE AL DEJARLO SIN DEFENSA, LO QUE OBLIGA A SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS." | (IV Región)2o.18 K (10a.) | 3064 |
| Ley de Amparo, artículos 52 y 53.—Véase: "IMPEDIMENTO. NO SE ACTUALIZA LA EXCUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN DE RECURSOS DE REVISIÓN INCIDENTAL Y DE QUEJAS DERIVADOS DE ASUNTOS SEMEJANTES A AQUELLOS EN QUE LOS MAGISTRADOS FIGURAN COMO PARTE QUEJOSA CUANDO SE IMPUGNA COMO SISTEMA NORMATIVO LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y DISPOSICIONES RELACIONADAS." | PC.I.A. J/176 A (10a.) | 2364 |
| Ley de Amparo, artículos 81 a 96.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE DAR VISTA AL QUEJOSO PARA QUE EN EL PLAZO DE TRES DÍAS MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CONVenga, CONFORME AL ARTÍCULO 64, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO SE DESECHA ESE MEDIO DE IMPUGNACIÓN." | P./J. 1/2021 (11a.) | 7 |
| Ley de Amparo, artículos 192 y 193.—Véase: "INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO. RESULTA INFUNDADO DEBIDO A QUE HA DEJADO DE EXISTIR LA MATERIA DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA CUANDO AL QUEJOSO, PRIVADO DE SU LIBERTAD, SE LE OTORGA LA PROTECCIÓN FEDERAL PARA QUE SE LE PROPORCIONE ATENCIÓN MÉDICA Y DURANTE EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO OBTIENE SU LIBERTAD ABSOLUTA." | PC.XIII.P.L. J/1 P (10a.) | 2419 |



| | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México, artículo 74.—Véase: "ARRESTO ADMINISTRATIVO POR CONDUCIR EN ESTADO DE EBRIEDAD. SI EL PROBABLE INFRACTOR NO DESIGNA DEFENSOR O ÉSTE NO SE PRESENTA, EL JUEZ CALIFICADOR DEBE NOMBRARLO DE OFICIO Y NO PERMITIRLE DEFENDERSE POR SÍ MISMO (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO)." | I.21o.A.7 A (10a.) | 2980 |
| Ley de Extradición Internacional, artículo 1.—Véase: "EXTRADICIÓN INTERNACIONAL. EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL NO ES DISCRIMINATORIO AL NO REGULAR LOS MISMOS DERECHOS QUE SE RECONOCEN A QUIENES ESTÁN SUJETOS A UN PROCESO PENAL, DEBIDO A QUE NO SON PROCEDIMIENTOS COMPARABLES." | 1a./J. 14/2021 (11a.) | 1568 |
| Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, artículo 2, fracción XV (abrogada).— Véase: "RESPONSABILIDADES INDEMNIZATORIAS O RESARCITORIAS. EL INFORME DE RESULTADOS QUE CONTIENE LA REVISIÓN, FISCALIZACIÓN Y PLIEGO DE OBSERVACIONES A LA CUENTA PÚBLICA DE LOS ENTES FISCALIZABLES CONSTITUYE PRUEBA IDÓNEA Y SUFICIENTE EN EL PROCEDIMIENTO PARA SU FINCAMIENTO, PREVISTO EN LA ABROGADA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS." | PC.XXVIII. J/1 A (11a.) | 2704 |
| Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, artículo 46 (abrogada).—Véase: "RESPONSABILIDADES INDEMNIZATORIAS O RESARCITORIAS. EL INFORME DE RESULTADOS QUE CONTIENE LA REVISIÓN, FISCALIZACIÓN Y PLIEGO DE OBSERVACIONES A LA CUENTA PÚBLICA DE LOS ENTES FISCALIZABLES CONSTITUYE PRUEBA IDÓNEA Y SUFICIENTE EN EL PROCEDIMIENTO PARA SU FINCAMIENTO, PREVISTO EN LA ABROGADA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS." | PC.XXVIII. J/1 A (11a.) | 2704 |



Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, artículos 25 y 26 (abrogada).—Véase: "RESPONSABILIDADES INDEMNIZATORIAS O RESARCITORIAS. EL INFORME DE RESULTADOS QUE CONTIENE LA REVISIÓN, FISCALIZACIÓN Y PLIEGO DE OBSERVACIONES A LA CUENTA PÚBLICA DE LOS ENTES FISCALIZABLES CONSTITUYE PRUEBA IDÓNEA Y SUFICIENTE EN EL PROCEDIMIENTO PARA SU FINCAMIENTO, PREVISTO EN LA ABROGADA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS." PC.XXVIII. J/1 A (11a.) 2704

Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche, artículo ciento cuarenta y tres.—Véase: "DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA ACCIÓN Y DE LA DEMANDA EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO. OPERA AUN CUANDO LA AUTORIDAD OMITA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO DE ACLARACIÓN DE LA DEMANDA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE)." (IV Región)1o.3 L (11a.) 3010

Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, artículo 8o., fracción I.—Véase: "TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS INTERINOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO. PARA DETERMINAR LOS SUPUESTOS EN LOS QUE PROCEDE SU NOMBRAMIENTO DEFINITIVO EN UNA PLAZA DE BASE DEBEN APLICARSE, SUPLETORIAMENTE, LOS ARTÍCULOS 6o., 15 Y 63 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO A LA NORMATIVA LOCAL." (IV Región)2o.34 L (10a.) 3197

Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, artículo 8o., fracción I.—Véase: "TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS INTERINOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO. PROCEDE OTORGARLES NOMBRAMIENTO DEFINITIVO CUANDO SE ACREDITA QUE HAN LABORADO SEIS MESES O MÁS SIN NOTA DESFAVORABLE EN UNA PLAZA DE



| | Número de identificación | Pág. |
|--|-------------------------------|----------|
| BASE, Y EL PATRÓN NO JUSTIFICA LA LIMITACIÓN EN LA TEMPORALIDAD DE SU NOMBRAMIENTO." | (IV Región)2o.33 L (10a.) | 3199 |
| Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, artículo 51.—Véase: "TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS INTERINOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO. PROCEDE OTORGARLES NOMBRAMIENTO DEFINITIVO CUANDO SE ACREDITA QUE HAN LABORADO SEIS MESES O MÁS SIN NOTA DESFAVORABLE EN UNA PLAZA DE BASE, Y EL PATRÓN NO JUSTIFICA LA LIMITACIÓN EN LA TEMPORALIDAD DE SU NOMBRAMIENTO." | (IV Región)2o.33 L (10a.) | 3199 |
| Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, artículo 59.—Véase: "TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS INTERINOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO. PROCEDE OTORGARLES NOMBRAMIENTO DEFINITIVO CUANDO SE ACREDITA QUE HAN LABORADO SEIS MESES O MÁS SIN NOTA DESFAVORABLE EN UNA PLAZA DE BASE, Y EL PATRÓN NO JUSTIFICA LA LIMITACIÓN EN LA TEMPORALIDAD DE SU NOMBRAMIENTO." | (IV Región)2o.33 L (10a.) | 3199 |
| Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, artículos 3o. a 5o.—Véase: "TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS INTERINOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO. PROCEDE OTORGARLES NOMBRAMIENTO DEFINITIVO CUANDO SE ACREDITA QUE HAN LABORADO SEIS MESES O MÁS SIN NOTA DESFAVORABLE EN UNA PLAZA DE BASE, Y EL PATRÓN NO JUSTIFICA LA LIMITACIÓN EN LA TEMPORALIDAD DE SU NOMBRAMIENTO." | (IV Región)2o.33 L (10a.) | 3199 |
| Ley de Servicios Auxiliares del Transporte Público del Estado de Querétaro, artículo 40.—Véase: "SERVICIOS AUXILIARES DEL TRANSPORTE PÚBLICO DEL ESTADO DE QUERÉTARO. EL ARTÍCULO 40, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, AL IMPEDIR LA DEVOLUCIÓN DE LA CANTIDAD EROGADA CON MOTIVO DE LOS SERVICIOS DE SALVAMENTO, ARRASTRE Y DE DEPÓSITO A QUIEN OBTUVO LA | | |



| | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| NULIDAD DEL ACTO QUE LOS GENERÓ, VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA." | XXII.3o.A.C.5 A (10a.) | 3155 |
| Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero Número 248, artículo 3.—Véase: "NOMBRAMIENTO EXPEDIDO POR LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN GUERRERO (SEG). SU RATIFICACIÓN POR DIVERSO ÓRGANO ADMINISTRATIVO DEPENDIENTE DEL PROPIO ENTE EDUCATIVO NO CONSTITUYE UN PRESUPUESTO O REQUISITO PARA CONCEDERLE VALIDEZ." | PC.XXI. J/1 A (11a.) | 2484 |
| Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero Número 248, artículo 5.—Véase: "NOMBRAMIENTO EXPEDIDO POR LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN GUERRERO (SEG). SU RATIFICACIÓN POR DIVERSO ÓRGANO ADMINISTRATIVO DEPENDIENTE DEL PROPIO ENTE EDUCATIVO NO CONSTITUYE UN PRESUPUESTO O REQUISITO PARA CONCEDERLE VALIDEZ." | PC.XXI. J/1 A (11a.) | 2484 |
| Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero Número 248, artículo 10.—Véase: "NOMBRAMIENTO EXPEDIDO POR LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN GUERRERO (SEG). SU RATIFICACIÓN POR DIVERSO ÓRGANO ADMINISTRATIVO DEPENDIENTE DEL PROPIO ENTE EDUCATIVO NO CONSTITUYE UN PRESUPUESTO O REQUISITO PARA CONCEDERLE VALIDEZ." | PC.XXI. J/1 A (11a.) | 2484 |
| Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero Número 248, artículo 47.—Véase: "NOMBRAMIENTO EXPEDIDO POR LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN GUERRERO (SEG). SU RATIFICACIÓN POR DIVERSO ÓRGANO ADMINISTRATIVO DEPENDIENTE DEL PROPIO ENTE EDUCATIVO NO CONSTITUYE UN PRESUPUESTO O REQUISITO PARA CONCEDERLE VALIDEZ." | PC.XXI. J/1 A (11a.) | 2484 |



| | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero Número 248, artículos 13 y 14.—Véase: "NOMBRAMIENTO EXPEDIDO POR LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN GUERRERO (SEG). SU RATIFICACIÓN POR DIVERSO ÓRGANO ADMINISTRATIVO DEPENDIENTE DEL PROPIO ENTE EDUCATIVO NO CONSTITUYE UN PRESUPUESTO O REQUISITO PARA CONCEDERLE VALIDEZ." | PC.XXI. J/1 A (11a.) | 2484 |
| Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, artículo 90 (abrogada).— Véase: "DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. NO SE ACTUALIZA LA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVIII, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA (INTERPRETACIÓN ADICIONAL O FUNDAMENTO INSUFICIENTE), EN EL CASO DE LOS RECURSOS DE RECLAMACIÓN Y DE REVISIÓN PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 90 Y 94, FRACCIÓN I, RESPECTIVAMENTE, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 24 DE MARZO DE 2021." | XV.5o.1 A (11a.) | 3008 |
| Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, artículo 94, fracción I (abrogada).—Véase: "DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. NO SE ACTUALIZA LA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVIII, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA (INTERPRETACIÓN ADICIONAL O FUNDAMENTO INSUFICIENTE), EN EL CASO DE LOS RECURSOS DE RECLAMACIÓN Y DE REVISIÓN PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 90 Y 94, FRACCIÓN I, RESPECTIVAMENTE, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 24 DE MARZO DE 2021." | XV.5o.1 A (11a.) | 3008 |
| Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 6o.—Véase: "TRABAJADORES ADMINISTRA- | | |



Número de identificación Pág.

TIVOS INTERINOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO. PARA DETERMINAR LOS SUPUESTOS EN LOS QUE PROCEDE SU NOMBRAMIENTO DEFINITIVO EN UNA PLAZA DE BASE DEBEN APLICARSE, SUPLETORIAMENTE, LOS ARTÍCULOS 6o., 15 Y 63 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO A LA NORMATIVA LOCAL." (IV Región)2o.34 L (10a.) 3197

Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 6o.—Véase: "TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS INTERINOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO. PROCEDE OTORGARLES NOMBRAMIENTO DEFINITIVO CUANDO SE ACREDITA QUE HAN LABORADO SEIS MESES O MÁS SIN NOTA DESFAVORABLE EN UNA PLAZA DE BASE, Y EL PATRÓN NO JUSTIFICA LA LIMITACIÓN EN LA TEMPORALIDAD DE SU NOMBRAMIENTO." (IV Región)2o.33 L (10a.) 3199

Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 11.—Véase: "VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. PARA QUE EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EMPRENDA EL ESTUDIO DE PRESCRIPCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 112 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, RESPECTO DE SU DISFRUTE Y PAGO, ES NECESARIO QUE LA INSTITUCIÓN O DEPENDENCIA, AL OPONERLA, PROPORCIONE LOS ELEMENTOS MÍNIMOS." PC.I.L. J/4 L (11a.) 2860

Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 15.—Véase: "TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS INTERINOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO. PARA DETERMINAR LOS SUPUESTOS EN LOS QUE PROCEDE SU NOMBRAMIENTO DEFINITIVO EN UNA PLAZA DE BASE DEBEN APLICARSE, SUPLETORIAMENTE, LOS ARTÍCULOS 6o., 15 Y 63 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO A LA NORMATIVA LOCAL." (IV Región)2o.34 L (10a.) 3197

Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 15.—Véase: "TRABAJADORES ADMINISTRA-



| | Número de identificación | Pág. |
|--|---------------------------|------|
| TIVOS INTERINOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO. PROCEDE OTORGARLES NOMBRAMIENTO DEFINITIVO CUANDO SE ACREDITA QUE HAN LABORADO SEIS MESES O MÁS SIN NOTA DESFAVORABLE EN UNA PLAZA DE BASE, Y EL PATRÓN NO JUSTIFICA LA LIMITACIÓN EN LA TEMPORALIDAD DE SU NOMBRAMIENTO." | (IV Región)2o.33 L (10a.) | 3199 |
| Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 30.—Véase: "VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. PARA QUE EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EMPRENDA EL ESTUDIO DE PRESCRIPCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 112 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, RESPECTO DE SU DISFRUTE Y PAGO, ES NECESARIO QUE LA INSTITUCIÓN O DEPENDENCIA, AL OPONERLA, PROPORCIONE LOS ELEMENTOS MÍNIMOS." | PC.I.L. J/4 L (11a.) | 2860 |
| Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 40.—Véase: "VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. PARA QUE EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EMPRENDA EL ESTUDIO DE PRESCRIPCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 112 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, RESPECTO DE SU DISFRUTE Y PAGO, ES NECESARIO QUE LA INSTITUCIÓN O DEPENDENCIA, AL OPONERLA, PROPORCIONE LOS ELEMENTOS MÍNIMOS." | PC.I.L. J/4 L (11a.) | 2860 |
| Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 63.—Véase: "TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS INTERINOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO. PARA DETERMINAR LOS SUPUESTOS EN LOS QUE PROCEDE SU NOMBRAMIENTO DEFINITIVO EN UNA PLAZA DE BASE DEBEN APLICARSE, SUPLETORIAMENTE, LOS ARTÍCULOS 6o., 15 Y 63 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO A LA NORMATIVA LOCAL." | (IV Región)2o.34 L (10a.) | 3197 |



| | Número de identificación | Pág. |
|---|---------------------------|------|
| Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 63.—Véase: "TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS INTERINOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO. PROCEDE OTORGARLES NOMBRAMIENTO DEFINITIVO CUANDO SE ACREDITA QUE HAN LABORADO SEIS MESES O MÁS SIN NOTA DESFAVORABLE EN UNA PLAZA DE BASE, Y EL PATRÓN NO JUSTIFICA LA LIMITACIÓN EN LA TEMPORALIDAD DE SU NOMBRAMIENTO." | (IV Región)2o.33 L (10a.) | 3199 |
| Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 112.—Véase: "VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. PARA QUE EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EMPRENDA EL ESTUDIO DE PRESCRIPCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 112 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, RESPECTO DE SU DISFRUTE Y PAGO, ES NECESARIO QUE LA INSTITUCIÓN O DEPENDENCIA, AL OPONERLA, PROPORCIONE LOS ELEMENTOS MÍNIMOS." | PC.I.L. J/4 L (11a.) | 2860 |
| Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 137.—Véase: "VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. PARA QUE EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EMPRENDA EL ESTUDIO DE PRESCRIPCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 112 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, RESPECTO DE SU DISFRUTE Y PAGO, ES NECESARIO QUE LA INSTITUCIÓN O DEPENDENCIA, AL OPONERLA, PROPORCIONE LOS ELEMENTOS MÍNIMOS." | PC.I.L. J/4 L (11a.) | 2860 |
| Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículo 79.—Véase: "PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA PREVISTO EN LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE. NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA POR EL HECHO DE NO PREVER ALGÚN PLAZO ENTRE LA VISITA DE INSPECCIÓN Y EL ACTO EN QUE LA AUTORIDAD DECRETA ALGUNA MEDIDA CORRECTIVA O DE URGENTE APLICACIÓN Y SEÑA- | | |



| | Número de identificación | Pág. |
|---|---------------------------|------|
| LA A LA PERSONA VISITADA EL TÉRMINO PARA OFRECER PRUEBAS Y FORMULAR ALEGATOS." | 2a./J. 3/2021 (11a.) | 2134 |
| Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 16, fracción II.—Véase: "CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO EXIGE QUE LAS COPIAS RELATIVAS Y DE LOS DOCUMENTOS QUE ACOMPAÑE LA AUTORIDAD DEMANDADA DEBAN SER CERTIFICADAS." | II.3o.A.3 A (11a.) | 3002 |
| Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 21, fracción I.—Véase: "CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO EXIGE QUE LAS COPIAS RELATIVAS Y DE LOS DOCUMENTOS QUE ACOMPAÑE LA AUTORIDAD DEMANDADA DEBAN SER CERTIFICADAS." | II.3o.A.3 A (11a.) | 3002 |
| Ley Federal de Protección al Consumidor, artículos 114 a 114 TER.—Véase: "DICTAMEN EMITIDO POR LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR EN EL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO. TIENE LA CALIDAD DE TÍTULO EJECUTIVO, SI LA OBLIGACIÓN CONTRACTUAL INCUMPLIDA QUE CONSIGNA ES CIERTA, EXIGIBLE Y LÍQUIDA." | 1a. XXXIII/2021 (10a.) | 1928 |
| Ley Federal del Trabajo, artículo 37.—Véase: "TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS INTERINOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO. PROCEDE OTORGARLES NOMBRAMIENTO DEFINITIVO CUANDO SE ACREDITA QUE HAN LABORADO SEIS MESES O MÁS SIN NOTA DESFAVORABLE EN UNA PLAZA DE BASE, Y EL PATRÓN NO JUSTIFICA LA LIMITACIÓN EN LA TEMPORALIDAD DE SU NOMBRAMIENTO." | (IV Región)2o.33 L (10a.) | 3199 |



| | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| Ley Federal del Trabajo, artículo 47.—Véase: "HOSTIGAMIENTO Y ACOSO SEXUAL EN EL TRABAJO. LOS JUICIOS QUE INVOLUCREN ALGUNA DE ESAS CONDUCTAS DEBEN JUZGARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, AUN CUANDO LAS MUJERES DENUNCIANTES Y/O VÍCTIMAS NO SEAN PARTE PROCESAL." | X.1o.T.1 L (11a.) | 3053 |
| Ley Federal del Trabajo, artículo 81.—Véase: "VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. PARA QUE EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EMPRENDA EL ESTUDIO DE PRESCRIPCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 112 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, RESPECTO DE SU DISFRUTE Y PAGO, ES NECESARIO QUE LA INSTITUCIÓN O DEPENDENCIA, AL OPONERLA, PROPORCIONE LOS ELEMENTOS MÍNIMOS." | PC.I.L. J/4 L (11a.) | 2860 |
| Ley Federal del Trabajo, artículo 521, fracción I.—Véase: "CONCILIACIÓN EN MATERIA LABORAL. ES UNA ETAPA PREJUDICIAL PARA EJERCER LA ACCIÓN LABORAL, AUN EN EL CONTEXTO GENERADO POR LA PANDEMIA POR EL COVID-19, SALVO EN LOS CASOS DE EXCEPCIÓN PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 685 TER DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 2 DE MAYO DE 2019." | (IV Región)1o.6 L (11a.) | 2997 |
| Ley Federal del Trabajo, artículo 521, fracción I (vigente a partir del 2 de mayo de 2019).—Véase: "DEMANDA LABORAL. LA DETERMINACIÓN DEL JUZGADO QUE LA DESECHA POR NO HABERSE AGOTADO EL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN ES ILEGAL, PUES SIN FIJAR COMPETENCIA SOBRE EL ASUNTO, LA DEBE REMITIR A LA AUTORIDAD CONCILIADORA COMPETENTE PARA QUE LO INICIE." | (IV Región)1o.7 L (11a.) | 3009 |
| Ley Federal del Trabajo, artículo 684-B.—Véase: "CONCILIACIÓN EN MATERIA LABORAL. ES UNA ETAPA PREJUDICIAL PARA EJERCER LA ACCIÓN LABORAL, AUN EN EL CONTEXTO GENERADO | | |



| | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| POR LA PANDEMIA POR EL COVID-19, SALVO EN LOS CASOS DE EXCEPCIÓN PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 685 TER DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 2 DE MAYO DE 2019." | (IV Región)1o.6 L (11a.) | 2997 |
| Ley Federal del Trabajo, artículo 684-E, fracción V.— Véase: "CONFLICTO COMPETENCIAL POR RAZÓN DE FUERO SUSCITADO ENTRE UNA OFICINA ESTATAL DEL CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL Y UN CENTRO LOCAL DE CONCILIACIÓN. CORRESPONDE RESOLVERLO A LA COORDINACIÓN GENERAL DE CONCILIACIÓN INDIVIDUAL DEL CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL." | X.1o.T.3 L (11a.) | 2999 |
| Ley Federal del Trabajo, artículo 685 Ter.—Véase: "CONCILIACIÓN EN MATERIA LABORAL. ES UNA ETAPA PREJUDICIAL PARA EJERCER LA ACCIÓN LABORAL, AUN EN EL CONTEXTO GENERADO POR LA PANDEMIA POR EL COVID-19, SALVO EN LOS CASOS DE EXCEPCIÓN PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 685 TER DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 2 DE MAYO DE 2019." | (IV Región)1o.6 L (11a.) | 2997 |
| Ley Federal del Trabajo, artículo 762.—Véase: "CADUCIDAD EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE JALISCO. LA ADMISIÓN DEL INCIDENTE DE INADMISIBILIDAD POR DEMANDA FRÍVOLA E IMPROCEDENTE, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 139 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, INTERRUMPE EL PLAZO PARA QUE OPERE." | III.5o.T.10 L (10a.) | 2989 |
| Ley Federal del Trabajo, artículo 782.—Véase: "HOSTIGAMIENTO Y ACOSO SEXUAL EN EL TRABAJO. FORMA EN LA QUE DEBEN ACTUAR LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE Y LOS TRIBUNALES LABORALES, CON BASE EN LA PERSPECTIVA DE GÉNERO, EN LOS JUICIOS EN LOS QUE EXISTAN INDICIOS DE ALGUNA DE ESAS CONDUCTAS COMETIDAS CONTRA MUJERES." | X.1o.T.2 L (11a.) | 3051 |



| | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| Ley Federal del Trabajo, artículo 872, apartado B, fracción I.—Véase: "CONCILIACIÓN EN MATERIA LABORAL. ES UNA ETAPA PREJUDICIAL PARA EJERCER LA ACCIÓN LABORAL, AUN EN EL CONTEXTO GENERADO POR LA PANDEMIA POR EL COVID-19, SALVO EN LOS CASOS DE EXCEPCIÓN PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 685 TER DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 2 DE MAYO DE 2019." | (IV Región)1o.6 L (11a.) | 2997 |
| Ley Federal del Trabajo, artículo 886.—Véase: "HOSTIGAMIENTO Y ACOSO SEXUAL EN EL TRABAJO. FORMA EN LA QUE DEBEN ACTUAR LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE Y LOS TRIBUNALES LABORALES, CON BASE EN LA PERSPECTIVA DE GÉNERO, EN LOS JUICIOS EN LOS QUE EXISTAN INDICIOS DE ALGUNA DE ESAS CONDUCTAS COMETIDAS CONTRA MUJERES." | X.1o.T.2 L (11a.) | 3051 |
| Ley Federal del Trabajo, artículo 899-E, fracción IV.—Véase: "RIESGOS DE TRABAJO. EL ARTÍCULO 899-E, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO (EN SU TEXTO ADICIONADO POR DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012), NO EXIGE COMO REQUISITO DE LOS DICTÁMENES MÉDICOS PARA SU CALIFICACIÓN Y VALUACIÓN UNA DETERMINADA EXTENSIÓN EN LOS RAZONAMIENTOS DEL PERITO PARA JUSTIFICAR EL NEXO CAUSAL ENTRE LA ACTIVIDAD DESARROLLADA POR EL TRABAJADOR O EL MEDIO AMBIENTE DE TRABAJO, CON LAS ENFERMEDADES DETECTADAS." | PC.X. J/1 L (11a.) | 2803 |
| Ley Federal del Trabajo, artículo décimo transitorio (D.O.F. 1-V-2019).—Véase: "ACCIÓN DE PÉRDIDA DE TITULARIDAD Y ADMINISTRACIÓN DE UN CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. EL ACUERDO POR EL QUE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DETERMINA NO DAR TRÁMITE A LA DEMANDA SI EL SINDICATO ACTOR NO ACREDITA LA REPRESENTACIÓN DEL MAYOR INTERÉS PROFE- | | |



| | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| SIONAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LA EMPRESA CODEMANDADA, ES ILEGAL (APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019)." | I.16o.T. J/9 L (10a.) | 2890 |
| Ley Federal del Trabajo, artículo octavo transitorio (D.O.F. 1-V-2019).—Véase: "ACCIÓN DE PÉRDIDA DE TITULARIDAD Y ADMINISTRACIÓN DE UN CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. EL ACUERDO POR EL QUE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DETERMINA NO DAR TRÁMITE A LA DEMANDA SI EL SINDICATO ACTOR NO ACREDITA LA REPRESENTACIÓN DEL MAYOR INTERÉS PROFESIONAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LA EMPRESA CODEMANDADA, ES ILEGAL (APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019)." | I.16o.T. J/9 L (10a.) | 2890 |
| Ley General de Población, artículo 86.—Véase: "PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. LA CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP), INCORPORADA EN UN DOCUMENTO PÚBLICO, ES IDÓNEA PARA ACREDITAR LA EDAD REQUERIDA PARA SU OTORGAMIENTO." | (X Región)4o.1 L (10a.) | 3074 |
| Ley General de Población, artículo 91.—Véase: "PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. LA CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP), INCORPORADA EN UN DOCUMENTO PÚBLICO, ES IDÓNEA PARA ACREDITAR LA EDAD REQUERIDA PARA SU OTORGAMIENTO." | (X Región)4o.1 L (10a.) | 3074 |
| Ley General de Salud, artículo 5o.—Véase: "AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL | | |



| | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| ESTADO (ISSSTE) TIENE ESA CALIDAD CUANDO EL ACTO RECLAMADO ES LA NEGATIVA A OTORGAR UNA LICENCIA O PERMISO PARA NO ACUDIR PRESENCIALMENTE A LABORAR A UN TRABAJADOR DE LA SALUD QUE DEMOSTRÓ PADECER COMORBILIDADES, EN EL CONTEXTO DE LA PANDEMIA POR EL COVID-19." | I.16o.T.75 L (10a.) | 2986 |
| Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículos 191 y 192.—Véase: "CHEQUE. LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA RECLAMAR SU FALTA DE PAGO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 192 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO SE INTERRUMPE CUANDO EL ÚLTIMO DÍA PARA QUE OPERE SEA INHÁBIL, POR CORRESPONDER AL PERIODO VACACIONAL DEL JUZGADO COMPETENTE PARA CONOCER DE LA DEMANDA, POR LO QUE ÉSTA PODRÁ PRESENTARSE EL PRIMER DÍA HÁBIL EN QUE REINICIE ACTIVIDADES." | XVII.2o.1 C (11a.) | 2991 |
| Ley General de Víctimas, artículo 4.—Véase: "SUSPENSIÓN DEL PROCESO A PRUEBA EN EL DELITO DE USO DE DOCUMENTO FALSO. LA VÍCTIMA (DENUNCIANTE) TIENE LEGITIMACIÓN PARA Oponerse, de manera fundada, a su otorgamiento, si la comisión de aquél afectó indirectamente su patrimonio, aun cuando no se haya constituido en acusador coadyuvante (legislación del estado de nuevo león abrogada)." | IV.2o.P.9 P (10a.) | 3193 |
| Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 2.—Véase: "CONTROVERSIAS RELACIONADAS CON CONDICIONES DE INTERNAMIENTO. ES COMPETENTE PARA RESOLVERLAS LA JUEZA O EL JUEZ DE EJECUCIÓN DEL TERRITORIO Y FUERO DEL CENTRO PENITENCIARIO EN EL QUE SE ENCUENTRA LA PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD." | 1a./J. 10/2021 (11a.) | 1703 |
| Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 24.—Véase: "CONTROVERSIAS RELACIONADAS CON CONDI- | | |



| | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| CIONES DE INTERNAMIENTO. ES COMPETENTE PARA RESOLVERLAS LA JUEZA O EL JUEZ DE EJECUCIÓN DEL TERRITORIO Y FUERO DEL CENTRO PENITENCIARIO EN EL QUE SE ENCUENTRA LA PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD." | 1a./J. 10/2021 (11a.) | 1703 |
| Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 116.— Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CONTRA LA EMISIÓN DE LA CONSTANCIA DE ANTECEDENTES PENALES SE ACTUALIZA LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XX, DE LA LEY DE LA MATERIA, PUES EL QUEJOSO DEBIÓ AGOTAR EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 116 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL." | XVII.2o.P.A.4 P (11a.) | 3056 |
| Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 137, fracción I.—Véase: "BENEFICIOS PRELIBERACIONALES DE LIBERTAD CONDICIONADA Y LIBERTAD ANTICIPADA. REQUERIR PARA SU OBTENCIÓN QUE A LA PERSONA SENTENCIADA NO SE LE HAYA DICTADO DIVERSA SENTENCIA CONDENATORIA FIRME NO VULNERA EL PRINCIPIO <i>NON BIS IN IDEM</i> , NI SE CONTRAPONA CON EL DERECHO PENAL DEL ACTO." | 1a./J. 15/2021 (11a.) | 1512 |
| Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 141, fracción I.—Véase: "BENEFICIOS PRELIBERACIONALES DE LIBERTAD CONDICIONADA Y LIBERTAD ANTICIPADA. REQUERIR PARA SU OBTENCIÓN QUE A LA PERSONA SENTENCIADA NO SE LE HAYA DICTADO DIVERSA SENTENCIA CONDENATORIA FIRME NO VULNERA EL PRINCIPIO <i>NON BIS IN IDEM</i> , NI SE CONTRAPONA CON EL DERECHO PENAL DEL ACTO." | 1a./J. 15/2021 (11a.) | 1512 |
| Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, artículo 61 (vigente hasta el 24 de diciembre de 2019).—Véase: "REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. PROCEDE ORDENARLA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTE | | |



| | Número de identificación | Pág. |
|--|---------------------------|------|
| QUE, DESDE EL AUTO DE APERTURA A JUICIO HASTA LA EXPLICACIÓN DE LA SENTENCIA RECLAMADA, EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO RESPONSABLE ACTUÓ DE MANERA UNITARIA CUANDO, POR TRATARSE DE UN DELITO DE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA, DEBIÓ HACERLO COLEGIADAMENTE (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO)." | I.9o.P.10 P (11a.) | 3127 |
| Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, artículo 102 (vigente hasta el 24 de diciembre de 2019).—Véase: "REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. PROCEDE ORDENARLA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTE QUE, DESDE EL AUTO DE APERTURA A JUICIO HASTA LA EXPLICACIÓN DE LA SENTENCIA RECLAMADA, EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO RESPONSABLE ACTUÓ DE MANERA UNITARIA CUANDO, POR TRATARSE DE UN DELITO DE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA, DEBIÓ HACERLO COLEGIADAMENTE (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO)." | I.9o.P.10 P (11a.) | 3127 |
| Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, artículo 124 (abrogada).—Véase: "TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS INTERINOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO. PARA DETERMINAR LOS SUPUESTOS EN LOS QUE PROCEDE SU NOMBRAMIENTO DEFINITIVO EN UNA PLAZA DE BASE DEBEN APLICARSE, SUPLETORIAMENTE, LOS ARTÍCULOS 6o., 15 Y 63 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO A LA NORMATIVA LOCAL." | (IV Región)2o.34 L (10a.) | 3197 |
| Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, artículo 124 (abrogada).—Véase: "TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS INTERINOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO. PROCEDE OTORGARLES NOMBRAMIENTO DEFINITIVO CUANDO SE ACREDITA QUE HAN LABORADO SEIS MESES O MÁS SIN NOTA DESFAVORABLE EN UNA PLAZA DE | | |



| | Número de identificación | Pág. |
|--|---------------------------|------|
| BASE, Y EL PATRÓN NO JUSTIFICA LA LIMITACIÓN EN LA TEMPORALIDAD DE SU NOMBRAMIENTO." | (IV Región)2o.33 L (10a.) | 3199 |
| Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, artículo 138 (abrogada).—Véase: "TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS INTERINOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO. PARA DETERMINAR LOS SUPUESTOS EN LOS QUE PROCEDE SU NOMBRAMIENTO DEFINITIVO EN UNA PLAZA DE BASE DEBEN APLICARSE, SUPLETORIAMENTE, LOS ARTÍCULOS 6o., 15 Y 63 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO A LA NORMATIVA LOCAL." | (IV Región)2o.34 L (10a.) | 3197 |
| Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, artículo 10o.—Véase: "CADUCIDAD EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE JALISCO. LA ADMISIÓN DEL INCIDENTE DE INADMISIBILIDAD POR DEMANDA FRÍVOLA E IMPROCEDENTE, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 139 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, INTERRUPE EL PLAZO PARA QUE OPERE." | III.5o.T.10 L (10a.) | 2989 |
| Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, artículos 138 y 139.—Véase: "CADUCIDAD EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE JALISCO. LA ADMISIÓN DEL INCIDENTE DE INADMISIBILIDAD POR DEMANDA FRÍVOLA E IMPROCEDENTE, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 139 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, INTERRUPE EL PLAZO PARA QUE OPERE." | III.5o.T.10 L (10a.) | 2989 |
| Manual de Seguridad Social del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle de Cuautitlán-Texcoco, artículo 36.—Véase: "COMPENSACIÓN ÚNICA POR ANTIGÜEDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 36 DEL MANUAL DE SEGURIDAD SOCIAL DEL CUERPO DE GUARDIAS DE | | |



| | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| SEGURIDAD INDUSTRIAL, BANCARIA Y COMERCIAL DEL VALLE DE CUAUTITLÁN-TEXCOCO. PARA DETERMINAR SU MONTO DEBE CONSIDERARSE EL ÚLTIMO 'HABER' PERCIBIDO POR EL ELEMENTO POLICIACO, SIN QUE PUEDA APLICARSE SUPLETORIAMENTE DIVERSO ORDENAMIENTO O QUE DICHA PRESTACIÓN PUEDA TENER INCREMENTOS." | II.1o.A.1 A (11a.) | 2993 |
| Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, artículo 131, fracción IV.—Véase: "ACTAS DE INICIO Y CONCLUSIÓN DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN PRACTICADAS POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO. LA FALTA DE LOS REQUISITOS PREVISTOS PARA SU CIRCUNSTANCIACIÓN EN LOS INCISOS C) Y E) DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 131 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO, NO TRASCIENDE NI DEJA SIN DEFENSA AL VISITADO SIEMPRE Y CUANDO SE LE ENTREGUE COPIA DE LOS OFICIOS DE COMISIÓN Y DE LAS CREDENCIALES DE IDENTIFICACIÓN DE LOS INSPECTORES O VISITADORES." | PC.I.A. J/1 A (11a.) | 2218 |
| Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, artículo 134.—Véase: "ACTAS DE INICIO Y CONCLUSIÓN DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN PRACTICADAS POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO. LA FALTA DE LOS REQUISITOS PREVISTOS PARA SU CIRCUNSTANCIACIÓN EN LOS INCISOS C) Y E) DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 131 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO, NO TRASCIENDE NI DEJA SIN DEFENSA AL VISITADO SIEMPRE Y CUANDO SE LE ENTREGUE COPIA DE LOS OFICIOS DE COMISIÓN Y DE LAS CREDENCIALES DE IDENTIFICACIÓN DE LOS INSPECTORES O VISITADORES." | PC.I.A. J/1 A (11a.) | 2218 |
| Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, artículo 137.—Véase: "ACTAS DE INICIO Y CONCLUSIÓN DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN | | |



| | Número de identificación | Pág. |
|---|-----------------------------|-------------|
| <p>PRACTICADAS POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO. LA FALTA DE LOS REQUISITOS PREVISTOS PARA SU CIRCUNSTANCIACIÓN EN LOS INCISOS C) Y E) DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 131 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO, NO TRASCIENDE NI DEJA SIN DEFENSA AL VISITADO SIEMPRE Y CUANDO SE LE ENTREGUE COPIA DE LOS OFICIOS DE COMISIÓN Y DE LAS CREDENCIALES DE IDENTIFICACIÓN DE LOS INSPECTORES O VISITADORES."</p> | <p>PC.I.A. J/1 A (11a.)</p> | <p>2218</p> |
| <p>Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública, artículo 10.—Véase: "NOMBRAMIENTO EXPEDIDO POR LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN GUERRERO (SEG). SU RATIFICACIÓN POR DIVERSO ÓRGANO ADMINISTRATIVO DEPENDIENTE DEL PROPIO ENTE EDUCATIVO NO CONSTITUYE UN PRESUPUESTO O REQUISITO PARA CONCEDERLE VALIDEZ."</p> | <p>PC.XXI. J/1 A (11a.)</p> | <p>2484</p> |
| <p>Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública, artículo 14.—Véase: "NOMBRAMIENTO EXPEDIDO POR LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN GUERRERO (SEG). SU RATIFICACIÓN POR DIVERSO ÓRGANO ADMINISTRATIVO DEPENDIENTE DEL PROPIO ENTE EDUCATIVO NO CONSTITUYE UN PRESUPUESTO O REQUISITO PARA CONCEDERLE VALIDEZ."</p> | <p>PC.XXI. J/1 A (11a.)</p> | <p>2484</p> |
| <p>Reglamento Interno del Instituto de Salud del Estado de México, artículo 14, fracción VIII.—Véase: "VERIFICACIÓN EN MATERIA SANITARIA. LOS ARTÍCULOS 14, FRACCIÓN VIII Y 25, FRACCIONES I Y III, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO, AL PREVER LA EXISTENCIA Y LAS FACULTADES RELATIVAS DEL SUBDIRECTOR DE NORMATIVIDAD SANITARIA, VIOLAN EL DERECHO FUNDAMENTAL DE SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA</p> | | |



| | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS." | II.1o.A.2 A (11a.) | 3203 |
| Reglamento Interno del Instituto de Salud del Estado de México, artículo 25, fracciones I y III.—Véase: "VERIFICACIÓN EN MATERIA SANITARIA. LOS ARTÍCULOS 14, FRACCIÓN VIII Y 25, FRACCIONES I Y III, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO, AL PREVER LA EXISTENCIA Y LAS FACULTADES RELATIVAS DEL SUBDIRECTOR DE NORMATIVIDAD SANITARIA, VIOLAN EL DERECHO FUNDAMENTAL DE SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS." | II.1o.A.2 A (11a.) | 3203 |
| Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, artículo 3.—Véase: "EXTRADICIÓN. LOS ARTÍCULOS 3o. Y 13 DEL TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, NO VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA." | 1a./J. 13/2021 (11a.) | 1570 |
| Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, artículo 13.—Véase: "EXTRADICIÓN. LOS ARTÍCULOS 3o. Y 13 DEL TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, NO VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA." | 1a./J. 13/2021 (11a.) | 1570 |

La compilación y formación editorial de esta Gaceta estuvieron al cuidado de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se utilizaron tipos Helvetica Lt Std 7, 8, 9 y 10 puntos. Se terminó de editar el 30 de septiembre de 2021. Se publicó en la página de internet <https://www.scjn.gob.mx> de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

